

Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones



SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA

Presentación

A propósito
de la novena edición

Créditos académicos

Nota técnica

Créditos de la edición

Nota del editor

Contenido general de la obra

HISTORIA CONSTITUCIONAL

1808-1827

Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

I

SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



CNDH
MÉXICO



INE
Instituto Nacional Electoral



MAPorrúa
librero-editor • México

Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

I

SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA

Presentación
A propósito
de la novena edición
Créditos académicos
Nota técnica
Créditos de la edición
Nota del editor
Contenido general de la obra

HISTORIA CONSTITUCIONAL
1808-1827

EDICIÓN CONMEMORATIVA
CENTENARIO DE LA
CONSTITUCIÓN

DE 1917

MÉXICO • 2016

342.72
M611d
2016

Derechos del pueblo mexicano : México a través de sus constituciones -- 9ª ed. -- Ciudad de México : Miguel Ángel Porrúa, 2016

XII vol. : 17 × 23 cm.

Coedición: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura : Suprema Corte de Justicia de la Nación : Senado de la República, LXIII Legislatura : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación : Instituto Nacional Electoral : Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Contenido: Vol. I. Historia constitucional -- 976 p.

ISBN 978-607-524-073-2 (Obra completa)

ISBN 978-607-524-074-9 (Vol. I)

1. Derecho constitucional -- México. 2. Historia constitucional -- México

Coeditores de la novena edición:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
LXIII LEGISLATURA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SENADO DE LA REPÚBLICA, LXIII LEGISLATURA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

© 1966-2016 CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

1966, primera edición, XLVI Legislatura, VIII volúmenes
1978-1979, segunda edición, L Legislatura, XIII volúmenes
1985, tercera edición, LII Legislatura, XIX volúmenes
1994, cuarta edición, LV Legislatura, XII volúmenes
1997, LVI Legislatura, actualización volumen XIII
2000, quinta edición, LVII Legislatura, XV volúmenes
2003, sexta edición, LVIII Legislatura, XVI volúmenes
2006, séptima edición, LIX Legislatura, XXV volúmenes
2012, octava edición, LXI Legislatura, VII volúmenes
2016, novena edición, LXIII Legislatura, XII volúmenes

La novena edición de *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, reproduce en su portada un fragmento de la obra de Jorge González Camarena: *Venustiano Carranza y la Constitución de 1917*, conservada en el Castillo de Chapultepec, sede del Museo Nacional de Historia. La obra representa al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, quien erguido y con gran firmeza en su mano diestra sostiene la pluma que sirvió para rubricar la nueva Constitución. Reproducción de la imagen fotográfica, autorizada por:

Secretaría de Cultura-INAH-Méx. y
Fundación Cultural Jorge González Camarena, A.C.

© 1985-2016 Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-073-2 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-074-9 VOLUMEN I

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 60 GRAMOS
www.maporrúa.com.mx
Chihuahua 34, Progreso-San Ángel. Álvaro Obregón. 01080. CDMX



TEXTOS PREVIOS

ENIGMACE RAYA
LOS CIENTÍFICOS
LA PIEDRA

Presentación

César Camacho

Presidente de la Junta de Coordinación Política
H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura

“El derecho constitucional es el derecho para el derecho”, dijera Felipe Tena Ramírez, y es que la Constitución es, más que norma, crisol de principios y valores que organizan al Estado y dan consistencia a la nación; es el eje rector de la vida social. Transcurridos prácticamente 100 años de transformaciones constantes, demandas populares convertidas en artículos y sucesivas actualizaciones, sin alterar los acuerdos políticos fundamentales que vienen desde el origen, la efeméride de la Carta Magna, nos ofrece la oportunidad de conmemorarla; esto es, compartir memoria, reflexionar acerca de su trayecto, celebrar su presente y encauzar su futuro.

Como México en sus orígenes, la Constitución de 1917 también fue resultado de un mestizaje, en este caso ideológico. Fusión entre la tradición decimonónica del liberalismo político y la justicia social de principios del siglo XX. Es así que la Ley Fundamental tiene impresa la huella liberal en las llamadas “garantías individuales” —derechos humanos— y plasmada una visión social única para su época, lo que le valió el título de “primera Constitución político-social del mundo”.

Plural y diverso en su composición, el Congreso Constituyente dio cauce a las fuerzas políticas identificadas con los diferentes grupos armados que habían participado en la Revolución —cuyos intereses y postulados eran representativos de las principales demandas que se gestaron durante dicho movimiento—; sin embargo, como bien dijera Ignacio Marván, “se trató de una asamblea compuesta por integrantes de un solo partido, el de los constitucionalistas”. Por ello, a pesar de las fricciones que se dieron durante los debates, el común denominador de los constituyentes era el deseo de paz y de dar vida a un nuevo orden legal que garantizara el respeto de las libertades y diera mayor importancia a las demandas sociales de los mexicanos.

Ante el dilema que se planteó a los gobiernos de la Revolución, de promover el desarrollo social o el democrático, evidentemente se decidió por el

primero; así fue como México entró en el periodo de estabilidad más largo de la historia.

Sin soslayar las deficiencias, es justo señalar que, al amparo de la Carta Magna, los gobiernos que surgieron permitieron que México alcanzara la modernidad, pues fueron ellos los que pacificaron al país; hicieron la Reforma Agraria y crearon la propiedad social; recuperaron las industrias petrolera y eléctrica; consagraron los derechos de los trabajadores; expandieron la educación pública; forjaron nuestra potencia exportadora; urbanizaron y electrificaron el territorio nacional; consiguieron el prestigio internacional del país; impulsaron la participación política de las mujeres y de los jóvenes; fortalecieron al Poder Judicial; aumentaron las competencias y los recursos para estados y municipios; se hizo más pública la vida pública; se ensancharon las libertades y los derechos humanos; y, lejos de oponerse, encauzaron y lideraron la transición democrática.

Fue así que se transitó de un sistema de participación política cerrado, a uno democrático que, en los últimos años del siglo XX, con un consolidado sistema de partidos y una creciente competencia político-electoral, derivó en que la pluralidad en la integración de las cámaras del Congreso de la Unión llegara al punto en que ninguna fuerza política contara con la mayoría y, por tanto, hubiera una representación heterogénea y rica. En esta etapa del proceso transicional, irrumpió el pluralismo político en el Poder Legislativo, haciendo de la diversidad, productividad, pues, de las 699 reformas constitucionales que se han realizado a diversos artículos, 314 —casi la mitad— se llevaron a cabo durante los últimos 20 años.

A partir de 2012, políticos de todos los partidos, senadores, diputados federales y locales respondieron al mandato de la sociedad y comprendieron que, a nuevas condiciones sociales, corresponde una nueva constitucionalidad y aprobaron el paquete de reformas más relevante desde 1917. Con 147 reformas y adiciones, la nuestra es una Constitución transformada, con una evidente vocación transformadora.

Las LXII y LXIII legislaturas impulsaron nueve reformas constitucionales que han dado paso a una educación integral y de calidad para niñas, niños y jóvenes; garantizan que la riqueza petrolera se traduzca en bienestar para todos; ensanchan los derechos políticos de los ciudadanos; ponen a los medios de comunicación al servicio de las personas; dan mejores servicios

para la ciudadanía, merced a una mayor competencia entre las empresas; permiten una recaudación más eficaz y más justa para incrementar y mejorar el ejercicio del gasto público; generan un sistema de transparencia y rendición de cuentas robusto, que protege y garantiza el derecho de acceso a la información pública; y sustentan reglas de carácter nacional para entidades federativas y municipios, para mantener o conseguir finanzas públicas sanas.

Ciertamente, las reformas transformadoras apuntalaron y multiplicaron los “derechos del pueblo mexicano”, lo cual abrió la oportunidad de realizar la presente publicación. Obra convertida en una tradición de gran valor, este trabajo que podríamos catalogar como enciclopédico, vio la luz por primera vez en 1966, y ha sido realizada desde entonces por la Cámara de Diputados que, con acciones como ésta, acredita que no sólo es creadora, sino difusora de leyes, que propicia la reflexión en torno a ellas y, de este modo, aumenta el conocimiento que, en la sociedad, se tiene de nuestra Norma Fundamental.

Las colaboraciones aquí presentadas han sido desarrolladas, recabadas y sistematizadas por prominentes abogados de diversas generaciones que han aportado y cobrado prestigio al contribuir en las ocho ediciones precedentes de esta obra monumental.

La primera, editada en ocho volúmenes; la segunda, 12 años después, en 13; la tercera, de 1985 —a partir de la cual se cuenta tanto con la coordinación académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM como con el magnífico trabajo editorial del librero-editor, Miguel Ángel Porrúa— se integró con 19. La cuarta edición, de 1994, con 12 volúmenes, a los que, en 1997, se sumó uno más; la quinta se publicó en 2000, en 15 volúmenes; la sexta, tres años más tarde, constó de 16. A partir de la séptima edición se ha contado con la participación de otras instituciones públicas; así, en la de 2006, conformada por 25 volúmenes, participaron, conjuntamente con la Cámara de Diputados: el Senado de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el entonces Instituto Federal Electoral (IFE). La octava edición, publicada en 2012, en seis volúmenes impresos y una caja empaque adicional, con el contenido en versión digital, fue coeditada por la Cámara de Diputados, el Senado de la República, la SCJN, el TEPJF y el IFE.

La edición que ahora se presenta, la novena, contiene en sus 12 volúmenes impresos y su versión digital, textos relacionados con los antecedentes

históricos constitucionales (1812-1911) para la elaboración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el debate legislativo desarrollado en el Constituyente de 1916-1917; y las reformas y adiciones a la Ley Fundamental desde entonces, que incluye las iniciativas y debates por Legislatura. La parte central del trabajo está referida a los antecedentes, comentarios y trayectoria de cada uno de los artículos constitucionales. Otra sección de la obra recopila tesis de jurisprudencia en materia constitucional, además de revisar el derecho comparado respecto de cada artículo de la Carta Magna. Como en casi todas las ediciones anteriores, incluye un tomo dedicado a estudios históricos y doctrinarios, algunos de los cuales fueron adicionados o actualizados por destacados juristas y otros se han conservado conforme a sus versiones originales.

En esta novena edición se ha considerado conveniente agregar un volumen con ensayos sobre temas constitucionales transversales, con perspectiva y prospectiva convencional, especialmente relacionados con los derechos humanos, lo cual coincide con el primer lustro de la trascendental reforma en la materia, de junio de 2011, por lo que la discusión académica, legislativa y judicial, está en pleno desarrollo y seguramente impactará el marco jurídico en los próximos años. Por ello, a los coeditores, que desde la tercera edición se reúnen para mantener vigente esta magna obra, se suma una institución más: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Evidentemente, la novena edición incorpora el estudio de las reformas efectuadas a partir de 2012, lo cual justifica con creces, la necesidad de reeditar este gran trabajo colectivo, justo cuando está por cumplir 100 años la Constitución que nos une a todos los mexicanos.

Como se advierte, es razonable afirmar que, jurídicamente, México está consolidando un constitucionalismo de corte democrático, que pone en el centro al ciudadano, que reivindica y revitaliza su carácter de mandante; que fortalece a la República, respalda a las instituciones y así, solidificando a las partes que lo integran, robustece al Estado mexicano.

[Palacio Legislativo de San Lázaro, mayo, 2016]

A propósito de la novena edición

Pedro Salazar Ugarte
Director del IJ-UNAM

Esta edición de los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones ha sido elaborada con especial esmero. No podría ser de otra manera tratándose del proyecto editorial más relevante relacionado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publica para conmemorar el primer centenario de su vigencia.

A lo largo de los años, esta obra emblemática se ha venido actualizando y enriqueciendo, y eso ha permitido contar con ediciones útiles para conocer y pensar el cambio constitucional en México a lo largo de una centuria. Esta edición especial no podía ser la excepción y, de hecho, está destinada a destacar por su valor simbólico frente a las anteriores, pero también por la plenitud, la calidad y el rigor de su contenido. Ese fue el desafío y el reto que los editores decidimos encarar. Pienso que lo hemos hecho con éxito.

Para ello, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, institución académica responsable del contenido científico de la edición, nos dimos a la tarea de revisar con esmero las ediciones anteriores con el propósito de identificar ajustes necesarios y mejoras posibles. Esto fue realizado con la coordinación académica de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Luis René Guerrero Galván —el primero experto en derecho constitucional y el segundo en historia del derecho— y con la coordinación técnica de Raúl Márquez Romero. De esta manera, gracias a su trabajo y al del equipo que integraron para llevarlo a cabo, coordinado por Pamela Rodríguez Padilla, ofrecemos a los lectores el conjunto de estudios históricos y dogmáticos más actualizados y rigurosos que jamás se hayan publicado juntos a propósito de la Constitución mexicana. Para garantizar ese resultado invitamos y conjuntamos a las personas más avezadas en sus respectivas disciplinas.

Esto último es importante porque la materia constitucional, en realidad, es el receptáculo de todas las demás áreas del derecho. Por lo mismo, para analizar su contenido, además de constitucionalistas e historiadores, fue

necesario convocar a expertos en otras áreas tradicionales de los estudios jurídicos: administrativa, civil, penal, laboral, fiscal y así sucesivamente. Además, fue menester invitar autores especializados y actualizados en materias que han sido objeto de transformaciones e innovaciones relevantes en tiempos recientes, tales como evaluación educativa, energía, competencia económica, transparencia, telecomunicaciones o elecciones. Ello por mencionar solamente las temáticas más emblemáticas que fueron objeto de profundas mutaciones en la segunda década del siglo XXI.

Todo esto, como ya se adelantaba, fue flanqueado por un ejercicio de actualización de comentarios en otras materias constitucionales que no han dejado de evolucionar y que merecen una mención aparte. Tal es el caso de los derechos humanos y de su medio de garantía constitucional por excelencia: el amparo. Ambas materias fueron objeto de una reforma constitucional relevante en junio de 2011 y han provocado múltiples estudios y debates constitucionales en el foro, la academia y la judicatura.

Uno de los ámbitos que más cavilaciones ha despertado es el de la convencionalidad y sus alcances en el ordenamiento jurídico nacional. Por lo mismo, esa es la temática sobre la que versan las principales innovaciones y aportaciones originales de la edición que ahora presentamos. En efecto, junto con los estudios históricos y doctrinarios —actualizados y revisados— tradicionales, en esta edición conmemorativa se incorpora un volumen V que conjuga estudios de transversalidad constitucional con prospectiva convencional. Se trata de 65 ensayos que anteceden al apartado de exégesis constitucional y que nos ofrecen una mirada de los principales temas y disyuntivas que, desde la realidad política y social, en la segunda década del siglo XXI, interpelan al constitucionalismo mexicano. Todos los ensayos de ese tomo estudian temas y dilemas de enorme actualidad que anuncian hacia dónde tendrá que evolucionar el debate constitucional en México y su estrecha vinculación con el derecho de fuente convencional. Se trata, sin duda, de un conjunto de textos que aborda temáticas del presente, pero arroja una lanza hacia el futuro. De alguna manera traza la ruta de los estudios constitucionales por venir.

Por eso es tan interesante mirar esas temáticas en perspectiva. De ahí que, desde el inicio de la obra, al igual que en las ediciones precedentes, el lector también encontrará los documentos históricos del constitucionalismo mexicano, incluidas constituciones históricas de las entidades federativas y una edi-

ción de la Constitución de 1917 en su versión original. Esos textos, junto con los estudios históricos que se ofrecen —algunos provenientes de ediciones anteriores y otros inéditos—, permiten observar los nuevos temas constitucionales con una mirada retrospectiva que encierra un mensaje poderoso: México es una nación que ha apostado por la vía constitucional para resolver sus problemas.

Si medimos con la vara constitucional el sentido de las transformaciones políticas y sociales en nuestro país, nos daremos cuenta que los cambios a las normas han sido una respuesta frecuente para sortear los momentos difíciles. Así se crearon las instituciones electorales que han hecho a la democracia posible, se reformó la justicia para contar con un tribunal constitucional, se dotó de autonomía a diversas autoridades en materias estratégicas —defensoría de derechos, elecciones, banca central, estadística, telecomunicaciones, evaluación educativa, transparencia, competencia económica y medición de la pobreza, básicamente—, se creó un nuevo sistema de justicia penal y un sistema nacional anticorrupción, etcétera. Es decir, a lo largo de las décadas y en coyunturas muy diversas, los mexicanos hemos buscado encontrar soluciones constitucionales a los grandes problemas nacionales. Ello a pesar de sus limitaciones prácticas y de los costos que representados en términos de técnica y coherencia constitucional —a propósito, se recomienda leer el trabajo de Diego Valadés y Héctor Fix-Fierro en el volumen VI de la colección—, es una buena noticia. Lo es porque nos indica que el derecho ha sido el instrumento por el que hemos buscado la modernidad democrática y jurídica. Y ese siempre ha sido un instrumento civilizatorio y con vocación pacifista.

Ojalá no lo olviden las generaciones futuras. Acá tienen una magnífica colección para recordarlo.

[IIJ-UNAM, octubre, 2016]

Créditos académicos



Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR | LUIS RENÉ GUERRERO GALVÁN
Coordinadores académicos

RAÚL MÁRQUEZ ROMERO
Coordinación técnica

PAMELA RODRÍGUEZ PADILLA
Asistencia académica general

EDGAR CABALLERO GONZÁLEZ
Jurisprudencia nacional e interamericana

GABINO CASTILLO FLORES
LEONARDO ORTEGA GARCÍA
KARLA GARCÍA ESPINOSA
Asistentes

Nota técnica

Luis René Guerrero Galván

Coordinador académico IJ-UNAM

La obra *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones* se ha convertido en un instrumento de consulta necesario para la comprensión del fenómeno constitucional mexicano, ya que desde 1966, ha ilustrado y complementado el análisis jurídico, técnico y legislativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente edición, conmemorativa a los 100 años de la promulgación de la Constitución, se encuentra dividida en 12 volúmenes donde se intenta plasmar la trayectoria jurídica e institucional que, como punto de partida, origina a la Constitución, para luego establecer el desarrollo legislativo que nace de ella, dando forma a todo un andamiaje jurídico que rige actualmente nuestro Estado de Derecho.

Así, en los dos primeros volúmenes se contemplan los instrumentos normativos más relevantes, mismos que le dan una fisonomía jurídica al Estado mexicano. La colección de leyes, bandos, proclamas o manifiestos seleccionados en esta parte conforman las bases de libertad, soberanía y nacionalidad necesarias para la construcción, primero, de una nación independiente y, posteriormente, de un Estado constitucional plenamente establecido. La datación comprende desde el pronunciamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México de 1808 hasta la Ley de los derechos y obligaciones de los pueblos y de la fuerza armada de 1918, culminando esta parte con un comparativo del articulado de la Constitución de 1857 y la de 1917.

El tercer y cuarto volúmenes, están conformados por una serie de estudios históricos y doctrinarios que podrían considerarse clásicos dentro de la bibliografía constitucional mexicana y cuya observancia resulta obligada para el estudioso del tema constitucional. El quinto volumen, comprende diversos estudios contemporáneos acerca de los diferentes tópicos que toca la Constitución de 1917.

A partir del volumen sexto y hasta el volumen undécimo, se aborda el análisis constitucional vigente. Para esta edición, acompaña a cada exégesis del articulado, una introducción histórica que pretende establecer los diversos antecedentes sobre la temática del artículo constitucional original, lo que enriquece a la valoración contemporánea que le imprime cada autor del comentario respectivo, además de su trayectoria constitucional. El volumen duodécimo se integra por la jurisprudencia nacional e interamericana, lo que brinda una visión jurídica integral y finca los precedentes necesarios para la conformación e interpretación plena de la Constitución vigente.

[IJ-UNAM, octubre, 2016]

Créditos de edición



Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa

Créditos editoriales

MIGUEL ÁNGEL PORRÚA librero-editor
Dirección general

ALDONZA PORRÚA
Coordinación de proyecto

GABRIELA PARDO
Coordinación técnica

VERÓNICA SANTOS
Diseño gráfico

MÓNICA BELTRÁN | HÉCTOR LIZÁRRAGA
PAOLA MARTÍNEZ | ELISA MARTÍNEZ
ALEJANDRA RIVAS | OMAR PONCE
ALEXANDRA REYES | SANTIAGO REVUELTA
Tipografía y corrección

SOL LEVIN ROJO
Talleres y producción

JOSÉ LUIS BANEGAS | ARELI ROJAS
ANTONIA PERALTA | TERESA SANTANA | ROSARIO ARIAS
Administración y oficina de apoyo

Nota del editor

Miguel Ángel Porrúa
librero-editor

Una Constitución es, desde los remotos tiempos de la Grecia antigua, la Norma Suprema que regula la acción de gobernantes y gobernados de manera democrática. En México, durante el convulsionado siglo XIX, aparecieron numerosas leyes, proyectos, reglamentos, proclamas, estatutos y actas de tendencia centralistas o conservadoras como liberales o federalistas; todas ellas apuntaban a establecer un ordenamiento jurídico supremo para el Estado mexicano; así se llegó, en el siglo XX, a la promulgación —que el 5 de febrero del próximo año cumple su centenario— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primera en el mundo en incorporar el tema del trabajo y la previsión social.

Para entender la historia del constitucionalismo en nuestro país, se acordó la novena edición de esta obra monumental: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, totalmente rediseñada en sus contenidos, entre los que se dan cita documentos históricos y ensayos doctrinarios de primer orden.

Por ello, en el diálogo permanente que sostienen los editores con sus textos primigenios y los autores de ellos, se concluye el deber de conjuntar forma y contenido. Esta novena edición de la obra sale a la luz en 12 volúmenes, la integración de éstos ha sido magníficamente explicada por el doctor Luis René Guerrero Galván del IJ-UNAM en su “Nota técnica”. El contenido descrito en casi 10 mil páginas impresas de la obra, se acompaña de alrededor de 20 mil adicionales que conforman la versión digital, incluyendo los “Debates constitucionales” que abarcan desde la octava sesión ordinaria del 11 de diciembre de 1916 hasta el final del primer año legislativo de la actual LXIII Legislatura.

Como el instrumentista que ensaya, estudia, acaricia, pule con esmero y produce el veleidoso sonido de su instrumento, así el editor en su oficio es motivado por el doble interés de formar lectores o hacer de ellos profesionales más informados, por ello nos congratula haber sido partícipes junto con las instituciones que como coeditoras se sumaron a este esfuerzo y, por supuesto, con las que académica y profesionalmente contribuyeron en este reto que conmemora el centenario de la promulgación de nuestra Carta Magna. Finalmente podemos afirmar que la obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* ha sido —y continúa siendo— el testimonio escrito y digital más fidedigno de la historia constitucional de México.

[San Ángel, noviembre, 2016]



CONTENIDO GENERAL
DE LA OBRA

Novena edición

EDICIÓN DIGITAL

EDICIÓN IMPRESA

Presentación César Camacho	Volumen I	p. 7
A propósito de la novena edición Pedro Salazar Ugarte		11
Créditos académicos		14
Nota técnica Luis René Guerrero Galván		15
Créditos de edición		16
Nota del editor Miguel Ángel Porrúa		17
Contenido general de la obra Novena edición		21

Debate legislativo. Congreso Constituyente 1916–1917

- 8a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 11 de diciembre de 1916
- 10a sesión ordinaria. Querétaro, martes 12 de diciembre de 1916
- 11a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 13 de diciembre de 1916
- 12a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 13 de diciembre de 1916
- 13a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 14 de diciembre de 1916
- 14a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 15 de diciembre de 1916
- 15a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 16 de diciembre de 1916
- 16a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 18 de diciembre de 1916
- 17a sesión ordinaria. Querétaro, martes 19 de diciembre de 1916
- 18a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 20 de diciembre de 1916
- 19a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 21 de diciembre de 1916
- 20a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 22 de diciembre de 1916
- 21a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 23 de diciembre de 1916
- 22a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 25 de diciembre de 1916
- 23a sesión ordinaria. Querétaro, martes 26 de diciembre de 1916
- 24a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 27 de diciembre de 1916
- 25a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 28 de diciembre de 1916
- 26a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 29 de diciembre de 1916
- 27a sesión ordinaria. Querétaro, martes 2 de enero de 1917
- 28a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 3 de enero de 1917
- 29a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 4 de enero de 1917
- 30a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 5 de enero de 1917

- 31a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 5 de enero de 1917
- 32a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 6 de enero de 1917
- 33a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 6 de enero de 1917
- 34a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 8 de enero de 1917
- 35a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 8 de enero de 1917
- 36a sesión ordinaria. Querétaro, martes 9 de enero de 1917
- 37a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 10 de enero de 1917
- 38a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 11 de enero de 1917
- 39a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 12 de enero de 1917
- 40a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 13 de enero de 1917
- 41a sesión ordinaria. Querétaro, domingo 14 de enero de 1917
- 42a sesión ordinaria. Querétaro, domingo 14 de enero de 1917
- 43a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 15 de enero de 1917
- 44a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 15 de enero de 1917
- 45a sesión ordinaria. Querétaro, martes 16 de enero de 1917
- 46a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 17 de enero de 1917
- 47a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 17 de enero de 1917
- 48a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 18 de enero de 1917
- 49a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 18 de enero de 1917
- 50a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 19 de enero de 1917
- 51a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 19 de enero de 1917
- 52a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 20 de enero de 1917
- 53a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 20 de enero de 1917
- 54a sesión ordinaria. Querétaro, domingo 21 de enero de 1917
- 55a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 22 de enero de 1917
- 56a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 22 de enero de 1917
- 57a sesión ordinaria. Querétaro, martes 23 de enero de 1917
- 58a sesión ordinaria. Querétaro, martes 23 de enero de 1917
- 59a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 24 de enero de 1917
- 60a sesión ordinaria. Querétaro, miércoles 24 de enero de 1917
- 61a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 25 de enero de 1917
- 62a sesión ordinaria. Querétaro, jueves 25 de enero de 1917
- 63a sesión ordinaria. Querétaro, viernes 26 de enero de 1917
- 64a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 27 de enero de 1917
- 65a sesión ordinaria. Querétaro, sábado 27 de enero de 1917
- 66a sesión ordinaria. Querétaro, lunes 29 de enero de 1917
- Sesión permanente. Querétaro, lunes 29, martes 30 y
miércoles 31 de enero de 1917

Debate legislativo: Reformas constitucionales durante las legislaturas XXIX a LXIII (1920 a 2016)

Volumen I

- XXIX Legislatura: 1 de septiembre de 1920 a 31 de diciembre de 1921
Debate legislativo, artículos: 73 y 14 transitorio
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXX Legislatura: 1 de septiembre de 1922 a 15 de agosto de 1924
Debate legislativo, artículos: 67, 69, 72, 79, 84 y 89
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXI Legislatura: 1 de septiembre de 1924 a 31 de agosto de 1926
Sin reformas al articulado constitucional
- XXXII Legislatura: 1 de septiembre de 1926 a 31 de agosto de 1928
Debates legislativos, artículos: 82 y 83 | 83 | 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 | 73 | 52 y 115
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXIII Legislatura: 1 de septiembre de 1928 a 31 de agosto de 1930
Debate legislativo, artículos: 73 y 123
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXIV Legislatura: 1 de septiembre de 1930 a 31 de agosto de 1932
Debates legislativos, artículos: 43 y 45 | 43 y 45
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXV Legislatura: 1 de septiembre de 1932 a 31 de agosto de 1934
Debates legislativos, artículos: 73 | 51, 55, 56, 58, 59, 73, 79, 83, 84, 85 y 115 | 123 | 27 | 42 | 73 | 30, 37, 73 y 133 | 104 | 45
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXVI Legislatura: 1 de septiembre de 1934 a 31 de agosto de 1937
Debates legislativos, artículos: 3º y 73 | 32 | 73, 94 y 95 | 43 y 45 | 73
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXVII Legislatura: 1 de septiembre de 1937 a 30 de agosto de 1940
Debates legislativos, artículos: 27 | 49 | 123
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXVIII Legislatura: 1 de septiembre de 1940 a 31 de agosto de 1943
Debates legislativos, artículos: 97 y 102 | 27 | 73 | 73 | 73 y 117 | 5º | 73 y 123 | 52 | 82 y 115
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XXXIX Legislatura: 1 de septiembre de 1943 a 31 de agosto de 1946
Debates legislativos, artículos: 32, 73, 76 y 89 | 73, 94 y 111 | 27
Textos aprobados al concluir la Legislatura

- XL Legislatura: 1 de septiembre de 1946 a 31 de agosto de 1949
Debates legislativos, artículos: 3º | 104 | 73 y 117 | 27 | 115 | 73 | 20 | 27 | 73
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLI Legislatura: 1 de septiembre de 1949 a 30 de agosto de 1952
Debates legislativos, artículos: 73, 94, 97, 98 y 107 | 49 y 131 | 52 | 43 y 45
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLII Legislatura: 1 de septiembre de 1952 a 31 de agosto de 1955
Debate legislativo, artículos: 34 y 115
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLIII Legislatura: 1 de septiembre de 1955 a 31 de agosto de 1958
- XLIV Legislatura: 1 de septiembre de 1958 a 31 de agosto de 1961
Debates legislativos, artículos: 27, 42, 48 | 123 | 52 | 27
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLV Legislatura: 1 de septiembre de 1961 a 31 de agosto de 1964
Debates legislativos, artículos: 123 | 107 | 123 | 54 y 63
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLVI Legislatura: 1 de septiembre de 1964 a 31 de agosto de 1967
Debates legislativos, artículos: 18 | 73 | 73, 89 y 117 | 79, 88, 89 y 135
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLVII Legislatura: 1 de septiembre de 1967 a 31 de agosto de 1970
Debates legislativos, artículos: 73 | 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 | 34 | 30
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLVIII Legislatura: 1 de septiembre de 1970 a 31 de agosto de 1973
Debates legislativos, artículos: 73 | 74 y 79 | 10 | 52, 54, 55 y 58 | 123 | 123
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- XLIX Legislatura: 1 de septiembre de 1973 a 31 de agosto de 1976
Debates legislativos, artículos: 93 | 107 | 27, 43, 45, 52, 55, 73, 74, 76, 79, 82 | 89, 104, 107, 111, 123 y 131 | 4º, 5º, 30 y 123 | 27 y 73 | 123 | 107 | 27 | 27, 73 y 115
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- L Legislatura: 1 de septiembre de 1976 a 31 de agosto de 1979
Debates legislativos, artículos: 18 | 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 | 123 | 123 | 123 | 107
- Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LI Legislatura: 1 de septiembre de 1979 a 31 de agosto de 1982
Debates legislativos, artículos: 4º | 3º | 78 | 29, 90 y 92 | 117 | 60
- Textos aprobados al concluir la Legislatura

- LII Legislatura: 1 de septiembre de 1982 a 31 de agosto de 1985
 Debates legislativos, artículos: 28, 73 y 123 | 74 | 22, 73, 74, 76,
 89, 94, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127, 134 y rubro
 del Título Cuarto | 4º | 16, 25, 26, 27, 28 y 73 | 21 | 115 | 4º | 20 | 79
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LIII Legislatura: 1 de septiembre de 1985 a 31 de agosto de 1988
 Debates legislativos, artículos: 65, 66, 69, y 17 y 18 transitorios |
 106 y 107 | 52, 53, 54, 56, 60, 77 y 18 transitorio | 123 | 17, 46,
 115 y 116 | 74 | 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 | 27 y 73 | 78 y 19
 transitorio | 73, 94, 97, 101, 104 y 107 | 89
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LIV Legislatura: 1 de septiembre de 1988 a 31 de agosto de 1991
 Debates legislativos, artículos: 5º, 35, 36, 41, 54, 60, 73, y 17,
 18 y 19 transitorios | 28 y 123
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LV Legislatura: 1 de septiembre de 1991 a 31 de octubre de 1994
 Debates legislativos, artículos: 27 | 4º | 102 | 3º, 5º, 24, 27, 130 y 17
 transitorio | 3º y 31 | 28, 73 y 123 | 82 | 16, 19, 20, 107 y 119 | 65
 y 66 | 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 | 31, 44, 73, 74, 76, 79, 89,
 104, 105, 107, 119, 122 y rubro del Título Quinto | 41 | 82
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LVI Legislatura: 1 de noviembre de 1994 a 31 de agosto de 1997
 Debates legislativos, artículos: 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95,
 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110,
 111, 116, 122 y 123 | 28 | 16, 20, 21, 22 y 73 | 35, 36, 41, 54, 56,
 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 | 30, 32 y 37
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LVII Legislatura: 1 de septiembre de 1997 a 31 de agosto de 2000
 Debates legislativos, artículos: 16, 19, 22 y 123 | 94, 97, 100 y 107
 | 73 | 4º y 25 | 73 | 58 | 73, 74, 78, 79 y Sección V del Capítulo II
 del Título Tercero | 102 | 115 | 4º
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LVIII Legislatura: 1 de septiembre de 2000 a 31 de agosto de 2003
 Debates legislativos, artículos: 20 | 73 | 1º, 2º, 4º, 18 y 115 | 113
 y rubro del Título Cuarto | 3º y 31
 Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LIX Legislatura: 1 de septiembre de 2003 a 31 de agosto de 2006
 Debates legislativos, artículos: 73 | 63 y 77 | 73 y 89 | 30, 32 y 37
 (2º transitorio del Decreto de reforma publicado
 el 20 de marzo de 1997) | 74 | 65 | 73 | 21 | 73 | 46, 73, 76
 y 105 | 14 y 22 | 18 | 26 y 73
 Textos aprobados al concluir la Legislatura

- LX Legislatura: 1 de septiembre de 2006 a 31 de agosto de 2009
Debates Legislativos, artículos: 105 | 73 | 1º | 76 y 89 | 82 | 55 | 73 | 6º | 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 | 73 | 99 | 6º, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 | 73, 74, 79, 116, 122 y 134 | 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 | 69 y 93 | 88 | 116 | 4º y 73 | 73 | 73 | 16
Segundo y tercero transitorios al decreto publicado el 12 de diciembre de 2005 que modifica el artículo 18 | 75, 115, 116, 122, 123 y 127
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LXI Legislatura: 1 de septiembre de 2009 a 31 de agosto de 2012 Debates Legislativos, artículos: 73 | 16 | 18 | 75, 115, 116, 122, 123 y 127 | 122 | 17 | 43 | 94, 103, 104 y 107 | 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 | 19, 20 y 73 | 71, 72 y 78 | 4º y 73 | 4º y 73 | 4º y 27 | 4º | 3º y 31
Textos aprobados al concluir la Legislatura
- LXII Legislatura: 1 de septiembre de 2012 a 31 de agosto de 2015
Debates legislativos, artículos: 4º | 3º, 31 | 73 | 35, 36, 59, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 116 y 122 | 46, 76, 105 | 40 | 3º, 73 | 25, 26 | 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94, 105 | 24 | 37 | 73 | 25, 27, 28 | 73 | 116, 122 | 6º, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116, 122 | 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119, 122 | 4º | 108 | 123 | 41 | 2º | 25, 73, 79, 108, 116, 117 | 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116, 122 | 18, 73 | 73
- LXIII Legislatura: 1 de septiembre de 2015 a 31 de agosto de 2018, quedando la información actualizada, para la presente edición, hasta el 15 de agosto de 2016
Debates legislativos, artículos: 26, 41, 123 | 2º, 3º, 5º, 6º, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 40, 41, 43, 44, 53, 55, 56, 62, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 115, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 130, 131, 133, 134, 135 | 73 | 11

Historia constitucional, 1808-1827

Volumen I

- 19 de julio de 1808
Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México p. 73
- Agosto de 1808
Proyecto de Plan de Independencia de México redactado por Fray Melchor de Talamantes 82
- Octubre de 1810
Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia 84
- 16 de noviembre de 1810
Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste 87

• 21 de noviembre de 1810	
Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara	91
• 19 de octubre de 1810	
Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud, publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansorena	93
• 15 de diciembre de 1810	
Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación del Congreso Nacional Guadalajara	95
• 21 de agosto de 1811	
Acta de instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro	98
• 16 de marzo de 1812. Plan de paz y guerra del doctor José María Cos	100
• 19 de marzo de 1812	
Constitución Política de la Monarquía española promulgada en Cádiz	107
• 30 de abril de 1812. Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón	156
• 28 de junio de 1813	
Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo	160
• 28 de junio de 1813	
“Razones” de Morelos para crear la Nueva Intendencia de Tecpan en cuyo ámbito se instalará el Congreso	162
• 25 de julio de 1813	
Instrucciones de Morelos para elección de diputados al Congreso	164
• 8 de agosto de 1813	
Circular de Morelos para la urgente instalación del Congreso	166
• 11 de septiembre de 1813. Reglamento del Congreso de Chilpancingo	168
• 13 de septiembre de 1813	
Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo	175
• 14 de septiembre de 1813. Sentimientos de la Nación	177
• 15 de septiembre de 1813	
Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, Chilpancingo	180
• 18 de septiembre de 1813	
Bando de Morelos anunciando su designación de Jefe del Poder Ejecutivo, Chilpancingo	183
• 18 de septiembre de 1813	
Primera composición del Gobierno Insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo	184
• 5 de octubre de 1813	
Abolición de la esclavitud por José María Morelos, Chilpancingo	187
• 6 de noviembre de 1813	
Acta solemne de la Declaración de la independencia de América Septentrional	188

· 6 de noviembre de 1813	
Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la declaración de Independencia Mexicana	189
· 1 de junio de 1814	
Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional	193
· 22 de octubre de 1814	
Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán	196
· 23 de octubre de 1814	
Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán emitida por el Congreso Insurgente	221
· 25 de octubre de 1814	
Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán	225
· 28 de junio de 1815	
Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho a la Soberanía del pueblo mexicano	228
· 30 de septiembre de 1815	
Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán	233
· 24 de febrero de 1821	
Plan de Independencia de la América Septentrional. Iguala	235
· 2 de marzo de 1821. Juramento del Plan de Iguala	238
· 24 de agosto de 1821. Tratados de Córdoba	243
· 28 de septiembre de 1821. Acta de la Independencia Mexicana	246
· 24 de febrero de 1822	
Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano	248
· México, 1822	
Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo por Antonio José Valdez, Individuo de la Comisión de Constitución del Congreso	249
· México, 1822	
II. Proyecto de Constitución presentado a la comisión de ella por uno de los individuos de la misma (atribuido a Miguel Guridi y Alcocer)	254
· 31 de diciembre de 1822	
Proyecto de reglamento político de gobierno del Imperio Mexicano. Presentado a la junta nacional instituyente y leído en sesión ordinaria	275
· 8 de enero de 1823	
IV. Constitución del Imperio Mexicano proyecto de José María Couto, Valladolid	292
· 1 de febrero de 1823. Plan de Casa-Mata	298

• 29 de marzo de 1823	
Proyecto de Constitución para la República de México.	
Stephen F. Austin de Texas, Ciudad de México	300
• 4 de abril de 1823	
Manifiesto del Poder Ejecutivo designado al triunfo del movimiento	
de Casamata en el que explica su línea ideológica y su inmediato	
Programa de Gobierno	325
• 28 de mayo de 1823. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana	328
• Mayo o junio de 1823	
Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento	
de una República Federada en el Anáhuac propuesto por el ciudadano	
Esteban Austin, Monterrey	351
• 17 de junio de 1823	
Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al	
Segundo Congreso Constituyente de la Nación	361
• 7 de noviembre de 1823	
Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano	
con motivo de la instalación del Congreso Constituyente	370
• Año de 1823	
Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac	372
• 28 de julio de 1823. El Pacto Federal de Anáhuac	394
• 20 de noviembre de 1823	
Acta Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente	
por su Comisión	408
• 31 de enero de 1824. Acta Constitutiva de la Nación Mexicana	418
• 6, 16 y 20 de marzo de 1824	
Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso	425
• 4 de octubre de 1824	
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	
Sancionada por el Congreso General Constituyente	448
• 5 de octubre de 1824	
El Supremo Poder Ejecutivo da cuenta de los actos de su administración	
en vísperas de entregar el gobierno al Presidente electo	
General Guadalupe Victoria	473
• 10 de octubre de 1824	
Discurso pronunciado por el General Guadalupe Victoria en el acto	
de prestar juramento como Presidente Constitucional de la República	478
• 10 de octubre de 1824	
Manifiesto sobre la necesidad de preservar El Pacto Federal para evitar	
la anarquía expedido por el presidente Guadalupe Victoria	
con motivo de su toma de posesión	480

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
· 18 de noviembre de 1824. Constitución de Xalisco	486
· 18 de enero de 1825. Constitución del estado de Oajaca	511
· 17 de enero de 1825 Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas el Congreso Constituyente del estado	546
· 5 de febrero de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Tabasco	575
· 5 de marzo de 1825. Constitución del estado de Nuevo León	598
· 6 de abril de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Yucatán	628
· 6 de mayo de 1825. Constitución de las Tamaulipas	655
· 3 de junio de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Veracruz	681
· 19 de julio de 1825. Constitución del estado de Michoacán	691
· 12 de agosto de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Querétaro	714
· 1 de septiembre de 1825. Constitución del estado de Durango	744
· 13 de octubre de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Occidente	762
· 12 de noviembre de 1825. Constitución del estado de las Chiapas	798
· 7 de diciembre de 1825. Constitución del estado de Chihuahua	818
· 7 de diciembre de 1825. Constitución Política del Estado Libre de Puebla	833
· 14 de abril de 1826. Constitución del estado de Guanajuato	849
· 16 de octubre de 1826 Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí	879
· 14 de febrero de 1827. Constitución del estado de México	916
· 11 de marzo de 1827. Constitución del estado de Coahuila y Texas	943

Historia constitucional, 1831-1918

Volumen II

· Año de 1831 Catecismo político de la Federación Mexicana. José María Luis Mora	p. 13
· Año de 1836 Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana (Las Siete Leyes)	61
· 14 de junio de 1843 Bases de organización política de la República Mexicana	98
· 10 de octubre de 1846 Manifestación de los electores primarios del Distrito Federal	127
· 29 de noviembre de 1846 Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal	133
· 5 de abril de 1847 Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos	141

• 3 de mayo de 1847	
Proyecto de ley de garantías presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente	167
• 18 de mayo de 1847. Acta constitutiva y de reformas	170
• Año de 1847. El Estado y las garantías sociales	176
• 29 de enero de 1849	
Proyecto de Ley de Garantías Individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra	188
• 1 de marzo de 1854. Plan de Ayutla	201
• Marzo de 1854. Plan de Acapulco	208
• 15 de mayo de 1856	
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	212
• 16 de junio de 1856	
Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	244
• Año de 1856	
Voto particular sobre la propiedad de la tierra intervención del legislador Ponciano Arriaga en el Congreso Constituyente	262
• 25 de junio de 1856	
Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones Lerdo de Tejada	281
• 26 de agosto de 1856	
Concordancias de las constituciones de los estados con la general de la República	290
• 5 de febrero de 1857. Constitución Política de la República Mexicana	300
• Diciembre de 1857. Plan de Tacubaya	320
• 15 de septiembre de 1858. Discurso de Melchor Ocampo	322
• 20 de diciembre de 1858. Plan de Ayotla	331
• 12 de julio de 1859. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	333
• 4 de diciembre de 1860. Ley sobre Libertad de Cultos	344
• 10 de enero de 1861. Proclama de Juárez al volver a la Ciudad de México	361
• 11 de junio de 1861	
Decreto del Congreso, se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez	363
• 31 de octubre de 1861. Tratado de Londres	364
• 24 de enero de 1861	
Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	366
• Febrero de 1862. Tratado de la Soledad y circular anexa	408
• 10 de abril de 1864. El tratado de Miramar	410
• 1 de abril de 1865	
Estatuto para preparar la organización definitiva del Imperio	413

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
• 2 de octubre de 1865. Proclama de su Majestad el Emperador	424
• 3 de octubre de 1865. Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros	425
• 1 de noviembre de 1865. Garantías individuales de los habitantes del Imperio	429
• 1 de noviembre de 1865 Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio	436
• 1 de noviembre de 1865 Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros	440
• 1 de noviembre de 1865 Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos	443
• 26 de junio de 1866. Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento	446
• 25 de enero de 1867 Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales	450
• 15 de julio de 1867 Manifiesto del Presidente de la República al ocupar la capital	456
• 20 de abril de 1869. Manifiesto a todos los oprimidos de México y el universo	458
• Año de 1906. Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación	461
• 1 de junio de 1906. Huelga de Cananea, Sonora. Esteban Baca Calderón	478
• 3 de diciembre de 1906. Río Blanco. John Kenneth Turner	487
• 4 de marzo de 1908 La entrevista de James Creelman a Díaz, <i>El Imparcial</i> , James Creelman	493
• 5 de octubre de 1910. Plan de San Luis	500
• 28 de enero de 1911 Para después del triunfo, <i>Regeneración</i> , Ricardo Flores Magón	507
• 18 de marzo de 1911 Plan Político Social: proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal	510
• 28 de noviembre de 1911. Plan de Ayala	513
• 26 de marzo de 1913. Plan de Guadalupe	517
• 30 de mayo de 1913. Reformas al Plan de Ayala	520
• 19 de junio de 1914. Ratificación al Plan de Ayala, San Pablo Oxtotpec	522
• 8 de julio de 1914. Pacto de Torreón. Torreón, Coahuila	525
• 12 de diciembre de 1914 Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos dictados conforme a las mismas, Veracruz	529
• 6 de enero de 1915 Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856	534
• 24 de mayo de 1915. Ley agraria del general Francisco Villa. León, Guanajuato	539

• 18 de abril de 1916	
Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria en Jojutla, Morelos	544
• 1 de diciembre de 1916	
Discurso del C. Venustiano Carranza al entregar al Congreso su proyecto de Constitución	552
• 5 de febrero de 1917	
Proyecto de Constitución sometido por el C. Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro	568
• 3 de febrero de 1917	
Ley relativa a los representantes de los pueblos en materia agraria	603
• 1916-1917	
Crónica del Constituyente, Juan de Dios Bojórquez (Djed Bórquez)	606
• 17 de marzo de 1917	
Decreto general administrativo para el estado de Morelos	926
• 5 de julio de 1917	
Ley agraria que reforma a la expedida el 26 de octubre de 1915	932
• 5 de marzo de 1918	
Ley de los Derechos y Obligaciones de los Pueblos y de la Fuerza Armada	938
• Articulado constitucional de 1917 con su correspondencia en 1857	943

Estudios históricos y doctrinarios I

Volumen III

• Octavio A. Hernández	
La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales	p. 9
• Mario de la Cueva. La Constitución Política	263
• Rafael Estrada Michel	
El reino de la Nueva España en la Constitución de 1812	305
• Alfonso Noriega. La Constitución de Apatzingán	329
• José Enciso Contreras	
La invocación a Dios en las constituciones mexicanas del siglo XIX. Una perspectiva política	395
• Óscar Cruz Barney. La ideología del constitucionalismo y la codificación	427
• Manuel González Oropeza. La esclavitud en México	443
• Manuel Herrera y Lasso. Centralismo y federalismo (1814-1843)	461
• José Gamas Torruco. Federalismo y municipalismo	509
• Manuel González Oropeza	
Génesis de la Constitución de Coahuila y Texas: debates y acuerdos en la construcción de su única Carta Magna	515

Estudios históricos y doctrinarios II

Volumen IV

· F. Jorge Gaxiola. Los tres proyectos de Constitución de 1842	p. 9
· José Luis Soberanes Fernández Un constituyente mexicano perdido: el sexto (1846)	61
· Santiago Oñate. El Acta de Reformas de 1847	69
· Horacio Labastida Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857	105
· Mario de la Cueva. La Constitución del 5 de febrero de 1857	215
· Óscar Cruz Barney. La obra legislativa del Segundo Imperio	293
· Diego Valadés. De la Constitución de 1857 a la de 1917	321
· Jorge Carpizo El Congreso Constituyente de 1916-1917 y la nueva Constitución	351
· José Woldenberg La concepción sobre la democracia en el Congreso Constituyente de 1916-1917 con relación al de 1856-1857	417
· María del Carmen Alanís Figueroa y Carlos González Martínez Democracia constitucional mexicana	469
· Héctor Fix-Zamudio. La democracia social	511
· Sergio García Ramírez. El tema de la justicia en la Constitución	571
· Javier Saldaña Serrano. Ética pública. Una visión desde las virtudes públicas	581

Transversalidad contitucional
con prospectiva convencional

Volumen V

· César Camacho. Transversalidad de la convencionalidad	p. 13
· José Luis Caballero Ochoa y Daniel Antonio García Huerta El sistema de interpretación constitucional. Apuntes sobre la descripción y funcionalidad de la interpretación conforme presente en el artículo 1º de la Constitución	31
· Luis Raúl González Pérez Aplicación del principio <i>pro persona</i> en el sistema mexicano	47
· Sandra Serrano y Daniel Vázquez Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para la aplicación práctica	61
· Magdalena Cervantes Alcayde y Ricardo Alberto Ortega Soriano La transversalidad de los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar	81
· Julio César Contreras Castellanos. La esclavitud	105
· Imer B. Flores. Principio de igualdad y no discriminación en México	123
· Constancio Carrasco Daza El artículo 1º de la Constitución. La progresividad de los derechos en materia electoral	139

• Pedro Esteban Penagos López	
El artículo 1º constitucional y la materia electoral	151
• Elisa Ortega Velázquez	
Control de convencionalidad y derechos humanos de los migrantes	165
• Aída Díaz-Tendero	
Dimensiones civil, política y social de la nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores	187
• Carlos Ríos Espinosa	
Una mirada a los derechos de las personas con discapacidad a partir del nuevo régimen constitucional aprobado en junio de 2011	203
• Santiago Corcuera Cabezut	
El derecho a no ser desaparecido como derecho humano constitucionalmente reconocido	219
• Alonso y Luis René Guerrero Galván	
Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas	235
• María de Jesús Medina Arellano. Bioética y derecho a la salud	253
• Fernando Cano Valle y Mónica Pantoja Nieves	
Violación de los derechos humanos ante el caso de discriminación influenza A (H1N1) 2009 en México	277
• César Nava Escudero	
La cláusula de interpretación conforme en el caso del derecho a un ambiente sano en México	297
• Rodrigo Gutiérrez Rivas	
El derecho humano al agua y al saneamiento	315
• Luisa Paola Flores Rodríguez y Gilda María García Sotelo	
El derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad	323
• Leticia Bonifaz Alfonso. Derecho a la identidad	345
• Jorge Sánchez Cordero	
Los derechos del pueblo mexicano. Artículo 4º, párrafo decimosegundo	357
• Marisol Anglés Hernández	
Pobreza y exclusión social como factores determinantes para el acceso a la vivienda, al agua potable y al saneamiento	401
• María de Montserrat Pérez Contreras	
Violencia familiar: una visión a través de los derechos humanos de las mujeres	415
• Rosa María Álvarez. Femicidio	451
• Mónica González Contró	
Temas constitucionales transversales con prospectiva convencional: el interés superior del niño	463
• Alfredo Sánchez-Castañeda	
El derecho al trabajo: Un derecho con perspectiva convencional y de derechos humanos	479

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
· Rodrigo Brito Melgarejo. Libertad de pensamiento y de expresión	503
· Benjamín Alejandro Cervantes Pérez e Issa Luna Pla El desarrollo del acceso a la información pública como derecho humano	519
· Alejandro Rosas Martínez. Reflexiones sobre el derecho a la verdad en México	535
· Isabel Davara F. de Marcos. Protección de datos personales	567
· Julio Téllez Valdés Tecnologías de la información y ejercicio de los derechos humanos	583
· Salvador Olimpo Nava Gomar Libertad de expresión en materia electoral. Artículo 6º	603
· Felipe de la Mata Pizaña y José Antonio Pérez Parra Libertad de expresión y propaganda negativa	621
· Salvador Olimpo Nava Gomar Libertad de prensa en materia electoral. Artículo 7º	637
· Andrea Pozas Loyo y Julio Ríos Figueroa. Jurisdicción militar y sus límites	655
· Alfredo Islas Colín. Ejecuciones extrajudiciales	667
· Mauricio Padrón Innamorato. Más allá del derecho y de las instituciones: los determinantes sociales del acceso a la justicia (civil) en México	685
· Carlos Natarén Nandayapa Los medios alternativos de solución de controversias	707
· Miguel Sarre y Gerardo Manrique López Derecho de ejecución penal. Antecedentes nacionales y referentes de fuente internacional	723
· Alberto Abad Suárez Ávila Derecho a la defensa adecuada y defensoría pública	749
· Patricia Lucila González Rodríguez Derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso penal acusatorio	773
· David Cienfuegos Salgado. Seguridad pública y uso de la fuerza	789
· Mónica Rocha Herrera Las obligaciones de México con la Corte Penal Internacional de conformidad al Derecho de los Tratados	811
· Jorge Adame Goddard La libertad religiosa en los tratados de derechos humanos en vigor en México	831
· Pauline Capdevielle Cien años de laicidad El Estado laico mexicano en la Constitución de 1917	853
· Pablo Larrañaga Constitucionalismo económico, políticas públicas y derechos humanos	871
· Carlos H. Reyes Díaz Monopolios, concentración de riqueza y competencia económica	895
· Eduardo de la Parra Trujillo. Derechos de autor y propiedad industrial	911

• Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García	
La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de derecho comparado y desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos	925
• Pedro Esteban Penagos López	
El artículo 35 constitucional y las candidaturas independientes	949
• María del Carmen Alanís Figueroa	
El artículo 41 constitucional. Fundamento u obstáculo del ejercicio de los derechos humanos político-electorales en México	963
• María del Carmen Alanís Figueroa	
La perspectiva de género en materia electoral	981
• Constancio Carrasco Daza	
El redimensionamiento del derecho de participación política. Un enfoque a partir de la convencionalidad	995
• María del Carmen Alanís Figueroa	
El desarrollo jurisprudencial de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia electoral	1007
• Felipe de la Mata Pizaña	
Procedimiento especial sancionador: una herramienta de control de regularidad constitucional y convencional	1023
• Francisco Tortolero Cervantes	
Fuero constitucional; inmunidad de los parlamentarios	1033
• Karina Ansolabehere. Designación de los ministros de la SCJ en México	1051
• Carlos Báez Silva y Karolina M. Gilas	
La convencionalidad en materia electoral y el artículo 99 constitucional	1067
• Arturo Zaldívar	
La protección de los derechos humanos a través del juicio de amparo en el nuevo modelo constitucional	1087
• Guillermo E. Estrada Adán	
Implicaciones de la justicia internacional: claves para una lectura jurisdiccional internacional en el siglo XXI	1099
• Juan Manuel Acuña	
La Ley Suprema de la Unión ante el bloque constitucional de derechos humanos	1111
• Hugo Alejandro Concha Cantú	
La reforma constitucional en México: ¿Flexibilidad o disfuncionalidad del modelo democrático constitucional?	1135
• Salvador Olimpo Nava Gomar	
El artículo 134 constitucional. Apuntes desde la perspectiva electoral	1155

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente	469
Comentario Sergio López Ayllón e Issa Luna Pla	474
Trayectoria constitucional	552
• Artículo 7º	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	555
Texto constitucional vigente	560
Comentario Luis Raúl González Pérez	561
Trayectoria constitucional	606
• Artículo 8º	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	607
Texto constitucional vigente	610
Comentario David Cienfuegos Salgado	611
Trayectoria constitucional	679
• Artículo 9º	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	681
Texto constitucional vigente	684
Comentario Miguel Carbonell	685
Trayectoria constitucional	701
• Artículo 10	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	703
Texto constitucional vigente	706
Comentario Miguel Carbonell	707
Trayectoria constitucional	717
• Artículo 11	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	719
Texto constitucional vigente	722
Comentario Miguel Carbonell	723
Comentario Guillermo E. Estrada Adán	743
Trayectoria constitucional	748
• Artículo 12	
Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	749
Texto constitucional vigente	753
Comentario Jorge Ulises Carmona Tinoco	754
Trayectoria constitucional	767

- Artículo 13			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		769
Texto constitucional vigente			773
Comentario	José Ovalle Favela		774
Trayectoria constitucional			789
- Artículo 14			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		791
Texto constitucional vigente			794
Comentario	Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer MacGregor		795
Trayectoria constitucional			837
- Artículo 15			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		839
Texto constitucional vigente			841
Comentario	Jorge Ulises Carmona Tinoco		842
Trayectoria constitucional			865

Exégesis constitucional | Artículos 16 - 36

Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional Volumen VII

- Artículo 16			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		<i>p.</i> 15
Texto constitucional vigente			20
Comentario	José Ovalle Favela		23
Trayectoria constitucional			70
- Artículo 17			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		73
Texto constitucional vigente			76
Comentario	José Antonio Caballero		77
Trayectoria constitucional			117
- Artículo 18			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		119
Texto constitucional vigente			123
Comentario	Sergio García Ramírez		125
Trayectoria constitucional			169

· Artículo 19			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		173
Texto constitucional vigente			177
Comentario	Sergio García Ramírez		179
Trayectoria constitucional			200
· Artículo 20			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		203
Texto constitucional vigente			207
Comentario	Sergio García Ramírez		211
Trayectoria constitucional			249
· Artículo 21			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		251
Texto constitucional vigente			255
Comentario	Sergio García Ramírez		257
Trayectoria constitucional			291
· Artículo 22			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		295
Texto constitucional vigente			299
Comentario	Olga Islas de González Mariscal y Miguel Carbonell		300
Trayectoria constitucional			344
· Artículo 23			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		347
Texto constitucional vigente			350
Comentario	Jorge Ulises Carmona Tinoco		351
Trayectoria constitucional			376
· Artículo 24			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		377
Texto constitucional vigente			382
Comentario	Raúl González Schmal		383
Trayectoria constitucional			414
· Artículo 25			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		415

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente		418
Comentario	José Gamas Torruco	420
Trayectoria constitucional		450
· Artículo 26		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	453
Texto constitucional vigente		456
Comentario	José Gamas Torruco	459
Trayectoria constitucional		473
· Artículo 27		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	475
Texto constitucional vigente		490
Comentarios	Marisol Inglés Hernández César Nava Escudero Carla Huerta Ochoa Gerardo Nicandro González Navarro Isaías Rivera Rodríguez	498 520 549 566 578
Trayectoria constitucional		584
· Artículo 28		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	593
Texto constitucional vigente		596
Comentario	Daniel Márquez Gómez	604
Trayectoria constitucional		662
· Artículo 29		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	665
Texto constitucional vigente		668
Comentario	Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García	669
Trayectoria constitucional		695
· Artículo 30		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	697
Texto constitucional vigente		701
Comentario	Nuria González Martín	702
Trayectoria constitucional		728
· Artículo 31		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	731

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente		735
Comentario	Gabriela Ríos Granados y Míriam Guillermina Gómez Casas	736
Trayectoria constitucional		750
• Artículo 32		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	751
Texto constitucional vigente		754
Comentario	Nuria González Martín	755
Trayectoria constitucional		783
• Artículo 33		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	785
Texto constitucional vigente		788
Comentario	Miguel Carbonell	789
Trayectoria constitucional		812
• Artículo 34		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	813
Texto constitucional vigente		817
Comentario	Francisco Ibarra Palafox y Aline Rivera Maldonado	818
Trayectoria constitucional		847
• Artículo 35		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	849
Texto constitucional vigente		852
Comentario	Jesús Orozco Henríquez	854
Trayectoria constitucional		877
<hr/>		
Exégesis constitucional Artículos 37 - 68		
Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional		Volumen VIII
• Artículo 36		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	p. 19
Texto constitucional vigente		22
Comentario	Nuria González Martín	23
Trayectoria constitucional		48
• Artículo 37		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	51

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente		55
Comentario	Nuria González Martín	56
Trayectoria constitucional		73
· Artículo 38		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	75
Texto constitucional vigente		78
Comentario	Mónica González Contró	79
Trayectoria constitucional		98
· Artículo 39		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	99
Texto constitucional vigente		103
Comentario	Arnaldo Córdova	104
Trayectoria constitucional		127
· Artículo 40		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	129
Texto constitucional vigente		132
Comentario	Francisco José Paoli Bolio	133
Trayectoria constitucional		143
· Artículo 41		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	145
Texto constitucional vigente		148
Comentario	María Marván Laborde y Fabiola Navarro Luna	159
Trayectoria constitucional		184
· Artículo 42		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	189
Texto constitucional vigente		192
Comentario	Óscar Cruz Barney	193
Trayectoria constitucional		210
· Artículo 43		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	211
Texto constitucional vigente		216
Comentario	Óscar Cruz Barney	217
Trayectoria constitucional		233

· Artículo 44			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		235
Texto constitucional vigente			238
Comentario	Manuel González Oropeza		239
Trayectoria constitucional			261
· Artículo 45			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		263
Texto constitucional vigente			266
Comentario	Óscar Cruz Barney		267
Trayectoria constitucional			271
· Artículo 46			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		273
Texto constitucional vigente			276
Comentario	Óscar Cruz Barney		277
Trayectoria constitucional			285
· Artículo 47			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		287
Texto constitucional vigente			289
Comentario	Miguel Madero Estrada		290
Trayectoria constitucional			307
· Artículo 48			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		309
Texto constitucional vigente			311
Comentario	Óscar Cruz Barney		312
Trayectoria constitucional			326
· Artículo 49			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		327
Texto constitucional vigente			331
Comentario	Miguel Carbonell y Pedro Salazar		332
Trayectoria constitucional			372
· Artículo 50			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		373
Texto constitucional vigente			376
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello		377
Trayectoria constitucional			398

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
· Artículo 51		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	399
Texto constitucional vigente		403
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello y Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann	404
Trayectoria constitucional		422
· Artículo 52		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	423
Texto constitucional vigente		427
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello	428
Trayectoria constitucional		445
· Artículo 53		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	447
Texto constitucional vigente		449
Comentario	Francisco Ibarra Palafox y José Antonio Peyro Arán	450
Trayectoria constitucional		470
· Artículo 54		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	471
Texto constitucional vigente		474
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello y Armando Maitret Hernández	476
Trayectoria constitucional		523
· Artículo 55		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	527
Texto constitucional vigente		531
Comentario	Marco Antonio Zavala Arredondo	533
Trayectoria constitucional		592
· Artículo 56		
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	595
Texto constitucional vigente		599
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello y Gabriel Mendoza Elvira	600
Trayectoria constitucional		628

· Artículo 57			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		631
Texto constitucional vigente			634
Comentario	Lorenzo Córdova Vianello		635
Trayectoria constitucional			642
· Artículo 58			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		643
Texto constitucional vigente			645
Comentario	Marco Antonio Zavala Arredondo		646
Trayectoria constitucional			660
· Artículo 59			
Introducción histórica	Luis René Guerrero y José Gabino Castillo Flores		661
Texto constitucional vigente			665
Comentario	Alonso Lujambio		666
Trayectoria constitucional			682
· Artículo 60			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		683
Texto constitucional vigente			685
Comentario	Jaime Cárdenas		686
Trayectoria constitucional			704
· Artículo 61			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		707
Texto constitucional vigente			710
Comentario	Jaime Cárdenas		711
Trayectoria constitucional			735
· Artículo 62			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		737
Texto constitucional vigente			740
Comentario	María del Pilar Hernández		741
Trayectoria constitucional			753
· Artículo 63			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		755
Texto constitucional vigente			758
Comentario	Miguel Ángel Eraña Sánchez		760
Trayectoria constitucional			773

- Artículo 64			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		775
Texto constitucional vigente			776
Comentario	María del Pilar Hernández		777
Trayectoria constitucional			787
- Artículo 65			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		789
Texto constitucional vigente			792
Comentario	Susana Thalía Pedroza de la Llave		793
Trayectoria constitucional			801
- Artículo 66			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		803
Texto constitucional vigente			805
Comentario	Susana Thalía Pedroza de la Llave		806
Trayectoria constitucional			814
- Artículo 67			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		815
Texto constitucional vigente			818
Comentario	Susana Thalía Pedroza de la Llave		819
Trayectoria constitucional			826
- Artículo 68			
Introducción histórica	Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores		827
Texto constitucional vigente			829
Comentario	Susana Thalía Pedroza de la Llave		830
Trayectoria constitucional			838

Exégesis constitucional | Artículos 69 - 95

Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional Volumen IX

- Artículo 69			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		p. 17
Texto constitucional vigente			20
Comentario	Susana Thalía Pedroza de la Llave y José Ma. Serna de la Garza		25
Trayectoria constitucional			30

• Artículo 70		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	33
Texto constitucional vigente		38
Comentario	Miguel Ángel Eraña Sánchez	39
Trayectoria constitucional		55
• Artículo 71		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	57
Texto constitucional vigente		61
Comentario	Cecilia Mora-Donatto	62
Trayectoria constitucional		82
• Artículo 72		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	83
Texto constitucional vigente		92
Comentario	Cecilia Mora-Donatto	94
Trayectoria constitucional	115	
• Artículo 73		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	117
Texto constitucional vigente		132
Comentario	María del Pilar Hernández	141
Trayectoria constitucional		214
• Artículo 74		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	235
Texto constitucional vigente		247
Comentario	Cecilia Mora-Donatto	250
Trayectoria constitucional		270
• Artículo 75		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	275
Texto constitucional vigente		277
Comentario	María del Pilar Hernández	278
Trayectoria constitucional		293
• Artículo 76		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	295
Texto constitucional vigente		314
Comentario	Cecilia Mora-Donatto	316
Trayectoria constitucional		328
• Artículo 77		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	333
Texto constitucional vigente		336
Comentario	Miguel Ángel Eraña Sánchez y Uriel Piña Reyna	337
Trayectoria constitucional		357

· Artículo 78			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		359
Texto constitucional vigente			362
Comentario	Cecilia Mora-Donatto		363
Trayectoria constitucional			374
· Artículo 79			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		377
Texto constitucional vigente			383
Comentario	María del Pilar Hernández		387
Trayectoria constitucional			412
· Artículo 80			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		417
Texto constitucional vigente			423
Comentario	Manuel González Oropeza		424
Trayectoria constitucional			442
· Artículo 81			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		443
Texto constitucional vigente			452
Comentario	Manuel González Oropeza		453
Trayectoria constitucional			479
· Artículo 82			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		481
Texto constitucional vigente			484
Comentario	Manuel González Oropeza		485
Trayectoria constitucional			514
· Artículo 83			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		517
Texto constitucional vigente			520
Comentario	Manuel González Oropeza		521
Trayectoria constitucional			540
· Artículo 84			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		533
Texto constitucional vigente			539
Comentario	María del Pilar Hernández		540
Trayectoria constitucional			553
· Artículo 85			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		555
Texto constitucional vigente			560
Comentario	David Cienfuegos Salgado		561
Trayectoria constitucional			581

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
· Artículo 86		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	583
Texto constitucional vigente		585
Comentario	Pedro Salazar Ugarte y Fernando Villaseñor Rodríguez	586
Trayectoria constitucional		598
· Artículo 87		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	599
Texto constitucional vigente		603
Comentario	María del Pilar Hernández	604
Trayectoria constitucional		614
· Artículo 88		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	615
Texto constitucional vigente		617
Comentario	Rodrigo Gutiérrez Rivas y Mario Iván Vela Pallares	618
Trayectoria constitucional		625
· Artículo 89		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	627
Texto constitucional vigente		656
Comentario	Miguel Carbonell y Pedro Salazar	659
Actualización	Francisco Tortolero Cervantes y Alberto Abad Suárez Ávila	659
Comentario	Francisco Tortolero Cervantes y Alberto Abad Suárez Ávila	686
Trayectoria constitucional		695
· Artículo 90		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	701
Texto constitucional vigente		709
Comentario	Jorge Fernández Ruiz	710
Trayectoria constitucional		737
· Artículo 91		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	739
Texto constitucional vigente		741
Comentario	Daniel Márquez Gómez	742
Trayectoria constitucional		759
· Artículo 92		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	761
Texto constitucional vigente		764
Comentario	Manuel González Oropeza	765
Trayectoria constitucional		773

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
- Artículo 93		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	775
Texto constitucional vigente		777
Comentario	Jorge Carpizo	778
Comentario	Diego Valadés	785
Trayectoria constitucional		787
- Artículo 94		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	789
Texto constitucional vigente		814
Comentario	Eduardo Ferrer Mac-Gregor	816
Trayectoria constitucional		898
- Artículo 95		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	903
Texto constitucional vigente		909
Comentario	César Astudillo	910
Trayectoria constitucional		936
Exégesis constitucional Artículos 96 - 115		
Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional		Volumen X
- Artículo 96		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	<i>p.</i> 15
Texto constitucional vigente		19
Comentario	César Astudillo	20
Trayectoria constitucional		48
- Artículo 97		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	49
Texto constitucional vigente		55
Comentario	Mario Melgar Adalid	56
Trayectoria constitucional		104
- Artículo 98		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	107
Texto constitucional vigente		109
Comentario	Luis María Aguilar Morales	110
Trayectoria constitucional		120
- Artículo 99		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	123
Texto constitucional vigente		125
Comentario	José de Jesús Orozco Henríquez	128
Trayectoria constitucional		147
- Artículo 100		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	151

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente		153
Comentario	Mario Melgar Adalid	155
Trayectoria constitucional		195
• Artículo 101		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	197
Texto constitucional vigente		199
Comentario	Juan N. Silva Meza	200
Trayectoria constitucional		206
• Artículo 102		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	209
Texto constitucional vigente		223
Comentario	Héctor Fix-Zamudio y José Luis Soberanes Fernández	227
Trayectoria constitucional		249
• Artículo 103		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	253
Texto constitucional vigente		263
Comentario	Arturo Zaldívar	264
Trayectoria constitucional		281
• Artículo 104		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	283
Texto constitucional vigente		296
Comentario	Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro	297
Trayectoria constitucional		306
• Artículo 105		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	309
Texto constitucional vigente		312
Comentario	José Ramón Cossío D., Raúl Manuel Mejía G. y Laura Patricia Rojas Z.	315
Trayectoria constitucional		420
• Artículo 106		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	425
Texto constitucional vigente		428
Comentario	Luis María Aguilar Morales	429
Trayectoria constitucional		443
• Artículo 107		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	445
Texto constitucional vigente		450
Comentario	Arturo Zaldívar	457
Trayectoria constitucional		532

· Artículo 108			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		541
Texto constitucional vigente			550
Comentario	José de Jesús Orozco Henríquez		552
Trayectoria constitucional			564
· Artículo 109			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		567
Texto constitucional vigente			576
Comentario	Francisco José de Andrea Sánchez		579
Trayectoria constitucional			593
· Artículo 110			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		595
Texto constitucional vigente			603
Comentario	J. Jesús Orozco Henríquez		604
Trayectoria constitucional			615
· Artículo 111			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		619
Texto constitucional vigente			628
Comentario	J. Jesús Orozco Henríquez		630
Trayectoria constitucional			641
· Artículo 112			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		643
Texto constitucional vigente			648
Comentario	Eduardo Andrade Sánchez		649
Trayectoria constitucional			667
· Artículo 113			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		669
Texto constitucional vigente			675
Comentario	Daniel Márquez Gómez		677
Trayectoria constitucional			704
· Artículo 114			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		705
Texto constitucional vigente			707
Comentario	Makawi Staines Díaz		708
Trayectoria constitucional			715
· Artículo 115			
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney		717
Texto constitucional vigente			727
Comentario	Salvador Valencia Carmona		733
Trayectoria constitucional			775

Exégesis constitucional | Artículos 116 - 136Introducción histórica, comentario y trayectoria del articulado constitucional Volumen XI

• Artículo 116		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	15
Texto constitucional vigente		29
Comentario	Daniel A. Barceló Rojas	36
Trayectoria constitucional		60
• Artículo 117		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	65
Texto constitucional vigente		68
Comentario	Daniel A. Barceló Rojas	70
Trayectoria constitucional		89
• Artículo 118		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	91
Texto constitucional vigente		93
Comentario	Daniel A. Barceló Rojas	94
Trayectoria constitucional		117
• Artículo 119		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	119
Texto constitucional vigente		120
Comentario	Daniel A. Barceló Rojas	121
Trayectoria constitucional		139
• Artículo 120		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	141
Texto constitucional vigente		143
Comentario	María del Pilar Hernández	144
Trayectoria constitucional		158
• Artículo 121		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	159
Texto constitucional vigente		161
Comentario	María del Pilar Hernández	162
Trayectoria constitucional		187
• Artículo 122		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	189
Texto constitucional vigente		194
Comentario	Manuel González Oropeza	201
Trayectoria constitucional		223
• Artículo 123		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	229

EDICIÓN DIGITAL		EDICIÓN IMPRESA
Texto constitucional vigente		243
Comentario	Patricia Kurczyn Villalobos	253
Trayectoria constitucional		381
· Artículo 124		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	389
Texto constitucional vigente		391
Comentario	José Ma. Serna de la Garza	392
Trayectoria constitucional		430
· Artículo 125		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	431
Texto constitucional vigente		432
Comentario	Daniel Márquez Gómez	433
Trayectoria constitucional		446
· Artículo 126		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	447
Texto constitucional vigente		449
Comentario	Santiago Nieto Castillo	450
Trayectoria constitucional		470
· Artículo 127		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	471
Texto constitucional vigente		476
Comentario	Santiago Nieto Castillo y Daniela Arellano Perdomo	478
Trayectoria constitucional		508
· Artículo 128		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	511
Texto constitucional vigente		517
Comentario	María del Pilar Hernández	518
Trayectoria constitucional		532
· Artículo 129		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	533
Texto constitucional vigente		535
Comentario	Miguel Carbonell	536
Trayectoria constitucional		547
· Artículo 130		
Introducción histórica	Óscar Cruz Barney	549
Texto constitucional vigente		566
Comentario	José Luis Soberanes Fernández	568
Trayectoria constitucional		578

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
• Artículo 131	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	579
Texto constitucional vigente	586
Comentario Jorge Fernández Ruiz	587
Trayectoria constitucional	605
• Artículo 132	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	607
Texto constitucional vigente	609
Comentario Jorge Fernández Ruiz	610
Trayectoria constitucional	633
• Artículo 133	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	635
Texto constitucional vigente	638
Comentario Jorge Ulises Carmona Tinoco	639
Trayectoria constitucional	685
• Artículo 134	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	687
Texto constitucional vigente	689
Comentario María del Carmen Alanís Figueroa	691
Trayectoria constitucional	718
• Artículo 135	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	721
Texto constitucional vigente	727
Comentario Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer Mac-Gregor	728
Trayectoria constitucional	759
• Artículo 136	
Introducción histórica Óscar Cruz Barney	761
Texto constitucional vigente	763
Comentario José Gamas Torruco	764
Trayectoria constitucional	779

EDICIÓN DIGITAL	EDICIÓN IMPRESA
Tesis de jurisprudencia en materia constitucional	Volumen XII p. 7
Interpretación del Poder Judicial de la Federación	
Décima Época	9
• Artículo 1°	9
• Artículo 2°	62
• Artículo 3°	73
• Artículo 4°	82

· Artículo 5°	98
· Artículo 6°	99
· Artículo 7°	133
· Artículo 8°	134
· Artículo 9°	138
· Artículo 13	139
· Artículo 14	141
· Artículo 16	150
· Artículo 17	163
· Artículo 18	171
· Artículo 19	175
· Artículo 20	177
· Artículo 21	183
· Artículo 22	187
· Artículo 23	202
· Artículo 25	205
· Artículo 27	208
· Artículo 28	211
· Artículo 30	213
· Artículo 31	216
· Artículo 32	218
· Artículo 33	220
· Artículo 35	221
· Artículo 41	222
· Artículo 74	224
· Artículo 78	225
· Artículo 89	228
· Artículo 94	230
· Artículo 97	234
· Artículo 100	235
· Artículo 102	239
· Artículo 103	240
· Artículo 105	242
· Artículo 106	246
· Artículo 107	248
· Artículo 109	281
· Artículo 115	286
· Artículo 122	289
· Artículo 123	291
· Artículo 133	318
Jurisprudencia interamericana	335
Directorios institucionales	593



DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO

MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES



Contenido | Sección segunda

Historia constitucional I-II
1808-1918

Volumen I 1808-1827

19 de julio de 1808	
Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México	73
Agosto de 1808	
Proyecto de Plan de Independencia de México redactado por Fray Melchor de Talamantes	82
Octubre de 1810	
Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia	84
16 de noviembre de 1810	
Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste	87
21 de noviembre de 1810	
Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara	91
19 de octubre de 1810	
Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud, publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansorena	93
15 de diciembre de 1810	
Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación del Congreso Nacional Guadalajara	95
21 de agosto de 1811	
Acta de instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro	98

16 de marzo de 1812	
Plan de paz y guerra del doctor José María Cos.....	100
19 de marzo de 1812	
Constitución Política de la Monarquía española, Promulgada en Cádiz.....	107
30 de abril de 1812	
Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón.....	156
28 de junio de 1813	
Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo.....	160
28 de junio de 1813	
“Razones” de Morelos para crear la Nueva Intendencia de Tecpan en cuyo ámbito se instalará el Congreso.....	162
25 de julio de 1813	
Instrucciones de Morelos para elección de diputados al Congreso.....	164
8 de agosto de 1813	
Circular de Morelos para la urgente instalación del Congreso.....	166
11 de septiembre de 1813	
Reglamento del Congreso de Chilpancingo.....	168
13 de septiembre de 1813	
Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo.....	175
14 de septiembre de 1813	
Sentimientos de la Nación.....	177
15 de septiembre de 1813	
Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo, Chilpancingo.....	180
18 de septiembre de 1813	
Bando de Morelos anunciando su designación de Jefe del Poder Ejecutivo, Chilpancingo.....	183
18 de septiembre de 1813	
Primera composición del Gobierno Insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo.....	184

5 de octubre de 1813	
Abolición de la esclavitud por José María Morelos, Chilpancingo	187
6 de noviembre de 1813	
Acta solemne de la Declaración de la independencia de América Septentrional.....	188
6 de noviembre de 1813	
Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la declaración de Independencia Mexicana.....	189
1 de junio de 1814	
Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional.....	193
22 de octubre de 1814	
Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán.....	196
23 de octubre de 1814	
Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán emitida por el Congreso Insurgente.....	221
25 de octubre de 1814	
Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán.....	225
28 de junio de 1815	
Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho a la Soberanía del pueblo mexicano.....	228
30 de septiembre de 1815	
Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán	233
24 de febrero de 1821	
Plan de Independencia de la América Septentrional. Iguala	235
2 de marzo de 1821	
Juramento del Plan de Iguala.....	238
24 de agosto de 1821	
Tratados de Córdoba.....	243

28 de septiembre de 1821	
Acta de la Independencia Mexicana.....	246
24 de febrero de 1822	
Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano	248
México, 1822	
Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo por Antonio José Valdez, Individuo de la Comisión de Constitución del Congreso.....	249
México, 1822	
II. Proyecto de Constitución presentado a la comisión de ella por uno de los individuos de la misma (atribuido a Miguel Guridi y Alcocer)	254
31 de diciembre de 1822	
Proyecto de reglamento político de gobierno del Imperio Mexicano Presentado a la junta nacional instituyente y leído en sesión ordinaria.....	275
8 de enero de 1823	
IV. Constitución del Imperio Mexicano proyecto de José María Couto, Valladolid.....	292
1 de febrero de 1823	
Plan de Casa-Mata.....	298
Ciudad de México, 29 de marzo de 1823	
Proyecto de Constitución para la República de México Stephen F. Austin de Texas.....	300
4 de abril de 1823	
Manifiesto del Poder Ejecutivo designado al triunfo del movimiento de Casamata en el que explica su línea ideológica y su inmediato Programa de Gobierno.....	325
28 de mayo de 1823	
Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.....	328
Monterrey, mayo o junio de 1823	
Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República Federada en el Anáhuac propuesto por el ciudadano Esteban Austin	351

17 de junio de 1823	
Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación.....	361
7 de noviembre de 1823	
Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano con motivo de la instalación del Congreso Constituyente.....	370
Año de 1823	
Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac...	372
28 de julio de 1823	
El Pacto Federal de Anáhuac.....	394
20 de noviembre de 1823	
Acta Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente por su Comisión.....	408
31 de enero de 1824	
Acta Constitutiva de la Nación Mexicana.....	418
6, 16 y 20 de marzo de 1824	
Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso.....	425
4 de octubre de 1824	
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Sancionada por el Congreso General Constituyente.....	448
5 de octubre de 1824	
El Supremo Poder Ejecutivo da cuenta de los actos de su administración en vísperas de entregar el gobierno al Presidente electo General Guadalupe Victoria.....	473
10 de octubre de 1824	
Discurso pronunciado por el General Guadalupe Victoria en el acto de prestar juramento como Presidente Constitucional de la República.....	478
10 de octubre de 1824	
Manifiesto sobre la necesidad de preservar El Pacto Federal para evitar la anarquía expedido por el presidente Guadalupe Victoria con motivo de su toma de posesión.....	480
18 de noviembre de 1824	
Constitución de Xalisco.....	486

18 de enero de 1825	
Constitución del estado de Oajaca.....	511
17 de enero de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas el Congreso Constituyente del Estado.....	546
5 de febrero de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Tabasco.....	575
5 de marzo de 1825	
Constitución del estado de Nuevo León.....	598
6 de abril de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Yucatán.....	628
6 de mayo de 1825	
Constitución de las Tamaulipas.....	655
3 de junio de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Veracruz.....	681
19 de julio de 1825	
Constitución del estado de Michoacán.....	691
12 de agosto de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Querétaro.....	714
1 de septiembre de 1825	
Constitución del estado de Durango.....	744
13 de octubre de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Occidente.....	762
12 de noviembre de 1825	
Constitución del estado de las Chiapas.....	798
7 de diciembre de 1825	
Constitución del estado de Chihuahua.....	818
7 de diciembre de 1825	
Constitución Política del Estado Libre de Puebla.....	833

14 de abril de 1826	
Constitución del estado de Guanajuato.....	849
16 de octubre de 1826	
Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí.....	879
14 de febrero de 1827	
Constitución del estado de México.....	916
11 de marzo de 1827	
Constitución del estado de Coahuila y Texas.....	943

Volumen II
1831-1918

Año de 1831	
Catecismo político de la Federación Mexicana	
José María Luis Mora.....	13
Año de 1836	
Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana	
(Las Siete Leyes).....	61
14 de junio de 1843	
Bases de organización política de la República Mexicana.....	98
10 de octubre de 1846	
Manifestación de los electores primarios del Distrito Federal.....	127
29 de noviembre de 1846	
Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal.....	133
5 de abril de 1847	
Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución	
y voto particular de uno de sus individuos.....	141
3 de mayo de 1847	
Proyecto de ley de garantías presentado	
por José María Lafragua al Congreso Constituyente.....	167

18 de mayo de 1847	
Acta constitutiva y de reformas	170
Año de 1847	
El Estado y las garantías sociales	176
29 de enero de 1849	
Proyecto de Ley de Garantías Individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra	188
1 de marzo de 1854	
Plan de Ayutla	201
Marzo de 1854	
Plan de Acapulco	208
15 de mayo de 1856	
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	212
16 de junio de 1856	
Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	244
Año de 1856	
Voto particular sobre la propiedad de la tierra intervención del legislador Ponciano Arriaga en el Congreso Constituyente	262
25 de junio de 1856	
Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones Lerdo de Tejada	281
26 de agosto de 1856	
Concordancias de las constituciones de los estados con la general de la República	290
5 de febrero de 1857	
Constitución Política de la República Mexicana	300
Diciembre de 1857	
Plan de Tacubaya	320
15 de septiembre de 1858	
Discurso de Melchor Ocampo	322

20 de diciembre de 1858	
Plan de Ayotla.....	331
12 de julio de 1859	
Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.....	333
4 de diciembre de 1860	
Ley sobre Libertad de Cultos.....	344
10 de enero de 1861	
Proclama de Juárez al volver a la Ciudad de México.....	361
11 de junio de 1861	
Decreto del Congreso, se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez.....	363
31 de octubre de 1861	
Tratado de Londres.....	364
24 de enero de 1861	
Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	366
Febrero de 1862	
Tratado de la Soledad y circular anexa.....	408
10 de abril de 1864	
El tratado de Miramar.....	410
1 de abril de 1865	
Estatuto para preparar la organización definitiva del Imperio.....	413
2 de octubre de 1865	
Proclama de su Majestad el Emperador.....	424
3 de octubre de 1865	
Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.....	425
1 de noviembre de 1865	
Garantías individuales de los habitantes del Imperio.....	429
1 de noviembre de 1865	
Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio.....	436

1 de noviembre de 1865	
Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros	440
1 de noviembre de 1865	
Ley para dirimir las diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos	443
26 de junio de 1866	
Ley sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento.....	446
25 de enero de 1867	
Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales	450
15 de julio de 1867	
Manifiesto del Presidente de la República al ocupar la capital.....	456
20 de abril de 1869	
Manifiesto a todos los oprimidos de México y el universo.....	458
Año de 1906	
Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación	461
1 de junio de 1906	
Huelga de Cananea, Sonora	
ESTEBAN BACA CALDERÓN.....	478
3 de diciembre de 1906	
Río Blanco	
JOHN KENNETH TURNER	487
4 de marzo de 1908	
La entrevista de James Creelman a Díaz	
<i>El Imparcial</i> , JAMES CREELMAN	493
5 de octubre de 1910	
Plan de San Luis	500
28 de enero de 1911	
Para después del triunfo	
<i>Regeneración</i> , RICARDO FLORES MAGÓN.....	507
18 de marzo de 1911	
Plan Político Social: proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal.....	510

28 de noviembre de 1911	
Plan de Ayala.....	513
26 de marzo de 1913	
Plan de Guadalupe.....	517
30 de mayo de 1913	
Reformas al Plan de Ayala.....	520
19 de junio de 1914	
Ratificación al Plan de Ayala, San Pablo Oxtotepec.....	522
8 de julio de 1914	
Pacto de Torreón. Torreón, Coahuila.....	525
12 de diciembre de 1914	
Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos dictados conforme a las mismas, Veracruz.....	529
6 de enero de 1915	
Ley del 6 de enero de 1915, que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.....	534
24 de mayo de 1915	
Ley agraria del general Francisco Villa. León, Guanajuato.....	539
18 de abril de 1916	
Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria en Jojutla, Morelos.....	544
1 de diciembre de 1916	
Discurso del C. Venustiano Carranza al entregar al Congreso su proyecto de Constitución.....	552
5 de febrero de 1917	
Proyecto de Constitución sometido por el C. Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro.....	568
3 de febrero de 1917	
Ley relativa a los representantes de los pueblos en materia agraria.....	603

1916-1917	
Crónica del Constituyente	
Juan de Dios Bojórquez (Djed Bórquez).....	606
17 de marzo de 1917	
Decreto general administrativo para el estado de Morelos.....	926
5 de julio de 1917	
Ley agraria que reforma a la expedida el 26 de octubre de 1915.....	932
5 de marzo de 1918	
Ley de los Derechos y Obligaciones de los Pueblos y de la Fuerza Armada.....	938
Articulado constitucional de 1917 con su correspondencia en 1857.....	943



HISTORIA CONSTITUCIONAL
1808-1827

19 de julio de 1808

Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México*

ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO EN LA QUE SE DECLARÓ SE TUVIERA POR INSUBSTITUIBLE LA ABDICACIÓN DE CARLOS IV Y FERNANDO VII HECHA A NAPOLEÓN; QUE SE DESCONOZCA TODO FUNCIONARIO QUE VENGA NOMBRADO DE ESPAÑA; QUE EL VIRREY GOBIERNE POR LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL VIRREINATO Y OTROS ARTÍCULOS, 19 DE JULIO DE 1808 (FRAGMENTO).

Exmo. Señor.—La muy noble muy leal insigne e imperial Ciudad de México, tiene el honor de manifestar a V. E. que en doscientos ochenta y siete años que numera la feliz conquista de este reyno, desde cuya época fue erigida, ha manifestado y dado las pruebas más decisivas de su amor, y la lealtad a nuestro soberano, teniendo el orgullo de no ceder a otra en estos timbres, que han sido, y son su caracter, y los tienen, por varias cédulas, sus magestades así calificados.

Con la mayor angustia, Señor Exmo. ha visto este cuerpo en la Gaceta de esta capital publicada el diez y seis del que rige, copiados los párrafos de las impresas en Madrid con los números cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los días trece, diez y siete y veinte de mayo; pues en todo su contenido se manifiesta claramente la triste situación en que nuestros amados rey y familia real se hallaban; y que abrasando el último partido de heroísmo, obligados por su situación se separan el rey de su Corona y el príncipe de Asturias e infantes de sus derechos, por no obligar a ser víctimas a los habitantes de la Península, cuyas plazas y fortalezas ya estaban ocupadas por los franceses, y sesenta mil hombres a las inmediaciones de Madrid; renunciando S. M. por su Real Decreto de ocho de mayo a la Corona de España, e Indias, y sus altezas reales, el príncipe de Asturias, y los infantes don Carlos, y don Antonio los derechos que a ella tenían el emperador de Francia, rey de Italia, para que S. M. imperial nombrara la persona y dinastía que hubiesen de ocupar en lo sucesivo el real trono.

No se conoce ciertamente en los anales de la historia un suceso más lastimoso, que haga una sensación, y nos llene del más profundo sentimiento a los fieles vasallos de la monarquía y dinastía más amada que felizmente nos han gobernado.

Esta nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la proclama puesta antes de ayer en la esquina de Provincia, de la efervesencia con que se halla el público clamando porque se tome remedio y los temores que le cercan: después de un maduro y dilatado acuerdo, conoce efectivamente que nuestro soberano, príncipe e

* Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos*. México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910. BIBLIOTECA MAP.

infantes oprimidos de la fuerza y en obsequio de sus vasallos abrazaron el último partido contra los sentimientos de su corazón y que nuestros hermanos, los habitantes de la antigua España, sin recursos de poderse libentar de la mano armada de los franceses que ya tenían sobre sí, se habrán visto, o verán en el terrible compromiso de subyugarse al dominio de la autoridad francesa.

Pero ya que el Dios de las Misericordias ha liberado a este reino de estar en estas críticas circunstancias. Esta nobilísima Ciudad cabeza de él, por sí y a nombre del público, ocurre a V. E. suplicándole tenga a bien y se sirva disponer, que entre tanto que este cuerpo en uso de sus ordenanzas, oye el sentir de los vecinos que merezcan su confianza, por su probidad, talento y que hayan ejercido los empleos de alcaldes ordinarios, o en los tribunales de esta República se digne disponer [como que es V. E. verdaderamente en quien S. M. depositó su real confianza] se mantengan bajo su sabio justificado mando estos bastos dominios en la dominación y representación del rey y dinastía de la familia real de Borbón, sin permitir que entre extranjero, ni español nombrado por la nación francesa, a ocupar puesto, destino, ni gobierno alguno, dando al efecto las órdenes convenientes en los puertos.

Entre tanto que esta nobilísima Ciudad sin pérdida de momentos, tiene el honor de que V. E. como su presidente que es, presida sus cabildos, y asigne los días en que deban citarse a los vecinos honrados de cristianidad, y beneméritos a quienes oigan sus dictámenes.

Y asimismo, se comunican por este cuerpo a los ilustrísimos cabildos foraneos, las providencias que ha consultado a V. E. para que unánimes, y conformes [como lo creemos de su lealtad] manifiesten su sentir [por correos extraordinarios] por lo ejecutivo del caso, esperando este Exmo. ayuntamiento, la pronta determinación de V. E. pues aseguramos a su superioridad que penetrados de los mejores sentimientos de amor, y lealtad, a nuestro rey príncipe de Asturias, y dinastía, no omitiremos diligencia, ni trabajo a fin de dar la última prueba de nuestra lealtad; pues este cuerpo, y cada uno de los individuos que le componemos, estamos prontos y decididos con nuestras personas, nuestras familias y caudales, a emplearnos y sacrificarnos, en obsequio de los verdaderos y legítimos reyes de España, y a conservarles estos dominios que desde la conquista de este reino encargaron su custodia a nuestros mayores los conquistadores; para cuando el Dios de las Misericordias nos los conceda en estado de poder mandarlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Sala Capitular de México, julio diez y nueve de mil ochocientos ocho.—*El Marqués de Uluapa.*

Exmo. señor.—La muy noble insigne, muy leal, e imperial Ciudad de México Metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden las gacetas de Madrid de trece, diez y siete y veinte de mayo.

Mira la poderosa monarquía española vestida de luto, penetrada de dolor, llena de angustia y eclipsada porque el brazo exterminador de los reyes arrancó de su trono a su legítimo hijo soberano el señor don Carlos cuarto, a su muy amable hijo el serenísimo sor, real príncipe de Asturias, y a los infantes don Carlos y don Antonio; y llora inconsolablemente como los demás reinos, la desgraciada suerte de la augusta y real familia que hacía sus delicias. Entre en los papeles públicos la opresión de la fuerza que

experimentaron para salir del seno de sus leales pueblos de en medio de sus amantes vasallos, a una corte extranjera, en donde el poder y la fuerza consumaron la obra de su ruina, por medio de la abdicación del solio mayor de la Tierra, hechos que ellos por sí solo(s) serán en todos los tiempos el testimonio decisivo de la atroz sorpresa que nunca se creyó posible.

Vuelta en sí del lúgubre éxtasis en que quedó sumergida advierto debe aprovechar los momentos para conservar a su rey y reales sucesores el opulento reino a quien representa poniéndolo a cubierto de los peligros. Con el noble orgullo con que grita ante el universo todo que desde su conquista hasta el día ha dado a sus amados monarcas y señores las pruebas más realzadas de su celo y lealtad, profiere ante la muy respetable persona de V.E. sostendrá con la mayor energía el juramento de fidelidad que prestó el (*sic*) señor Carlos cuarto en el acto de alzar pendones por su real merced, y el que gustoso repitió al reconocer al señor príncipe de Asturias por inmediato sucesor de la Corona. La obligación sagrada en que lo constituye este homenaje se halla impresa en los corazones de sus habitados, y ni el poder, ni la fuerza, ni el furor, ni la misma muerte son bastantes para borrarla.

Esa funesta abdicación es involuntaria, forzada, y como hecha en el momento de *conflicto* es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la nación. La despoja de la regalía más preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarlos soberano sin su consentimiento y el universal de todos los pueblos basta para adquirir el reino de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muere natural o civilmente.

Ella comprehende una verdadera enajenación de la monarquía que cede en favor de la persona que en lo absoluto carece de derecho para obtenerlo contraria al juramento que prestó el señor Carlos cuarto al tiempo de su coronación de no enajenar el todo, o parte de los dominios que le presentaron en obediencia; y es opuesta también al solemnísimo pleito homenaje que hizo el señor Carlos primero a esta nobilísima Ciudad como metrópoli del reino de no enajenarlo, ni donarlo de lo que tiene privilegio.

La monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la real familia; y de la propia suerte que en los de los vasallos no puedan alterar los actuales poseedores los llamamientos graduales (*sic*) hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria, y violenta del señor Carlos cuarto y su hijo señor príncipe de Asturias hecha a favor del emperador de los franceses para que señale otra dinastía que gobierne el reino, es nula, e insubsistente por ser contra la voluntad de la nación que llamó a la familia de los Borbones como descendientes por hembra de sus antiguos reyes y señores.

Por esta causa no prevalece ni respecto de los legítimos sucesores de S. M. dispuso de bienes incapaces de enajenarse por fuero especial de la nación que los confió a su real persona únicamente para su mejor gobierno, acrecentamiento y para que en su total integridad pasasen a su digno sucesor el serenísimo señor real príncipe de Asturias. En consecuencia la renuncia ni abolió la incapacidad natural y legal que todos tienen para enajenar lo que no es suyo; ni menos pudo abolir el justo derecho de sus reales descendientes para obtener los que la nación les concede en su respectivo caso y vez. Esta máxima justísima decidió a la misma Francia a tomar parte en la cruel y porfía

de (*sic*) guerra de sucesión cuando por muerte del señor Carlos segundo disputaron la herencia rica del universo las dos antiguas y grandes casas de Austria y Borbón sosteniendo la primera al señor archiduque de Austria, Carlos, después sexto en el imperio de Alemania, y la segunda al señor duque de Anjou, Felipe quinto el animoso. Considero injusta, y nula la sesión que Luis 14, el grande, hizo en unión de su mujer la sra. infanta real de España, María Teresa, del derecho de la sucesión, o (*sic*) la Corona por si sus hijos y sucesores, por no tener facultad para privarlos de esta importantísima ovación (*sic*) que no tomaba origen en su persona, sino en el consentimiento universal de la monarquía que en unión de sus soberanos consintió en el matrimonio como medio propagar de la estirpe real aun en las hembras; y si la historia presenta que el invicto señor Carlos primero y el mismo señor Felipe quinto renunciaron a la Corona en los señores sus hijos Felipe segundo y Luis primero, desde luego se conoce que su exaltación al trono fue principalmente por estar jurados por el reino para suceder a sus reales padres y porque sus augustas personas no carecían de derecho para obtenerlo.

En la monarquía como mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la ley, pasa la posesión civil, natural, y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si este y los que le siguen se hayan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedido. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que se leerá en los fastos de la América, existe un monarca real y legítimo aun cuando la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Sr. Carlos cuarto, serenísimo príncipe de Asturias, y reales infantes don Carlos y don Antonio, el unirse con sus fieles vasallos, y sus amantes pueblos, y les son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Por su ausencia o impedimento recide la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sagrado para devolverla, o al mismo señor Carlos cuarto, o a su hijo el señor príncipe de Asturias, o a los señores Infantes, cada uno en su caso y vez quedado libres de la actual opresión a que se miran reducidos, se presenten en su real corte, sin tener dentro de sus dominios fuerza alguna extraña que pueda coartar su voluntad; pero si la desgracia los persiguiera hasta el sepulcro, o les embarazase reasumir sus claros y justos derechos, entonces el reino unido y dirigido por sus superiores tribunales, su metrópoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular, la devolverá a alguno de los descendientes legítimos de S. M. el señor Carlos cuarto para que continúen en su mando la dinastía que adoptó la nación y la real familia de los Borbones de España verá, como también el mundo que los mexicanos procedan con la justicia, amor y lealtad que le(s) es característica.

La existencia efectiva de un monarca a quien por derechos indudables le pertenece el dominio de este continente, produce otro efecto justo y necesario, y es subsista el gobierno bajo el mismo pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que lloran sus pueblos. Las leyes, reales órdenes y cédulas dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad y dulzura la felicidad pública en cuyos brazos descansábamos, permanecen en todo su vigor y animarán como hasta aquí nuestras operaciones. En

las actuales circunstancias sería crimen de alta traición pensar siquiera traspasar sus sabios límites. En efecto sus decisiones nos conservarán la paz, el orden terminará, los litigios (*sic*) todas las observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, en nuestras particulares conveniencias.

México en representación del reino como su metrópoli, y por sí sostendrá a todo trance los derechos de su augusto monarca el señor Carlos cuarto y serenísimo príncipe de Asturia y demás reales sucesores, por el orden que refiere; y reduciendo a efecto esta su resolución pide y suplica a V. E. que interín S. M. y alteza vuelvan al seno de su monarquía, recobran la libertad y evacúan la España las tropas francesas, que están apoderadas de su real corte, plazas, fuertes y puertos, y dejan a S. M. y a la nación enteramente libres para sus deliberaciones, sin tener en ellos parte alguna, ni directa, ni indirectamente continúe provisionalmente encargado del gobierno del reino, como virrey gobernador y capitán general sin entregarlo (a) potencia alguna qualesquiera que sea, ni a la misma España, aunque reciba órdenes del señor Carlos cuarto desde la Francia, o dadas antes de salir de sus Estados para evitar toda subplantación de fechas fraudes, y fuerzas, o del señor emperador de los franceses como renunciatorio de la Corona, o del señor gran duque de Berg en calidad de gobernador del mismo emperador, o lugarteniente de la España. No lo entregue tampoco a otro virrey que o nombrasen S. M. el señor Carlos cuarto o el príncipe de Asturia bajo la denominación de Fernando séptimo, antes de salir de España por la causa dicha, o después desde la Francia, o por el señor emperador, o el duque de Berg para reemplazar a V. E. en el mando de estos dominios. Asimismo aun cuando V. E. sea continuado en el virreynato por alguno de los dos señores reyes anteriores de su salida de España por el motivo expresado, o estando en Francia, o por el emperador, o por el duque de Berg, no lo obedezca ni cumpla esta orden sino que continúe en el gobierno por solo el nombramiento particular del reino reunido con los tribunales superiores y cuerpos que lo representa: para lo cual otorgue V. E. juramento y pleito homenaje al reino conforme a la disposición de la ley 5ª tít. 15 part. 2ª en manos del real acuerdo y a presencia de la nobilísima Ciudad como su metrópoli; y demás tribunales de la capital los que sean citados solemnemente. Que también jure V. E. que durante su provisional mando gobernará el reino con total arreglo a las leyes, reales órdenes y cédulas que hasta ahora han regido sin alteración alguna; y conservará a la Real Audiencia, real sala del crimen, tribunal santo de la fe, a la real justicia, a esta metrópoli, ciudades y villas en uso libres (*sic*) de sus facultades jurisdicción y potestad. Que defenderá el reino de todo enemigo conservará su seguridad y sus derechos hasta sacrificar su vida, como los bienes y todo cuánto dependa de sus arbitrios y facultades. Que el mismo juramento e igual solemne pleito homenaje preste en manos de V. E. la Real Audiencia, la real sala de crimen, esta nobilísima Ciudad como metrópoli del reino y los demás tribunales sin reservar alguno. Lo propio ejecuten el M. R. arzobispo, R. R. obispos, cabildos eclesiásticos; jefes militares y políticos, y toda clase de empleados, en el modo y forma que V. E. si disponga, concediéndole a la nobilísima Ciudad pueda dar parte a las demás ciudades y villas del reino de este su pedimento.

El interés público y común de la patria, el bien de la nación, su felicidad, el distinguido amor y acendrada lealtad para con sus augustos soberanos exige asimismo que por V. E. en unión del real acuerdo se declare por traidor al rey y al estado, a cualesquiera persona sea el ramo que fuere, que contravenga a este juramento, y se le castigue sin remisión con las penas prevenidas por las leyes para escarmiento de las demás.

Este es el concepto general del reino que explica México como su metrópoli; manifiesta a V. E. y a todo el orbe. Sus habitantes están dispuestos a sostenerlo con sus personas, sus bienes, y derramarán hasta la última gota de su sangre para realizarlo. En defensa de causa tan justa la misma muerte les será apasible, hermosa y dulce. De este modo terminarán la carrera de sus días con la noble satisfacción (*sic*) de ser dignos hijos de sus gloriosos padres, de quienes heredaron el valor, y la lealtad. Las mismas madres pondrán en las manos a sus hijos, el sable, y el fusil para que vuelen al lugar de peligro a remplazar a los padres, y cuando no quede otro recurso, ellas con los ojos enjutos pondrán fuego a las ciudades y los pueblos, y abrazadas con los más pequeñuelos se arrojarán en medio de las llamas para que el enemigo sólo triunfe de las cenizas y no de nuestra libertad.

Les queda el dolor a los mexicanos de no poder volar por el océano a unirse con sus padres para sostener a su rey, y defender a la monarquía, su valor y su entusiasmo leal obraría prodigios para redimirlo de la fuerza en que gime oprimido, y se darían por satisfechos únicamente o con la victoria, o quedando tendidos en el campo anegado en su sangre publicando sus heridas, como por otras tantas bocas; no hay ciudad en el mundo como la de México, cabeza y metrópoli de la Nueva España ni más fieles vasallos; elogio que hace muchos años debieron por su amor y servicio al trono español.

La Divina Providencia concede al reino en tan críticas circunstancias la dulce satisfacción de ver al frente del gobierno a un capitán tan experto y valeroso como V. E. al que ya conoce la Francia por haberlo visto pelear en sus fronteras; y colocados en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia a unos ministros sabios y patriotas que en unión de V. E. con su consejo sostendrán sus verdaderos intereses, su libertad y lo que es más, los derechos de nuestro soberano y real familia. Esta nobilísima Ciudad fundada en un principio tan feliz, ni pretende anticipar las providencias, ni que se dicten fuera de tiempo y sazón, y espera que haya dado V. E. las oportunas para asegurar el reyno de todo asalto. Confía en el superior discernimiento de V. E. y en el del real acuerdo las realicen con la mayor oportunidad y con su interesencia como metrópoli y cabeza de todos los reynos y provincias de la Nueva España.

En su obsequio manifiesta a V. E. deber contar con los bienes y personas de sus habitantes y los del público de esta capital que mediante la voz del síndico llenos de entusiasmo, amor y lealtad sólo esperan las órdenes de V. E. para obedecerlas como manifiesta la representación adjunta que eleva a las superiores manos de V. E. y con los intereses de todos los regidores propietarios y honorarios que están prontos a servir en el puesto que V. E. les señale y en lo que les mande armados y mantenidos a su costa.

Sala Capitular de Mexico diez y nueve de julio de 1808.—*Juan Francisco Azcárate.*

Y se acordó se diese giro a la segunda por comprender todos los puntos acordados por esa nobilísima Ciudad dándoles las gracias a ambos señores por el celo y la leal-

tad con que proceden en honra del soberano, y desempeño de las confianzas de esta novilísima ciudad.

Interin se puso en limpio estuvieron los señores formados en cabildo hasta las cuatro y cuarto de la tarde que salió en forma la nobilísima Ciudad para palacio a poner la representación en manos de su exelencia mandándome previamente a mí el escribano mayor ponga certificación en forma de cuanto ocurra con su exelencia y en su cumplimiento certifico que interin se estaba poniendo en limpio la representación, pasaron en diputación a ver a S. E. los señores regidores D. Antonio Méndez Prieto y D. Manuel Luyando a efecto de suplicarle se digan se dar audiencia pública a la nobilísima Ciudad, y de regreso contestaron acceder su exelencia a la solicitud y que esperaba a las cuatro: que a consecuencia de esta superior orden a las cuatro y cuarto de la tarde salió formada con toda solemnidad la nobilísima Ciudad y habiendo llegado al real palacio la recibió su exelencia en la sala del Dosél, y tomó asiento bajo de él, y la nobilísima Ciudad en las sillas que forman el estrado, tomando la voz el señor regidor decano, expuso (en) una pequeña arenga que las actuales críticas circunstancias en que se halla la monarquía llena de dolor y aflicción por la perfidia con que el emperador de los franceses hizo abdicar la Corona a su rey, el Sr. D. Carlos cuarto, real príncipe de Asturias, y demás sucesores exigían que la nobilísima ciudad, por sí, y como metrópoli del reyno promoviera los puntos que comprende la representación que tenía el honor de elevar a las superiores manos de su exelencia en cuyo acto entregó la representación y la formada por el Sr. síndico. El exelentísimo Sr. virrey las tomó y antes de que se leyesen expuso que en efecto las circunstancias eran muy críticas pues habían reducido los dominios españoles a la mayor consternación con la atroz sorpresa de nuestros reyes y Sres. y de toda la familia real: que su exelencia debía protestar ante todas cosas y me mandaba a mí, el escribano mayor de cabildo, certificase cuanto expusiera sobre la materia ser su ánimo, y resolución última el conservar estos dominios siempre a la disposición del Sr. Carlos cuarto, su hijo el serenísimo señor real príncipe de Asturias, y demás legítimos sucesores de la familia de Borbón, de la rama real de España, y que para conseguirlo sacrificaría su vida, y derramaría hasta la última gota de su sangre defendiéndolos de todos los enemigos de la monarquía: que procuraría mantenerlos en quietud y paz según sus viceregas facultades y que para conseguirlo no perdonaría medio, consultando lo conveniente, o con el real acuerdo, o con la novilísima ciudad, o con ambos cuerpos, o con otros de la capital, o con sujetos que mereciesen su confianza, sin ligarse precisamente al dictamen que se le diera pues únicamente obraría según lo exigiesen las circunstancias y habiendo mandado leer las representaciones, lo hizo en altas, e ininteligibles (*sic*) voces el Sr. Lic. D. Juan Francisco Azcárate regidor honorario; y impuesto en ella su exelencia, dijo parecerle muy bien la solicitud de la nobilísima Ciudad y que por su parte estaba pronto a prestar el juramento de seguridad del reyno, que se proponía en todos los puntos que comprende el pedimento por ser conforme a sus sentimientos que ya tiene manifestados en cuyo acto el Sr. regidor honorario síndico del común, Lic. D. Francisco Verdad, leyó la representación que a la letra dice así:

Exelentísimo Sr.—El síndico procurador del común que acaba de unir por su persona los votos de su lealtad a los de este exelentísimo ayuntamiento de que tiene

el honor y gloria de ser miembro por la embestidura o representación, de intérprete de este noble fidelismo y muy recomendable Público á su nombre hace presente en esta vez a V. E. que si las funestas noticias de nuestra Península. Y de las carísimas Personas de nuestros Soberanos han cubierto de luto su corazón, lo han llenado de amargura, y circundado de angustias; su nobleza, su amor, y su lealtad, son tambien néctar que le vivifica, el paño suave de sus lágrimas, y el dulce lenitivo que calma en parte su afflixion.—El Público si Sr. Exelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos los tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación la más brillante y generosa de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprehender la expresión en defensa de estos preciosos y apreciables dominios para conservarlos, a sus legítimos y augustos soberanos.

El síndico lo jura a V. E. porque lo ha oído de sus boca misma, o (*sic*) casi todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El síndico no halla expresiones dignas para encarecer el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos vasallos hacia su religión, sus soberanos y su patria. El síndico por último descorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V. E., para gloria también suya, que el público descansa, fiado en el celo, valor y patriotismo de V. E. del sabio prudente y supremo senado de estos dominios, y de su muy leal, insigne, y muy noble Ciudad. Así [espera y concluye] que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan ardua, tan interesante y tan ejecutiva.

A. V. E. así lo suplica con todo el lleno de su débil voz dirigiendo sus humildes votos al todo poderoso Dios de las empresas para el gobierno y protección de estos nobles designios.—*Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos.*

Y de palabra esforzó su solicitud a nombre del público y su excelencia contestó que accediendo a tan justas solicitudes, por su parte tomará todas las disposiciones de precaución como ya de antemano las tiene dictadas para seguridad del reino, que las que en lo sucesivo dicte, serán las más convenientes, y de ellas participará a la novilísima Ciudad, aquellas, cuya publicación, no origine perjuicio reservando las más importantes y que de saberse antes de tiempo se arresgaría el feliz acierto y justificación conforme a los sentimientos de su lealtad al mejor servicio del rey, y bien del reino, y que para conseguirlo espera que la nobilísima Ciudad promueva cuanto estime por oportuno, pues de este modo dejará una prueba eterna que demuestre los efectos de su celo, y de su exactitud. A lo que se le contestó a su excelencia por la nobilísima Ciudad que por sí y a representación del reino del que es metrópoli y cabeza acepta los deseos leales de su excelencia así para conservar estos dominios a disposición del Sr. D. Carlos cuarto y legítimos sucesores de la familia de Borbón de la rama de España como también de cuanto dice relación a su seguridad y defensa y que por su parte cumplirá con sus deberes representando en tiempo cuanto considere más conveniente a la felicidad pura del reino. Con lo que se despidió de su excelencia y al salir de la puerta del palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar *viva la nobilísima Ciudad vivan los regidores* y lo

que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las casas capitulares en donde al apearse esforzaron los vivos, y los señores regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigiesen a nuestros soberanos, y en efecto comenzaron a gritar, viva el rey nuestro señor, y les impuso en que no tuviesen cuidado que por el supremo gobierno estaban dadas todas las providencias de seguridad con lo que subieron a la sala de cabildo hasta la que fueron seguidos del inmenso concurso en donde volvieron a reiterar los señores lo mismo que abajo les habían asegurado. El pueblo permaneció al pie de la escalera y conforme los señores salían para sus casa repetían los vivos sin que se hubiese observado exceso alguno lo que así certificó por ser la verdad, y vista esta certificación por los señores dijeron estaba (*sic*) arreglada, como asimismo el cabildo.—*José Calapiz Matos*, Escribano Mayor de Cabildo.

Oficio del virrey Iturrigaray al real acuerdo, con que pasa a éste la primera representación del ayuntamiento de México
19 de julio de 1808

Muy reservado.

En la tarde de hoy ha venido a poner en mis manos el ayuntamiento pleno de esta N. C. En toda ceremonia la representación adjunta, pidiéndome las providencias que ha conceptuado correspondientes para que se conserven estos dominios a sus legítimos augustos dueños, en los términos que refiere; pero advirtiéndome en su exposición que llevado de su celo toma la voz por todo el reino, dando además lugar a que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que yo ejerza en lo sucesivo dimanase de la que me transfieran los tribunales y cuerpos incluso el del mismo ayuntamiento; me ha parecido muy conveniente por la gravedad de estas materias, por la trascendencia que puede tener en el público y en los ayuntamientos foráneos y por la subsistencia misma de los propios tribunales, pasar a VV. SS. como lo hago, la insinuada representación, para que con la circunspección y madurez que le son propias, me manifiesten por voto consultivo lo que deba contestar, a fin de mantener las autoridades sobre el grado de protestad en que han estado y en la que deban continuar en lo adelante, mientras S. M. vuelve a ocupar su solio soberano, en el concepto de que si después de meditados y conferenciados estos puntos, tuvieran VV. SS. por oportuno acordarlo conmigo verbalmente, pasaré con su aviso a ese regio tribunal para el efecto.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

México, 19 de julio de 1808.
José de Iturrigaray
Señores Ministros del Real Acuerdo



Agosto de 1808

Proyecto de Plan de Independencia de México
redactado por Fray Melchor de Talamantes*

Apuntes para El Plan de Independencia

El Congreso Nacional Americano debe ejercer todos los derechos de la soberanía, reduciendo sus operaciones a los puntos siguientes:

1. Nombrar al virrey capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de suplir aquí lo que está reservado a Su Santidad.
5. Suspender al Tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual; y ésta con sujeción al [prelado] metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservan a Su Majestad.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos, capellanías y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el estado y marquesado del Valle.
9. Declarar terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la Consolidación [de Vales Reales], arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados, y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos.
12. Arreglar los ramos de comercio, minería, agricultura e industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios.

* Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. I, núm. 206, p. 494 y núm. 198, pp. 474-475.

Hecho todo esto, debe reservarse para la última sesión del Congreso Americano el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808 y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada que, en su concepto, no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverlo.

Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano, soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios juramentos, de los cuales debía ser uno el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España, y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él. [*Melchor de Talamantes.*]

Advertencias reservadas para la Convocación del Congreso

Los habitantes de Nueva España que aspiran a la celebración de un Congreso Nacional en este reino, deben tener a la vista dos máximas muy importantes para saber reglar sus solicitudes y que tengan el mejor éxito.

Primera. Que siendo éste el primer *Congreso Nacional* que se celebra en la Nueva España y no habiéndose determinado por las leyes las reglas que deben dirigir su formación, debe ocurrirse a los principios fundamentales de la política sobre el origen de las primeras sociedades, acomodándose en lo que sea posible únicamente a las instituciones de la metrópoli, y desentendiéndose de todas las menudencias que nos fuesen impertinentes. Esa máxima es tanto más necesaria, cuanto ella contribuirá a remover prontamente los obstáculos que se oponen a la formación del Congreso, y cuanto el Congreso mismo ya formado establecerá las reglas que deben regir para en adelante sobre este punto.

Segunda. Que aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino, debe procurarse que el Congreso que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre.

En consecuencia de esas dos máximas, debe practicarse lo siguiente:

Primero. Dejar a los ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular, sin pretender que se hagan nuevas elecciones de representantes del pueblo, ni usar de sistemas algo parecidos a los de la Revolución francesa, que no servirían sino para inquietar y poner en alarma a la metrópoli...¹



¹ Aquí concluye el texto, obviamente incompleto, de la versión de Hernández y Dávalos. Se desconoce el paradero del documento original.

Octubre de 1810

Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia*

Amados compatriotas religiosos, hijos de esta América: El sonoro clarín de la libertad política ha sonado en nuestros oídos. No lo confundáis con el ruido que hizo el de la libertad moral que pretendían haber escuchado los inicuos franceses, creyendo que podrían hacer todo aquello que se opone a Dios y al prójimo y dar larga rienda a sus apetitos y pasiones, debiendo quedarse impunes aun después de haber cometido los mayores crímenes. Lejos de vosotros semejante pensamiento en todo opuesto a la santísima ley de Jesucristo que profesamos; por lo mismo, detestable y aborrecible hasta lo sumo. La libertad política de que os hablamos, es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiera para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas que hasta ahora os han oprimido, esquilmandoos hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas. La misma que ordena el que circule en vuestras manos la sangre que anima y vivifica las riquísimas venas del vasto cuerpo del Continente Americano; es decir, esas masas enormes de plata y oro de que a costa de mil afanes y con peligro de vuestras vidas preciosas, estáis sacando hace tres siglos para saciar la codicia de vuestros opresores, y esto sin poderlo conseguir. Aquello, pues, que dispone el que con gran gusto y desahogo cultivéis aquella ciencia que es el alma del mundo político mercantil y el muelle o resorte que pone en movimiento la gran máquina de nuestro globo, cual es la agricultura, sin el penoso afán de pagar las insoportables rentas que de mucho favor se os han exigido. Porque, decid, ¿habéis hasta ahora disfrutado por una sola vez los placeres del campo sin la zozobra de esperar al que viene a cobraros las rentas de las tierras que trabajáis? ¿Habéis tomado el gusto al sabroso licor que exprimís de las mamilas de vuestras vacas, sin el azar de que el comerciante ultramarino que os fió cuatro andrajos podrá venir a echaros un embargo sobre esas mismas reses que a costa de sudores habéis criado y cuidado a fuerza de desvelos continuados? ¿No es verdad que muchos de vosotros ignoráis lo dulce que es al paladar la miel que fabrican las abejas? Los gusanos de seda, ni los conocéis; tampoco habéis trabajado en los plantíos de las arboledas tan útiles a los grandes poblados por la leña que producen con abundancia y sumministración cuantiosa de sus maderas. Los emparrados, los olivos, las moreras, cuya utilidad ignoráis y aún nos están prohibidas; la utilidad de un sinnúmero de fábricas que podrían aliviar vuestra vida afanada, ni sabéis

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, sin fecha ni rúbrica, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, t. 936, ff. 158-159.

cuáles son ni cuántas son de las que podíais lograr para desterrar el ocio y la holgazanería en que os halláis sumergidos. La educación, las virtudes morales de que sois susceptibles, el cultivo de vuestros despejados talentos para ser útiles a vosotros mismos y vuestros semejantes, aún se hallan en el caos de la posibilidad. Reflexionad un poco sobre esto y hallaréis el gran bien que se os prepara, si con vuestras manos los unos y con vuestras oraciones los otros, acudís a ayudarnos a continuar y conseguir la grande empresa de poner a los gachupines en su madre patria, porque ellos son los que con su codicia, avaricia y tiranía se oponen a vuestra felicidad temporal y espiritual. Porque, ¿cómo podrán obrar bien para con Dios y con ellos un sirviente mal pagado, un criado desatendido ni un artesano, que a pesar de haber apurado sus tales [*sic*] para satisfacerles un desenfrenado lujo, se ve mal correspondido? El doblez de sus tratos y ventajosos proyectos de todo género, ha hecho que el engaño, el dolo y la mentira ande en la boca de todos y que la verdad casi casi haya desaparecido de nuestro suelo. No penséis por esto que nuestra intención es matarlos; no, porque esto se opone diametralmente a la Ley Santa que profesamos. Ella nos prohíbe y la humanidad se estremecería de un proyecto tan horroroso, al ver que unos cristianos, cuales somos nosotros, quisiésemos manchar nuestras manos con la sangre humana. A ellos les toca, según el plan de nuestra empresa, no resistir a una cosa en que no se les hace más agravio que restituirlos a su suelo patrio y nosotros defendernos con nuestras armas en caso de forzosa defensa.

Aliento, pues, criollos honrados. Aliento. La empresa ya está comenzada; continuémosla, confiando en que el brazo poderoso de nuestro Dios y Señor nos ayudará como hasta ahora, y no dudemos un momento del buen éxito. No deis oídos a las horribles voces de los que han pretendido espantaros y armaros contra nosotros, diciendo que venimos destruyendo nuestra sagrada religión católica. ¿No veis que en el primer pueblo que conquistamos nos hubieran despedazado y consumido? Es una falsedad sacrílega; preguntad a Zelaya, San Miguel, Irapuato, etcétera, donde nos han recibido de paz; e interrogad a Guanajuato, que es la única ciudad donde encontramos resistencia y donde operamos no con todos los rigores de la guerra que nos presentaron, ¿qué imágenes destruimos y qué culto alteramos? Los templos han sido venerados, las vírgenes respetadas, los gobiernos reformados, no causando más novedad que la extracción de los europeos. A éstos sí que los podíamos acusar de impíos e irreligiosos. Dígalo México, Puebla y Valladolid, y aun el mismo Guanajuato, donde el lujo y la moda a lo francés arrancó de las paredes de sus salas (y lo mismo hubieran hecho en los templos si hubieran podido), las sagradas imágenes de Dios, de María Santísima y sus santos, colocando en su lugar por moda de buen gusto estatuas obscenas, para tener la inicua complacencia de ver, en lugar de modelos piadosos, incitativos de la lascivia, impureza. Obsérvese en qué traje se presentaban, ya en los templos de los divinos oficios, ya enrizados, ya pelones con pechos postizos los afeminados, silbando en lugar de rezar, cortejando a las prostitutas aun en la presencia real de nuestro Dios, can escándalo de los pobrecitos en quien se encuentra la verdadera piedad y religión. El vilipendio y desprecio a los sacerdotes, ¿quién lo ha practicado si no ellos? La vindicación de su conducta con deshonor de su estado eclesiástico, el despotismo que sobre

esto ejercían y ejercen, es tan notorio que ya no lo duda ni el más estúpido. También nos dirían que somos traidores al rey y a la patria; pero vivid seguros de que Fernando séptimo ocupa el mejor lugar en nuestros corazones y que daremos pruebas de lo contrario convenciéndolos a ellos de intrigantes y traidores. Por conservar a nuestro rey estos preciosos dominios y el que por ellos fueran entregados a una nación abominable, hemos levantado la bandera de la salvación de la patria poniendo en ella a nuestra universal patrona, la siempre Virgen María de Guadalupe. Ella nos ha de sostener y ayudar en este gran proyecto, dará esfuerzo a los débiles, esperanza a los tímidos y valor a los pusilánimes; disipará de las cabezas de muchos los angustiados pensamientos que le atormentan el alma, considerando la arduidad de la empresa, y facilitará su ejecución.

¡Buen ánimo, criollos cristianísimos! Alentaos con saber que el Dios de los ejércitos nos protege. Nuestro ánimo no es derramar, si es posible, una gota de sangre de nuestros hermanos, ni aun de los que por ahora consideramos por nuestros enemigos políticos. Unámonos a sostener una causa a nuestro parecer justa y santa, como lo es mantener ilesa nuestra santa religión, la obediencia a nuestro romano pontífice y a nuestro rey y señor natural, a quien hemos jurado obedecer, respetar su nombre y leyes, cuidar de sus intereses [y] perseguir a cuantos se opongan a ello. Aquél que os dijere que somos emisarios de Napoleón, temed mucho el que sea verdad lo contrario, esto es, que él, ese mismo que lo llegue a decir, lo sea en realidad y mucho más si es europeo [resulta más factible], porque nosotros los criollos jamás hemos faltado ni somos capaces de tener conexión con ese tirano emperador. ¡Viva la religión católica! ¡Viva Fernando VII! ¡Viva la patria! y ¡Viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona, la Santísima Virgen de Guadalupe! ¡Muera el mal gobierno! Esto es lo que oiréis decir de nuestra boca y lo que vosotros deberéis repetir. [*Miguel Hidalgo*].



16 de noviembre de 1810

Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste

Copia y plan del Gobierno Americano,
para instrucción de los comandantes de las divisiones

- 1º. Primeramente, se gobernará el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII.
- 2º. Se quitará el gobierno a todos los gachupines que [por efecto de la revolución] han perdido el reino.
- 3º. Se quitarán todas las pensiones y gravámenes con que nos tenían oprimidos.
- 4º. Sólo queda[n], para sostener las tropas, el estanco de tabacos y las alcabalas, sujetándolas a cuatro por ciento.
- 5º. Ninguno se distinguirá en calidad, sino que todos se nombrarán americanos.
- 8º. Por lo mismo, nadie pagará tributes y todos los esclavos se darán por libres.
- 7º. No habrá Cajas de Comunidad en los pueblos, y sólo se entregarán las rentas que haya juntas en la *Caja Nacional*; y se les entregarán sus tierras a los pueblos, con restitución de las que les hayan usurpado los europeos, para que las cultiven y mantengan sus familias con descanso.
- 8º. Y en virtud de “nueva conquista” e indulto general, se pondrá en libertad a todo reo, tenga el delito que tuviere, previniéndole sea hombre de bien en lo sucesivo.
- 9º. Al americano que deba cualesquiera cantidad al europeo, se le perdonará, en virtud de la confiscación de bienes.
- 10º. Si algún gachupín debiera alguna cantidad a algún criollo, se le hará pagar con todo rigor si tuviere bienes.
- 11º. En punto de religión, nada se toca, porque debemos seguir la que profesamos.
- 12º. Por lo mismo, no se habla con los lesos obispos, curas y demás seculares y regulares, aunque sean ultramarinos, sino que todos se quedan en sus plazas y empleos que se opongán a nuestro gobierno, pues entonces se destronarán de ellos, y aun se expatriarán o extinguirán, como se hizo con los jesuitas.
- 13º. Se omite instruir a los pueblos de la pérdida de España, de su rey y su familia, por ser público y notorio; y sólo se advierte [que] se establecerán unas leyes suaves y no se consentirá que salga moneda de este reino para otros, si no fuere por [concepto de] comercio, con lo cual dentro de breve tiempo seremos todos ricos y

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, muy defectuosa, que obra en el Archivo del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, S.A.

felices, viviendo en el descanso con que la divina Majestad ha querido enriquecer a este dichoso reino que patrocina su santísima madre en su milagrosa imagen de Guadalupe.

Método que guardarán los comisinadas u oficiales que lleven a su cargo alguna División. En los pueblos donde entraren, harán saber el plan antecedente [y los puntos que siguen]:

- 14°. Al europeo que encontraren empleado en el gobierno político o militar, le pondrán un oficio pidiéndole entregue aquella plaza o empleo, con finiquito de cuentas, existencia de ventas, armas y pertrechos, etcétera, ya sean las armas del gobierno [enemigo] o propias. Y si lo verificare sin resistencia, no se le perjudicará en su persona ni bienes, si no es que haya noticia cierta de que antes haya tomado las armas contra nuestros ejércitos. Pero si resistiere la entrega, se le exigirá por fuerza si la resistencia es por palabras, y si es por armas se procederá contra su persona y bienes, y en este caso, si el europeo fuere casado, se le dejará[n] a su familia algunos bienes para que se mantenga, y las personas de los europeos se remitirán a la cárcel de la provincia conquistada, hasta el número de veinte en [cada] partida, dejándoles llevar su ropa de uso, socorriéndolos con una peseta diaria todo el tiempo de su prisión. [Excepto] que en la resistencia de armas hayan hecho una o muchas muertes con sus propias manos, pues en este caso se les aplicará inmediatamente la pena capital, con todos los auxilios [espirituales] y caridad, después de bien probado su delito.
- 15°. Se mantendrán las tropas de las Rentas Reales, como estanco, alcabalas, etcétera, recogido las existencias, que cesará su cobro hasta el día de la entrada en aquel lugar.
- 16°. Se ayudará a este gasto con los bienes quitados a los culpados europeos y para el efecto, se hará inventario de todos ellos, entregándolos al tesorero de la División para que los ponga en depósito y almonedas, procurando no se destruyan las haciendas cuanto sea posible.
- 17°. El jefe de la División hará obrar a todo individuo de ella las ordenanzas militares, previniéndoles diariamente, pena de la vida, al que echare mano a el saqueo, esté o no el enemigo enfrente. Y sólo repartirá en formación alguna cosa del saqueo en donde hubiere batalla vencida, con proporción a que quede lo suficiente en los fondos, y lo regular a los militares, para que sigan trabajando con más comodidad y socorran sus familias, distinguiéndose siempre en la repartición a los que se distinguen en la acción por su valor o industria.
- 18°. No se perjudicará a ningún americano, [salvo] que se declare enemigo nuestro, que en este caso se tratará lo mismo que queda dicho del europeo. Y si uno u otro fuere leso, se tratará con la veneración y decencia conforme a su carácter.
- 19°. En los pueblos de los naturales se levantarán una o dos tropas de los voluntarios; y entre las demás castas se levantarán las necesarias para aventajar al enemigo que espera entrar en aquel rumbo. [Se dotarán] las nuevas tropas con las [armas] que quiten al enemigo, o con las de ellos propias y con las que se quedan en sus

- casas, especialmente si son armas de fuego; recogiénolas en calidad de préstamo, tomando razón individual del dueño y valor del arma, para [de]volverla o pagarla, concluida la guerra.
- 20°. Procurarán los comisionados comandantes de la División, que se trabajen de cuenta de la Nación las ventas de azufre y salitre y oficinas de pólvora, no permitiendo que ésta se gaste en salva.
- 21°. No amedrentarán [a] los pueblos con terror y espanto, y mucho menos con saqueos y robos, cuyo delito castigarán severamente los oficiales, pues debiendo halagar [a] todas las gentes, tan lejos de quitarles sus ropas deberán hacerles algunos regalos, aunque sean de los mismos fondos; y en caso de tener necesidad, [los comandantes] pedirán prestado [a los pueblos], dando libranza contra nuestras Cajas; rogarán y suplicarán para conseguirlo, previniéndoles el beneficio que resulta de aquel socorro, que como buenos americanos están obligados a hacerlo.
- 22°. En cuanto a los bienes lesas, si no hubiere quien los recoja o administre, se pondrán sujetos, hombres de bien, para que la Iglesia no pierda; y en caso de valerle de ellos por necesidad, se llevará cuenta por separado, por satisfacerlos a su tiempo.
- 23°. Los bienes lesos se entienden no sólo las *rentas decimales*, sino también la *pensión conciliar* que pagan los curas y el *tesoro de rosas* [sic] que pagan los interinos; los réditos de *capellanías* y *obras pías*, excepto las *obvenciones*, que no se recogerán. pues las debe percibir el sacerdote que administra el pasto espiritual. Las *rentas de bulas* están comprendidas en el artículo de *rentas reales*.
- 24°. En caso [de] que los arrendatarios o administradores de diezmos desampararen sus obligaciones, se arrendarán a otro, con fianza y seguridad, en el mismo remate que lo tenía el anterior. Y si no hubiere arrendatario, se darán con igual fianza y seguridad en administrarlas al tercio, las dos partes para la Iglesia y la otra para el administrador.
- 25°. No se echa mano a las obras pías; [sólo] si en caso de necesidad por vía de préstamo, pues estos bienes deben invertirse en sus piadosos fines y destinos.
- 26°. Los comandantes tendrán presente una de las ordenanzas que manda no ataquen con fuerzas inferiores al enemigo que las trae superiores; pero sí podrá repelerlos en sus puntos de fortificación. Si entre los indios y castas se observare algún movimiento [de pugna o lucha racial] como [igualmente] que los negros quisieren dar contra los blancos, o éstos contra los pardos, se castigará inmediatamente al que primero levantara la voz o se observare espíritu de sedición, para lo que inmediatamente se remitirá a la superioridad, absteniéndose [los comandantes de juzgarlo], que es delito de pena capital y debe tratarse con toda severidad.
- 27°. Trabajarán incesantemente los oficiales en la subordinación de las tropas; como que sin ésta, es [la indisciplina] el mayor enemigo que pueden tener nuestras armas.
- 28°. No se nombrarán nuestros oficiales por sí solos ni por la *voz del pueblo* en mayor graduación que la que por sus méritos le permite la superioridad; ni menos podrán nombrar a otros con mayor graduación que [la que] ellos tienen; pero sí les queda su derecho a salvo para representar sus méritos, que sin duda se les premiarán.

29°. Procederán, en fin, nuestros comisionados oficiales, con toda armonía, fidelidad y maduro consejo, de modo que no haya quien hable mal de su conducta; y en casos arduos, me consultarán sobre todo. [Deben] obrar con la mayor caridad, castigando los pecados públicos y escándalos, y procediendo de acuerdo y hermandad unos con otros.

Cuartel General, Aguacatillo, noviembre 16 de 1810. [*José María Morelos*].
Es copia de su original.



21 de noviembre de 1810*

Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara

Proclama a la Nación Americana

¿Es posible, americanos, que habéis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados, con riesgo de su vida, en libertaros de la tiranía de los europeos y en que dejéis de ser esclavos suyos? ¿No conocías que esta guerra es solamente contra ellos, y que por tanto sería una guerra sin enemigos, que estaría concluida en un día, si vosotros no les ayudáis a pelear? No os dejéis alucinar, americanos, ni deis lugar a que se burlen más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religión, procurando, con imposturas y calumnias, hacernos parecer odiosos a vuestros ojos. No: los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica romana, y por conservarla pura e ileña en todas sus partes no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que nunca hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres (cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años, en que hemos visto quebrantados los derechos de la hospitalidad y rotos los vínculos más honestos que debieron unirnos, después de haber sido el juguete de su cruel ambición y víctimas desgraciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie in[in]terrupta de desprecios y ultrajes, y degradados a la especie miserable de insectos reptiles) si no nos constase que la Nación iba a perecer irremediamente y nosotros a ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre nuestra religión, nuestro rey, nuestra libertad, nuestras costumbres y cuanto tenemos más sagrado y más precioso que custodiar. Consultad a las provincias invadidas, a todas las ciudades, villas y lugares, y veréis que el objeto de nuestros constantes desvelos es el mantener nuestra religión, el rey, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos y darles un trato que ellos no nos darían ni nos han dado a nosotros. Para la felicidad del reino, es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos. Este es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la

*Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 6.

Nación y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan explicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno arbitrario y tirano, deseosos de que se acerquen nuestras tropas a desatarles las cadenas que los oprimen. Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetuosa que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del excelentísimo señor Iturrigaray y trastornar el gobierno a su antojo, sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos, o más bien como manada de animales cuadrúpedos, sin derecho alguno para saber nuestra situación política. En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos hijos de la patria, que ha llegado el día de la gloria y de la felicidad pública de esta América. Levantaos, almas nobles de los americanos, del profundo abatimiento en que habéis estado sepultados, y desplegad todas las resortes de vuestra energía y de vuestro invicto valor, haciendo ver a todas las naciones las admirables cualidades que os adornan y la cultura de que sois susceptibles. Si tenéis sentimientos de humanidad, si os horroriza el ver derramar la sangre de vuestros hermanos y no queréis que se renueven a cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del paso de las Cruces, de San Jerónimo Aculco, de La Barca, Zacoalco, y otras; Si deseáis la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas, y la prosperidad de este reino; si apeteceís que estos movimientos no degeneren en una revolución, que procuramos evitar todos los americanos, exponiéndonos en esta confusión a que venga un extranjero a dominarnos; en fin, si queréis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid a uniros con nosotros; dejad que se defiendan solo[s] los ultramarinos, y veréis esto acabado en un día, sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo, pues nuestro ánimo es sólo despojarlos del mando sin ultrajar sus personas ni haciendas. Abrid los ojos, considerad que los europeos pretenden ponernos a pelear criollos contra criollos, retirándose ellos a observar desde lejos, y en caso de serles favorables, apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo después mofa y desprecio de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido. Advertid que aun cuando llegasen a triunfar ayudados de vosotros, el premio que deberían esperar de vuestra inconsideración era el que doblasen vuestra cadena, y el veros sumergidos en una esclavitud mucho más cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho más aprecio la seguridad y conservación de nuestros hermanos; nada más deseamos, que el no vernos precisados a tomar las armas contra ellos. Una sola gota de sangre americana pesa más en nuestra estimación que la prosperidad de algún combate, que procuraremos evitar en cuanto sea posible y nos lo permite la felicidad pública a que aspiramos, como ya lo hemos hecho. Pero con sumo dolor de nuestro corazón protestamos que pelearemos contra todos los que se opongan a nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren. Y para evitar desórdenes y efusión de sangre, observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes, para gobierno de todos en lo de adelante.¹



¹Nota: Hasta el 20 de noviembre, están de nuestra parte cinco provincias, conviene a saber: Guadalajara, Valladolid, Guanajuato, Zacatecas y San Luis Potosí; y de un día para otro se espera también estarlo Durango. Sonora y demás Provincias Internas, estándolo también Toluca y mucha parte de la costa de Veracruz.

19 de octubre de 1810

Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud,
publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansorena

Don José María de Ansorena, caballero, maestrante de la Real de Ronda, alcalde ordinario de primero voto en esta ciudad y su jurisdicción, intendente corregidor de esta provincia, brigadier y comandante de armas.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla, de que debe estarle, rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias *Escrituras de Alahorria* con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de S.E., quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Excmo. Sr. capitán general es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible. Asimismo, prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias, ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entraren de las fábricas, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primer peso cobrado quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual, se pasará a la aduana de esta ciudad, un tanto autorizado de esta arden, para que inmediatamente la comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia. Se previene a toda la plebe, que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán

* Documento: *Documentos para la historia del México independiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010. Transcripción: 500 Años de México en documentos.

inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor. Prevengo a todo forastero, que en el acto salgan de esta ciudad, aperebidos que de no hacerlo serán aprehendidos y se remitirán por cordillera al ejército. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por Bando. Fecho en Valladolid, a 19 de octubre de 1810.

José María de Ansorena [rúbrica].

Para que se publique en 28 de octubre se notorió [rúbrica].

Por mandado de S.S. *José Gerónimo Marcho* [rúbrica].



15 de diciembre de 1810

Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación
del Congreso Nacional Guadalupe

Manifiesto que el Señor Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas Americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al pueblo.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni menos declarármese sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada y para mí la más amable: de la religión santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.

Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica. Jamás he dudado de ninguna de sus verdades, siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.

Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de San Felipe, a quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el Infierno, a quienes procuraba inspirar horror a los vicios y amor a la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado. Testigos, las gentes todas que me han tratado, los pueblos donde he vivido y el ejército todo que comando.

¿Pero para qué testigos sobre un hecho e imputación que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del Infierno, y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algún pontífice de los canonizados por santo está en este lugar. ¿Cómo, pues, concordar que un pontífice está en el Infierno, negando la existencia de éste?

Se me imputa también el haber negado la autenticidad de los Sagrados Libros, y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero. Si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo el que niega esta inspiración sostendrá los suyos deducidos de los mismos libros que tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.

¿Os, persuadiríais, americanos, que un tribunal tan respetable y cuyo instituto es el más santo, se dejase arrastrar del amor del paisanaje hasta prostituir su honor y su reputación? Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimían y de los muchos mayores que le amenazaban y que por instantes iban a caer sobre él, jamás hubiera sido yo acusado de hereje.

* Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 5.

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad. Si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico, como lo soy y me lisonjeo de serlo; jamás habría habido quien se atreviese a denigrarme con la infame nota de la herejía.

¿Pero de qué medio se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua. La Nación, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño a la dulce voz de la libertad. Corren apresurados los pueblos y toman las armas para sostenerla a toda costa.

Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza a seguir en la horrorosa esclavitud a que nos tenían condenados. Pues, ¿qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condujeran a sostener su despotismo y la opresión de la América. Abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombría de bien; se prostituyen las autoridades más recomendables; fulminan excomuniones que nadie mejor que ellos saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar a los incautos y aterrorizar a los ignorantes para que, espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer.

¿Quién creería, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro y atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas más sagradas para asegurar su intolerable dominación? ¿Valerse de la misma religión santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones, contra toda la mente de la Iglesia? ¿Fulminarlas, sin que intervenga motivo de religión?

Abrid los ojos, americanos. No os dejéis seducir de nuestros enemigos. Ellos no son católicos sino por política. Su Dios es el dinero, y las conminaciones sólo tienen por objeto la opresión. ¿Creéis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fe? Abrid los ojos, vuelvo a decir. Meditad sobre vuestros verdaderos intereses: de este precioso momento depende la felicidad o infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos míos, los males a que quedáis expuestos si no aprovecháis este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos. No escuchéis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religión y de la amistad os quieren hacer víctimas de su insaciable codicia.

¿Os persuadís, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados que han roto los más estrechos vínculos de la sangre —íse estremece la naturaleza!—, que abandonando a sus padres, a sus hermanos, a sus mujeres y a sus propios hijos, sean capaces de tener afectos de humanidad a otra persona? ¿Podréis tener con ellos algún enlace superior a los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No los atropellan todos por sólo el interés de hacerse ricos en la América? Pues no creáis que unos hombres nutridos de estos sentimientos puedan mantener amistad sincera con nosotros. Siempre que se les presente el vil interés, os sacrificarán con la misma frescura [con] que han abandonado a sus propios padres.

¿Creéis que el atravesar inmensos mares, exponerse al hambre, a la desnudez, a los peligros de la vida inseparables de la navegación, lo han emprendido por venir

a hacerlos felices? Os engañáis, americanos. ¿Abrazarían ellos ese cúmulo de trabajos por hacer dichosos a unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia. Ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus pies.

Rompamos, americanos, estos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo. Para conseguirlo, no necesitamos sino de unimos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida y nuestros derechos a salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo. Veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos.

Establezcamos un *Congreso* que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte las leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo. Ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países y, a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.¹



¹Nota: *Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península desde la irrupción en ella de los franceses, no se leerá una cuartilla de papel que contenga, ni aun indicada, excomunión de algún prelado de aquellas partes contra los que abrazasen la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ejércitos y Constitución venían a destruir el cristianismo en España.*

21 de agosto de 1811*

Acta de instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro

Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro

Los conatos de nuestros pueblos y sus principales habitantes, los vivos clamores de la tropa y repetidas insinuaciones de sus jefes, al dar el debido lleno a las ideas adoptadas por nuestro Generalísimo [don Miguel Hidalgo] y primeros representantes de la Nación en la conmovición presente, y la constante necesidad de un tribunal que reconocido y sostenido por nuestras divisiones, sea eficazmente obedecido en las providencias, decretos y establecimientos dirigidos al buen orden, subordinación y utilidades de nuestras tropas, al sistema económico y legítima aplicación de los caudales nacionales, y a la recta combinación de planes de ataque; en común aprovechamiento y desempeño de los grados con que nos ha condecorado la Nación, convocando los principales jefes para la instalación de una *Suprema Junta Nacional* bajo cuyos auxilios alcanzaremos el supra referido objeto.

Citados en efecto y presentados los excelentísimos señores licenciado don Ignacio Rayón ministro de la Nación; teniente general don José María Liceaga y doctor don José Sixto Berdusco, cura del partido [de Tuzantla], como apoderado del señor general don José María Morelos; los señores mariscales de campo don Ignacio Martínez y don Benedicto López. los señores brigadieres don José María Vargas y don Juan Albarrán, el representante don Remigio Yarza por el señor general don José Antonio Torres, el señor coronel don Miguel Serrano por el señor general don Toribio Huidobro, el capitán don Manuel Manzo por el comisionado don Mariano Ortiz, el señor comisionado don Tomás Ortiz, el cuartel maestre don Ignacio Ponce y el sub-inspector don Vicente Izaguirre. En el primer acto uniformemente convinieron en la necesidad de la pretendida Junta, que debía componerse, en obvio de confusiones, de cinco sujetos, de los que votados tres por la presente urgencia, quedaron dos vacantes para su provisión cuando la actitud, mérito y representaciones de los ausentes lo exijan.

En cuya atención, en segundo acto y primero de votación, resultó electo con doce votos el Excmo. Sr. licenciado don Ignacio Rayón, ministro de la Nación; con once el señor doctor don José Sixto Berdusco; con siete el Excmo. Sr. don José María Liceaga; con cuatro el señor don Tomás Ortiz; con dos el señor mariscal don Ignacio Martínez;

* Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. III, núm. 96, pp. 403-404.

con los mismos el señor cuartel maestro general don Ignacio Ponce; con uno el señor teniente general don José María Morelos. De que resultó ser nombrados, como en efecto lo fueron, por vocales de la referida Junta, los precitados excelentísimos señores licenciado don Ignacio Rayón, doctor don José Sixto Berdusco y don José María Liceaga, quienes aceptando el cargo juraron el mantener ileña y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria.

Inmediatamente los electores presentaron otro igual juramento, añadiendo la puntual obediencia y solícita ejecución en las providencias, decretos y disposiciones de la Suprema Junta instalada y posteriormente verificó lo mismo la oficialidad, tropa, gobernadores, alcaldes de los pueblos, subdelegado de ésta y su vecindario; can lo que, concluida esta elección reconocida, y jurada la superioridad de esta Suprema Junta Nacional, se expidió el bando de estilo para la iluminación por tres días con misa de gracias el último.

En cuya virtud deberá V.S. convocar ese vecindario y tropa, exigir y tornar el juramento de fidelidad y obediencia a esta Suprema Junta, imponiendo a todos los habitantes y demás sujetos a su comandancia en las demostraciones de júbilo con que al Altísimo deben manifestarse, bajo la pena a que se hacen acreedores con arreglo al adjunto bando, si se niegan al obedecimiento; y de hacerlo así, ejecutado me comunicará inmediato aviso.

Dios guarde a V.S. muchos años. Palacio Nacional en Zitácuaro, agosto 21 de 1811. Firmado. Licenciado *Ignacio Rayón*. Doctor don *José Sixto Berdusco*. *José María Liceaga*. Por mandado de S.M. la Suprema Junta Nacional, *Remigio de Yarza*, secretario.

Es copia de que certifico. Palacio Nacional de Zitácuaro, octubre 20 de 1811. *Remigio de Yarza*, secretario.



16 de marzo de 1812*

Plan de paz y guerra del doctor José María Cos

La Nación Americana a los europeos vecinos de este Continente

Hermanos, amigos y conciudadanos: La santa religión que profesamos, la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad y cuantos vínculos respetables nos unen estrechamente de todos los modos que pueden unirse los habitantes de un mismo suelo, que veneran a un mismo soberano y viven bajo la protección de unas mismas leyes, exigen imperiosamente que prestéis atento oído a nuestras justas quejas y pretensiones. La guerra, este azote devastador de los reinos más florecientes y manantial perpetuo de desdichas, no puede producirnos utilidad, sea el que fuere el partido vencedor, a quien pasada la turbación no quedará otra cosa más que la maligna complacencia de su victoria, pero tendrá que llorar por muchos años males irreparables, comprendiéndose acaso entre ellos, como es muy de temerse, el de que una mano extranjera de las muchas que anhelan a poseer esta preciosa porción de la monarquía española, aprovechándose de nuestra desunión y provocada por nosotros mismos, nos imponga la ley cuando no sea ya tiempo de evitarlo, mientras que frenéticos y enloquecidos con un ciego furor nos acuchillamos unos a otros sin querer oírnos, ni examinar nuestros recíprocos derechos, ni saber cuáles sean nuestras miras, obstinados vosotros en calumniarnos en vuestras providencias judiciales y papeles públicos, fundados en una afectada equivocación y absoluto desentendimiento del fondo de nuestras intenciones.

Pero esta lluvia de desgracias que nos amenaza, no puede menos que descargar con mayor rigor sobre la parte europea, más pequeña que la nuestra, defectible por su naturaleza e incapaz de reemplazar sus pérdidas. Porque, desengañémonos; éste no es un fenómeno de pocos instantes, o un fuego fatuo de la duración de un minuto, ni es un fermento que sólo ha inficionado alguna porción de la masa. Toda la nación americana está conmovida, penetrada de sus derechos, impregnada del fuego sagrado del patriotismo que aunque solapado causa su efecto por debajo de la superficie exterior y producirá algún día una explosión espantosa. ¿Por ventura creéis que hay algún lugar donde no haya prendido la tea nacional? ¿Vosotros mismos no decís que todo el mundo es insurgente? ¿Os persuadís de buena fe a que vuestros soldados criollos son más adictos a vuestra causa que a la nuestra? ¿Pensáis que no están a la hora de ésta desengañados acerca de los verdaderos motivos de la guerra? Porque en vuestra presencia se explican de distinto modo de lo que sienten dentro de sus corazones, ¿los suponéis

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época que obra en el Archivo General de la Nación ramo, *Infidelias*, t. 180, ff. 213-218.

desposeídos de amor propio y desprendidos de sus particulares intereses? Si es así, os engañáis muy torpemente. La dolorosa experiencia de lo que ha pasado en dieciocho meses que llevamos de la más sangrienta guerra, os está dando a conocer que no tratáis con un vil rebaño de animales, sino con entes racionales y demasiado sensibles. Los repetidos movimientos acaecidos en los lugares, sin que se haya escapado la capital del reino, os hacen ver los sentimientos de que se halla actuada la nación y sus extraordinarios esfuerzos para sacudir el yugo de plomo que tiene sobre su cerviz. ¿Es posible que no conozcáis que ésta es la voz general de la Nación y no de algunos pocos zánganos, como los llamáis? ¿No leéis en el semblante de todos, su disposición y los deseos unánimes de que triunfe su patria? ¿En vuestras expediciones habéis conquistado un solo corazón? ¿Y son más que otros tantos soldados a nuestro favor todos los patriotas que levantáis de guarnición en los pueblos? ¿Esta providencia débil es otra cosa que armar a la Nación para vuestra ruina, cuando llegue el caso de la universal explosión? ¿No advertís que vuestros procedimientos han irritado a los americanos de todas clases y engendrado hacia vosotros un odio que se aumenta de día en día? ¿Es posible que la pasión os haya cegado hasta tal punto que estéis persuadidos a que os han de preferir siempre en su estimación respecto de sus hermanos, parientes y amigos, postergándo-los y sacrificándolos a vuestro capricho por sólo complaceros a vosotros, gente advenediza y desconocida para ellos? Así que, deponiendo por un momento el fanatismo y la preocupación, ya que no por amor a la verdad y a la justicia, a lo menos por vuestra propia conveniencia, escuchad nuestras quejas y nuestras solicitudes.

Sin querer daros por entendidos de cuáles sean éstas, nos habéis llamado herejes, excomulgados, rebeldes, insurgentes, traidores al rey y a la patria; habéis agotado los epítetos más denigrativos y las más atroces calumnias para infamar a la faz del orbe la Nación más fiel a Dios y a su rey que se conoce bajo las estrellas, con sólo el objeto de alucinar a los ignorantes y hacerles creer que no tenemos justicia en nuestra causa ni se deben oír nuestras pretensiones. Vuestra conducta y la de vuestras tropas no ha respetado ley alguna divina ni humana: habéis entrado a sangre y fuego en pueblos habitados de gente inocente, y sedientos de sangre humana la habéis derramado a raudales sin perdonar sexo, edad ni condición, cebando vuestra saña en los inermes y desvalidos, ya que no habéis podido haber a las manos a los que llamáis insurgentes; quemando casas, haciendas y posesiones enteras; saqueando furiosamente cuantiosos caudales, alhajas y vasos sagrados y talando las más abundantes sementeras. Cuando os lisonjeáis de haberos portado con piedad, habéis ejecutado cruelmente la ley inicua del degüello, quintando o diezmando pueblos numerosísimos con escandaloso quebranto del derecho natural y positivo; habéis profanado el piadoso respeto debido a los cadáveres, colgándolos en los campos para pasto de los brutos; habéis marcado con ignominiosas señales a los que habéis dejado vivos; habéis insultado con irrisiones y befas a los moribundos condenados a muerte por vuestra cruel venganza, sin oírlos; habéis desenfrenado vuestra furiosa lascivia con estupro inmaturos ejecutados en tiernas niñas de nueve años, con adulterios, con raptos de todas clases de mujeres de carácter y conocida virtud; habéis profanado los templos con estas mismas obscenidades, alojándoos en las casas de Dios con más número de mancebas que de soldados, y

convirtiendo los atrios y cementerios en caballerizas; habéis puesto vuestras manos sacrílegas en nuestros sacerdotes criollos, maniatándolos, poniéndolos en cuerda con gente plebeya, confundiéndolos con la misma en las cárceles públicas, haciéndolos sufrir una muerte continuada en horribles bartolinas y calabozos, asegurándolos con esposas y grillos, condenándolos a muerte y a presidio en consejo diabólico que llamáis de guerra, y ejecutando muchas veces estos atentados, aun sin intervención de vuestros jefes seculares, por el solo capricho de un europeo que haya querido explicar su odio personal, despreciando fueros e inmunidades con escándalo del mundo religioso, acostumbrado hasta aquí a venerar el altar; con iguales desprecios habéis ultrajado las personas de primera nobleza americana, manifestando en vuestros dichos y hechos que habéis declarado la guerra al clero y a la nobleza de América. Os llamáis atrevidamente señores de horca y cuchillo, dueños de vidas y haciendas, jueces de vivos y muertos, y por acreditarlo no perdonáis asesinatos, robos, incendios ni libertades de toda especie, hasta atreveros a inquietar las cenizas de los difuntos, exhumar los cadáveres de los que han fallecido de muerte natural para juzgarlos y lograr la vil satisfacción de colgarlos en los caminos públicos; habéis cometido la cobarde torpeza de poner en venta las vidas de los hombres, cohechando asesinos secretos y ofreciendo crecidas sumas de dinero por bandos públicos circulados en todo el reino al que matase a determinadas personas. Hasta aquí pudo llegar la desvergüenza de una felonía reprobada por todo derecho que ha roto el velo del pudor y se hará increíble a la posteridad. ¡Atentado horrible!, sin ejemplar en los anales de nuestra historia, tan contrario al espíritu de la moral cristiana, subversivo del buen orden y opuesto a la majestad, decoro y circunspección de nuestras sabias leyes, como escandaloso a las naciones más ignorantes que saben respetar los derechos de gentes y de guerra. Habéis tenido la temeridad de arrogaros la suprema potestad y bajo el augusto nombre del rey mandar orgullosa y despóticamente sobre un pueblo libre, que no conoce otro soberano que Fernando VII, cuya persona quiere representar cada uno de vosotros con atropellamientos que jamás ha ejecutado el mismo rey, ni los permitiría aun cuando este asunto se opusiera a su soberanía, el que conociendo vosotros por un testimonio secreto de vuestra conciencia que concierne directa y únicamente a los particulares individuos, lo tratáis con más severidad que si fuera relativo al mismo rey. Habéis pretendido reasumir en vuestras personas privadas los sagrados derechos de religión, rey y patria, aturdiendo a los necios con estas voces tantas veces profanadas por vuestros labios acostumbrados a la mentira, calumnia y perfidia. Os habéis envilecido a los ojos del mundo sensato con haber querido confundir esta causa, que es puramente de estado, con la causa de religión; y para tan detestable fin habéis impelido a muchos ministros de Jesucristo a prostituir en todas sus partes las funciones de su ministerio sagrado. ¿Cómo podéis combinar estos inicuos procedimientos con los preceptos severos de nuestra religión y la inviolable integridad de nuestras leyes? ¿Y a quién, si no a la espada, podemos ocurrir por justicia, cuando vosotros, siendo partes, sois al mismo tiempo nuestros jueces, nuestros acusadores y testigos, en un asunto en que se disputa si sois vosotros los que debéis mandar en estos dominios a nombre del rey, o nosotros que constituimos la verdadera nación americana? ¿Si sois unas autoridades legítimas, ausente el soberano, o intrusas

y arbitrarias, que queréis apropiaros sobre nosotros una jurisdicción que no tenéis ni nadie puede daros?

Esta espantosa lista de tamaños agravios, impresa vivamente en nuestros corazones, sería un terrible incentivo a nuestro furor que nos precipitaría a vengarlos nada menos que con la efusión de la última gota de sangre europea existente en este suelo, si nuestra religión, más acendrada en nuestros pechos que en los vuestros, nuestra humanidad y la natural suavidad de nuestra índole, no nos hiciese propender a una reconciliación antes que a la continuación de una guerra cuyo éxito, cualquiera que sea, no puede prometeros más felicidad que la paz, atendidas vuestra situación y circunstancias. Porque si entráis imparcialmente en cuentas con vosotros mismos, hallaréis que sois más americanos que europeos. Apenas nacidos en la Península, os habéis transportado a este suelo desde vuestros tiernos años y habéis pasado en él la mayor parte de vuestra vida; os habéis imbuido en nuestros usos y costumbres, connaturalizado con el benigno temperamento de estos climas, contraído conexiones precisas, heredado gruesos caudales de vuestras mujeres o adquirídoles con vuestro trabajo e industria, obtenido sucesión y criado raíces profundas; muy raro de vosotros tiene correspondencia con los ultramarinos sus parientes o sabe el paradero de sus padres, y desde que salisteis de la madre patria formasteis la resolución de no volver a ella. ¿Qué es, pues, lo que os retrae de interesaros en la felicidad de este reino de donde os debéis reputar naturales? ¿Es acaso el temor de ser perjudicados? Si hemos hecho hostilidades a los europeos, ha sido por vía de represalias, habiéndolas comenzado vosotros. El sistema de la insurrección jamás fue sanguinario. Los prisioneros se trataron al principio con comodidad, decencia y decoro; innumerables quedaron indultados, no obstante que, perjuros e infieles a su palabra de honor, se valían de esta benignidad para procurarnos todos los males posibles, y después han sido nuestros más atroces enemigos. Hasta que vosotros abristeis la puerta a la crueldad empezó a hostilizaros el pueblo de un modo muy inferior al con que vosotros os habéis portado. Por vuestra felicidad, pues, más bien que por la nuestra, desearíamos terminar unas desavenencias que están escandalizando al orbe entero y acaso preparándonos en alguna potencia extranjera desgracias que tengamos que sentir ya tarde cuando no podemos evitarlas. Y así, en nombre de nuestra común fraternidad y demás sagrados vínculos que nos unen, os pedimos que examinéis atentamente con imparcialidad sabia y cristiana, los siguientes planes de *Paz* y de *Guerra*, fundados en principios evidentes de derecho público y natural, los cuales os proponemos a beneficio de la humanidad para que eligiendo el que os agrade, ceda siempre en utilidad de la Nación. Sean nuestros jueces el carácter nacional y la estrechez de circunstancias, las más críticas bajo las cuales está gimiendo la monarquía.

Plan de paz

Principios naturales y legales en que se funda

1. La soberanía reside en la masa de la Nación.
2. España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de una respecto a la otra.
3. Ausente el soberano, ningún derecho tienen los habitantes de la Península para apropiarse la suprema potestad y representar la real persona en estos dominios.

4. Todas las autoridades dimanadas de este origen son nulas.
5. El conspirar contra ellas la Nación Americana, repugnando someterse a un imperio arbitrario, no es más que usar de su derecho.
6. Lejos de ser esto delito de lesa majestad (en caso de ser alguno sería de *lesos europeos* y éstos no son majestad), es un servicio digno del reconocimiento del rey y una efusión de su patriotismo que S.M. aprobaría si estuviese presente.
7. Después de lo ocurrido en la Península y en este Continente desde el trastorno del trono, la Nación Americana es acreedora a una garantía para su seguridad; no puede ser otra que poner en ejecución el derecho que tiene de guardar estos dominios a su soberano por sí misma sin intervención de gente europea.

De tan incontestables principios se deducen estas justas pretensiones:

1. Que los europeos resignan el mando y la fuerza armada en un Congreso Nacional, independiente de España, representativo de Fernando VII, que afiance sus derechos en estos dominios.
2. Que los europeos queden en clase de ciudadanos viviendo bajo la protección de las leyes, sin ser perjudicados en sus personas ni familias y seguros de que se tendrá la mayor consideración a sus haberes.
3. Que los europeos actualmente empleados queden con los honores, fueros y privilegios, y con alguna parte de las rentas de sus respectivos destinos, sin el ejercicio de ellos.
4. Que declarada y sancionada la independencia, se echen en olvido una y otra parte todos los agravios y acontecimientos pasados, tomando a este fin las providencias más activas; y todos los habitantes de este suelo, así criollos como europeos, constituyan indistintamente una nación de ciudadanos americanos, vasallos de Fernando VII, empeñados en promover la felicidad pública.
5. Que en tal caso, la América podrá contribuir libremente a los pocos españoles empeñados en sostener la guerra de España con las asignaciones que el Congreso Nacional le imponga, en testimonio de su fraternidad con la Península y de que ambas conspiran a un mismo fin.
6. Que los europeos que quieran espontáneamente salir del reino, obtengan pasaporte para donde más les agrade, pero en este caso los empleados antes no perciban la parte de renta que se les asignare [*sic*].

Plan de guerra

Principios indubitables en que se funda

1. La guerra entre hermanos y conciudadanos no debe ser más cruel que entre naciones extranjeras.
2. Los dos partidos beligerantes reconocen a Fernando VII. Los americanos han dado de esto repetidas y evidentes pruebas, jurándolo y proclamándolo en todas partes, llevando su retrato por divisa, invocando su nombre en sus títulos y pro-

- videncias y estampándolo en sus monedas y dinero numerario; en ese supuesto estriba el entusiasmo de todos y sobre este pie ha caminado siempre el partido de la insurrección.
3. Los derechos de gentes y de guerra, inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo más entre nosotros, profesores de una misma creencia y sujetos a un mismo soberano y a unas mismas leyes.
 4. Es opuesto a la moral cristiana proceder por odio, rencor o venganza.
 5. Supuesto que la espada haya de decidir la disputa, y no las armas de la racionalidad y prudencia, por convenios y ajustes concertados sobre las bases de la equidad natural, la lid debe continuar del modo que sea menos opresivo a la humanidad, demasiado afligida para dejar de ser objeto de nuestra tierna compasión.

De aquí se deducen naturalmente estas pretensiones:

1. Que los prisioneros no sean tratados como reos de lesa majestad.
2. Que a ninguno se sentencie a muerte ni se destine por esta causa, sino que se mantengan todos en rehenes para un canje.
3. Que no sean incomodados con grillos ni encierros, sino que siendo ésta una providencia de pura precaución, se pongan sueltos en un paraje donde no perjudiquen las miras del partido en donde se hallan arrestados.
4. Que cada uno sea tratado según su clase y dignidad.
5. Que no permitiendo el derecho de guerra la efusión de sangre sino en el actual ejercicio del combate, concluido éste no se mate a nadie ni se hostilice a los que huyen o rinden las armas, sino que sean hechos prisioneros por el vencedor.
6. Que siendo contra el mismo derecho y contra el natural entrar a sangre y fuego en las poblaciones, o asignar por diezmo o quinto personas del pueblo para el degüello, en que se confunden inocentes y culpados, nadie se atreva bajo severas penas a cometer este atentado horroroso que tanto deshonra a una nación cristiana y de buena legislación.
7. Que no sean perjudicados los habitantes de pueblos indefensos por donde transiten indistintamente los ejércitos de ambos partidos.
8. Que estando ya a la hora de ésta desengañado todo el mundo acerca de los verdaderos motivos de la guerra, no teniendo lugar el ardid de enlazar esta causa con la de la religión, como se pretendió al principio, y advirtiéndose que los americanos son los que tratan de mantenerla íntegra evitando el riesgo de que se mezcle toda otra creencia que no sea la católica, se abstenga el estado eclesiástico de prostituir su ministerio con declamaciones, sugerencias y de otro cualquier modo, conteniéndose dentro de los límites de su inspección; y los tribunales eclesiásticos no entrometan sus armas, vedadas en asuntos puramente de estado, que no les pertenecen, pues de lo contrario abaten seguramente su dignidad, como lo está mostrando la experiencia, y exponen sus decretos y censuras a las mofas, irrisiones y desprecio del público, que en masa está deseando ansiosamente el triunfo de su patria. Entendidos de que en este caso no seremos responsables de las resultas, por parte de los pueblos entusiasmados por su nación, aunque por la nuestra

- protestamos, desde ahora para siempre, nuestro respeto y profunda veneración a su carácter y jurisdicción en cosas propias de su ministerio.
9. Que siendo éste un negocio de la mayor importancia, que concierne a todos y a cada uno de los habitantes de este suelo indistintamente, se publique este manifiesto y sus proposiciones por medio de los periódicos de la capital del reino, para que el pueblo, compuesto de europeos y americanos, instruido de lo que más le interesa, indique su voluntad, la cual debe ser la norma de nuestras operaciones.
 10. Que en caso de no admitirse ninguno de los planes propuestos, se observarán rigurosamente las represalias.

Ved aquí, hermanos y amigos nuestros, las proposiciones religiosas, políticas y fundadas en principios de equidad natural, que os hacemos consternados de los males que afligen a toda la nación. En una mano os presentamos el ramo de olivo y en la otra la espada; pero no perdiendo de vista los enlaces que nos unen, teniendo presente que por nuestras venas circula sangre europea y que la que está actualmente derramándose con enorme detrimento de la monarquía y con el objeto de sostenerla íntegra durante la ausencia del soberano, toda es española ¿Qué impedimento justo tenéis para examinar nuestras proposiciones? ¿Con qué podéis honestar la terca obstinación en no querer oírnos? ¿Somos acaso de menos condición que el populacho de un solo lugar de España? ¿Y vosotros sois de superior jerarquía a la de los reyes? Carlos III descendió de su trono para oír a un plebeyo que llevaba la voz del pueblo de Madrid en tiempo de Esquilache. A Carlos IV le costó nada menos que la abdicación de la corona el tumulto de Aranjuez. Sólo a los americanos, cuando quieren hablar a sus hermanos, en todo iguales a ellos, en tiempo en que no hay rey, se les ha de contestar a balazos. No hay pretexto con que podáis honestar este rasgo del mayor despotismo.

Si al presente que os hablamos por última vez, después de haberlo procurado infinitas, rehusáis admitir alguno de nuestros planes, nos quedará la satisfacción de habéroslos propuesto en cumplimiento de los más sagrados deberes que no saben mirar con indiferencia los hombres de bien; de este modo quedaremos vindicados a la faz del orbe, y la posteridad no tendrá que echarnos en cara procedimientos irregulares. Pero en tal caso, acordaos que hay un supremo severísimo juez a quien tarde o temprano habéis de dar cuenta de vuestras operaciones y de sus resultas y reatos espantosos, de que os hacemos responsables desde ahora para cuando el arpón de crueles remordimientos, clavado en medio de una conciencia despejada de preocupaciones, no deje lugar más que a vanos y estériles arrepentimientos; acordaos que la suerte de América no está decidida, que la de las armas no siempre os favorece, y que las represalias en todo tiempo son terribles.

Hermanos, amigos y conciudadanos: abracémonos y seamos felices en vez de hacernos mutuamente desdichados.

Sultepec, marzo 16 de 1812.
Dr. *José María Cos* [rúbrica].



19 de marzo de 1812

Constitución Política de la Monarquía española,
Promulgada en Cádiz

Reimpresa en México en virtud de orden del Excelentísimo señor Virrey de 8 de septiembre de 1812, a consecuencia de la Regencia de la Monarquía de 8 de junio del mismo, en que su Alteza Serenísima se sirvió autorizar a su Excelencia para que dispusiese de su reimpresión en este Reino, sin embargo de la prohibición que en ella previene.

Por don Manuel Antonio Valdés,
impresor de Cámara de su Majestad.

La Regencia del Reino

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en ausencia y cautividad de la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

”Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución Política de la Monarquía española, decretan: que se pase a la Regencia del Reino original de la citada Constitución firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes, que disponga inmediatamente, se imprima, publique y circule; y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: Don Fernando VII, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española. Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución Política de la Monarquía española (aquí toda la Constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y

Nota: Texto tomado de la edición príncipe que obra en el Departamento de Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México, IIB, UNAM.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule. —Vicente Pascual, presidente. —José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario. —Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario. —Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812.

A la Regencia del Reino.

“Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. —Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. —Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente. —Juan Villavicencio. —Ignacio Rodríguez Rivas. —El Conde del Abismal. — En Cádiz a 18 de marzo de 1812. —A don Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz 18 de marzo de 1812.

IGNACIO DE LA PEZUELA

DON FERNANDO VII, *por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución Política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Título I

De la nación española y de los españoles

Capítulo I

De la nación española

Artículo 1. la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2. la Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Capítulo II

De los españoles

Artículo 5. Son españoles:

—*Primero:* Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

—*Segundo:* Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

—*Tercero:* Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

—*Cuarto:* Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

Título II

Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles

Capítulo I

Del territorio de las Españas

Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África.

En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar.

En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico.

En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Artículo 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo II *De la religión*

Artículo 12. la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Capítulo III *Del gobierno*

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía, moderada, hereditaria.

Artículo 15. la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Capítulo IV *De los ciudadanos españoles*

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avocindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos,

se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Artículo 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24. la calidad del ciudadano español se pierde:

—*Primero:* Por adquirir naturaleza en país extranjero.

—*Segundo:* Por admitir empleo de otro Gobierno.

—*Tercero:* Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

—*Cuarto:* Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

—*Primero:* En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

—*Segundo:* Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

—*Tercero:* Por el estado de sirviente doméstico.

—*Cuarto:* Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

—*Quinto:* Por hallarse procesado criminalmente.

—*Sexto:* Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

Título III De las Cortes

Capítulo I Del modo de formarse las Cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28. la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Artículo 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan

obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Artículo 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31. Por cada 70 mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Artículo 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35 mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a 70 mil, y si el sobrante no excediere de 35 mil no se contará con él.

Artículo 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a 70 mil almas, pero que no baje de 35 mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70 mil requerido. Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Capítulo II

Del nombramiento de diputados de Cortes

Artículo 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Capítulo III

De las juntas electorales de parroquia

Artículo 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Artículo 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Artículo 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Artículo 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Artículo 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue a 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue a 600, se nombrarán tres, y así progresivamente.

- Artículo 40.* En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.
- Artículo 41.* la junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.
- Artículo 42.* Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.
- Artículo 43.* Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegue a tener 20 vecinos elegirá un compromisario, la que llegue a tener de 30 a 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 a 60, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos se unirán, con las más inmediatas para elegir compromisario.
- Artículo 44.* Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de 11, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial, si compusieren el número de 21, o a lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren 31, y se reuniere a lo menos 25, nombrarán tres electores o los que correspondan.
- Artículo 45.* Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.
- Artículo 46.* Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político, o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores, por suerte, presidirán las demás.
- Artículo 47.* Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.
- Artículo 48.* Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.
- Artículo 49.* En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Artículo 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Artículo 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Artículo 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV

De las juntas electorales de partido

Artículo 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Artículo 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

- Artículo 61.* En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.
- Artículo 62.* Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.
- Artículo 63.* El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.
- Artículo 64.* Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.
- Artículo 65.* Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que le siga en mayor población, y así sucesivamente.
- Artículo 66.* Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia y cuántos electores a cada uno de sus partidos.
- Artículo 67.* Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- Artículo 68.* En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las Salas consistoriales, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.
- Artículo 69.* En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.
- Artículo 70.* En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores, por defecto de algunas de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.
- Artículo 71.* Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72. Después de este acto religioso, se restituirán a las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia, firmada por él y por el secretario, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V

De las juntas electorales de provincia

Artículo 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Artículo 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Artículo 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Artículo 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

- Artículo 82.* En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas Consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.
- Artículo 83.* Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán, a lo menos, cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partido para este solo efecto.
- Artículo 84.* Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.
- Artículo 85.* Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.
- Artículo 86.* En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.
- Artículo 87.* Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta a abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará cuanto en él se previene.
- Artículo 88.* Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste escribirá en una lista, a su presencia, el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.
- Artículo 89.* Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Artículo 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes, por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad, a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Artículo 91. Para ser diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere, además para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Artículo 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Artículo 95. Los secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Artículo 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Artículo 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna, a todos y cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Artículo 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

“En la ciudad o villa de ... a ... días del mes de ... del año de ..., en las salas de ..., hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente,

reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de ... en el día de ... del mes de ... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores. N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe”.

Artículo 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Artículo 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada Diputación general, señalaren para la Diputación que le ha de suceder, y a los diputados de ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el Artículo 328.

Capítulo VI

De la celebración de las Cortes

Artículo 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Artículo 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero, del mes de marzo.

- Artículo 107.* Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.
- Artículo 108.* Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.
- Artículo 109.* Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.
- Artículo 110.* Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra Diputación.
- Artículo 111.* Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro de la Secretaría de las mismas Cortes.
- Artículo 112.* En el año de la renovación de los diputados se celebrará, el día quince de febrero, a puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.
- Artículo 113.* En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.
- Artículo 114.* El día veinte del mismo febrero se celebrará también, a puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.
- Artículo 115.* En esta junta, y en las demás que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.
- Artículo 116.* En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.
- Artículo 117.* En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? —R. Sí juro. —¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? —R. Sí juro. —¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando

en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? —R. Sí juro. —Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Artículo 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte el Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes que se celebrará el día primero de marzo.

Artículo 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Artículo 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Artículo 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Artículo 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Artículo 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 129. Durante el tiempo de su Diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados

admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

Capítulo VII

De las facultades de las Cortes

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

- Primera:* Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.
- Segunda:* Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.
- Tercera:* Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.
- Cuarta:* Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.
- Quinta:* Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.
- Sexta:* Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.
- Séptima:* Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.
- Octava:* Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.
- Novena:* Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.
- Décima:* Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.
- Undécima:* Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.
- Duodécima:* Fijar los gastos de la administración pública.
- Décimotercera:* Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.
- Décimocuarta:* Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
- Décimoquinta:* Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.
- Décimosexta:* Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.
- Décimoséptima:* Establecer las aduanas y aranceles de derechos.
- Décimoctava:* Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

- Décimanona*: Determinar el valor, pero, ley, tipo y denominación de las monedas.
- Vigésima*: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.
- Vigésimaprima*: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.
- Vigésimasegunda*: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.
- Vigésimatercia*: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.
- Vigésimacuarta*: Proteger la libertad política de la imprenta.
- Vigésimaquinta*: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.
- Vigésimasexta*: Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo VIII

De la formación de las leyes y de la sanción Real

Artículo 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133. Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Artículo 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Artículo 135. Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Artículo 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Artículo 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Artículo 139. la votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes, a lo menos, la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Artículo 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

- Artículo 141.* Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.
- Artículo 142.* El Rey tiene la sanción de las leyes.
- Artículo 143.* Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: “Publíquese como ley”.
- Artículo 144.* Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes”; acompañado al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.
- Artículo 145.* Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.
- Artículo 146.* Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.
- Artículo 147.* Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.
- Artículo 148.* Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.
- Artículo 149.* Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.
- Artículo 150.* Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.
- Artículo 151.* Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefiija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo IX

De la promulgación de las leyes

Artículo 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Artículo 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Artículo 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

Capítulo X

De la Diputación permanente de Cortes

Artículo 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Artículo 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de ultramar.

Artículo 159. la Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Artículo 160. Las facultades de esta diputación son:

- Primera:* Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.
- Segunda:* Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.
- Tercera:* Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

—*Cuarta*: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

Capítulo XI

De las Cortes extraordinarias

Artículo 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Artículo 162. la Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento el día en los tres casos siguientes:

—*Primero*: Cuando vacare la Corona.

—*Segundo*: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quiera abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

—*Tercero*: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Artículo 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165. la celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Artículo 167. la Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

Título IV Del Rey

Capítulo I

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Artículo 168. la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 170. la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

—*Primera:* Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

—*Segunda:* Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

—*Tercera:* Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

—*Cuarta:* Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

—*Quinta:* Proveer todos los empleos civiles y militares.

—*Sexta:* Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

—*Séptima:* Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

—*Octava:* Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

—*Novena:* Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

—*Décima:* Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

—*Undécima:* Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

—*Duodécima:* Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

—*Décimatercia:* Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

—*Décimacuarta:* Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

—*Décimaquinta:* Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

—*Décimasexta:* Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

—*Primera:* No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspen-

- derlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.
- Segunda*: No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.
 - Tercera*: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.
 - Cuarta*: No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.
 - Quinta*: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.
 - Sexta*: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.
 - Séptima*: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.
 - Octava*: No puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.
 - Novena*: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.
 - Décima*: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.
 - Undécima*: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.
 - Duodécima*: El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

Artículo 173. El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución Política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.”

Capítulo II

De la sucesión a la Corona

Artículo 174. El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea, o de mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Artículo 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Artículo 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Artículo 180. A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Artículo 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Artículo 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Artículo 184. En el caso en que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

Capítulo III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Artículo 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Artículo 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

Artículo 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Artículo 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga, si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Artículo 190. la Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y, en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Artículo 191. la Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia, compuesta de tres o cinco personas.

Artículo 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 194. la Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando a éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Artículo 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Artículo 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidor es.

Artículo 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Artículo 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo IV

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias

Artículo 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Artículo 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Artículo 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Artículo 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Artículo 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Artículo 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el reflejado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Artículo 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consen-

timiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluido del llamamiento a la Corona.

Artículo 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Artículo 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del Gobierno interior de ellas.

Artículo 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Artículo 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución Política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así, Dios me ayude.”

Capítulo V

De la dotación de la familia Real

Artículo 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Artículo 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Artículo 215. Al Príncipe de Asturias, desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas, desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes, para sus alimentos, la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Artículo 216. A las Infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Artículo 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados, y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Artículo 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Artículo 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Artículo 220. la dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo VI

De los secretarios de Estado y del Despacho

Artículo 222. Los secretarios del Despacho serán siete, a saber:

El secretario del Despacho del Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Artículo 223. Para ser secretario de Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Artículo 226. Los secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227. Los secretarios de Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Artículo 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Artículo 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del Despacho durante su encargo.

Capítulo VII *Del Consejo de Estado*

Artículo 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. de los individuos del Consejo de Estado, doce, a lo menos, serán nacidos en las provincias de ultramar.

Artículo 233. Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes.

Artículo 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas, en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Artículo 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Artículo 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Artículo 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 239. Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Artículo 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

Título V De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal

Capítulo I De los Tribunales

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Artículo 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su Estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Artículo 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Artículo 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Artículo 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Artículo 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Artículo 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Artículo 258. El Código Civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:

—*Primero:* Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

—*Segundo:* Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

—*Tercero:* Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

—*Cuarto:* Conocer de todas las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

—*Quinto:* Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

—*Sexto:* Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

—*Séptimo:* Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

—*Octavo:* Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales Eclesiásticos Superiores de la Corte.

—*Noveno:* Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el

proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

—*Décimo*: Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

—*Undécimo*: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Artículo 263. Pertenece a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Artículo 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265. Pertenece también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Artículo 268. A las Audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el Distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro Distrito.

Artículo 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así feneci-

das como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Artículo 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Artículo 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del Territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará Territorio.

Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Artículo 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Artículo 277. Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

Artículo 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la

providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Artículo 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

Artículo 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Artículo 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292. En *fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

- Artículo 294.* Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.
- Artículo 295.* No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.
- Artículo 296.* En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.
- Artículo 297.* Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.
- Artículo 298.* La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.
- Artículo 299.* El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.
- Artículo 300.* Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- Artículo 301.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.
- Artículo 302.* El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Artículo 303.* No se usará nunca del tormento ni de los apremios.
- Artículo 304.* Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.
- Artículo 305.* Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.
- Artículo 306.* No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.
- Artículo 307.* Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.
- Artículo 308.* Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

Título VI

Del gobierno interior, de las provincias y de los pueblos

Capítulo I

De los Ayuntamientos

Artículo 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Artículo 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que con venga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalara término correspondiente.

Artículo 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Artículo 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Artículo 313. Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Artículo 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen, por lo menos, dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco, a lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Artículo 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Artículo 321. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

- Primero:* la policía de salubridad y comodidad.
- Segundo:* Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.
- Tercero:* la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.
- Cuarto:* Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva.
- Quinto:* Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
- Sexto:* Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.
- Séptimo:* Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
- Octavo:* Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.
- Noveno:* Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos recargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Capítulo II

Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales

Artículo 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Artículo 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las

circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el Artículo 11.

Artículo 327. La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Artículo 329. Al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Artículo 330. Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey de que trata el Artículo 318.

Artículo 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado.

Artículo 333. La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Artículo 334. Tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

Artículo 335. Tocarà a estas Diputaciones:

—*Primero.* Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

—*Segundo.* Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

—*Tercero.* Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

—*Cuarto.* Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas

- por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.
- Quinto*. Promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
 - Sexto*. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
 - Séptimo*. Formar el censo y la estadística de las provincias.
 - Octavo*. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.
 - Noveno*. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.
 - Décimo*. Las Diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Título VII De las contribuciones

Capítulo Único

Artículo 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Artículo 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

- Artículo 341.* Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.
- Artículo 342.* El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de contribuciones que deban imponerse para llenarlos.
- Artículo 343.* Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.
- Artículo 344.* Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.
- Artículo 345.* Habrá una Tesorería General para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.
- Artículo 346.* Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.
- Artículo 347.* Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.
- Artículo 348.* Para que la Tesorería General lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.
- Artículo 349.* Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.
- Artículo 350.* Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.
- Artículo 351.* la cuenta de la Tesorería General, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las Diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.
- Artículo 352.* Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.
- Artículo 353.* El manejo de la Hacienda Pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.
- Artículo 354.* No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Artículo 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los deven- gue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería General, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

Título VIII De la Fuerza Militar Nacional

Capítulo I

De las tropas de continuo servicio

Artículo 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Artículo 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantar la que fuere más conveniente.

Artículo 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Artículo 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Artículo 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Artículo 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo II

De las milicias nacionales

Artículo 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Artículo 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Artículo 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Título IX De la Institución Pública

Capítulo Único

- Artículo 366.* En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.
- Artículo 367.* Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.
- Artículo 368.* El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.
- Artículo 369.* Habrá una Dirección General de Estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.
- Artículo 370.* Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.
- Artículo 371.* Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Título X De la observancia de la constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

- Artículo 372.* Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.
- Artículo 373.* Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.
- Artículo 374.* Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, a lo menos, por veinte diputados.

Artículo 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Artículo 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

Artículo 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey para que la haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. —Cádiz, 18 de Marzo de 1812. —Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. —Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles. —Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia. —Antonio Samper, diputado por Valencia. José Simeón de Uría, diputado por Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia. —Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. —Pedro González de Llamas, diputado

por el Reino de Murcia. —Carlos Andrés, diputado por Valencia. —Juan Bernardo O’Gaván, diputado por Cuba. —Francisco Xavier Borull y Vilanova, diputado por Valencia. —Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia. —Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. —Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia. —José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá. —Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. —Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. —Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz. —Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias. —José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala. —Pedro Rivera, diputado por Galicia. —José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo Reino de Granada. —José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. —Isidoro Martínez Fortín, diputado por Murcia. —Florencio Castillo, diputado por Costa Rica. —Felipe Vázquez, diputado por el Principado de Asturias. —Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. —Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. —Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. —Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia. —Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca. —Alfonso Rovira, diputado por Murcia. —José María Rocafull, diputado por Murcia. —Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria. —Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. —Antonio Alcayna, diputado por Granada. —Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. —Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. —Antonio de Parga, diputado por Galicia. —Antonio Payán, diputado por Galicia. —José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua. —Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. —Manuel Ros, diputado por Galicia. —Francisco Pardo, diputado por Galicia. —Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia. —Manuel de Luján, diputado por Extremadura. —Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. —Manuel Goyanes, diputado por León. —Domingo Dueñas y Castro, diputado por el Reino de Granada. —Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. —Francisco González Peynado, diputado por el Reino de Jaén. —José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. —Luis González Columbres, diputado por León. —Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. —Agustín de Argüelles, diputado por el Principado de Asturias. —José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. —Guillermo Moragués, diputado por la Junta de Mallorca. —Antonio Valcarel y Peña, diputado por León. —Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. —Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. —Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato. —Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva España. —Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva Vizcaya. —Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca. —José Aznarez, diputado por Aragón. —Miguel Alfonso Villagómez, diputado por León. —Simón López, diputado por Murcia. —Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia. —Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia.

—José de Torres y Machy, diputado por Valencia. —José Martínez, diputado por Valencia. —Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. —El barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. —Antonio Sombiela, diputado por Valencia. —Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta Superior de León. —Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos. —José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. —Rafael de Zufriátegui, diputado por Montevideo. —José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. —Antonio de Company, diputado por Cataluña. —Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana. —Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala. —José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. —El Conde de Toreno, diputado por Asturias. —Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. —José Becerra, diputado por Galicia. —Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. —Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. —Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. —Ramón Power, diputado por Puerto Rico. —José Ignacio Ávila, diputado por la provincia de San Salvador. —José María Couto, diputado por Nueva España. —José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia. —Fernando Navarro, diputado por la Ciudad de Tortosa. —Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. —Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias. —Máximo Maldonado, diputado por Nueva España. —Joaquín Maniau, diputado por Veracruz. —Andrés Savariego, diputado por Nueva España. —José Castelló, diputado por Valencia. —Juan Quintano, diputado por Valencia. —Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón. —Juan María Herrera, diputado por Extremadura. —José María Calatrava, diputado por Extremadura. —Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. —Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. —Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. —Miguel Antonio de Zumalacarreui, diputado por Guipúzcoa. —Francisco Serra, diputado por Valencia. —Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla. —Nicolás Martínez Fortín, diputado por Murcia. —Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos Aires. —Salvador Samartín, diputado por Nueva España. —Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. —José Domingo Rus, diputado por Maracaibo. —Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Girona. —Dionisio Inca Yupanqui, diputado por el Perú. —Francisco Ciscar, diputado por Valencia. —Antonio Zuazo, diputado del Perú. —José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma, del Perú. —Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. —Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. —José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. —Francisco Fernández Golfín, diputado por Extremadura. —Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. —Pedro María Ric, diputado por la Junta Superior de Aragón. —Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. —Jayme Creus, diputado por Cataluña. —José, obispo Prior de León, diputado por Extremadura. —Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. —Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Ávila. —José

Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. —José de Zea, diputado por Córdoba. —José Roa y Fabián, diputado por Molina. —José Rivas, diputado por Mallorca. —José Salvador López del Pan, diputado por Galicia. —Alonso María de la Vera y Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida. —Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. —José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. —Miguel González Lastirri, diputado por Yucatán. —Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires. —Ramón Feliu, diputado por el Perú. —Vicente Morales Duárez, diputado por el Perú. —José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil. —José Francisco Morejón, diputado por Honduras. —José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila. —Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. —Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya. —Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile. —Blas Ostaloza, diputado por el Reino del Perú. —Rafael Manglano, diputado por Toledo. —Francisco Salzar, diputado por el Perú. —Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. —M. El marqués de Villafranca y los Vélez, diputado por la Junta de Murcia. —Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del Reino de Galicia. —Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. —Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. —Juan de Balle, diputado por Cataluña. —Ramón Utgés, diputado por Cataluña. —José María Veladiez y Herrera, diputado pro Guadalajara. —Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria. —Félix Aytés, diputado por Cataluña. —Ramón de Lladós, diputado por Cataluña. —Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. —Francisco Morros, diputado por Cataluña. —Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. —El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña. —Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. —Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia. —Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. —El conde de Buena Vista Cerro, diputado por Cuenca. —Antonio Vázquez de Aldana, diputado por Toro. —Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. —El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada. —Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. —Fermín de Clemente, diputado por Venezuela. —Luis de Velasco, diputado por Buenos Aires. —Manuel de Llano, diputado por Chiapas. —José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Michoacán. —José María Gutiérrez de Terán, diputado por Nueva España, secretario. —José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. —José de Zorraquín, diputado por Madrid, secretario. —Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario.”

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo enten-

didó, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente. —Juan Villavicencio. —Ignacio Rodríguez de Rivas. —El conde de Abisbal. —En Cádiz a 19 de marzo de 1812. —A d. Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico a usted de orden de la Regencia del Reino para su cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812.

IGNACIO DE LA PEZUELA

La Regencia del Reino

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que las Cortes han decretado lo siguiente:

”Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar la publicación de la Constitución Política de la monarquía española toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere a fin de que llegue del modo más conveniente a noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

”1º. Al recibirse la Constitución en los pueblos del Reino, el jefe o el juez de cada uno de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el paraje o parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en segunda el mandamiento de la Regencia del Reino, para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, donde se pudiere.

”2º. En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez del ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes o jueces, y los regidores donde hubiere más; se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, o por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto: después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro*; y se cantará el *Te Deum*. de este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

”3º. Los tribunales de cualquiera clase, justicias, virreyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provisionales, ayuntamientos, muy reverendísimos arzobispos, reverendísimos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades

religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el Reino presentarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercen bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución Política* (lo demás como en la fórmula ante dicha)? En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución. de todos estos actos se remitirá testimonio a la Regencia del Reino.

”4°. En los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. de este acto se remitirá certificación a la Regencia del Reino.

”5°. Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos que apareciendo de su causa no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución.

”6°. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino a las Cortes, o a la Diputación Permanente, quedando en las secretarías del despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. —Vicente Pascual, presidente. —José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario. —Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812. A la Regencia del Reino.

”Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. —Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. —Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente. —Juan Villavicencio. —Ignacio Rodríguez de Rivas. —El conde de Abismal. —En Cádiz, a 18 de marzo de 1812. —A d. Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812.

IGNACIO DE LA PEZUELA

La Regencia del Reino

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nom-

brada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que los presentes vieren y entendieren, *sabed*: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: que el pueblo y el clero presten a una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de León, el juramento de guardar la Constitución Política de la Monarquía española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. —José María Gutiérrez de Terán, presidente. —José de Zorraquín, diputado secretario. —Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario. —Dado en Cádiz a 22 de mayo de 1812. —A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. —Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente. —Juan Villavicencio. —Ignacio Rodríguez de Rivas. —El Conde del Abismal. —En Cádiz a 23 de mayo de 1812. —A d. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz, mayo 24 de 1812.

IGNACIO DE LA PEZUELA



30 de abril de 1812

Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón

Copia de los elementos de nuestra Constitución

La Independencia de la América es demasiado justa aun cuando España no hubiera substituido al gobierno de los Borbones el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad; mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras, que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión; las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces a condescender mal de su agrado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos, casi al mismo tiempo en que el Tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza; sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

La conducta de nuestras tropas, que presentan un riguroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con esos gaceteros y publicistas aduladores, han empeñado en denigrarnos: la Corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno, y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión; ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos; he aquí los resultados de sus triunfos. Aún todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros.

Puntos de nuestra Constitución

- 1°. La religión católica será la única sin tolerancia de otra.
- 2°. Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.
- 3°. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.
- 4°. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
- 5°. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.
- 6°. Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
- 7°. El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias; mas por ahora se completará al número de vocales por los tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
- 8°. Las funciones de cada vocal durarán cinco años: el más antiguo hará de presidente, y el más moderno de secretario en actos reservados, o que comprendan toda la Nación.
- 9°. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la capital del Reino, no podrán ser los actuales substituidos por otros.
11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las providencias.
14. Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
15. También deberá la Suprema Junta acorar determinaciones con el Consejo en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inerrantes pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.
16. Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, y sus respectivos Tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.
17. Habrá un Protector nacional nombrado por los representantes.

18. El establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su ascenso o descenso; reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.
19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.
20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector nacional: mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.
21. Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.
22. Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.
23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales, sino de los pueblos de Distrito.
24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.
25. Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino de los defectos personales, sin que pueda oponérsele a la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria.
26. Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.
27. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.
28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fueren, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.
29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.
30. Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.
31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Habeas Corpus de la Inglaterra.
32. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.
33. Los días dieciséis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veintinueve de septiembre y treintaiuno de julio, cumpleaños de nuestros

- generalísimos Hidalgo y Allende, el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.
34. Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, el águila y Allende, pudiendo también obtenerlas los magistrados, y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.
 35. Habrá en la Nación cuatro cruces grandes respectivas a las órdenes dichas.
 36. Habrá en la Nación cuatro capitanes generales.
 37. En los casos de guerra propondrán los oficiales Brigadier arriba, y los Consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quién de los cuatro generales debe hacer de generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta que cesará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.
 38. Serán capitanes generales los tres actuales de la Junta aun cuando cesen sus funciones, pues esta graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto americano: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad; está apoyada en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios aunque grandes, son nada en comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado de unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha roto las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito, y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirnos: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho substituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria: bendecid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión su pueblo.

LICENCIADO RAYÓN



28 de junio de 1813*

Primera convocatoria de Morelos para la instalación
del Congreso de Chilpancingo

Expediente sobre reunión del Congreso en Chilpancingo el 8 de septiembre Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera.

Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos. Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un lector de la provincia de Tecpan, demarcada por el río de las Balsas hasta su origen y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca.

Y por cuanto las circunstancias del día estrechan el tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la *Junta General de Representantes* que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución; advirtiéndole a los electores que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo y, si posible es, nativo de la misma provincia, como que va a ser miembro del Congreso, defensor y padre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos de todo mal.

En esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no estén graduados pero no deberá elegirse a los ausentes.

El modo deberá ser: proponer tres individuos, llevando asentados sus nombres a la Junta General en cedula como de rifa, con las notas de *primero, segundo y tercero*, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores bien y con brevedad su comisión, la cual manifestarán un día antes o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.

* Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. V, núm. 65, pp. 133-134.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los jefes y personas a quienes toque, que sin perdonar el reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan, pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno, sobre que será responsable el que la atrasase; y, por lo mismo, se acusarán los recibos y sentará razón al calce, de la hora en que llega y en la que sale, no debiendo haber más intermedio en cada cabecera de subdelegación que el de tres horas para sacar una copia. Dado en el Cuartel General de Acapulco, a 28 de junio de 1813. *José María Morelos*. Lic. *Juan Nepomuceno Rosainz*, secretario.



28 de junio de 1813*

"Razones" de Morelos para crear la Nueva Intendencia de Tecpan
en cuyo ámbito se instalará el Congreso

Razones porque se formó la Nueva Intendencia de Tecpan

- 1^a. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista del Sur con algún pie de gobierno, pues sin él no se podía haber progresado como se ha conseguido.
- 2^a. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente con el nombre de *Provincia de Zacatula* y con la demarcación del río de las Balsas.
- 3^a. Porque nuestros conciudadanos tuvieran un asilo cuando todo turbio corriera.
- 4^a. Porque se compone de lenguas de tierras, respecto de los obispados y demás intendencias de Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia estaban mal administradas de justicia.
- 5^a. Con el fin de ponerse mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser *ciudad* y coge al centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados dichos a asistir en lo espiritual los pueblos de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro nuevo obispado, que con el favor de Dios lo conseguiremos a pocos pasos.
- 6^a. Porque los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sur y es de justicia que ellos comiencen a disfrutar la gloriosa independencia.
- 7^a. Por la misma razón se le dio el nombre de la *Provincia de Tecpan* y a este pueblo el título de *ciudad*, porque ella hizo el cimiento para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir la victoria de las primeras batallas, así como toda la provincia para adquirir a la de Oaxaca, gran parte de las de Veracruz, Puebla y México, en tal grado, que estas tres últimas están en vísperas de nombrar su representante, y aun pueden ocurrir el día 8 de septiembre a la Junta General de Chilpancingo. Todo lo que debe servir de satisfacción a la provincia de Tecpan.

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Infidencias*, t. 133, f. 85.

Aviso

Todo americano, hombre de bien, que quiera poblar la Nueva Ciudad de Chilpancingo o los hermosos pueblos de Tixtla y Chilapa, se le proporcionará casa y tierras de labor, y lo mismo [en] la Ciudad de los Reyes de Acapulco. Cuartel General en el dicho, junio 28 de 1813. *Manuel Mendoza.*

Copiada en las cabeceras para publicarse, seguirá su derrotero.
José María Morelos.



25 de julio de 1813*

Instrucciones de Morelos para elección de
diputados al Congreso

[*Sr. Mariscal D. Benedicto López.*]

El Excmo. Sr. Capitán General, D. José María Morelos, se ha servido dirigirme un superior orden que a la letra es del tenor siguiente:

Aunque se han dirigido proclamas a las provincias de Michoacán, Veracruz, Puebla y México, con el fin de que los pueblos nombren sus diputados miembros del nuevo Congreso Nacional que se trata establecer para calmar las turbulencias de que el reino se halla agitado y darle el aire de circunspección que es debido, como se halla interceptado el tránsito de esta ciudad a estos reales de minas y los pueblos tal vez se hallarán embarazados, ignorando el modo con que se deba proceder a esta operación, porque no suceda así con los que están al mando de V. S., he acordado darle una ligera instrucción del modo con que han de practicar sus elecciones, es el siguiente.

Mandaré V.S. sacar copias de este oficio cuantas subdelegaciones haya en su demarcación. Cada subdelegado hará que en cada curato de los de su jurisdicción, se reúna el cura, vicario, teniente de justicia, república, vecinos de razón y cuantos quieran concurrir, asignándoles antes día cierto y proporcionado, según las distancias.

Reunidos todos el día que se les emplace, les hará ver la necesidad que tiene la Nación de reconcentrar ya su soberanía, erigiendo un nuevo congreso de diputados en quien ponga toda su confianza, como que son electos por las mismas provincias, por quienes han de accionar; pero no pudiéndose reducir los votos a un punto de vista, si cada parroquia elige uno representando, éstas sólo les toca nombrar un elector para que unidos con los demás de todo el Arzobispado, voten de tres sujetos que ellos mismos pongan, al que mejor les parezca para diputado del Congreso.

Hecho esto, comenzará su escribano a recoger los sufragios que irá apuntando en un papel para leerlo en alta voz. Después de concluido el acto y el que sacare más votos, quedará de elector por aquella parroquia, y notificado de ocurrir a Chilpancingo el día 8 de septiembre, lugar que tengo destinado para que se instale el Congreso.

Dios guarde a V.S. muchos años. Acapulco y julio 25 de 1813. *José María Morelos.*

Sr. Mariscal; D. Mariano Ortiz. Sultepec. Lo traslado a V.S. para que en vista de su contenido, haga que los subdelegados de su departamento, librándoles inserción con oficio, cumplan íntegramente con su literal contenido a la mayor brevedad sin pérdida de tiempo.

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 912, ff. 220-222.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tlatlaya y agosto 15 de 1813. *Mariano Ortiz*. Señor mariscal don *Benedicto López*.

Nota. En una carta familiar del Sr. Mariscal de Campo, D. Mariano Ortiz, que es quien subscribe al pie del traslado de la Superior Orden del Excmo. Sr. D. José María Morelos, se halla el siguiente párrafo que copio a la letra, por ser de grande importancia:

“Hoy remitiré a V.S. un tanto de un plan sobre varios asuntos que manda S.E., pero uno de los principales que a los países enemigos no se les permita comercio de carnes, maíces, harinas, ni efectos de primera necesidad; como también a los forasteros que entraren comerciando no se les deje extraer moneda de plata para sus tierras, y aquellos efectos que van referidos de primera necesidad, tampoco; pues sólo se les permitirá extraer otros que no hagan falta, como cambiando efecto por efecto”.

Es copia fiel de la que se me remitió. Zitácuaro, agosto 25 de 1813.

Benedicto López. [rúbrica].



8 de agosto de 1813*

Circular de Morelos para la urgente
instalación del Congreso

Orden circular

La ilustración de los habitantes del reino y la dolorosa experiencia de que las armas de la Nación padecen con frecuencia tal retroceso que casi las deja lánguidas y en inacción, siendo nuestros anhelos que cubran las provincias con la rapidez de un nublado y brillen de tal suerte en contorno de nuestros enemigos que, cuando no los destrocen a lo menos los acobarden e intimiden, ha obligado a todo buen patriota a meditar con la más detenida reflexión sobre el origen de tan desgraciados sucesos, y tan poco conformes al grueso número de nuestras tropas y a los deseos de la Nación; y después de agotar los más sutiles discursos, no han hallado otra causa que la reunión de todos los Poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana.

Agobiada ésta con la inmensidad de atenciones a que debe dedicarse, se hallaba enervada para poder desempeñar todos y cada uno de los grandes objetos a que debían consagrarse sus tareas. Persuadido el reino todo de esta verdad, ha exigido de mí, con instancia repetida, la instalación de nuevo Congreso en el que, no obstante ser más amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía.

Por tanto, debiendo acceder a sus ruegos, he convocado a todas las provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos, designando el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo para la celebración de un acto, no menos útil que solemne y memorable

Una de las prerrogativas más propias de la soberanía, es el Poder Ejecutivo o mando de las armas en toda su extensión. El sujeto en quien éste reaceyere, debe ser de la confianza de toda o la mayor parte de la Nación y miembros principales de los que generosamente se han alistado en las banderas de la libertad; y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo Congreso, y para su medio a la Nación entera, votarán por escrito de coroneles para arriba, cuantos estén en servicio de las armas, de los cuatro generales conocidos hasta ahora, el que juzguen más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos; remitiendo sus sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir, a los señores diputados, de

* Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Virreyes* (Calleja), t. 268-c, f. 117.

cuya pluralidad de votos resultará legítimamente electo el Generalísimo de las Armas y asentando el Poder Ejecutivo, atributo de la soberanía, partido de los demás en el Ejército, enlazado con ellos en el objeto y fin primario.

Y para que llegue a noticia de todos, circulará éste por todos los cuerpos de los ejércitos americanos.

Dado en el Cuartel General en Acapulco,
a 8 de agosto de 1813. *José María Morelos.*



11 de septiembre de 1813

Reglamento del Congreso de Chilpancingo

Don José María Morelos, Capitán General de los ejércitos americanos, etcétera, etcétera.

Convencido de la necesidad de un gobierno supremo que puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes: Convencido asimismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, cuya duración que ha extendido a tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta, cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la soberanía nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo, podamos liberar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles: Convencido finalmente de que la perfección de los gobiernos, no puede ser la obra de la arbitrariedad, y de que es nulo, intruso o ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifique, se nombrasen en los lugares libres electores parroquiales, que reunidos a principios del presente mes en este pueblo, procediesen como habitantes de la Nación, a la elección de diputados por sus respectivas provincias en quienes se reconociese el depósito legítimo de la soberanía, y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad; pero no habiendo permitido las circunstancias, que esta convocación surtiese todo su efecto; siento todavía corto el número de electores que han logrado reunirse, y hallando no ser ésta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la reinstalación de un Congreso soberano en que imperiosamente nuestra situación y el enlace de los acontecimientos públicos: Siendo imposible a la limitación humana dar de una vez a sus obras, mucho menos a las de esfera superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles sino que todas informes en sus principios van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento a que puedan llegar: Por último, no teniendo la Nación ninguna autoridad en ejercicio más que la reconocida en mí por el ejército en aptitud de dar los primeros pasos que deben guiarnos a la entera organización de la administración pública: Por todas estas consideraciones y atemperándome a las circunstancias, y a cuantas dan de sí las graves atenciones de la guerra, mando se cumplan, guarden y ejecuten en todas sus partes los artículos que contiene el siguiente reglamento, cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del Congreso, y todo lo perteneciente a su política interior; en tanto que favorecido de las circunstancias, e

ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad.

Reglamento

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del trece del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del ejército.
3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos, el objeto y fines de nuestra reunión.
4. Concluido todo y nombrados por la diputación electoral el número de vocales, igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.
5. Inmediatamente se les pondrá en posesión y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales, y en el mismo lugar a la mañana siguiente.
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.
7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de la provincia no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.
8. Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo irán nombrando diputados electorales que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta completar el número competente.
9. No siendo asequible en la actualidad que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurran en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos exentos de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la nación-
10. En consecuencia señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.
11. Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincias, en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquél, cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.
12. Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y a la más acreditada pureza de costumbres.

13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de Poderes, reteniendo únicamente el que se llama Legislativo.
14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultare electo generalísimo.
15. El Judicial lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.
16. Enseguida nombrará un presidente y un vicepresidente que con los dos secretarios dividirán entre sí el despacho universal.
17. Hecho este nombramiento procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención a expedir con la solemnidad posible un Decreto Declaratorio de la Independencia de esta América respecto de la Península española; sin apellidarla con el nombre de alguna monarquía; recopilando las principales y más convenientes razones que le han obligado a este paso y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.
18. Deben proceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.
19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley, que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación que también tendrá lugar en este caso.
20. El presidente designará las materias que deban tratarse, y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.
21. A excepción de los días festivos, se congregará la junta todos los de la semana, y durarán sus sesiones dos horas precisamente reservando una para recoger los sufragios.
22. Éstos se darán de este modo: Discutido un asunto, cada diputado después del presidente, echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula de apruebo o no apruebo que se repartirán entre todos los secretarios del Despacho.
23. Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme lo prescribe el artículo 18 bajo la fórmula siguiente: Los representantes de las Provincias de la América Septentrional habiendo examinado detenidamente, etcétera... Decretan lo siguiente y al fin... Lo tendrá extendido el Supremo Poder Ejecutivo, para disponer lo necesario a su cumplimiento.
24. Extendido en estos términos, el decreto se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo con las firmas del presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionarán el tiempo de cuatro años con el tratamiento de señoría por ser distintos de los vocales, y cumplido el término, elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de presidente del Congreso en aquel tiempo.
25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: El Supremo Poder Ejecutivo de la soberanía nacional a todos los que la presenten vieren, *sabed*

que los representantes de las provincias reunidas en Congreso pleno, han decretado lo siguiente (aquí la inserción literal del Decreto), y al fin...

Y para que lo dispuesto en el decreto antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

26. Este escrito deberá estar firmado, no sólo por el generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el despacho universal, y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.
27. El generalísimo de las armas como que ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue conveniente al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante, y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.
28. Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones; firmar los decretos, decoro y majestad que debe recomendar la soberanía y conciliarla al respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados de tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, eligiéndolos por suertes, con excepción de los que la hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.
29. No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de provincia, hecha como ahora por parroquias; citada la convocatoria cuatro meses antes, y presidida su elección por el presidente del Congreso que entonces fuere.
30. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término contando desde el día en que fueron electos, y los que hayan sido capitanes generales quedarán retirados sin sueldo como buenos ciudadanos, y como tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.
31. Las personas de los representantes son sagradas durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellos hasta pasando aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos o procesados ejecutivamente, y son: por acusación de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación, a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba de que pueda producir dentro de tres días, y en los dos casos exceptuados convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas a la residencia del Congreso, se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa del estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judiciario.
32. Los cinco individuos de la Comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judiciario, y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque

- éstos son recíprocamente independientes, y en consecuencia no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido, en el que ha abrazado por fines de interés individual.
33. Concluido el juicio y ejecución de la sentencia, se disolverá la diputación de los cinco sabios, cesando sus funciones.
 34. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judicial, gozando de la misma inviolabilidad, y aprobando la sentencia de los dos Poderes restantes.
 35. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de Guerra, y en los graves y leves, a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de la apelación, menos en delitos leves que se confirmarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.
 36. Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos los delitos por su mismo cuerpo quedándoles el recurso de la apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.
 37. El clero secular y regular, será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo, así agraviado como el delincuente, y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense mientras se crea un Tribunal Superior Provincial Eclesiástico por la negativa de los obispos.
 38. Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico, compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino por la negativa de los obispos, entre tanto se ocurre al pontífice sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.
 39. Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera, sin salirse de ella, si no es en caso extraordinario y de apelación.
 40. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados por el cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre su subrogarlo, pero entre tanto se tendrá por completa la representación.
 41. Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.
 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria, y no se les embarazará por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que les ha confiado la patria.
 43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares, u otro cualquiera.
 44. Consiguientemente ningún vocal tendrá mando militar, ni la menor intervención en asuntos de guerra.
 45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste, por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar a pluralidad de votos, de coroneles arriba, y entre

- tanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere recaerá en el de más graduación del actual ejército.
46. El generalísimo que resuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitación que la de dar cuenta al Congreso.
 47. Éste facilitará al generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.
 48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.
 49. Entre tanto se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superficialidades del lujo más con su ejemplo, que con sus reglamentos suntuarios.
 50. En atención a la dignidad del presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de excelencias. la Junta tendrá el de majestad o alteza.
 51. Completo el Congreso en lo posible, y señalada su primer residencia temporal, convocará éste a una Junta General de Letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el tribunal de reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco, y no pueda subir hasta igual número de provincias, como el de representantes.
 52. Este tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso, funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo: elegirá y turnará al presidente y vicepresidente, como el Congreso tendrá dos secretarios, y trabajará dos horas por la mañana, y dos horas por la tarde, o más tiempo si lo exigieren las causas; pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todo a los del Congreso.
 53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.
 54. Los individuos de este tribunal tendrán el tratamiento de señoría y el cuerpo junto de alteza.
 55. Los secretarios de los Poderes serán responsables de los decretos que no dictasen los Poderes, y mucho más si no lo firmaren.
 56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamientos de excelencia; pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de señoría así a los propietarios como a los suplentes.
 57. Los individuos del Poder Judicial concluido su término les quedará el mismo tratamiento de señoría; pero los que por otro empleo han tenido el de excelencia como tenientes, capitanes generales continuarán con el mismo tratamiento como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.
 58. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.

59. Y para que esta determinación tenga su cumplimiento por parte de la Junta Electoral, y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura, y saquen copias para depositarlas en los archivos que corresponde.

Dado en Chilpancingo, a once de septiembre de mil ochocientos trece años.

JOSÉ MARÍA MORELOS
(Autógrafo)



13 de septiembre de 1813*

Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo

En la ciudad de Chilpancingo, a trece de septiembre de mil ochocientos trece, reunidos todos los electores de la provincia de *Tecpan* para votar el representante que como miembro del Supremo Congreso Nacional componga el cuerpo deliberante de la Nación, celebrada la misa de Espíritu Santo y exhortados en el púlpito por el doctor don Lorenzo Francisco de Velasco a alejar de sí toda pasión, interés y convenio, antecedente en un asunto que es de la mayor importancia a la Nación y para el que deben ser elegidos los hombres de más conocida virtud, acendrado patriotismo y vasta literatura, concluido el sacrificio de la misa y leído por mí el *Reglamento* para el mejor orden de las votaciones y arreglo de las primeras sesiones del Congreso, se procedió a la votación, entregando cédulas firmadas y proponiendo en terna, con designación del primero, segundo y tercero lugar, cada elector, que lo fueron: por Coahuayutla el señor cura don Mariano Salgado, por Petatán y Guadalupe [Tecpan] el bachiller don Manuel Díaz, por Coyuca don Manuel Atilano, por la Congregación de los Fieles Acapulco don Julián Pizá, por Chilpancingo don Vicente García, por Tlalchapa don Pedro Villaseñor, por Huetamo don Pedro Bermeo, por Ometepepec don Manuel Ibarra, por Xamiltepec, con poder don Francisco Moctezuma, por Xustlahuaca don Juan Pedro Ruiz Izquierdo [y] por Tlapa el cura don Mariano Garnelo. De cuyo[s] sufragios resultaron votados el señor vicario general licenciado don José Manuel de Herrera con once votos, el doctor don José María Cos con siete, el licenciado don Juan Nepomuceno Rosainz con cinco, el licenciado don Andrés Quintana con cuatro, el doctor don Lorenzo Francisco de Velasco con dos, el licenciado don Carlos María Bustamante con cuatro, el bachiller don Rafael Díaz con dos, el cura don Mariano Salgado con uno, el cura don Mariano Patiño con uno; y siendo el de mayor número de votos el licenciado don José Manuel de Herrera, vicario general, fue reconocido en el acto por diputado representante de la Provincia de Teipán. Y para que en todo tiempo haya la debida constancia de este acto, sobre las cédulas y poderes que quedan en el archivo de esta Secretaría General, firmaron este instrumento todos los electores, con el Excelentísimo señor general, ante mí, de que doy fe.

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, rubricada por Morelos y reproducida en la obra: *Manuscrito Cárdenas*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, pp. 114-119.

José María Morelos.

Lic. *Juan Nepomuceno Rosainz*, secretario *Mariano Garnelo*. Como diputado por Tecpan y Apoderado de Coaguyutla [*sic*], *Manuel Díaz*.
Juan Pedro Ruiz Izquierdo | Manuel José de Ibarra | Bachiller José Antonio Gutiérrez
José María Morales | Pedro José Bermeo | Pedro Villaseñor | Bachiller Nicolás Díaz
Manuel Esteban Atilano | Vicente Antonio García | José Julián Pizá
Francisco Moctezuma [rúbricas].



Sentimientos de la Nación

- 1°. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 2°. Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra.
- 3°. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4°. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son: el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis cradicabitur. Mat. Cap. XV.*
- 5°. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números
El texto enmendado dice:
5°. que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sabios y de probidad.
- 6°. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
En la enmienda, este texto fue tachado en su totalidad.
- 7°. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8°. La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9°. Que los empleos sólo los americanos los obtengan.
El texto enmendado dice:
que los empleos los obtengan sólo los americanos.
- 10°. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.
- 11°. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra Patria.

El texto enmendado dice:

- 11°. que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta Nación.
- 12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando* la ignorancia, la rapiña y el hurto.
*Gerundio substituido en la enmienda por aleje.
- 13°. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.
En la enmienda aparece un agregado al texto:
Que para dictar una ley se discuta el Congreso, y oída a pluralidad de votos.
- 14°. Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.
En la enmienda este texto fue tachado en su totalidad.
- 15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.
- 16°. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá* puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque** en todos los demás, señalando el diez por ciento.
En la enmienda aparece un agregado al texto:
u otra gabela a sus mercancías.
*Forma verbal substituida en la enmienda por haya.
**Palabra substituida en le enmienda por desembarco.
- 17°. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.
- 18°. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.
- 19°. Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.
- 20°. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
- 21°. Que no se hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas; pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de Tierra adentro.
- 22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos o otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes

confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

- 22°. que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que nos oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta (palabra ilegible, posiblemente dice somera)... contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

JOSÉ MARÍA MORELOS
(Rúbrica)

- 23°. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa Libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

- 23°. que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día del aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra libertad comenzó, pues en ese día fue en el que abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída; recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

Repuestas en 21 de noviembre de 1813.

Y por tanto, quedan abolidas éstas quedando siempre sujetos al parecer de su Alteza Serenísima.



15 de septiembre de 1813*

Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo
encargado del Poder Ejecutivo, Chilpancingo

El día quince de septiembre de mil ochocientos trece años, se juntaron en la iglesia parroquial de esta ciudad el Soberano Congreso Nacional con su presidente, el señor capitán general, doctor don José Sixto Berdusco, que momentáneamente se señaló para el presente acto, el Excmo. señor capitán general don José María Morelos, el Excmo. señor teniente general don Manuel Muñiz, el señor vicario general castrense doctor y prebendado don Francisco Lorenzo de Velasco, un número muy considerable de oficiales de los Ejércitos de la Nación y los electores para representante de la Provincia de Teipan que a la sazón se hallaba aquí. Y habiéndose procedido al nombramiento de un *Generalísimo*, de los cuatro generales de la Nación, a cuyo cuidado quedase el mando general de las armas y el desempeño de cuantas funciones militares se ofreciesen en el reino, salió electo para el referido empleo de Generalísimo por uniformidad de sufragios, tanto de los que estuvieron presentes como de los que por ausencia remitieron sus votos, como consta de los oficios a que me refiero, el Excmo. señor capitán general de los Ejércitos Americanos, don José María Morelos. Se aprobó por el Congreso el nombramiento y, en su consecuencia, previno al Excmo. señor elegido que otorgase el juramento correspondiente. Su Excelencia, entonces, por un movimiento de su natural moderación y humildad, después de haber dado a la concurrencia gracias muy cumplidas por tan señalado favor, hizo dimisión del cargo con las protestas más sencillas de que era superior a sus fuerzas y de que no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario. El señor presidente repuso en el momento que tal demostración dimanaba seguramente de su suma humildad, y no porque en la realidad fuese inepto para llenar los cargos del destino; por lo cual le suplicaba lo aceptase, como que éste era el deseo de los pueblos. Dijo después el Excmo. señor Quintana que el Congreso no podía en lo pronto determinar si se le admitía o no la renuncia hecha por el Excmo. señor Morelos; que era preciso tomarse algún tiempo para deliberar sobre el asunto, con lo cual se conformaron los demás señores vocales. La oficialidad se opuso a esta proposición diciendo, por la voz del señor vicario general castrense, que el señor Morelos había sido electo para Generalísimo por aclamación de los pueblos y ejércitos; que todos suspiraban porque lo fuese y, por consecuencia consideraba inadmitible la dimisión que hacía el expresado señor Excmo. Repuso el Congreso que, a pesar de esas reflexiones, era indispensable que tuviese algún espacio para deliberar sobre negocio tan grande, pues huía de que en cualquier tiempo se notasen sus decretos de precipitados.

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, con rúbricas y reproducida en la obra: *Manuscrito Cárdenas*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, pp. 148-159.

Resistió sin embargo la oficialidad que se concediese plazo alguno, pues era excusada la discusión sobre asunto tan claro, siguiendo por ahí una disputa que terminó por la propuesta que hizo el Supremo Congreso reducida a que se le permitiese siquiera el cortísimo tiempo de dos horas para decidir sobre materia tan importante. Retiróse con efecto a pieza separada, en donde discutido el punto, acordó lo contenido en el decreto que a la letra se inserta: “Los representantes de las provincias de la América Septentrional, reunidos en Congreso pleno el día quince de septiembre, habiendo procedido la oficialidad del Ejército y el cuerpo de electores al nombramiento de *Generalísimo*, que reuniese a esta dignidad la del *Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional*, resultó electo por aclamación general el Excmo. señor don José María Morelos, quien en el acto hizo dimisión del empleo en Congreso representativo. Y no pudiendo admitir ni negar sin premeditación la solicitud del elegido, decretó se difiriese la votación, por las graves consideraciones que se tuvieron presentes. Pero habiendo insistido el pueblo en su primera aclamación, resistió la moratoria que había reservado el Congreso para la definitiva del asunto; y firme en su primer voto, instó a que en el acto se declarase sin lugar la pretensión del Excmo. señor elegido, por lo que tuvo a bien retirarse en sesión secreta para determinar lo conveniente. Y en su consecuencia, recorriendo toda la historia de nuestra gloriosa insurrección, halló que el más firme apoyo que la ha sostenido, aun en épocas desgraciadas, ha sido el mencionado Excmo. señor capitán general, por cuya incomparable pericia, acierto y felicidad, ha tomado el más extenso vuelo la causa de la libertad; y no habiendo quien le iguale entre los conocidos jefes en tan necesarias prendas, y fundado en la misma aclamación general tan conforme a los sentimientos del Congreso, que en sus debates con el pueblo ha tenido mil motivos de regocijo, decreta: Que la renuncia interpuesta por el Excmo. señor capitán general don José María Morelos no es admisible ni puede diferirse por más tiempo la posesión que pide el pueblo; por lo que el Supremo Congreso, en uso de sus facultades soberanas, lo compele a la pronta admisión del empleo y reconoce en él el primer jefe militar en quien deposita el ramo ejecutivo de la administración pública, reservándose el Congreso dictar el tratamiento que ha de darse a este dignísimo jefe. Lo tendrá entendido para su más puntual cumplimiento. —Al Supremo Poder Ejecutivo— Dr. *José Sixto Berdusco*, presidente. Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

Satisfecha la concurrencia con esta determinación y llena de regocijo, no pudo menos que porrumpir en vivas nacidos del corazón, proclamando de nuevo Generalísimo al referido señor capitán general y repitiendo muchas veces estas demostraciones. Vencido pues el indicado señor Excmo. por las expresiones públicas y por la autoridad del Congreso, admitió por fin el empleo, con las cuatro condiciones siguientes: “1°. Que cuando vengan tropas auxiliares de otra potencia, no se han de acercar al lugar de residencia de la Suprema Junta. 2°. Que por muerte del Generalísimo, ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después la elección como la presente. 3°. Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente, sin que haya clases privilegiadas para el servicio. 4°. Que por muerte del Generalísimo, se ha de mantener la unidad del Ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas”. Repitió las más expresivas gracias

por la confianza que de su persona hacían y otorgó, en consecuencia, el juramento más solemne de defender a costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la nación le había servido conferirle. Juró igualmente el señor *secretario del Poder Ejecutivo*, licenciado don Juan Nepomuceno Rosainz, cumplir con todo lo concerniente a su destino. Finalizando esto, propuso el señor Generalísimo que para el mejor acierto en todo le acompañasen los concurrentes a dar las debidas gracias al Ser Supremo, las que se rindieron efectivamente con un solemne *Te Deum* que cerró este glorioso acto y firmaron los señores vocales del Soberano Congreso, ante mí, el infrascrito secretario. Al Supremo Poder Ejecutivo. Dr. *José Sixto Berdusco*, presidente. Lic. *Andrés Quintana*. *José María Murguía y Galardi*. Lic. *José Manuel de Herrera*. Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario [rúbricas].



18 de septiembre de 1813*

Bando de Morelos anunciando su designación de
Jefe del Poder Ejecutivo, Chilpancingo

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de la América Septentrional, por voto universal del Pueblo, etc. Jefes militares y demás habitantes de Tecpan, Oaxaca, México, Puebla, Veracruz y Tlaxcala: Sabed que en Junta General celebrada en 15 de septiembre corriente, por voto universal de la oficialidad de plana mayor y demás vecinos del mayor número de provincias, ha recaído en mí el cargo de Generalísimo de las Armas del Reino y la autoridad del Supremo Poder Ejecutivo. Y aunque en el instante sentí grabados mis hombros débiles por el peso enorme que recayó sobre mí, e hice por lo mismo dimisión de este gran distintivo con que la Nación me honraba ante el Supremo Congreso, como representante de su soberanía, queriendo sólo denominarme *siervo* y *esclavo* de mi patria; pero no habiendo sido admitida esta renuncia, me he visto en la precisión de aceptar gustoso, por continuar con más ardor mis servicios a la religión y a la patria.

Mas, como una larga experiencia me haya enseñado que mis armas no han progresado tanto por la pericia militar cuanto por la unión de la fuerza, que es consecuente a la subordinación de una sola voz, que no anima otro espíritu que el adelanto de la Nación y no a la del individuo: Mando que todas las tropas y oficialidad de las referidas provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Puebla, Veracruz, reconozcan por comandante en jefe al señor teniente general don Mariano Matamoros, quien procederá con arreglo a las instrucciones que le he comisionado, siendo el primer paso que ha de dar, la reunión de todas las divisiones al punto o puntos que se le señalaren. Y porque jamás me he prometido de mis conciudadanos, que el obedecimiento de mis órdenes les cause repugnancia, omito señalar pena a los que se opusieren a estas medidas de utilidad y seguridad; pero sí les hago responsables a la Nación y les prevengo que ninguna razón ni pretexto podrán ponerlos a cubierto de una infracción, en punto a la reunión de armas de que se trata.

Y para que ésta mi disposición tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando circule por todas las divisiones de las provincias que comprende, para que sentado cada uno de los que les toca razón, alcance de su obedecimiento, vuelva a manos del Excmo. Sr. teniente general.

Dado en el Cuartel Universal de América, en la Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 18 de septiembre de 1813. *José María Morelos*.

Por mandado de S.A.S., licenciado *Juan Nepomuceno Rosainz*, secretario.



* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Virreyes* (Calleja), t. 268-c, f. 118.

18 de septiembre de 1813*

Primera composición del Gobierno Insurgente decretada
por el Congreso de Chilpancingo

[Supremos poderes]
Congreso Nacional con tratamiento de
Majestad y a cada individuo de Excelencia

[Diputados] En propiedad

Por Valladolid, el Sr. D. José Sixto Berdusco.
Por Guadalajara, el Sr. Lic. D. Ignacio Rayón.
Por Guanajuato, el Sr. D. José María Liceaga.
Los tres quedan con honores de capitán general retirado, sin sueldo ni otro fuero.
Por Tecpan, el Sr. Lic. D. [José] Manuel
[de] Herrera.
Por Oaxaca. Lic. D. Manuel [Sabino] Crespo.

[Diputados] Suplentes

Por México Lic. D. Carlos María Bustamante.
Por Puebla, Lic. D. Andrés Quintana [Roo].
Por Veracruz, D. José María Cos. Tlaxcala queda para resultas.
Secretarios
Primero, Lic. D. Cornelio [Ortiz de] Zárate.
Segundo, D. Carlos Enríquez del Castillo.

[Poder Ejecutivo]

Generalísimo, por los sufragios de la mayor parte de la Nación y la oficialidad de plana mayor de las Armas de los Ejércitos, con tratamiento de Siervo de la Nación: El Sr. D. José María Morelos.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. v, núm. 65, pp. 159-160.

Primer secretario, Lic. D. Juan Nepomuceno Rosainz.
 Segundo, Lic. D. José Sotero Castañeda. Ciudad de Chilpancingo, septiembre 18 de 1813.

Teniente general, con mando en las provincias de Tecpan, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y México, el sr. Lic. D. Mariano Matamoros.

Teniente general, con mando en las provincias de Valladolid, Guanajuato, Potosí, Zacatecas y Guadalajara, el sr. D. Manuel Muñiz.

Capitanes generales retirados, con sólo honores de tales, los señores D. Ignacio Rayón, Dr. D. José Sixto Berdusco y D. José María Liceaga.

Poder Judicial

Lic. D. Juan Nepomuceno Rosainz, en Secretaría.

Lic. D. Rafael Argüelles, en el Ejército, Asesor.

Lic. D. José Sotero Castañeda, en Secretaría.

Lic. D. Francisco Sánchez, vecino de Valladolid, en Acámbaro.

Lic. D. Mariano Castillejo, en Oaxaca.

Lic. D. Manuel Solórzano.

Lic. D. Ignacio Ayala, en el Bajío.

Lic. D. Manuel Robledo, en Valladolid.

Lic. D. Nicolás Bustamante. Oaxaca.

Lic. D. José Antonio Soto Saldaña. México.

Lic. D. Francisco Azcárate. México.

Lic. D. Mariano Quiñones. Puebla.

Lic. D. Joaquín Paulín. Maravatío.

Lic. D. Felipe Sotomayor.

Lic. D. Benito Guerra.

Votos de vocales por [la provincia de] Tecpan

El Sr. Dr. D. José Manuel Herrera, 11.

El Sr. Dr. Cos, 7.

El Sr. Auditor [Juan Nepomuceno Rosainz], 5.

Sr. Bustamante, 4.

D. Andrés Quintana, 4.

D. Rafael Díaz, 2.

El Dr. D. Francisco Velasco, 2.

D. Mariano Salgado, 1.

Sr. Patiño, cura de Coyuca, 1.

por [la provincia de] México

Sr. Dr. Herrera, 4.

Sr. Dr. Cos 3.

D. Mariano Salgado, 2. D. Ignacio Ayala, 2.

D. Manuel Crespo, 1.

[Ciudad de Chilpancingo. septiembre 18 de 1813]



5 de octubre de 1813*

Abolición de la esclavitud por José María Morelos, Chilpancingo

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo
de las Armas de esta América Septentrional
por Voto Universal del Pueblo, etcétera

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huele, mando que los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y soberana y no al *individuo como a tal*, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 5 de octubre de 1813.

José María Morelos.

Por Mandado de S.A., Lic. *José Sotero Castañeda*, secretario [rúbricas].



*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, rubricada por Morelos, que obra en el Archivo General de la Nación, anexo al expediente de *La causa de Morelos*, colocación especial.

6 de noviembre de 1813

Acta solemne de la Declaración de la Independencia
de América Septentrional

1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpanzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado*; que en tal concepto queda *rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza y de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares*. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose el congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpanzingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813.

—Lic. Andrés Quintana, vicepresidente. —Lic. Ignacio Rayón. —Lic. José Manuel de Herrera. —Lic. Carlos María Bustamante. —Dr. José Sixto Verduzco. —José María Liceaga. —Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

[En la Imprenta Nacional del Sur]



6 de noviembre de 1813*

Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la
declaración de Independencia Mexicana

Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes
de las provincias de la América Septentrional. 6 de noviembre

Conciudadanos: Hasta el año de 1810 una extraña dominación tenía hollados nuestros derechos; y los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los más crueles conquistadores, ni aun nos permitían indagar si esa libertad, cuya articulación pasaba por delito en nuestro labios, significaba la existencia de algún bien, o era sólo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez y anonadamiento de la servidumbre todas las naciones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas, todos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones y la costumbre de obedecer heredada de nuestros mayores, se había erigido en la ley única que nadie se atrevía a quebrantar. La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los atenienses *un Dios no conocido*, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno que el fanatismo político que cegaba nuestra razón.

Había el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los virreyes, las audiencias, los capitanes generales y los demás ministros subalternos del monarca, disponían de las vidas y haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consígnalas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislación de Indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se había convertido en norma y rutina del despotismo; porque la misma complicación de sus disposiciones y la impunidad de su infracción, aseguraban a los magistrados la protección de sus excesos en el uso de su autoridad y siempre que dividían con los privados el fruto de sus depredaciones y rapiñas, la capa de la ley cubría todos los crímenes. y las quejas de los oprimidos, o no eran escuchadas, o se acallaban prestamente con las aprobaciones que salían del trono para honrar la inicua prevaricación de los jueces. ¿A cuál de éstos vimos depuestos por las vejaciones y demasías con que hacían gemir a los pueblos? Deudores de su dignidad a la intriga, al favor y a las más viles artes, nadie osaba emprender su acusación, porque los mismos medios de que se habían servido para elevarse a sus puestos

* Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. v, núm. 92, pp. 215-217.

les servían también, tanto para mantenerse en ellos, como para solicitar la perdición de los que representaban sus maldades. ¡Dura suerte a la verdad! ¿Pero habrá quien no confiese que la hemos padecido? ¿Dónde está el habitante de la América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba a mis conciudadanos a los rigores de la tiranía? ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿Dónde las más injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria y de la menor intervención en los asuntos públicos? ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos a las introducciones siempre más ventajosas de los extranjeros? ¿Dónde los reglamentos y privilegios no han desterrado las artes y héchonos ignorar hasta sus más sencillos rudimentos? ¿Dónde la arbitraria y opresiva imposición de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores, acaudillados por Cortés, juraron en Zempoala morir o arruinar el Imperio de Moctezuma.

Aún duraría la triste situación bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono y la extinción de la dinastía reinante no hubiese dado otro carácter a nuestras relaciones con la Península, cuya repentina insurrección hizo esperar a la América que sería considerada por los nuevos gobiernos como nación libre e igual a la Metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad y amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heroico entusiasmo por la causa de España y de los sacrificios generosos con que contribuimos a su defensa. Mientras nos prometíamos participar de las mejoras y reformas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administración adoptado en los primeros periodos de la revolución, no extendimos a más nuestras pretensiones: aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debían quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos. Tal era el lenguaje de los nuevos gobiernos; tales las esperanzas que ofrecían en sus capciosos manifiestos y alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las Juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitación de su ejemplo y privarnos de las ventajas que debía producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virrey, las desgracias que se siguieron de este atentado y los honores con que la Junta Central premió a sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico y el antiguo orden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿Qué eran en comparación de estos agravios, las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba a los donativos, y que precedían siempre a las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos? Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados a la dignidad de hombres libres y fuimos llamados a la formación de las Cortes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debía prometerse la oprimida América, se dirigió a sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el estado decadente en que la puso la ocupación de Sevilla y la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia hizo retroceder a los

ejércitos franceses a extender y fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del Mediodía, ni la necesidad de nuestros socorros a que esta situación sujetaba la Península; ni, finalmente, los progresos de la opinión que empezaba a generalizar entre nosotros el deseo de cierta especie de independencia que nos pusiese a cubierto de los estragos del despotismo; nada fue bastante a concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar, y a que nos impedían aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su elección y las otras enormes nulidades, de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Incas y los Mejías. Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias, reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. Creó una Junta, dechado de moderación y sabiduría; y cuando la insurrección, como planta nueva en un terreno fértil, empezaba a producir frutos de libertad y de vida en aquella parte de América, un rincón pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió a la voz de su párroco, y nuestro inmenso Continente se preparó a imitar el ejemplo de Venezuela.

¡Qué variedad y vicisitud de sucesos han agitado desde entonces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raíz los fundamentos de la sociedad, disueltos los vínculos de la antigua servidumbre, irritada por nuestra resolución la rabia de los tiranos, inciertos aún de la gravedad de la empresa que habíamos echado sobre nuestros hombros; todo se presentaba a la imaginación como horroroso y a nuestra inexperiencia como imposible. Caminábamos, sin embargo, por entre los infortunios que nos afligían y vencidos en todos los encuentros aprendíamos a nuestra costa a ser vencedores algún día. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los más atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas y cautelosas inquisiciones encendían más la justa indignación de los oprimidos, a quienes se proscribía como rebeldes, porque no querían ser esclavos. ¿Cuál es, decimos, la sumisión que se nos exige? Si reconocimiento al rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio a la metrópoli, nuestra generosidad se lo franquea; si obediencia a sus leyes, nuestro amor al orden y un hábito inveterado nos obligará a su observación, si contribuimos a su sanción y se nos deja ejecutarlas. Tales eran nuestras disposiciones y verdaderos sentimientos; pero cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse a tan justos designios; cuando a las órdenes del virrey marchaban por todos los lugares precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte o la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teníamos que vencer y la densidad de las preocupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos. Nos aventuramos, pues, y ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela, cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspección y guías del acierto, nos atrevemos a anunciar que la obra de nuestra regeneración saldrá perfecta de nuestras manos para exterminar la tiranía. Así lo hace esperar la instalación del Supremo Congreso a que han ocurrido dos provincias libres y las voluntades de todos

los ciudadanos en la forma que se ha encontrado más análoga a las circunstancias. Ocho representantes componen hoy esta corporación, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesión de nuestros derechos. La organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados; pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia; abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco; precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyen. ¡Qué arduas y sublimes obligaciones!

Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serían inútiles nuestros desvelos y el fruto de nuestros sacrificios se limitaría a discusiones estériles y a la enfadosa ilustración de máximas abstractas e inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa y vuestra también la posteridad que gozará de los efectos de tanta sangre derramada y que pronunciará vuestro nombre con admiración y reconocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. *Andrés Quintana*, vicepresidente. Lic. *Ignacio Rayón*. Lic. *José Manuel de Herrera*. Lic. *Carlos María de Bustamante*. Dr. *José Sixto Berdusco*, *José María Liceaga*, Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.



1 de junio de 1814*

Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición
del Decreto Constitucional

El Supremo Congreso Nacional, a los habitantes de estos dominios.

Ciudadanos: cuando el gobierno de España, conociendo al fin la insuficiencia de sus armas para subyugarnos, va disponiendo los ánimos a la conciliación que tantas veces han resistido los execrables tiranos que han derramado sus mismas manos la sangre de nuestros hermanos están criminalmente empeñados en frustrar los efectos de la paz, haciendo horribles pinturas de nuestra situación actual la que suponen anárquica y rodeada de inconvenientes insuperables para la apertura de las negociaciones y el arreglo definitivo de las transacciones diplomáticas. Dicen que pueriles rivalidades dividen nuestros ánimos, que la discordia nos devora, que la ambición agita los espíritus y que las primeras autoridades, chocadas entre sí, dan direcciones opuestas al bajel naufragante de nuestro partido. Con tan detractoras voces pretenden mantener tenaces el odioso concepto que desde el principio quisieron dar a nuestra causa, figurando a sus defensores como a bandidos despechados que sin plan, sin objeto ni sistema, turban la quietud de los pueblos para vivir del pillaje, pretextando fraudulentamente la adquisición de prerrogativas ideales. ¡Insensatos! La posesión de los derechos imprescriptibles del hombre, usurpados por el despotismo, ¿no es un sublime objeto que en todos tiempos y naciones ha merecido los sacrificios de este mismo hombre? ¿Cuándo un pueblo entero se ha movido por sí mismo sin haber recibido el impulso de otro principio que el conocimiento de su propia dignidad y lo que a ella deben sus gobiernos? ¿Y podrán las calumnias de la tiranía, ni las intrigas de sus prosélitos, obscurecer el brillo de la verdad y acallar la voz imperiosa de las naciones? ¡Ah!, ya lo han visto esos gobernantes inicuos en el curso asombroso de nuestra revolución. Las imputaciones falaces con que quisieron hacerla odiosa, se han convertido contra ellos y palpan desesperados la verdad de aquella máxima que en todos tiempos ha hecho temblar a los tiranos: que el grito general de un pueblo poseído de la idea de sus derechos lleva en su misma conformidad el carácter de irresistible.

Constancia, pues, americanos, para no sucumbir al peso de las adversidades. Prevención contra las tramas del gobierno de México, que no quiere otra paz que vuestra ruina. No esperéis consideración alguna de los que os han oprimido y aspiran a la terrible ventaja de celebrar su último triunfo sobre los escombros de la patria. Sabed que Calleja,

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Infidelencias*, t. 144. ff. 31-32.

su prostituido acuerdo, los monopolistas europeos y los fieros comandantes que viven de la sangre de los pueblos, resisten toda capitulación cuyos preliminares no puedan dictar con la punta de la espada. Si el gobierno de España, menos ciego o más ilustrado, sobre sus verdaderos intereses empieza a ceder, como lo anuncian sus periódicos, el club sanguinario de México trabaja en derramar esta intención, asegurando que ya todo está concluido, que no han quedado de nuestros ejércitos sino restos miserables, incapaces de reunirse y turbar la quietud pública, que es una degradación imperdonable abrir negociaciones en este estado de cosas y lo que es más grave y menos verdadero, que no se pueden entablar con nosotros, porque una general anarquía ha completado nuestra destrucción. ¡Impostores infames! Jamás la concordia nos ha unido más estrechamente; jamás la unanimidad de sentimientos ha hecho caminar más expedito al gobierno; jamás las voluntades se han visto más felizmente ligadas. Si alguna variedad o choque en las opiniones se nota en el gobierno, ¿ignoran esos detractores detestables, que este principio mantiene el equilibrio de las autoridades y asegura la libertad de los pueblos? Sepan, pues, para siempre, que no hay disensiones entre nosotros, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajamos con incesante afán en organizar nuestros ejércitos, perfeccionar nuestras instituciones políticas y consolidar la situación en que la patria, temible a sus enemigos, se arbitra de las condiciones con que debe ajustar la paz.

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interna, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la dependencia y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como detractores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.

Apresurad, americanos, la venida de este gran día, y haceos desde ahora dignos de la gloria inmortal que brillará sobre vosotros. Redoblando vuestros esfuerzos, conseguiréis las más gloriosas y completas victorias que harán a vuestros enemigos venir prostrados a implorar la paz que ahora quieren impedir con calumnias; por este medio reprobado, pero propio de su política dolosa, buscan un suplemento a la debilidad de sus fuerzas, con las que bien saben que no pueden dominar la América. El Congreso, ha apoyado en la experiencia de cuatro años y en el conocimiento de vuestro carácter, situación, recursos y sentimientos, os lo asegura, con la confianza que le inspira el interés con que está atendiendo a vuestra dicha.

Dado en el Palacio Nacional de Huetamo, a 1 de junio de 1814. *José María Liceaga*.
Remigio de Yarza, secretario.

Es fiel copia de su original, firmada del señor presidente a la que me refiero y obra en este juzgado de Axuchitlán, y la mandé trasuntar para remitirla para Cutzamala; y el encargado de justicia la hará publicar y darla a los pueblos de aquel distrito.

Miguel Antonio de Quezada [rúbrica].



22 de octubre de 1814

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,
sancionado en Apatzingán

El Supremo Gobierno Mexicano

a todos los que presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente:

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana

EL SUPREMO Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

Principios o elementos constitucionales

Capítulo I *De la religión*

Artículo 1º. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II *De la soberanía*

Artículo 2º. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3º. Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

Artículo 4º. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5º. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 6º. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7º. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Artículo 8º. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

Artículo 9º. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Artículo 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Capítulo III

De los ciudadanos

Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16. El ejercicio de los derechos anejos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Capítulo IV *De la Ley*

Artículo 18. La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V *De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos*

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

- Artículo 28.* Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Artículo 29.* El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.
- Artículo 30.* Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.
- Artículo 31.* Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.
- Artículo 32.* La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Artículo 33.* Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.
- Artículo 34.* Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.
- Artículo 35.* Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.
- Artículo 36.* Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Artículo 37.* A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Artículo 38.* Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Artículo 39.* La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Artículo 40.* En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI

De las obligaciones de los ciudadanos

- Artículo 41.* Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Forma de Gobierno

*Capítulo I**De las provincias que comprende la América Mexicana*

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León.

Artículo 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

*Capítulo II**De las Supremas Autoridades*

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

Artículo 46. No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios, y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Artículo 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor, iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del Congreso.

*Capítulo III**Del Supremo Congreso*

Artículo 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Artículo 49. Habrá un presidente, y un vicepresidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Artículo 50. Se nombrarán del mismo cuerpo a pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Artículo 51. El Congreso tendrá tratamiento de Majestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación.

Artículo 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 53. Ningún individuo que haya sido del Supremo Gobierno, o del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Artículo 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después de que haya cesado su representación.

Artículo 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Artículo 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Éstos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer propietario en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere, no podrá emplearse en el mando de armas.

Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Capítulo IV

De la elección de diputados para el Supremo Congreso

Artículo 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Artículo 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios, como suplentes, por medio de Juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.

Artículo 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas Juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razón exacta del día, mes, y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado.

Artículo 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

Capítulo V

De las Juntas Electorales de parroquia

Artículo 64. La Juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo, o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Artículo 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Artículo 67. Se celebrarán estas Juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas Juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Artículo 68. El Justicia del territorio, o el Comisionado que deputare el Juez del partido, convocará la Junta, o Juntas parciales, designará el día, hora, y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Artículo 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y

- se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura, u otro eclesiástico.
- Artículo 70.* Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.
- Artículo 71.* En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, o soborno, para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Artículo 72.* Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Artículo 73.* Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Artículo 74.* Acabada la votación, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Artículo 75.* Si la Junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.
- Artículo 76.* Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la Junta quedará disuelta para siempre.
- Artículo 77.* El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Artículo 78.* Las Juntas parciales se disolverán concluida la votación, y las actas respectivas se extenderán, como previene el artículo anterior.
- Artículo 79.* Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las Juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

- Artículo 80.* Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Artículo 81.* Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la Junta.

Capítulo VI

De las Juntas Electorales de partido

- Artículo 82.* Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas Juntas, y presidir las sesiones.
- Artículo 83.* En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos si no se completare este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Artículo 84.* A consecuencia, presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen: y con esto terminará la sesión.
- Artículo 85.* En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, pasando después la Junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Artículo 86.* Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.
- Artículo 87.* Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.
- Artículo 88.* Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Artículo 89.* Inmediatamente se trasladarán la Junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Artículo 90.* El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Artículo 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Artículo 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

Capítulo VII

De las Juntas Electorales de provincia

Artículo 93. Los electores de partido formarán respectivamente las Juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señale el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Artículo 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Artículo 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Artículo 96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partidos señala el artículo 87.

Artículo 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Artículo 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Artículo 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el Artículo 89.

Artículo 100. Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.

Artículo 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

Capítulo VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

- Artículo 103.* Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.
- Artículo 104.* Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u de otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.
- Artículo 105.* Elegir a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrán los tres oficiales que juzgue más idóneos.
- Artículo 106.* Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Artículo 107.* Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Artículo 108.* Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y gobierno con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.
- Artículo 109.* Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Artículo 110.* Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Artículo 111.* Mandar que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Artículo 112.* Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.
- Artículo 113.* Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la Nación.
- Artículo 114.* Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública.
- Artículo 115.* Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.
- Artículo 116.* Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Artículo 117.* Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.
- Artículo 118.* Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.
- Artículo 119.* Proteger la libertad política de la imprenta.

Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Artículo 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley.

Artículo 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 124. Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite, o no a discusión; y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Artículo 125. Abierta la discusión, se tratará, e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

Artículo 126. Declarando que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos, concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Artículo 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley, pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación; previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Artículo 129. En caso que el Supremo Gobierno, o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique.

Artículo 130. La ley se promulgará en esta forma: “El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley. (Aquí el texto literal

de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.— Palacio Nacional etcétera”. Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.

Artículo 131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

Capítulo X

Del Supremo Gobierno

Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Artículo 136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.

Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Artículo 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Artículo 139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Artículo 140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

- Artículo 141.* Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.
- Artículo 142.* Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra con expresión de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Artículo 143.* Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Artículo 144.* Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecida por los subalternos.
- Artículo 145.* Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o contra las leyes que mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Artículo 146.* Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa.
- Artículo 147.* Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará y sentenciará conforme a las leyes.
- Artículo 148.* En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública, o secreta.
- Artículo 149.* Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Artículo 150.* Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infracción del Artículo 166.

Capítulo XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

Artículo 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.

Artículo 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Artículo 153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna? —R. Sí juro. — ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? —R. Sí juro. — ¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro. — ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Sí juro. — Si así lo hicierais, Dios os premie, y si no, os lo demande”. Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

Artículo 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se hará las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.

Artículo 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.

Artículo 158. Por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII

De la autoridad del Supremo Gobierno

Al Supremo Gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos, de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos, cuya resolución no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

Artículo 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; o bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Artículo 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Artículo 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Artículo 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.

Artículo 164. Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, o no lugar a la formación de la causa.

Artículo 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Artículo 167. Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes o ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Artículo 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entonces deberá preceder la aprobación del Congreso.

Artículo 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Artículo 170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación, y distribución de las rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Artículo 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Artículo 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrá, y aun deberá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Artículo 173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos: y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

Artículo 174. Asimismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión, y existencia de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII

De las intendencias de Hacienda

Artículo 175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

Artículo 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Artículo 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Artículo 179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas, y la jurisdicción de los intendentes.

Artículo 180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV

Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Artículo 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Artículo 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

Artículo 186. la elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.

Artículo 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Artículo 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

Artículo 189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Artículo 190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

Artículo 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

- Artículo 192.* No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.
- Artículo 193.* Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.
- Artículo 194.* Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia: y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.
- Artículo 195.* Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV

De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia

- Artículo 196.* Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscales y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Artículo 197.* Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Artículo 198.* Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Artículo 199.* Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.
- Artículo 200.* Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil

pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiera asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante, o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado, o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que se las haga ejecutar por medio de los jefes, o jueces a quienes corresponda.

Capítulo XVI

De los juzgados inferiores

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, o policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con la aprobación del Congreso.

Artículo 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Artículo 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.

Artículo 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de

los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entretanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

Artículo 210. Los intendentes ceñirán su inspección al ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

Capítulo XVII

De las leyes que se han de observar en la Administración de Justicia

Artículo 211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII

Del Tribunal de Residencia

Artículo 212. El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Artículo 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las Juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas Juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Artículo 214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el artículo 52.

Artículo 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podrán reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

Artículo 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

Artículo 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administra-

ción: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

Artículo 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno, o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

Artículo 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Artículo 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento de otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Artículo 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.

Artículo 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Artículo 223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

Capítulo XIX

De las funciones del Tribunal de Residencia

Artículo 224. El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 225. Dentro del término perentorio de un mes después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

Artículo 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquel término.

Artículo 227. Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166.

Artículo 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.

Artículo 229. Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Artículo 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo, de Justicia.

Artículo 231. Se disolverá el Tribunal de Residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX

De la representación nacional

Artículo 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Artículo 233. Este plan se sancionará, y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Artículo 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí,

Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Artículo 235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.

Artículo 236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI

De la observancia de este Decreto

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 238. Pero bajo de la misma forma y principios establecidos podrá el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la constitución militar.

Capítulo XXII

De la sanción y promulgación de este decreto

Artículo 239. El Supremo Congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

Artículo 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te Deum.

Artículo 241. Procederá después el Congreso con la posible brevedad a la instalación de las supremas autoridades, que también ha de celebrarse dignamente.

Artículo 242. Se extenderá por duplicado este decreto, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Gobierno para que lo publique y mande ejecutar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente. Dr. José Sixto Berduzco, diputado por Michoacán. José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Motezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, secretario. Pedro José Bermeo, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga, Presidente (Rúbrica); José María Morelos (Rúbrica); Dr. José María Cos (Rúbrica), Remigio de Yarza, Secretario de gobierno (Rúbrica).

Nota: los excelentísimos señores licenciado D. Ignacio López Rayón, licenciado D. Manuel Sabino Crespo, licenciado D. Andrés Quintana, licenciado D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

YARZA
(Rúbrica)



23 de octubre de 1814*

Exposición de motivos del Decreto Constitucional de
Apatzingán emitida por el Congreso Insurgente

Los diputados de las provincias mexicanas a todos sus conciudadanos

Mexicanos: Jamás hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las arduas y sublimes obligaciones en que nos constituyó aquella sagrada ley que en obsequio de la salud común exige imperiosamente nuestra ciega sumisión. La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y comenzando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo, muy asegurados de que a vueltas de nuestros yerros, habían de aparecer la sinceridad de nuestros respetos y rectitud de nuestras intenciones. Bajo de esta confianza, aceptamos la más augusta que podía depositarse en nuestras manos, y con la misma nos presentamos ahora a la faz de la Nación para manifestar sencillamente la serie y fruto de nuestros afanes, persuadidos de que el celo por la causa pública, que animó constantemente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y gratitud de los patriotas virtuosos y sensatos, o nos conciliará si no su indulgente consideración.

¡Qué días tan placenteros el 14, 15 y 16 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vimos, que sucediendo la apacible serenidad a la borrasca espantosa que poco antes nos había hecho estremecer, se establecían tranquilamente los cimientos del edificio social, se anunciaba el orden y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos. Vimos a éstos ejercer por la vez primera los derechos de su libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano. Vimos reunirse la suprema corporación, que hasta allí se había reconocido, a la cual es verdad que en su primitiva instalación se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, también es cierto que iba a precipitarnos en los horrores de la anarquía, o ya fuese en la cima del despotismo. Vimos ampliarse legalmente el Congreso de la Nación con el aumento de cinco individuos, llenando está medida el voto general de los ciudadanos y concediéndose por medio de ella la representación que demandaban justamente las provincias. Vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia.

Tal fue, mexicanos, el digno objeto a que meditábamos consagrar desde luego nuestras tareas. Mas apenas nos preveníamos para tan gloriosas fatigas, cuando una

* Fuente: Un impreso original de la época que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 6.

nube intempestiva de infortunios descarga sobre nuestras cabezas, bate y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del Ejército del Sur que, seguidas de la invasión de las provincias de Oaxaca y Tecpan, causaron un trastorno universal y abrieron la puerta a los peligros, que se dejaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habría sido poco atender a la conservación de la primera autoridad, única esperanza de los pueblos, ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro, no bien consolidado de la unidad, para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras y conatos superiores siempre a nuestros desastres, se extendieron más allá de los angustiados límites a que parecía estrecharnos nuestra afligida situación.

De hecho, cercados de bayonetas enemigas, y a la sazón en que nos perseguía obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos a dar a nuestra representación el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados más, que llevasen la voz por las provincias que aún no estaban representadas. Decretóse, por unánime consentimiento, que en tan peligrosa crisis reasumiese el Congreso las riendas del gobierno, y que no saliera de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase; se nombraron jefes de celo, probidad e ilustración, que encargándose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fomentasen la opinión e hiciesen frente a las viles artes de los tiranos, que prevalidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba ejecutivamente el despacho de los negocios en los distintos ramos de la administración, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubiéramos solicitado otro asilo que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providencias, que se expedían sin intermisión para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud harto comunes, ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía. Estimulados del empeño de salvar a nuestros compatriotas, nada fue bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto, aleccionados por la experiencia, nos conveníamos más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desenrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias y conducirnos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres; e identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirase con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la Nación, pospuestas las miras ambiciosas y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero a tentar su ejecución ciñéndola precisamente a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallábamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesamos sinceramente a nuestros paisanos, nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido a zanjar como pudiéramos los fundamentos de su libertad, olvidados o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el DECRETO CONSTITUCIONAL, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.

De acuerdo con estas máximas, se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influjo a la arbitrariedad, y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía, se libra también a un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la Nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema que no han alcanzado a desatar los más acreditados publicistas; pero, ¿no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?

No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra... ¡Oh! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACIÓN NACIONAL, ante cuya majestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de los altares, y de cuya soberanía recibamos la Constitución permanente del Estado, que ponga el sello a nuestra independencia.

Ínterin, mexicanos, está concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomiende ciegamente al influjo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema; podemos francamente practicar todo lo que no se oponga a las leyes, por más que contradiga a las pasiones y caprichos de los que gobiernen. Reconozcamos, pues, las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos; estrechemos las relaciones de unión y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria; abominemos el espíritu de partido que en cualquier evento nos sumergiría infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá más ignominiosa que la que hemos experimentado bajo los reyes de España. ¡Horror eterno a las facciones intestinas! Sólo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos y la fuerza moral de la opinión, podrían acarreamos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Sabios compatriotas, penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro celo, y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que hayamos incidido, y precavamos de hoy en más nuestros desaciertos involuntarios.

Apatzingán, octubre 23 de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana. *José María Liceaga*, diputado por Guanajuato, presidente. *Dr. José Sixto Berdusco*, diputado por Michoacán, *José María Morelos*, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. *José Manuel de Herrera*, diputado por Tecpan. *Dr. José María Cos*, diputado por Zacatecas. Lic. *José Sotero Castañeda*, diputado por Durango, Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala. Lic. *Manuel de Aldrete y Soria*, diputado por Querétaro. *Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila. Lic. *José María Ponce de León*, diputado por Sonora. *Dr. Francisco Argáandar*, diputado por San Luis Potosí. *Remigio de Yarza*, secretario. *Pedro José Bermeo*, secretario.¹



¹Nota. Los Excmos. Sres. Lic. D. *Ignacio López Rayón*, Lic. D. *Manuel Sabino Crespo*, Lic. D. *Andrés Quintana*, Lic. D. *Carlos María Bustamante*, D. *Antonio Sesma*, poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes. *Yarza. Bermeo*.

25 de octubre de 1814*

Normas para el juramento del Decreto Constitucional
de Apatzingán

El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren. sabed: Que el Supremo Congreso, en sesión de veinticuatro de octubre del presente año, ha expedido un Decreto del tenor siguiente:

El Supremo Congreso Mexicano, interesado en solemnizar dignamente la promulgación del *Decreto Constitucional*. jurado ya por las corporaciones soberanas: y considerando la necesidad indispensable de que todos y cada uno de los ciudadanos se obliguen a observarlo bajo la misma sagrada religión, como que este acto, siéndolo de positivo reconocimiento a la soberanía, asegura los vínculos sociales y consolida la nueva forma de gobierno en que va a fundarse nuestra verdadera libertad, ha tenido a bien determinar los artículos siguientes:

- 1º. El Supremo Gobierno promulgará el *Decreto Constitucional* en esta forma: “El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo Congreso en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos. mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente *Decreto Constitucional* para la libertad de la América Mexicana [aquí el *Decreto*]”. La conclusión será la que se prescribe para la promulgación de las leyes en el artículo 130 del mismo *Decreto*.
- 2º. Luego que cada juez de partido reciba el *Decreto Constitucional*, fijará de acuerdo con el cura el día de la publicación y lo anunciará al vecindario. previniendo las demostraciones de regocijo que permitan las circunstancias. Citará a los gobernadores, alcaldes y repúblicas de la comprensión, que puedan cómodamente reunirse: advirtiéndoles que concurran por su parte a tan augusta celebridad con las muestras de alegría que hayan acostumbrado en sus mayores festividades. El cura citará también a los eclesiásticos del partido que se hallaren a distancia proporcionada.
- 3º. Llegado el día de la promulgación, se ejecutará ésta con el posible aparato en uno o más parajes, según lo pidan la extensión del lugar y número de los concurrentes. leyéndose en alta voz el *Decreto* con el mandamiento del Supremo Gobierno. A este acto asistirán las autoridades y empleados, uniéndose con el resto del pueblo en la forma más conveniente y decorosa. El comandante militar, donde lo hubiere, prestará los auxilios necesarios para aumento de la solemnidad.

* Fuente: Un impreso original de la época. con las rúbricas manuscritas de los miembros del gobierno, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo. *Operaciones de Guerra*, t. 923, f. 194.

- 4°. Al día siguiente de la publicación del Decreto se cantará una misa solemne y *Te Deum* en acción de gracias. Después del Evangelio se leerá el *Decreto*, y enseguida el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso sencillo, en que demostrando la dignidad de hombres libres a que nos eleva la nueva forma de nuestro gobierno, en contraposición a la ignominia de esclavos con que vivíamos bajo el despotismo español, inspire al pueblo la obediencia que debe a las autoridades de la Nación, el empeño con que es justo prosiga en la gloriosa empresa de exterminar la raza de los tiranos, y los sentimientos religiosos de gratitud por la benéfica providencia con que el cielo nos ha franqueado maravillosamente los medios para recobrar nuestra libertad.
- 5°. Acabada la misa, se procederá al juramento, que el cura otorgará en manos del eclesiástico más digno que estuviere presente. En manos del cura lo otorgarán los otros eclesiásticos, así seculares como regulares, y el juez del partido, quien recibirá el mismo juramento a los empleados, gobernadores, alcaldes, repúblicas y demás vecinos de quince años para arriba. Los que no pudieren prestar su juramento en aquel acto, porque el tiempo no lo permita, quedarán emplazados para ocurrir a la casa de la morada del juez en los días y a las horas que les prefina.
- 6°. En el lugar donde se hallare situada la Intendencia Provincial, el intendente será el jefe político que presida la función de que habla el Artículo anterior; y así otorgará en manos del cura el juramento, y lo tomará al juez del partido y a los empleados en el ramo de hacienda; siendo de cargo del mismo juez de partido recibir los demás juramentos, como se ha dicho.
- 7°. Los juramentos se extenderán en un libro y autorizarán por el escribano o notario que nombraren los que hayan de recibirlos. Este libro se remitirá al Supremo Gobierno, para que en la Secretaría correspondiente obre la debida constancia.
- 8°. Con orden del juez del partido procederán los encargados de justicia a publicar el *Decreto Constitucional* en sus respectivas demarcaciones y a recibir el juramento a los habitantes, guardando en todo la forma más análoga a la que se ha prescrito. En los pueblos donde no haya estos encargados, cometerá la operación el juez del partido a sujetos de su confianza, con advertencia de que es indispensable la formalidad de extender por escrito los juramentos, según se ha prevenido.
- 9°. Los eclesiásticos que no pudieren asistir a la función de que trata el artículo 4°, ocurrirán después a otorgar el juramento ante el cura; y si no residieren en el propio lugar, podrán jurar recíprocamente unos en manos de otros, nombrando notario que autorice el acto, y remitiendo certificación al juez del partido para que éste la dirija al Supremo Gobierno.
- 10°. Los comandantes militares señalarán por sí el día que les parezca oportuno, para que formada la tropa de su mando con asistencia de toda la oficialidad, se lea el *Decreto Constitucional*, y a consecuencia presten todos a una voz el juramento en manos del comandante, quien lo otorgará previamente en las del subalterno más graduado, extendiéndose la correspondiente certificación, que se remitirá al Supremo Gobierno.

- 11°. La fórmula bajo de la cual han de recibirse los juramentos predichos, es la que sigue: “¿Juráis a Dios observar en todos y cada uno de sus artículos el *Decreto Constitucional* sancionado para la libertad de la América Mexicana, y que no reconoceréis ni obedeceréis otras autoridades ni otros jefes que los que dimanen del Supremo Congreso, conforme al tenor del mismo Decreto?”.
- 12°. El Supremo Gobierno hará que se publique oportunamente y jure el *Decreto Constitucional* en los pueblos que se vayan ocupando por nuestras armas.
- 13°. Promulgado y jurado el *Decreto Constitucional*, los jueces políticos y jefes militares pondrán inmediatamente en libertad a los reos que tuvieren presos, y remitirán las causas al Supremo Tribunal de Justicia. Se absolverán asimismo los delincuentes que se presentaren al tribunal respectivo después de un mes de publicada esta gracia, y se hará igual remisión de sus causas. Los desertores gozarán de este indulto, compareciendo en el propio término ante el juez del partido, para que los mande conducir al cuerpo a que pertenezcan, dando aviso al Supremo Gobierno.
- 14°. Se declaran sin lugar a la gracia del indulto en los términos que expresa el artículo antecedente, los crímenes de lesa-majestad divina, los de Estado, homicidio ale- voso en todas sus especies, desafío, latrocinio, deudas a la Hacienda Pública, los de bestialidad, sodomía, estupro inmaturo, raptó, incesto, los de venalidad y pre- varicato, y los demás en que haya daño de tercero, si no se desistiere La parte agraviada. Pero a excepción de los delitos de esta última clase y de los de lesa-majes- tad divina, en los restantes podrán ocurrir los reos al Supremo Congreso, quien con vista de la causa y de la sentencia fallada por el tribunal competente, dispen- sará la gracia que estime oportuna: entendiéndose esto respecto de los excesos cometidos antes de la publicación del *Decreto Constitucional*. y limitándose los ocursos al tiempo de tres meses después de verificada.

Comuníquese para su ejecución al Supremo Gobierno. Palacio del Supremo Con- greso Mexicano, en Apatzingán, a 24 de octubre de 1814. Año quinto de la Indepen- dencia Mexicana. Lic. *José Manuel de Herrera*, presidente Lic. *José Sotero Castañeda*. diputado secretario. Lic. *Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribu- nales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, políticas y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano, en Apatzingán, a 25 de octubre de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana.

José María Liceaga, presidente. *José María Morelos*.
Dr. *José María Cos. Remigio de Yarza*, secretario de gobierno [rúbricas].



28 de junio de 1815*

Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho
a la Soberanía del pueblo mexicano

[El Supremo Congreso Mexicano a todas las naciones]

1. La independencia de las Américas, que hasta el año de 1810 estuvieron sojuzgadas por el monarca español, se indicó bastantemente en los inopinados acontecimientos que causaron la ruina de los Borbones, o para decirlo más claro, era un consiguiente necesario de las jornadas del Escorial y Aranjuez, de las renunciaciones y dimisiones de Bayona y de la disolución de la Monarquía, sustituida en la Península por los diversos gobiernos que, levantados tumultuariamente bajo el nombre de un rey destronado y cautivo, se presentaron uno después de otro con el título de soberanos.

2. El pueblo mexicano observó las ventajas políticas que le ofrecía el orden de los sucesos. Llegó a entender que en uso y desagravio de sus derechos naturales, podía en aquellos momentos de trastorno alzar la voz de su libertad y cortar para siempre con España las funestas relaciones que lo ligaban. Pero suave y generoso por carácter, en vez de recordar la perfidia, las violencias, los horrores que forman el doloroso cuadro de la conquista de México; en lugar de tener presentes las injusticias, los ultrajes, la opresión y la miseria a que por el dilatado espacio de tres siglos nos tuvo sujetos la ferocidad de nuestros conquistadores, se olvidó de sí mismo y, penetrando solamente de los ajenos infortunios, quiso hacer suya propia la causa de los peninsulares, preparándose sinceramente a protegerlos con todos los auxilios que cabían en la opulencia y magnanimidad de los americanos.

3. En efecto, cuando recibimos las primeras noticias relativas a la prisión del rey, irrupción de los franceses en España, revolución de sus provincias, gobierno de Murat y demás ruidosas ocurrencias de aquellos memorables días, se reprodujo en nosotros el entusiasmo nada común que poco antes habíamos manifestado en las demostraciones de adhesión, obediencia y fidelidad con que proclamamos a Fernando VII; y habiendo reiterado nuestros votos y juramentos, nos propusimos sostener a toda costa la guerra declarada contra los usurpadores de su corona. No, no pensamos en manera alguna separarnos del trono de sus padres, si bien nos persuadimos a que en cambio de nuestra heroica sumisión y de nuestros inmensos sacrificios, se reformarían los planes de nuestra administración, estableciéndose sobre nuevas bases las conexiones de ambos Hemisferios; se arruinaría el imperio de la más desenfrenada arbitrariedad, sucediendo

* Fuente: Un impreso original de la época, inserto en el documento atribuido a Juan Martín Juanmartiñena, *Verdadero origen, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España...*, México, Oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, 1820.

el de la razón y de la ley; se pondría, en fin, término a nuestra degradante humillación, borrándose de nuestros semblantes la marca afrentosa de colonos esclavizados que nos distinguían al lado de los hombres libres.

4. He aquí nuestros sentimientos; he aquí nuestras esperanzas. Tan satisfechos de la justificación y equidad de nuestra conducta, y tan asegurados de que la Nación española no faltaría a los deberes de su gratitud, por no decir de la justicia más rigurosa, que ya nos figurábamos columbrar la aurora de nuestra feliz regeneración. Mas, cuando lejos de todo recelo, creíamos que por instantes veríamos zanjada la nueva forma de nuestro gobierno, se aparecen en la capital comisionados de las juntas insurreccionales de Sevilla y Valencia con las escandalosas pretensiones de que durante el cautiverio de Fernando se admitiese cada una como depositaria exclusiva de los derechos del trono. Dos corporaciones instaladas en el desorden y en la agitación de los pueblos, apenas reconocidas en el pequeño recinto de las provincias de su nombre, compitieron, no obstante, por gozar la investidura de *Soberanos* en el vasto Continente de Colón. ¡Monstruoso aborto de la ambición más desmesurada! ¡Rasgos mezquinos de almas bajas y prostituidas!

5. Confesamos a la faz del mundo, que el virrey Iturrigaray se condujo en este negocio, el más arduo de cuantos pudieron ocurrirle en su gobierno, con la circunspección, integridad y desinterés que nos harán siempre dulce su memoria: y trasmitiendo su nombre a la más remota posteridad, le conciliarán los aplausos y las bendiciones de nuestros hijos. Convocó una junta compuesta de las principales autoridades que pudieron reunirse ejecutivamente, habiendo asistido unas por sí y otras por medio de sus diputados; y presentándose en esta ilustre asamblea, menos para presidir que para ser el primero en respetar la potestad que refluyó al pueblo desde la caída de Fernando, pretendió ante todas cosas desnudarse de la dignidad de jefe general del reino, protestando modestamente sus servicios en la clase que se le destinase para auxiliar a la Nación en circunstancias tan peligrosas. Desechada la solicitud del virrey, o más bien, confirmado su empleo por el voto del Congreso, se abrió y empeñó la discusión para resolver si se prestaba o se denegaba el reconocimiento que pedía la Junta de Sevilla, pues los apoderados de Valencia habían sucumbido ya a la intriga y al valimiento. La razón, las leyes y el ejemplo mismo de las provincias españolas combatían las miras de aquella corporación, calificaban la exorbitancia de sus intenciones y demostraban la ruta que debíamos seguir, toda la vez que nuestro ánimo era el de mantener íntegra la monarquía. ¿Por qué no habría de adoptarse en la América Mexicana el sistema que regía por entonces en los pueblos de España con aclamación y celebridad? ¿Por qué no habíamos de organizar nosotros también nuestras juntas, o fuese otra especie de administración representando los derechos de Fernando para atender a la seguridad y conservación de estos dominios? Así es que se asentó por acuerdo y se ratificó esta deliberación con la religiosa formalidad del juramento: “Que en la Nueva España no se reconociese más soberano que Fernando VII, y que en su ausencia y cautividad se arreglara nuestro gobierno en los términos que más se acomodasen a nuestra delicada situación, quedando vigente el enlace de fraternidad entre españoles americanos y europeos, y nosotros obligados a sacrificar nuestros caudales y nuestras vidas por la

salvación del rey y de la patria”. ¿Qué más podía esperarse de la generosidad y moderación de los mexicanos? ¿qué más podía exigirse de su acendrada lealtad?

6. Pero nuestros antiguos opresores habían decretado irrevocablemente continuar el plan de nuestra envejecida esclavitud, y las instrucciones de los agentes de Sevilla no se limitaban de contado a propuestas justas y razonables, sino que autorizando los arbitrios más depravados, lo daban por bien todo, con tal que asegurase la presa interesante de las Indias. De aquí la facción despechada que se concitó en México y con arrojo inaudito sorprendió al virrey, lo despojó ignominiosamente del mando y lo trató como a un pérfido, tan sólo porque se inclinaba a favor de nuestros derechos. De aquí nació el fuego de la persecución contra los más virtuosos ciudadanos, a quienes condenaba su ilustración, su celo y su patriotismo: y de aquí el colmo de nuestra opresión. En aquella época desplegó todo su furor la tiranía, se descaró el odio y encarnizamiento de los españoles y no se respiraba más que la proscripción y exterminio de los criollos. ¡Asombra nuestra tolerancia, cuando a vista de unos procedimientos tan bastardos e injuriosos consentimos en someternos a la soberanía de Sevilla!

7. No quedaba más esperanza sino que las mismas vicisitudes de la revolución trastornasen un gobierno altanero y mal cimentado, cuya ruina produjera, tal vez, las deseadas mejoras de nuestra suerte, sin que se llegase el caso de romper inevitablemente los vínculos de la unidad. A pocos días, efectivamente, reuniéndose en un cuerpo las representaciones de las provincias, se instaló una Junta General, que procuró desde luego excitarnos con la liberalidad de sus principios, declarando nuestra América parte integrante de la monarquía, elevándonos del abatimiento de colonos a la esfera de ciudadanos, llamándonos al Supremo Gobierno de la Nación y halagándonos con las promesas más lisonjeras. No dudamos prestar nuestra obediencia, y aun estuvimos para creer que iba a verificarse nuestra previsión; mas observamos entretanto que no se variaban nuestras instituciones anteriores, que la crueldad y despotismo no templaban su rigor que el número de nuestros representantes estaba designado conocidamente por la mala fe, y que en sus elecciones, despreciando los derechos del pueblo, se dejaban en realidad al influjo de los que mandaban. Sobre todo, nos llenó de consternación y desconfianza la conducta impolítica y criminal de los centrales que remuneraron con premios y distinciones a los famosos delincuentes complicados en la prisión de Iturrigaray y demás excesos, que reclamarán eternamente la venganza de los buenos.

8. La duración efímera del nuevo soberano, su fin trágico y las maldiciones de que lo cargó la voz pública de los españoles, disiparon nuestros resentimientos, o no dieron lugar a nuestras quejas; mayormente, habiéndose convertido nuestra atención a las patéticas insinuaciones del Consejo de Regencia que, ocupado, según decía, de nuestra felicidad y nuestra gloria, su primer empeño en el momento de su instalación se contrajo a dirigirnos la palabra, ofreciéndonos y asegurándonos el remedio de nuestros males. Cansados de prometimientos, siempre ilusorios, siempre desmentidos con los hechos, fiamos poco en las protestas de este gobierno, aguardando con impaciencia los resultados de su administración. Estos fueron parecidos en todo a los anteriores, y lo único que pudo esperarnos en el extremo de nuestro sufrimiento, fue la próxima convocación de las Cortes, donde la presencia de nuestros diputados y sus vigorosas

reclamaciones, juzgábamos que podían obtener la justicia que hasta allí se nos había negado; mas, deseando dar a este último recurso toda la eficacia de que lo contemplábamos susceptible, para que no se abusase impunemente de nuestra docilidad y moderación, levantamos en Dolores el Grito de la Independencia, a tiempo que nuestros representantes se disponían para trasladarse a la Isla de León.

9. Los rápidos progresos de nuestras armas, apoyados en la conmoción universal de los pueblos, fortificaron en breves días nuestro partido y lo constituyeron en tal grado de consistencia, que a no ser tan indomable el orgullo de los españoles y su ceguedad tan obstinada, habríamos transigido fácilmente nuestras diferencias, excusando las calamidades de una guerra intestina en que tarde o de presto habrían de sucumbir nuestros enemigos, por más que en los delirios de su frenesí blasonasen de su imaginada superioridad. Nuestros designios, ya se ve, que no se terminaban a una absoluta independencia, proclamábamos, voz en cuello, nuestra sujeción a Fernando VII y testificábamos de mil modos la sinceridad de nuestro reconocimiento. Tampoco pretendíamos disolver la unión íntima que nos ligaba con los españoles; siendo así que profesábamos la misma religión, nos allanábamos a vivir bajo las mismas leyes y no rehusábamos cultivar las antiguas relaciones de sangre, de amistad y de comercio. Aspirábamos exclusivamente a que la igualdad entre las dos Españas se realizara en efecto y no quedase en vanos ofrecimientos. Igualdad concedida por el Árbitro Supremo del Universo, recomendada por nuestros adversarios, sancionada en decretos terminantes, pero eludida con odiosos artificios y defraudada constantemente a expensas de criminalidades con que se nos detenía en la oscura, penosa e insoportable servidumbre.

10. Ceñidas a estos límites nuestras justas solicitudes, las expusimos repetidamente a los agentes del gobierno español, al paso que se promovieron delante de las Cortes con la dignidad, solidez y energía que granjearon tanta estimación a nuestros beneméritos apoderados e inmortalizarán el nombre y las virtudes de la Diputación Americana. Más, ¡quién lo creyera! Obcecados y endurecidos nuestros tiranos, menospreciaron altamente nuestras reiteradas instancias y cerraron para siempre los oídos a nuestros clamores. No consiguieron más nuestros diputados, que befas, desaires, insultos... ¡Ha! ¿No basta este mérito para que nuestra Nación, honrada y pundonorosa, rompa con los españoles todo género de liga y requieran de ellos la satisfacción que demanda nuestros derechos vulnerados en la representación nacional? ¿Y qué será cuando las Cortes, desatendiendo las medidas juiciosas de transacción y de paz que proponíamos, se empeñaron cruelmente en acallarnos por fuerza, enviando tropas de asesinos que mal de nuestro grado nos apretasen las infames ligaduras que intentábamos desatar? No hablamos de la Constitución de la Monarquía por no recordar el solemne despojo que padecimos de nuestros más preciosos derechos, ni especificar los artículos sancionados expresamente para echar el sello a nuestra inferioridad.

11. No ha sido menos detestable el manejo de los mandatarios que han oprimido inmediatamente a nuestro país. Al principio de la insurrección, luego que entendieron nuestras miras sanas y justificadas, para oscurecerlas, seducir a los incautos y sembrar el espíritu de la división, inventaron con negra política las calumnias más atroces. El virrey, la Inquisición, los obispos, cada comandante, cada escritor asalariado, fraguaban

a su placer nuestro sistema, para presentarlo con los más horrorosos coloridos y concitar-nos el odio y execración. ¿Con cuánto dolor hemos visto a las autoridades eclesiásticas prostituir su jurisdicción y su decoro? Se han hollado escandalosamente los derechos de la guerra y los fueros más sagrados de la humanidad; se nos ha tratado como a rebeldes y caribes, llamándonos con intolerable desvergüenza ladrones, bandidos, insurgentes. Se han talado nuestros campos, incendiado nuestros pueblos y pasado a cuchillo sus pacíficos habitantes. Se han inmolado a la barbarie, al furor y al desenfreno de la soldadesca española, víctimas tiernas e inocentes. Se han profanado nuestros templos y, por fin, se ha derramado con manos sacrílegas la sangre de nuestros sacerdotes.

12. No pueden dudar los españoles del valor y constancia de nuestros guerreros, de su táctica y disciplina adquiridas en los campos de batalla, del estado brillante de nuestros ejércitos armados con las bayonetas mismas destinadas para destruirnos. Les consta que sus numerosas huestes han acabado a los filos de nuestras espadas; conocen que se han desvanecido los errores con que procuraron infatuar a la gente sencilla; que se propaga irresistiblemente el desengaño y generaliza la opinión a favor de nuestra causa; y sin embargo, no cede su orgullo ni declina su terca obstinación. Ya pretenden intimidarnos con los auxilios fantásticos que afectan esperan de la Península de la exhausta, de la descarnada Península, como si se nos ocultara su notoria decadencia, o como si temiéramos unas gavillas que tenemos costumbre de arrollar: ya para fascinarnos, celebran con fiestas extraordinarias la restitución de Fernando VII, como si pudiéramos prometernos grandes cosas de este joven imbécil, de este rey perseguido y degradado en quien han podido poco las lecciones del infortunio, puesto que no ha sabido deponer las ideas despóticas heredadas de sus progenitores; o como si no hubiesen de influir en su decantado y paternal gobierno los Venegas, los Callejas, los Cruces, los Trujillos, los españoles europeos, nuestros enemigos implacables. ¿Qué más diremos? Nada más es menester, para justificar a los ojos del mundo imparcial la conducta con que, estimulados de los deseos de nuestra felicidad, hemos procedido a organizar e instalar nuestro gobierno libre, jurando por el sacrosanto nombre de Dios, testigo de nuestras intenciones, que hemos de sostener a costa de nuestras vidas, la soberanía e independencia de la América Mexicana, sustraída de la monarquía española y de cualquiera otra dominación.

13. ¡Naciones ilustres que pobláis el globo dignamente, porque con vuestras virtudes filantrópicas habéis acertado a llenar los fines de la sociedad y de la institución de los gobiernos, llevad a bien que la América Mexicana se atreva a ocupar el último lugar en vuestro sublime rango, y que guiada por vuestra sabiduría y vuestros ejemplos llegue a merecer los timbres de la libertad!

[Puruarán, a 28 de junio de 1815]



30 de septiembre de 1815*

Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara
su acatamiento a la Constitución de Apatzingán

El Ciudadano Vicente Guerrero, Coronel del Regimiento de San Fernando y Comandante en Jefe de las plazas de Tlapa, Chietla, Izúcar y Acatlán:

Tengo la gloria de haber prestado el juramento a la sabia Constitución del verdadero Supremo Gobierno Americano, y esto mismo me pone en la obligación de poner en las tablas del teatro universal de mi patria este papel, que sólo se reduce a que los pueblos que tengo el honor de mandar, sepan que en mi persona ni tienen jefe, ni superior ni autoridad ninguna, sino sólo un hermano, un siervo y un compañero y un amigo en quien seguramente deben depositar sus sentimientos, sus quejas y sus representaciones, las que veré con interés y las que elevaré a la Majestad [del Supremo Gobierno], a fin de que se atiendan, como lo requiere la justicia y la libertad jurada por los ciudadanos de esta distinguida Nación. Y, por lo tanto, mando que oigan, escuchen y atiendan como más las palabras e instrucciones que les comunique a mi nombre el comandante don José Sánchez.

Mando que a su voz en los pueblos se presenten todos los que quieran demarcarse con el glorioso renombre de *ciudadanos*, que formen sus asambleas y que con franqueza aplique los [procedimientos] que les parezcan más convenientes, no a la libertad mía, no a las de sus propias personas o a la de los intereses particulares, sino a la libertad grabal [*sic*], bien de vuestros hijos, de vuestras honradas esposas, de vuestros ancianos padres y de vuestros hermanos, y del beneficio común al honor de este nobilísimo pueblo, tanto más distinguido por el Altísimo, cuanto ha querido ultrajarlo el despotismo, la soberbia y la malicia de la tiranía eugropana [*sic*].

Seguirán en sus posesiones todos los que se distinguen con el nombre de *americanos*; y los que no, se marcharán luego a reunirse con los tiranos, tomarán su guarda en la iniquidad y se sepultarán en la ignorancia, atendidos de que hoy mismo protesto a mi amada patria el no perdonar la vida a persona alguna que siquiera mire a los pueblos ingratos que sirven al enemigo. Yo soy el que me comprometo a sostener a costa de mi propia sangre a cuantos se nombren ciudadanos; y yo soy el que tomaré gustoso la plaza de tirano contra todo el que se desentienda de mis hermanos.

Y para que persona alguna alegue ignorancia alguna, mando también [que] esta protesta se publique por Bando, para que, inteligenciados todos, se distinguen todos

* Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, t. 89, f. 224.

los que quieran seguir mis banderas, y los que no, se retiren, en obsequio de que las armas que mando no los cojan, porque desde este mismo instante se contarán con que los valientes soldados de mi División se sostienen y aseguran sus vidas seguramente con la de los traidores.

Dado en el Cuartel Provisional de Alcosauca, a los 30 días de septiembre [de 1815], año sexto de la Libertad.

Vicente Guerrero.

Por mandado de Su Señoría, secretario,
Juan Nepomuceno Castellanos [rúbricas].



24 de febrero de 1821

Plan de Independencia de la América Septentrional
Iguala

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo, no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras, y hasta que sus luces no les permitieron fijar, su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron a la mayor ilustración y policía, fueron esclavas de la romana; y este Imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familia, que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras, y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor, como a su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la Nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. la España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos, es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra Nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de Dolores, el año de 1810 y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad. ¿Y quién pondrá en duda en que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. ¡Americanos! ¿Quién de vosotros puede decir que no descende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia e intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del Reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.

Es llegado el tiempo en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. A la frente de un ejército valiente y resuelto, he proclamado la independencia

de la América Septentrional. Es ya libre; es la señora de sí misma; ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra Nación alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes que separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos, y hacer la felicidad general. Oíd las bases sólidas en que funda su resolución:

- 1^a. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
- 2^o. La absoluta independencia de este Reino.
- 3^o. Gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país.
- 4^o. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición.
- 5^o. Habrá una junta, ínterin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.
- 6^o. Ésta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virrey.
- 7^o. Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas las ulteriores órdenes.
- 8^o. Si Fernando VII no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la Nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.
- 9^o. Será sostenido este gobierno por el Ejército de las Tres Garantías.
10. Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse por una regencia mientras llega el Emperador.
11. Trabajarán, luego que se reúnan, la Constitución del Imperio Mexicano.
12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.
13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.
14. El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades.
15. Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este Plan, y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.
16. Se formará un ejército protector que se denominará de Las Tres Garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.
17. Este ejército observará a la letra la Ordenanza, y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa, no obstante los empleos vacantes y a los que estimen de necesidad o conveniencia.
18. Las tropas de que se componga se considerarán como de línea y lo mismo las que abracen luego este Plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.
19. Los empleos que darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la Nación provisionalmente.

20. Ínterin se reúnen las cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española.
21. En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos después del de Lesa Majestad divina.
22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la Independencia.
23. Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. la junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el Ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene honor de dirigíroslo. He aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heroica. No teniendo enemigos, que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad a las Naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

[Iguala, 24 de febrero de 1821]

AGUSTÍN DE ITURBIDE



2 de marzo de 1821*

Juramento del Plan de Iguala

Acta celebrada

En Iguala el 1 de marzo y juramento que al día siguiente prestó el Señor Iturbide con la Oficialidad y Tropa a su mando.

En vano es oír las voces del primer jefe y demás autoridades del reino, si no oímos también los principios en que se fundan el señor Iturbide y sus adictos. Enterado el público de unos y otros procederes podrá con tino formar opinión y, asentada que sea, ya no hay inconveniente para que los sabios tracen los cortes y rumbos que deban tomar para derrocar desde los cimientos hasta los chapiteles cuanto encuentren de infidelidad, despotismo y avaricia. En las proclamas expedidas hasta ahora no se ve otra cosa que declarar a estos hombres por traidores y anticonstitucionales sin que den una idea clara de las bases sobre que giran. ¿Cómo, pues, podrán escribir y exhortar a ciegas sin que se expongan a cometer crasos errores? La reserva en el sistema constitucional es absolutamente sospechosa, y estoy firmemente persuadido que todo lo que era útil el silencio en el antiguo gobierno para que las maquinaciones obraran todo su efecto y pudieran mantener los opresores la prepotencia sobre pueblo entonces esclavo, es de necesidad ahora la confesión ingenua de cuanto hay y pasa para mantener el delicado gobierno del mismo pueblo que hoy es soberano.

Por el convencimiento de esta razón me he resuelto, amados conciudadanos, a imprimir la Acta celebrada en el pueblo de Iguala el 1º del próximo pasado marzo, y juramento que al día siguiente prestó el señor Iturbide con la oficialidad y tropa que se halló presente, cuya copia por una casualidad llegó a mis manos y es a la letra como sigue:

“En el pueblo de Iguala a primero de marzo de mil ochocientos veintiuno, se unieron en la casa habitación del señor comandante general, coronel don Agustín de Iturbide, los señores jefes de los cuerpos de la guarnición, los comandantes particulares de los puntos militares de toda la demarcación y demás señores oficiales. Colocados en sus asientos con el mejor orden y arreglo, el señor comandante general, tomando la voz, indicó que la independencia de la América la veía como necesaria, así porque se persuadía ser ésta la opinión general, como porque se anunciaba un pronto rompimiento que sin duda nos anegaría en sangre, confusión y desastres, acaso más crueles que

* Fuente: Un impreso original de la época, en 8 páginas, que circuló en la capital el 18 de abril, siendo denunciado ese mismo día por subversivo, ordenándose su prohibición inmediata. Ejemplar, con el expediente respectivo, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo. *Historia*, t. 398, ff. 252-255

los últimos experimentos desde el año de 1810 la fecha; que un plan que arreglase la común opinión con contento de todos, era el único remedio; que había tomado todas las medidas necesarias para ello y, no obstante que al militar le es muy glorioso el vencer, era mucha más gloria a las tropas restauradoras de la libertad conseguirla sin que se derramase una sola gota de sangre.

“Concluida esta indicación, se leyó en voz alta, clara y comprensible por el capitán de Tres Villas, don José María de la Portilla, el *Plan*, oficio y lista nominal de los señores vocales para la junta preparatoria, remitida al Excmo. Sr. conde del Venadito. Volvió a tomar la voz el señor comandante general y dijo [que] ‘creía firmemente de la bondad, así del señor conde del Venadito como de los sabios que se hallan a su lado y lo dirigen, accederían a tan justa pretensión; pero de no, que era indispensable sostenerla a toda costa’. El entusiasmo de los señores oficiales interrumpió el silencio, y entre vivas y aclamaciones prometieron sostenerlo hasta derramar la última gota de sangre.

“El señor Iturbide impuso silencio con la moderación que le es característica y añadió que su edad propecta y despreocupación le dictaban servir a las órdenes del que eligieran por general, de los mismos jefes de mayor graduación que pudiera haber y manifestaría, en caso necesario, que puramente el amor a su patria y conservar la religión que profesó desde el bautismo le habían obligado a emprender una obra que creía superior a sus alcances, y no el aspirar a ascensos, mandos ni otra especulación personal. Aquí se pararon los señores oficiales y tomándose la palabra unos a otros, le daban la enhorabuena y le decían que persuadidos de su integridad y resolución tenían jactancia solamente en servir a sus órdenes; que cuantas penalidades habían sufrido en la carrera y especialmente en este país sin recursos; se daban por contentos por tener la gloria de ser los verdaderos conquistadores de la libertad de la América del Septentrión; que se sirviese tomar la investidura de teniente general y recibir el tratamiento de *Excelencia*. Rehusó con palabras bastante enérgicas el tratamiento y nombre de general, no obstante ser la voluntad única y decidida de todos los señores oficiales, declarando que el ejército se denominase el de las tres garantías, por defender religión, independencia y unión. Concluyó este solemne acto con las mayores aclamaciones a la religión, al digno general don Agustín de Iturbide y a cada uno de los señores vocales de la *Junta preparatoria*.

“Día 2. Se juntaron a las nueve de la mañana en la casa del *primer jefe* (único título que ha admitido) los señores jefes y oficiales del Ejército de las Tres Garantías. En la sala se hallaba puesto en la mesa un Santo Cristo y el libro de los Santos Evangelios. Colocados en pie los señores oficiales, leyó el padre capellán del Ejército don Fernando Cárdenas, el del día, el señor jefe se acercó a la mesa y poniendo la mano izquierda sobre el Santo Evangelio y la derecha en el puño de su espada, le fue tomado el juramento por dicho eclesiástico bajo la fórmula siguiente:

“¿Juráis a Dios y prometéis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religión católica, apostólica [y] romana? Sí, juro.

“¿Juráis hacer la independencia de este Imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos? Sí, juro.

“¿Juráis la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? Sí, juro.

“Si así lo hacéis, el Señor Dios de los ejércitos de la paz os ayude; y si no, os lo demande.

“En seguida, el teniente coronel don Rafael Ramiro, del regimiento de Tres Villas, como jefe más antiguo, puso la mano izquierda sobre el Santo Evangelio y la derecha sobre el puño de su espada y se tomó el juramento a todos los señores oficiales bajo la misma fórmula por el señor general y padre capellán, en cuyo acto manifestaron todos la mejor disposición y entusiasmo.

“Concluido el juramento pasó el señor jefe acompañado de la oficialidad y precedidos de la música del Regimiento de Celaya, a la iglesia parroquial de este pueblo, a asistir a la misa cantada y *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso y Señor de la paz. Se hicieron las descargas de costumbre por una compañía del Regimiento de Murcia, otra de Tres Villas y Cazadores de Celaya.

“Acabado este tan religioso como solemne acto, acompañaron los señores oficiales a su casa al señor jefe, y después de haber desfilado la tropa a su presencia se sirvió un decente refresco. El contento, placer y regocijo, así en la tropa como en los habitantes del pueblo, es inexplicable: a la religión, unión e independencia, al general y al ejército fueron los principales vivas. La música del Regimiento de Celaya, como que el señor Iturbide es su jefe, le dedicó una marcha con letra análoga a las circunstancias y otra a la unión; la de Tres Villas tocó varias piezas de gusto y las bandas de tambores el toque de diana.

“A las cuatro y media de la tarde formaron por su orden de antigüedad los cuerpos que del Ejército se hallaban presentes en la plaza mayor del pueblo. Se colocó en medio de ella una mesa con un Santo Cristo; al lado derecho se puso la bandera del Regimiento de Celaya escoltada por la compañía de Cazadores del mismo cuerpo. Se presentó el señor jefe a caballo con su estado mayor. El teniente coronel graduado don Francisco Hidalgo, mayor de órdenes del Ejército, y el padre capellán, tomaron el juramento a la tropa bajo la siguiente fórmula:

“¿Juráis a Dios y prometéis observar la santa religión católica, apostólica [y] romana? Sí, juramos,

“¿Juráis hacer la independencia de este Imperio, guardando para ello la paz y unión de europeos y americanos? Sí juramos.

“¿Juráis la obediencia al señor don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las Cortes de esta América Septentrional? Sí, juramos.

“Si así lo hacéis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande.

“No quedó duda ninguna de la absoluta decisión de la tropa. La energía al contestar y su alborozo en los vivas hubieran electrizado aun a las almas más frías. Desfilaron los cuerpos pasando debajo de la bandera ante la cual habían hecho el juramento, y volvieron a tomar sus mismos puestos. El señor jefe se puso al frente del Ejército y con voz clara, llena de fuego y entusiasmo, dijo: ‘Ciudadanos militares: la religión, unión, la patria, el sosiego y la felicidad de todos los habitantes de este reino, es mi primera

atención y desvelos en el plan que he comprendido y habéis jurado. Lejos de mí el tropel ni cosas que alucinen. Los señores oficiales ayer me han nombrado y rogado admita el empleo y tratamiento de teniente general. No sólo no lo acepto, pero ni aun estos tres galones (y arrancándolos con la vuelta de la manga los arrojó), pues para entrar a México no necesito esta insignia. Yo sólo me contento empuñando la espada con que me admitáis por vuestro compañero para tener la gloria, si acaso es necesario, de derramar la última gota de sangre a vuestro lado'. Los vivas y aclamaciones sobre nombrarlo general fueron indefinibles. Las tropas desfilaron a su presencia aclamándolo por tal.

“Habitantes del Septentrión: queden grabados tan gloriosos días en vuestra memoria. Los padres de la patria, como más sabios, para perpetuarla hasta la consumación de los siglos, harán esculpir en mármoles y bronces la memoria del Ejército de las Tres Garantías y especialmente la del héroe que la posteridad venerará, el bizarro y decidido general don Agustín de Iturbide”.

Esta es la copia literal del papel que he dicho llegó a mis manos por casualidad, y éste es seguramente bastante material para que los sabios puedan trabajar con fruto sus exhortaciones y escritos. Ojalá me hallara yo adornado de las luces necesarias para ser el primero que empezara tan importante obra, pero por desgracia carezco aún de aquellas precisas para darme a entender. Mi intención es sana y buena. No deseo otra cosa que el bien general y la quietud de un reino cansado ya de ser esclavo, porque aunque se reclama en los papeles públicos el orden constitucional y hacen los funcionarios alarde de la rigurosa observancia del código jurado, nosotros experimentamos en todo su rigor los efectos del despotismo.

Acordaos, habitantes de la América Septentrional, siquiera por un momento, que sois libres, para que penetrados de esta verdad expliquéis con claridad vuestro íntimo consentimiento. Haced pública vuestra opinión y entonces veréis cómo la parte contraria es un número pequeño y despreciable, incapaz de infundir la más mínima idea de temor. ¿Al fin debe ser independiente el reino? Pues, ¿qué conseguís con ver sacrificar a vuestros hermanos en partidas parciales? Si todos piensan de un mismo modo y todos al cabo se han de ver precisados a declararse, ¿por qué de una vez no lo hacen en masa y se conseguirá que no se repitan los horrores de 1810? ¿Esperáis por ventura que el Excmo. Sr. conde del Venadito, sin pública manifestación declare la independencia? No es posible. Experiencia tenéis de su honradez. Bien conocerá que [la independencia] es la justicia, pero morirá primero que faltar a los deberes de su estrecha obligación, y sólo en el único caso de una decisión general se conseguirá sin derramamiento de sangre.

Pero acabaré con tener la satisfacción de dirigir una vez la palabra al digno jefe que nos gobierna, diciéndole: que es un principio de eterna verdad que el superior que no cuenta con la opinión pública es imposible pueda hacer feliz y acertado su gobierno. En esta inteligencia, V.E. más que otro ninguno debe coger el fruto de este papel. Si depones toda preocupación y examina atentamente el común sentir, él será sin duda el termómetro por donde con facilidad vea el deseo general y hasta qué tildo llega la adhesión al sistema que debe forzosamente hacernos felices, Daré la razón. Unos su-

ponen temerariamente que V.E. está de acuerdo con el señor de Iturbide para plantear la independencia bajo el sistema antiguo y con las mismas leyes de la arbitrariedad. Otros creen (y lo confirma un oficio de Acapulco) que el señor Iturbide se ha valido para alucinar a la tropa y pueblos, de que procede con órdenes de V.E.; más luego que vean las formalidades practicadas en Iguala, se convencerán de que ni V.E. ha estado de acuerdo, ni el señor Iturbide se ha valido de las viles armas del engaño, sino que los que han estado y están hoy a su lado han entrado con pleno conocimiento de sus miras y planes. Con este desengaño se cimentará la opinión pública y V.E. se aprovechará de ella para arreglar sus disposiciones.

Pero si por el hecho de imprimir este papel me graduare V.E. de sedicioso y criminal, confesaré primero ante el mundo entero que no me ha movido otro interés que el estar firmemente convencido que la independencia de la Nueva España tarde o temprano, con guerra o sin ella, ha de conseguirse indefectiblemente. Y aunque un miembro demasiado inútil, quise a mi vez manifestar al público lo que conocí podía contribuir a la mayor brevedad de la empresa y a evitar toda efusión de sangre. Si éste es delito y por él mereciere el último suplicio, estoy resuelto a morir en obsequio de la patria, cuyo sacrificio es para mí tan dulce y glorioso, que si la muerte viene con esta investidura seguramente no logra amedrentarme.

M.M.

México: 1821.

*Impresa en la oficina de D. José María Betancourt,
calle de S. José el Real núm. 2.*



24 de agosto de 1821

Tratados de Córdoba

Artículo 1. Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo "Imperio Mexicano".

Artículo 2. El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

Artículo 3. Será llamado a reinar en el Imperio Mexicano (previo juramento que designa el artículo 4º. del Plan), en primer lugar el señor don Fernando VII, rey católico de España; y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor don Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen.

Artículo 4. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del Imperio.

Artículo 5. Se nombrarán dos comisionados por el Excelentísimo señor O'Donoghú, los que pasarán a la Corte de España a poner en las reales manos del Señor Don Fernando VII copia de este tratado y exposición que le acompañará, para que sirva a Su Majestad de antecedente mientras las Cortes le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige, y suplican a Su Majestad que en el caso del artículo 3º, se digne noticiarlo a los Serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en el se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieren unirse a los españoles.

Artículo 6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

Artículo 7. La Junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

- Artículo 8.* Será individuo de la Junta provisional de gobierno el teniente general don Juan de O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.
- Artículo 9.* La Junta Provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios, lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio entrando en él los dos que hayan obtenido más votos.
- Artículo 10.* El primer paso de la Junta Provisional de gobierno será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.
- Artículo 11.* La Junta Provisional de gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca, hasta que este empuñe el cetro del Imperio.
- Artículo 12.* Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.
- Artículo 13.* La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno, lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado Plan.
- Artículo 14.* El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo, primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia; segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.
- Artículo 15.* Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en Nueva España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir de este Imperio en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.

Artículo 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán del Imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

Artículo 17. Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la Nación entera, don Juan de O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821. —Agustín de Iturbide. —Juan de O'donojú. —Es copia fiel de su original. —José Domínguez. —Es copia fiel del original que queda en esta comandancia general. —José Joaquín de Herrera. —como ayudante secretario, Tomás Illañez.



28 de septiembre de 1821

Acta de la Independencia Mexicana*

La Nación Mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados y está consumada la empresa enteramente memorable, que un genio superior a toda admiración y elogio, amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó a cabo arrollando obstáculos insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente, por medio de la Junta Suprema del Imperio, que es Nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando, respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías, y en fin, que sostendrá a todo trance y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración, hecha en la Capital del Imperio a 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

Agustín de Iturbide. —Antonio, obispo de la Puebla. —Juan O'Donjú. —Manuel de la Bárcena. —Matías Monteagudo. —Isidro Yáñez. —Licenciado Juan Francisco de Azcárate. —Juan José Espinosa de los Monteros. —José María Fagoaga. —José Miguel Gurdi y Alcocer. —El marqués de Salvatierra. —El conde de Casa de Heras Soto. —Juan Bautista Lobo. —Francisco Manuel Sánchez de Tagle. —Antonio de Gama y Córdoba. —José Manuel Sartorio. —Manuel Velásquez de León. —Manuel Montes Argüelles. —Manuel de la Sota Riva. —El marqués de San Juan de Rayas. —José Ignacio García Illueca. —José María de Bustamante. —José María Cervantes y Velasco. —Juan Cervantes y Padilla. —José Manuel Velázquez de la Cadena. —Juan de Orbegoso. —Nicolás Campero. —El conde de Xala y de Regla.

Nota: El texto fue tomado de una copia de época que obra en la biblioteca particular de Miguel Ángel Porrúa.
Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

—José María de Echebeste y Valdivieso. —Manuel Martínez Mansilla. —Juan Bautista Raz y Guzmán. —José María de Jáuregui. —José Rafael Suárez Pereda. —Anastasio Bustamante. —Isidro Ignacio de Icaza. —Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.



24 de febrero de 1822

Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación mexicana, se declaran ilegítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única que adopta el Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.

El soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba.

No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo a las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, o que nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y Constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna (conservar el gobierno monárquico moderado del Imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al Tratado de Córdoba), y promover en todo el bien del Imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, etc.



Nota: El texto fue tomado de Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1967.

México, 1822

Constitución del imperio o proyecto de organización del Poder Legislativo
por Antonio José Valdez, Individuo de la Comisión de Constitución del Congreso

Presentando a la comisión actual de Constitución por el Sr. Valdés, como individuo de dicha comisión. Publíquese con el fin de excitar el patriotismo de los hombres ilustrados en asunto tan interesante.

Título I

Del Poder Legislativo y su organización.

Capítulo I

Del Poder Legislativo en general.

- Art. 1.* La soberanía, fuente de toda legislación, reside radical e imprescriptiblemente en la nación, y su ejercicio en sus representantes, según prescribe la Constitución.
- Art. 2.* Siendo representativa la Constitución del imperio, el Poder Legislativo reside en un Congreso, compuesto de un Senado y una Cámara de representantes, y en la sanción del emperador.
- Art. 3.* El pueblo mexicano no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones con arreglo a Constitución.
- Art. 4.* Ninguna ley tendrá autoridad constitucional, ni deberá ser obedecida, sin la aprobación del Senado, de la Cámara de representantes, y la sanción del monarca.
- Art. 5.* Un proyecto de ley propuesto por el emperador podrá ser presentado en el Senado, o en la Cámara de representantes: pero si es sobre imposiciones, deberá presentarse necesariamente en esta última.
- Art. 6.* Un proyecto de ley sobre contribuciones, aprobado en la Cámara de representantes, no podrá ser alterado por el Senado; éste se limitará adoptarle o desecharle simplemente.
- Art. 7.* Ninguna contribución, sea directa o indirecta, o de cualesquiera otra denominación, deberá pagarse por ningún individuo del imperio, sin el previo consentimiento de la Cámara de representantes; y ésta no podrá acordarla sino por seis años a lo más, siendo necesario un nuevo acuerdo de la Cámara para que las contribuciones puedan tener efecto.
- Art. 8.* Ninguna ley sobre contribuciones podrá ser presentada por el Senado.
- Art. 9.* Cualquier proyecto de ley, que no sea sobre impuestos, podrá ser presentado por el Senado o por la Cámara de representantes; pero una vez aprobado por cualquiera

de esas dos secciones de la legislatura, deberá pasar a la otra, para obtener igual aprobación, antes de que se envíe a la sanción del monarca.

- Art. 10.* Si una ley es desechada por el Senado, o por la Cámara de representantes, o no sancionada por el monarca, no podrá ser propuesta nuevamente hasta otra legislatura.
- Art. 11.* Cada legislatura será por el término de dos años, y las sesiones durarán tres meses consecutivos en cada uno de los dos años; a no ser que el emperador tenga a bien prorrogarlas uno o dos meses a lo más.
- Art. 12.* Cada Cámara tiene la facultad de calificar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.
- Art. 13.* Cada Cámara está autorizada para exigir la asistencia de sus miembros ausentes, bajo de aquellas penas que juzgue conveniente imponerles.
- Art. 14.* Durante el tiempo prescrito en el artículo II, ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra y del emperador.
- Art. 15.* Las sesiones del Senado y de la Cámara de representantes serán públicas; pero a petición de diez miembros podrán convertirse en sesión secreta.
- Art. 16.* Toda petición o representación hecha por un individuo o corporación a cualquiera de las dos cámaras, será necesariamente por escrito.

Capítulo II

Del Emperador

- Art. 17* el emperador, como jefe supremo y conservador del Estado es una parte esencial del Poder Legislativo.
- Art. 18.* El emperador tiene la iniciativa de la ley, lo mismo que las otras dos secciones de la legislatura.
- Art. 19.* Toca al emperador formar los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado, oyendo previamente al Consejo de Estado.
- Art. 20.* Sólo el emperador sanciona y promulga la ley.
- Art. 21.* El emperador deberá sancionar o volver una ley dentro de treinta días contados desde la fecha en que se le presentó.
- Art. 22.* Da el emperador la sanción por esta fórmula: *publíquese como ley*. La niega por esta otra: *vuelva al Congreso*. Y se devolverá a la Cámara donde tuvo su origen, con los fundamentos que apoyen la negativa.
- Art. 23.* El emperador promulgará las leyes bajo la fórmula siguiente: N (aquí el nombre del monarca) por la Divina Providencia y por la Constitución del imperio, emperador de México, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que el Senado y la Cámara de representantes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto íntegro de la ley). Por tanto, es nuestra voluntad que se publique, circule y observe como ley del imperio (aquí la fecha, la firma, y la dirección al secretario respectivo.)
- Art. 24.* El emperador convoca anualmente las dos cámaras, las prorroga, según el artículo II., y puede disolver la de representantes. Pero en este caso debe llamar

otra nueva para el año subsecuente, y ésta no podrá ser disuelta en el primer año de su legislatura.

Art. 25. Si alguno le aconsejare contra las dos últimas disposiciones antecedentes, será tenido por traidor y perseguido como tal.

Capítulo III *Del Senado*

Art. 26. El Senado es un cuerpo permanente, esencial en el Poder Legislativo, y sus individuos son llamados por sus clases, oficios o elecciones, como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 27. Se compondrá el Senado, I. de los príncipes del imperio que tengan veinticinco años cumplidos; 2. de todos los arzobispos del imperio; 3. De veinticuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los obispos, los embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes, y los ministros togados; 4. De un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputación provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos.

Art. 28. Para ser senador de provincia, además de las calidades expresadas, es necesario ser ciudadano del imperio, con residencia por lo menos de cinco años, y gozar de una renta suficiente para vivir decorosamente.

Art. 29. Nadie podrá ser nombrado senador si no tiene treinta años cumplidos.

Art. 30. Excepto los senadores de provincia, esta dignidad será vitalicia, y no se podrá privar a ningún senador del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 31. El presidente del Senado será nombrado por el emperador, sobre una lista de doce senadores, que le presentará el Senado en cada legislatura,

Art. 32. Habrá dos vicepresidentes elegidos a pluralidad absoluta en cada legislatura de entre el número total de los senadores.

Art. 33. Habrá cuatro secretarios nombrados a pluralidad absoluta en la primera sesión de cada año.

Art. 34. El Senado se dividirá en seis grandes secciones, que se denominarán:

De observancia de la Constitución.

De justicia y negocios eclesiásticos.

De lo interior y relaciones exteriores.

De hacienda y estadística.

De guerra y marina.

De instrucción pública.

Art. 35. El tratamiento del Senado será impersonal, y sus individuos tendrán el de excelencia, sin perjuicio de otro mayor que gocen por otro título.

Art. 36. El Senado no podrá tener sesiones cuando se halle disuelta la Cámara de representantes, excepto si se convoca de orden del emperador. Cualesquiera acuerdo en contravención de este artículo es absolutamente nulo.

- Art. 37.* Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la im [incompleto en la fuente original]
- Art. 38.* En caso de sublevación a mano armada, o de inquietud que comprometa la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del emperador, podrá suspender por seis meses a lo más alguno o algunos artículos de la Constitución, sea en todo el imperio o en lugares determinados.
- Art. 39.* El Senado conoce exclusivamente de las causas de las personas imperiales, de las de los ministros, de las de los consejeros de Estado, de las de los individuos del supremo tribunal de justicia, de las de sus propios miembros, y de las de los representantes de las provincias.

Capítulo IV

De la Cámara de representantes

- Art. 40.* La Cámara de representantes se compone de los diputados de las provincias, elegidos a razón de un representante por cada cien mil habitantes,
- Art. 41.* Si después de hecha la elección en razón del artículo anterior, sobren más de cincuenta mil habitantes, se nombrará otro representante.
- Art. 42.* La Cámara se renovará cada dos años en su totalidad
- Art. 43.* Para ser individuo de la Cámara de representantes es menester ser ciudadano mexicano, haber cumplido veinticinco años de edad, haber sido durante cinco años vecino del imperio, ser en la actualidad vecino de la provincia de la elección, y gozar de un capital que no baje de diez mil pesos, o de un sueldo de dos mil pesos a lo menos, pagado por el estado, o bien de una profesión científica, capaz de producir la suma indicada.
- Art. 44.* Si no se encontraren en la provincia sujetos idóneos de la edad prescrita, que gocen del capital de diez mil pesos, el número se completará con los sujetos más hábiles bajo el capital señalado.
- Art. 45.* Los representantes gozarán, sin embargo, de una compensación pagada por sus provincias, a juicio de la diputación provincial.
- Art. 46.* Los electores de provincia deberán gozar de un capital de mil pesos a lo menos, para tener derecho de sufragio, o de un sueldo de más de quinientos pesos pagado por el Estado, o bien de una profesión, industria o arte, que les produzca la suma requerida.
- Art. 47.* Ningún individuo podrá ser reelegido, hasta seis años después de haber desempeñado el cargo de representante.
- Art. 48.* En la primera sesión de cada legislatura, la Cámara de representantes presentará al emperador una terna triple, para que de ella elija un presidente y dos vicepresidentes, que lo serán para todo el tiempo de la legislatura.
- Art. 49.* La Cámara elegirá en la primera sesión de cada año cuatro secretarios y cuatro vicesecretarios a pluralidad absoluta.
- Art. 50.* La Cámara se dividirá en las mismas seis sesiones que se divide el Senado.

- Art. 51.* El tratamiento de la Cámara de representantes será impersonal, su presidente tendrá el de excelencia, y sus demás miembros el de señoría.
- Art. 52.* Desde el momento de la elección y dos meses después de cada legislatura, ningún representante podrá ser demandado por causas civiles, ni ejecutado por deudas.
- Art. 53.* Los representantes son inviolables por sus opiniones, y en causas criminales no podrán ser juzgados sino por el Senado.
- Art. 54.* Durante el tiempo de su diputación, ningún representante podrá admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, como no sea de escala en su respectiva carrera.
- Art. 55.* La Cámara de representantes tiene el derecho exclusivo de acusación, en los términos prescritos en los siguientes artículos.
- Art. 56.* La Cámara no podrá declarar a ningún funcionario público en estado de acusación, si no concurren las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 57.* Cualesquier funcionario que sea declarado en estado de acusación, se suspenderá por el emperador del empleo u oficio público que ejerza, y la acusación fundada pasará en el acto al juicio del Senado.
- Art. 58.* La Cámara no puede acusar a ningún funcionario público, sino por crímenes de traición o de concusión.

NOTA

Parece que otros señores han presentado otros fragmentos, tales como el poder electoral, el ejecutivo, el judicial, los que, discutidos, combinados y acordados por la comisión, formarán el proyecto de Constitución del imperio.

MEXICO: 1822

Imprenta Imperial del Sr. D. Alejandro Valdés



México, 1822

II

Proyecto de Constitución
presentado a la comisión de ella por uno de los individuos de la misma
(atribuido a Miguel Guridi y Alcocer)

Oficina de D. José María Ramos Palomera

PROSPECTO

O DISCURSO PREÁMBULO

Cuando se quiere formar la Constitución de México, Imperio que se presenta de nuevo con este nombre y carácter; claro está que no se trata de adaptar para acomodarle la Constitución de otra nación: porque así como un hombre no quedaría desnudo si se le apropiase el vestido ajeno alargándolo o acortándolo, ensanchándolo o restringiéndolo con proporción a sus dimensiones; pero sería lo mejor y parecería más decente con el que se hiciese de manera determinada para él desde su principio: del mismo modo será mejor y se tendrá por más decorosa al Imperio una Constitución que se forme de nuevo como corresponde al aspecto con que ahora aparece a la faz del mundo, que no cualquiera otra acomodaticia que le aplicase.

Esto no carecería del olor, cuando menos, de plagio, aunque muy disculpable en un asunto en que es preciso coincidir con los demás pueblos del orbe, por ser unos mismos los derechos de todos los hombres, y unos mismos los principios de razón por que deben gobernarse. Con todo siempre pareció conveniente formar una Constitución peculiar del Imperio, que aunque coincida con las demás en la sustancia, esta conveniencia será lo que la conformidad de un vestido con la moda de los otros, circunstancia que no destruye la cualidad de nuevo, ni se dice por eso que no se hizo para el que lo estrene aunque se asemeje al que usan otros.

Para llenar en nuestra Constitución semejante designio, es necesario remontarse hasta el origen del derecho público y conducir desde la fuente primordial las aguas puras que han de regar nuestro plantel de legislación. El pacto social que se supone celebrado entre la sociedad y sus miembros es el primer principio de que se deducen comúnmente las máximas del derecho público. Otros que no se allanan a esas ideas o suposiciones, que para explicarse han adoptado los jurisconsultos, deducen de la semejanza de la autoridad paterna la suprema de un Estado, considerando a cada nación como una gran familia y al jefe o cabeza de ella como a un padre encargado de su régimen y cuidado.

Pero en cualquiera de los dos modos de expresarse que se elija, es preciso admitir ciertas relaciones entre la potestad suprema del Estado y los individuos de él, que los enlazan con obligaciones recíprocas y les producen sus respectivos derechos. El pacto

social causa en la potestad suprema su dignidad, primacía y facultad común de los individuos, pues se supone que éstos se han despojado de su libertad natural y sujetándose a ella con el fin de procurarse su prosperidad. Por la misma razón y en virtud del pacto nace en ellos la obligación de obedecer y el derecho de que se cuide de su conservación y tranquilidad. La semejanza de la autoridad paterna tiene los mismos efectos, pues si el padre es quien rige y lleva la voz en la familia, es también el que la sustenta y educa, disponiendo a cada uno de los hijos el giro y destino que le conviene o para lo que lo concibe proporcionado.

Es, pues, muy natural conforme a lo expuesto, y siendo la Constitución el semillero de las demás leyes, las columnas sobre que se levanta el cuerpo de la legislación, los cimientos de todo el edificio y como un prontuario de la reglas de derecho de que deben ser consecuencias más o menos largas a proporción de sus distancias cuantas leyes formen nuestros códigos, es natural, repito, siempre tener a la vista los insinuados principios de que debemos partir, y coordinar conforme a ellos las ideas. Según este método y para abarcar en una breve Constitución, que por sentado no debe ser difusa, los grandes objetos a que se dirige, pareció dividirla tratando primero de la sociedad en la que reside la autoridad suprema o soberanía, y después de sus miembros detallando los respectivos derechos y deberes de éstos y de aquella.

Esta división pareció la más acomodada a la ilustración del día y a la materia de que se trata. Porque, si otras divisiones, como la del derecho canónico en jueces, juicios, clero, esponsales y delitos; la del derecho romano en personas, cosas y acciones; la de las siete partidas en lo perteneciente a Dios y lo perteneciente a los hombres, con otras muchas que se omiten por evitar prolijidad, y que en sustancia se reducen a ellas, son muy buenas para las leyes comunes cuyos cuerpos forzosamente deben ser abultados, no pueden adaptarse a las fundamentales, cuya brevedad debe añadirse a su consistencia, exigiendo una y otra remontarse a los primeros principios de derecho que son los más robustos al mismo tiempo que los más sencillos.

La cultura del siglo ve como origen de la legislación al pacto social, al que han acomodado sus respectivas Constituciones las naciones ilustradas, mirándolas como murallas que ponen a cubierto las libertades de los pueblos contra el despotismo y tiranía y reduciéndolo todo a organizar los poderes con tal enlace y equilibrio entre sí, que ayudándose mutuamente para obrar la prosperidad, se embaracen los unos a los otros para producir el mal. Su división general viene, pues, a consistir en la de los poderes, como aparece en las constituciones inglesa, francesa y española con las de Nápoles y Portugal que la han imitado, y en las del Norte y Sur de América que han llegado a nuestras manos.

De aquí se deduce que siendo el principio dicho pacto y el fin la prosperidad pública, la división más propia es la que tome del pacto mismo con relación al término insinuado. Tal es la que nos hemos propuesto porque los pactantes, que son la sociedad y sus individuos, tienen sus derechos y sus obligaciones naciendo de la observancia de éstas y de la conservación y defensa de aquéllos la felicidad a que se aspira, y habiendo tal enlace entre unas y otras, que los derechos de uno de los pactantes tienen por correlativas las obligaciones del otro. Si la sociedad tiene derecho a mandar, es preciso que los individuos estén obligados a obedecer y si éstos tienen derecho a que

no se dañen sus personas y sus bienes, se obliga la sociedad a defenderlos. De manera que los derechos y poderes de la soberanía exigen las contribuciones y servicios de los súbditos, y los derechos de éstos demandan la tuición de la potestad suprema que ellos mismos constituyen con ese fin cediendo cada uno lo que corresponde para su consecución. Y he aquí el fundamento por qué se ha dividido la Constitución conforme a los pactantes, de cuyo contrato social se deriva todo.

En las dos partes expresadas se resume cuanto concierne a las leyes fundamentales y guardan entre sí la mayor armonía. La primera se intitula de la sociedad y se parte en cuatro títulos, reduciéndose el primero a sus derechos y deberes, y los tres restantes a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La segunda parte es de los miembros de la sociedad y se divide en cuatro títulos: el primero de los ciudadanos y sus derechos; los restantes comprenden sus deberes que son sostener las cargas del Estado contribuyendo para ellas, defenderlo con las armas y tener la instrucción necesaria para llenar sus obligaciones, por lo que intitularán de hacienda, de la fuerza armada y de la instrucción pública. Los títulos se dividen en capítulos y éstos en artículos guardando una enumeración constante desde el principio hasta fin de ellos para ahorrar en las citas las referencias a los capítulos y títulos, los que sólo sirven para mayor claridad de la materia.

Decididos a la planta y división que habíamos de seguir, era indispensable comenzar por la invocación de Dios tan recomendada en las Santas Escrituras al principio de cualquiera obra; y que se ordena a protestar nuestra religión, a tributar al Señor el homenaje de nuestro reconocimiento y a incorporar sus auxilios para el acierto. Por los dos primeros respetos de protesta y reconocimiento se expresó el mayor, o por mejor decir, el misterio de los misterios con la brevedad de palabras convenientemente a la majestad de la obra, y por el último de atraernos los auxilios, de conformidad con la práctica de la Iglesia de mencionar en sus oraciones el atributo o hecho que tiene conexión con lo que se implora, se expresó ser Dios el autor de la sociedad, de los derechos y del discernimiento de lo justo, a cuyo fin se imploran sus luces para construir nuestro gobierno y afianzar nuestro derecho.

El exordio para sacarse de la entrañas del asunto y que lo designase de un golpe, debía tomarse de la materia misma que se trata, aludiendo a la sazón en que se hace que es cuando se ha conseguido la independencia, y al fin a que se dirige y reconocen en la legislación los publicistas, que lo son la conservación y tranquilidad.

Las razones que se han tenido para extender el proyecto en la forma que se presenta y las que apoyan sus artículos, ministran materia a un prolijo discurso con que no debe por ahora cansarse la atención, mayormente cuando será necesario vaciarlas en la discusión; pero preciso para obviar ésta en mucha parte anticipar algunas de lo que puede extrañarse a primera vista.

Tal es el tono doctrinal con que vierten algunas cosas explicándolas o definiéndolas, lo que parecerá a algunos ser propio del estilo didascálico. Pero a más de los innumerables ejemplares que ministran todas las leyes, en especial las de partida y que recomiendan su claridad e inteligencia, pareció convenir a la Constitución que debe andar en las manos de todos y ser a un mismo tiempo código y cartilla, lo primero para el régimen y lo segundo para la instrucción.

La brevedad que demanda por estas razones y la de que se aprenda por todos, persuadió a separar de ella lo puramente reglamentario, como es el modo de hacer las elecciones populares, el de regirse el Consejo de Estado, Juntas provinciales y Ayuntamientos con otras que se citan en sus artículos. Esto no carece tampoco de ejemplar, pues en la Constitución francesa se separó de ella la ley sobre elecciones que corre a su continuación, y en la española se formaron por separado el reglamento del Consejo de Estado, el de los Ministros del Despacho, el de las Juntas Provinciales y Ayuntamientos, &c. Esto trae además la ventaja de que no siendo artículos constitucionales los de los reglamentos, no necesitan para derogarse de todos los requisitos que aquellos; pero la principal es que no se lea en la Constitución sino lo que la es característico que son las máximas primordiales y fundamentales de la legislación y la felicidad, como por ejemplo, que las elecciones han de ser populares, dejando a los reglamentos los días y modo en que han de hacerse, con los demás que pertenece a los accidentes más que a la sustancia de la materia.

No son así los requisitos que se han expresado en los electores y los que se elijan para diputados. En unos y otros se exige alguna propiedad para afianzar el acierto en las elecciones; porque no hay duda que quien nada posee, no tendrá embarazo en elegir a cualquiera, y si el mismo sale electo, sobre que no será muy grande su patriotismo, poco le importará una ley gravosa o una contribución pesada por que nada tiene perder. No así el pobre de vasta erudición [ilegible].

Con el [ilegible] de evitar esa facilidad que pueden tener algunos para elegir a cualquiera y que da lugar a las intrigas que no será mucho se promuevan por interesados privados, se han suspendido los derechos de ciudadano a los deudores, sirvientes domésticos, vagos y mal entretenidos como gente que es fácil corromper y atraer a un partido que se forme, si tuvieran voto en las elecciones.

Mas como puede suceder que a pesar de las precauciones insinuadas prevalezca en las elecciones alguna intriga o partido, pues siempre es más fecunda la malicia que la provisión; para que no dañe él ni cualquiera otro que se forme en el Congreso mismo, pareció indispensable una sala de revisión en la que se templase el ardor de una discusión acalorada, se desvaneciese la ilusión de una elocuencia seductora y se estrellase el espíritu de parcialidad o facción de los diputados. Igual medida está adoptada en otras constituciones, especialmente en la inglesa y francesa, mas no conviniendo entre nosotros ni aprobándose generalmente la división de cámaras alta y baja por componerse la primera de individuos natos por razón de sus clases en las que tiene tanto influjo el Gobierno, se ha tenido por más acertado que los miembros de dicha sala se elijan popularmente de entre hombres maduros de edad de cuarenta años para arriba, que los que están menos sujetos a las pasiones comunes, y que en caso de dañar no tendrán de que quejarse los pueblos que los ponen a su arbitrio.

Los estamentos o brazos del Estado, sean cuales fueren las bases sobre que se monten de nobleza, empleos o jerarquías, tienen contra sí para el efecto de incluirse indistintamente por solos esos títulos en el Poder Legislativo, a más de la razón insinuada del influjo del Gobierno, pudiendo el Monarca hacer grandes o preladados a algunos perversos que serían hechuras con que contaría, el pugnar con la naturaleza misma del gobierno representativo. ¿Qué cosa más contraria a él como que represente

alguno los derechos de otros sin su voluntad, la que sólo podrá verificarse en el método de elecciones? Ellas al mismo tiempo estimulan al desempeño a los electos por la confianza que se hace de sus personas, y por otra parte a nadie se perjudica, cuando todos los pertenecientes a los estamentos se comprenden en la masa de la nación en donde disfrutan de la voz activa y pasiva que recaerá en ellos teniendo a juicio de sus conciudadanos la ilustración, probidad, patriotismo y demás dotes que recomiendan a los representantes. Nosotros no hemos exigido para la sala de revisión sobre aquellas, sino la madurez de edad que ha hecho tan apreciable al Consejo de los ancianos adopto en varias naciones en lo antiguo y lo moderno.

Si se ha añadido que tengan con que subsistir sin necesidad de dietas, ha sido con la mira de no gravar a los pueblos y por parecernos no es su trabajo tan grande como el de los diputados. Y a fin de reducir su número al menor posible dentro de la esfera de los bastante, se ha arreglado al de las provincias, bastándole a cada una un individuo instruido en sus intereses para que reclame la ley que pueda perjudicarle. Las instrucciones que cada una dé a su respectivo nombrado, lo pondrán en aptitud de calificar lo que la dañe, decidiéndolo a obrar en su beneficio la insinuada confianza, la que por la satisfacción que precisamente causa, producirá también la remuneración de sus tareas. Pareció igualmente justo que el Gobierno también nombrase algunos vocales de la sala por la parte que le toca en las leyes, y no debiendo él ceñirse a las calidades de nacimiento o vecindad en esta o en la otra provincia, se prescindió de semejantes trabas en lo general, por lo que cada junta electoral podrá escoger de los mejores sujetos del Imperio, y tal vez, si le conviniere, de los radicados en la Capital, la que facilitará su desempeño.

La distinción de ley, decreto y orden en que se han partido las resoluciones del Congreso y que es otra de las especies que pueden extrañarse a primera vista, se creyó conveniente y conforme a los principios jurídicos y a las ideas de la legislación. Reducirlas todas a una clase siendo diversas entre sí sería un absurdo, cuando menos, opuesto a la claridad y al buen régimen. Los romanos, como saben todos, daban diferentes nombres a las resoluciones que dimanaban de la autoridad de su república, ejemplo que indemniza de exótico el partido que abrazamos, y que se hará aún más perceptible con la siguiente reflexión.

Además de la diferencia de los objetos, como que una resolución se verse sobre hacienda o sobre delitos o hay otra transcendental a todas las (—página 24— párrafo final, línea 4) y que es preciso no perderla de vista aunque no sea sino para el efecto del modo de establecerse y derogarse. Hay unas resoluciones que se extienden a todas las personas, y otra que sólo tomará una porción de ellas. Hay unas que se establecen para siempre o por un tiempo indefinido y deben durar hasta que se deroguen; y otras que se dictan para tiempo determinado el que concluido cesan. Son, pues, unas generales y otras parciales, unas perpetuas y otras temporales, y no es bien confundirlas, cuando es indudable exige más cuidado y solemnidad lo que toca a todos que lo que no se extiende a tanto, y más lo que ha de durar siempre, que lo pasajero y transitorio.

En esta atención aunque se llame ley la resolución general y perpetua, no conviene con igual propiedad semejante nombre a la que se ciñe a mucho menor número de personas como la que se dicta para una universidad o colegio, o para una sola junta o

ayuntamiento, en cuyo caso aunque sea perpetua, pareció bastante el nombre de decreto que expresa la determinación de una autoridad suprema sin que signifique la calidad de común o universal que es más propia de la ley aun por sola su etimología de leer o de ligar según diversas opiniones, pues debe leerse por mas y liga a muchos más. Si falta a la resolución la perpetuidad aunque tal vez sea general, sobraría llamarla orden, que significa un mandato que debe obedecerse mientras dura. De suerte que para simplificar las ideas puede asentarse que la resolución a la cual falta la perpetuidad, sea general o parcial, se llame *orden*, si le falta la generalidad, o sea perpetua o temporal, se llame *decreto*, y si tiene las dos calidades de generalidad, y perpetuidad, se llame ley.

En cuanto a las milicias, no se ha conservado el apelativo nacionales usado hasta aquí, lo que tal vez chocará a primera vista, por ser común a las que es indispensable adoptar. Supuesto no se ha de mantener en tiempo de paz todo el número de tropas de línea que se necesita en el de guerra, sino que se ha de disolver en milicias de donde se vuelva a formar cuando sea precisa, y supuesto ha de haber además milicias en cada pueblo, no deben confundirse éstas con aquéllas, pues de las primeras podrá disponer el Emperador absolutamente, y de las segundas no podrá hacerlo fuera de su provincia sin el conocimiento del Congreso. Dándoles a éstas el nombre de nacionales, no se distinguirían de las otras a las que también les conviene como que son todas de la nación. Se llamó, pues, a las primeras imperiales por pertenecer a todo el Imperio, y a las segundas cívicas por ser peculiares de cada ciudad o pueblo.

Con esta explicación de lo que sin ella podía notarse al primer aspecto, es excusado vaciar los fundamentos de cada artículo, que ministran el pacto social, el derecho público, el género de gobierno a que nos hemos contraído y la misma Constitución que nos rige provisionalmente y a que estamos habituados. ¿A qué fin abrir ahora, por ejemplo, una larga disertación de la conveniencia de la monarquía hereditaria sobre la electiva, cuando al discutirse los artículos concernientes, podrán explanarse difusamente? Reservando, pues, para la discusión lo que es propio de ella y lo que dará lugar a cada uno de los Diputados para ejercitar su discurso y aplicar las ideas liberales que animan a todos, no resta a este discurso sino la súplica de que se reciba benignamente un proyecto en que si no se ha conseguido, se ha deseado sobremanera el acierto. Esto es lo único que puede exigirse, no estando lo primero en las manos de todos y pudiendo suplirse con la sabiduría y sobresalientes luces de los miembros del Congreso.

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO,
AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y DERECHO DEL HOMBRE, Y POR QUIEN LOS LEGISLADORES
DISCIERNEN LO JUSTO, EL CONGRESO NACIONAL MEXICANO DECRETA LA SIGUIENTE.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL IMPERIO MEXICANO

Con el fin de la sociedad es el bien común que no puede conseguirse sin arreglar el orden y relaciones entre ella y sus individuos, esto es a lo que se terminan nuestras leyes fundamentales lograda nuestra independencia que queremos conservar con tranquilidad.

Parte primera De la sociedad

Título primero De sus derechos y deberes

- Art. 1.* La Nación mexicana es la sociedad que resulta del conjunto y reunión de los habitantes del territorio de México.
- Art. 2.* Esta sociedad es la autoridad suprema o soberana del Estado, de la que participan como miembros de ella, todos los ciudadanos que la componen, y a la que sin distinción se sujeta cada uno como súbdito, por ser inferior a ella.
- Art. 3.* Esta sociedad es independiente de las demás naciones, como que no recibe de ellas sino de sus propios miembros su autoridad cediéndole cada uno su libertad natural, para que ella se dedique a la felicidad común que debe ser su fin y es la razón de la cesión.
- Art. 4.* Para llenar el fin de la felicidad común debe proteger la religión, gobernar dividiendo sus poderes y conservar los derechos legítimos de los individuos de que consta.
- Art. 5.* La religión del Estado, base fundamental de su felicidad, es la católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna en su territorio.
- Art. 6.* El territorio mexicano es el que se comprende bajo los nombres que se han usado hasta ahora de Nueva España, Reino de Guatemala, Península de Yucatán y Provincias Internas de oriente y occidente, de cuyos partidos, cuando se haga la división conveniente, se hará mención por menor en una ley constitucional.
- Art. 7.* El gobierno es representativo y la forma de él es una Monarquía moderada hereditaria con el nombre de Imperio.
- Art. 8.* Los poderes de la sociedad, en los que consiste su soberanía, son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que no deberá ejercer uniéndolos en una persona o corporación.

Título segundo Del Poder Legislativo

Capítulo primero De los Diputados

- Art. 9.* El Poder Legislativo, que es la facultad de hacer las leyes, se ejercerá por el Congreso nacional, compuesto de los Diputados de los pueblos.
- Art. 10.* Los Diputados se nombrarán por elecciones populares de parroquias, de partidos y de provincias, en la forma que previene el reglamento que irá a continuación.
- Art. 11.* Nadie podrá sufragar en las elecciones para Diputados sin ser ciudadano, estar vecindado en el territorio que elige y poseer ahí alguna propiedad raíz del valor

- de cien pesos lo menos, u oficio empleo o renta que rinda siquiera trescientos pesos anuales. En los indios basta su profesión de trabajadores del campo, y en todo artesano el ejercicio de su arte.
- Art. 12.* Nadie podrá ser nombrado Diputado sin ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, haber nacido o estar vecindado en la provincia que elige, y poseer una propiedad de valor de quinientos pesos para arriba, u oficio, empleo o renta que lo produzca anualmente la misma cantidad, o que haya seguido alguna carrera de letras, en la que se haya distinguido.
- Art. 13.* La vecindad que se requiere para ser elegido Diputado, ha de ser de siete años lo menos.
- Art. 14.* Tampoco podrán ser diputados los Ministros del Despacho ni los Consejeros de Estado, ni los dependientes del Emperador, ni los empleados públicos de nombramiento del Gobierno por la provincia, en que lo están, ni los que hayan sido diputados, hasta que no pasen dos años de haber cesado.
- Art. 15.* Cincuenta mil almas es el cupo a que corresponde un Diputado, el cual podrá aumentar o disminuir el Congreso, cuando le parezca exigirlo el aumento o disminución de la población, u otra causa.
- Art. 16.* Los Diputados en ningún tiempo ni ante tribunal alguno, son responsables ni pueden ser reconvenidos por sus opiniones políticas expresadas en el Congreso.
- Art. 17.* No pueden igualmente durante su diputación ser demandados civil ni criminalmente sino ante el tribunal del Congreso, de que habla el reglamento de su gobierno interior.
- Art. 18.* Tampoco pueden obtener empleo, pensión ni gracia alguna del Gobierno en el mismo tiempo y un año después, excepto el que les corresponda por escala, o en que dispense el Congreso por premio de particular mérito, o por utilidad pública.
- Art. 19.* Los Diputados aunque los elijan sus provincias, lo son de la Nación, sin que esto obste el que informen o aleguen por ellas lo que las convenga.
- Art. 20.* Nadie podrá excusarse del encargo de Diputado sin causa legítima de imposibilidad física o moral de servirlo.
- Art. 21.* Si recayesen en una misma persona la elección de la provincia de su nacimiento y de la provincia de su vecindad, prevalecerá ésta, y por la primera entrará el suplente a quien corresponda.
- Art. 22.* Las provincias, de los fondos públicos de ellas deben expensar a sus Diputados los gastos del viático al lugar del Congreso y retorno a su domicilio, y las dietas para su manutención mientras ejerzan su encargo, las que señalará el Congreso mismo al fin de cada legislatura para la subsecuente. El viático lo regularan las Diputaciones provinciales respectivas.
- Art. 23.* Cada dos años se renovará en su totalidad los Diputados.
- Art. 24.* El Congreso residirá en la capital del Imperio salvo los casos en que por particulares circunstancias u ocurrencias determine por sí mismo la residencia temporal en otro lugar.
- Art. 25.* El Congreso no se tendrá por formado sin la concurrencia de más de la mitad de los Diputados que le corresponden, sin cuyo requisito nada podrá resolver.

Capítulo segundo

De las leyes

- Art. 26.* La iniciativa de las leyes la tienen los Diputados, pues cualquiera puede hacer la proposición que le parezca, la que admitida a discusión y aprobada en los términos que expresan los artículos siguientes, será ley, derecho u orden conforme a su naturaleza: lo primero si es general y perpetua, lo segundo si no es general, y lo tercero si es transitoria.
- Art. 27.* Tiene también dicha iniciativa el Gobierno que como encargado de la administración pública, puede proponer lo que juzgue conveniente al bien de la sociedad, lo que por el mismo hecho de proponerlo se entenderá admitido a discusión de la que resultará su utilidad o conveniencia.
- Art. 28.* Lo que represente cualquiera otro que no sea el Gobierno o alguno de los Diputados, si se diese cuenta al Congreso a juicio de su comisión encargada de este objeto y por su gravedad e importancia lo juzgase digno de consideración, servirá esto de iniciativa para proceder a los trámites ulteriores de una resolución.
- Art. 29.* Lo que votare la pluralidad de los Diputados del Congreso se tendrá por su resolución y pasará a la Sala de revisión.
- Art. 30.* Ésta se compondrá de tantos individuos cuantas son las provincias, los que ellas mismas nombrarán sea cual fuere su población, uno cada una y además de otros cuatro nombrados por el Emperador de entre doce que le pondrá el Consejo de Estado, todos los cuales deben ser ciudadanos de edad de cuarenta años para arriba, con bienes o rentas suficientes para mantenerse pues no han de llevar dietas, a lo menos mientras no las sufran los fondos públicos, y sin necesidad de haber nacido ni estar vecindados en esta o la otra provincia, los que podrán ser reelegidos hasta dos ocasiones sucesivas, después de las cuales deberá pasar el intervalo de dos años. Bien que ellos en las reelecciones cuando no ha pasado dicho intervalo, podrán excusarse por esta sola razón. Cada dos años se harán elecciones de dos vocales de esta Sala, los que estarán obligados a admitir fuera del caso dicho de reelección y del de imposibilidad física o moral de servir. En el evento de recaer en un mismo individuo varias elecciones, estese a lo provenido en el reglamento de ellas.
- Art. 31.* Dicha Sala tiene también la iniciativa de las leyes y podrá proponer al Congreso la que juzgue conveniente.
- Art. 32.* La resolución que pasare a esta Sala, se discutirá en ella y si fuere aprobada por su mayoría, con la constancia de ello se volverá al Congreso el que con la misma constancia la remitirá al Emperador para su sanción, que se extenderá con esta fórmula: *publíquese como ley* y la publicación con ésta: N. por la divina providencia y por la Constitución de la nación Emperador de México, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso nacional mexicano ha decretado y nos sancionado los siguiente (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

- Art. 33.* La resolución que fuere desaprobadada por la Sala de revisión, o a la que el emperador no diere la sanción volviéndola con exposición de las razones que ha tenido para ello, no se volverá a reproducir ni tratar de un asunto en el mismo año; pero podrá hacerse en el siguiente si solo le faltare la sanción del Emperador, y en la próxima legislatura si no tuviere la aprobación de la Sala de revisión.
- Art. 34.* El Emperador podrá negarse a la sanción por dos veces lo que hará en cada una dentro del término de 30 días: pero repitiéndose por tercera ocasión, ya no podrá negarse y la dará en efecto, teniéndose también por concebida en la primera y segunda ocasión si no la devolviese dentro de los 30 días señalados. La Sala de revisión puede desaprobar una resolución del Congreso por dos veces con tal que en cada una discuta de nuevo el asunto. Por la tercera vez sin necesidad de pasarla a la Sala se remitirá al Emperador para su sanción. Tanto la ley como el decreto de orden necesitan de la aprobación de la Sala de revisión pero solamente la primera requiere la sanción del Emperador. Lo dicho en cuanto a la segunda y tercera ocasión de producirse un proyecto, se entiende siendo cuando más en las dos legislaturas inmediatas a la en que se produjo, pues después de ellas aunque se reproduzca en los propios términos, se tendrá por nuevo en cuanto a los efectos indicados tanto para la aprobación como para la sanción.
- Art. 35.* La interpretación de las leyes y su derogación se hacen de la misma manera que se establecen. Pero si fuere artículo de la Constitución el que se tratare derogar, es necesario cuando se proponga, firmen la proposición lo menos 20 Diputados: que admitida a discusión se declare por dos terceras partes del Congreso haber lugar a tratarse el punto en la legislatura próxima o en la inmediata a esta, trayendo los Diputados poder especial para ello que les darán las juntas electorales previo mandato del Congreso que circulará a las provincias, y la decisión final requiere también dos terceras partes de los votos y la sanción imperial a más de la aprobación de la Sala de revisión.

Capítulo tercero

De la duración del Congreso

- Art. 36.* Los dos años en que deben permanecer unos mismos Diputados, componen una legislatura, y el término de sus sesiones en cada año son 3 meses; sin que puedan prolongarse sino tan sólo otro más cuando lo pida el Emperador, o lo determine el mismo Congreso por una resolución de las dos terceras partes de sus votos.
- Art. 37.* En los intervalos de unas sesiones a otras habrá una Diputación permanente compuesta de siete individuos del Congreso, nombrados por el mismo a pluralidad absoluta que residirán en la Corte y de que será presidente el primer nombrado y secretario el último. Al fin de las sesiones de cada año se harán estas elecciones y la de dos suplentes que tampoco podrán separarse de la Corte para que remplacen a los que se imposibiliten, debiendo entenderse el remplazo en cuanto a la cualidad de Diputado: pues imposibilitándose el presidente, lo será el segundo nombrado

propietario, y si se imposibilita el secretario, pasará este encargo al penúltimo de los propietarios, y así sucesivamente en ambos destinos.

- Art. 38.* La Diputación permanente velará sobre la observancia de la Constitución y las leyes para dar cuenta de las infracciones al futuro Congreso. Lo convocará extraordinario, que se compondrá de los mismos individuos del ordinario y que no entenderá sino en los asuntos para que se convoque, cuando por circunstancias críticas o negocios arduos lo pidiere el Emperador, cuando este se imposibilitare para el gobierno o quisiere abdicar la corona, o ella vacare.
- Art. 39.* A la Diputación permanente se deben presentar los Diputados de la siguiente legislatura y aquella celebrará las juntas preparatorias que previene el reglamento y abrirá el nuevo Congreso, con lo que concluirá sus funciones dejando el informe sobre infracciones que previene el artículo anterior.

Título tercero Del Poder Ejecutivo

Capítulo primero Del Gobierno político

- Art. 40.* El Poder Ejecutivo que es la potestad de hacer efectivas o de que se cumplan las leyes, reside en el Gobierno y este en el Emperador y los subalternos que deben auxiliarlo.
- Art. 41.* Habrá Ministros del Despacho sin cuya autorización no se dará cumplimiento a orden alguna del Emperador.
- Art. 42.* El número de ministros, los negociados que les corresponden, su sueldo y todo lo demás que pertenece a este asunto será materia de un reglamento que por ley separada formará el Congreso.
- Art. 43.* Habrá también un Consejo de Estado con el que consulte el Emperador en los negocios graves y en la provisión de empleos, compuesto de los mayores hombres de la Monarquía, cuyo número, calidades, sueldos, honores y atribuciones constarán en el reglamento que formará igualmente el Congreso.
- Art. 44.* Habrá finalmente un jefe político en cada provincia para su régimen, que será en ella el agente del gobierno y el órgano de su comunicación con los pueblos. Este jefe será distinto del militar no debiendo unirse ambos encargos en una misma persona sino es en casos extraordinarios en que lo exija la seguridad del Estado a juicio del Emperador de consentimiento del Congreso.

Capítulo segundo Del Emperador

- Art. 45.* El Emperador es el jefe supremo de la Monarquía a quien se subordinan todos los agentes del Gobierno y en quien principalmente brilla la Majestad de la Na-

ción y el esplendor de su pabellón, por lo que le corresponden las preeminencias y facultades siguientes.

Primera. Tiene el tratamiento de Majestad Imperial. Segunda. Se grava su busto y nombre en las monedas. Tercera. Se distingue su familia nombrándose Príncipe del Imperio a su inmediato sucesor, y Príncipes mexicanos a sus demás hijos y hermanos, disfrutando todos del tratamiento de Alteza. Cuarta. Se dota su casa señalándose a S.M. y a cada uno de los Príncipes por el Congreso la cantidad anual correspondiente a su alta dignidad. Quinta. Sanciona y promulga las leyes y tiene la iniciativa de ellas. Quinto. Se administra a su nombre la justicia y cuida de que se esta se haga. Séptima. Nombra a su arbitrio los Ministros del Despacho, y a propuesta del Congreso los Consejeros de Estado. Octava. Expide los decretos, reglamentos e instrucciones que juzga conducentes para la ejecución de las leyes. Novena. Nombra los Magistrados y Jueces a consulta del Consejo de Estado. Décima. Presenta para los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos del patronado de la Corona también a propuesta del Consejo de Estado. Decimoprimera. Nombra los Generales y provee las plazas militares del ejército de línea y las de hacienda de todas las oficinas. Decimosegunda. Nombra los jefes políticos, y concede honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes. Decimotercera. Manda los ejércitos y armadas, y disponiendo de su fuerza distribuyéndola como mejor le plazca. Decimocuarta. Indulta a los delincuentes. Decimoquinta. Concede el pase o retiene los decretos conciliares o bulas pontificias con el consentimiento del Congreso si se versan sobre asuntos generales: si sobre particulares o gubernativos oyendo al Consejo de Estado; y si sobre contenciosos al tribunal Supremo de justicia. Decimosexta. Nombra los embajadores y enviados y dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias. Decimoséptima. Declara la guerra y hace la paz de consentimiento del Congreso. Décima octava. Y con él mismo concede o niega el tránsito o estancia en el Imperio a tropas extranjeras.

Todo lo que no se comprenda en las facultades de este Artículo será un abuso de la autoridad que se precave en varios artículos diseminados y en la fórmula del juramento del Emperador en su advenimiento al trono.

Art. 46. La persona del Emperador es inviolable, por lo que en ningún caso incurre en pena aflictiva del cuerpo, ni se sujeta por la falta que tenga en su gobierno obrando contra las leyes, a responsabilidad alguna, la que recae toda en los ministros que firman sus órdenes. Si las faltas fueren de omisión e insistiere en ellas después de tres recuerdos del Congreso, se entenderá que ha abdicado la corona.

Capítulo tercero

De la dinastía, sucesión y minoridad del Emperador y los interregnos

Art. 47. El emperador es el Señor Agustín I^o a quien a solicitud de la tropa y el pueblo nombró el Congreso nacional y han ratificado con señaladas demostraciones de

gozo las Providencias y en lo sucesivo sus herederos legítimos. Extinguida una dinastía la Nación constituirá la que más le convenga para imperar.

- Art. 48.* Luego que nazca el que tenga derecho a suceder en la corona, se reconocerá como Príncipe del Imperio en las primeras sesiones del Congreso que se celebren después del nacimiento. Los hijos del Príncipe del Imperio son también Príncipes mexicanos y se les debe señalar dotación decorosa para su sustento luego que cumplan siete años, lo que se hará igualmente con todo Príncipe, y cuando alguna Princesa case se le asignará en calidad de dote la cantidad que se juzgue decorosa. Dicha dotación es vitalicia con tal que los dotados residan en el Imperio y no casen sin consentimiento del Congreso; pero cesa en las Princesas luego que se las entregue la dote expresada. Se asignará también dotación a la Emperatriz viuda mientras permanezca tal y resida en el Imperio. El Príncipe del Imperio y los demás en cuanto cumplan catorce años, jurarán ante el Congreso la observancia de la Constitución y las leyes y no saldrán del Imperio sin el permiso de aquel, bajo la pena de perder la dotación y el derecho de suceder en el trono, en la que incurrirán saliendo con permiso, si a más del tiempo de él se prolongare la ausencia.
- Art. 49.* La sucesión al trono será por orden regular de primogenitura y representación entre los agnados legítimos de la línea preferente, sin pasar a las posteriores hasta que no se extinga aquella aunque la falten varones; pues en este caso sucederán las hembras hasta volverse a suscitar la agnación. El marido de la heredera de la corona no tendrá parte alguna en el gobierno.
- Art. 50.* Mientras subsista el matrimonio del Emperador y la esperanza de heredero varón, no se hará el reconocimiento del principado del Imperio en la hembra mayor. Y si en este estado muriere el Emperador, se reconocerá entonces a la hembra heredera por Emperatriz, sin que obste no haberla antes reconocido Princesa.
- Art. 51.* Cuando el Emperador se halle en la menor edad que dura hasta los diez y ocho años, se nombrará por el Congreso para que gobierne una Regencia de cinco individuos cuando más, o de tres cuando menos, siendo su presidente el primer nombrado o turnándose en la presidencia los individuos que la compongan, según disponga el Congreso. Ínterin se nombra esta Regencia, gobernará la Emperatriz madre y en su defecto el pariente más cercano del Emperador de los que sean mayores de edad, en consorcio de los dos Consejeros de Estado más antiguos.
- Art. 52.* El tutor del Emperador menor será el que hubiere nombrado en su testamento el Emperador difunto: si no lo hubiere nombrado, será la tutora la Emperatriz madre, en cuyo defecto nombrará el Congreso al tutor.
- Art. 53.* En los casos en que se declare por el Congreso imposibilitado el Emperador para gobernar o que hubiere abdicado la corona, y en los interregnos se pondrá igualmente una Regencia en los términos expresados, y podrá también y aún convalidará para el caso de imposibilidad ponerse de regente al sucesor si ya tuviere dieciocho años.

Capítulo cuarto
Del gobierno municipal

- Art. 54.* Habrá en cada capital de provincia una junta o diputación provincial para promover su prosperidad, compuesta de jefe político quien será el presidente, del Intendente y siete vocales elegidos popularmente como se previene en el reglamento sobre elecciones.
- Art. 55.* Habrá también en los pueblos para su gobierno interior, Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos elegidos por el vecindario, los que estarán bajo la inspección de las Diputaciones provinciales. Una ley particular expresará el gobierno y facultades de las Diputaciones y Ayuntamientos con todo lo demás conducente a éstos y aquéllas.

Título cuarto
Del Poder Judicial

- Art. 56.* El Poder Judicial, que es la potestad de aplicar las leyes a los casos en particular se ejercerá por los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo primero
De los tribunales

- Art. 57.* En cada partido habrá un juez de letras, en cada distrito de varias provincias que al Congreso parezca proporcionado por su extensión y población, habrá una Audiencia, y en la capital del Imperio un Tribunal Supremo de Justicia.
- Art. 58.* Los jueces de letras lo serán de la primera instancia, las Audiencias serán los juzgados de apelación, y el Tribunal Supremo de Justicia del último recurso.
- Art. 59.* Habrá además en cada pueblo, aún el más pequeño, un teniente de juez de letras o encargado de justicia para los casos flagrantes y de poca cuantía, el que será un juez pedáneo dependiente de aquel enteramente.
- Art. 60.* Los tenientes serán nombrados por los jueces de letras como sus dependientes, procurando sean vecinos del mismo pueblo y sujetos acomodados pues no han de tener sueldo ni más estímulo que el honor y el mérito.
- Art. 61.* Los jueces de letras, los Magistrados de las Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, se han de dotar suficientemente de los fondos de la Nación para que ejerzan rectamente sus cargos, de los que no podrán ser removidos sino por causa legalmente sentenciada.
- Art. 62.* Todos los expresados en el artículo anterior se limitarán precisamente a lo contencioso sin intervenir en lo político ni económico.
- Art. 63.* A su jurisdicción se sujetan todos sin haber fuero alguno que los exima, excepto el eclesiástico y militar; ni habrá tampoco más tribunales que los suyos, cesando los especiales que hasta ahora ha habido.

- Art. 64.* Los tenientes muy a menudo darán cuenta a los jueces de letras de cuanto les ocurra; dichos jueces la darán a su respectiva Audiencia dentro de tercero día de los procesos que se formen por delitos cometidos en su distrito, la que continuarán dando de su estado en las épocas que las Audiencias les prescriban, sin perjuicio de las listas que cada tres meses enviarán de todas las causas criminales, y cada seis de las civiles pendientes ante ellos con expresión del estado en que se hallen, y de las fenecidas: las audiencias con la misma expresión remitirán cada seis meses listas de las causas criminales y cada año de las civiles al Tribunal Supremo de Justicia y este al Emperador, quien lo hará al Congreso, todo con el fin de que cada cual promueva respecto de sus inferiores la pronta y recta administración de justicia.
- Art. 65.* A principios de cada año toda Audiencia mandará imprimir de las penas de Cámara, y en su defecto del fondeo que designará el Gobierno, lista de cuantas causas se han ventilado en ella en el año anterior con expresión del estado en que se hallen las que aún queden pendientes. Si hubiere en el distrito gaceta de gobierno, en ella podrá imprimirse dicha lista.
- Art. 66.* Las leyes demarcarán las facultades de los Tribunales, y las calidades de los magistrados y jueces.
- Art. 67.* Cualquiera prevaricación de los funcionarios de justicia en el ejercicio de sus oficios, especialmente el soborno y el cohecho, los hacen responsables a la Nación y a las partes, y producen contra ellos en cuanto a la vindicta pública acción popular.

Capítulo segundo

De la administración de justicia

- Art. 68.* Solos los tribunales con exclusión del Emperador y el Congreso ejercerán las funciones judiciales, y nadie podrá avocarse causa alguna perteneciente al inferior, ni pedir los autos aún para el efecto de verlos, sino únicamente para la apelación que le corresponda, recurso de nulidad, o hacer efectiva la responsabilidad del inferior.
- Art. 69.* Podrán las partes terminar cualquiera causa civil o de injurias por medio de árbitros o arbitradores conforme a las leyes.
- Art. 70.* Ningún pleito de los expresados se admitirá en tribunal alguno sin la certificación de haberse intentado la conciliación.
- Art. 71.* Ésta toca al alcalde del Ayuntamiento de la residencia del demandado, quien oyendo a las partes en consorcio de dos hombres buenos designados uno por cada una, y escuchando el dictamen de éstos, dictará la providencia que juzgue oportuna para cortar el litigio: y no bastando a aquietar a los contrincantes, dará la certificación que debe acompañar a la demanda judicial.
- Art. 72.* Nadie debe ser preso, ni aún detenido en la cárcel sin previa sumaria u otra constancia del hecho a que corresponda algún castigo, sin mandamiento del juez,

- que todos deben obedecer, y sin auto motivado, cuya copia se entregará al alcalde para que la inserte en el libro de arrestados.
- Art. 73.* La desobediencia al mandamiento de arresto, y la admisión por el alcalde en la cárcel de cualquiera arrestado sin la copia del auto motivado para la prisión o detención son delitos graves que como tales se comprenderán en el código criminal.
- Art. 74.* No se usará de la fuerza para el arresto sino en caso de resistencia o de que se tema la fuga.
- Art. 75.* En fraganti cualquiera puede arrestar al delincuente conduciéndolo inmediatamente al juez.
- Art. 76.* Dentro de veinticuatro horas se manifestará al reo la causa de su prisión y se le tomará su declaración, si no hubiere podido hacerse antes de entrar en la cárcel, que es cuando debe practicarse.
- Art. 77.* La declaración se le tomará sin juramento, que a nadie debe exigirse sobre hecho propio en materias criminales, y al tiempo de la confesión se le manifestarán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con cuantas circunstancias conduzcan a que venga en conocimiento de ellos.
- Art. 78.* A nadie, dando fianza, se le arrestará por hecho a que no corresponda pena corporal, y ya arrestado en cualquiera estado de la causa en que aparezca no puede imponérsele dicha pena, se pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 79.* No habrá calabozos, y mucho menos subterráneos ni malsanos, ni nada que conduzca a molestar a los presos, debiendo ser la cárcel puramente para su custodia y seguridad; sino que esto se oponga a tener en separación a los que el juez mande mantener incomunicados.
- Art. 80.* Se visitarán frecuentemente las cárceles en los tiempos y modo que prevengan las leyes y en ningún caso se usará de tormentos ni de apremios.
- Art. 81.* Jamás se impondrá la pena de confiscación de bienes, ni se hará embargo de éstos sino en los casos de responsabilidad pecuniaria en la parte que baste a cubrirla. Lo dicho no se opone a las multas y decomiso que prevengan las leyes.
- Art. 82.* Ninguna pena será transcendental a la familia del delincuente, ciñéndose precisamente al que la mereció.
- Art. 83.* Ninguna casa podrá allanarse sin previa sumaria u otra constancia del hecho que la exija.
- Art. 84.* Las leyes dispondrán en lo posible que se eviten los excesos o abusos en la cobranza de derechos del juez, abogado, escribano y demás ministros de justicia, y que a nadie se pague en el todo o en parte hasta la conclusión de la instancia, para que todos anhelan y trabajen por ella.

PARTE SEGUNDA
De los individuos de la sociedad

Título primero
De sus derechos

Capítulo primero
De los derechos naturales

- Art. 85.* Los derechos que corresponden al hombre en cuanto tal y le da la naturaleza, son la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, los que está obligada la sociedad a defender a cada uno.
- Art. 86.* La libertad consiste en ser uno dueño de su persona y acciones en cuanto no perjudique a otro ni contravenga a la razón y la ley, que son los límites que la circunscriben.
- Art. 87.* La igualdad, que no debe entenderse absoluta, física o de hecho, lo que sería una quimera incompatible con el orden, sino de derecho, consiste en que unos mismos son los derechos que da a todos la naturaleza, lo que no impide las diferencias y jerarquías que exige para su buen régimen la sociedad.
- Art. 88.* La seguridad consiste en que así como a nadie le es permitido dañar a otros, debe también cada uno estar a cubierto de que los demás lo perjudiquen.
- Art. 89.* La propiedad consiste en que cada uno se mantenga tranquilo en la posesión y goce de los bienes adquiridos justamente y disponga de ellos a su arbitrio que no condene el derecho

Capítulo segundo
De los derechos políticos

- Art. 90.* Los derechos políticos son los que corresponden al hombre como ciudadano, cualidad que dan el origen y vecindad, y concede el Congreso.
- Art. 91.* Son, pues, ciudadanos mexicanos: Primero. Los nacidos en el Imperio de individuos avecindados en él. Segundo. Los que en país extranjero accidentalmente nacen de ciudadanos mexicanos residentes en él por comisión o servicio de la patria, o con licencia temporal de ella. Tercero. Los extranjeros que llevan diez años de avecindados en el Imperio. Cuarto. Los que obtienen, carta de ciudadanos por el Congreso, el que para concederla atenderá a los servicios que hayan hecho a la

Patria, la invención o industria que la atraigan, el casamiento con mexicana, o la utilidad que por su admisión resulte en el comercio, agricultura o artes, o finalmente sus particulares talentos y cualidades.

- Art. 92.* La calidad de ciudadano se pierde: Primero. Por el establecimiento de vecindad en país extranjero. Segundo. Por haber sido sentenciado a pena corporal o infamante, si no es que se obtenga rehabilitación.
- Art. 93.* Los derechos de ciudadano se suspenden: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo por el estado de deudor quebrado o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por ser sirviente doméstico dedicado a la persona del amo y no a la negociación o ejercicio, que son los criados que se llaman de escalera abajo. Cuarto. Por ser vagos y mal entretenidos, y por carecer de oficio o modo de subsistir conocido. Quinto. Por andar desnudos o descubiertas las carnes. Sexto. Por estar procesados criminalmente. Séptimo. Por no haber salido de la minoridad, o salir en adelante mientras no se sepa leer y escribir.
- Art. 94.* Los derechos de ciudadano se reducen a participar del régimen de la sociedad de que son miembros perfectos, y el participio consiste en la voz activa que se tiene en las elecciones populares establecidas por ella, y en la pasiva pudiendo ser elegidos para los encargos y empleos municipales y obtener todos los demás si a la cualidad de ciudadano se añaden las otras que para ellos prescribe la ley, como la edad, instrucción &c., pues la igualdad política no hace que todos los ciudadanos sean para todo, sino que nadie se excluya de aquello para que es apto.

Capítulo tercero

De los derechos civiles

- Art. 95.* Los derechos civiles son los que corresponden al hombre por razón de las leyes, así como los políticos le viene de la sociedad y los naturales de la naturaleza.
- Art. 96.* En substancia los derechos civiles no son sino los naturales en cuanto garantidos por las leyes, las que en virtud de la sesión de cada uno sujetándose a la sociedad, los modifican como conviene al bien general a que todos deben atemperarse.
- Art. 97.* La libertad sin tal temperamento, o si no tuviese restricción alguna en la sociedad, la sería perjudicial, y así la libertad civil consiste en el ejercicio de las acciones en cuanto no prohíba la ley.
- Art. 98.* Esta permite a todos el libre uso de pensar y de consiguiente el de imprimir sus escritos sin previa licencia para ello, pero con sujeción al reglamento que rige o en adelante rigiere en la materia en obvio de perjudicar con dicha libertad.
- Art. 99.* La igualdad civil se considera a la presencia de la ley haciéndose a todos justicia sin acepción de personas; pero no quita los respetos de súbditos a los superiores, ni las diferencias y distinciones de unos individuos respecto de otros, ni da para los empleos otra opción que la del mérito y aptitud.

- Art. 100.* La seguridad civil consiste en que las leyes y los jueces protegen la persona de cualquiera individuo de que otro la ofenda, y que aún los últimos no pueden castigar ni prender a nadie, sino en los casos y forma que las primeras prescriben.
- Art. 101.* La propiedad garantida por la sociedad con sus leyes pone a cada uno a cubierto de que lo despoje de sus bienes otro más fuerte, pues lo es más que cualquiera la sociedad en que se reúne el poder de todos.

Título segundo De las contribuciones

- Art. 102.* Todo miembro de la sociedad está obligado a contribuir para los gastos que en ella exige el desempeño de sus funciones.
- Art. 103.* Es privativo del Congreso el decretar impuestos o designar las contribuciones así generales como municipales.
- Art. 104.* La cantidad de cualquiera contribución se ha de nivelar a la necesidad que la exige.
- Art. 105.* La cuota de cada individuo se ha de proporcionar a sus deberes, y ha de ser igual entre los que disfrutan de iguales facultades: de suerte que a nadie ha de exigirse más de lo que pueda, ni ha de haber excepción ni privilegio alguno en esta materia.
- Art. 106.* Habrá en cada provincia una tesorería y en la capital una general a que se subordinarán las provinciales, y en las que pasando de estas a aquella, entrarán todos los caudales que se colecten.
- Art. 107.* Las provincias pequeñas que no demanden una tesorería peculiar, se agregarán en cuanto a este efecto a la más cercana, de suerte que cada tesorería comprenderá una o más provincias según los juzgare el Congreso, el que resolverá el número de las que haya de haber y el reglamento porque hayan de gobernarse.
- Art. 108.* Al principio de cada año darán cuenta del anterior las tesorerías providenciales a la general y ésta al Gobierno, el que con su respectivo informe las pasará al Congreso para su calificación, publicándose antes por la imprenta las de cada tesorería en su respectivo distrito a fin de que el público pueda hacer sobre ellas las observaciones que crea oportunas, y publicarlas por la prensa o representarlas al Congreso.

Título tercero De la fuerza armada

- Art. 109.* Los individuos de la sociedad están obligados a tomar las armas en defensa y servicio de la patria, siempre que los llame la ley para alguna de las tres clases de fuerza armada, que son tropa de línea, cívica y naval.

Capítulo primero

De la tropa de línea

- Art. 110.* De la tropa de línea que es la que se mantiene acuartelada y a sueldo, solo habrá de continuo servicio la precisamente necesaria para él, cuyo pie o número toca al Congreso señalar en cada legislatura.
- Art. 111.* Las milicias imperiales son el plantel y semillero de la tropa de línea, de donde deben sacarse los regimientos y escuadrones que se necesiten para la guerra, y en las que debe disolverse el ejército en tiempo de paz, excepto el pie de que habla el artículo anterior.
- Art. 112.* Los milicianos vivirán en sus casas, dedicados a sus ocupaciones u oficios, con solo la obligación de asistir de cuando en cuando en el día que se les señale a las revistas y e instrucción del ejercicio de sus armas respectivas y evoluciones militares, y no disfrutarán sueldo sino cuando se pongan sobre las armas.
- Art. 113.* Habrá no obstante en sus cuerpos algunos sargentos y oficiales encargados de dar la instrucción de que se ha hablado antes, quienes siempre tendrán sueldo por dicho encargo, lo que proporcionará dar colocación a algunos que se hayan hecho acreedores a ella.
- Art. 114.* A nadie se precisará a los alojamientos de la tropa sino por tres días cuando más, siendo de cuenta de los mismos alojados su manutención sin gravar a los alojantes. Y las ordenanzas dispondrán el punto de bagajes de la manera que sea menos gravosa al público.

Capítulo segundo

De la tropa cívica y naval

- Art. 115.* A más de las Milicias imperiales comunes a todo el Imperio, habrá en cada pueblo un cuerpo de Milicias cívicas, compuesto de los habitantes de su comarca, proporcionado a su población.
- Art. 116.* De estas milicias no podrá disponer el Emperador fuera de la provincia respectiva de ellas sin otorgamiento del Congreso.
- Art. 117.* El reglamento a que se han ajustado hasta ahora, las regirá en adelante mientras no se varíe por el Congreso.
- Art. 118.* Habrá también para resguardo de las costas, fomento del comercio y comunicación con las demás naciones, un pie de marina armada que señalará el Congreso conforme a las circunstancias de las épocas en que lo haga, proporcionando al mismo tiempo los medios, y excitando a los particulares para que se forme una marina mercantil considerable.
- Art. 119.* Todo lo concerniente a la tropa de tierra y mar, y aún a los buques mercantes como que están bajo el resguardo y protección de la última, se comprenderá en el código militar y de marina con la debida distinción de cada uno de estos objetos, incluyéndose, por lo mismo, cuanto contiene el reglamento que se ha llamado de milicias nacionales y es relativo a la tropa cívica.

Título cuarto De la instrucción pública

- Art. 120.* Es obligación de los individuos de la sociedad y de la que en gran parte dependen las demás, el estar impuestos en sus derechos y deberes, y en el ramo en que cada uno la sirve, a cuyo fin debe promoverse la instrucción pública tan interesante al bien común.
- Art. 121.* Se establecerán en todos los pueblos escuelas de leer, escribir y contar, en las que se enseñará también el catecismo de la Doctrina cristiana, con otro breve de las obligaciones civiles que se formará por el Congreso.
- Art. 122.* A todos los cabezas de familia, especialmente a los indios, se les estrechará a que envíen a los niños a la escuela de primeras letras, sobre lo que velarán los ayuntamientos de los pueblos.
- Art. 123.* Se creará y arreglará un número competente de universidades y otros establecimientos para la enseñanza de las ciencias y artes.
- Art. 124.* Un código o plan de instrucción pública abarcará cuanto concierne a tan importante objeto, debiendo uniformarse en todo el Imperio el plan que se adopte.
- Art. 125.* Cuando las circunstancias del erario lo permitan, o sin detrimento de él se pueda crear una dirección general de instrucción pública, compuesta de los hombres más instruidos, se creará en efecto para que corra a su cargo, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza comun.



31 de diciembre de 1822

Proyecto de reglamento político de gobierno del Imperio Mexicano
Presentado a la junta nacional instituyente y leído en sesión ordinaria

La comisión especial encargada de la formación del reglamento provisional, de Gobierno de Imperio a que se contraen los oficios del Ministerio de Relaciones de 25 del próximo pasado noviembre y 3 del corriente, ha extendido y presenta a la deliberación de la Junta Nacional el siguiente:

Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

Porque la Constitución española es un código peculiar de la Nación de que nos hemos emancipado; porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del Estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales. la Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución española el reglamento político que sigue:

Sección primera Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio.

Artículo 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero

Nota: Texto tomado de la edición príncipe que obra en el Departamento de Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México, IIB, UNAM.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre las leyes dictadas por las partes españolas hay muchas tan inadaptables como la Constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro y fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.

Artículo 3. La Nación Mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.

Artículo 4. El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

Artículo 5. La Nación Mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es monárquico, constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

Artículo 6. Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.

Artículo 7. Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

Artículo 8. Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 9. El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

- Artículo 10.* La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aun en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.
- Artículo 11.* La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.
- Artículo 12.* La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.
- Artículo 13.* El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.
- Artículo 14.* La deuda pública queda garantizada. Toda especie de empeño o contrato entre el Gobierno y sus acreedores o interesados es inviolable.
- Artículo 15.* Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado.
- Artículo 16.* Las diferentes clases del Estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquier especie.
- Artículo 17.* Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.
- Artículo 18.* La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del Artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia,

en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

Artículo 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la faz de las naciones cultas.

Artículo 20. Se organizará a la fuerza política, hasta el Estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.

Artículo 21. Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Artículo 22. La fuerza pública es esencialmente obediente.

Artículo 23. El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.

Sección Segunda De las Elecciones

Capítulo Único

Artículo 24. Las elecciones de ayuntamientos del año 1823, se harán con arreglo al decreto de la Junta Nacional Instituyente de 14 del próximo pasado noviembre, y éstas y las de diputados y demás que deben hacerse en lo sucesivo, se sujetarán a la ley de elecciones que se está formando por la misma Junta, y circulará el gobierno oportunamente.

Sección Tercera Del Poder Legislativo

Capítulo Único

Artículo 25. El Poder Legislativo reside ahora en la Junta Nacional Instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

Bases orgánicas de la Junta Nacional Instituyente

1^a. “Tendrá la iniciativa de la Constitución que ha de formarse para el Imperio; y en consecuencia acordará el plan o proyecto de ella que le parezca más propio y

- conveniente a sus circunstancias para consolidar la forma de gobierno proclamado y establecido con arreglo a las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la Nación”.
- 2^a. “Acompañará al proyecto de Constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma Constitución, y satisfaga al interesante objeto de preservar los choques y razonamientos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en este punto, para lo cual, procederá de acuerdo con el último”.
 - 3^a. “Aunque en el proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del Imperio, y a la forma de su gobierno proclamado, establecido, jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme a lo que en idéntico calificó la Junta Provisional Gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del Plan de Igualdad y Tratados de Córdoba: y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), a reserva de que en la Constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia”.
 - 4^a. “Con toda la brevedad mayor posible procederá a organizar el plan de la hacienda pública, a fin de que haya el caudal necesario para su ejecución con los gastos nacionales, y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el Poder Ejecutivo”.
 - 5^a. “La Junta conservará para su representación nacional, el ejercicio del Poder Legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la Constitución, proponga como urgentes el Poder Ejecutivo”.
 - 6^a. “Para la discusión del proyecto de Constitución, convocatoria de ella, reglamentos y demás leyes, se admitirán los oradores del gobierno”.
 - 7^a. “Por primera diligencia formará la Junta para su gobierno interior un reglamento que sea propio para dar el plan, orden y felicidad a todas sus operaciones y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente a lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones”.
 - 8^a. “Publicará un manifiesto a la Nación, inspirándole confianza que pueda ofrecerle, por el celo y la actividad de las grandes funciones de su encargo”.
 - 9^a. “La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios”.
 - 10^a. “Por esta vez, y hasta la formación y adopción del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios, para la uniforme expedición de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos”.
 - 11^a. “El tratamiento de la Junta será impersonal; el del presidente, de excelencia, y el de los vocales, de señoría”.
 - 12^a. “Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios”.

- 13^a. “Si hubiere algunas actas del Congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la Junta subsanará este defecto por un acuerdo relativo a lo que quedó resuelto por el mismo Congreso, y comunicará al gobierno su resolución para que haga las observaciones y réplicas que exige el interés de la causa pública”.
- 14^a. “Si se encontraren en la secretaría del Congreso, asuntos ajenos del conocimiento del Poder Legislativo, la Junta mandará se devuelvan a sus interesados, para que los giren por donde corresponda”.
- 15^a. “El comisionado que ha recibido los papeles de la secretaría del Congreso disuelto, los entregará a los secretarios de la Junta con los índices, y por el inventario correspondiente”.

“Palacio Imperial de México, 2 de noviembre de 1822, año segundo de la Independencia. —Rubricado de la imperial mano. —José Manuel Herrera”.

Leídas estas bases, añadió su Majestad, de palabra, lo siguiente:

“Los diputados suplentes asistirán a las sesiones de la Junta y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios”.

—México, 5 de noviembre de 1822. —Antonio de Mier, diputado secretario.

Artículo 26. El futuro Congreso reasumirá el Poder Legislativo con arreglo a la ley de su convocatoria, y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la Constitución.

Artículo 27. Los vocales de la Junta Nacional Instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna.

Artículo 28. de las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentaren durante su comisión, toca al conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia.

Sección Cuarta Del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero Del Emperador

Artículo 29. El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.

Artículo 30. Toca al Emperador: Primero: proteger la religión católica, apostólica y romana, y disciplina eclesiástica, conforme al Plan de Iguala: Segundo: ha-

cer cumplir la ley, sancionarla, promulgarla: Tercero: defender la patria, su independencia y su unión, según el mismo Plan: Cuarto: conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y puedan hacer sentir a los enemigos el poder de la Nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango a que se ha elevado: Quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra: Sexto: declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza: Séptimo: dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones: Octavo: formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del Imperio: Noveno: establecer conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del consejo del Estado: Décimo: cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia: Undécimo: ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato, debidas a la suprema dignidad del Estado: Duodécimo: conceder pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo Legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al consejo de Estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al Tribunal Supremo de Justicia: Decimotercero: proveer a todos los empleados civiles y militares: Decimocuarto: conceder toda clase de honores y distinciones: Decimoquinto: indultar a los delincuentes conforme a las leyes: Decimosexto: cuidar de la fabricación de la moneda: Decimoséptimo: decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos públicos: Decimoctavo: nombrar y separar libremente los ministros.

Artículo 31. No puede el Emperador: Primero: disolver la Junta nacional antes de la reunión del Congreso, ni embarazar sus sesiones: Segundo: no puede salir de las fronteras del Imperio sin consentimiento de la misma Junta: Tercero: no puede enajenar ni traspasar a otro la autoridad imperial: Cuarto: no puede hacer alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del cuerpo Legislativo: el efecto de este artículo se suspende hasta que la España reconozca nuestra independencia: Quinto: no puede ceder o enajenar el territorio o bienes nacionales: Sexto: no puede conceder privilegios exclusivos: Séptimo: no puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, en cuyo caso podrá pedir el Emperador expedir órdenes al efecto, con tal, que dentro de quince días a lo más, la haga entregar a tribunal competente.

En caso de convulsiones intestinas, como las que actualmente asoman, se autoriza al Emperador por bien de la patria, con todo el poder de la ley, que se pondrá por apéndice a este reglamento.

Capítulo Segundo

De los ministros

Artículo 32. Habrá cuatro ministros por este orden.

Del interior y de relaciones exteriores.

De justicia y de negocios eclesiásticos.

De hacienda.

De guerra y marina.

Y además, un secretario de estampilla.

Artículo 33. Los ministros formarán los presupuestos de gastos, que acordará la Junta, y le rendirán cuenta de los que hicieren.

Capítulo Tercero

De la Regencia

Artículo 34. Luego que el Emperador sancione el presente reglamento, nombrará con el mayor secreto, para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada, una regencia de uno a tres individuos de su alta confianza e igual número de suplentes. Estos nombramientos se guardarán en una caja de hierro de tres llaves, la que se meterá dentro de otra de la misma materia y con igual número de llaves distintas. Esta arca existirá siempre en el lugar que el Emperador designe, de que dará noticia a los tenedores de las llaves, que serán: de una de la arca interior, el Emperador mismo, de otra el decano del consejo de Estado, y el de la tercera el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. de las exteriores tendrá una el príncipe heredero, que ya pasa de los doce años de edad, y en su defecto el arzobispo de esta corte; otra el jefe político de la misma, y otra el confesor del Emperador.

La impotencia se calificará por el cuerpo legislativo, oyendo previamente una comisión de nueve individuos de su seno, de los cuatro secretarios de Estado y del Despacho, y de los dos consejeros que sigan en el orden de antigüedad al decano del de Estado. Las arcas se abrirán a su tiempo en presencia de una Junta presidida por el príncipe de heredero, convocada por el ministerio de Relaciones, y compuesta de una comisión del cuerpo Legislativo de los cuatro secretarios de Estado y del Despacho, de los dos consejeros arriba dichos, y de los tenedores respectivos de las llaves de las arcas. En seguida de este acto se reunirá la regencia sin pérdida de tiempo en el palacio imperial, y los individuos otorgarán ante el cuerpo Legislativo el juramento siguiente:

N.N. (aquí los nombres) juramos por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderemos y conservaremos la religión católica, apostólica, romana, y la disciplina eclesiástica sin permitir otra alguna en el Imperio: que seremos fieles al Emperador: que guardaremos y haremos guardar el reglamento político y leyes de la Monarquía mexicana, no mirando en cuanto hiciéramos sino al

bien y provecho de ella: que no enajenaremos, cederemos ni desmembraremos parte alguna del Imperio: que no exigiremos jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubiere decretado el cuerpo Legislativo: que no tomaremos jamás a nadie de su propiedad: que respetaremos sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: que cuando llegue el Emperador a ser mayor (en caso de impotencia se dirá que cuando cese la imposibilidad del Emperador) le entregaremos el gobierno del Imperio, bajo la pena, si un momento lo dilatamos, de ser habidos y tratados como traidores: y si en lo que hemos jurado o parte de ello, lo contrario hiciéramos, no debemos ser obedecidos, antes aquello en que contraviniéramos será nulo y de ningún valor. Así Dios nos ayude y sea nuestra defensa; si no, nos lo demande.

Artículo 35. La regencia será presidida necesariamente por el príncipe heredero, aunque sin voto hasta la edad de diez y ocho años, en que comienza a reinar; pero una vez instalada, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, en cuanto no se le restrinja por las leyes, y encabezará sus providencias con el nombre del Emperador.

Artículo 36. Será tutor del Emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombrará la regencia. Y a falta de ambos, le nombrará la Junta nacional o cuerpo Legislativo.

Artículo 37. Ningún extranjero podrá ser tutor del Emperador menor, aunque tenga carta de naturaleza.

Capítulo Cuarto

Del Emperador menor y de la familia imperial

Artículo 38. El Emperador menor no puede contraer matrimonio, ni salir el Imperio, sin consentimiento del cuerpo Legislativo, bajo la calidad de ser excluido del llamamiento a la corona.

Artículo 39. De las partidas de bautismo, matrimonio y muerte de las personas de la familia imperial, se remitirá una copia auténtica a la Junta nacional

Artículo 40. Ésta para el año de 1823, y el venidero Congreso para lo sucesivo, señalarán la dotación de la casa y personas de la familia imperial.

Capítulo Quinto

Del consejo de Estado

Artículo 41. Subsistirá el actual consejo de Estado en la forma y con el número de individuos que lo estableció el Congreso, para dar dictamen al Emperador en los asuntos en que se lo pida; para hacerle por terna las propuestas de las

plazas de judicatura, y para consultarle del mismo modo sobre la presentación a beneficios eclesiásticos y obispados en su caso.

Artículo 42. En el de vacante, o vacantes de los consejeros actuales, y necesidad de su provisión, el gobierno pasará una lista de elegibles beneméritos de toda la extensión del imperio al cuerpo Legislativo. Éste formará y remitirá al gobierno las ternas respectivas, y el Emperador nombrará indistintamente uno de los tres propuestos en ellas.

Artículo 43. Todos los arzobispos y obispos del Imperio, son consejeros honorarios de Estado.

Capítulo Sexto

Del gobierno supremo con relación a las provincias y pueblos del Imperio

Artículo 44. En cada capital de provincia habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador.

Artículo 45. Reside en el jefe político la autoridad superior de la provincia, que la ejercerá conforme a las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes.

Artículo 46. Por ahora, y mientras la independencia nacional se halle amagada por enemigos exteriores, los mandos político y militar de las provincias, se reunirán en una sola persona.

Artículo 47. El jefe superior político se entenderá directa e inmediatamente con el ministro del interior en cuanto concierna al gobierno político de la provincia de su mando.

Artículo 48. Hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenan las leyes, es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Artículo 49. A objeto tan importante, podrá imponer penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

Artículo 50. Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos, y confiscación de efectos en contravención de la ley. Las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni los arrestos de un mes.

Artículo 51. Si el jefe político tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, procederá al arresto de los indiciados, y según el mérito de la instrucción sumaria, que formará con intervención de asesor, los pondrá en libertad o a disposición del tribunal competente, dentro de diez días a lo más.

Artículo 52. En los puertos de mar que no sean capitales de provincia, o en las cabeceras de partidos muy dilatados o poblados, podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia. En las demás cabeceras o pueblos subalternos, el alcalde primer nombrado será el jefe político; pero en el caso de

que habla el artículo antecedente, los primeros alcaldes de pueblos subalternos, pasará al conocimiento del jefe político de su partido, las causas o motivos que hayan provocado el arresto.

Artículo 53. En todos los casos que ocurran donde fuere necesaria la fuerza pública para el ejercicio de las autoridades políticas, los comandantes militares la presentarán inmediatamente bajo la responsabilidad de la autoridad que la exija.

Artículo 54. Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, y vigilarán muy particularmente sobre la policía de la imprenta, y de las casas de prisión o de corrección; sobre la dedicación de todos a alguna ocupación o industria, extirpando ociosidad, vagancia, mendicidad y juegos prohibidos: velarán sobre la introducción de personas extrañas y sospechosas: sobre el respeto debido al culto y buenas costumbres: sobre la seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos: sobre la salubridad de las poblaciones, su limpieza y alumbrado: sobre el buen régimen de los establecimientos de beneficencia y educación: sobre el buen orden de los mercados, legitimidad de la moneda, peso, medida y calidad de las provisiones y generalmente cuanto conduzca al fomento, comodidad y esplendor de los pueblos.

Sección Quinta Del Poder Judicial

Capítulo Primero De los Tribunales de Primera y Segunda Instancia

Artículo 55. la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, le corresponde exclusivamente a los tribunales elegidos por la ley.

Artículo 56. Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

Artículo 57. Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

Artículo 58. Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y también podrán hacer el de árbitros por convenio de las partes.

Artículo 59. En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares, eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Artículo 60. En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan

desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

Artículo 61. Para ser juez o magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del Imperio, de 30 años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces e integridad para administrar la justicia.

Artículo 62. Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho y el prevaricato de los magistrados y jueces.

Artículo 63. Los jueces o magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 64. Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.

Artículo 65. La justicia se administrará en nombre del Emperador; y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores.

Artículo 66. Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que a discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar a las partes los prejuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

Artículo 67. Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las mismas atribuciones que las actuales y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno.

Artículo 68. En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias, no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que la nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 69. Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el gobierno les haya demarcado.

Artículo 70. Todos los jueces y magistrados propietarios y suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador; observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

- Artículo 71.* A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito de la materia conciliatoria.
- Artículo 72.* Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que le sigan de aquella providencia.
- Artículo 73.* En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pensando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha procederá al arresto, así como si obrando de oficio teme fundamentalmente que se fugue el presunto antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.
- Artículo 74.* Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.
- Artículo 75.* No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad que debe extenderse.
- Artículo 76.* Tampoco se podrá usar el del tormento de ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni de la infamia transmisible a la posteridad o familia que la mereció.
- Artículo 77.* En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites e juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la ley de 9 de octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el artículo 16 capítulo 2 en cuanto al examen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar a quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que habla el artículo 23 del mismo capítulo 2: tampoco concederán las audiencias de las nulidades a que se refiere el artículo 48 y siguientes del capítulo 1; ni harán cosa alguna aun conforme a la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

Capítulo Segundo

Del Supremo Tribunal de Justicia

- Artículo 78.* El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil

pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal, será impersonal, y el de sus ministros excelencia.

Artículo 79. Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y además:

Primero: Dirimirá todas las competencias de las audiencias.

Segundo: Juzgará a los secretarios de Estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.

Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Juzgará las criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo Legislativo, con arreglo al artículo 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal.

Sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Séptimo: de los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.

Octavo: Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo.

Novo: Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que se estime convenientes, y disponiendo de su publicación por la imprenta.

Décimo: Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no suelte, ni entregue a tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del Estado, pronunciará el siguiente decreto: Queda a esta parte, salvo el segundo recurso en el término de ley; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo.

Undécimo: En este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que le comunicó la orden de arresto invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone

motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto de esta forma: Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.: y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia.

Artículo 80. En caso de acusación o queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al Emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo Legislativo: del consejero de Estado, también letrado más antiguo: del regente o decano de la audiencia de esta Corte: del rector del Colegio de Abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de esta Corte, que no sea eclesiástico.

Sección Sexta De la Hacienda Pública

Capítulo Único

Artículo 81. Los intendentes en las provincias, son exclusivamente los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las órdenes y reglamentos vigentes, y se entenderán directa e indirectamente con el mismo de hacienda.

Artículo 82. Respecto de cajas, aduanas marítimas e interiores, correos, loterías, consulados y demás oficinas en que ingresen o se manejen caudales de la hacienda pública, los intendentes son jefes privativos en su provincia.

Artículo 83. También estarán a la mira de los factores, administradores y demás empleados en la renta del tabaco, cumplan con los deberes de sus respectivos encargos; y vigilarán para que no distraigan los caudales que manejan a otros objetos, que los de su instituto, asistiendo en los primeros días del mes al corte de caja y razón de existencias que tengan aquellas oficinas; pero en la parte económica y directiva, sólo tendrán conocimiento cuando los jefes principales de la renta necesiten de su autoridad.

Artículo 84. Los intendentes reunirán a su empleo el mando superior político de las provincias, por defecto del jefe político a las mismas.

Artículo 85. Los intendentes de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de su secretaría.

Artículo 86. Los intendentes enviarán al gobierno supremo en el principio de cada mes un estado general del ingreso y egreso de las cajas de su provincia, para que se publique en la gaceta del propio gobierno.

Sección Séptima
Del Gobierno particular de las provincias y pueblos,
con relación al supremo del Imperio

Capítulo Único
De los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes

- Artículo 87.* Permanecerán las diputaciones provinciales con las atribuciones que hoy tienen, y que seguirán desempeñando con arreglo a la instrucción de 23 de junio de 1813.
- Artículo 88.* Se comunicarán con los ayuntamientos y pueblos del Distrito de su inspección, y con el gobierno supremo, necesariamente por conducto de su respectivo jefe político, excepto en los casos en que tengan que dirigir contra el mismo alguna queja fundada.
- Artículo 89.* Ayudarán a los jefes políticos, cuan eficazmente puedan en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto en el artículo 45 y siguientes hasta el 54, también a los intendentes en lo que respectivamente pueden auxiliarlos.
- Artículo 90.* No omitirán diligencia, Primero: para formar y remitir cuanto antes al gobierno supremo el censo y estadística de su Distrito: Segundo: para extirpar la ociosidad y promover la instrucción, ocupación y moral pública: Tercero: para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre lo ciudadanos indígenas y entre los beneméritos e industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población.
- Artículo 91.* Subsistirán también con sus actuales atribuciones, y serán elegidos como se dijo en el artículo 24, los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de cabezas, partidos y los de aquellas poblaciones considerables, en que a juicio de las diputaciones provinciales y jefes políticos superiores, haya competente número de sujetos idóneos, para alternar en oficios de ayuntamiento, y llenar debidamente los objetos de su institución.
- Artículo 92.* En las poblaciones que carezcan de la idoneidad requerida, habrá, sin embargo, a discreción de las mismas diputaciones y jefes políticos, uno o dos alcaldes; uno o dos regidores, y un síndico, elegidos a pluralidad de su vecindario.
- Artículo 93.* Los jefes políticos y diputaciones en cuanto reciban este reglamento, harán calificación y discernimiento de las poblaciones en que han de tener efecto los dos artículos precedentes. Y los jefes políticos circularán sus órdenes para el caso de subalternos de que se habló en el artículo 52.
- Artículo 94.* Las elecciones en los pueblos que hayan de tener dos alcaldes, dos regidores y un síndico, se harán con asistencia del cura o su vicario, presididas por el jefe político subalterno o por el regidor del ayuntamiento más inmediato

que vayan el lugar de dicho jefe. Y la de los pueblos en que sólo ha de haber un alcalde, un regidor y un síndico, serán presididas del propio modo, con asistencia del cura o su vicario, que certificarán la moralidad y aptitud de los que pueden ser elegidos.

Artículo 95. Los alcaldes, regidores y síndicos de que hablan los precedentes artículos, estarán sujetos a la inspección del jefe político subalterno más inmediato del propio partido, y a un reglamento provisional que les darán a consulta de las diputaciones provinciales los jefes políticos superiores, sin perjuicio de remitirlo al gobierno supremo para su aprobación.

Artículo 96. Se adaptará dicho reglamento a la situación y circunstancias de cada pueblo, a fin de conservar en todos el orden público y promover el bien, autorizando a los alcaldes para conciliar desavenencias, despachar demandas de poca entidad, evitar desórdenes de toda especie, imponer arrestos y correcciones ligeras; y obligándolos a aprehender a los delincuentes y ponerlos a disposición del jefe político de su partido, o del juez de primera instancia más inmediato a quien toque conocer de esta especie de causas, como de las civiles de más entidad que los indicados alcaldes no hayan dirimido por sí, ni terminado por conciliación.

Artículo 97. Las diputaciones y jefes políticos, acordarán también un reglamento análogo al indicado, para que no falte algún gobierno en las rancherías y haciendas.

Artículo 98. Y los jefes políticos superiores a consulta de las diputaciones, demarcarán los límites y terrenos de la inspección de los ayuntamientos, de las cabezas de provincias y de partido, de las poblaciones considerables en que subsistan dichos ayuntamientos en todas sus atribuciones, de los jefes políticos subalternos, y de los alcaldes de que habla el artículo 92.

Sección Octava De la instrucción y moral pública

Capítulo Único

Artículo 99. El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la Nación, y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político.

Artículo 100. El presente reglamento se pasará al Emperador para su sanción y promulgación.

México, diciembre 18 de 1822. —Toribio González. —Antonio J. Valdés. —Ramón Martínez de los Ríos.



8 de enero de 1823

IV
Constitución del Imperio Mexicano
proyecto de José María Couto, Valladolid*

CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO MEXICANO

Capítulo 1º
Derecho político de los mexicanos

- Art. 1º.* Todos los mexicanos son iguales delante de la ley cualesquiera que sean sus títulos, clases y dignidades.
- Art. 2º.* Todos los mexicanos, sin distinción alguna, están obligados a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.
- Art. 3º.* Están obligados asimismo a defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley.
- Art. 4º.* Todos los Mexicanos son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares.
- Art. 5º.* Ningún Mexicano podrá ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella proscriba.
- Art. 6º.* La religión del Imperio Mexicano, es la Católica, Apostólica, Romana. El Gobierno la protegerá siempre según las leyes, e impedirá el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 7º.* Los Ministros de esta religión gozarán del fuero eclesiástico, conforme a las leyes del Imperio.
- Art. 8º.* Los mexicanos tienen el derecho de imprimir y publicar sus ideas políticas, sujetándose sin embargo a las leyes que deben reprimir el abuso de esa libertad.
- Art. 9º.* Son inviolables las propiedades de todos los habitantes del Imperio.
- Art. 10.* El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de un interés público [ilegible] probada, pero con una indemnización anticipada.
- Art. 11.* Son mexicanos, 1º todos los nacidos en el territorio del Imperio de padres mexicanos; 2º los ciudadanos españoles europeos, o Americanos que juren sujetarse a la presente Constitución; 3º los extranjeros católicos que llevando ocho años de vecindad, estando casados con mujeres mexicanas adquieran de la Corona del Imperio Carta de naturaleza.

¹Reproducción del original existente en los *Iturbide papers* en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos.

Capítulo II

Forma del Gobierno del Imperio

- Art. 12.* La persona del Emperador es sagrada e inviolable. Sus ministros son responsables.
- Art. 13.* Al Emperador solamente pertenece el Poder Ejecutivo.
- Art. 14.* El Emperador es el jefe supremo del Estado, manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio; nombra todos los Empleados de la administración pública; y forma los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes y seguridad del Estado.
- Art. 15.* El Poder Legislativo se ejerce colectivamente por el Emperador; la Corona del Imperio, y la Cámara de los Diputados de las Provincias.
- Art. 16.* Al Emperador corresponde privativamente proponer la ley.
- Art. 17.* La proposición de la ley se hace según parezca al Emperador; o a la Cámara del Imperio o a la de los diputados de las Provincias a excepción de la ley de impuestos o contribuciones que debe dirigirse en derecho a la Cámara de Diputados.
- Art. 18.* Esta Ley debe ser examinada en las dos cámaras, discutida y votada libremente por la mayoría absoluta de cada una de ellas.
- Art. 19.* Las Cámaras tienen la facultad de suplicar al Emperador el que proponga una Ley sobre cualquier objeto.
- Art. 20.* Esta súplica no se dirigirá al Emperador sino después de haberse discutido y votado en sesión secreta por la Cámara que se hace.
- Art. 21.* Si el Emperador accediese a la súplica hiciere la proposición de la ley la pasara a las dos Cámaras para que se examine, discuta y vote libremente, como si la indicación se hubiere hecho por el mismo.
- Art. 22.* Votada una ley por cualquiera de las dos Cámaras debe revisarse a la otra para que la discuta y vote; si fuese aprobada por ésta se presentara al Emperador para que la sancione; más si fuese desechada no volverá a tratarse de ella en aquel año.
- Art. 23.* El Emperador solamente es quien sanciona y promulga las leyes.

Capítulo III

Cámara del Imperio

- Art. 24.* La Cámara del Imperio es una parte esencial del Poder Legislativo.
- Art. 25.* Debe comenzar y cerrar sus sesiones un mes después que la Cámara de los Diputados de las Provincias.
- Art. 26.* Son miembros de la Cámara del Imperio 1º. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y los Vicarios Capitulares en Sede vacante: 2º. El Diputado Eclesiástico que nombre, cada uno de los Cabildos de las Iglesias, Catedrales y Colegiatas: 3º. Todos los Ciudadanos a quienes el Emperador conceda este privilegio por lo ilustre de su nacimiento, o por el [ilegible] de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, o en recompensa de algunos señalados Servicios.

Art. 27. Los M. RR. Arzobispos y RR: Obispos que por motivos graves, a juicio del Emperador; no puedan asistir a las sesiones de la Cámara podrán nombrar un delegado que haga las veces en ella.

Art. 28. El número de los Individuos de la Cámara del Imperio es ilimitado.

Art. 29. El Emperador nombra el presidente y secretario de esta Cámara de entre los mismos individuos que la componen.

Art. 30. Ningún individuo de la Cámara del Imperio podrá, por este título gozar dietas, pensiones o sobresueldo de cualquiera naturaleza que sea.

Capítulo IV

1º.

Cámara de los Diputados

Art. 31. La Cámara de los Diputados es la reunión de todos los que para este efecto fuesen nombrados por las Provincias del Imperio en la forma que se dirá.

Art. 32. La base para ésta Cámara es la población compuesta de todos los ciudadanos del Imperio.

Art. 33. Para el cómputo de la población servirá el censo que se haya formado anteriormente mientras que pueda hacerse otro nuevo.

Art. 34. Por cada cien mil almas de la población compuesta como se ha hecho en el artículo 32 se nombrara un diputado.

Art. 35. En el caso de que la población de alguna Provincia no llegue a cien mil almas, nombrará sin embargo un diputado con tal que no baje de cincuenta mil.

II

Juntas electorales de Parroquia

Art. 36. Para la elección de los Diputados de Provincia se celebrarán juntas electorales de Parroquia.

Art. 37. Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes en la respectiva parroquia.

Art. 38. Para ser elector de Parroquia se requiere estar vecindado y residir en la misma, ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, tener casa abierta y una renta anual que no baje de trescientos pesos.

Art. 39. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los que se presentan como electores concurren las calidades requeridas en el artículo anterior para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca, y lo que se decidiere se ejecutará sin recurso alguno, para este solo acto.

Art. 40. Las juntas de parroquia serán presididas o por el alcalde de la ciudad, villa o pueblo con asistencia del cura párroco; y si en su mismo pueblo hubiere varias

Parroquias, presidirá una junta del jefe político o alcalde otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás

- Art. 41.* Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales se dará principio a la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los Ciudadanos presentes.
- Art. 42.* Se procederá inmediatamente al nombramiento de tres individuos para diputados de la Cámara de Provincia; lo que se hará designando cada elector en tres personas, para lo que se acercara a la mesa donde se hallen el presidente los escrutadores y el secretario y este la [ilegible] una lista de su presencia, y en esta elección nadie podrá votarse a sí mismo.
- Art. 43.* Para ser nombrado Diputado de Provincia se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, casado, o viudo que haya nacido en la provincia, o este avecindado en ella con residencia al menos de siete años. Y que tenga una renta anual que no baje de quinientos pesos procedentes de bienes propios.
- Art. 44.* Concluido este acto el presidente, los escrutadores y el secretario reconocerán las listas y aquel publicará en alta voz el nombre de los tres ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos.
- Art. 45.* El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los escrutadores y se remitirá copia de ella al jefe político, gobernador, o presidente de la provincia.

III

Juntas electorales de provincia

- Art. 46.* Las juntas electorales de provincia se compondrán del jefe político de la misma, de los alcaldes, regidores, y cura o curas de la capital, y de diez hombres buenos, en quienes concurren las mismas circunstancias que conforme al artículo 38. se requieren para ser elector de parroquias.
- Art. 47.* Estos hombres buenos se nombrarán por el jefe político, ayuntamiento y curas párrocos de entre los vecinos de la misma capital.
- Art. 48.* Reunida esta junta el domingo segundo del mes de noviembre del año anterior al de la reunión de las Cámaras, se procederá inmediatamente a nombrar, de entre sus individuos dos escrutadores y un secretario.
- Art. 49.* En seguida se abrirán las listas que se hayan remitido de las parroquias, y leyendo en voz alta los nombres de todos los comprendidos en ellas, se irán apuntando por el secretario en presencia de los escrutadores.
- Art. 50.* Concluida esta operación se procederá por la junta a nombrar de entre los mismos individuos que hayan [ilegible] puestos en las listas de Parroquias aquel diputado o diputados, que según el censo de la población corresponden a la provincia en la forma siguiente:

- Art. 51.* Si algún individuo viniere puesto en la mayor parte absoluta de las listas de parroquias en el mismo hecho recaerá en él el nombramiento de diputado de provincia.
- Art. 52.* Si ninguno tuviere esta mayoría se procederá por la junta a la elección del diputado o diputados, y quedarán nombrados los que reúnan la mayoría absoluta de los votos de la misma.
- Art. 53.* Las dudas que se susciten sobre si alguno de los individuos propuestos por las parroquias concurren las circunstancias que según el artículo 43 se requieren para ser diputado de provincia se resolverán en el acto por la misma junta y lo que resolviere en el acto por la misma junta y lo que resolviere se ejecutará sin recurso alguno.
- Art. 54.* El secretario extenderá el acta de los electores que con el firmarán el presidente y todos los electores, los cuales en seguida otorgarán sin excusa alguna sus poderes a los diputados nombrados, según la forma siguiente:
En la ciudad o Villa de ... a ... días del mes de Noviembre del año de ... en las [ilegible] de ... [ilegible] congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de todos los Electores que forman la Junta de provincia) fijaron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución del Imperio Mexicano al nombramiento de diputados de la Cámara de las Provincias, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, habíase hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a la Cámara y que fueron electos por diputados para ella por esta Providencia los Señores N. N. N. como resulta de la acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgaron poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo dentro de los límites que la Constitución prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obliguen por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta Provincia a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de la Cámara hicieren con arreglo a la Constitución del Imperio Mexicano. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presente como testigo N.N. que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.
- Art. 55.* Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que el Gobierno les señalare a propuesta de la Cámara del Imperio.
- Art. 56.* Los diputados así de la Cámara del Imperio como de las Provincias serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaran, no podrían ser juzgados sino por el tribunal que se establece en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del Gobierno interior de las mismas Cámaras.
- Art. 57.* Este reglamento lo mismo que las demás leyes debe ser propuesto por el Emperador; examinado discutido y votado libremente por las dos Cámaras.

IV De la celebración de las Cámaras

- Art. 58.* Se reunirá la Cámara de los Diputados de Provincia todos los años en la capital del reino, en edificio [ilegible] el día primero de febrero.
- Art. 59.* Las sesiones de la Cámara durarán en cada año tres meses consecutivos y sólo podrán prorrogar sus sesiones por otro mes más si el Emperador lo determinara así.
- Art. 60.* Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años y no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.
- Art. 61.* En el reglamento interior de las Cámaras se prescribirán las formalidades con que se han de examinar los poderes que presenten los diputados y el juramento que estos deben prestar para el desempeño de su encargo.
- Art. 62.* El presidente de esta Cámara será el que nombre el Emperador y su encargo durara todo el tiempo de las sesiones de la misma.
- Art. 63.* La Cámara nombrará de entre sus individuos a pluralidad absoluta de votos cuatro secretarios cuyas atribuciones se especificarán en el reglamento del gobierno interior de la misma Cámara.

Nota primera: para el arreglo constitucional de la sucesión a la Corona del Imperio me parecen muy *** las determinaciones de la Constitución Española desde el artículo 174. hasta el 2000 que podrán ponerse en el lugar que le corresponda *mutatis mutandi*.

Nota segunda: las leyes que debe arreglar el gobierno interior político de las provincias no deben, a mi juicio, ser constitucionales porque deben variarse según se alteren o varíen las costumbres y hacer de nuestro pueblo.

Nota tercera: el arreglo del Poder Judicial y el de los tribunales de Justicia del Imperio por la misma razón que el gobierno político de las provincias, no debe ser constitucional. El tiempo y las luces [ilegible] dé un modo estable lo que sea más conveniente y justo sobre este particular. Unas leyes particulares podrán servir por ahora a fin de conciliar la justicia y libertad de los ciudadanos con la seguridad de un Estado naciente y poco consolidado. Valladolid, 8 de enero de 1823.



1 de febrero de 1823

Plan de Casa-Mata

Los generales de división, jefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en jefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz y de los peligros que amenazan a la patria por la falta de representación nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), después de haber discutido extensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este día lo siguiente:

Artículo 1º. Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

Artículo 2º. La convocatoria para las nuevas Cortes se hará bajo las bases prescritas para la primera.

Artículo 3º. Respecto que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir a los primeros y sustituir a los segundos con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Artículo 4º. Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Artículo 5º. Los cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Artículo 6º. Los jefes, oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Artículo 7º. Se nombrará una comisión que con copias del acta, marche a la capital del Imperio a ponerla en manos de S.M. el emperador.

Artículo 8º. Otra comisión, con igual copia [marchará] a la plaza de Veracruz a proponer al gobernador y corporación de ella, lo acordado por el ejército, para ver si se adhieren a él o no.

Artículo 9º. Otra de los cuerpos dependientes de este ejército que se hallan sitiando al Puente y en las Villas.

Artículo 10. En el ínterin contesta el Supremo Gobierno, con presencia de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que deli-

bere en la parte administrativa, si aquella resolución fuere de acuerdo con la opinión.

Artículo 11. El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representación nacional. Aquél se situará en las villas o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno, hasta que no lo disponga el Soberano Congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.

Cuartel General de Casa Mata, a 1 de febrero de 1823.

Por el Regimiento de Infantería número 10, Simón Rubio, Vicente Neri y Barbosa, Luis de la Portilla, Manuel María Hernández, José María González Arévalo. Por el número 7, Andrés Rangel, Antonio Morales. Por el número 5, Mariano García Rico, Rafael Rico, José Antonio Heredia, Rafael de Ortega. Por el número 2, José Sales, José Antonio Valenzuela, Juan Bautista Morales, Juan de Andonaegui.

Por los granaderos de infantería, Joaquín Sánchez Hidalgo. Por la artillería, Francisco J. Berna. Por el 12 de caballería, José de Campo. Por el 10, José M. Leal, Estevan de la Mora, Anastasio Torrejón. Por el número 2, Pedro Ibarra, Francisco Bustamante, Juan Nepomuceno de Aguilar y Tablada. Por el 1, Manuel Gutiérrez, Luciano Muñoz, Ventura Mora, Francisco Montero. Mayor de órdenes de la izquierda, Andrés Martínez. Ídem de la derecha, Rafael de Ortega. Ídem del Ejército, José María Travesí. Jefe suelto, Juan Arago. Jefe del centro, Juan José Codallos. Ídem de la izquierda, Luis de Cortázar. Ídem de la derecha, José María Lobato. General del ejército, José Antonio de Echávarri.



Ciudad de México, 29 de marzo de 1823

Proyecto de Constitución para la República de México
Stephen F. Austin de Texas

Nosotros, el pueblo de la Nación Mexicana, habiendo asumido aquellos derechos naturales e imprescriptibles que nos pertenecen como miembros de la gran familia humana, por lo tanto nos declaramos una Nación independiente; y estando deseosos del establecimiento de un sistema de gobierno fundado en las bases sólidas de la justicia natural, de los derechos iguales y del bien común, con el objeto de asegurar la unión, fuerza, armonía, igualdad y las bendiciones de la libertad para nosotros y la posteridad, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para el gobierno de la Nación Mexicana.

Capítulo I Constitución y máximas fundamentales

- Artículo 1.* El pueblo de la Nación Mexicana es independiente de España y de cualesquiera otros poderes, y posee el exclusivo derecho de gobernarse a sí mismo como soberano y Nación independiente.
- Artículo 2.* Todos los hombres como individuos tienen derechos ciertos, naturales, esenciales, que les son inherentes; entre los cuales están el goce y la defensa de la vida y la libertad, el de la posesión y la protección de la propiedad, y en una palabra el de la búsqueda y obtención de la felicidad.
- Artículo 3.* Cuando los hombres entran en la sociedad del Estado someten algunos de sus derechos naturales a esa sociedad, con el objeto de asegurar la protección de otros; y sin tales compensaciones la sumisión es inválida.
- Artículo 4.* la sumisión de tales derechos debe ser libre, voluntaria y sin ninguna coerción, o la misma es inválida.
- Artículo 5.* Los derechos así sometidos son depositados en las manos de los representantes del pueblo, para ejercerse por la seguridad y el bien común, y para la felicidad general de todos.
- Artículo 6.* Estos representantes constituyen y administran el gobierno nacional.
- Artículo 7.* La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, y por naturaleza es inalienable, imprescriptible e indivisible; los representantes nacionales son por lo tanto y en todo momento, responsables ante el pueblo.

Nota: El texto fue tomado de Derechos del pueblo mexicano, Cámara de Diputados, LII Legislatura, tercera edición, México, 1985.

- Artículo 8.* El gobierno es instituido para el beneficio común, protección y felicidad de toda la comunidad y no para los intereses privados o el engrandecimiento de cualquier hombre, familia o clase de hombres; por lo tanto, siempre que los objetivos de la sociedad se corrompan o la libertad pública se encuentre manifiestamente amenazada, y los otros cualesquiera medios de hacer justicia sean ineficaces, el pueblo puede y por derecho debe reformar el antiguo o establecer un nuevo gobierno. la doctrina de la no resistencia al poder arbitrario es absurda, degradante y destructiva para la felicidad de la humanidad.
- Artículo 9.* El pueblo tiene derecho de reunirse en asamblea en forma ordenada y pacífica, para consultar sobre el bienestar público, dar instrucciones a sus diputados y solicitar del Congreso reparaciones por injusticias.
- Artículo 10.* Una bien regulada milicia nacional es la propia y natural defensa de una Nación, y los extranjeros deberán ser privados del derecho de conservar y portar armas, excepto en aquellos casos que se encuentren especificadas por una ley y en los cuales por la tranquilidad pública pueda considerarse necesario.
- Artículo 11.* Todas las elecciones deben ser libres y todo habitante de la Nación, teniendo las calificaciones requeridas por ley, tiene igual derecho de elegir y de ser electo a un cargo público.
- Artículo 12.* Todo ciudadano tiene derecho a recurrir legalmente por todos los daños que pudiera sufrir en su persona, propiedad o carácter, obteniendo libremente se le haga justicia, sin verse obligado a pagarla.
- Artículo 13.* Toda persona tiene el derecho de estar asegurado contra investigaciones ilegales y detenciones de su persona, propiedades, papeles y posesiones, ninguna de las cuales deben ser afectadas excepto en los casos y con las formalidades que prescribe la ley.
- Artículo 14.* Ninguna parte de las propiedades de los hombres deberán ser expropiadas para uso público, excepto por su propio consentimiento, o en virtud de una ley regulada y promulgada por el Congreso; y ningún impuesto o contribución deberá ser exigido o cobrado sin contar con la autoridad de una ley expedida por el Congreso.
- Artículo 15.* La libertad de prensa y expresión es tan esencial a la libertad para el mejoramiento de la Nación, que no debe ser violada, y puede ser únicamente restringida por el Congreso para prevenir ataques escandalosos de carácter privado.
- Artículo 16.* Las leyes retroactivas o *ex post facto* son opresivas e injustas, y tales leyes no deben ser aprobadas.
- Artículo 17.* En todos los casos y en todos los tiempos los militares deben estar bajo estricta subordinación al Poder Civil, excepto en los casos previstos en la ley en tiempo de guerra o invasión.
- Artículo 18.* Ningún soldado en tiempo de paz podrá ser acuartelado en ninguna casa o hacienda sin el consentimiento del propietario, y en tiempo de guerra tales acuartelamientos deben de hacerse en la forma prescrita por la ley.
- Artículo 19.* Ninguna persona deberá estar sujeta a corte marcial, excepto los empleados en el ejército o en la marina o en la milicia durante su servicio.

- Artículo 20.* La base de la representación nacional es la población, incluyendo todos los nativos nacidos libres cualquiera que sea su ascendencia, ya sean americanos, europeos o africanos, y los extranjeros que son considerados como ciudadanos.
- Artículo 21.* Los monopolios y privilegios especiales o exclusivos, ya sean a favor de un individuo, o de una asociación, o eclesiásticos, son perjudiciales a los intereses verdaderos de la Nación, contrarios a la justicia natural, y están absolutamente prohibidos, excepto cuando son concedidos de acuerdo con las formalidades de la ley, por un período limitado, como una compensación por inventos nuevos y mejoramientos en las artes o las ciencias.
- Artículo 22.* No hay cargos hereditarios, honorarios o títulos de nobleza o títulos de cualquier clase, excepto aquellos que la administración conceda.
- Artículo 23.* Ninguna cantidad de dinero podrá ser retirada del tesoro y de ninguna manera apropiarse por alguien, excepto en virtud de una ley del Congreso, y el presidente de México, ministros o cualquiera otra persona que viole este artículo será culpable de alto crimen y castigado de acuerdo con la ley.
- Artículo 24.* El poder de suspender las leyes o la ejecución de las mismas será ejercido sólo por el Congreso.
- Artículo 25.* La perpetuación de bienes por primogenitura con la exclusión de los hijos más jóvenes, está calculada arbitrariamente para prevenir la distribución de la propiedad, por lo tanto, como violación de la justicia para enriquecer a los pocos y empobrecer a los muchos. la creación y perpetuación de la aristocracia y la engendración de la indolencia, arrogancia, vicio y corrupción, es destructiva de la felicidad individual, subversiva de la prosperidad nacional, contraria a los principios de un gobierno libre y peligrosa para las libertades del pueblo; todos estos privilegios deberán ser destruidos, y un sistema equitativo de legados hereditarios deberá ser establecido, fundado en bases de justicia equitativa y prosperidad nacional.
- Artículo 26.* Los gobiernos despóticos tienen empeño en mantener las mentes del pueblo a oscuras por la prohibición de introducir libros proscritos por sus principios liberales. Los gobiernos libres, por el contrario, tienen las puertas abiertas para su admisión sin excepción, y la experiencia ha probado totalmente los efectos beneficiosos de esta política liberal que da luz al pueblo, el que muy pronto discrimina cualquiera doctrina perversa o inmoral que tales libros puedan contener, y las puras o virtuosas, rechazando las primeras y beneficiándose con las últimas. Todas las restricciones o prohibiciones en la introducción, venta o lectura de libros, están calculadas para prevenir la difusión de la luz intelectual y el conocimiento, retardar el mejoramiento de la Nación por la perpetuación de la ignorancia, la superstición y los principios serviles, y son contrarias al genio de las instituciones libres y nunca deberán ser impuestas bajo ningún pretexto.
- Artículo 27.* Una Nación sólo puede ser libre, feliz y grande, en proporción a la virtud e inteligencia del pueblo; la propagación del conocimiento útil y de las artes

y ciencias es por lo tanto de primaria importancia para la libertad y prosperidad nacional, y para este gran objetivo será deber del Congreso el proveer por todos los medios en su poder el pronto establecimiento de escuelas, academias y colegios a lo largo de toda la Nación, para la instrucción de los jóvenes y niños.

Artículo 28. Con el objeto de prevenir que aquellos investidos de autoridad se conviertan en opresores, el pueblo tiene el derecho, en los momentos y en la manera como se encuentra establecido por la forma de gobierno, para removerlos de los puestos públicos y reintegrarlos a la vida privada, y llenar las vacantes por medio de elecciones regulares y de nombramientos.

Artículo 29. El frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución; una rígida obediencia a las leyes; y una estricta adhesión a la justicia, temperancia, industriosisidad, frugalidad y todas las virtudes sociales y civiles, son necesarias para preservar las bendiciones de la libertad y del buen gobierno.

Artículo Adicional

La deudas del gobierno contraídas en nombre de la Nación por sus representantes legales, para la causa de la Independencia desde su declaración en el año de 1810, deberán ser reconocidas como parte de la deuda nacional de la República de México, en la forma que el Congreso lo determine por ley.

Todos los oficiales y soldados que hayan luchado por la causa de la Independencia desde su primera época, y las viudas e hijos de aquellos que hayan muerto por la misma, merecen la gratitud de la Nación y deben ser recompensados tanto como sea consecuente con la justicia y el estado financiero de la Nación.

Capítulo II Sobre religión

Artículo 30. la religión romana católica apostólica es la religión de la Nación Mexicana.

Capítulo III Sobre el territorio de la Nación Mexicana y sus ciudadanos

Artículo 31. El territorio de la Nación Mexicana está compuesto de todo el país, extendiéndose desde la línea divisoria establecida en el norte por los Estados Unidos y España en el tratado de límite negociado por don Luis de Onís, hasta el istmo de Darién en el sur, incluyendo todas las islas, las bahías, y los puertos pertenecientes a las costas del Atlántico o del Pacífico dentro de dichos límites.

Artículo 32. Todas las personas nacidas libres en esta Nación, cualesquiera que sea su origen, son ciudadanos y también los extranjeros naturalizados de acuerdo con la ley.

Adición del artículo 32

Todo mexicano será fiel a la Constitución, obediente de las leyes y respetuoso de las autoridades legales establecidas; contribuirá en proporción a sus medios al gasto público, y tomará las armas en defensa de su país cuando sea llamado de acuerdo con la ley; también estará obligado a servir en cualesquier cargo al cual pueda ser electo por votación del pueblo.

Artículo 33. El derecho de ciudadanía puede perderse por expatriación voluntaria, por adquirir una nueva ciudadanía, por crímenes penados por la ley, y por no ser capaz de leer y escribir a la edad de 20 años.

Capítulo IV Sobre el gobierno y forma de la Nación

Artículo 34. El carácter de esta comunidad será el de República de México.

Artículo 35. El gobierno es una República representativa.

Artículo 36. Los poderes del gobierno, definidos y concedidos en esta Constitución, estarán establecidos en tres ramas distintas y separadas, cada una se mantendrá separada e independiente de cualquier otra; la consistencia de su conexión vincula toda la fábrica de la Constitución.

Capítulo V Sobre la Legislatura

Artículo 37. Los poderes legislativos aquí concedidos radicarán en una Congreso compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado.

Cámara de Diputados

Artículo 38. La Cámara de Diputados estará compuesta por miembros electos por el pueblo cada dos años.

Artículo 39. El número de diputados será de uno por cada 30 mil habitantes; pero cada provincia tendrá cuando menos un diputado.

Artículo 40. El Congreso tiene el poder de alterar la proporción establecida en el artículo anterior cuando lo considere apropiado.

Artículo 41. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nativo o vecino de la provincia por la cual es elegido; poseer una sólida moralidad, buena reputación, acreditado patriotismo, en posesión de reales y suficientes propiedades para una decente manutención, instruido en los principios del derecho nacional, o en elementos de agricultura, minas, manufacturas o comercio, para un mayor éxito en el desempeño de los altos y sagrados deberes de la Nación.

Artículo 42. Las provincias que envíen no más de 10 diputados pueden elegir un eclesiástico secular; las provincias que envíen más de diez y menos de veinte diputados, pueden elegir dos eclesiásticos seculares. Las provincias que envíen más de veinte y menos de treinta diputados, pueden elegir tres eclesiásticos seculares; y así sucesivamente en la misma proporción, pero ninguna provincia podrá enviar un número mayor a éste de diputados eclesiásticos.

Artículo 43. Eligiéndose un mayor número de eclesiásticos que el permitido en el artículo anterior, la Cámara de diputados decidirá cuál deberá ser relevado, para ajustarse al número prescrito. Los correspondientes suplentes deberán de ocupar las vacantes así ocasionadas; pero siendo el suplente también un eclesiástico, la Cámara ordenará una nueva elección para el distrito que quedó sin representación, declarando en dicha orden que no deberá ser electo un eclesiástico por dicho distrito para el Congreso.

Artículo 44. Si ocurriera que una persona es elegida por la provincia en que nació y también por la de su residencia, deberá el elegido representar la última y el correspondiente suplente representará la primera. Lo mismo deberá de hacerse en caso que una persona fuese elegida por dos distritos de la misma provincia cuando resida en una de ellos; pero si no reside en ninguno de los dos distritos en los que es elegido, puede optar por el que desea representar, notificando al correspondiente suplente.

Artículo 45. Las calificaciones para los suplentes deberán ser las mismas que para los propietarios.

Elección de diputados

Artículo 46. Las diputaciones provinciales deberán de tiempo en tiempo censar los habitantes de sus respectivas provincias en la reforma prescrita por la ley. A los habitantes deberán dividirlos entre tantos distritos como tengan derecho a diputados en el Congreso, de manera que incluyan de la manera más apropiada posible y practicable 30 mil habitantes para cada distrito. Tales distritos deberán designarlos por número cuando hay más de uno en la provincia; como el primero, segundo o tercer distrito de tal provincia.

- Artículo 47.* Los límites de los distritos electorales establecidos en el artículo precedente, deberán ser claramente definidos y hacerlos conocidos por bando del jefe político de la provincia, anunciando en los lugares públicos más visibles en cada parroquia. Cada bando deberá designar también la capital de cada distrito, o el lugar donde las juntas electorales aquí mencionadas tiene lugar.
- Artículo 48.* Después de dividir la población de cada provincia en distritos, como se estableció, quedando una fracción permanente de más de 20 mil deberán formar un distrito separado y elegir un diputado como los otros, pero fracciones de menos de 20 mil deberán de sumarse a otros distritos.
- Artículo 49.* Deberá haber un diputado a la Cámara de este nombre y un suplente elegido para cada uno de los distritos.
- Artículo 50.* Con objeto de dar cumplimiento al artículo anterior, cuando una elección es requerida ya sea por la Constitución o por una orden para una elección especial para llenar una vacante, los jefes políticos de las provincias darán noticia pública por conducto de un bando en todas las parroquia y lugares públicos de la parroquia, designando el día o días de la elección, los que deberán ser los mismos en toda la provincia. En cada bando los objetos de la elección deberán ser declarados, y mencionada la parte de la Constitución que prescribe las calificaciones para los diputados; también se nombrará un alcalde y dos asistentes para presidir como jueces la elección en cada parroquia, y un alcalde para presidir la junta electoral del distrito.
- Artículo 51.* El bando que se menciona en el artículo anterior, debe ser impreso y publicado tres meses antes a la fecha de las elecciones normales, y un mes antes de las especiales.
- Artículo 52.* En el día fijado, el alcalde y asistentes designados para presidir las elecciones en la parroquia, deberán reunirse en el lugar más conveniente y central; tal lugar deber ser designado por ellos y hecho del conocimiento público por un bando colocado cuando menos 15 días antes del día de la elección. Una vez reunidos, deberán designar tres secretarios para que registren los procedimientos de la elección.
- Artículo 53.* En la elección el nombre de cada votante será registrado por los secretarios; las elecciones deben de comenzar a las 9 y terminar a las 6 p.m. la ley determinará si los votos deberán darse a viva voz o por papeletas, y regulará todas las formalidades necesarias y no previstas aquí.
- Artículo 54.* Cada uno de los secretarios hará un completo registro de la elección, el que será firmado por el alcalde, por los dos asistentes, y por todos los secretarios.
- Artículo 55.* En el encabezamiento de los registros mencionados en el último artículo se consignarán el nombre de la parroquia, número de distrito de la provincia, tiempo y objeto de la elección, nombres del presidente, alcalde y asistentes, y nombre del secretario que los redactó.
- Artículo 56.* Dos de los mencionados registros deberán de sellarse en la presencia del alcalde por dos de los asistentes y los empleados; un registro deberá ser enviado a la secretaría de la diputación provincial o al jefe político de la

- provincia, y el otro será llevado por el alcalde o por alguno de sus asistentes al presidente de la junta electoral del distrito; el registro restante deberá ser depositado en los archivos de la parroquia para ser inspeccionado por cualquier persona.
- Artículo 57.* Cinco días después al de la elección, la junta electoral del distrito se reunirá en el lugar designado como capital de distrito de acuerdo con el artículo 47, y en la casa que el presidente de la junta elija.
- Artículo 58.* Las juntas electorales de los distritos deberán integrarse con los alcaldes o uno de los asistentes en cada una de las elecciones en las parroquias, y el alcalde designado de acuerdo con la última cláusula del artículo 50, para presidirla.
- Artículo 59.* Estando reunida la junta electoral del distrito, el presidente en presencia de la junta deberá abrir los registros y contar los votos de las elecciones en las parroquias del distrito, y la persona que haya recibido un mayor número de votos en el distrito, será miembro de la Cámara de Diputados.
- Artículo 60.* Los certificados de la elección se harán por triplicado por la junta electoral, consignando el nombre de la provincia, número del distrito, fecha y objeto de la elección, y nombre de la persona elegida; el certificado será firmado por todos los miembros presentes de la junta y testificado por el presidente.
- Artículo 61.* Dos de los certificados mencionados en el artículo anterior deberán sellarse en presencia de la junta, constando en la parte posterior “certificado de la elección para diputado en el Distrito de la Provincia de Cada constancia deberá ser firmada por el presidente de la junta. Uno de ellos se dirigirá al presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de México, y el otro será dirigido al jefe político de la provincia a quien deberán enviarse ambos. El tercer certificado deberá ser depositado en los archivos de la iglesia del lugar, para su inspección por cualquiera.
- Artículo 62.* El jefe político de la provincia, una vez que reciba los certificados mencionados, inmediatamente enviará uno directamente al presidente de la Cámara de Diputados por medio del secretario de Estado del Interior, para ser entregado el primer día que dicha cámara se reúna después de su recibo, y se comunicará sin demora oficialmente el contenido a la persona electa, depositando el original en los archivos de la provincia.
- Artículo 63.* Cuando ocurran algunas vacantes en cualquier provincia, el jefe político, siendo oficialmente notificado, dará órdenes para una elección en el correspondiente distrito para llenar tal vacante.
- Artículo 64.* La Cámara de Diputados elegirá su presidente, secretarios y otros oficiales, y los removerá cuando lo considere conveniente.
- Artículo 65.* La Cámara de Diputados tendrá el solo derecho de impeachment o acusación en contra del presidente y vicepresidente de México; de los jueves del Supremo Tribunal de Justicia; de los secretarios de despacho; de los embajadores en cortes extranjerías, arzobispos y obispos; de los generales del

ejército, gobernadores, jueces del Supremo Tribunal de Justicia de provincia y de otros funcionarios de no menor rango que los mencionados. Se requerirá un mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Representantes para formular una acusación, la que siendo ordenada se notificará al Senado y a la parte acusada. la Cámara nombrará una comisión para conducir y manejar la prosecución de la causa ante el Senado.

El Senado

Artículo 66. El Senado deberá estar compuesto de dos senadores por cada provincia, elegidos por ocho años por las Diputaciones Provinciales, y de un obispo que debe ser elegido, con un suplente, por las diócesis de la Nación en la forma prescrita por la ley.

Artículo 67. El obispo más antiguo será el primer senador hasta que otro sea electo de acuerdo con la ley.

Artículo 68. Ningún otro eclesiástico, excepto el obispo o su suplente, será Senador.

Artículo 69. Para ser senador se requiere, en adición a las calificaciones para diputado a la Cámara de Diputados, ser mayor de 35 años.

Artículo 70. Deberá haber un senador suplente elegido por las diputaciones provinciales de cada provincia.

Artículo 71. En la primera sesión del Senado sus miembros se dividirán en cuatro clases; las sillas de los senadores de la primera clase estarán vacantes al final de segundo año; las sillas de los de segunda clase al final del cuarto año; las de la tercera clase al final del sexto año, y las de la cuarta clase al final del octavo año, de tal manera de que una cuarta parte deberán ser escogidos cada dos años.

Artículo 72. El Senado tendrá la facultad de conocer de todas las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. Cuando el presidente o vicepresidente de México estén ausentes, el presidente del Tribunal de Justicia presidirá. Ninguna persona será convicta a menos que la condene una mayoría de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 73. La sentencia dictada conforme al último artículo puede remover del cargo administrativo, descalificar para cualquier puesto gubernamental, ser de destierro o muerte; pero nunca decretará la confiscación de la propiedad, ni afectará a su familia, hijos o amigos del condenado, a menos que pudieran ser cómplices, y en tal caso ellos estarán sujetos a juicio y condena por un tribunal competente. Los bienes podrán ser confiscados si en el juicio se ventilara el delito de peculado.

Artículo 74. El condenado por el delito a que se refiere el artículo anterior, puede ser acusado por daños a terceros afectados, y puede ser juzgado y castigado de acuerdo con las leyes por los tribunales de justicia.

Artículo 75. El vicepresidente de México será presidente del Senado, y tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del vicepresidente y cuando él esté actuando como presidente de México, el senado escogerá un subpresidente para que presida.

Artículo 76. El Senado elegirá sus secretarios y otros oficiales.

Sobre las dos Cámaras del Congreso

Artículo 77. No podrá ser diputado o senador en el Congreso quien tenga algún cargo administrativo, excepto en la milicia. Ningún diputado o senador podrá recibir nombramiento del ejecutivo durante el periodo para el que fue electo sin obtener previamente el consentimiento del Congreso.

Artículo 78. Cada Cámara será juez de las elecciones, resultados y calificaciones de sus miembros, y con una mayoría de dos tercios pueden expulsar a cualquiera de ellos. En el despacho de los asuntos ordinarios se requiere un quórum de la mitad más uno de los individuos de cada Cámara.

Artículo 79. Cada miembro llevará un diario de sus actividades, que será publicado, excepto en aquellas partes de carácter reservado.

Artículo 80. Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por conducta desordenada e impropia, y con una mayoría de las dos terceras partes expulsar a un miembro.

Artículo 81. Ninguna Cámara podrá durante el periodo de sesiones del Congreso suspenderlas por más de tres días seguidos sin el consentimiento de la otra.

Artículo 82. Las sesiones de las dos Cámaras deberán efectuarse en recintos separados y deberán ser públicas, excepto cuando sea requerido el secreto.

Artículo 83. La dos Cámaras podrán reunirse en un recinto para recibir las comunicaciones del ejecutivo en la sesión inaugural, para elegir los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, o para cualquier otro propósito extraordinario con el solo objeto de consulta, pero ninguna ley será aprobada cuando las Cámaras sesionen juntas.

Artículo 84. Deberá haber, cuando menos, un periodo de sesiones del Congreso cada dos años; y el presidente de México puede convocar al Congreso por decreto cuando lo considere conveniente.

Artículo 85. En la elección de diputados y senadores para el Congreso deberá de haber una debida proporción de abogados, agricultores, mineros, artistas y comerciantes, elegidos para combinar en la legislatura nacional los talentos y las experiencias, fuentes y fundamentos de la independencia, prosperidad y riqueza de las naciones.

Artículo 86. Los miembros de cada Cámara al tomar posesión de su cargo jurarán sostener y defender la Constitución de México y desempeñar sus deberes fielmente de acuerdo con su leal saber y entender.

Artículo 87. Cada Cámara tendrá el poder de castigar los desprecios o insultos que se le hagan.

Artículo 88. La libertad de expresión y de discusión en el Congreso será absolutamente ilimitada e inviolable, y ningún diputado o senador podrá ser responsabilizado por cuanto diga o haga en el Congreso. Sin embargo están expuestos a ser arrestados y juzgados por traición, corrupción o cualquier otro crimen de acuerdo con la ley.

Artículo 89. Los senadores y diputados recibirán una compensación fijada por la ley, la que será pegada del Tesoro Nacional.

Sobre los poderes del Congreso

Artículo 90. Los poderes del Congreso son:

1. Decretar, reformar y rechazar leyes.
2. Fijar y recaudar contribuciones e impuestos de cualquier clase.
3. Declarar la guerra y dictar las bases e instrucciones para hacer la paz.
4. Otorgar o denegar la admisión de tropas extranjeras dentro de la Nación.
5. Levantar y sostener el ejército y la armada, y declarar la fuerza militar y naval que debe mantenerse en servicio durante la guerra o la paz.
6. Declarar el grado y paga de los oficiales, marinos y tropa en servicio, y establecer las reglas y reglamentos para su gobierno.
7. Obtener dinero sobre el crédito de la Nación y prescribir la forma de examinar, y reconocer las deudas contraídas en el nombres de la Nación por los representantes legales del gobierno independiente de México, desde la proclamación de su independencia en el año de 1810.
8. Regular el comercio con las naciones extranjeras y aprobar los tratados y alianzas, antes de su ratificación.
9. Establecer y regular el correo.
10. Acuñar dinero, regular su valor y el de cambio con la moneda extranjera, y establecer penas por falsificación de moneda.
11. Regular pesos y medidas.
12. Establecer por ley la forma de obtener la naturalización y adquisición de los derechos ciudadanos.
13. Promover el progreso de las artes y las ciencias, asegurando por un tiempo limitado a los autores el exclusivo privilegio de sus respectivos escritos y descubrimientos.
14. Establecer cualesquiera tribunales u oficinas que no estén especialmente previstas en esta Constitución; regular y establecer los procedimientos judiciales; y establecer la forma de juicio conocido en los Estados Unidos de Norte América por el nombre de juicio por “Jurado” bajo los reglamentos que se consideren apropiados.

15. Definir y castigar piraterías y felonías cometidas en alta mar, y las ofensas en contra de los derechos públicos de las naciones.
16. Definir y fijar pena a los delitos de traición y sedición.
17. Limitar la libertad de prensa para evitar ataques escandalosos y calumnias a las personas.
18. Tomar las medidas para armar, organizar y disciplinar las milicias.
19. Reglamentar los gastos de la administración en todas su ramas.
20. Conceder pensiones por servicios hechos a la Nación.
21. Aprobar las leyes necesarias para ceder, vender, rentar o utilizar en cualquiera otra forma las tierras públicas, minas u otra propiedad pública.
22. Adoptar las medidas necesarias y equitativas para mantener en explotación las minas actualmente en posesión de particulares.
23. Establecer los puertos de entrada y oficinas aduanales.
24. Promover y estimular cualquier especie de industria y mejoramiento.
25. Establecer un sistema general de educación, y asignar los fondos públicos o cualquiera propiedad pública para dotar y sostener las escuelas, academias y colegios y otras instituciones literarias.
26. Asignar fondos públicos para mejoramientos de carreteras, canales u otros trabajos de utilidad pública.
27. Otorgar concesiones, por periodos limitados, a compañías, ciudades, pueblos o individuos para realizar actividades de comercio, banca, servicios municipales, o cualquier otro objeto útil; previniendo que ninguna concesión contravendrá el artículo 21 de esta Constitución.
28. Adoptar todas las medidas necesarias para la preservación de la salud, la tranquilidad y seguridad públicas.
29. Excluir a todos los eclesiásticos de cualquier Cámara del Congreso y de cualquier empleo gubernamental. Establecer o destruir cualquier orden religiosa y dotar a las establecidas con fondos públicos, o dividir o disponer de la propiedad de aquellas destruidas como se considere más útil del bien público.
30. Conceder poderes legislativos u otros a las diputaciones provinciales para los asuntos internos de las provincias.
31. Hacer tal división del territorio de la Nación Mexicana en provincias y partidos como sea estimado más conveniente y justo. Cuando tales divisiones sean hechas deberán ser permanentes y respetadas las provincias.
32. Suspender por un tiempo limitado ciertas partes de esta Constitución, cuando se considere absolutamente necesario para la seguridad pública en caso de invasión, traición u otro peligro inminente para el Estado; previendo que tal suspensión cesará en el momento que la causa cese, siempre que las tres cuartas partes de cada Cámara de Congreso convengan en ello.
33. Declarar, definir y limitar el poder del Papa sobre los eclesiásticos e iglesias de esta Nación; reformar las leyes eclesiásticas y destruir todos los abusos

que puedan existir en la iglesia. Regular y fijar los salarios de los curas, canónigos, obispos y otros dignatarios o empleados de las iglesias en la Nación.

34. Anular o prohibir excomuniones u otras censuras de la iglesia, o restringirlas como se considere conveniente.
35. Hacer todas aquellas leyes que se considere necesarias y apropiadas para llevar a efecto los poderes precedentes y las previsiones de esta Constitución.

Capítulo VI

De la formación de las leyes

Artículo 91. El poder de formar las leyes reside en las dos Cámaras del Congreso.

Artículo 92. Cualquier diputado o senador tiene el derecho de iniciar un proyecto de ley, que debe presentarse por escrito y explicando las razones que lo fundan.

Artículo 93. Tomar el 133 de la Constitución española.

Artículo 94. Tomar el 134 de la Constitución española.

Artículo 95. Tomar el 135 de la Constitución española.

Artículo 96. Tomar el 136 de la Constitución española.

Artículo 97. Tomar el 137 de la Constitución española.

Artículo 98. Tomar el 138 de la Constitución española.

Artículo 99. Tomar el 139 de la Constitución española.

Artículo 100. Si cualquiera de las Cámaras rechazara un proyecto de ley en cualquiera de sus etapas, dicho proyecto no podrá ser propuesto nuevamente ese mismo año.

Artículo 101. Si el proyecto fuera adoptado, deberá incluir todas las enmiendas y adiciones que se le hubiesen hecho; deberá ser leído en la Cámara por última vez, y si se encuentra que ha sido correctamente redactado, lo firmarán los secretarios para enviarlo a la otra Cámara.

Artículo 102. Cuando el proyecto llegue a la otra Cámara deberá pasar por las mismas formalidades que en la primera, y si es aprobado sin enmiendas o alteración, deberá ser firmado por el presidente de cada Cámara, e inmediatamente presentado para su aprobación al presidente de México.

Artículo 103. Pero si el proyecto hubiere sido reformado en la otra Cámara, deberá regresarse con las enmiendas a la Cámara de origen. Dichas enmiendas deberán de examinarse y aprobarse o rechazarse como decida la mayoría.

Artículo 104. Siendo aprobadas las enmiendas, el proyecto deberá reextenderse en tal forma que las incluya, pero si estas mismas enmiendas fueran a su vez enmendadas o rechazadas, deberán de regresarse a la Cámara donde fueron propuestas, con solicitud de que sean admitidas aquellas o que se acepte el proyecto original.

Artículo 105. En caso de una total falta de acuerdo entre las dos Cámaras, cada una de ellas designará una comisión para examinar el desacuerdo, debiendo las comisiones informar a sus respectivas Cámaras, adoptándose las medidas que la mayoría de cada Cámara apruebe. (?)

Artículo 106. Todo proyecto de ley, resolución, orden u ordenanzas, que requiera la aprobación del Senado y de la Cámara de Diputados deberá ser sometido al presidente de México para su aprobación antes de que el mismo entre en vigor; si él lo aprueba, escribirá al calce “aprobado”, con la fecha y su firma; pero en caso que lo desapruuebe lo regresará con sus objeciones a la Cámara donde se originó, misma que incluirá las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo.

Artículo 107. Si después de tales reconsideraciones dos terceras partes de la Cámara donde se originó lo aprueban de nuevo en su forma original, será enviado a la otra Cámara, y si es aprobado también por las dos terceras partes de esa Cámara, se convertirá en ley, y el presidente de México lo firmará y lo publicará.

Artículo 108. Si cualquier proyecto de ley no es regresado por el presidente de México dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha que le fue presentado, se convertirá en ley e inmediatamente se publicará.

Artículo 109. Las leyes después de ser firmadas por el presidente de México deberán ser certificadas por el secretario de Estado para las Relaciones Interiores y Exteriores, e inmediatamente publicadas en toda la Nación con las formalidades que el Congreso prescriba.

Capítulo VII

Sobre el Ejecutivo

Artículo 110. El poder ejecutivo deberá ser ejercido por el presidente de México.

Artículo 111. Deberá haber también un vicepresidente de México, quien en caso de muerte, retiro de su cargo, renuncia o incapacidad del presidente, lo suplificará en su ejercicio.

Artículo 112. El Congreso declarará por ley quién ejercerá el poder ejecutivo en caso de muerte, renuncia, retiro o incapacidad de actuar del presidente y vicepresidente al mismo tiempo; previendo en tal caso que el ejercicio de tal poder será únicamente pro tempore y hasta que una nueva elección sea ordenada por el Congreso tan pronto sea practicable, para llenar las vacantes ocasionadas en los dos puestos. Tales elecciones serán llevadas a cabo de igual manera a la prescrita para una elección presidencial regular, y las personas elegidas ejercerán su cargo por el tiempo que faltaba al período presidencial.

Artículo 113. Las personas elegidas para llenar las vacantes mencionadas en el artículo anterior pueden ser reelegidas para el mismo cargo en una elección presidencial regular, siempre que no hubiesen ocupado los cargos más de cuatro años.

Artículo 114. El Congreso establecerá por ley el tratamiento oficial del presidente y vicepresidente de México, y de todas las dependencias y departamentos del gobierno en todas sus ramas.

Artículo 115. El presidente y vicepresidente de México serán elegidos por un término de ocho años en la forma siguiente:

Artículo 116. Las diputaciones provinciales darán tantos votos para presidente y vicepresidente de México, como tengan derecho para diputados y senadores en el Congreso.

Artículo 117. La mitad más uno de todos los diputados deberán estar presentes a fin de que la diputación provincial sea competente para votar por el presidente o vicepresidente de México, para elegir senadores, para pasar peticiones para la remoción o enjuiciamiento de funcionarios gubernamentales, para ejercer poderes legislativos y para todo otro asunto de importancia. Sin embargo, el Congreso podrá por ley autorizar a un número inferior para despachar asuntos de menos importancia. (Esto es igual a lo dispuesto en el artículo 220 sobre el gobierno de las provincias).

Artículo 118. Una vez que los votos para presidente y vicepresidente hayan sido emitidos, se extenderán cuatro certificaciones que serán firmadas por el presidente de la diputación y el secretario, y a la vez selladas, todo lo cual deberá hacerse en sesión pública y deberá concluirse antes de permitir cualquier aplazamiento.

Artículo 119. Uno de los certificados mencionados en el último artículo será enviado al secretario de Estado de Relaciones Interiores, otro al presidente del Senado, otro al presidente de la Cámara de Diputados, y el cuarto será depositado en el archivo de la respectiva Diputación Provincial para los fines que más adelantes se mencionan.

Artículo 120. Los resultados enviados como se indica en el último artículo irán anexos a una carta oficial, que no deberá ser abierta sino como más adelante se prescribe.

Artículo 121. Las elecciones efectuadas por las diputaciones provinciales se realizarán exactamente seis meses antes a la expiración del período presidencial.

Artículo 122. En un día que será exactamente seis meses antes de la expiración del período presidencial, el Senado y la Cámara de Diputados se reunirán en una Cámara, y los secretarios del despacho y jueces del Tribunal Superior de Justicia deberán asistir. El secretario de Estado de Relaciones, en presencia de las dos Cámaras, de los otros ministros de Estado, de los jueces y de los espectadores en las galerías, mostrará en alto los resultados de las elecciones recibidas por él, para que todos puedan ver que están sellados y no han sido abiertos; después los abrirá y declarará el contenido, que será registrado por los secretarios y se incluirá en las actas de ambas Cámaras. El presidente del Senado procederá entonces en igual forma con los resultados recibidos por él, y el presidente de la Cámara de Diputados hará lo mismo.

Artículo 123. Todos los resultados recibidos, establecida su coincidencia, serán sumados, y la persona que haya recibido el mayor número de votos para presidente de México será declarado debidamente electo, y la persona que haya recibido el mayor número de votos para vicepresidente de México será declarado debidamente electo, para los ocho años siguientes al período del presidente actual.

Artículo 124. Si los tres resultados remitidos al secretario de Estado, a los presidentes del Senado y de los diputados, no estuvieran de acuerdo entre sí, se enviará un emisario a la provincia respectiva para que recoja el original depositado en los archivos de la diputación como se fijó en el artículo 119. Las dos Cámaras decidirán sobre la base de un examen qué resultado deberá ser admitido, y cuáles diferencias proceden de un accidente, negligencia o intención, y tomarán las medidas del caso para castigar a la persona o personas responsables de la negligencia o de la alteración intencional.

Artículo 125. Concluida la elección, las dos Cámaras acompañadas por los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, y secretarios de Estado se dirigirán a la catedral o iglesia principal, y el presidente de México, los miembros de las diputaciones provinciales, generales y otros oficiales de rango que estén en la ciudad, serán notificados para que asistan al acto en la iglesia, donde será de nuevo proclamado el resultado de la elección y se oficiará un solemne Te Deum.

Artículo 126. En caso de que haya un empate en la elección del presidente y vicepresidente de México, las dos Cámaras del Congreso decidirán quién será electo.

Artículo 127. Para ser presidente o vicepresidente de México se requiere ser nativo de la Nación Mexicana, o ciudadano desde la declaración de Independencia en Iguala el 24 de febrero de 1821; haber sido residente cuando menos diez años antes al de la elección; tener la edad de cuarenta años y haberse distinguido y ser bien conocido por su patriotismo, su virtud y su inteligencia.

Artículo 128. Ningún eclesiástico será presidente o vicepresidente de México, y tampoco la misma persona será electa en cualquiera de los dos cargos dos veces, excepto en el caso mencionado en el artículo 113.

Artículo 129. Antes de asumir su cargo, el presidente prestará ante el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la principal iglesia de la capital, el siguiente juramento: Solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y sobre los santos evangelios que defenderé, cumpliré y apoyaré la Constitución de México, y en tanto esté en mi poder, haré que todos los demás hagan lo mismo, y desemeñaré con veracidad las tareas de presidente de México, de acuerdo con mi leal saber y entender, y que Dios me lo demande.

Sobre los poderes del Ejecutivo

Artículo 130. Los poderes del presidente de México son los siguientes.

1. Es el comandante en jefe del ejército, armada y milicia de la República de México.

2. Nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, a todos los generales y oficiales de las fuerzas de tierra y mar, a los secretarios de Despacho, a los embajadores, envidos, cónsules y otros funcionarios públicos, jueces de los Tribunales, Supremo, Provinciales e inferiores, y a todos los demás funcionarios del gobierno de México no previstos aquí. Pero el Congreso puede por ley autorizar el nombramiento de tales oficiales inferiores al presidente solamente, o a los gobernadores y diputaciones provinciales, o a los Tribunales de Justicia.
3. Tendrá autoridad para llenar todas las vacantes, durante el receso del Senado, sujetando el nombramiento a su aprobación o rechazo en la primera sesión.
4. Abrirá las sesiones del Congreso durante los períodos de renovación de la Cámara de Diputados, y rendirá un informe del estado de la Nación, sugiriendo las nuevas leyes y enmiendas que considere necesarias, proporcionando toda clase de información relativa a los asuntos nacionales que pueda ser dada a conocer públicamente. Todo esto será consignado en las actas y publicado por la prensa para la información del pueblo. Los asuntos que requieran secreto serán comunicados en informes especiales.
5. Publicará y ejecutará las leyes.
6. Puede convocar una reunión extraordinaria del Congreso cuando lo considere conveniente.
7. Publicará las declaraciones de guerra o paz.
8. Dará la dirección y destino de las fuerzas de tierra y mar para defender a la Nación de invasiones extranjeras, conmociones internas y cualquier otro peligro que amenace la tranquilidad, así como para la protección del comercio, dando cuenta al Congreso.
9. Podrá reprimir insurrecciones y conspiraciones en contra de la Nación o la tranquilidad pública, y arrestar a los conspiradores y alteradores de la paz pública, observando todas las formalidades de las leyes, rindiendo cuenta a cualquiera de las Cámaras del Congreso de todas las medidas adoptadas en virtud de este poder.
10. Puede convocar a los secretarios de despacho con el propósito de consultarlos en relación con el bien público; y puede requerir su opinión por escrito en relación con cualquier asunto de importancia conectado con sus respectivos departamentos.
11. Puede requerir la opinión de la diputación provincial de cualquier provincia en relación con cualquier asunto de interés para ella.
12. Puede conceder el perdón de la pena capital u otras por crímenes, o mitigar las sentencias cuando razones de equidad o política nacional lo justifiquen, excepto en sentencias dictadas por el Senado o el Tribunal Superior de Justicia en los casos de impeachment o juicio político en contra de funcionarios públicos.
13. Aprobará o revocará sentencias de la corte marcial, de acuerdo con las previsiones de las leyes que regulen esos tribunales.

14. Todo lo concerniente al ingreso público, a la economía política de la Nación; a las instituciones científicas, de caridad, y otras instituciones públicas fundadas y sostenidas con los fondos públicos. Las casas de moneda, caminos nacionales, canales y minas nacionales, correos y otras propiedades públicas, deberán estar bajo la vigilancia y protección del presidente de México, de acuerdo con las leyes, ordenanzas y reglamentos en vigor, o de aquellas que puedan decretarse en adelante.
15. Con el consejo y consentimiento del Senado designará a los arzobispos y obispos, y presentará a todos las dignidades y beneficios de las catedrales, parroquias y otras iglesias, conforme a las leyes.
16. Hará tratados con las naciones extranjeras, los que después de haber sido aprobados por las dos Cámaras del Congreso, ratificará y publicará.
17. Recibirá a todos los embajadores, ministros públicos y agentes, y dirigirá todas las relaciones y correspondencia diplomática, rindiendo cuenta al Congreso de tiempo en tiempo.
18. Comisionará a todos los funcionarios de la Nación Mexicana, y los retirará del cargo libremente, excepto en los casos establecidos en esta Constitución, y otros previstos por la ley.
19. Con el consentimiento del Congreso permitirá o prohibirá la publicación de las bulas papales y decretos de concilios eclesiásticos.

Artículo 131. El presidente de México comunicará al Congreso toda la información que esté en su poder relativa a cualquier asunto, cuando así lo pida alguna de las Cámaras. Y es su deber hacer que la Constitución y las leyes sean fielmente obedecidas en toda la Nación.

Artículo 132. El presidente y vicepresidente y los otros funcionarios de la Nación Mexicana pueden ser removidos de su cargo y castigados si son acusados ante un tribunal competente, y quedan convictos de traición, soborno, violación de la Constitución o las leyes, peculado o dilapidación fraudulenta de fondos públicos u otros delitos graves, de acuerdo con las leyes.

Artículo 133. Todo funcionario de la Nación Mexicana de rango inferior al de vicepresidente de México, será removido de su cargo por el presidente a la petición de las dos terceras partes de cada Cámara del Congreso, en la que deberá manifestarse las causas de la petición.

Artículo 134. Todo funcionario de la Nación Mexicana perteneciente ya se al gobierno general, al de las provincias o pueblos, antes de tomar posesión de sus tareas, prestará ante el juez, gobernador, u otro funcionario debidamente autorizado para este propósito, el juramento de defender, observar y apoyar la Constitución de México, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo, de acuerdo con la ley y con su leal saber y entender.

Artículo 135. Cualquier persona será descalificada para desempeñar el cargo de presidente, vicepresidente de México, senador o diputado al Congreso, miembro de las diputaciones provinciales, o para cualquier otro cargo público, si ha sido convicto de haber ofrecido o dado un soborno o recompensa de cualquier clase para procurar su elección o nombramiento.

Capítulo VIII

Sobre los secretarios de Estado y del Despacho

Artículo 136. Deberá haber cinco secretarios de despacho, a saber:

- El secretario de Estado para Relaciones Interiores y Exteriores.
- El secretario de Estado para el Tesoro (Hacienda).
- El secretario de Estado para Gracia y Justicia.
- El secretario de Estado del Departamento de Guerra.
- El secretario de Estado de la Marina.

Artículo 137. El Congreso puede variar este sistema de despacho como las circunstancias y experiencias lo requieran.

Artículo 138. Para ser secretario de Estado de despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años de edad.

Artículo 139. Ningún eclesiástico podrá ser secretario de despacho, ni persona alguna ligada al presidente o vicepresidente de México con parentesco más cercano que el de tercer grado.

Artículo 140. El Congreso designará por ley y fijará las tareas y clase de negocios que serán de la competencia de cada una de las Secretarías y definirá la naturaleza y extensión de sus responsabilidades.

Artículo 141. Tomar el artículo 225 de la Constitución Española.

Artículo 142. Tomar el artículo 226 de la Constitución Española.

Artículo 143. Tomar el artículo 227 de la Constitución Española.

Artículo 144. Las estimaciones del gasto público hechas de conformidad con el último artículo serán consolidadas y comunicadas al Congreso por el secretario de Tesoro (Hacienda), quien además dará la información y hará las sugerencias que estime convenientes en cuanto a las formas de recaudación.

Artículo 145. Los secretarios de despacho serán removidos de su cargo por solicitud que las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara del Congreso presenten al presidente para tal efecto, sin que sea necesario señalar ninguna razón.

(En nota marginal dice Austín, en relación a los artículos 141-145, “los marcados con X se omiten en la copia”, refiriéndose tal vez a una copia que pudo haber dado a algún miembro del Congreso Constituyente).

Artículo 146. Los secretarios de despacho, o una mayoría de ellos, tienen el poder de convocar a una reunión extraordinaria del Congreso en caso de ausencia del Poder Ejecutivo durante el receso de tal cuerpo.

Capítulo IX

Sobre el Poder Judicial

Artículo 147. El poder judicial de México lo ejercerá un Supremo Tribunal de Justicia, localizando en la capital de la Nación, un Supremo Tribunal de Justicia para cada provincia, localizado en las capitales de provincias, y otros tribunales que el Congreso pueda por ley establecer.

Artículo Adicional. Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por una votación conjunta de las Cámaras del Congreso a proposición del presidente de México.

Artículo 148. Para ser juez del Supremo Tribunal de Justicia, o de los Tribunales Superiores Provinciales, es necesario ser ciudadano en el completo ejercicio de sus derechos, con más de treinta y cinco años de edad, y ser abogado titulado con cuando menos seis años de práctica profesional.

Artículo 149. El Congreso determinará por ley el número de jueces y otros oficiales del Supremo Tribunal de Justicia, la forma de elegir su presidente, y establecerá las reglas y procedimientos que pueden extender o modificar sus poderes.

Artículo 150. El Supremo Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción:

1. En todas las causas que afecten a embajadores u otros ministros públicos o agentes.
2. En todas las causas del almirantazgo y derecho marítimo, e infracciones de la ley de ingresos.
3. En todas las causas por crímenes cometidos contra las leyes de las naciones.
4. En todas las causas que emanen de los tratados públicos.
5. En todas las causas en que la Nación o una provincia esté involucrada, o entre una provincia y otra, o entre ciudades o pueblos de la misma o diferente provincia, relativos a límites u otro asunto de litigio.
6. En todas las causas criminales en contra de cualquier funcionario de la Nación por una violación en sus tareas oficiales.
7. En todas las causas de apelación del Supremo Tribunal Provincial o de las Cortes Provinciales de almirantazgo.
8. Tendrá una inspección general sobre todos los tribunales de la Nación; en el modo y de acuerdo con las formas presuntas por ley.
9. Decidirá sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso, y en todos los casos de duda sobre la constitucionalidad o interpretación de cualquier ley u otro acto del Congreso o de las diputaciones provinciales, o de cualquier funcionario o departamento del gobierno, y en el supuesto de que declare anticonstitucional cualquier ley del Congreso, tal ley deberá ser enviada a la Cámara de Diputados junto con las razones de la decisión, para ser reconsiderada, y si las dos Cámaras la aprobaran de nuevo por una mayoría de las dos terceras partes de ellas, será vigente no obstante la opinión del Supremo Tribunal.

Sobre los Tribunales Supremos Provinciales

Artículo 151. Los tribunales Supremos Provinciales se integrarán por un juez supremo para cada provincia, y los jueces de letras de la provincia.

Artículo 152. Este Tribunal tendrá jurisdicción de apelación en todos los casos envidos por los jueces de letras u otros tribunales inferiores, y ejercerá una inspección

general y dirección sobre los procedimientos de todos los tribunales inferiores de la provincia, con objeto de ver que la justicia se administre imparcial, rápida y equitativamente.

Artículo 153. La ley prescribirá las formas y manera de la inspección y dirección que se menciona en el anterior artículo, y también determinará las reglas de procedimientos de este tribunal, el número, nombre y poderes de los funcionarios asignados, y la forma de hacer su nombramiento.

Artículo 154. Deben estar presente cuando menos cinco jueces de letras para que el Tribunal sea competente y actúe. No teniendo una provincia suficiente población que le dé derecho a tal número de jueces de letras, el Congreso a tal número de jueces de letras de dos o más provincias se unan para integrar el Tribunal, en cuyo caso habrá sólo un juez provincial supremo para las provincias así unidas.

Artículo 155. Este Tribunal efectuará cuando menos dos sesiones cada año, y tantas como el Congreso fije por ley, en las fechas y lugares, y con las formalidades que la ley requiera.

Artículo 156. Los jueces de letras que conozcan en primera instancia una causa llevada ante este Tribunal, se retirarán de su asiento durante la revisión de dicha causa.

Artículo 157. El juez supremo de los tribunales provinciales será también juez de causas sobre derecho marítimo y renta pública que puedan ocurrir dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 158. El número, nombres, poderes y emolumentos de los funcionarios agregados a las cortes provinciales del almirantazgo serán determinados por ley; también las fechas y formalidades para sus sesiones, y las reglas generales de sus procedimientos.

Artículo 159. En las provincias donde no exista un juez supremo provincial, el Congreso puede por ley facultar a un juez de letras, o establecer algún otro tribunal especial para conocer de los casos de derecho marítimo y renta pública de tal provincia, bajo las normas que dicte el propio Congreso.

Artículo 160. Las sentencias del supremo provincial y de los tribunales del almirantazgo se pueden apelar ante el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con las formalidades y restricciones que el Congreso determine por ley.

Artículo 161. El Congreso puede extender o modificar los poderes de los Supremos Tribunales Provinciales y de los tribunales de derecho marítimo.

Sobre los jueces de letras

Artículo 162. Deberá haber tantos jueces de letras en cada provincia como sean necesarios para prestar una pronta y conveniente administración de justicia al pueblo.

Artículo 163. Para llevar a efecto el artículo anterior, el Congreso determinará el número de habitantes que tendrán derecho a demandar el nombramiento de un juez de letras, y tal número no excederá de 5,000.

- Artículo 164.* La jurisdicción de los jueces de letras deberá fijarse en la forma que sea prescrita por ley, y formará un partido judicial.
- Artículo 165.* En la formación de los partidos judiciales mencionados en el anterior artículo deberá tenerse cuidado en no dividir las parroquias, si se puede evitar.
- Artículo 166.* Los jueces de letras formarán los tribunales de primera instancia en sus respectivos partidos, y tendrán la inspección y dirección generales de la administración de justicia por los alcaldes, en la forma que la ley prescriba.
- Artículo 167.* El Congreso determinará por ley los poderes de este tribunal, nombres y emolumentos de sus funcionarios, y establecerá las reglas generales de sus procedimientos.
- Artículo 168.* Las sentencias de este tribunal pueden apelarse ante el Supremo Tribunal Provincial con las formalidades requeridas por ley.
- Artículo 169.* Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, los del Supremo Tribunal provincial, y los jueces de letras serán designados atendiendo a su buena conducta.
- Artículo 170.* Los alcaldes serán electos en cada pueblo en la misma forma establecida por la Constitución Española y las leyes existentes.
- Artículo 171.* Los poderes y deberes de los alcaldes serán los mismos prescritos por la Constitución Española y leyes existentes.
- Artículo 172.* Las diputaciones pueden por ley extender o modificar los poderes de los alcaldes cuando lo consideren conveniente.

Sobre administración de justicia

- Artículo 173.* Tomar el artículo 242 de la Constitución española.
- Artículo 174.* Tomar el artículo 243 de la Constitución española.
- Artículo 175.* Tomar el artículo 244 de la Constitución española.
- Artículo 176.* Tomar el artículo 245 de la Constitución española.
- Artículo 177.* Tomar el artículo 246 de la Constitución española.
- Artículo 178.* Tomar el artículo 247 de la Constitución española.
- Artículo 179.* Tomar el artículo 248 de la Constitución española.
- Artículo 180.* Tomar el artículo 249 de la Constitución española.
- Artículo 181.* Tomar el artículo 250 de la Constitución española.
- Artículo 182.* Tomar el artículo 254 de la Constitución española.
- Artículo 183.* Tomar el artículo 255 de la Constitución española.
- Artículo 184.* Tomar el artículo 257 de la Constitución española.
- Artículo 185.* Tomar el artículo 258 de la Constitución española.
- Artículo 186.* Tomar el artículo 280 de la Constitución española.
- Artículo 187.* Tomar el artículo 281 de la Constitución española.

Sobre la administración de justicia en casos criminales

Artículo Adicional. que el juicio de los hechos se efectúe en la vecindad donde ocurrieron es tan esencial para la seguridad de la vida, libertad y propiedad, que ninguna ofensa o crimen deberá ser juzgado en otra provincia, excepto en casos sujetos a cortes militares y en los casos en que la seguridad pública y una evidente y justa razón de política o equidad, requieran de un juicio en alguna otra parte.

Tomar todo el capítulo 3º del título quinto de la Constitución Española: 23 artículos.

Capítulo X

Sobre el gobierno interior de las provincias y pueblos

Artículo 211. El gobierno político de las provincias estará encargado a un gobernador o jefe político que es nombrado en cada provincia por cuatro años; y a las diputaciones provinciales.

Artículo 212. Los gobernadores de provincias son los comandantes en jefe de la milicia, conservadores de la paz pública e intendentes en sus provincias respectivas, y sus deberes y poderes serán particularmente detallados por la ley. Ellos estarán obligados a rendir cuenta a las diputaciones provinciales en relación a cualquier asunto conectado con el gobierno o los asuntos de la provincia, cuando sean llamados para esto por dichas diputaciones, y obedecerán en todo, y publicarán los órdenes y decretos de dichas diputaciones cuando no sean incompatibles con las constitución o leyes de la Nación. Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros de las diputaciones provinciales.

Artículo 213. Deberá haber una diputación provincial en cada provincia compuesta de un miembro por cada 5,000 habitantes, previendo que el número de miembros no exceda de 51, cualquiera que sea la población de la provincia.

Artículo 214. Los miembros de las diputaciones provinciales serán electos por el pueblo cada dos años, al mismo tiempo y de igual manera que los diputados al Congreso. Los registros de votos en cada caso serán llevados por uno de los jueces asistentes para cada parroquia, y el juez de letras del partido unido a sus asistentes formarán la junta electoral de partido, en la cual los votos para miembros de las diputaciones provinciales serán abiertos, observándose las mismas formalidades prevista para las juntas electorales de los distrito, excepto que en este caso uno de los certificados de la elección será enviado al secretario de la diputación provincial, otro a la persona elegida, y el tercero depositado en los archivos de la iglesia en el lugar en donde la junta de partido se reúna.

Artículo 215. Las juntas electorales de partido mencionadas en el último artículo se reunirán en la población principal o cabeza de partido, y no habiendo ningún

juez de letras que asista a la junta, el cura o alcalde del lugar, o cualquier otra persona designada por la diputación provincial suplirá la deficiencia.

Artículo 216. Los límites y fronteras de los partidos electorales serán fijados por las diputaciones provinciales de la misma manera prescrita para los distritos electorales de tal manera que incluya en lo posible 5,000 habitantes en cada partido.

Artículo 217. Teniendo una provincia por su población derecho a más de 51 miembros, las diputaciones provinciales se dividirán en 51 partidos electorales, tan iguales como sea posible, y cada partido elegirá un miembro a la diputación.

Artículo 218. Para ser miembro de las provinciales es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con más de 25 años de edad, en posesión de bienes raíces para un sostenimiento decente, y residir en la provincia en la cual es elegido.

Artículo 219. Ninguna persona que tenga algún puesto en el gobierno (excepto en la milicia) será miembro de la diputación provincial, y no más de una décima parte de sus miembros pueden ser eclesiásticos.

Artículo 210. La mitad más uno de todos los miembros deben estar presentes para que la diputación pueda votar por presidente y vicepresidente de México; para elegir senadores, para aprobar peticiones de remoción o acusaciones de funcionarios; para ejercitar poderes legislativos, y para otros asuntos de importancia: pero el Congreso por ley puede autorizar un número inferior para despachar asuntos de menor consecuencia.

Artículo 211. En adición a los poderes y deberes asignados a ellas por esta Constitución y por la Constitución Española, y por las leyes ahora en vigor, y por aquellas que de aquí en adelante se aprueben por el Congreso, las diputaciones provinciales tendrán el poder de:

1. Hacer denuncias a la Cámara de Diputados en contra del gobernador, o el presidente del Tribunal Supremo Provincial por mala conducta en su trabajo, y con base en dicha denuncia la Cámara puede proceder a la acusación, o recomendar al presidente la remoción de la persona o personas acusadas de acuerdo con la naturaleza de la ofensa; dicha recomendación deberá ejecutarse por el presidente sin ninguna demora.
2. Acusar a los jueces de letras por mala conducta en su empleo o negligencia en sus deberes, para ser juzgados por el Alto Tribunal de Justicia.
3. Pedir al presidente de México que remueva de su empleo a cualquier juez de letras por mala conducta en su trabajo, negligencia en sus deberes, incapacidad o cualquier otra causa que no se haya considerado de suficiente magnitud para fundar una acusación. El presidente al recibir tal petición la presentará desde luego al Senado, y si la mayoría del cuerpo la encuentra bien fundada, tendrá efecto inmediato y se hará un nuevo nombramiento para llenar la vacante.
4. Ejercitar poderes legislativos relativos a política de asuntos internos y gobierno civil de las provincias, en la medida y en la forma como el Congreso lo prescriba por ley.

Artículo (sic). Las diputaciones provinciales elegirán su propio presidente, secretario y otros funcionarios, juzgando para la elección las cualidades de sus miembros, fijando las reglas de sus procedimientos.

Artículo 222. A la toma de posesión de sus cargos, los individuos de las diputaciones prestarán el juramento de defender, observar y apoyar la Constitución de México, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo de acuerdo con su leal saber y entender.

Artículo 223. Los miembros de las diputaciones provinciales, secretarios y otros empleados, recibirán una compensación que se fijará por ley del Congreso, la que será pagada por las provincias.

Artículo 224. Toda provincia que tenga 20 mil habitantes tendrá derecho a una diputación provincial a petición de la mayoría de los Ayuntamientos. El presidente de México dará órdenes inmediatamente a través del jefe político de la provincia para la elección de los diputados y se adoptarán todas las medidas necesarias para establecer sin demora la diputación.

Artículo 225. El Congreso por ley puede establecer diputaciones especiales en provincias que tengan menos de 20 mil habitantes, o puede establecer una diputación para dos o más provincias.

Capítulo XI *Sobre la milicia*

Tomar el Capítulo 20. Título 8, completo (Constitución española).

Capítulo XII *Sobre la instrucción (o educación) pública.*

Tomar el Título 9 completo de la Constitución española.

Capítulo XIII *Sobre enmiendas a la Constitución**



* El original sólo contiene el rubro del Capítulo. Es de suponerse que adopta el Capítulo Único del Título X de la Constitución española.

4 de abril de 1823*

Manifiesto del Poder Ejecutivo designado al triunfo del movimiento de Casamata en el que explica su línea ideológica y su inmediato Programa de Gobierno

El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus compatriotas

La patria se presenta con dignidad segunda vez a ocupar el lugar que le corresponde entre las más grandes naciones. Si algunos momentos se vio esclavizada; si sirvió a los Estados que la rodean de objeto de desprecio, de ridiculez o de compasión, pasaron esos días aciagos y hoy da un ejemplo que no tiene semejante en las historias antiguas y modernas.

La reacción contra la tiranía jamás ha sido tan pronta, tan activa y tan eficaz como en nuestro suelo. No bien acababa de asomar la cabeza esta espantosa hidra cuando fue sepultada para siempre por vuestros heroicos esfuerzos. Los dignos jefes que han dirigido la gloriosa empresa de nuestra libertad, no han hecho más que aprovecharse de vuestras virtudes para lograrla. Una mano opresora atentó contra vuestra representación nacional, pero aún no bien había cometido el crimen, cuando la disteis el condigno castigo. El santuario de las leyes aparece entre vosotros. Los representantes de la Nación ocupan las sillas de donde los arrojara el despotismo. Ellos ejercen sus funciones en vuestro beneficio con entera y absoluta libertad en medio de un ejército protector que los asegura: su primer ensayo ha sido encomendarnos el ejercicio del Poder Ejecutivo, si acaso se han engañado en la ilustración y aptitud de los individuos, han acertado ciertamente en el patriotismo y deseo de vuestra felicidad de que abundan.

La más sana intención, vuestro único bien, será el blanco de nuestras miras. La escrupulosa conservación de vuestra seguridad personal, de vuestra propiedad donde quiera que se halle, de los fondos públicos que justamente se han visto como sagrados, serán los objetos más interesantes para nosotros. No como antes, el afanoso comerciante expondrá sus caudales bajo la salvaguardia del gobierno para ser usurpado con más seguridad y menos esperanza de remedio. No, los actuales ministros del Poder Ejecutivo jamás abusarán de la confianza pública. Los caminos se franquearán, cuando la necesidad lo exija se ministrarán escoltas que lleven por los desiertos los más apreciables intereses con tanta seguridad como pueden estar bajo la custodia de sus propios dueños.

No como antes ocuparán en las provincias los primeros empleos unos favoritos mercenarios sin más escala que la adulación e intriga. La virtud, el mérito, la suficiencia para desempeñarlos, las ideas liberales y los servicios positivos a la patria, serán de hoy en adelante la única recomendación que considere la justicia distributiva. Fútiles

* Fuente: *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 8 de abril de 1823, t. I, núm. 47, pp. 175-177.

protestas no quitarán la responsabilidad a los encargados del manejo de los caudales de la Nación. Hombres íntegros que posean la confianza de sus pueblos estarán encomendados de administrarlos. Las pensiones, las alcabalas y todo gravamen se restringirá en cuanto lo sufra la economía pública y el contribuyente tendrá la dulce satisfacción de que su sudor y trabajo no se destina ni emplea en el fausto de uno solo o de pocos individuos, sino a las verdaderas necesidades de su patria.

Así vuestras propiedades estarán seguras y no serán agobiadas o destruidas por el robo y la ambición que se oculten con el especioso velo de las públicas urgencias del Estado. Vuestras personas gozarán de la más tranquila seguridad. Caerán en tierra esas inmundas y estrechas bartolinas en que ha gemido la inocencia. El desapacible ruido de las cadenas y los grillos no mortificará los oídos de los miserables reos. Los que lo fueren en efecto serán castigados, pero siempre andarán hermanadas la misericordia y la justicia, la equidad y el rigor, el odio al crimen y la compasión al delincuente. En sus prisiones y en sus sentencias no tendrán jamás la menor parte la arbitrariedad y el despotismo. El mismo criminal conocerá que no hubiera dictado otro castigo que el que le hayan aplicado sus jueces.

Sí, mexicanos, nosotros protestamos ante el Dios de la justicia desempeñar, en cuanto alcancen nuestras fuerzas esos preciosos objetos. Somos hombres y por tanto sujetos a errar; pero no nos casamos con nuestros errores. La verdad nos es siempre grata sin que la disminuya nada de su valor el conducto por donde venga. Tendremos el mayor placer en que se nos comunique por cualquiera que sea. Con esta mira protegeremos la libertad de la prensa hasta donde le sea permitido con arreglo a las leyes al Supremo Poder que ejercemos. Esperamos, si, que cuando llegue el caso de comunicárnosla o de advertirnos nuestras faltas, sea con una moderación que os haga honor y no con sarcasmos ni con personalidades que os degradarían a vosotros y a la Nación a que pertenecéis.

Las más estrechas medidas os pondrán a cubierto del ladrón y del asesino que os asalten en las calles o dentro de vuestras propias casas. Velaremos incesantemente en que las autoridades constituidas o que de nuevo se constituyan, se contengan dentro del círculo de sus deberes y os rijan bajo de un sistema verdaderamente liberal. Nuestra sumisión a los decretos del SOBERANO CONGRESO nos gloriamos que os servirá de ejemplo para obedecerlos. El ahínco que manifestaremos en todo momento y circunstancias para sostenerlo será el norte que os rija para contribuir a lo mismo. Si alguna vez por justos motivos no nos parecieren sus determinaciones arregladas, la moderación con que se lo haremos presente os dará a conocer el respeto debido a la soberanía de la Nación que dignamente representa. Y por último conciudadanos, os asegura vuestro gobierno con la sinceridad debida a una respetable Nación, que no os veréis dominados por un poder extraño, ni veréis tampoco ocupar el solio de Anáhuac a príncipes extranjeros de cuyo poder habéis salido a costa de tantos sacrificios.

Esto es lo que os prometemos de nuestra parte, pero por la vuestra ¿qué exigiremos, compatriotas? ¡Ah! Si dirigiéramos la palabra a un pueblo bárbaro, insolente y que no conociera sus derechos, este sería un grande apuro; más por fortuna hablamos a unos ciudadanos dóciles que han dado relevantes pruebas de que saben conocer y

apreciar su libertad. El ejercicio de las virtudes que poseís y que tan ventajosamente habéis practicado es lo único que exigimos de vosotros y lo que esperamos obtener. Entre ellas es preciso que os apliquéis a fomentar con todo esmero vuestra prudencia y a evitar la exaltación de las pasiones y las murmuraciones insolentes y chocarreras. Os es notorio el miserable estado a que está reducida la Nación. Algún día, que quizá no está lejos, la abundancia y la felicidad habitarán de asiento en este fertilísimo país, por ahora la miseria que la ha precedido pide algunos sacrificios respectivos a nuestras facultades. Conciudadanos: el ilustre ejemplo que os está dando ese ejército libertador es el mayor estímulo que puede imaginarse para esos sacrificios. Vosotros estáis mirando que sus dignos jefes y oficiales lejos de exigir premios y recompensas que tienen tan justamente merecidos por un movimiento voluntario se han presentado cediendo la tercera parte de sus escasos sueldos ¡Generosidad admirable que fijará la Nación con caracteres indelebles en los fastos de su historia! La guerra de once años ha dejado a la América en una total desolación. Los caudales que se transportaron a España acabaron de empobrecerla y el último saqueo que ha sufrido completó su ruina. El comercio entorpecido, la minería paralizada, los giros todos en apatía, obligarán en estos principios a continuar las pensiones que irán cesando a proporción que la hacienda pública pueda aumentar sus ingresos, ya por una prudente economía y ya por medio del incremento que con la libertad han de lograr esos mismos giros. El producido e inversión de todas los ingresos se hará ver al pueblo por estados mensuales. Para llenar tantos objetos importantísimos que comprende el gobierno de este grande Estado, esperamos que escriban los sabios, que nos adviertan los arbitrios de que pueda revivir este cuerpo exánime.

En una palabra, ciudadanos, el Poder Ejecutivo no desea, ni apetece, ni procura otra cosa que desempeñar digna y acertadamente el gravísimo y difícilísimo encargo que la Nación ha confiado a sus débiles fuerzas tan desiguales al tamaño de la empresa, a la cual aplicará su industria, su trabajo y cuanto alcancen sus posibilidades, y si por este pequeño sacrificio puede contribuir de algún modo al beneficio y felicidad de la patria, el solo logro de este preciosísimo objeto hará para siempre su mayor satisfacción y gloria.

México, abril 4 de 1823, Tercero de la Independencia y Segundo de la libertad,
Pedro Celestino Negrete, presidente. *José Mariano Michelena*. *Miguel Domínguez*.



28 de mayo de 1823*

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana

Señor,

La comisión nombrada para fijar las bases de la Constitución presenta al fin a vuestra soberanía el resultado de sus discusiones.

Los trabajos legislativos son los más difíciles y delicados porque son de trascendencia más lata y de influjo más duradero. Una sola ley: un artículo de decreto: una línea para abrir o cerrar un puerto, para aumentar o disminuir un derecho, exige cálculos que embarazan al talento más ejercitado en abrazar relaciones.

Los trabajos constitucionales son entre los legislativos los de mayor complicación y trabajo: los que exigen combinaciones más profundas, y se extienden a espacios más dilatados. Una Constitución bien o mal meditada decide los destinos desgraciados o felices de una Nación: asegura su libertad, o prepara su esclavitud: la eleva al poder, o la hunde en el abatimiento.

La comisión convencida por una parte de esta verdad, desea luces donde ha esperado encontrarlas: ha examinado las constituciones modernas de más crédito: ha procurado penetrar el espíritu de las antiguas. No han sido sin embargo lisonjeras sus esperanzas. Ha deducido por el contrario un resultado triste; pero cierto y capaz de demostrarse. *Una Constitución perfecta es problema que todavía no se ha resuelto.* En todas las que se han meditado hasta ahora: en las que parecen más bien combinadas y con influencia más benéfica en la suerte de las naciones, descubrirá defectos quien se detenga a analizarla.

Han pasado multitud de siglos: se han creado en los que han corrido multitud de gobiernos: han sido diversas las combinaciones de las autoridades; y se han visto en todas los resultados. Pero la experiencia de igual tiempo que ha bastado para crear otras ciencias experimentales, ha sido insuficiente para dar igual grado de perfección a la que interesa más a los pueblos. Se traza con el compás la línea que un astro estará describiendo en los siglos. No puede predecirse con igual exactitud el movimiento de una Nación impelida por una ley.

La comisión no puede presentar, ni vuestra soberanía esperar un plan de perfección en lo que menos puede haberla. Aun teniendo la voluntad más decidida por el bien: aun

* Nota: El texto fue tomado de *la República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento*. Volumen II, Manuel Calvillo, México, Departamento del Distrito Federal, 1974.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original de los documentos.

poseyendo todos los principios y abrazando todos los descubrimientos, un legislador no puede en caso alguno dar en abstracto la mejor Constitución posible. Debe acomodarla a la posición de los pueblos, respetar sus votos, mirar las circunstancias.

Los hombres, y las naciones, compuestas de hombres, son como los demás seres de la naturaleza. Arrastrados por la fuerza del movimiento se van poniendo en aptitudes distintas, y colocándose en estados absolutamente diversos. Desde el pueblo que sufre al sultán de Turquía, hasta el pueblo que condenó a Luis XVI hay una escala que apenas puede seguir el pensamiento; y esta escala sin embargo, es la que debe observarse si no hay voluntad de trastornar el orden y violentar la naturaleza.

Lo primero que ocupó a la comisión fue el estado actual a que ha llegado por el movimiento del tiempo, la sociedad grande a que debe darse Constitución. Examinando su posición presente ha descubierto una verdad que sirve de base primera para levantar sobre ella el plan de la Constitución.

La Nación Mexicana no es ya un pueblo de aztecas dispuestos a sufrir un Moctezuma o adorar un Cortés. En la extensión de este vasto continente desde los Alleghanys hasta los Andes no ve en una y otra América más que repúblicas y constituciones liberales. Los Estados Unidos son sus vecinos: admira la rapidez de sus progresos y cree que la forma libre de su gobierno es la causa que los produce. Luchó once años por proclamarse independiente de la monarquía española. Sus fuerzas se pusieron en acción para que cesase la última que se había establecido. El movimiento del siglo la arrastra a instituciones libres; y la marcha de este Congreso le ha dado igual dirección. Gobernado por monarcas que se han sucedido unos a otros, ha sufrido en todas las dinastías y no olvida sus sufrimientos. Tiene experiencias dolorosas del gobierno monárquico: no la tiene del republicano; y son siempre lisonjeras las perspectivas de aquello que no se ha visto o sentido.

No posee los principios o no sabe aplicar los que tenga, quien crea que en estas circunstancias podría darse a México una Constitución monárquica. El genio mismo de la oratoria sería impotente para el convencimiento. Hablaría por una parte la elocuencia de los hechos: sólo hablaría por otra la del raciocinio; y los pueblos más que por pensamientos son movidos por sensaciones. Sufriendo la arbitrariedad de un monarca ven con horror las monarquías: prefieren entre las especies de república la que les promete más libertades: y exigen una Constitución que las garantice. Sufriendo las convulsiones de una República, ven con espanto este gobierno: se abandonan a la voluntad de un monarca, y el despotismo vuelve a hacer sentir sus horrores.

La comisión no juzga necesario hacer paralelos de gobiernos. Los han hecho talentos dignos de formarlos: y es necesario respetar la voluntad de los pueblos. Las provincias aborrecen todo sistema monárquico: miran con celo el poder de la capital: repugnan que en ella estén acumuladas las autoridades primeras, unidos los elementos de prepotencia, y fijado el centro de todo: quieren república: la quieren federal: ven en este gobierno la forma que asegura la igualdad de todos. Pero el federalismo que visto en un aspecto presenta este bien, en otro puede ser origen de males.

A la época en que una Nación destruye el gobierno que la regía, y establece otro provisorio que lo subroga, los pueblos viendo que son obra suya las creaciones políti-

cas, comienzan a sentir sus fuerzas, se exaltan y vuelven difíciles en su administración. Las voluntades adquieren un grado asombroso de energía, cada uno quiere lo que juzga más útil: todo tiende a la división, todo amenaza destruir la unidad.

En estas circunstancias el federalismo que parte un estado en varios estados sería, levándolo a su último término, institución muy peligrosa. Facilitaría la disolución del mismo estado: debilitaría sus fuerzas: cortarían el vínculo de la unidad: crearía emulaciones y rivalidades: sembraría el germen destructor de la discordia. Los hombres sólo son fuertes por la unión; y el federalismo tiende a debilitar o destruir la unión.

Si la especie humana dividida en naciones que no reconocen un poder central de bastante fuerza para hacerles respetar sus derechos recíprocos, es constantemente atormentada por guerras desoladoras; una Nación subdividida en naciones que sólo tengan un vínculo débil de unión, será proporcionalmente afligida por males de igual clase.

La comisión respetando la voluntad de los pueblos ha establecido por base, que el gobierno de la Nación Mexicana será una república representativa y federal; pero siguiendo la misma guía, le ha dado la organización menos dañina a los mismos pueblos.

La comisión no reconoce otro poder y soberanía que la de la Nación. El que se llama Poder Legislativo es el Poder de la Nación que dicta leyes: el que se denomina Poder Ejecutivo, es el Poder de la Nación que las hace cumplir.

Cuando los hombres vean claro este principio: cuando los funcionarios tengan noción exacta de él: cuando no haya hombres que lo combatan, entonces se verá con igual evidencia que toda autoridad de cualquier clase o especie, es una emanación de la soberanía o poder nacional.

Un Nación derramada sobre el área vasta de 118.478, leguas cuadradas no puede unirse en un campo para dictar leyes a sus individuos, o hacerles cumplir las que dicte.

Tampoco sería prudente que ejerciese su poder por la mano de un solo hombre. la experiencia de los siglos atesta que al fin llega a ser déspota quien reúne todas las autoridades: la historia de los pueblos manifiesta que el hombre que todo lo puede quiere aun lo que no puede.

Toda acumulación excesiva es peligrosa. Toda distribución, justa es útil.

La aglomeración en un individuo de autoridades, oprime a los pueblos: la de fuerzas oprime al débil: la de riquezas oprime al pobre; y aun la de luces, estancadas en una clase o persona, puede ser origen de abusos.

Que una ley sabia divida las autoridades: equilibre las fuerzas: distribuya las riquezas; y difunda los conocimientos. Entonces no serán los pueblos víctimas de una administración arbitraria; entonces no será el *maximum* sacrificado por el *minimum*. Serán las naciones verdadera compañía de ciudades unidos para partir los bienes y los males, para cooperar a felicidad común y gozar en proporción de su mérito.

La Nación Mexicana no puede querer que se vuelvan contra ella los funcionarios que mantiene para que trabajen en su bien general, o que las autoridades creadas para garantizar sus derechos, sean destructoras de esos mismos derechos. Quiere ejercer los que tiene por diversas autoridades, y que las atribuciones de cada autoridad se

combinen de tal manera, que vigilándose unas a otras no sea ninguna opresora de los pueblos.

La Nación Mexicana ejercerá sus derechos por medio de los ciudadanos que elijan a los individuos del Senado y de los Congresos nacional, provinciales, y municipales: de los diputados que dicten las leyes en el Congreso nacional: de los individuos del cuerpo ejecutivo que las hagan cumplir; de los jueces que las apliquen a los negocios civiles y criminales: y de los senadores que se ocupen en conservarlas.

Cuerpo Legislativo

Todos los ciudadanos que no exceptúe la ley tienen derecho para elegir a sus representantes, y estos representantes elegidos según la población respectiva son lo que forman el Congreso nacional.

La organización de este cuerpo ha dividido la opinión por razones de especie muy diversa. Unos quieren que se componga de dos Cámaras: compuestas la primera de representantes, elegidos según la base de la población, y la segunda de igual número de diputados por cada provincia, sin atender a aquella base. Otros opinan que el Congreso debe ser uno como la Nación que representa; y la mayoría de la comisión ha preferido la unidad.

No es ella la primera que ha opinado así. la comisión que trabajó para la República francesa, la Constitución de 96: la asamblea que la aprobó: la comisión que formó la Constitución española: las cortes que la decretaron: los autores de las bases constitucionales de la República peruana: el Congreso que las acordó; y diversos publicistas dignos del nombre que tienen, han pensado como piensa la mayoría de la comisión.

Las Cámaras se han creado en unos países para que haya un poder que embarace las reformas fieles al pueblo. Se han establecido en otros por el orgullo de la aristocracia que no ha querido que la voluntad particular de una clase esté sujeta a la voluntad general; y se pretenden ahora para que las provincias despobladas tengan tantos votos como las de mayor población. El primer origen de aquella institución ha sido vicioso, y sus efectos serían muy funestos.

Debilitaría al cuerpo Legislativo dividiéndolo en dos Salas: daría a la intriga de los que temen reformas el poder paralizarlo: haría que en el Congreso una parte combatiese a la otra al mismo tiempo que el cuerpo ejecutivo observase la unidad que le da energía: sujetaría al *minimum* de la representación nacional al *maximum* de ella misma: atropellaría las leyes de la justicia, haciendo que el mayor número estuviese subordinado a la voluntad del menor: violaría el pacto social que da a la mayoría de ciudadanos por sí o sus representantes la decisión de los asuntos, destruiría la base de la población, única que debe serlo de la representación nacional.

El cuadro de Nueva España presenta en la población comparativa de las provincias una variedad tan grande que parece tocar en extremos. Según los cálculos de Humboldt, hay:

En la provincia de México	1'511,800
En la de Puebla	813,300
En la de Guadalajara	630,500
En la de Guanajuato	517,300
En la de Oaxaca	534,800
En la de Mérida	465,800
En la de Valladolid	376,400
Total	<u>4'949,900</u>

En la Zacatecas	153,300
En la de Veracruz	156,000
En la de S. Luis	334,900
En la de Durango	159,700
En la de Sonora	121,400
En la de Nuevo México	40,200
En la de Baja California	9,000
En la Alta California	15,600
Total	<u>900,100</u>

Suponiendo la segunda Cámara compuesta como se quiere de dos o tres representantes por cada provincia, resultaría que 900,100 individuos tendrían más diputados que 4'949,900 resultaría que un quinto de la población tendría más votos que cuatro quintos de ella misma: resultaría que el máximo de ciudadanos estarían sometidos al mínimo cuando los diputados de las provincias menos pobladas opinasen de diverso modo que los representantes de las de mayor población.

Desde 303 en que Humboldt hizo sus cálculos ha habido sin duda mutaciones grandes en la población. Pero si se ha aumentado la de unas provincias debe haber crecido la de otras; y los resultados serán siempre demostrativos de la injusticia escandalosa de dar a la minoría más sufragios que a la mayoría.

Si en Nueva España hay ocho millones de almas y se elige un diputados por 600 habrá en la primera Cámara 133; y si para la otra de 3 cada provincia, habrá 45 en la segunda. Supóngase que veintitrés diputados de la segunda reprueban un proyecto admitido por los 133 de la primera, en este caso 23 votos triunfarían de 155 y las leyes más benéficas acordadas por la mayoría podrían ser repelidas por el menor número.

El carácter de impetuosidad que se supone en un Congreso numeroso, se modera por una ley sabia que lo obligue a una marcha circunspecta y detenida, por el Senado que tiene derecho para reclamar las infracciones de la Constitución, por la opinión pública que elogia o censura los acierto y errores: por el pueblo que presenciando sus sesiones da o niega su confianza a los que la merecen, o son indignos de ella; y últimamente por la renovación periódica del Congreso.

Cierto treinta y dos hombres elegidos por la voluntad libre de los pueblos no deben ser deprimidos hasta el grado de suponerlos juguete de la elocuencia de un orador sofista. No son los Congresos los que han hecho la infelicidad de las naciones, ni es posible concebir que dejen de balancearse unas a otras las voluntades de tantos individuos. Los gobiernos fiados a una sola mano son los que moderados al principio y despóticos después, van oprimiendo últimamente a los pueblos; las administraciones que no han sido dirigidas por una Constitución bien meditada, son las que han violado los derechos de los hombres: los monarcas que no han tenido otra ley que su voluntad, son los que han hecho pobres las tierras de riqueza.

El Congreso, uno en su organización, es el legislador de los pueblos. Dicta las leyes, determina las fuerzas y fija los gastos que exige la administración nacional. Forma el Plan de lo que se ha de hacer: designa las manos primeras que lo han de ejecutar: señala la cantidad y fuerza precisas para la ejecución. Pero no ejecuta él mismo porque si en un aspecto los ejecutores más ilustrados de un plan son los mismos que lo han formado; en otro sería peligroso que el ejecutor de una ley tuviese facultad para modificarla o alterarla a su placer.

Cuerpo Ejecutivo

El cuerpo Legislativo es la voluntad: el ejecutivo es la mano de la Nación. El primero manifiesta el voto general de los pueblos: el segundo da el impulso primero al movimiento: dirige las acciones necesarias para cumplirlo.

Hacer que en todos los puntos del Estado sea observada la ley, es el objeto grande de su institución. Para llenarlo debe nombrar los funcionarios que han de cumplir sus órdenes, disponer de la fuerza, dirigir las relaciones y tener la administración suprema de los fondos nacionales. Todo gobernador debe tener las facultades precisas para gobernar; y sería en caso contrario injusticia muy clara hacerle por una parte responsable de la mala administración y negarle por otra las atribuciones que exige el sistema mismo de la administración.

La facultad tremenda de declarar la guerra ha dividido a los publicistas. Unos la juzgan propia del cuerpo Legislativo, y otros juzgan que corresponde al Ejecutivo.

El derecho de guerra y de paz, dicen los primeros, es la expresión del voto general de la Nación, y el acto de pronunciarlo sólo puede corresponder a sus representantes.

Por no haberse dado a los Congresos aquella facultad, los pueblos han sido muchas veces víctimas sacrificadas al interés de una familia. que el cuerpo legislativo declare y el ejecutivo haga la guerra. Esto es lo que exige la razón y lo que conviene a los intereses de la Nación.

El despotismo y la libertad, dicen los segundos nacen males de igual magnitud. Los pueblos libres han declarado guerras injustas como los reyes déspotas. En las monarquías donde un hombre, solo y sagrado, es el que manda, parece más peligroso dar a la autoridad ejecutiva el derecho de la guerra que en una república representativa donde son tres los que tiene el gobierno supremo. En la monarquía se confía sin

embargo aquel derecho a los reyes: se les concede aun en los países más celosos de su libertad: se les dio en Aragón: se les da en Inglaterra; y no se les ha quitado en España.

El secreto que en algunos casos es afectación risible, en otros es necesidad verdadera. Muchas ocasiones es necesario prevenir a un enemigo astuto que fingiendo planes diversos prepara el de la agresión más injusta. la actividad, la energía son decisivas en este punto. El que combina más pronto el que obra con más rapidez: el que vela y sorprende, es en lo general el que triunfa. En un Congreso numerosos es muy difícil el secreto: es necesaria la lentitud; y no puede haber igual actividad. El Congreso no es permanente ni conviene que lo sea. Si se disuelve concluido el bienio; y en el periodo de su disolución declara guerra un enemigo poderoso, logrará ventajas sensibles mientras el Senado convoca y se reúnen los diputados.

En medio de estas razones la comisión impelida por ellas a extremos contrarios ha elegido un medio que parece conciliarlos.

El cuerpo Ejecutivo declara la guerra y hace la paz, con previa consulta del Senado y de conformidad con su dictamen. de esta manera se respetan los derechos de la Nación, oyendo a un Senado elegido por ella misma: se reúnen las luces de dos cuerpos que deben haberlas; no se deja a merced del ejecutivo la declaratoria que puede comprometer más a los pueblos: se asegura el secreto: y no se entorpece la actividad.

Es aun de este modo atribución delicada, la de declarar la guerra y hacer la paz: son grandes y de trascendencia las demás que se señalan al cuerpo ejecutivo. Pero los pueblos no deben temer abusos iguales a los sufridos en otros tiempos y países. El ejercicio de aquellas facultades no se encarga a un individuo, que por ser único podría abusar de ellas en daño de la Nación; no se encomienda a muchos que embarazándose por su misma multitud, no podrían obrar con la actividad y energía que debe ser el carácter de un gobierno. Se da a tres solamente y todos ellos son elegidos por los representantes de la Nación: se les renueva cada cuatro años, porque la perpetuidad inclina a formar sistemas funestos a las naciones: sus personas no son sagradas e inviolables como la de los reyes: se les sujeta a responsabilidad y se les obliga a oír la voz del Senado y Congresos.

Congresos provinciales

Los que debe haber en las provincias son conformes a la naturaleza del gobierno a que se inclinan ellas mismas. Si el cuerpo ejecutivo se reproduce en los jefes que nombra el espíritu del Legislativo debe reproducirse en las corporaciones de las provincias.

El Congreso nacional forma el plan Legislativo del gobierno político de la Nación, y el cuerpo ejecutivo, limitándose a este título, lo ejecuta y hace cumplir.

Los Congresos provinciales forman el plan del gobierno respectivo de sus provincias y sus prefectos son ejecutores de él.

Todo aquello que es necesario para el gobierno interior de la provincia, y no toca al político de la Nación, forma el área precisa a que deben extenderse las atribuciones de un Congreso provincial. No puede éste abrir relaciones diplomáticas ni comercia-

les con potencias extranjeras; no puede celebrar tratados ni hacer alianzas con ellas, no puede disponer de la fuerza armada de la Nación aun existiendo en la provincia: no puede dictar leyes, propias del cuerpo legislativo. Pero tiene facultad para formar los reglamentos, acordar las providencias, fijar los gastos, e imponer las contribuciones que exija el gobierno de la provincia. la tiene para proponer a quien ha de ser ejecutor de sus acuerdos: para celar la observancia de la Constitución: para nombrar al jefe de la milicia propia de la misma provincia; a los individuos del Senado, y a los del instituto que ha de dirigir la educación física, moral y literaria.

Educación

Este punto, el más descuidado en América, es para su bien general, el de necesidad más absoluta. la educación es la que da al hombre la forma que debe tener según la del gobierno que le rija.

Una administración arbitraria atropella los derechos de la humanidad, oculta el conocimiento de ellos, embaraza la instrucción que los descubre, enseña las facultades de los monarcas, y la obediencia pasiva de los pueblos. Un gobierno que se funda en los derechos del ciudadano, debe perfeccionar sus facultades para ponerle en aptitud de conocerlos: extender la ilustración por todas las clases para que no exista una sola que por su ignorancia sea víctima de otra: enseñar los principios que sirven de base a la Constitución, y dar la moralidad precisa para conservarla.

Hombres formados por la educación de los gobiernos despóticos, trabajarán siempre para que no haya instituciones liberales. Ciudadanos instruidos en sus derechos lucharán eternamente contra el despotismo.

Los pueblos que quieran ser libres es necesario que aprendan a serlo; y estas lecciones sólo pueden darles un sistema nuevo de educación.

Son hermosos los que han trabajado los amigos de la ilustración general; y modificados como exige la diversidad de circunstancias harían el bien de esta América.

Conociendo los vicios del sistema actual de instrucción pública, deseando la circulación de conocimientos, la igualdad de las provincias, y la conservación de un centro de unidad que de impulso activo a las ciencias y artes, la comisión ha propuesto que haya en cada provincia un instituto provincial, y en el lugar que señale el Congreso un instituto nacional: les ha designado las atribuciones principales para influir en los progresos de la razón: les ha dado la representación que merecen unos cuerpos depositarios de las ciencias directoras de la educación; los ha puesto bajo la protección de los Congresos nacional y provinciales interesados en la ilustración de la Nación y provincias.

Una experiencia tan larga como dolorosa, ha manifestado que los gobiernos no han sido siempre celosos de la ilustración, o no han tomado interés activo en sus progresos, o han embarazado los que podía hacer la razón. En toda sociedad los que están colocados en posición ventajosa aman el sistema que los ha elevado a ella: temen las innovaciones: son enemigos de las reformas. Un gobierno, dice un publicista, cualquiera que sea su

forma, en todas sus divisiones como en todos sus grados, procurará siempre conservar y por consiguiente favorecer la perpetuidad de las opiniones; y su influencia sobre la enseñanza tenderá a suspender los progresos y alejar de los espíritus las ideas de perfección.

Entonces no se verá la educación uno o dos siglos distante del punto a que se ha elevado la razón; los establecimientos literarios no serán como unos puntos fijos que han quedado atrás para medir desde ellos todo lo que han adelantado las ciencias; la instrucción avanzará progresivamente, y generalizándose en diversos grados por todas las clases, será México una sociedad de hombres que conozcan sus intereses, y sepan sostener sus derechos.

Administración de Justicia

Uno de los más preciosos es el que tiene a la administración recta de justicia. Son diversos los sistemas que se han meditado, u organizaciones que se han dado al poder judicial. En los siglos oscuros, cuando el espíritu de aristocracia influía casi en todas las instituciones, los juzgados eran propiedad de hombres que no poseían los principios necesarios para juzgar. Los pueblos sufrían injusticias dolorosas, y era preciso las sufriesen especialmente en diferencias de individuos de una clase con los de otra. Se oyó al fin su voz: se capituló con los propietarios de los juzgados: se les dejó la autoridad y honores de jueces; y se les obligó a pedir consejo a un letrado y conformarse con su dictamen. Posteriormente se dio un paso más a la razón. Se acordó que fuesen jueces los que tuviesen las luces necesarias para serlo: se prometió el establecimiento de jurados cuando el cuerpo legislativo lo juzgase conveniente: se dividieron en dos salas las autoridades para que no fuesen en súplica jueces los mismos que lo habían sido en apelación: y se demarcó el área de sus atribuciones limitándola a la judicial.

A este punto se llegó después de sacrificios sufridos en siglos por los pueblos infelices. Todavía no se ha subido al grado a que puede llegarse: hay imperfecciones en lo mismo que se ha mejorado.

El sistema de jueces ignorantes y asesores letrados es dilatorio, gravoso y contrario a lo que dicta la razón. Los empleos deben darse a quien tenga las virtudes y talentos precisos para servirlos. Si el juez ha de sentenciar con arreglo a la ley, parece necesario que lo sea aquel que sepa la ley.

El de jueces de letras es conforme a este principio. Mientras los Códigos civil y criminal no tengan el grado de sencillez y claridad que deben tener: mientras no se generalice la instrucción, al menos en sus primeros elementos, será necesario dar a letrados las judicaturas.

El de jurados, sublime en el objeto de su establecimiento, parece preciso en unos países, innecesario en otros, útil en un tiempo, peligroso en otro. En Inglaterra donde el rey sólo nombra a los jueces, y estando la autoridad judicial en funcionarios u oficiales suyos, puede atacar la libertad: donde no hay en los condados corporaciones elegidas por el pueblo para celar las infracciones de Constitución, y falta por consiguiente esta medida útil, para contener a los jueces, la institución de jurados u otra que la subrogue

es sin duda necesaria. Pero en un sistema en que no hay reyes, y el poder ejecutivo está en manos de tres individuos nombrados por los representantes de la Nación: donde la provisión de judicaturas y magistraturas se hace a propuesta de un Senado elegido por los pueblos: donde los jueces y magistrados no ejercen solos sus funciones, sino asociados de colegas propuestos por las partes; y donde hay finalmente Congresos elegidos por las provincias para celar las infracciones de Constitución, el establecimiento de jurados parecerá innecesario a quien sepa abrazar el plan de la comisión en su totalidad y partes. En un pueblo culto donde hubiese civilización y moralidad y el código fuese un sistema de leyes claras, precisas y sencillas, darle la facultad de elegir jueces a los más dignos de su confianza, sería hacerle, sin mayor peligro, centro inmediato de un poder que influye tanto en la suerte de sus hijos. En una Nación donde más de la mitad de su población se compone de indios estúpidos o ignorantes: donde otro cuarto de ella se forma de infelices que ocupados en el trabajo penoso de su subsistencia no han podido cultivar su razón: donde las leyes son oscuras complicadas y hacinadas unas sobre otras sin orden ni concatenación, la teoría de jurados no correspondía en la práctica a las miras de sus autores. En la misma Inglaterra donde son tan diversas las circunstancias, los que han observado de cerca su administración judicial no han encontrado, dice un publicista, esa excelencia tan preconizada por algunos de sus escritores. Paley, uno de ellos, confiesa sus imperfecciones manifestando la poca justicia que se advierte en la diferencias en que hay alguna pasión o preocupación popular: en aquellos casos en que pone demandas un orden particular de hombres, como cuando el clero litiga sus diezmos: en aquellos en que accionan funcionarios que sirven empleos odiosos como el de exatores de rentas en aquellos en que hay contestaciones entre propietarios y arrendantes: en aquellos en que los espíritus están inflamados por disensiones políticas o religiosas.

El sistema de audiencias, noble en el objeto que tuvo el legislador, no es para decidir las segundas instancias la mejor combinación. Hay ahora y ha habido antes magistrados dignos de serlo; pero la ley debe imponer a todos los empleados la necesidad precisa de ser exacto en sus deberes; y esta medida fue olvidada respecto de las audiencias. Los frenos que contienen a un juez son cuatro: la residencia, la recusación, la opinión pública y la revisión del superior. la ley ha eximido de residencia a los magistrados: la recusación es medida poco eficaz, porque recusándose a un oidor deciden sus compañeros: la opinión no tiene objeto fijo para sus censuras porque son secretas las votaciones; y las sentencias de revista son pronunciadas pro compañeros de los que fallaron la de vista. la institución de no ver el proceso los jueces que han de determinarlo da sobrada extensión al arbitrio de un relator, y disminuye las ventajas que se propuso el legislador componiendo de muchos magistrados al tribunal. El espíritu de corporación en una audiencia compuesta de magistrados perpetuos es necesario que exista; y todo espíritu de cuerpo es dañoso a la sociedad. Si se establece una audiencia en cada provincia, la suma de sueldos sería muy gravosa a los pueblos. Si no se pone en cada una la que corresponde, las provincias serán privadas de los tribunales que debe haber en su territorio.

El sistema que propone la comisión es sencillo y poco dispendioso. Un juez de talento y virtud decide en cada partido las primeras instancias: magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo y colegas propuestos por las partes determinan las segundas y terceras en cada provincia: un tribunal supremo vela la conducta judicial de los magistrados y jueces; y un senado juzga a los individuos del tribunal supremo.

Este sistema da a las provincias los juzgados que deben tener: concede a las partes el derecho de proponer a sus jueces: reúne en las luces de un magistrado, que las ha adquirido con el estudio y despacho de los asuntos, la confianza que merecen colegas propuestos por los interesados: obliga al magistrado a ser recto poniéndole en medio de dos conjuces designados por las partes y observadores de su conducta: no grava a los pueblos con los gastos crecidos de tribunales compuestos de muchos funcionarios: asegura las ventajas que tendría una institución en que los interesados mismos eligiesen árbitros para terminar sus diferencias, y una autoridad imparcial nombrase tercero para dirimir la discordia de los árbitros.

Si el Poder Judicial abraza casi todas las acciones del ciudadano y ejerce en ellas una influencia decisiva de su propiedad y existencia, organizado con sencillez, sometido a la ley y obligado a respetar los derechos, la Nación podrá al fin prometerse todos los bienes que son consiguientes. la justicia es la primera necesidad de los pueblos, y esta virtud es el objeto del sistema propuesto.

Senado

No es invención nueva el Senado que se propone. Antes que hubiera Congreso en México, lo propuso uno de los publicistas más acreditados y juiciosos.

La comisión ha indicado la organización que debe darse a cada poder para que los pueblos reciban de ellos todo el bien que pueden hacerles; pero no ha creído bastantes estas líneas primeras. Los derechos de la Nación son a sus ojos muy preciosos para que no haya meditado nuevas garantías en su favor.

Una Constitución, extendiéndose a todos los futuros, debe ser previsoras. No basta dividir los poderes y designar a cada uno sus atribuciones: es necesario ponerlo; en la necesidad justa de no exceder de ellas; y éste es el objeto que la comisión ha tenido presente en el Senado que propone. Debe hacer, dice un publicista, un cuerpo que quiera, otro que obre, y otro que conserve.

Sin la existencia simultánea de los tres sería incompleta la organización de la sociedad.

Un Senado compuesto de dos individuos de cada provincia, propuestos por las juntas electorales, y nombrados por los Congresos de ellas mismas, vela la conservación del sistema constitucional en todos los puntos del Estado, por sí y por medio de los congresos provinciales; reúne las representaciones de éstos sobre infracciones de Constitución; propone los proyectos de ley que juzga necesarios para llenar su instituto: obliga al cuerpo Legislativo a respetar la Constitución y obrar con el detenimiento que exigen sus altas atribuciones: reclama aquellas leyes y decretos que son contrarios a

la ley fundamental, o no han sido discutidos y acordados en la forma prescrita por ella misma; juzga a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados, a los secretarios de Estado, y a los ministros del Tribunal Supremo de justicia en los casos precisos que debe designar una ley meditada con toda la circunspección posible: convoca a Congreso extraordinario cuando lo exija el interés general de la Nación; y en casos señalados igualmente por otra ley pensada con todo el detenimiento necesario, dispone de la milicia dando a los jefes de ellas las órdenes correspondientes.

Un cuerpo de atribuciones se dirá que exige otro que lo equilibre. Si para mantener a los demás poderes en el círculo preciso de sus atribuciones se ha juzgado necesaria la creación de un Senado, para sujetar a éste en el ejercicio de las suyas, podría creerse preciso el establecimiento de otra autoridad suprema.

No ha escapado este punto a las discusiones de la comisión. Examinó primero si sería útil que los senadores fuesen juzgados por un tribunal nombrado por el Congreso y compuesto de individuos de su seno: pero le embarazó en sus pensamientos la consideración de que si el Senado juzgaba a los individuos del Congreso y el Congreso a los del Senado, esta reciprocidad de juicios haría ilusorios los efectos de su institución. Meditó después si convendría crear un tribunal de jurados elegidos por los Congresos provinciales, y en este pensamiento que ofrece bienes por una parte, encontró males por otra. Observó posteriormente que el Senado no puede juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo ni a los magistrados del tribunal de justicia, sin que el Congreso declare haber lugar a la formación de causa. Consideró que la ley puede restringir con sabiduría la facultad de disponer de la milicia. Tuvo presente que sus atribuciones relativas al cuerpo legislativo se limitan a proponer proyectos de leyes, reclamar las inconstitucionales y hacer de este modo que las revise el Congreso. Infirió de aquí que sus atribuciones, no son tan altas como se piensa. Consideró últimamente que no debe ser infinita la creación sucesiva de autoridades, y dejó a la deliberación de vuestra soberanía este punto importante.

Así es como ha examinado y fijado los que deben ocupar la atención de este Congreso. No se ha limitado a los que se miran en una Constitución como principios de donde se derivan los demás. Ha formado el plan de ella, y le ha dado extensión para hacerlo más perceptible.

En todos él no ha tenido otro objeto que el mayor número posible. Superior a los intereses de clases familias, e individuos, la comisión ha separado la vista de todo para fijarla únicamente en la Nación. En ella ha reconocido el único poder o soberanía de donde emanan todas las autoridades, y en los ciudadanos que la componen ha respetado el derecho de elegir a los individuos de los ayuntamientos que gobiernan a los pueblos: a los diputados provinciales que gobiernan a las provincias y nombran a los senadores, a los diputados nacionales que dictan las leyes y nombran a los individuos del cuerpo que gobierna a la Nación.

Levantado el plan sobre estas bases, la comisión ignora sin embargo los futuros. Las oscilaciones políticas, dice un filósofo, imprimen a sus nuevas creaciones un carácter de debilidad. Para que las instituciones puedan tener vigor y solidez es necesario que las semillas de disensión y discordia sean sofocadas: que los hombres sientan la ne-

cesidad del reposo: que la calma sea restablecida, y que la paz, reparadora de tantos males, consuele al fin a la patria.

Pero la comisión ha cumplido el acuerdo de vuestra soberanía presenta a la Nación verdades que no debe olvidar cuando los enemigos de ella quieran sofocarle sus derechos; y coopera a la unión de las provincias, procurando la igualdad de todas.

México 18 de mayo de 1823. —José del Valle. —Juan de Dios Mayorga. —Dr. Mier. —Lorenzo de Zavala. —Lic. José Mariano Marín. —José María Jiménez. —Francisco María Lombardo. —José María de Bocanegra.

Notas

a) El marqués de Condoret, Tomás Paine, Sieyés, Destuit de Tracy, y otros publicistas apoyan con su opinión la que ha preferido la mayoría de la comisión. la combinación de dos Cámaras, dice el primero, no es obra de una teoría política nacida en un siglo ilustrado: porque sin hablar de algunas Constituciones fundadas en la preocupación de que los hombres pueden reunirse en una misma sociedad para tener derechos desiguales, esa institución debe su origen a los pueblos que no habían por ley sino las costumbres antiguas, donde toda mutación o reforma era vista con el temor que sigue siempre a la ignorancia, donde la administración casi nula, tenía necesidad de tomar determinaciones nuevas. Se buscaba no tanto un poder que pudiese obrar, sino un poder que impidiese mudar... Donde la reforma de las leyes existentes, estableciendo un nuevo sistema de legislación, es uno de los primeros deberes de los representantes del pueblo: donde tanta pérdidas que reparan, tantas instituciones que crean, hacen sentir la necesidad de una autoridad activa que obre sin cesar no pueden convenir dos Cámaras que se embarazan una a otra.

b) En todos los cálculos de población hechos hasta ahora, hay errores o equivocaciones. Las hay en el censo de Revillagigedo, en las tablas de Humboldt, en el estado de Navarro. Pero cualquiera servirá de que se elija base para igual raciocinio. Será siempre cierto que México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, Mérida y Valladolid tienen población más grande Zacatecas, Veracruz, San Luis Potosí, Durango, Sonora, Nuevo México y las Californias será verdad que estableciendo las Cámaras que se pretenden, las segundas provincias siendo menos agobiadas, tendrían más diputados que las primeas, siendo de mayor población. la voz del mayor número dice el autor del contrato social, es la que debe obligar siempre a todos los demás, es una consecuencia del mismo pacto social. Querer reformar una sociedad política y pretender que el mínimo tenga más votos que el máximo es pretensión injusta, que probablemente repugnarían las provincias más pobladas. Naciones soberanas mandan a una dieta ministros en igual número, que trata en asuntos determinados; pero provincias que forman una sociedad política deben regirse por diversos principios. Un federalismo en que cada provincia sea verdadero Estado, o cuerpo político independiente, es institución que no nos conviene en las actuales circunstancias. El interés mismo de los pueblos exige que no se lleve a su último término el federalismo: su mismo bien demanda que se modere.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana

El Congreso de diputados elegidos por la Nación Mexicana, reconociendo que ningún hombre tiene derecho sobre otro hombre, si él mismo no se lo ha dado; que ninguna nación puede tenerlo sobre otra nación, si ella misma no se lo otorga; que la mexicana es por consecuencia independiente de la española y de todas las demás y por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien general, decreta las bases siguientes de la Constitución política.

1. la Nación Mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1º, el de libertad que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro: 2º, el de igualdad que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecida por ella misma: 3º, el de propiedad, que es el de construir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley: 4º, el de no haber por ley sino aquella que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

Sus deberes son: 1º, profesar la religión católica, apostólica romana como única del Estado: 2º, respetar las autoridades legítimamente establecidas: 3º, no ofender a sus semejantes: 4º, cooperar al bien general de la Nación.

Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la Nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquellos.

La soberanía de la Nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de ésta diversidad resultan las varias formas de gobierno.

El de la Nación Mexicana es una República representativa y federal.

La Nación ejerce sus derechos por medio: 1º, de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo 2º, del cuerpo legislativo que decreta las leyes: 3º, del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos: 4º, de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales: 5º, de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.

2. Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o Congreso nacional, del Senado, y de los Congresos provinciales, y de los ayuntamientos.

La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescriba la ley.

Las bases son:

Para el cuerpo Legislativo un individuo por cada 600 almas. Para el Senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.

Para los Congresos provinciales 13 en las provincias de menos de 100 mil almas, 15 en las de más de 100 mil, y 17 en las de más de 500 mil, y 19 en las de más de un millón.

Para los ayuntamientos, 1 alcalde, 2 regidores, y 1 síndico en los pueblos de menos de mil alma, 2 alcaldes, 4 regidores, 1 síndico en los de más de 3 mil; 2 alcaldes, 6 regidores y 2 síndicos en los de más de 6 mil; 2 alcaldes, 3 regidores y 2 síndicos en

los de más de 16 mil; 3 alcaldes, 10 regidores y 2 síndicos en los de más de 24 mil; 4 alcaldes, 12 regidores y 2 síndicos en los de más de 40 mil; 4 alcaldes, 14 regidores y 2 síndicos en los de más de 60 mil.

3. El cuerpo Legislativo o Congreso nacional se compone de diputados, inviolables por sus opiniones. Debe instalarse y disolverse el día preciso que señale la Constitución: discutir y acordar en la forma que prescriba ella misma: dictar por la iniciativa de sus individuos o de los senadores las leyes y decretos generales que exija el bien nacional: revisar aquellas contra las cuales represente el cuerpo Ejecutivo y confirmarlas por pluralidad, o revocarlas por las dos terceras partes de votos: volver a discutir las que reclame el Senado y no ratificarlas ni derogarlas sino estando acordes los dos tercios de sufragios: decretar las ordenanzas del ejército, armada y milicia constitucional, hacer la división de provincias y partidos teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población: nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo; declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los secretarios de Estado, y los magistrados del tribunal supremo de justicia: determinar la fuerza de mar y tierra: fijar los gastos de la administración nacional: señalar el cupo que corresponda a cada provincia: aprobar los tratados de alianza y comercio; formar el plan general de educación: proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo: distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia: formar dos escalas graduales una de acciones interesante al bien general, y otra de honores o distinciones para que el cuerpo ejecutivo premie el mérito con arreglo a ellas: crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los Congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada: limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la Constitución.

4. El cuerpo Ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el Legislativo, representar a éste dentro de quince días los inconvenientes que pueda producir una ley: circular las que se le comuniquen y hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas: nombrar y remover a los secretarios de Estado: nombrar todos los jueces y magistrados, los empleados civiles de la Nación, y los embajadores, cónsules o ministros públicos a propuesta del Senado: proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, a propuesta de los Congresos provinciales y los militares por sí mismo sin consulta o propuesta: conceder con arreglo a la ley los honores o distinciones que designe ella misma: decretar la inversión de los fondos nacionales según mande la ley; presentar cada año al cuerpo legislativo por medio de los secretarios respectivos cuenta documentada de las rentas y gastos de la Nación: disponer de la fuerza armada como exija el bien de la misma Nación; declarar la guerra y hacer la paz con previa consulta del Senado, de conformidad con su dictamen, y dando después cuenta al Congreso: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con parecer del mismo Senado y dando también cuenta al Congreso: manifestar a la apertura de cada legislatura el Estado de la Nación; ceñirse a sus atribuciones y no ejercer en caso alguno las legislativas judiciales.

5. Habrá un Congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el Congreso nacional divida el Estado.

El Congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2º, y será presidido por ellos mismos alternando según el orden de su elección. Debe nombrar para el Senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia: proponer tres sujetos para los empleos públicos y otros tantos para los de hacienda de la provincia, nombrar al jefe de la milicia nacional de ella; proteger al instituto provincial; elegir a los profesores que deber formarlos; comunicar al prefecto las leyes y decretos que acuerde el Congreso y circule el cuerpo Ejecutivo; aprobar o reformar los arbitrios que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos; fijar los gastos de la administración provincial; formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que le corresponda en los gastos nacionales y el total de los provinciales; presentar uno y otro al cuerpo Legislativo para su conocimiento; no imponer derecho de exportación o importación sin aprobación previa del Congreso nacional; hacer los reglamentos y acordar las providencias que exija el gobierno de la provincia; dar parte al Senado de las infracciones de constitución, y al cuerpo ejecutivo de las omisiones o vicios de los funcionarios.

El prefecto ejecutará y hará ejecutar las leyes y decretos que le comunique el Congreso provincial, y el plan de gobierno y sistema de contribuciones formados por él: será responsable en caso contrario, y se le exigirá la responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

6. la ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo Ejecutivo, e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo, hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento; circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos, relaciones a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo Ejecutivo; determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón; protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias; abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia. Ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la Nación; presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias manifestando su atraso o progresos y las medidas más útiles para su adelantamiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva, procurarán la ilustración de los ciudadanos; y mandarán cada año al instituto central, 4 memorias sobre el estado de instrucción pública y providencias para sus progresos.

7. Los individuos de la Nación Mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya destinado la ley. Tienen derecho para recusar

a los que fueren sospechosos. Lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, de los que no las sustancien como mande la ley; de los que no las sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencias al juicio de árbitros o arbitradores.

Simplificados los códigos civil y criminal: adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Entretanto habrá en cada pueblo los alcaldes que expresa el artículo 2º, en cada partido un juez de letras, en cada provincia un magistrado, y en el lugar que señale el Congreso un tribunal supremo de justicia.

El alcalde y dos vecinos nombrados uno por cada parte ejercerán funciones de conciliación en las diferencias civiles.

El juez de letras sustanciará las causas en primera instancia, y sentenciará por sí solo todas las criminales y las civiles en que haya apelación. Las civiles en que no la hubiere según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo uno de la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en que haya imposición de pena, no serán ejecutoriadas sin la aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que elegirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos contendores, y en lo criminal el reo, o su defensor y el síndico del ayuntamiento.

No habrá tercera instancia de la segunda si fuere confirmatoria de la primera. la habrá en caso contrario, y entonces será decidida por otro magistrado que residirá también en la provincia, y por dos colegas nombrados como los anteriores.

El tribunal supremo de justicia compuesto de siete magistrados conocerá de las causas de nulidad contra sentencias dadas en última instancia y de las criminales contra los magistrados de provincia; decidirá las competencias de éstos; celará las más pronta administración de justicia; y juzgará a los jueces y magistrados que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a derecho, o las sentencien contra la ley expresa.

8. El Senado se compondrá de individuos elegidos por los Congresos provinciales a propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el Congreso nacional: celar la conservación del sistema constitucional; proponer al cuerpo legislativo los proyectos de ley que juzgue necesarios para llenar este objeto; reclamar al mismo las leyes que sean contrarias a la Constitución, o no fueren discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma: juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del tribunal supremo de justicia, y a los secretarios de Estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada; convocar a Congreso extraordinario en los casos que prescriba la Constitución; disponer de la milicia constitucional, dando a los jefes de ella las órdenes correspondientes en los casos precisos que también designará la Constitución.

México, mayo 16 de 1823. —José del Valle. —Juan de Dios Mayorga. —Dr. Mier. —Lic. José Mariano Marín. —Lorenzo de Zavala. —José María Jiménez. —José María de Bocanegra. —Francisco María Lombardo.

Voto particular del Dr. Mier

En el proyecto de bases para la Constitución de la República Federal del Anáhuac, me separé del dictamen de la comisión con los señores Bustamante (D. Xavier) Lombardo García y Gómez Farías, acerca de ese Senado de nueva invención que no hace parte del cuerpo legislativo. Y como la comisión era de once individuos, por un solo voto resultó la mayoría. Pero me congratulo, señor que el de las minorías hay sido conforme a las instrucciones que me enviaron tres provincias, desde que tuve el honor de que me nombrasen comisionado suyo para la junta general indicada en Puebla. Permítaseme leerlas sobre este punto.

“En atención, dicen, a que los mayores males sufridos por estas provincias en los dos últimos años han provenido de la injusta preponderancia que contra los derechos de igualdad respectiva entre provincia y provincia entre pueblo y pueblo, y entre hombre y hombre, se han ejercitado descaradamente en México, tanto en la junta provisional, en el extinguido Congreso, en la llamada junta instituyente como principalmente en el gobierno supremo, será el primer cuidado de los señores diputados de estas provincias procura eficazmente por todo medios, el que en la convocatoria y en cualquier otro acto, que dé a ello lugar, de los de la Junta general de que van a ser miembros, se reconozca y ponga a cubierto para siempre la dicha igualdad política de las provincias entre sí, pues así como un hombre, por que sea más rico, más ilustre, más grande que otro, no deja de ser igual a otro que no tiene esas cualidades; así también, aunque aparezcan semejantes diferencias entre pueblo y pueblo y entre provincia y provincia deben ser políticamente iguales, y tener como personas morales iguales derechos; y por consiguiente igual influencia en la formación de las leyes y muy principalmente en las fundamentales, o sea el primer pacto social, por el cual se va constituir en grande Nación.

“Para reducir a práctica estos principios incluso parece preferible al medio de una convención general compuesta de igual número de representantes por cada provincia, el de dividir para sus deliberaciones el número total de representantes en dos Cámaras o Salas, compuestas ambas de diputados nombrados todos única y exclusivamente por la Nación soberana, y jamás por el poder ejecutivo, ni por persona o corporación a título de privilegio alguno, que en todo caso se reputaría por una usurpación de los derechos de la Nación.

“El cuerpo de los representantes en su totalidad será tan numeroso, que en él se hallen las luces y virtudes necesarias para hacer buenas leyes, y una fuerza moral bastante para que sea verdaderamente el baluarte inexpugnable de la libertad nacional contra los embates constantes del poder ejecutivo y de cualquier otro poder, de dentro o fuera de la Nación: enemigo de sus libertades y derechos imprescriptibles; pareciendo por tanto, que dicho número total debe ser sobre poco más o menos especialmente en el presente caso de constituirse la Nación, no menos que de ciento cuarenta diputados.

“La primera Cámara se compondrá de representantes nombrados por la base de la población de las provincias, no pudiendo ser ésta mayor de 60 mil almas para dar un diputado, y debiendo darse uno por un quebrado que exceda su mitad, y siempre uno

por cualquiera provincia que teniendo hoy el rango político de tal, no tenga el número de 60 mil almas.

“Los representantes de la Nación que han de componer la segunda Cámara, serán nombrados por la base, no ya de la población de cada provincia, provincia, sino por la base del número de provincias que tienen hoy el rango político de tales en todo nuestro territorio, debiendo nombrar cada provincia un representante, siempre que el número de los de la primera sala llegue al de ciento; pero si este fuere menor cada primera nombrará para dicha segunda Cámara dos representantes”.

Tales son las instrucciones que sobre el punto en cuestión me envió desde el 4 de abril del presente año la diputación reunida en Monterrey de las provincias de Nuevo reino de León, Coahuila y Texas; y yo juzgo que opinaron con acierto. Puntualmente señor, las quejas que continuamente estamos oyendo de estas y otras provincias rolan sobre la preponderancia de México y no componiéndose el Congreso en el dictamen de la comisión más que de una sola Cámara, que precisamente ha de formarse por la base de la población, la cual en la provincia Mexicana asciende a casi millón y medio, continuarán gritando las provincias, que las quiere dominar la capital, por el influjo de su numerosa representación. Y cierto, que uniéndosele, como es regular por la analogía de intereses, la representación de una o dos provincias contiguas y tan pobladas como Puebla, puede sofocar la de las provincias menores y dejarla y en el Congreso. Este inconveniente chocante, pero necesario en el sistema de una Cámara, se remedia, como lo está en los Estados Unidos de Norte América, con una segunda Cámara que tenga el derecho de revisar las leyes. Porque como para ella cada provincia por pequeña que sea nombra tantos senadores como la grande, quedamos entonces iguales y no pasará ley alguna que pueda perjudicarnos.

El argumento que se objeta, de que por el derecho de rechazar las leyes en la segunda Cámara, vendría la minoría a triunfar de la mayoría en la primera Cámara, es un argumento más especioso que sólido. Desde luego no es un inconveniente que el voto de pocos hombres sesudos prevalezca al de la multitud. *No sigas la turba para obrar mal* dice el Espíritu Santo, *ni sujetes tu juicio a la sentencia de muchos para desviarle de lo verdadero*. Muchas veces el voto de un representante será contrario al de la pluralidad de sus comitentes; pero ellos se comprometieron en su sufragio: como toda la Nación admitiendo una sala de senadores puede convenir, en que para evitar mayores inconvenientes que después se dirán, la minoría de aquellos obste a la pluralidad de sus representantes. Todo depende del contrato social que va a celebrarse, no entre mayor y menor, sino entre partes moral y políticamente iguales, como deben considerarse nuestras provincias al establecerse la Constitución.

Se me dijo en la discusión por los señores del dictamen contrario, que la segunda Cámara es un resto de la aristocracia; y yo respondo que es al contrario; la perfección del gobierno democrático representativo, porque exigiendo éste la igualdad en lo posible, sólo así se consigue. Más bien diría yo que esa introducción de un Senado aislado, sin hacer parte del cuerpo legislativo, es una imitación del Consejo aristocrático de Estado en España, que tan malamente nos ha probado en México. Los españoles cono-

ciendo la necesidad de una segunda Cámara, y no queriendo llamar a componerla su nobleza, en general viciosa e ignorante, ni su alto clero en parte fanático, y ambos amigos frecuentes en aquel país de un trono absoluto y opresor, inventaron ese Consejo de Estado que supliese la segunda Cámara, y por ser aristocrático contentase en algún modo a los magnates espirituales y temporales.

No es una segunda Cámara de nobles o pares como en Inglaterra y Francia, por la que yo litigo, sino por una igual a la que tienen los Estados Unidos y Colombia, gobiernos republicanos populares, donde no ha quedado sombra de aristocracia. Yo quiero una segunda Cámara de senadores, ciudadanos y nada más; pero que posean ciertos haberes para que no estén tan expuestos como los pobres y menesterosos a la tentación de dejarse ganar por las promesas del gobierno, o por las dádivas de los aspirantes a empleos que deben consultarle: ciudadanos, que pasando de los treinta y cinco años puedan con la madurez de su edad, seso, circunspección y experiencia moderar la impetuosidad de los jóvenes representantes de la primera Cámara, corregir la precipitación de sus acuerdos por falta de discusión o maniobras de los partidos, y servir de freno y de consejo nato al gobierno, que poco puede hacer sin su consulta o propuesta.

Efectivamente, señor, cuando es uno solo el cuerpo deliberante, un orador vehemente o artificioso suele arrastrarlo consigo, porque el privilegio del talento y la elocuencia es dominar la multitud. Cualquiera facción o partido que a su sombra se forma dentro del seno de una asamblea acostumbra decidir el más grave asunto a su favor; y por más reglamentos que se le opongan, los elude con la urgencia de las circunstancias, y supera con la autoridad suprema de la misma corporación, quedando así expuesta muchas veces la suerte de la Nación a una votación sola, facciosa e inmadura. Esto se observa a cada paso en todos los Congresos del mundo, donde yo me he hallado, a pesar de los más bellos cánones reglamentarios para evitar este mal.

La ley misma hace la trampa. Es sabida y vulgar la de echar los negocios cuando faltan los oradores contrarios al partido. Es conocido aquel estratagema frecuentísimo con que los diputados americanos perdieron en las Cortes de Cádiz las votaciones más interesantes a nuestra patria. Tal era el de preguntar o hacer preguntar si el asunto está ya suficientemente discutido en acabando de perorar algún orador verboso reservado a propósito para fascinar, aunque otros muchos oradores que disienten tengan pedida la palabra para responder a sus argumentos, trillar su paja o deshacer sus sofismas. El partido se pone en pie para afirmar la pregunta, lo siguen los diputados de reata que abundan en todo Congreso, el presidente repica la campana contra las reclamaciones, la trama es legal porque conforme al reglamento la tal pregunta corta la discusión, y se vota un desatino.

Muchas otras veces, sin intriga ni segunda intención, los ánimos se exaltan con el calor de la disputa, o las cabezas están fatigadas, no ocurren algunas reflexiones importantes, se equivocan las especies faltan datos y resulta una resolución tan defectuosa, que ya hemos tenido que corregir en sesión secreta lo que habíamos determinado en la pública. Y gracias a la prudencia de un cuerpo que ha tenido la de cejar sobre un acuerdo pernicioso: otro se obstinará por vergüenza, o por no comprometer su autoridad, y la Nación lo paga.

En otras ocasiones se reúne todo lo dicho, y tenemos la prueba recientísima en el decreto de convocatoria para un nuevo Congreso. ¿Lo habríamos dado por la tarde después de haber oído a los oradores a quienes por la mañana no cupo la palabra, y que deploraron con razón la desgracia de la patria abandonada a su suerte, a la inexperiencia de hombres nuevos y a un albur en todo sentido peligroso? El torrente de lágrimas que en esta vez interrumpió mi discurso no fue sino la expresión de los tristes presagios que me dictaba el corazón, guiado por la experiencia. También disputaban a las Cortes de Cádiz y a la Asamblea Constituyente de Francia los poderes para constituir a la Nación. Las Cortes de Cádiz cerraron sus oídos, dieron una constitución, y salvaron a su patria, que en el naufragio de su libertad, tuvo esta tabla de que agarrarse y así la Asamblea Constituyente de Francia, que cediendo a la voz imprudente de los pueblos agitados por aspirantes, *ultras*, o demagogos aunque trabajó una constitución, reservó sanción a una convención nacional, que convocó. Pero esta la rechazó, trastornó al gobierno, tocó a degüello, y los que escaparon de aquel diluvio de sangres, recibieron las condenas de la esclavitud. la identidad del caso me hace estremecer. Quiera Dios que el nuevo Congreso no resienta el mal ejemplo de haber condescendido los verdaderos comisionados de la Nación, y únicos órganos legales de su voluntad a gritos tumultuosos y anárquicos.

Aprovechémonos de nuestra propia experiencia para reconocer la necesidad de una segunda Cámara que revea las leyes, sea como un tribunal de apelación del primer juicio. Los hombres que obran largo tiempo juntos, contraen ligazones y cierta manera de ver los objetos, un espíritu de cuerpo y de rutina cuyo correctivo natural está en una asociación. El temor de ser desairada por esta la primera Cámara, la hará más cauta para decretar, u una u otra se ilustrarán con la luz que despida el choque de sus diferentes discusiones.

Esto es verdad que causará demora; pero esta misma clama los espíritus, da lugar a nuevas reflexiones, a que la cuestión sea examinada en todas sus fases, a que los sabios de fuera del cuerpo lo ayuden con sus luces, y salga la decisión más perfecta y sazónada. No habrá muchas leyes, pero tampoco se hará una y decretará en media hora. Se podrá errar, este es el patrimonio de nuestra flaqueza; pero quedará el consuelo de haber apurado todos los medios de evitar el error.

Cuando hay dos Cámaras diferentemente compuestas la una sirve naturalmente de freno a la otra, dice un grande político, el peligro de la demagogia se debilita, porque no es tan fácil que un individuo pueda ejercer en los dos cuerpos la misma influencia. Habrá entre ellos una emulación de crédito y de talentos; el mismo celo de una sala viene a ser la salvaguardia contra las usurpaciones de la otra, y la Constitución se sostiene por las mismas pasiones que obran en sentido contrario. En una palabra, la nave del Estado asegurada sobre dos Cámaras como sobre dos anclas podrá resistir mejor las tempestades políticas.

Yo descubro aun otra ventaja en la segunda sala, y es, que aunque los representantes se ausente concluido el tiempo de sus sesiones, o se renueve cada dos o tres años su Cámara, queda siempre la de Senadores en torno del gobierno, le aconseja, lo observa, lo dirige y lo contiene. Y como variándose por partes, no cierra el periodo de su

existencia sino a los cinco años, se impone en los negocios de la Nación, y el estado político del mundo, instruye al poder ejecutivo que a los cuatro años se muda, guía a los nuevos representantes, visones inexperto, azorados con la novedad de la escena, y nunca se apaga el fanal que conduce la Nación al puerto de la felicidad.

Bien sé, que tampoco faltan inconvenientes en el sistema de las dos Cámaras. Benthan en su táctica de las asambleas legislativas expende los de una Cámara como los de dos, sin atreverse enteramente a decidir la mejoría. Y por eso la mayoría de la comisión ha inventado ese nuevo Senado conservador. Pero en la balanza de mi pobre juicio ni resarce las ventajas de la división de Cámaras, ni remedia los inconvenientes de una, antes puede criarlos mayores. Ese nuevo Areópago separado del cuerpo legislativo está tan revestido de prerrogativas y funciones, que me hace temblar como el antiguo a los atenienses. Ese fiscal eterno del cuerpo legislativo, cuyos individuos juzgan, y él sólo puede ser juzgado con mucha dificultad, que examina sus acuerdos, nota sus faltas, espía sus acciones, y reprueba las leyes, porque no se guardó en la discusión el reglamento, o no se discutió, suficientemente el asunto, a de ser un censor tanto más odioso al primer cuerpo de la Nación, cuanto es un rival extraño. Se va a soltar entre ellos la manzana de la discordia, y yo no se si la animosidad, que pueda encenderse entre cuerpos tan poderosos, acabará su pleito con la ruina de la República. El uno tiene la espada de la ley que todo lo puede; el otro puede considerarse la del gobierno, que a cada paso lo necesita demasiado, y no le faltará el apoyo de la inmensidad de criaturas que las de granjearse con la propuesta de los empleos.

Yo, en conclusión, cuando se trata del destino de una Nación, me guardaré bien de embarcarme en teorías nuevas cuya futura experiencia puede sumergir la libertad para siglos, o sumergirnos en un océano de calamidades y de sangre. Caro y muy caro costaron a los franceses las nuevas teorías constitucionales. En esta materia mientras menos invención más seguridad. Camino carretero seguro. Todas las naciones que han reducido el cuerpo legislativo a una sola Cámara, naufragaron: testigo Francia en su Asamblea Constituyente, y su convención nacional; testigo España, de cuya constitución, dice el sabio arzobispo de Malinas, que el gran defecto es una sola Cámara. Lo ha conocido así Flores Estrada, y cuentos dignos diputados españoles conocí fugitivos en Inglaterra.

El nombre mismo de Senado conservador me alarma y espanta. Así se llamaba el que inventó Napoleón en París, con el cual sofocó al cuerpo Legislativo, y no sirvió de otra cosa que de instrumento ciego a los caprichos de aquel déspota asombroso. Los estados que han progresado y prosperan en la libertad, como Inglaterra, los Estados Unidos y Colombia, tienen dos Cámaras. Y yo vuelvo a decir señor que jamás abandonaré mi Nación, cuya libertad me ha costado 30 años de persecución y 13 de prisiones, al albur de una teoría nueva desconocida e inexperimentada. Hasta el particular que aventura toda su fortuna a un naipe, es un insensato. Ningún viajero que sea cuerdo, dejará un camino trillado y conocido, que con certeza le ha de conducir al término deseado, por ensayar una senda nueva, incógnita e incierta, a pique de tener que desandar lo andado o perderse sin salida.

Yo voto por las dos Cámaras en el cuerpo Legislativo, una de representantes y otra de senadores en la manera que dejo indicado, y conforme a las instrucciones que tengo de tres provincias; y pido que así conste en las Actas del Congreso, y que este voto se imprima y circule con el proyecto de las bases constitucionales para satisfacción de aquella provincias y conocimiento de la Nación.

[México, 28 de mayo de 1823]

DR. SERVANDO TERESA DE MIER



Monterrey, mayo o junio de 1823*

Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República Federada en el Anáhuac propuesto por el ciudadano Esteban Austin

Movido por el deseo innato de la felicidad de mi patria, y considerando, no tan sólo como un derecho, sino también como un deber, el contribuir, en cuanto mis cortas luces lo permitan a aclarar la importante discusión que se halla pendiente sobre la forma de gobierno que por la Nación, mexicana debe adoptarse, me he tomado la libertad de presentar a ésta mis ideas sobre tan delicado y grave asunto.

Las bases generales se han tomado principal del gobierno de los Estados Unidos de América, cuyos benéficos resultados son ya evidentes por la feliz experiencia de muchos años. El admirable adelanto de aquella Nación, así en población, como en artes, ciencias, comercio y riquezas, y en la felicidad del común de sus habitantes, presenta un monumento luminoso de los saludables efectos del sistema federado: ¿Y por qué no podemos esperar que en este país produzca iguales efectos? ¿Por qué no gozará del mismo beneficio el pueblo de Anáhuac? ¿Un pueblo que en la última y gloriosa lucha por su verdadera libertad, ha manifestado a la faz de todo el mundo, que no tan sólo ha tenido heroísmo para concluir la grandiosa obra de su independencia sino también sabiduría y talento para romper el velo especioso con que una política páfida quería cubrir bajo el sistema de monarquía moderada, al más absoluto abominable despotismo; y virtud bastante para derrocar el trono usurpado, a este monstruo del género humano, recobrando plenamente sus más sagrados e imprescriptibles derechos?

El sistema federado es simple y de fácil comprensión; su sólo objeto es la felicidad del pueblo. Es un gobierno en que la ley gobierna. Es un gobierno fundado en el consentimiento general de los pueblos, y dirigido por la justicia, el bien común, y en el cual la responsabilidad de los agentes públicos es absoluta y efectiva; y el recurso para reparar abusos y agravios, es directo y pronto, sin los enredos y rodeos de aquel laberinto sin fin de consejos de Estado, ministros, favoritos, ayudantes imperiales, y todos los ridículos apéndices de un tren asiático y numeroso, compuesto de cortesanos, aduladores galoneados, de viles sicofantas que cual nube de pestilentes harpías, circundan los tronos y obscurecen u obstruyen los raras de justicia, que podían emanar de las virtudes personales del monarca ¿más para qué nombrar aun la monarquía? la experiencia ha probado en el año último al pueblo mexicano, lo que la historia del mundo había hecho patente muchos años antes, esto es, que una monarquía ya sea investida con el poder absoluto del zar de la Rusia, o enmascarada con alguna cons-

*Nota: El texto fue tomado de la *República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento*. Volumen II, Manuel Calvillo, México, Departamento del Distrito Federal, 1974.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original de los documentos.

titución, no es otra cosa más que el propio despotismo. la voz unánime de Anáhuac es de República: la opinión sólo difiere entre federada y central. Un gobierno central establecido en México ha de ser por su misma naturaleza aristocrático, porque es la unión de todos los Poderes de la Nación en pocas manos y en un solo punto; y aunque los agentes públicos sean removidos frecuentemente por elecciones, si consideramos aun la influencia de los cuerpos aristocráticos apoyados por las preocupaciones existentes, unida a la de los capitalistas de México hayan de tener en las elecciones; creo que es casi evidente que semejantes cambios serían cuando más de personas, pero no de partidos ni de principios, y que sería en efecto la ciudad de México lo que la de Roma fue en tiempo de la República, es decir, señora absoluta de las provincias y por consiguiente de toda la Nación. Establecido el sistema central, y supuesta un coalición entre el clero, los capitalistas de México, y el partido que se halle apoderado del gobierno, ¿quién lo contendría? Con el ejército a su disposición, con todos los gobernadores de las provincias, y otros oficiales, y empleados de todas clases nombrados por él ¿quién sería capaz de sujetarlos? ¿El Congreso?, ya hemos visto que no pudo contra un tirano: ¿qué haría pues contra cientos de ellos? ¿La opinión pública?, la opinión corrompida por la astucia aristocrática, se haría nula por medio de la división.

¿Las provincias? Su poder político, y su influencia se vería absorbido por el gobierno general, y paralizado por un poder gigantesco y predominante; de suerte que admitido el sistema central, éste no tiene obstáculo en algo que pueda contener su inclinación a la opresión de las provincias.

El triunvirato de César, Pompeyo y Crasso, en Roma, gobernó despóticamente aquella ciudad y todo el Imperio, y echó los cimientos de las disidencias políticas, y partidos que desolaron el país con la guerra civil, y establecieron el trono sobre las ruinas de la República. Esto sucedería a los mexicanos bajo el gobierno central puesto que causas iguales producen por lo general iguales efectos; o los obligaría a procurar la destrucción de semejante gobierno por medio de la insurrección siempre peligrosa, de modo que un gobierno central sería de hecho una aristocracia que sin duda es el peor de los gobiernos conocidos, y sin duda un bien tiempo nos obligaría a destruirlo con una guerra ruinosa; o él nos reduciría a la esclavitud consolidando el más feroz despotismo. Además ¿cómo podría abrazar este sistema todos los diversos intereses locales, y administrar una justicia igual a cada individuo en una Nación que ocupa un territorio tan extenso? A proporción que nos alejamos de la fuente, sus aguas son menos puras. En tiempo del gobierno español, Madrid era el manantial y la pasada esclavitud y miseria del Anáhuac prueban la consecuencia. Bajo un sistema central la fuente estaría en México y de aquí se distribuiría al pueblo por entre las manos de ministros, capitanes, generales, gobernadores, etc. etc., y los efectos serían a proporción los mismos en este caso, que en el antecedente. Florecería México estando situado en el mismo manantial: México sería el centro del poder y de las riquezas, mientras que las provincias extenuadas y lánguidas padecerían en un estado lamentable de dependencia y abyección. Mas bajo el sistema federado será todo lo contrario, teniendo cada provincia su propio manantial dentro de sí misma. la libertad nacional así como la de los individuos tendrán un ángel custodio en los cuerpos legislativos de cada provincia,

siempre alerta para dar él alarma cuando peligre la libertad y seguridad de la patria, y siempre vigilantes sobre los intereses locales e individuales del pueblo.

Por estas razones y otras muchas que se podrían exponer me parece cierto y concluyente, que el sistema federado es el más adaptable, para la Nación mexicana. Concedido esto, la única dificultad que se presenta, es la de ponerlo en ejecución, sin que se originen u ocasionen conmociones intestinas, o que la Nación se precipite en la anarquía; y sobre esto se traslucen algunos obstáculos que este plan se empeña en vencer y disipar.

El Congreso actual por un decreto de 21 de mayo último ha declarado que se limitaran sus facultades a convocar otro nuevo, ocupándose entre tanto a organizar la hacienda pública, el ejército, y otras cosas que por su importancia urgente no admiten demora; declaración que sin duda hizo el Congreso convencido de que obraba en ella de conformidad con la voluntad general de la Nación.

Por tanto no puede ya el Congreso actual declarar la forma de gobierno, ni organizar sus bases fundamentales; pero el dilatar esta declaración hasta que se reúna el nuevo Congreso es inconveniente, y muy peligroso. Inconveniente porque cada provincia requiere la pronta e inmediata aplicación de las leyes para su gobierno interior, para remediar los males y desórdenes infinitos que podrían provenir de la falta de policía, y la general relajación de las riendas del gobierno. Las diputaciones provinciales se rigen aún por la Constitución española, y sus facultades son enteramente inadecuadas a este objeto; sin que el Congreso, después de la publicación de dicho decreto, pueda ampliarlas a la extensión que se requiere; porque esto sería establecer una de las bases fundamentales del gobierno. Por estas razones la dilación de que hemos hablado es inconveniente, y también es peligrosa, porque una Nación no puede, sin correr el riesgo más inminente de caer en la anarquía, o dejarse encadenar por la ambición individual, o aristocrática, permanecer mucho tiempo en el estado de fermentación general y destituida de hecho de un gobierno legalmente constituido. Asentando pues, que una declaración inmediata de la forma de gobierno es, absolutamente necesaria a la Nación y que el Congreso existente no tiene facultades para hacerla, ¿a dónde encontraremos el poder capaz de ellas? la respuesta es bien sencilla. En el pueblo. El pueblo de la Nación mexicana por lo que hace a su pacto social, se halla en el estado natural y por lo tanto libre par constituirse como le parezca mejor, el primer paso natural hacia este objeto, es el de proveer a su necesidades locales y urgentes, y esto sólo se puede ejecutar estableciendo un gobierno interior en cada provincia como un estado independiente. Pero hay también necesidades de una naturaleza general, y que siendo comunes a todas, debe proveerse a ellas por leyes generales, igualmente aplicables; y de aquí es la necesidad de establecer al mismo tiempo un gobierno nacional. Para lograr ambos fines de un modo... es necesario que cada provincia en la formación de su gobierno local tenga a la vista un plan general de confederación entre todas ellas y de reconocimiento a un centro común de unidad. Estos particulares procuran abrazar el plan que presento. En primer lugar establecer el principio cierto de que cada provincia tiene el derecho de constituirse así misma; en segundo lugar indica las bases que deben servir para la creación del gobierno nacional, a fin de que cada provincia forme su gobierno interior o local de modo que guarde armonía con los poderes que haya de

delegar al gobierno nacional, y en tercer lugar considera como del deber de cada provincia que adopte este plan, el informar de ello el supremo Poder Ejecutivo para que el Congreso actual obrando según las nuevas instrucciones que de este modo se hayan dado por el pueblo, declare la forma de gobierno elegida por la Nación; y también que la organización interior de cada provincia como se dice en el artículo... de este plan, es de conformidad con la voluntad de todas. Esta declaración así hecha, es importante, para evitar la rivalidad entre las provincias; porque en tal caso la acta de cada una, se aprobará mutuamente por todas, y declarada por este medio la forma de gobierno, cada provincia hará su Constitución local observando las condiciones prescritas en el referido artículo y la comunicará al nuevo Congreso para que de acuerdo con estas constituciones provinciales se forme la nacional de la confederación que aprobada por las dos terceras partes de los cuerpos legislativos de las provincias que estén representadas en dicho Congreso será obligatoria para todas las demás.

De conformidad con este plan se reconocen como centro de unión el supremo poder ejecutivo y Congreso nacional; y la forma de gobierno se declara por el pueblo de cada provincia obrando en concierto de tal manera que nada haya que temer de la anarquía o guerra civil, a menos que el Poder Ejecutivo, ye el Congreso o una o más de las provincias amenacen establecer un gobierno por fuerza de armas, contrario al deseo declarado de la mayoría de los pueblos, lo que no es ciertamente de esperar; y si este plan mereciese la aceptación general las constituciones internas de cada provincia convendrían por lo regular en los poderes que se delegasen al gobierno nacional y así no habría sobre esta materia divergencia de opiniones. Además, el nuevo Congreso cuando se reúna no debe ser más que el órgano de la voluntad de los pueblos y estar absolutamente sujeto a las instrucciones que éstos le haya remitido. la doctrina de que es ilimitado el poder del Congreso y que no está sujeto a la voluntad e instrucciones que se le hayan dado por sus comitentes, es establecer un despotismo aristocrático y es igualmente degradante, injusto y peligroso. ¿Y cómo se podrá expresar con más claridad esta voluntad de los pueblos sino por la exhibición de la Constitución interior de cada provincia como se prevén en este plan?

Esta materia es la más importante y grave que haya jamás llamado la atención de los pueblos. Se trata de constituirnos, de dar a la Nación un código fundamental y arreglar los pormenores de nuestro pacto social, por lo cual es ciertamente el deber de cada ciudadano elucidar este asunto expresando sus opiniones franca y abiertamente, para que el cuerpo político que se forme no contenga en los principios mismos de su establecimiento mezclados los de su ruina, porque estos principios semejantes a los elementos ocultos de un volcán producirán tarde o temprano la más violenta erupción acompañada de aquellas convulsiones y estragos consecuentes a estos desastrosos sacudimientos. Los materiales fatales de un sistema central son la aristocracia, poder que cual un fluido eléctrico se insinúa y discurre por todo el cuerpo político con una influencia que aunque oculta es siempre peligrosa y muchas veces irresistible.

Plan de las bases orgánicas y fundamentales
para el establecimiento de una República federada en el
Anáhuac propuesto por el ciudadano Esteban Austín

- Artículo 1.* El pueblo de las provincias llamadas antes Nueva España y Guatemala se halla libre e independiente de la dominación y poder de la nación española o de cualquier otra potencia, y tiene el derecho exclusivo y absoluto de gobernarse como un pueblo independiente libre y soberano habiendo recobrado su estado natural para constituirse en la forma de gobierno que más le convenga y que libremente elija.
- Artículo 2.* Cada una de estas provincias se considera, y es derecho, un estado libre e independiente, y por tanto tienen facultad para ejercer todas las funciones que pertenecen a la soberanía.
- Artículo 3.* Para proveer con más seguridad a la defensa, prosperidad y bien común de las provincias se unen mutuamente por el más estrecho vínculo de unión y fraternidad bajo el sistema republicano federado para formar una grande Nación cuya religión dominante es y será precisamente la católica apostólica romana sin que estado alguno pueda proclamar otra, y todos y cada uno de por sí se obligan a protegerla por medio de leyes sabias y justas.
- Artículo 4.* La confederación compuesta por dicha unión se llamará la República Mexicana.
- Artículo 5.* Para que se lleve a efecto lo expresado en los dos últimos artículos el pueblo de cada una de las provincias delega una parte de su propia soberanía, la cual se designará y especificará con plenitud en la Constitución de dicha Federación; y estos poderes se confiarán en manos de agentes públicos electos por el pueblo, los cuales han de formar el gobierno general de la República.
- Artículo 6.* Cada provincia se reserva y queda en posesión de todos los poderes y facultades que no se hayan delegado con especialidad en la Acta de Confederación.
- Artículo 7.* Los poderes que se hubiesen de delegar por cada provincia al gobierno general se dividirán y organizarán en tres ramos distintos y separados, como son el ejecutivo, legislativo y judicial los cuales han de ser tan independientes entre sí cuanto lo permitan y sea consistente con los lazos que hayan de unir la máquina política de todo el gobierno.
- Artículo 8.* El Poder Ejecutivo del gobierno general se ejercerá por un presidente y un vicepresidente a falta del primero, los cuales serán electos por el pueblo, por el espacio de ocho años; y así el presidente como los demás funcionarios públicos de la República Mexicana podrán ser removidos de sus empleos antes de la expiración del tiempo prescrito, en caso que sean acusados y condenados ante tribunales competentes por no haber cumplido con exactitud y fidelidad con sus deberes.
- Artículo 9.* Se especificarán y enumerarán en la Constitución de la Federación los poderes del presidente, los cuales se circunscribirán a los puntos siguientes.

Será de su incumbencia el mando del ejército de tierra y de la armada naval: El nombrar los oficiales del gobierno general y expedirles sus despachos con consentimiento y aprobación del Senado.

Abrir las sesiones del Congreso, y hacer patente el Estado de la Nación, y proponer aquellas medidas que crea necesarias para la seguridad y felicidad común.

Recibir todos los agentes públicos de otras naciones y embajadores extranjeros y dirigir las correspondencias diplomáticas dando cuenta de ellas al Congreso.

Publicar y hacer ejecutar las leyes.

Tener un veto en las leyes, con tal que este veto no tenga efecto si las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso aprueban la segunda vez una ley que haya sido repulsada por el presidente.

Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Publicar todas las declaraciones de guerra y de paz y hacer entrar en tratados de alianzas con las naciones extranjeras bajo la inspección y dirección del Congreso.

El dar dirección y colocar las fuerzas terrestres y marítimas para la defensa del país.

El preservar la tranquilidad pública y arrestar conspiradores y perturbadores de elle conforme a las leyes.

Conceder gracias en todos los casos criminales en que lo crea propio, y aprobar o desaprobar las decisiones de los tribunales militares o consejo de guerra.

Todo lo concerniente al ramo de Hacienda, Casa de Moneda, Correos, Instituciones y Fincas Nacionales que se hallen situadas en toda la extensión del territorio de la República estará bajo el cuidado y dirección del presidente según las leyes sobre estas materias.

Artículo 10. El Poder Legislativo del gobierno general se conferirá a un Congreso libremente electo por el pueblo en tiempo determinado, y se dividirá en dos Cámaras separadas, una de las cuales tendrá la denominación de Senado y la otra de Cámara de Diputados.

Artículo 11. El pueblo podrá elegir dos senadores por cada provincia del modo que determine el cuerpo legislativo de él los cuales desempeñarán este encargo por el espacio de seis años, una tercera parte de los senadores se reelegirá cada dos años; Los diputados se elegirán también por el pueblo por dos años para cuyo efecto los cuerpos legislativos de cada provincia dividirán sus respectivas provincias en tantos municipios electorales cuantos sean los diputados, que la provincia haya de elegir de modo que cada municipio elegirá un diputado.

Artículo 12. El Congreso designará el número de habitantes necesarios para poder nombrar un diputado.

Artículo 13. Para ser electo senador del Congreso se requieren treinta y cinco años de edad, ser ciudadano de la Nación mexicana con residencia en ella a lo menos de cinco años, nativo o vecino de la provincia de donde sea electo, y gozar una renta proveniente de bienes raíces o de alguna industria, u oficio literario.

Artículo 14. Para ser electo diputado serán necesarios a lo menos treinta años de edad y además poseer las mismas cualidades que se exigen para la elección de senadores.

Artículo 15. Los senadores y diputados serán electos directamente por el pueblo en elecciones populares y será de la inspección del Congreso el estatuir quiénes tengan derecho de votación.

Artículo 16. Será atributo del Congreso determinar el número y clase de eclesiásticos que podrán ser electos senadores y diputados en el Congreso.

Artículo 17. Las facultades del Congreso se limitarán a los puntos siguientes.

Imponer derechos y contribuciones de toda clase para el bien y el uso de La Nación, dividiendo y prorrateando las contribuciones igualmente entre las provincias a proporción de su riqueza, en cuanto sea practicable.

El declarar la guerra y aprobar la paz.

Levantar y sostener el ejército y la armada naval.

Establecer el modo de obtener los derechos de ciudadanía.

Tomar empréstitos bajo el crédito de la Nación y pagar todas las deudas y reclamaciones justas contraídas desde la Declaración de Independencia en el año de 1810.

Aprobar tratados y alianzas con las naciones extranjeras.

Establecer o arreglar los Correos y acuñar monedas y crear casas para este efecto.

Hacer leyes generales sobre el ramo de minería y arreglar pesos y medidas.

Establecer y uniformar reglas para los trámites judiciales que se ha de observar en los tribunales nacionales.

Hacer leyes para la mejor dirección del Comercio, Consulados y Bancarrotas.

Decretar ordenanzas generales para la milicia nacional.

Aplicar cantidades de los fondos públicos para caminos, canales u obras de utilidad general.

Establecer bancos u otras corporaciones útiles.

Establecer o destruir cualesquier especie de tribunales que no esté especialmente establecido o prohibido por la Constitución.

Calificar y castigar los crímenes de traición y sedición.

Calificar y castigar piratería y delitos contra el derecho público de las naciones.

Arreglar los gastos del gobierno general en todos los ramos.

Conceder pensiones y recompensas por servicios actualmente hechos.

Conceder, vender o disponer las fincas y fondos nacionales para el mayor adelanto y beneficio de la Nación.

Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas, alentar las artes y ciencias concediendo privilegios por tiempos limitados a los descubridores e inventores de alguna máquina nueva, o al autor de alguna obra o libro que no se hubiese conocido ni publicado antes para el uso exclusivo de su descubrimiento o libro.

Adoptar todas las medidas necesarias para conservar la salubridad, seguridad y tranquilidad nacional.

Declarar, definir y limitar el poder que el Papa y los concilios ecuménicos pueden ejercer sobre las iglesias y el clero de esta Nación.

Corregir y reformar todos los abusos que existen en la iglesia y fijar los salarios de los obispos y arzobispos.

Presentar para los obispos y arzobispos y establecer u abolir cualquier convento, hermandad o sociedad religiosa y dotar las que se hayan establecido de los fondos públicos y apropiar los fondos y fincas de las que se hayan abolido a usos públicos.

Y finalmente decretar aquellas leyes que sean necesarias y propias para el mejor cumplimiento de estos poderes y de lo que prescriba la Constitución.

Artículo 18. El Poder Judicial nacional se compondrá de un Supremo Tribunal de Justicia el cual se nombrará por el Congreso y otros tribunales inferiores que el Congreso establezca por ley expresa.

Artículo 19. Se extenderán los poderes del Supremo Tribunal de Justicia a todos aquellos casos que comprendan lo concerniente a embajadores y otros agentes extranjeros: a todos los casos que provengan de tratados; a todos los casos a donde la Nación o un estado se consideran como partes, o entre ciudades, villas e individuos de diferentes estados; a todos los casos de duda por lo que respecta a la interpretación oral; a todos los casos de apelación de los tribunales inferiores según las leyes en esta materia; a todos los casos de duda por lo que respeta la interpretación o legalidad constitucional de cualquiera ley del Congreso o de un estado, con tal que si el dicho tribunal decidiese que alguna ley del Congreso es ilegal será de la atribución de éste examinar por segunda vez dicha ley si ésta merece aún la aprobación de ambas Cámaras será y pasará por ley no obstante la opinión del Supremo Tribunal.

Y será de su incumbencia el dirimir las competencias que pueden suscitarse entre los tribunales que estén sujetos al gobierno general.

Artículo 20. Hay cierto poderes y derechos naturales pertenecientes al pueblo de cada provincia que no se pueden confiar al gobierno general, como son el derecho de formar una Constitución y leyes para el gobierno interior y municipal de la provincia; el derecho de elegir su gobernador y a todos los oficiales civiles y de la milicia de la provincia; de establecer los tribunales que juzga necesaria para la administración de justicia y la preservación de la tranquilidad interior, *el derecho de hacer todas leyes así civiles como criminales que sean*

necesarias para el mejor gobierno y adelantamiento de la provincia; la libertad absoluta de la imprenta y de la palabra; el derecho de plantar, cultivar y vender sin restricción alguna todas las producciones de la agricultura del país; el derecho de admitir la emigración y establecimiento de extranjeros en la provincia sin ninguna imitación:

Las tierras vacantes en cada provincia deben ser la propiedad absoluta de la provincia y pueden ser cedidas o vendida por el cuerpo legislativo de la provincia, pero el gobierno general tendrá el derecho de retener o apropiarse las tierras vacantes que sean necesarias para fortificaciones u otros objetos que tienden a la prosperidad o bien de la Nación, y también no tendrá poder ninguna provincia para vender ni enajenar tierras a ninguna nación extranjera o de otro modo disponer de ellas con agravio de la seguridad pública.

Artículo 21. Cualquier provincia que no quiera por sí sola formar una parte distinta de la confederación puede unirse con cualquiera otra provincia o provincias las cuales formarán por este medio un estado de la Confederación: cada una de estas provincias unidas para este objeto retienen el derecho de formar un estado separado en lo venidero cuando lo permita su situación y lo apetezca la mayoría del pueblo y entrará en la Confederación gozando de los mismos derechos y bajo el mismo pie que las otras.

Artículo 22. La Acta de la Confederación entre algunas provincias que se hayan unido por el fin indicado en el último artículo debe designar y especificar con particularidad las condiciones y objeto de dicha unión y se formará esta Acta de Confederación y la Constitución del estado así compuesto por una junta general libremente elegida por el pueblo de cada una de las referidas provincias, en dicha junta se debe votar por provincias cada una teniendo un voto.

(Juzgo muy importante la pronta impresiva de este plan, anota Ramos Arizpe).

Artículo 23. Las provincias que este plan aprueben informarán al Supremo Poder Ejecutivo de México de dicha medida acompañándola con una copia de la acta en que conste su aprobación para que éste pase los documentos al Congreso actual de México; y procederán luego a formar su gobierno y constitución interior observando las bases indicadas en este plan lo que se considere provisional hasta que se publique y apruebe la Constitución nacional.

El Congreso actual de México instruido por dichas manifestaciones de la voluntad de las provincias puede declarar la forma de gobierno elegido por ellas y decretar que lo hecho por cada una tocante a la formación de su gobierno y Constitución interior se hallen en conformidad con la voluntad general; con tal que las constituciones particulares han de uniformarse al plan adoptado por la mayoría en todo lo tocante a la cesión de poderes al gobierno general, las cuales constituciones serán presentadas al Congreso constituyente convocado por el Congreso actual para su inteligencia y gobierno en la formación de la Constitución nacional.

Artículo 24. El nuevo Congreso constituyente con la opinión de las provincias manifestada así para guiarlos formará la Constitución nacional la que se enviará a cada provincia para su aprobación; y se ésta se hallase aprobada por las dos terceras partes de ellas, será obligatoria para todas las otras provincias que estuviesen representadas en el dicho Congreso.

Artículo 25. El objeto de este plan siendo el de establecer una República federada sentada sobre las bases sólidas de la justicia y ley natural, y de unir el pueblo de esta América con los vínculos sagrados de la fraternidad y protección mutua, interés recíproco y bien común y la prosperidad así individual como nacional; y el restaurar a las vastas y desoladas llanuras del Anáhuac aquella paz y felicidad que habían desterrado diez años de una guerra sangrienta y feroz que hizo el despotismo contra los derechos del hombre; no se emplearán para sostenerlo, otras armas que las de la persuasión, el convencimiento y las fuerzas de la razón y la justicia. Demasiado ha corrido ya la sangre preciosa del americano derramada aun por sus mismas manos. ¡Oh extraño y terrible delirio de las pasiones humanas!, derramar el hermano la sangre de su hermano.

¿No es independencia, libertad, paz, unión, felicidad y prosperidad lo que buscamos? ¿Y se ha de obtener tan estimables dones con nuestra ruina y desolación en una guerra intestina? No. El que pretende uniformar la opinión o establecer un gobierno por fuerza de armas, en su corazón es un enemigo del bien común de la patria.

Por lo mismo ninguna provincia de las que adopten este plan deberá reclutar tropas o hacer preparativos hostiles contra otras que no lo sigan; ni tampoco tomar las armas en su propia defensa en caso que el gobierno general o cualquier otra provincia intentasen forzarlas a que adoptasen otro sistema diferente que no sea aprobado por la mayoría; a menos que no hayan sido inútiles y sin efecto todas las medidas pacíficas y de reconciliación; en cuyo caso será justa y muy necesaria la defensa según los principios incontestables de la ley de la naturaleza.



17 de junio de 1823*

Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al
Segundo Congreso Constituyente de la Nación

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso Mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones a que deben acomodarse las provincias de la Nación, para nombrar los diputados que han de componer el futuro Congreso Constituyente.

Bases para las elecciones

Artículo 1º. El Soberano Congreso Constituyente Mexicano es la unión de los diputados, que representan la Nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 2º. La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

Artículo 3º. Para fijar esta base servirá ahora el censo, a que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21 con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.

Artículo 4º. Las provincias, que están segregadas de aquéllas, en cuya unión hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21 contarán ahora su población con proporción a las bases, a que entonces se arreglaron.

Artículo 5º. Las provincias, de las que están segregadas las del Artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

Artículo 6º. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

* Fuente: *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 27 de junio de 1823, t. I, núm. 88, p. 334. El texto íntegro del documento, aparece publicado en diferentes números de la citada *Gaceta*, t. I, núms. 88 y 89, y t. II, núms. 1 y 4, de 27 y 28 de junio y 1 y 5 de julio de 1823, respectivamente.

Artículo 7º. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

Artículo 8º. Las provincias, cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

Artículo 9º. Las provincias son: *California Alta. California Baja. Coahuila. Durango. Guanajuato. Guadalajara. León (Nuevo Reino de). México. México Nuevo. Michoacán. Oaxaca. Querétaro. San Luis Potosí. Santander. Sinaloa. Sonora. Tabasco. Texas. Tlaxcala. Veracruz. Yucatán. Zacatecas.*

Artículo 10. En el caso de que las provincias de *Guatemala* permanezcan unidas a México, se servirán de los censos más exactos, que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

Artículo 11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: *Chiapa. Chimaltenango. Chiquimula. Comayagua. Costa Rica. Escuintla. Guatemala. León de Nicaragua. Quetzaltenango. San Miguel. San Salvador. Sololá. Sonsonate. Suchitepeques. Tegucigalpa. Totonicapan. Verapás y Zacatepeques*, las que se arreglarán a lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general

Artículo 12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia.

Artículo 13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias o municipales

Artículo 14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

Artículo 15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él que adquirieron éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

Artículo 16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

Artículo 17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física o moral manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos, por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago, por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido, por hallarse procesado criminalmente, por el estado

- de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.
- Artículo 18.* Se celebrarán las juntas primarias en toda la población que llegue a quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos serán precedidas por el regidor que nombre el de la cabecera a que pertenezcan.
- Artículo 19.* Los pueblos que no lleguen a quinientas personas y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.
- Artículo 20.* Para graduar el censo de la municipalidad o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.
- Artículo 21.* Para facilitar las elecciones en las poblaciones, que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes en la junta de cada uno, se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva; y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales, que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.
- Artículo 22.* Las juntas primarias se celebrarán en el domingo tres de agosto de este año.
- Artículo 23.* Serán presididas por el jefe político o el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político o el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.
- Artículo 24.* Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.
- Artículo 25.* Instalada así la junta, preguntará el presidente si ¿alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena y de este juicio no habrá recurso.
- Artículo 26.* Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso para sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.
- Artículo 27.* El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Artículo 28.* Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos o por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.
- Artículo 29.* Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.
- Artículo 30.* La municipalidad o distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.
- Artículo 31.* Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su

presencia y nadie se podrá votar en este ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Artículo 32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa: y se enmendará en el caso de no estarlo.

Artículo 33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 35. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

Artículo 36. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

Artículo 37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Artículo 38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

Artículo 39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de partido

Artículo 40. Éstas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los diputados.

Artículo 41. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

Artículo 42. Par cada 20 electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

Artículo 43. Si resultare una mitad más de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad nada valdrá.

Artículo 44. Si la población del partido no hubiere dado 20 electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquélla.

Artículo 45. Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político o alcalde primero de la cabeza del partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Artículo 46. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

Artículo 47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

Artículo 48. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25 y se observará cuanta en él se previene.

Artículo 50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 51. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarias a lo menos.

Artículo 53. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta o de fuera; del estado seglar o del eclesiástico secular.

Artículo 54. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Artículo 55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia

Artículo 56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital a fin de nombrar diputados.

Artículo 57. Se celebrarán a los veintidós días de verificadas las secundarias.

- Artículo 58.* Serán presididas por el jefe político o por quien haga sus veces a quien se presentarán los electores con su credencial para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- Artículo 59.* Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado a puerta abierta y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- Artículo 60.* En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado; y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.
- Artículo 61.* Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Artículo 62.* En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25 y se observará cuanto en él se dispone.
- Artículo 63.* En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.
- Artículo 64.* Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido, aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte y concluida la elección se publicará por el presidente.
- Artículo 65.* Después de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia el tercio del de propietarios. Si a alguna no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que éste lo califique necesario.
- Artículo 66.* Se requieren a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.
- Artículo 67.* Las provincias, cuya población no diere este número según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.
- Artículo 68.* Las provincias, que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

Artículo 69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en la provincia o avecindado en ella con residencia de 7 años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

Artículo 70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento y por la en que está avecindado con residencia de 7 años, subsistirá la elección por la de la vecindad o residencia y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente a quien corresponda.

Artículo 71. Los individuos del Poder Ejecutivo, los del Tribunal Supremo de Justicia y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

Artículo 72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

Artículo 73. Ningún empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821, que el gobierno acompañará al presente decreto.

Artículo 74. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

Artículo 75. En seguida otorgarán éstos sin excusa a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al Congreso. “En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar) a tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de Ayuntamiento u otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas, que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el Congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria y además la ilustración, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo; y en consecuencia, otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la Nación Mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como a electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso Constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos, otorgantes, lo firmaron, de que doy fe”.

Artículo 76. El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Artículo 77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

Artículo 78. En el día siguiente al de la elección de diputados al Congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

Artículo 79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases a la catedral o parroquia, donde se cantará solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del Congreso

Artículo 80. Se verificará en 31 de octubre de este año, o antes, si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

Artículo 81. Por otro decreto, se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

Instrucciones para facilitar las elecciones

Artículo 82. El gobierno acompañará a este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecución, cuidando de que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.

Artículo 83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

Artículo 84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputación provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputación que puedan concurrir y de regidores, hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

Artículo 85. En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

Artículo 86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el Paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

Artículo 87. Las diputaciones y ayuntamientos, que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto, señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 88. Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecución.

Artículo 89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

Artículo 90. Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México, 17 de junio de 1823. 3º 2º *Francisco Antonia Tarrazo*, presidente. *Juan de la Serna y Echarte*, diputado secretario. *Manuel Crencio Rejón*, diputado secretario”.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. En México a 17 de junio de 1823. *Nicolás Bravo*, presidente. *Pedro Celestino Negrete*. *Mariano Michelena*. A don *Lucas Alamán*.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde a usted muchos años. México, 17 de junio de 1823.

Alamán.



7 de noviembre de 1823*

Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano
con motivo de la instalación del Congreso Constituyente

Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo

Se ha verificado en fin un acontecimiento el más plausible y memorable que pudiera desearse en nuestras circunstancias y que bien considerado el inmenso cúmulo de dificultades que lo han precedido, parece no era de esperar en el orden común de las cosas humanas. Compatriotas, está ya instalado el Soberano Congreso Constituyente, estamos en vísperas de consolidar nuestra felicidad, el mundo civilizado tiene fijos sus ojos sobre esta gran sección del Continente Americano, nuestra marcha va a ser el objeto de su observación y censura, de su admiración o desprecio y sobre todo, de nuestro porte va a depender el infortunio o bienestar de los que viven y el de generaciones infinitas que nos colmarán de bendiciones o maldecirán eternamente a los autores de su desgracia. Volviendo atrás la vista ¿qué otra cosa se nos ofrece sino días de abatimiento y abyección, años sobre años de ignominiosa dependencia, siglos y más siglos de degradante tutela, o por mejor decir, de insoportable esclavitud? Aun el último intervalo que hemos corrido sin ver levantado sobre nosotros el cetro de un tirano ¿qué otra cosa ha sido más que un estado de angustia, de fluctuación, de incertidumbre y de agonía? Pero gracias a la Providencia, pasó ya la noche y los desórdenes que la acompañan y está ya asomando sobre nosotros una aurora de prosperidad común. Sí, compatriotas, el gobierno no puede menos de lisonjearse de que este día en que se ha instalado el Congreso Constituyente va a ser la época más memorable para los países de Anáhuac y se lisonjea tanto más, cuanto que cuenta con el carácter y virtudes de sus conciudadanos; porque ¿quién ha visto mantenerse tantos meses con vida una nación sin constituirse? ¿Quién la ha visto pasar por alternativas y transiciones tan violentas, como las que han ocurrido entre nosotros, sin derramarse una gota de sangre? ¿Quién ha visto, finalmente, desarrollarse en un país síntomas de escisión fraternal sin dispararse siquiera un tiro? Sólo el pueblo mexicano pudiera presentar este fenómeno nunca visto, este esfuerzo extraordinario de cordura, de circunspección, de benevolencia y generosidad; y ¿será creíble que vamos a perder ahora el carácter que nos es tan propio? ¿Será de temer que desaparezcan de entre nosotros esas inestimables cualidades, precisamente en el crítico momento en que más necesitamos de ella?

¡Conciudadanos! el Congreso se ha reunido para hacernos Nación y una Nación robusta, virtuosa y feliz. No hay poder sobre la tierra que pueda estorbarlo y sólo nuestra

* Fuente: *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 8 de noviembre de 1823, t. II, núm. 66, pp. 289-290.

inconsideración podrá contrariar las miras del Congreso: él por sí puede darnos el bienestar, sólo nosotros se lo podemos impedir: así, dejémonos de pretensiones exageradas, dejémonos de pasiones y rivalidades que destruyen los intentos de los mismos que las fomentan y excitan. El hombre para disfrutar de las conveniencias de la sociedad, tiene que desprenderse de una gran fracción de sus naturales derechos y las provincias para subsistir y mantenerse como tales, necesitan proporcionalmente hacer los mismos sacrificios; aislados nada podemos y todo lo podemos unidos y así como la adquisición de la independencia ha sido la obra del esfuerzo reunido en las fracciones todas de la familia de Anáhuac, así la conservación de este bien inestimable, sólo puede resultar de que se conserven constantemente en un estado de coacción y enlazamiento: cualquiera otra teoría es de ilusión, cualquiera otro principio que se adopte, conduce infaliblemente a ruina y sólo pueden promoverlo entre nosotros los que quieren sujetarnos a doméstica tiranía o a una dominación extranjera. Comprometámonos pues a reunirnos en torno de la Soberana Asamblea que acaba de instalarse y que todos debemos ver como creadora de la Nación y autora de nuestra felicidad futura: juremos solemnemente respetar y sostener sus decisiones y acostumbrémonos desde ahora a reputar por enemigos de la patria a todos los que se atrevan a desacreditarla, o que intenten de algún modo enervar la acción e influjo, de que necesita para constituirnos y organizar los ramos de que pende la prosperidad común.

Por lo que a nosotros hace, hemos concluido nuestra carrera como hombres públicos; y si algún bien ha resultado de nuestra administración, todo él debe exclusivamente atribuirse a la disposición feliz, a la dulzura y benevolencia de carácter, a las singulares virtudes de la Nación, a cuyo frente, sin merecerlo se nos había colocado: han sido muy difíciles y tormentosos los tiempos que hemos tenido, terribles han sido a veces las situaciones en que nos hemos visto; pero después de todo, tenemos la buena suerte de entregar el depósito que se nos confió, si no con incremento, a lo menos sin menoscabo. Que las provincias todas se reúnan y estrechen con indestructible lazo de fraternidad, que la Nación se constituya, consolide y florezca, que el nombre mexicano sea respetado de todos los puntos del globo; he aquí compatriotas, los pensamientos que fijan nuestra atención y los únicos sentimientos que nos agitan al descender del encumbrado puesto que dejamos para que lo ocupen ciudadanos cumplidos y beneméritos, la patria nos hallará siempre prontos para sacrificarnos por su independencia, por su libertad, por su engrandecimiento y entretanto, cooperamos a la grande obra que tenemos entre manos, dando cada uno en su respectivo estado pruebas de respeto al Soberano Congreso Constituyente, de obediencia y sumisión a las leyes que dicte, de celo, en fin y de interés por todas las medidas y providencias que tome para bien y gloria del pueblo a que pertenecemos.

Palacio Nacional de México, a 7 de noviembre de 1823.

Miguel Domínguez, presidente. *Vicente Guerrero*. *José Mariano Michelena*.



Año de 1823*

Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac

Discurso preliminar al Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac¹

Pueblos del Anáhuac: las leyes no tienen otro objeto, que el de la felicidad de los hombres; y yo creo, que un código no puede proporcionar otra mayor a un pueblo, corrompido muchos siglos por el despotismo y plagado de los inveterados hábitos del desorden en todos los ramos de su organización política, que la de mejorar notablemente la suerte de todos los individuos que actualmente existen, sin causar a ninguno de ellos el perjuicio más ligero, refundiendo el orden social sin convulsiones, ni fracasos, por medios tanto más enérgicos e indefectibles en sus resultados, cuanto sean más suaves, lentos, progresivos y acomodados al temple del corazón humano. No es otro el modelo que, en su manera de obrar, nos presenta la causa universal, creadora y conservadora de todo cuanto existe, en toda la marcha y economía de sus admirables producciones.

Así es, que no entraré en contestación con ninguno de los publicistas que gustaren honrarme con sus impugnaciones, a menos que no se ciñan a demostrar, que hay un solo individuo de la generación presente a quien este código no le garantice en toda su extensión el goce de todos sus derechos naturales, o que hay uno solo a quien le despoje con violencia del grado más pequeño de felicidad real o imaginaria que actualmente disfrute; o bien, que hay uno solo de todos los beneficios posibles del orden social que el mismo código no asegure, o por lo menos no prepare para todos y cada uno de los ciudadanos, o que hay uno solo de los males radicales, que mantienen extenuado al cuerpo político, que no esté perentoriamente atacado en sus fuentes. Por lo que toca a las imperfecciones, inexactitudes y aun errores de detalle, que forzosamente deben de ser muchos, atendiendo a lo vasto de la materia y a la insuficiencia de un solo hombre privado para llenarla, tampoco perderé el tiempo en contiendas, ni disputas, porque el mismo código lleva en sí mismo el germen de su corrección y perfección, contenido en la solución del siguiente problema:

Hallar la forma de asociación, en que toda la masa de un pueblo, por numeroso que sea, y por más vasto territorio que ocupe sobre la superficie del globo, pueda desarrollarse

* Carmen Rovira (coord.), *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, t. 1, México, UNAM, 1998.

¹ En Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española, prólogo de Jesús Silva Herzog, México, Bibliófilos Mexicanos, 1967, pp. 25-31.

completa, gradual y progresivamente, para concurrir a la formación de todas y cada una de las leyes, y corregir las aberraciones del Poder Legislativo, origen de las aberraciones de los otros.

La falta de solución de este problema fundamental es la que ha mantenido, y mantiene aún, estacionaria la política, la que ha sofocado el arte de la asociación en la cuna de su infancia, la que ha contenido los progresos de las sociedades humanas hacia el fin de su natural institución, que es la felicidad de todos y cada uno de los socios, en fin, la que ha dado margen a todos los inconvenientes y defectos que, a juicio unánime de todos los publicistas antiguos y modernos, se encuentran en todas las formas conocidas de gobierno. Por el contrario, la resolución de este solo problema radical da o facilita la de cuantos hay que desatar en la ciencia del derecho público, rompe de un golpe todas las trabas y allana todos los obstáculos para la marcha libre de la asociación por el camino de la perfectibilidad, desembrolla el caos de todos los misterios, hace desaparecer las inconsecuencias y contradicciones de que están erizadas las obras de todos los políticos, en una palabra, ella sola ministra las bases y la clave de todos los arcos del edificio social.

Al auxilio de esta sola palanca debemos hoy la satisfacción de poder consolar al universo, presentándole una forma de gobierno, digna de los seres inteligentes y libres, la única que está en la más perfecta y admirable consonancia con el inconcuso dogma de la soberanía nacional; la única en que el resorte de la autoridad no comprime el de la acción popular, sofocada por todas las constituciones europeas y americanas; la única que busca la prosperidad social en la concurrencia universal de todas las luces y de todos los talentos; la única que fija los poderes sociales, no sobre bases caprichosas y arbitrarias, sino sobre los quicios marcados a cada uno de ellos por la naturaleza de sus atribuciones respectivas; la única que deslinda sus verdaderos límites, haciéndolos tomar la marcha enérgica y armoniosa que deben emprender de concierto para llegar al fin de su común institución, sin que jamás el uno pueda estorbar, ni paralizar la acción del otro; la única, en fin, que reuniendo todas las ventajas y excelencias de todas las combinaciones trilladas, no se resiente de los resabios de servilismo que las hacen a todas detestables, sin exceptuar las mismas republicanas, tan neciamente aplaudidas por el eco de la ignorancia y la rutina.

Sí, mexicanos, la forma de gobierno que os presento, es la mejor de todas las democracias, porque en ella, lejos de quedar el pueblo reducido al estado miserable de minoridad y de tutela, a que le tienen condenado los modernos demagogos, que no parecen halagarle con el principio de su soberanía, sino para tornar contra él esta arma las más veces, y dejarle adormecer en la inacción, siempre conserva su carácter incommunicable de agente principal y de dueño de la autoridad, siempre mantiene su cualidad augusta de verdadero soberano, y siempre está montado sobre el pie del ¿quién vive? con respecto a todos sus mandaderos, cualquiera que sea el poder cuyo ejercicio les confía. Pero la ventaja distintiva de esta forma singular de democracia, y que constituye, por decirlo así, su carácter y divisa, es que haciendo concurrir a millones de individuos a la formación de todas y cada una de las leyes, esta concurrencia siempre

se efectúa en el seno de la calma y del orden más inalterable, sin faltar jamás a las reglas más exactas de la más severa circunspección y del decoro, y sin dar lugar a las reuniones numerosas y tumultuarias, tan expuestas a las convulsiones de la anarquía, que tan fatales fueron en otro tiempo a la libertad de los antiguos pueblos de Atenas y de Roma.

Es la mejor de todas las aristocracias, porque la nobleza de los ciudadanos más remarcables por su virtud y patriotismo, llamados por la ley a ocupar con preferencia las dignidades y los empleos, es la nobleza del mérito personal, nobleza que siempre principia y fenece con el sujeto en quien reside, nobleza, cuya puerta siempre está franca para todos los individuos que quieran adquirirla, nobleza, en fin, que en nada simpatiza con la bárbara y ultrajante, introducida por el feudalismo, dada desde luego en recompensa por los conquistadores a los cómplices de sus atentados en la efusión de sangre humana y en el exterminio de los pueblos, fundada en una pureza de linaje imaginaria, que teniendo anexo el derecho horrible de la primogenitura, no sólo priva a todos los individuos de una misma familia, sino a todos los miembros de la asociación, de la libre circulación de los bienes, sin la cual es tan imposible que haya salud y robustez en el cuerpo político, como el que haya vigor y sanidad en el cuerpo humano sin la libre circulación de la sangre.

En fin, es la mejor de todas las monarquías, porque en ella el supremo jefe del Poder Ejecutivo estando reducido a la dichosa imposibilidad de abusar del poderío, tiene los brazos enteramente sueltos y libres y a su disposición todos los medios que haya menester, para obrar todo el bien a que la misma naturaleza de su institución le llama. La suprema magistratura del Estado, abierta en su primer resorte para todos los ciudadanos que se hicieron acreedores a obtenerla por un derecho generalmente reconocido de aptitud y de escala, sobre ser la institución más digna de una sociedad de hombres ilustrados y libres, que conozcan toda la extensión de sus derechos, tiene todas las ventajas que los políticos se han propuesto conseguir, y ninguno de los inconvenientes que han tratado de evitar, con el sistema de las sucesiones hereditarias y electivas. El orden de escala rigurosa da incomparablemente mayor número de sucesores para el trono, que las más fecundas dinastías, no está expuesto a las borrascas de los interregnos que asuelan a veces a las monarquías hereditarias, como le sucedió a la española en principios del siglo XVIII, ni a la debilidad y convulsiones de las minoridades, ni al inconveniente todavía mucho mayor de dar casi siempre reyes estafermos y sin talentos, que no se heredan por el nacimiento, como los bienes. Mucho menos está expuesto a las maquinaciones de la intriga y a las preferencias injustas, caprichosas y arbitrarias de las elecciones, obra las más veces de los errores y extravíos de las pasiones humanas. La dignidad de supremo jefe del Estado, reservada indistintamente para todos los ciudadanos, empleados en los diferentes grados de las escalas del servicio nacional, sin más palanca que la del mérito y la progresión del tiempo, es el estímulo más eficaz para excitarlos al cumplimiento de sus deberes; y este incentivo, unido al temor de ser removidos de sus empleos, en cualesquiera grados de la escala, siempre que los desempeñen a disgusto de sus comitentes, a quienes, como a propietarios de la autoridad, les debe siempre quedar a salvo este derecho, garantiza la estabilidad del orden social y asegura la consistencia de la máquina política por medio de los dos más

poderosos resortes que obran sobre el corazón del hombre, la esperanza de un gran bien y el temor de un gran mal, la aversión al dolor y el amor del placer.

Americanos: se ha dicho que hay muchas formas de gobierno, y éste es uno de aquellos grandes desatinos que, para mengua de las pretendidas luces del siglo y desgracia de la humanidad abatida, se siguen todavía repitiendo de memoria, sin examen ni reflexión. Así como no hay, ni puede haber más, que un solo buen gobierno, tampoco hay, ni puede haber más, que una sola buena forma, y es aquella en que todos y cada uno de los socios disfrutan a la par, sin más excepción, que la del mérito personal marcado por la ley, todas las ventajas de la asociación y de la soberanía, con el menor sacrificio posible de impuesto y contribuciones. La política es una ciencia tan invariable en sus principios, como la geometría; y así como sería un absurdo decir que cada pueblo debe tener su geometría particular, también lo es el decir que cada uno debe tener su política o su constitución particular. Toda estas expresiones prueban la general ignorancia, que se padece de los principios netos y precisos de la ciencia de la asociación, y lo identificados que están hasta los literatos con las doctrinas que abren la puerta a la arbitrariedad, y por consiguiente, a la tiranía. Todas las formas de gobierno, despojadas de todo lo que tienen de injusto, absurdo, bárbaro y arbitrario, se encuentran reducidas a una sola. Tal es la que presento a mis compatriotas, y una demostración práctica de esta verdad es, que la misma constitución que se había compuesto para un gobierno monárquico constitucional, esa misma se ofrece hoy como un modelo de una forma eminentemente republicana y que reúne todas las ventajas y caracteres de central y federada.

Sí, americanos, la forma de gobierno que os propongo, es la más eminentemente republicana que puede imaginarse y realizarse. En ella se ve al despotismo universal descubierto, perseguido y exterminado en todas sus fuentes y ramificaciones. Ella es la única, capaz de dar a las sociedades aquel estado de reposo y consistencia, que hasta ahora no han bastado a darles todos esos reformadores superficiales y rutineros de las naciones modernas, que copiándose los unos a los otros y reproduciendo unos mismos errores, siempre anunciados con énfasis como principios de reformas saludables, y siempre rebatidos por la experiencia, no parece sino que han formado un pacto de perpetuar sin fin sobre la tierra un germen eterno de lucha y de discordia entre los pueblos y sus conductores, provocando a los tiranos para nuevas y copiosas efusiones de sangre humana. Ella es la única que puede libertaros a vosotros y a los pueblos que tuvieren bastante dosis de sentido común para adoptarla, de la terrible alternativa en que hoy fluctúa la sociedad, o de las explosiones reiteradas de un despotismo siempre mal reprimido y siempre renaciente, o de las convulsiones anárquicas de unas representaciones tumultuarias, frecuentemente renovadas, y por lo mismo, siempre compuestas de políticos bisoños y de estadistas aprendices, muy inferiores en las luces de la experiencia a los grandes maestros de la ciencia de la opresión y tiranía. En fin, ella sola, y no otra, es el único baluarte inexpugnable en que se estrellarán todos los esfuerzos de esa liga formidable de déspotas poderosos y opulentos, conjurados en Europa contra la regeneración de la especie humana, y resueltos a exterminar a todo país en que ligeramente asome o repunte el arbusto de la libertad.

Americanos: la constitución que os presento, es fruto de treinta años de estudios, desvelos y meditaciones profundas: en ella están perfectamente bien conciliados los intereses de todos los individuos de la sociedad, aun los de las clases que parecen entre sí más opuestas e inconciliables según las ideas mezquinas de los políticos del día. Ella proporciona desde luego un ascenso general, y rentas incomparablemente más cuantiosas, que las que hasta ahora disfrutaban, a todos los jefes oficiales y soldados del ejército, a todos los oidores, abogados, médicos y literatos de profesión, a todos los obispos, canónigos, curas y ministros del culto, y a todos los empleados en los diferentes ramos de la administración pública.

Esta constitución contiene medios seguros e infalibles de enriquecer a todos los pobres, en tales términos que si dentro de pocos meses se encontrare un solo mendigo que no estuviere suficientemente abastecido de todos los medios de subsistir con desahogo, será únicamente porque los individuos del congreso nacional y provinciales querrán más bien ceñirse al afán miserable de copiar los errores de rutina consignados en las legislaciones de otros pueblos, que cimentar la máquina política según las reglas eternas e invariables del arte de la asociación, descubiertas o aclaradas por uno de sus compatriotas.

Esta constitución contiene medios igualmente seguros e infalibles de pacificar a la patria, acallando todas las facciones y partidos que tienen desgarrado su seno, llamando a todos los ciudadanos al reposo por medio del resorte omnipotente de su interés individual, haciendo que cada uno se ocupe solamente de la fortuna que se le prepara, sin dejarle tiempo, ocasión o motivo de pensar, ni aun remotamente en turbar la paz de los demás.

Esta constitución interesa a todas las naciones extranjeras en la prosperidad e independencia del Anáhuac, invitándolas a comerciar en todos sus puertos sin ningún pago de derechos.

En fin esta constitución es como el sol, de cuya luz y benéficas influencias no hay ninguno que no participe: ella hace bien a todos, no hace daño a nadie, parece que no se puede esperar más de un legislador que bajase de los cielos, encargado de la misión de constituimos [...].²

Americanos, aunque en la premura del tiempo y circunstancias en que os halláis amagados de una invasión española, sostenida con todo el peso del auxilio de la santa liga, lograsen vuestros mandaderos trabajando noche y día y añadiendo prodigios a prodigios, formarais una constitución que reuniese lo mejor que se ha escrito por espacio de setenta siglos, no creáis yo os lo aseguro, ni que esta constitución pueda estar tan prontamente establecida, como se ha menester, para que la tormenta nos encuentre ya organizados y en estado de resistirla o conjurarla, ni mucho menos que podrá hacer felices de luego a luego a tantos centenares de miles de ciudadanos de la generación presente como el código que después de treinta años de estudio y meditaciones pro-

²Francisco Severo Maldonado, *El Fanal del Imperio Mexicano o Miscelánea política*, t. 2.

Hasta aquí la segunda versión. A continuación presentamos los párrafos de la primera versión suprimidos por Severo Maldonado en la segunda versión de su “Discurso” preliminar, y que según, inmediatamente, al párrafo anterior transcrito.

fundas tengo la satisfacción de presentarlas ya concluidas como la única tabla de salvación para el próximo naufragio que os aguarda. Él más de medio millón de habitantes, obligándolos, por este medio a sacudir sus cadenas y a tomar una parte activa en la defensa de la libertad nacional amenazada, rompe todas las trabas que los tienen embrutecidos y aislados del resto de la masa de población, y les facilita el comenzar luego a amalgamarse con ella, dándole el carácter de homogeneidad, cuya falta perjudica, lo que no es concebible a la íntima y estrecha unión de nuestro cuerpo social. Él convierte igualmente para defensa de la patria en más de veinte mil soldados armados y montados a sus expensas, a otros tantos millares de ciudadanos, a quienes proporciona adquisiciones de tierras, en suficiente cantidad para poder subsistir con comodidad y aun con lujo y con todos los incentivos de la propiedad para que puedan emprender en ellas mejoras de toda especie sin el temor de perderlas por eso, ni mucho menos de que se les suban los arrendamientos pequeños porque desde luego se les concede, en términos de no llegar a un peso por año el de la tierra necesaria para la siembra de cada fanega de maíz. Él mejora la suerte de más de ochenta mil soldados, que por el presente miserable que hoy disfruta esta clase mercenaria, no pueden hacerse esposos, ni padres legítimos, dándoles dotaciones de las cuales la Ínfima no baja de veinte pesos mensuales. Él abre a todos los oficiales una carrera mucho más ventajosa y lucrativa que la que ahora tienen, hasta poder llegar por sí mismos, sin necesidad de apoyos ni de padrinos, a ocupar el alto rango de supremos jefes del estado. Él aumenta las rentas de más de diez mil eclesiásticos, sin aumentar por eso las cargas de los pueblos, Él acomoda a más de seis mil personas de ambos sexos en plazas de educación y enseñanza, con rentas desde trescientos hasta tres mil pesos; a más de trescientos médicos con dotaciones desde setecientos hasta tres mil pesos en los primeros grados de su escala, y otras más cuantiosas en los ulteriores y más altos; y destina a todos los abogados en el congreso nacional y provinciales con una renta anual desde tres mil hasta siete mil pesos, ventajas que en vano esperarían todos ellos de ningún déspota invasor, y que por lo mismo harán interesarse en la independencia a una corporación que tiene tanto influjo sobre los ciudadanos más pudientes y ricos del estado. En fin, por medio de un banco nacional, el más sólido que jamás se habrá organizado entre los pueblos modernos, no hay brazo alguno de cuantos hoy gimen en el ocio y la miseria, a el cual no se le proporcione materia abundante de trabajo y medios de subsistir con profusión. Derramar de un golpe tanta felicidad sobre la tierra; proscribir la mendicidad de las clases ínfimas del pueblo, y la penuria y ansiedad de la clase media; ministrar tantas rentas a los que carecen de ellas, y aumentarlas a los que las tienen muy escasas; crear tanto número de empleos, de manera que primero falten pretendientes a quienes darlos, que plazas que repartirles, mejorar la situación de tantas familias miserables sin dislocar a un solo ciudadano, aun de los que han medrado a la sombra de la injusticia y del desorden; en una palabra, abrir todas las obstruidas fuentes de la prosperidad social, sin aumentar las cargas públicas, antes por el contrario, disminuyéndolas muy notablemente; ved aquí americanos, los óptimos frutos que debe producir este código, el cual es tan imposible que a los pocos meses de entablado deje de comenzar a hacer correr la leche y la miel por los campos y ciudades como que el sol salga del horizonte sin que comiencen luego a disiparse las tinieblas. Americanos: el código que

os presento, será tarde o temprano el de todos los pueblos civilizados, así como la geometría de Euclides ha sido la de todos los geómetras del mundo.³

Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac⁴

Nos, los habitantes de la República de los Estados Unidos del Anáhuac, a saber, los de México, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Sinaloa, Antigua y Nueva California, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Texas, Nuevo Reino de León, Coahuila, Nuevo Santander, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Guatemala, Quetzaltenango, San Salvador, Nicaragua y Honduras, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que para ponemos a cubierto de todos los ataques de la tiranía, asegurar el goce de los naturales e imprescriptibles derechos que todos recibimos, al nacer, de la bondad del Ser Supremo, y conseguir todos los fines de nuestra asociación política, hemos estipulado, y estipulamos, observar, guardar y cumplir como las bases sagradas y solemnes de nuestro futuro pacto social, todos y cada uno de los artículos contenidos en los títulos siguientes.

I

De la Organización del Cuerpo Político

Artículo 1. Para formar de todos los ciudadanos un cuerpo político, estrechamente unido y bien ordenado en todos sus miembros, de la manera más propia y conducente para facilitar su régimen y defensa, es de primera necesidad el clasificarlos, y ningún medio se presenta desde luego más obvio, natural y sencillo, de practicar esta clasificación con arreglo al fin de la institución social, que el de dividirlos en corporaciones político-militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir.

Por tanto, en cada lugar o grupo de la población nacional, se formará una corporación de todos los labradores, sean propietarios, arrendatarios o jornaleros, debiendo pertenecer las dos primeras clases a las fuerzas de caballería; otra se formará de todos los mineros, sean propietarios, o dependientes empleados, de cualquier manera que sea, en la explotación y beneficio de los metales; otra, de todos los mercaderes; otra, de todos los artesanos que profesen un mismo arte u oficio; y otra, en fin, de todos los ciudadanos que por su pobreza se vieren en la necesidad de prestar servicio en las casas de sus conciudadanos. Los que no tuvieren oficio ni beneficio, como también

³Termina la primera versión del “Discurso”.

⁴En *Nuevo Pacto Social propuesto a la Nación Española*, prólogo Jesús Silva Herzog, México, Bibliófilos Mexicanos, 1967, pp. 36-38, 41-43, 50-52, 61-63, 66, 67, 82-86.

los que estuvieren impedidos por la naturaleza de poder dar servicio militar en tiempo de guerra, se agregarán a la corporación que quisieren, para recibir del seno de ella los beneficios del orden social.

Artículo 2. Todas estas corporaciones, a semejanza de las militares, se distribuirán en centurias, batallones, regimientos, brigadas, etc.

Artículo 3. Cuando los individuos de una corporación fueren tan pocos, que no bastaren para componer una centuria, se agregarán a otros de la del arte u oficio más análogo, para formarla; mas no por eso dejará uno de ellos de ser nombrado comandante de su pequeña corporación, aunque en la centuria o compañía de su agregación sólo ocupare el rango de un simple soldado raso.

Artículo 4. En cada lugar habrá un edificio o casa-cuartel destinado para cada una de estas corporaciones, donde se reunirán sus individuos, siempre que lo exijan los intereses comunes de la misma corporación, o la salvación de la patria, o meros objetos de placer; cuando quisieren juntarse para estrechar los lazos del vínculo social.

II

De la Soberanía

Artículo 5. La soberanía, o la suprema autoridad de regir a una asociación, reside naturalmente en los mismos asociados, así como la facultad de arreglar las condiciones de una compañía de comercio, reside en los mismos negociantes reunidos para formarla.

Artículo 6. Esta suprema autoridad abraza tres poderes distintos el de formar las leyes por las cuales se ha de regir la asociación, el de mandar ejecutar estas leyes puntualmente, y el de aplicarlas a los casos en que asomaren desavenencias entre los individuos de la misma asociación.

Artículo 7. El arte de acumular estos tres poderes en una sola mano, física o moral, o el de dar más preponderancia al uno, que a los otros, es el arte infalible de la tiranía; así como el dividirlos y equilibrarlos, de manera que todos se auxilien, sin estorbarse, para llegar al fin de su común institución, que es el buen servicio de toda la asociación, es el medio seguro de hacer libres y venturosos a los pueblos, o el arte de formar asociaciones dignas de los seres inteligentes y libres.

I

De la Organización y Ramificación del Poder Legislativo

Artículo 8. Para que todos los individuos de la asociación puedan disfrutar de la primera, más preciosa e importante rama de la soberanía, que es la facultad de legislar,

y para que los mandaderos encargados del ejercicio de esta facultad puedan precaver o corregir las aberraciones de los agentes del Poder Ejecutivo y Judicial, siempre propensos a traspasar las órbitas en que los circunscriben las leyes, es indispensable que el Poder Legislativo esté ramificado por todas las poblaciones del territorio nacional, así como lo están los agentes de dichos poderes ejecutivo y judicial.

Artículo 9. Estando clasificada toda la población de cada lugar en corporaciones político-militares, compuestas de todos los ciudadanos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada corporación nombrará un individuo de su seno para que represente sus derechos, y la reunión de los representantes de todas las corporaciones se llamará “congreso municipal”.

Artículo 10. Los congresos municipales de los pueblos cabeceras de distrito se llamarán “distritales”, ya ellos tendrán derecho de concurrir un representante de cada uno de los congresos municipales de todos los pueblos comprendidos en la demarcación del distrito, siempre que lo exigieren los intereses comunes de los habitantes del mismo distrito.

Artículo 11. En todas las ciudades, capitales de provincia, habrá un congreso compuesto de un representante de cada uno de los distritos comprendidos en la demarcación de su territorio; pero mientras no se organizare un erario capaz de cubrir las dotaciones de todos estos representantes, sin aumentar los gravámenes que hoy pesan sobre el pueblo, el congreso provincial de la capital central de la República sólo se compondrá de 15 diputados: los congresos de las provincias de primer orden o cuya población llegare a 500,000 almas de 12; los de las de segundo orden o cuya población llegare a 300,000 de 9; los de las de tercer orden o cuya población llegare a número de 5.

Artículo 12. En la capital central de la República habrá un congreso nacional, compuesto de tantos representantes, cuantos fueren los estados libres o provincias del territorio republicano.

II

De las Palancas del Poder Legislativo

Artículo 13. Todo congreso municipal tendrá para el desempeño de su ministerio una biblioteca abundantemente surtida de todos los códigos constitucionales y civiles de los pueblos antiguos y modernos, y de las obras más clásicas escritas en materia de derecho, y de ciencias naturales, artes y oficios, cuyo estudio es el fundamento de la ciencia de la legislación.

Artículo 14. Los congresos provinciales, a más de biblioteca, tendrán una imprenta para comunicar al pueblo por medio de ella los resultados de sus tareas.

Artículo 15. El congreso nacional a más de imprenta y biblioteca, tendrá un colegio de nueve taquígrafos, que asistirán a las sesiones. alternándose de tres en tres, para copiar los discursos verbales, de los diputados.

VI

De la Piedra de Toque para la Discusión y Censura de las Leyes

Artículo 58. La piedra de toque en que habrán de probarse todas y a cada una de las leyes, publicadas por el congreso nacional, será la de su conveniencia o repugnancia con las verdaderas leyes naturales, es decir, con las relaciones eternas, constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo entre la naturaleza y necesidades del hombre y entre la naturaleza y propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas.

Artículo 59. La señal más cierta y evidente de la conveniencia de las leyes positivas con las naturales, será la de su conformidad con las cuatro proposiciones siguientes:

Primera. Todo hombre por derecho de la naturaleza tiene la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda o vulnere directa o indirectamente los derechos naturales de sus demás consocios.

Segundo. Todo hombre por derecho de la naturaleza está libre y exento de todo género de violencia, sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tengan justicia jamás para inferirle fuerza sobre sus bienes y persona.

Tercera. Todo hombre por derecho de la naturaleza es enteramente dueño de hacer de su persona y sus bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria, el uso que mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda jamás decirle con justicia, “distribuye tus bienes de este modo o del otro, empléalos y no los emplees en este o en otro ramo de negociación o de industria”.

Cuarta. La leyes una misma para todos los ciudadanos, ya mande, ya vede, ya premie, ya castigue.

Artículo 60. Toda ley conforme a los cuatro principios antecedentes, debe aprobarse y adoptarse; pero la que fuere contraria a ellos, directa o indirectamente, debe verse con horror e indignación y ser unánimemente desechada por toda la nación.

VIII

De las Sanciones de las Leyes

Artículo 64. En los congresos provinciales reside el verdadero asiento del “veto” para la sanción de las leyes.

Artículo 65. Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado a los reclamos hechos contra alguna ley, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de “exposición, discusión y decisión”, que quedan prevenidos en el capítulo III.

Artículo 66. Cuando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno más, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas

dadas por el congreso nacional a las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestión, la ley contenida en él se tendrá como sancionada por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Artículo 67. Cuando todos los congresos provinciales hubieren dado la sanción a un proyecto de ley, ésta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si sólo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno más, todavía seguirá rigiendo en calidad de ley “provisional”, y en el caso de no ser ratificada por las dos terceras partes de dichos congresos, uno más, cesará luego de observarse y se tendrá como desechada por la nación.

IX

De la redacción y perfección del Código Nacional

Artículo 68. Al congreso nacional toca privativamente reducir a un solo cuerpo o código de leyes todas las que hubiere publicado para la conservación de los derechos de todos y cada uno de los habitantes de la República.

Artículo 69. Al mismo congreso nacional pertenece igualmente de oficio dar a este código de leyes toda la perfección de que es susceptible.

Artículo 70. El código nacional se tendrá por perfecto, cuando sea tan “verdadero” en todos sus artículos, que todas y cada una de las leyes que contenga, sólo sean la expresión de las leyes naturales: cuando sea tan completo, que abrace todos los ramos de la prosperidad social, sin que en el más pequeño de ellos deje lugar a la arbitrariedad e ignorancia de la autoridad, que son el verdadero origen del despotismo: cuando sea tan “exacto” que todos los artículos de sus capítulos no presenten más que una cadena de proposiciones que, partiendo de un principio de justicia generalmente reconocido, no sean más que una serie de consecuencias deducidas las unas de las otras hasta en sus últimos pormenores: tan “sencillo” que todo él esté reducido al menor número posible de títulos, cada título al menor número posible de capítulos, cada capítulo al menor número posible de artículos, cada artículo al menor número posible de proposiciones, y cada proposición a la mayor concisión y claridad posibles: y en fin, cuando sea tan “uno” que todas sus partes estén no sólo perfectamente enlazadas entre sí las unas con las otras, sino que lo estén también con el principio de donde dimanar, y con el fin de la felicidad general a que se encaminan.

I

De la organización y ramificación de una Magistratura Particular para la Instrucción General de los Ciudadanos

Artículo 98. La instrucción es la gran necesidad y la gran palanca del hombre; con ella domina los astros; sólo por su medio llega a conocer las relaciones que tienen con sus necesidades todos los objetos que lo rodean, y sin ella son para él como si no existiesen. Por otra parte, es tan incompatible con el despotismo, como la luz con las tinieblas. Es pues, más digna de formar uno de los resortes principales de la máquina política, que el ramo de hacienda u otros cualesquiera de la administración de los Estados. Por tanto, habrá en todas las capitales de provincia un “comisario de instrucción”, encargado especialmente de velar sobre el cumplimiento de las leyes concernientes a la educación, enseñanza e ilustración general de los ciudadanos.

Artículo 99. En los pueblos donde sólo hubiere una escuela de primeras letras, el profesor de ella llenará los oficios de esta magistratura; pero donde hubiere muchos, será desempeñada por el más antiguo.

Artículo 100. Todos estos magistrados llevarán bastón, con borlas y cordones de seda blanca; y el comisario de la capital les añadirá una mezcla de hilo de oro.

II

De las escuelas de primera, segunda y tercera educación

Artículo 101. Todo mexicano al llegar a la edad de siete años, será forzosamente educado a expensas de la patria. Para el efecto, habrá en todas las poblaciones de la República escuelas de primera educación, en que los niños aprenderán a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la doctrina cristiana y el de la política en que breve y sucintamente estarán detalladas las obligaciones y derechos del ciudadano, a fin de que ni se dejen quitar los que a cada uno le dio la naturaleza, ni intenten despojar de ellos a los demás.

Artículo 102. También aprenderán principios de agricultura práctica, para lo cual habrá en todos los pueblos un pequeño recinto de tierra, en que los niños puedan recibir estas lecciones, reducidas a sembrar simientes de árboles, trasplantados, injertarlos, podarlos, etc. De estos planteles se tomarán los árboles para los caminos y paseos, y el producto de su venta se invertirá a beneficio de los mismos niños.

Artículo 103. Los niños estarán clasificados en compañías como las de los soldados: harán de oficiales los más instruidos encargados de dar y tomar lección a los demás; y concluidas sus labores de leer, escribir, etc., se ejercitarán en las evoluciones más triviales y sencillas del arte militar.

Artículo 104. En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibujar, se aplicarán a las más corrientes y sencillas de la aguja, como coser

y repulgar, y también a cortar vestidos de hombre y de mujer, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Artículo 105. En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, según el orden de su población y en razón de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educación, a medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas. En estas escuelas, un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botánica; y otro de Aritmética, Álgebra y Geometría, Física, general y particular, Astronomía y Geografía. El aprendizaje de las evoluciones militares continuará como en las escuelas de primera educación.

A proporción que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el día se oponen a la ilustración del bello sexo, se irán estableciendo escuelas de segunda educación para instrucción de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de más utilidad en el uso doméstico, como la Química y la Botánica.

Artículo 106. En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educación, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislación, según que abraza el estudio del derecho natural, público patrio y de gentes; otro, la Economía Política; y otro, el arte militar en toda su extensión, según que abraza el ejercicio de las tres armas, y todo lo relativo al arte de Ingenieros.

Artículo 107. Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educación, y que aspiraren a las plazas de la magistratura y, en general, a todos los empleos y cargos públicos de la República, cursarán forzosamente estas escuelas.

Artículo 108. Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educación, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta la diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y sólo dejarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, cuando entre ella no ocurriere día festivo. Las escuelas se abrirán desde el 18 de octubre hasta el 15 de agosto del año siguiente.

Las universidades de México, Guadalajara y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Artículo 109. La enseñanza de la medicina estará anexa a los hospitales, en los cuales habrá tres profesores, uno de anatomía, otro de cirugía y otro de medicina, y todos tres se ocuparán de mancomún en la curación de los enfermos de los mismos hospitales en que sirvieren.

Artículo 110. La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y disciplina de la Iglesia, Lógica, Metafísica, Retórica, Gramática Latina, etc., queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diócesis, bajo la dirección de los R. R. Arzobispos y Obispos, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. En estos seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores bajo el mismo pie y forma que se confieren en las universidades.

Artículo 111. Los jóvenes que quisieren seguir la noble y distinguida carrera de la marina, después de cursadas las escuelas de segunda educación, pasarán al

“Instituto de Marina” en donde aprenderán todos los conocimientos propios para formar un buen oficial de marina. Habrá de estas escuelas o institutos, uno en jalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tepic.

IV

De las demás fuentes de la ilustración nacional

Artículo 120. Se establecerá en la capital central de la República, con el nombre de “Instituto Mexicano”, una junta compuesta de veinte y un sabios, a más del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones, compuesta cada una de siete individuos, incluso su vicepresidente y pro-secretario. La primera se encargará del fomento y promoción de las ciencias naturales; la segunda del de la historia, antigüedades mexicanas, ciencias políticas y morales, y la tercera de activar los progresos de las artes y oficios.

A más de los individuos de número del “Instituto Mexicano”, se dotará sobre un pie ventajoso un número indefinido de sabios nacionales y extranjeros, de los de más nombradía por las obras clásicas que hubieren publicado sobre las materias propias del resorte del “Instituto”.

Artículo 121. Se establecerán igualmente tres “Observatorios Astronómicos”, uno en la capital central de la República, y otros dos en las provincias que se juzgaren más a propósito para el efecto. Cada uno se compondrá de un director, tres observadores y un secretario. Todos tres se corresponderán entre sí, y publicarán las observaciones astronómicas y meteorológicas; y el primero se encargará de formar anualmente el almanaque, necesario para el régimen y dirección de todos los habitantes de la República.

Artículo 122. En todas las capitales de provincia y pueblos cabeceras de distrito se formarán gabinetes de “Historia Natural”, y de todos los objetos pertenecientes a sus tres reinos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete de la capital central, otra, para el de la capital de la provincia a que perteneciere el distrito, y otra, para el del mismo distrito. Estos gabinetes serán formados por los profesores de las escuelas de segunda educación. Al primer año de formado, se publicará el estado en que estuvieren, y en los años siguientes se publicarán cada seis meses los adelantos que se hicieren en ello; y en cada gabinete habrá un inventario de las piezas de que constare.

Artículo 123. Todas las bibliotecas de los congresos municipales estarán abiertas para el público en todos los días del año, por las mañanas desde las ocho hasta las doce, y por las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y serán servidas por un bibliotecario asalariado, donde lo permitieren los fondos de la municipalidad.

Artículo 124. En todas las capitales de las provincias de primer orden se establecerán “Academias de pintura, escultura y arquitectura”, compuestas de un director, un secretario, y tres profesores, que darán a los aficionados lecciones de su

arte respectivo, los martes, jueves y sábados de cada semana, desde las nueve hasta las once y media de la mañana.

III

De los derechos comunes a todo ciudadano, para su defensa, en tela de juicio

Artículo 169. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso para promover por sí mismo en los tribunales la defensa de sus causas propias, y jamás se le obligará contra el derecho natural a confiarla a manos ajenas, que por activas y fieles que sean, no es de esperar las promuevan con el mismo interés y celo que el dueño de la acción.

Artículo 170. Todo ciudadano que no se creyere capaz de exponer por sí mismo sus derechos en defensa de su causa, será árbitro a asistir al juicio, acompañado de otro ciudadano instruido que lo aconseje, alumbre y dirija para la exposición de las pruebas y razones que apoyen su justicia.

Artículo 171. Estos directores que las partes llevaren a los juicios, no tomarán jamás la palabra, sino cuando el mismo interesado pidiere permiso para ello al presidente, y estarán sujetos a las mismas multas, que las partes, siempre que no guardaren silencio o no obedecieren al toque de campanilla con que el presidente reclamare el orden, interrumpido por alguno de ellos.

Artículo 172. Todo ciudadano en virtud del pacto de la asociación, “defendedme y os defenderé”, tiene un derecho inconcuso a ser protegido por la suma de todas las fuerzas de la asociación, siempre que se viere oprimido en tela de juicio y fuera de ella; pero mientras que no pudiese hacerse efectiva esta concurrencia de todos a la salvación del oprimido, por ignorar la mayoría de los ciudadanos los deberes y obligaciones que les impone el pacto social, y mientras que no se logre encender de nuevo la llama del espíritu público apagada por el despotismo, se encargará de impartir esta protección al que la implorare, el individuo del congreso municipal que representare los derechos de la corporación a que perteneciere el oprimido.

Artículo 173. Todo ciudadano, tanto en los juicios criminales, como civiles, tiene un derecho inconcuso a que los jueces le apliquen todas las leyes que militaren en su favor, aunque el mismo no las alegue por ignorarlas.

Artículo 174. Todo ciudadano, arrastrado a contestar en juicio sobre algún delito de que lo acusare la autoridad pública o algún ciudadano particular, tendrá un derecho indisputable para presenciar las declaraciones de los testigos que depusieren contra él, a disputar y altercar con ellos, a debilitar su testimonio, oponiéndoles el de otros que justifiquen su conducta, ya hacer comparecer por fuerza a los que se resistieren a declarar lo que supieren sobre la materia.

Artículo 175. Todo ciudadano tiene un derecho inconcuso a ser bien tratado con todo el decoro correspondiente a la dignidad de hombre y de ciudadano, mientras no

se descubriere ser un criminal, y por lo mismo, durante el juicio, solamente será detenido en una pieza cómoda y sana del cuartel de la tropa del servicio público, y el oficial de guardia prevendrá al centinela encargado de su custodia, que se ciña a llenar su oficio de la puerta de la pieza para fuera, sin tomarse jamás la libertad de penetrar adentro. El enjuiciado podrá en esta clausura pasajera recibir visitas de su familia y amigos en las horas oportunas.

IV

De las penas para la corrección y prevención de los delitos

Artículo 176. Precavidos los delitos en sus fuentes, como lo están por este código, para la corrección de los pocos que asomen en la sociedad, no se establecerán otras penas, que las directamente conducentes a indemnizar al agraviado de la injuria recibida, y a reformar el corazón del agresor, obligándole a dar a la sociedad nuevas garantías de la bondad de su conducta.

Artículo 177. Del seno de una nación naturalmente inclinada a la virtud, generalmente celebrada en todos los pueblos por la belleza de su carácter moral e índole apacible, y alumbrada por el sol de la religión y de la filosofía, se desterrarán desde luego las cárceles, los grillos, las cadenas y todos los medios de corrección, o por mejor decir de corrupción, inventados contra los delincuentes en los tenebrosos tiempos del paganismo, como infructuosamente crueles, insuficientes para la reforma del corazón del hombre, y propios, cuando más para formar hipócritas, y para infundir en las víctimas inmoladas por la justicia un secreto rencor contra la sociedad, de la cual procuran desquitarse, rehaciendo contra ella, siempre que pueden hacerlo impunemente.

Artículo 178. La bárbara pena del talión y todas sus reliquias horribles, con que hasta ahora se ha tratado de remediar un mal con otro mal, como si esto fuese conforme a la moralidad, y provechoso a la sociedad y al agraviado, será igualmente proscrita, no solamente por estar marcada con los caracteres de las mencionadas en el artículo anterior; sino también por evidentemente injusta, como dirigida a privar al ofendido del inconcuso derecho que le asiste para ser indemnizado en lo posible de todos los males y perjuicios ocasionados por el ofensor.

Artículo 179. Siendo una consecuencia que naturalmente mana del mismo contrato de la asociación, el que cuando un solo ciudadano es ofendido, lo es el cuerpo entero de la sociedad, el ciudadano que atacare a otro en alguno de los derechos que juró respetar y defender al estipular el pacto social, no solamente tendrá que satisfacer completamente a la persona del ofendido, sino también a toda la sociedad, dándole, además, a ésta, todas las ulteriores garantías que le exigiere de la bondad de su conducta para lo futuro.

Artículo 180. Si la lesión que un ciudadano causare a otro, atacándole en alguno de sus derechos, fuere pasajera, le satisfará en dinero o bienes que lo valgan, todos

aquellos de que le privó durante el periodo de la lesión. Así, en el caso de una herida, por ejemplo, no solamente pagará los gastos de la curación, y los de la manutención del paciente durante la enfermedad y convalecencia, sino también todos los salarios que dejó de ganar, por habersele imposibilitado para el trabajo.

Artículo 181. Si la lesión fuese perpetua y duradera como en el caso de la mutilación de algún miembro del cuerpo necesario para el trabajo, o de un homicidio, y el agresor fuere algún sujeto rico y abonado, exhibirá de un golpe toda la cantidad equivalente a la de los bienes de que ha privado a su víctima, por todo el espacio de tiempo en que ésta hubiera podido seguirlos adquiriendo con su trabajo personal.

Artículo 182. Si el agresor fuese solamente de medianas proporciones y no pudiese exhibir de un golpe dicha cantidad, sin arruinarse a sí y a su familia, será condenado a estarla pagando dentro de las mismas épocas o periodos en que el difunto la hubiera adquirido con su trabajo.

Artículo 183. En fin, si el agresor no tuviese algunos bienes con que resarcir la injuria al ofendido, será condenado a pagarla con la mitad del producto de su trabajo diario.

Artículo 184. Los autores de los robos y en general, los de toda especie de delitos cometidos directamente contra toda la asociación, o contra cualquiera de sus individuos, serán castigados del mismo modo que queda prescrito en los artículos antecedentes, y la cantidad de bienes o dinero con que hubieren de satisfacer a las partes agraviadas, será siempre regulada por peritos.

Artículo 185. No siendo otro el fin de la institución de la sociedad, que el impedir todo daño o perjuicio a tercero, haciendo que todo ciudadano reconozca por el término natural de su propia libertad la raya en que sus acciones comienzan a ser perjudiciales a los derechos de los otros, es evidente que si ella indultase en algún caso a los malhechores de las penas que merecen, ella misma destruiría el fin para que ha sido establecida. Así es, que no habiendo en la sociedad facultad para indultar o perdonar las penas establecidas contra los infractores del pacto social, estas penas son por su misma naturaleza irremisibles, por lo que respecta a la satisfacción del ofendido.

Artículo 186. La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos no podrá menos que mirarle como peligroso para la pública seguridad, mientras no le dé una nueva garantía de su conducta para lo futuro, y no podrá ser otra esta garantía, que la práctica de los medios eficaces que la religión prescribe para la corrección y enmienda del hombre corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la purgación y pruebas del delincuente, hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido.

Artículo 187. Luego que un reo hubiere sido sentenciado por el tribunal organizado para juzgarle, será entregado con su sumaria al prefecto de la casa de conversión, quien le señalará desde luego un director que lo hará ocuparse exclusivamente en la práctica de los medios que la religión prescribe para la reforma del corazón humano.

Artículo 188. Pasado este tiempo de purgación, el reo se ocupará alternativamente en actos de piedad y religión, y en labores de manos, trabajando en el arte o ejercicio que supiere, y si no tuviere oficio, aprenderá alguno, como también los deberes de cristiano y ciudadano, si los ignorare o los hubiere olvidado.

Artículo 189. A fin de evitar toda arbitrariedad en este punto, una ley marcará la distribución de las horas que habrán de emplearse en los actos de religión, en la labor de manos y en el reposo, como también la duración del tiempo que cada delincuente deberá permanecer en la reclusión según la naturaleza y circunstancias de sus delitos, y los casos en que podrá relajarse el rigor de esta ley a favor de los convertidos que dieren pruebas extraordinarias del enmienda.

Apéndice IV

*Sobre el establecimiento de una ley agraria para dar medios de subsistir a todos los que carecen de ellos o para enriquecer a todos los pobres*⁵

La ley agraria, de que tanto he hablado en mis escritos anteriores, y cuyo establecimiento es de la más absoluta e indispensable necesidad para la extirpación de la miseria y vicios que emanan de ella, está contenida en los artículos siguientes.

Artículo 1. Todas las tierras pertenecientes a la nación y todas aquéllas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedan especificadas en el capítulo II, del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

Artículo 2. El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembradura de maíz, en las tierras más feraces y más ventajosamente situadas para el comercio, será de doce reales; en las de mediana calidad, de un peso, y en las de ínfima clase, de poco más de seis reales, o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por cuarenta y cinco pesos al año, los de segunda, por treinta, y los de tercera, por veinticinco.

⁵ *Ibidem*, pp. 167-172.

Artículo 3. Los ciudadanos que arrendaren estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida, y serán árbitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieren, obligándose la nación a pagárselos por su justo precio, el día en que fallecieren o quisieren renunciarlos, precediendo, para el efecto, avalúo de peritos, sorteados de entre los mismos labradores.

Artículo 4. Para ser arrendatario de un predio nacional, no se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento, y dos de estos mismos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los congresos municipales habrá un libro en que se apuntarán todos los predios nacionales, que existan en cada jurisdicción, los nombres de los arrendatarios y los de sus fiadores, que firmarán a continuación de los sujetos a quienes hubieren fiado.

Artículo 5. Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor.

Artículo 6. Todas las leyes contrarias a la libre circulación de las tierras, quedan desde luego abolidas.

Artículo 7. Todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren el fondo legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirán en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere.

Artículo 8. De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su banco nacional, sólo dejarán de dividirse en predios un sitio de ganado mayor cerca de las capitales de provincia, medio sitio, cerca de las poblaciones de segundo orden, y un cuarto de sitio cerca de los pueblos más pequeños, quedando estas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

Artículo 9. Las porciones de terreno, mencionadas en el artículo anterior, serán cultivadas por la tropa de servicio de cada lugar, la cual recogerá en ellas todos los granos y forrajes necesarios para la manutención de sus caballos y el sobrante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellos se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros del servicio público y aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la baladronada execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de bagajes a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que pazcan los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin, se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de agricultura, proyectados por los sabios agrónomos de la nación.

Mientras no se adoptare un sistema de reparto de tierras, como el contenido en los nueve artículos de la ley agraria que se acaba de exponer, ni las tierras rendirán jamás todos los productos que pueden dar, ni se conseguirá formar con solidez un buen establecimiento republicano, pues, todos los que

se levanten sin esta base encontrarán el mismo fin trágico y desastroso que las repúblicas de los antiguos griegos y romanos, cuya ruina no tuvo otro origen que el de la acumulación de la propiedad territorial en pocas manos, como lo ha demostrado el sabio naturalista Bernardino de San Pedro con testimonios claros y terminantes de Plinio y de Estrabón. Pero aun cuando el territorio de una nación estuviere extremadamente subdividido entre un crecido número de ciudadanos y aun cuando el sistema de los arrendamientos vitalicios encontrare en un gobierno sabio e ilustrado toda la protección enérgica y vigorosa que encuentra en el de Inglaterra, no por eso se logrará establecer una buena democracia sobre bases generalmente reconocidas de conveniencia universal y de justicia, mientras se conservare y no tratare de abolirse por medios suaves y pausados el derecho horrible de la propiedad territorial, perpetua, hereditaria y exclusiva; porque es tal la influencia de este ominoso derecho en el exterminio de la libertad o en la opresión de la clase mercenaria de que se compone la inmensa mayoría de las naciones, que la misma constitución inglesa que pasa por la más popular de todas las de Europa, examinada, al fin, a la claridad del gran fanal de la ilustración del siglo XIX, se ha encontrado ser esencialmente tiránica o aristocrática, tanto en su alta cámara, como en la baja, por el poderoso influjo que en ella ejercen los propietarios territoriales. Son muy dignas de leerse sobre este asunto las observaciones de Monseñor de Pradt en el capítulo XXIV, del tomo segundo de su preciosa obrita intitulada *La América y la Europa*, a donde remitimos a nuestros lectores.

Para hacer ver las ventajas que producirá de luego a luego a toda la nación el establecimiento de esta ley agraria, y demostrar al mismo tiempo que hay más tierras que repartir, que ciudadanos a quienes repartírselas y que, por consiguiente, sobran los medios de enriquecer a todos los pobres, tomaremos para ejemplo de su pronta aplicación uno de los puntos más interesantes del territorio de este Estado de Jalisco, como lo es, sin disputa, el plan de tierra caliente anexo al apostadero de San Blas.

Este plan, que tanto de ancho como de largo, tiene una extensión de más de veinticinco leguas, contiene por lo menos seiscientos veinticinco leguas cuadradas, de las cuales pueden formarse cinco mil predios a razón de ocho por legua, para acomodar en ellos a cinco mil ciudadanos, mejorando de luego a luego la condición de más de veinte mil personas, aun suponiendo que las familias de los arrendatarios no pasen unas con otras de cuatro a cinco individuos.

Como aquellas tierras son todas de pan llevar, extremadamente feraces, propias para dar las más preciosas de nuestras producciones ecuatoriales, y como están tan ventajosamente situadas para el comercio, que para expender sus frutos los colonos a los extranjeros que doblaren el Cabo de Hornos, no tendrán que sufrir el gravamen de costosos fletes, todos aquellos predios deben reputarse por de primera clase y sus arrendamientos a razón de cuarenta

y cinco pesos por año, o lo que es lo mismo, a razón de doce reales por cada fanega de sembradura de maíz, rendirán anualmente a la nación una suma de doscientos veinticinco mil pesos. Pero si se reflexiona en que una parte muy considerable de aquellos predios son propios para la elaboración de la sal común o muriato de sodio y que en la extensión de cinco caballerías o de un octavo de legua cuadrada, de que se compondrá cada uno, producirán muchos millares de cargas de este precioso ingrediente, por más que según sus productos se avalúe su valor capital a precios muy bajos, no dejará de ascender su arrendamiento a cuatrocientos o quinientos pesos y aun a mayor cantidad por las pujas que harán los ciudadanos interesados en adquirirlos. Así es, que computados unos con otros los arrendamientos de los predios agrícolas y de los predios salinos, no será exagerado calcular en un millón de pesos la renta neta que percibirá la nación del establecimiento de la ley agraria en aquella fertilísima comarca.

Con este millón de pesos tendrá el Estado con qué garantizar a los prestamistas el pago de los réditos de veinte millones que podrá tomar al cinco por ciento sobre los fondos del banco nacional, para invertirlos en compras de tierras, que a su vez rendirán por lo menos otro millón de renta anual con que podrán asegurarse los réditos de otros veinte millones que podrán tomarse ulteriormente para emplearlos en el mismo importantísimo objeto, y así sucesivamente, de manera que la progresión de la toma de capitales para la redención del terreno nacional no tendrá más término que el de la falta que hubiere de tierras que comprar.

El repartimiento de las tierras de San Blas en los cinco mil predios referidos aumentará la masa anual de las riquezas del Estado en más de diez millones en producciones agrícolas, siendo de advertir que gran parte de ellas podrán obtenerse dentro del corto espacio de seis meses después de hecha la partición de los predios, pues no pasa de este tiempo el periodo que media entre la siembra y cosecha del tabaco, añil, azúcar, algodón, maíz, frijol y otras legumbres, de que en aquel feracísimo plan puede establecerse un sistema incesante de siembras y cosechas, por reinar en todo él una constante y perpetua primavera. Pero la más preciosa e incomparable ventaja que en aquel territorio producirá desde luego el establecimiento de la ley agraria, será el de convertir en el paraíso del estado de Jalisco un terreno que ha sido hasta ahora el terror de cuantos se acercan a sus inclementes contornos. Desmontado por los colonos el bosque, desaparecerán los enjambres numerosos de zancudos, mosquitos, jején, garrapatas y otros punzantes y venenosos insectos, que hacen intolerable la mansión en aquellos parajes, comenzará luego a restablecer la ventilación, que disipará los miasmas pútridos o gases deletéreos que se levantan de los pantanos y aguas estancadas y que son el origen de las fiebres malignas que desolan aquella costa. Ni es de menos consideración la ventaja de proporcionar al Estado para su seguridad y defensa cinco mil soldados de caballería, armados y montados a sus propias expensas, todos aclimatados,

acostumbrados por el ejercicio de su misma profesión al manejo del caballo, endurecidos en la fatiga de las labores del campo, y que tendrán más interés, que las tropas mercenarias, en defender sus hogares y resistir una invasión, en cualquier caso ofrecido.

La nación no solamente puede comenzar desde luego a establecer la ley agraria en todos los terrenos baldíos y en todos los pertenecientes al fomento de las misiones de una y otra California y de las Filipinas, a los ex jesuitas, a cofradías, legados y obras pías; sino también en las haciendas de muchos grandes propietarios territoriales que con notable perjuicio suyo y de toda la nación, apenas sacan de sus vastas posesiones una renta miserable y mezquina. Por ejemplo, los Paradas jamás han podido arrendar sus fertilísimas tierras de Aguacapán en más suma que la de tres mil pesos, y bien pudiera comprometerse el estado de Jalisco a darles anualmente seis mil y a reconocer sobre las mismas tierras el capital de ciento veinte mil, que es el que corresponde a dicha cantidad de rédito. En los trescientos sitios mercenados de ganado mayor de que esta hacienda se compone, hay para acomodar a dos mil cuatrocientos labradores, a razón de ocho en cada sitio, y aun suponiendo que solamente sean de primera clase o propios para rendir cuarenta y cinco pesos de arrendamiento anual, una tercera parte de los predios, otra tercera parte de mediana clase que se arrienden por treinta, y otra tercera de ínfima clase que se den por veinticinco, todos ellos producirán a la nación una renta neta de ochenta mil pesos, con los cuales podrá, si quisiese, redimir el capital en menos de dos años.

Ello es, que si el Congreso del estado de Jalisco, penetrado de sus verdaderos intereses y arrastrado del placer de ver desaparecer de día en día muchos millares de pobres y de mendigos, comienza a emprender con calor el establecimiento de esta ley salvadora, en todos los parajes en que pudiere hacerlo sin perjuicio de tercero, yo no dudo que dentro de muy poco tiempo ascenderá a más de tres millones de pesos al año la suma de los arrendamientos de los predios nacionales, dentro de los solos límites de su demarcación, y con ellos podrá mantener constantemente asalariado un ejército de doce mil quinientos hombres a razón de veinte pesos mensuales por cada soldado, con cuyo auxilio, no solamente podrá hacer respetar la justicia de sus derechos; sino también proteger, en caso necesario, la libertad de los demás Estados del Anáhuac contra cualquiera tentativa de algún déspota interior o exterior; que intentare de nuevo ultrajar los derechos de la humanidad afligida.



28 de julio de 1823

El Pacto Federal de Anáhuac

¡Deplorable sin duda es la constitución humana a vista de lo que por ella pasa! Nada más innato al hombre que el deseo de su libertad, pero ninguna cosa le es más inaccesible. Por ella sacrifica su quietud, su reposo, su existencia misma, y después de tan caro precio muchas veces se encuentra burlado. La sangre se ha vertido a torrentes sobre las aras de esta deidad; mas no por eso han conseguido poseerla tantas naciones desgraciadas que en último resultado transigieron con su déspotas. Testigo sea la Francia de esta verdad.

De siglos en siglos suele aparecer para consuelo de la humanidad un momento feliz que pasa muy breve y no vuelve a asomar jamás. ¡Desventurados los pueblos que dejan escapar lo inútilmente! Tal es el que en la presente ocasión ofrece el cielo en sus misericordias a la nación de Anáhuac. Santa libertad, joya inestable, dulce consuelo del mortal afligido ¿qué, dejarás para siempre eludidas nuestras esperanzas? No ocultes tras de densas nubes esa faz preciosa, que ya nos has mostrado pasajera y dignamente, establece entre los mexicanos que te adoran, coloca su solio en medio de nosotros, que una vez elevado juramos sostenerlo a costa de nuestras propias vidas.

Conciudadanos, nuestra época es singular: venturosamente nos hallamos en la mejor ocasión para ser felices si acertamos a constituirnos de un modo digno y correspondiente a las luces del siglo que vivimos. Quizá otro pueblo no se ha visto en coyuntura tan favorable. Ninguna potencia nos amenaza, no hay una sola que nos perturbe. Nuestras vecinas de contacto antes nos presentan motivos de confianza que de sospecha. Las sordas tentativas que puedan hacer lo que nos sean de afectos serán inútiles si nosotros no las fomentamos con rivalidades necias. Las reliquias del Imperio son impotentes, y las pretensiones de los centralistas quedarán reducidas a la órbita que les prescriba las cartas de nuestra federación, si todas las provincias obran de consuno con sabiduría, con circunspección, y con firmeza.

La nación se ha pronunciado suficientemente por el sistema de la república federal: no podían ser otros sus votos puesto que quiere ser libre en toda la extensión de la palabra. Este invento feliz de la política, indicado por los sentimientos de la naturaleza, siempre iguales, siempre constantes, y nunca resistibles: este gobierno, quizás el único exclusivamente capaz de proveer enteramente a las necesidades del hombre, es sin duda alguna el que nos debe hacer felices. Su influjo benéfico desarrollará muy pronto el germen de la verdadera riqueza que la naturaleza depositó en nuestro fértil suelo. Él será el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración, y el seminario de las virtudes sociales. Él multiplicará en breves años nuestra población,

asegurará nuestra paz, será el escudo impenetrable de nuestras libertades, hará pulular hacia todas partes la heroicidad, y colocará a los americanos en el distinguido rango que son llamados a ocupar entre las naciones ilustres. Perspectiva es ésta de mucho embeleso, y objeto demasiado lisonjero para no llevar a la exaltación el patriotismo que es connatural al genio ardoroso de los mexicanos.

Compatriotas, ¿qué deseo más noble, qué interés más puro, qué ambición más heroica puede tener el ciudadano que vivir bajo un gobierno equitativo y protector de sus derechos imprescriptibles, garantizado por una constitución liberal, justa y benéfica? Tal es pues el que nos presenta el sistema de república federada porque suspiramos. Cobremos aliento, trabajemos constantemente, y no desmayemos a vista de las dificultades, que son casi ningunas. Unamos nuestros votos, concordemos nuestros sentimientos y la empresa es ya conseguida.

Las ventajas de este gobierno celestial son evidentemente conocidas, están consagradas por una experiencia que tenemos a la vista, las confiesan sus mismos adversarios, que no pudiendo reprobarlas, sólo pretenden contraponerles dificultades ponderadas, como si hubiese sistema que no ofreciera tropiezos en sus principios. Otras tantas oponían para establecer la Constitución española en América, y ella se estableció en gran parte. Muchas más para pronunciar su independencia de la metrópoli, y ella se verificó. Infinitas para constituirnos en república, y ya de hecho estamos en ella. Ved aquí en poco más de trece años fallidos sus pronósticos y desmentidos sus cálculos: ya se ve, como que no eran fruto de una previsión política, sino de la más refinada malicia. La intriga de los malos ha ido perdiendo terreno sucesivamente a proporción que los pueblos se han ido ilustrando: la causa de nuestra libertad sigue en sus avances, las luces jamás retroceden, el término deseado se aproxima por momentos. ¡Insensatos! Desistid de una empresa tan imposible como ridícula. ¿Cómo queréis poner diques al impetuoso torrente de toda una nación que corre presurosa a su felicidad? ¿Quién es capaz de contrariar la voluntad de seis o más millones de hombres, que exasperados en la esclavitud han jurado ser libres?

La principal dificultad y la más favorita con que se nos quiere espantar como a niños medrosos es la imbecilidad en que se suponen va a quedar la nación para resistir las agresiones extranjeras, por la separación gubernativa de sus provincias; pero esto tiene más de ilusión o de malicia, que de solidez. Es verdad que en el sistema federado se divide la nación en estados pequeños e independientes entre sí para todo aquello que les conviene, a fin de ocurrir a sus necesidades políticas y domésticas; mas inmediatamente, a menor costa, con mejor conocimiento y con mayor interés que el que pueda tomar por ellos una providencia lejana y extraña, cuya autoridad las más veces obra ignorante, o mal informada, y de consiguiente sin tino ni justicia. Pero esta independencia recíproca de los estados en nada debilita la fuerza nacional, porque ella en virtud de la federación rueda siempre sobre un solo eje, y se mueve por un resorte central y común. Permítaseme explicar con símiles familiares en obsequio de la claridad. Una compañía de comercio gira felizmente con estos solos elementos: estipulaciones justas entre los compañeros, capital competente, y factores fieles, instruidos y bastantemente autorizados. Cuanto mayores sean esta cualidades, tanto más ventajosos serán los progresos de la sociedad,

y ésta subsistirá vigorosa, mientras aquellos elementos no se debiliten. ¿Mas a que conduciría que los compañeros se obligaran a vivir bajo de un mismo techo, no tener más de un solo lugar, una mesa común, y a vestir promiscuamente una misma ropa? ¿Para qué conferir los intereses personalísimos y domésticos, que sin hacer por eso más poderosa ni lucrativa a la compañía sólo les acarrea a los socios una incomodidad insoportable, inútil y fastidiosa?

El objeto de las asociaciones civiles fue la comodidad y el bien estar de los ciudadanos, no el privarlos de su libertad, ni comprometerlos a sacrificios estériles que para nada contribuyen a hacerlos felices. Siempre que la seguridad y el buen orden de una nación se pueda obtener sin encadenar a los pueblos, dicta la naturaleza que se prefiera el medio suave y se economice el desperdicio de la libertad, por razones de humanidad, de justicia y de conveniencia; porque nada es más contrario a la dignidad y gusto del hombre, a su voto general y a la subsistencia del pacto social, que el que se le exija más parte de libertad que aquella necesaria para asegurar la otra porción que se reserva. Un Estado bien constituido no debe dar a los gobernantes más autoridad sobre los súbditos que la que sea bastante para mantener el instituto social. Todo cuanto sea excederse de estos límites es abuso, es tiranía, es usurpación porque nunca el hombre se despoja por voluntad más que de lo muy preciso, para darlo en cambio de otro mayor bien; y de aquí es que el ánimo de donar nunca se presume.

A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales ¿Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negociados y de sus más privativos intereses? ¿No sería ésta una opresión insufrible, y un vejamen atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el todo de la nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia.

El fútil argumento que se hace, de que igual pretensión harán los partidos y pueblos más pequeños para sustraerse de sus capitales, así como las provincias de su metrópoli, no tiene fundamento en que apoyarse, porque semejante solicitud no la dicta la razón, la naturaleza, ni la necesidad, que sólo hace apetecer al hombre lo posible, lo útil y lo conveniente. Las pasiones y los deseos del individuo normal, así como los del físico, no se excitan ni despiertan sino cuando su fuerza y vigor se halle en estado de satisfacerlos. Así vemos que la joven de diez años no tiene la inclinación al enlace conyugal, como lo tiene la de veinte; con que bien puede ser que las provincias, como bastante capaces de gobernarse por sí mismas, tengan una justa y natural tendencia a su separación, sin que por eso los partidos entren en la menor tentación de hacer otro tanto, pues no son tan insensatos que no conozcan la falta de elementos para emanciparse: pero sí deben gozar, y de facto gozan toda aquella independencia mutua de que son capaces, teniendo cada pueblo su autoridad privada, y su ordenanza municipal.

No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto: ninguna ha pensado en semejante delirio, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado estados soberanos, porque quieren ejercer éste sin subordinación a

otra autoridad. Se independizan mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas puede hacerlo con más interés, con mayor economía, ni con mejor acierto, y para esto tiene un derecho incontestable, así como lo tiene cada ciudadano para ser el Señor de su casa, y sistematizar su régimen doméstico como mejor le acomode. Pero sin embargo, ellas aseguran que quieren permanecer siempre partes integrantes del gran todo de la nación que son miembros, unidas por el vínculo insoluble de federación, bajo una autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y a cada una de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca.

Puede suceder que se hayan confundido por algunos escritores las teorías del federalismo, con las de una alianza entre potencias absolutamente separadas y soberanas en todo sentido: ¿pero que hay que extrañar en esto, atendida la novedad del objeto, y las nulas lecciones que sobre esta materia hemos recibido? En ellos siempre será laudable su decidido amor por la libertad, y sus sanas intenciones para recomendarnos esta bella forma de gobierno. Podrá decirse que el paso dado por algunas provincias, pronunciando su separación, ha sido intempestivo, peligroso y expuesto; pero si ellas se han anticipado a darlo, nunca será culpable, porque lo han hecho con el mayor orden, circunspección y decoro, temiendo y quizá con razón, que se les escape de entre las manos una ocasión favorable. Si esto pudiera decirse un mal, no consistiría el remedio en retraerlas de su intento, porque esto es imposible, y su resistencia inevitable; sino unificar sus opiniones poniéndose de parte de sus justos deseos.

Ellas conocen muy bien, que si este sistema es halagüeño para el ciudadano pacífico y amante de su patria, es detestable para todos aquellos que intentan sobreponer sus intereses aislados y mezquinos a la felicidad de sus semejantes. Un militar ambicioso de gloria, el empleado prostituido, y aquel magistrado venal son otros tantos enemigos, que secreta o descaradamente, según les favorezcan las circunstancias, pondrán todo el embarazo posible a su consecución, porque nada esperan; y sí por el contrario, todo lo temen del arreglo, austeridad, y buen orden, que son inseparables del federalismo: no de otra suerte que los asalariados de una hacienda mal impuestos en su manejo, tiemblan al verla administrada por su propio dueño, a quien su propio interés debe dictarle toda clase de reformas. El que aún abriga esperanzas monárquicas quisiera el centralismo como más análogo a aquella forma, de la que dista muy pocos pasos. El genio emprendedor y atrevido quisiera el centralismo, porque todo el teatro de su ambición lo vería concretado en un punto a donde asestar sus tiros. El insulto aspirante quisiera el centralismo, para tener un campo más abierto a sus deseos y no tributar inciensos sino a unas pocas deidades. El funcionario déspota o infiel quisiera el centralismo, porque así sería más remota y embrolladora su responsabilidad. El que todavía considera posible anudar los rotas cadenas de los dos mundos quisiera el centralismo, y abomina altamente la federación porque en el primer caso, fascinada la capital, era menos difícil el triunfar del todo; mas en el segundo son necesarios tantos triunfos cuantos sean los estados que se interesan en su conservación. No basta entonces contrahacer una llave, sino que es indispensable forzar todas las cerraduras. En suma, todos los que tiene sobre la patria miras siniestras, y los que no se han fijado

más norte que su interés individual, sostendrán el centralismo contra la deseada federación, porque ésta desvanece sus proyectos tenebrosos, y burla para siempre sus depravadas esperanzas.

Nos suponen ya en medio de la más desastrosa anarquía: pero ¿dónde está ese desorden tan ponderado? Nos pintan formidables escuadras que pueden invadirnos, y a las que no seremos capaces de resistir por la debilidad en que nos va a poner la separación. ¡Ah!, cuán ignorantes nos figuran, y cuán espantadizos nos creen los que de este modo nos asustan. Tememos, es verdad, destrozarnos en una espantosa anarquía; pero a ésta dará principio el primer tiro que se dispare para contrariar la voluntad general. No es imposible que alguna potencia insista en subyugarnos de cualquier modo; pero sabemos que nunca podrá hacerlo con fuerzas competentes, ni con expediciones formidables, sino con intrigas y arterias, fomentando nuestras rivalidades para hacernos la guerra, si posible fuere, con nuestras propias armas; y estamos ya persuadidos que semejantes supercherías no se resisten con ejércitos numerosos, ni con caudales inmensos, que en ellos forzosamente se consumirían, sino con opinión decidida, con virtudes sociales, con el más acendrado patriotismo, y por decirlo en cuatro palabras, *con una buena constitución*, que todo esto debe producir.

Ciudadanos: tiempo es ya de abrir los ojos y examinar a mejor luz nuestros verdaderos intereses. Estáis convencidos de que una República federal, que lo sea en realidad y no en el nombre, es la que solamente nos lo puede proporcionar: pues manos a la obra, y no apartemos el dedo del renglón. Entonces está la patria más defendida cuando el ciudadano está más seguro de sus derechos, y más bien hallado y contento con el gobierno y leyes que se los garantiza: sean éstas buenas, y necesariamente el estado tendrá defensores, porque el interés bien entendido es el productor de la heroicidad, del valor, y de las virtudes marciales. Ved si no a la España oponer una resistencia denodada contra un coloso formidable, en defensa de la libertad que apenas principiaba a gustar.

Una sola dificultad puede retardar nuestra gloriosa empresa, y es la divergencia de opinión en las provincias no respecto del federalismo que todas apetecen, sino en cuanto a los medios de establecerlo, y acerca de las bases o puntos cardinales en que todas deben convenir para proceder con uniformidad. Las diputaciones provinciales que desde el grito dado en Casa Mata, y en virtud de la revolución, tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la patria (ley superior a todas las escritas) un carácter muy distinto de aquel con que se hallaban investidas por la Constitución española, son las que han dirigido la opinión de sus provincias, y puestas todas de acuerdo han sido el órgano de la voz de la nación. Ellas estuvieron conformes en adherirse a las proposiciones del ejército, y desbarataron el trono con un débil soplo. Lo estuvieron asimismo para pedir la convocatoria de un nuevo Congreso, y a pesar de la comisión que lo resistía, se consiguió en menos de cuatro horas. También lo están para querer república federada, y de hecho ya estaríamos en ella sin la menor contradicción, si el Congreso actual hubiera coadyuvado a sus deseos, como se lo pedíamos seis diputados. (1) Mas dejemos a la posteridad imparcial que haga la justa crítica de un proceder en que se pudo haber uniformado la opinión, y salvado a la patria de todo peligro con un decreto de pocos renglones, sin que por eso se dijera que en él se trataba

de constituir a la nación, sino sólo de impedir el extravío y el desorden, preparando de antemano los medios para la federación, supuesto que no cabe duda que éste es el voto nacional, y que el Congreso también asegura que está decidido por este sistema, a pesar de *Proposición hecha el 12 de junio, impresa en el núm. 60 de la Águila Mexicana*, que las bases impresas son mal comprobante de esta aserción. No sucedió así, porque no es dado al hombre acertarlo todo. Respeto a la autoridad de un Congreso, pero lamento la pérdida de un lance que nos pudo haber excusado mil tropiezos acercándonos al deseado fin por un camino muy breve.

La convocatoria para el nuevo Congreso circula ya por todas las provincias: su admisión es enteramente necesaria, porque nada urge más que un Congreso legítimamente autorizado para entender en los negocios grandes del estado general: las elecciones se verificarán, y en el día señalado se reunirá el Congreso para constituir a la nación mexicana, ¿pero bajo qué forma de gobierno? Ved aquí todo el motivo de los recelos de unas provincias, y no sabré decir, si la única esperanza de la capital de Guadalajara, Yucatán, Oaxaca, Zacatecas, y las Internas de Oriente, deseosas del federalismo, e impacientes de que se les retarde este bien, no considerándose ligadas por el antiguo pacto ya disuelto, se han anticipado a darse por sí mismas lo que acaso desconfían obtener por mano ajena, y se han declarado independientes de toda autoridad para darse su Constitución peculiar, y gobernarse con entera separación de las demás, a las que no obstante quieren permanecer unidas con los vínculos fraternales de una justa federación que les garantice su tranquilidad mutua y su seguridad externa. Querétaro, Valladolid, Guanajuato y San Luis Potosí han manifestado iguales sentimientos, aunque no han dado pasos tan acelerados como las primeras. Las demás no han contradicho la opinión general, y todas ciertamente quieren la federación; mas con la diferencia que estas últimas esperan obtenerla por la decisión del Congreso general, porque temen que la desmembración intempestiva y no asegurada por una preexistente garantía, pueda acarrear el desorden, faltando un centro de autoridad competentemente facultado para deliberar en las dificultades y las dudas que sean consiguientes a su separación. Temor que yo no puedo menos de confesar justo, y conducta bastante prudente; mas no por eso diré que carecen de fundamentos los recelos de las primeras, porque hablemos de buena fe: si ellas ciegamente se comprometiesen en la decisión del futuro Congreso, para que éste las constituyera como mejor lo tuviese por conveniente, entendidas de que diferiría a sus ya manifestados deseos por el federalismo, ¿no les quedarían todavía motivos grandes para sospechar que sus esperanzas pudieran quedar e burladas? Pues que, ¿no saben que el presente Congreso el primer día de su instalación fue sorprendido y ganado como por asalto para sancionar la monarquía moderada? Pues que ¿han olvidado las ansiedades que padeció en el miércoles santo? Que, ¿no tienen presentes los escandalosos sucesos del diecinueve de mayo? Que, ¿no vieron que un decreto gloriosamente sostenido contra tres ataques fue miserablemente revocado, no pudiendo ya resistir al cuarto? Es verdad que hasta el día no sobresale un ambicioso tan astuto ni de tanto prestigio como el que entonces nos perturbaba, pero siempre temerán las arterias y las intrigas que puedan corromper, fascinar o compro-

meter a unos diputados que aunque sean los más selectos pelagra su virtud aislada y sin recursos en la babilonia de México. ¿Qué remedio pues para precaver este peligro y calmar todo recelo? Ved aquí, ciudadanos, mi pensamiento, que si no fuere acertado, ni mereciere vuestra aprobación, yo tendré la dulce complacencia de haberlo propuesto a mi cara patria como un tributo de que le son deudores mis cortos alcances.

Vosotros estáis en tiempo de elegir diputados para el nuevo Congreso: lo podéis hacer con toda libertad, y sin las trabas injustas de la antigua convocatoria. Sean éstos, pues, los ciudadanos más desinteresados, los menos comprometidos al anterior y al actual gobierno, los más instruidos, y los de mejor carácter para llevar adelante la empresa del federalismo. No os son desconocidos los sujetos más adictos al sistema federal, y por eso los más á propósito para tamaña comisión. Ellos deben arreglarse a la voluntad general, que es la soberana y no como se os quiere persuadir, que la nación debe quedar sujeta a sus dictámenes y opiniones singulares. Resta pues, que ellos conozcan de un modo infalible cuáles son vuestros votos en orden a la forma de gobierno que apetecéis, para que teniendo por norte vuestra voluntad, nunca se vean en el caso de contrariarla. A las provincias toca darles sobre esto a sus diputados las instrucciones competentes; sean éstas unas, sean del todo conformes, todas sean iguales, y lo serán necesariamente las decisiones de vuestros representantes.

Discutirá en hora buena el futuro Congreso las condiciones y los pormenores de la Constitución general que os debe dar: tendrá sus debates sobre cada uno de sus artículos: les dará más o menos extensión; pero nunca hará otra cosa que daros una carta federal, siempre que ésta sea vuestra constante voluntad. Nuevos padres de la patria, venid persuadidos de que la opinión general es la que sostiene a las autoridades en un gobierno libre: muy fresca tenéis la memoria de Iturbide, que por haberla contrariado pasó de ídolo de los corazones a objeto de ira y abominación de sus mismos amigos. Está bien que cada Estado proceda a darse su Constitución y leyes peculiares que sean más conformes a su localidad, costumbres, y demás circunstancias; pero nunca pasará los límites de su objeto interior, quedando en todo sujeto a las leyes de federación, y sus consecuencias prevenidas y consagradas en la Constitución general.

Yo pues, con el interesante fin de que sea una la opinión, tengo la noble osadía de presentaros ciertos objetos de coincidencia que las provincias no pueden dejar de aceptar por ser análogos a su tendencia, o llámese si se quiere las bases de la Constitución federal, y de las privativas de cada estado. Ciudadanos, esta grandiosa empresa demandaba meditaciones más profundas en la ciencia difícil de los gobiernos, y conocimientos más prácticos del estado presente de la nación que los que yo puedo tener: confieso mi insuficiencia para llenar debidamente objeto tan sublime; pero el celo me anima, y la llama patriótica me inflama por el bien de mi adorada patria. Fijemos por unánimes votos en las instrucciones de nuestros representantes la esfera de la legislatura central, y queda puesta ya la piedra angular de nuestra federación.

La nación queda una, indivisible, independiente y absolutamente soberana en todo sentido, porque bajo de ningún respecto político reconoce superioridad sobre la tierra. Sus intereses generales los administra la autoridad central dividida en tres poderes

supremos. El Congreso general representando a la nación dictará las leyes más sabias y convenientes para conservar la mutua separación de los estados y mantener la unión federal. El Supremo Poder Ejecutivo será el resorte de la autoridad práctica, el timonel de la nave, y el timón de toda la fuerza nacional, ya para oponerla al enemigo común, ya para contraponerla a la ambición de algún estado que quiera invadir o perturbar los derechos de otro, manteniendo el equilibrio mutuo entre todos ellos. El Supremo Poder Judicial será el que termine las discordias y oposiciones de un estado con otro en lo contencioso: su fallo será el que deba contenerlos dentro de los límites de lo racional y justo, y evitará de este modo que descuelle el germen de la anarquía. Será asimismo el que juzgue y haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios generales, y la de todos los infractores del pacto federal.

Cada estado es independiente de los otros en todo lo concerniente a su gobierno interior, bajo cuyo respeto se dice soberano de sí mismo. Tiene su legislatura, su gobierno, y sus tribunales competentes para darse por sí las leyes que mejor le convengan, ejecutarlas, aplicarlas, y administrarse justicia sin tener necesidad de recurrir a otra autoridad externa, pues dentro de sí tiene toda la que ha menester.

Conciudadanos, mi espíritu se dilata, el corazón no cabe en el pecho, y dos torrentes de lágrimas me inundan en el más puro gozo, al considerar que no son estas unas vanas teorías, sino la práctica más fácil y sencilla, con sólo que vosotros lo queráis eficazmente.

Excelentísimas diputaciones provinciales, que ya sois el simulacro de las futuras asambleas, y que tenéis a la vista el termómetro de la opinión pública, dirigiéndola e y rectificándola en sus justos deseos, delante de vosotras está el bien; no lo dejéis escapar de vuestras manos; continuad en aquella unión fraternal y uniformidad de sentimientos con que comenzasteis a obrar nuestra felicidad; sea una sola voz, que ella será terrible, y hará desgajarse las soberbias murallas del despotismo central. La nación del Anáhuac os debe en mucha parte la libertad que goza, porque trabajasteis de consuno con el ejército, uniendo la opinión, y por eso los buenos os tributan mil bendiciones. Ilustres generales del ejército Libertador, dad este último testimonio de filantropía, y poned un nuevo trofeo al escudo de vuestras heroicas virtudes, completando la obra que entonces comenzasteis. Jefes, oficiales y soldados despreocupados que no habéis querido desenvainar la espada ni teñiros en la sangre de vuestros hermanos para conciliar opiniones encontradas, porque vuestra sensibilidad e ilustración os han desengañado de que no hay triunfo más completo que el de la razón y el convencimiento, continuad en esa máxima filosófica y humana, que os colmará para siempre de honor y de gloria. Acordaos que aunque militares, no dejáis por eso de ser una parte selecta de los ciudadanos que componen el estado, cuyo carácter os debe ser muy agradable: tenéis amorosas consortes, tenéis hijos queridos, y tenéis otras caras prendas que os enlazan con el resto de la sociedad; no os opongáis a sus justos deseos, no violentéis la marcha que lleva hasta aquí nuestra feliz revolución; poneos de parte de la justicia con que las provincias reclaman y defienden un derecho tan sagrado como lo es el de la verdadera libertad. Mis indicaciones llevan consigo el carácter de imparcialidad, y el sello del desinterés. No os puede ser sospechoso de ambición un simple ciudadano

que por la desconfianza que tiene de sí mismo jamás ha figurado en público, si no es cuando su provincia lo arrancó del seno de su familia, donde vivía contento en un ángulo remoto de la Nueva Galicia. De muy poco he servido en la asamblea legislativa; pero tengo la satisfacción de haberme puesto siempre al lado de la libertad, a que genialmente propendo, Alma patria, sé feliz por siglos indefinidos, que yo no aspiro a otra cosa que a veros bien constituida, y puesta en el goce de tus más preciosos derechos. Vean estos mis ojos y ciérrense para siempre.

Indicaciones previas

Al pacto federal

1. Ínterin se reúne el nuevo Congreso, será reconocido el presente y el actual Supremo Poder Ejecutivo como centro de unión de todas las provincias.

2. Toda providencia que emanare de su autoridad para mantener el orden público e impedir las desavenencias de provincias con provincias, y de éstas con sus partidos y pueblos serán puntualmente obedecidas en calidad de internas, y sujetas a la revisión del nuevo Congreso.

3. En el remoto e inesperado caso de que se dicte una ley, o se tome alguna providencia dirigida a impedir o entorpecer el pacto federal que la nación aspira, no debe ser admitida porque tiende a la anarquía contrariando al voto general de los pueblos.

4. Todos los empleos que en el tiempo intermedio se confieran por el Supremo Poder Ejecutivo, aunque sea a propuesta de las Diputaciones Provinciales, se estimaran por internos y amovibles a juicio de las legislaturas de los estados.

5. Los gastos comunes que se impendan en los funcionarios generales mientras se verifica la separación de todos los estados, serán satisfechos por las provincias, ministrando oportunamente las cantidades que se les asignen sin que sea necesario un prorrateo exacto; pues basta llevar cuenta de las cantidades con que cada uno contribuya para que entre a colación y se devenguen a su tiempo del cupo anual que le corresponda satisfacer, quedando de este modo indemnizadas.

6. El nuevo Congreso verificará la separación de los estados que de hecho no están divididos, y terminará las discordias que tanto en éstos como en los demás puedan suscitarse sobre la integridad de su terreno, demarcación de sus límites, y demás puntos consiguientes a la separación.

7. Mientras no se verifiquen estos precisos antecedentes, no se procede por las legislaturas a sancionar la Constitución de sus estados, aunque se hallen reunidas.

8. Las disputas en el fuero contencioso que en el entre tanto puedan originarse por causa de la separación entre particulares contra una provincia serán terminantes por el Supremo Tribunal de Justicia, que se ha mandado establecer.

9. Las causas y negocios pendientes en las audiencias serán terminados por ellas; y lo mismo las apelaciones y demás recursos que se hagan de los juzgados inferiores de sus antiguos distritos, mientras no se establezcan los superiores de cada estado.

Bases para la Constitución General

1. La nación de Anáhuac es la reunión de todas sus provincias que forman el estado general.
2. Es una, es soberana, es indivisible, y es independiente, tanto de la antigua dominación española como de cualquiera otra potencia de dentro y fuera de su continente.
3. Las provincias que la componen son las que en el fin del último gobierno se hallaban en el rango de tales sujetas al virreinato de la Nueva España.
4. Las que actualmente se hallan con una población de doscientas mil personas arriba serán estados, soberanos e independientes para todo lo relativo a su gobierno interior.
5. Las que no lleguen a esta población se unirán con otra u otras de sus inmediatos vecinos que mejor les acomode para formar con ellas un estado independiente y llegado el caso de que cada una tenga la referida población quedarán por el hecho separadas para formar estados distintos.
6. Las naciones bárbaras, a quienes la ilustración y el tiempo vaya dando a conocer las ventajas de la vida social, y se les haga desear, se admitirán a la agregación voluntaria en el estado que la pretendan y teniendo la población antes dicha, y la capacidad bastante para gobernarse por sí mismos, formarán estado distinto.
7. La religión de todos los estados será la Católica Apostólica Romana, única verdadera con exclusión de otro culto.
8. Su gobierno será popular, representativo federado.

De la autoridad central

9. Ésta consistirá en los tres supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establecerán en el estado que designe la Constitución.

Poder Legislativo

10. Éste residirá en el Congreso de Diputados enviados por los estados con arreglo a su población, electos popularmente en el modo y bajo las circunstancias que prevenga la Constitución, y serán inviolables por sus opiniones.
11. La legislación central tendrá por objeto *primero* la seguridad y el bien de la nación en todo lo concerniente a sus relaciones exteriores.

Segundo. Conservar la unión federal de todos los estados que la componen, dictando las providencias necesarias para que esta no padezca relajación.

Tercero. Mantener la separación e independencia de los estados entre sí en todo lo respectivo a su gobierno interior.

Cuarto. Mantener la igualdad de obligaciones y derechos que todos los estados deben tener para conservar la tranquilidad recíproca de unos y otros.

12. Toca al Congreso General reconocer la deuda pública y sistematizar su amortización.

13. Le toca, asimismo, aprobar el presupuesto anual de todos los gastos de la administración federal.

14. Éstos se cubrirán con el producto líquido de las aduanas marítimas, y de otras contribuciones que por su naturaleza deban ser generales, y el déficit que resulte lo cubrirán los estados particulares, asignándosele por el Congreso general a cada uno el cupo correspondiente con arreglo a su población y riqueza.

15. Le toca al Congreso central sistematizar el modo de juzgar a los funcionarios generales, y establecer las penas correspondientes a las infracciones de la federación.

16. Le corresponde decretar las ordenanzas del ejército, de la armada, de la marina mercantil, de las aduanas marítimas, de los correos, de las casas de moneda, un reglamento común de pesos y medidas, de contribuciones sobre importación y exportación marítima, dé fe pública de los instrumentos, el concordato con Roma, y el plan general de estudios.

17. Toda ley o providencia en que se versen intereses individuales de los estados, aprobada que sea por la mayoría de los representantes del Congreso pasara a segunda votación, en la que sólo tendrán un voto los diputados de cada estado, sean los que fueren, y no podrá sancionarse si no la confirma la mayoría en este segundo caso.

Poder Ejecutivo

18. Residirá éste en uno o tres individuos electos popularmente, y amovibles por tiempo. Sus cualidades, el modo de elegirlos, y su duración se determinará por la ley constitucional.

19. Sus principales atribuciones serán: promulgar las leyes generales, y mandarlas circular a todas las autoridades. –Proveer los empleos militares del ejército permanente y la armada, en el modo que disponga la Constitución. –Nombrar los generales y dirigir sus expediciones. –Distribuir la fuerza armada en las fronteras y en los puertos, como mejor convenga a la seguridad externa; y en las provincias mediterráneas con acuerdo del Senado. –Declarar la guerra y hacer la paz con acuerdo del mismo Senado, ratificándose después por el Congreso. –Nombrar y separar los secretarios del despacho bajo su responsabilidad. –Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, nombrando los embajadores, ministros y Cónsules con acuerdo del Senado. –Proveer a los empleos generales a propuesta del mismo. –Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias en el modo que disponga la Constitución. –Indultar a los delincuentes cuando la ley se lo permita.

Del Senado

20. Éste es parte del Poder Ejecutivo: se compondrá de uno o dos senadores por cada estado, nombrados popularmente, y amovibles por mitad en el período que disponga la Constitución.

21. Sus atribuciones serán. –Acordar la guerra y la paz para que pueda declararla el Poder Ejecutivo. –Dar dictamen en todos los asuntos diplomáticos y ratificar el nombramiento de ministros y sus respectivas instrucciones. –Hacer propuesta por ternas al Poder Ejecutivo para todos los empleos generales. –Velar sobre la observancia de la Constitución, para que se mantenga el orden tanto en la federación como en la independencia recíproca de los estados, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta para que disponga lo conveniente. –Convocar a Congreso extraordinario en los casos que la Constitución prevenga.

Poder Judicial

22. Éste será compuesto de un competente número de letrados nombrados a propuesta del Senado en los términos que la Constitución disponga, en la que se determinará si conviene renovarlos periódicamente.

23. Sus atribuciones serán. –Conocer en los negocios contenciosos de unos estados con otros particulares contra un estado, o viceversa. –Dirimir las competencias de los tribunales de un estado con los de otro. –Juzgar a los secretarios del despacho. –Conocer en las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarios y contra la seguridad nacional.

24. aprobada que sea la Constitución por el Congreso General, se discutirá por éste si conviene reservar la revisión y la sanción del Congreso General siguiente, o a las legislaturas particulares de los estados.

Bases para las constituciones particulares de los estados

1. Cada estado es soberano e independiente en todo lo respectivo a su gobierno interior.

2. Será diócesis de un obispado, y se dividirá en más a proporción que se vaya aumentando su población; pero mientras esto no pueda ser por falta de relaciones con Roma, habrá en los estados que no tengan obispo un vicario general con facultades amplias para proporcionar comodidad a los diocesanos.

3. Todo estado se dividirá en partidos proporcionales según su extensión y población, y cada partido en municipalidades, que no podrán dejar de ser todos los pueblos que con su comarca lleguen a mil almas. Cada municipalidad será una parroquia, excepto las capitales y los pueblos numerosos que se dividirán en más según sea su población.

4. El gobierno de cada estado se dividirá en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establecerán en la capital de cada uno, y a la asamblea particular le toca designar cual ha de ser ésta.

Poder Legislativo

5. Éste residirá en una asamblea compuesta de un número suficiente de individuos que determinará su particular Constitución, electos popularmente, y amovibles en el modo y periodo que ella misma disponga.

6. El objeto de la legislación particular será, *primero*: la seguridad interna del estado, proporcionando a los individuos por leyes justas la garantía de sus derechos sociales, exigiéndoles sus deberes con igualdad; y declarando el modo de adquirir la ciudadanía, perderla, suspenderla y reasumirla. *Segundo*: la protección y el fomento de la población, comercio, agricultura, y toda clase de industria dictando cuantas leyes y providencias sean necesarias para hacerlas progresar *Tercero*: la beneficencia pública, proporcionando toda clase de establecimientos para comodidad, provecho y consuelo de la humanidad. *Cuarto*: la economía del estado, imponiendo contribuciones directas o indirectas para formar la hacienda pública, y decretando su inversión para cubrir sus gastos particulares, y el cupo que se le asignase para los generales de la nación.

7. Tocaré también a las legislaturas particulares. –Resolver terminantemente las dudas y competencias que ocurran en el gobierno de las municipalidades. –Proveer por sí todos los empleos en cualquier ramo del estado, previo informe del Gobernador. –Representar al Congreso General sobre el cupo de gastos comunes que se la haya asignado si lo juzgare excesivo, y por circunstancias particulares no pueda llenarlo. –Fijar anualmente los gastos de su gobierno. –Examinar y aprobar las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos. –Proteger la libertad política de la imprenta. –Suspender al Gobernador en caso necesario, previa declaración de haber lugar a la formación de causa. –Disponer que se haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público que falte al cumplimiento de su deber. –Presentar para los beneficios eclesiásticos. –Ratificar la Constitución general, y todo punto relativo a ella, si se acordare así por el Congreso.

Gobernadores

8. Habrá uno en cada estado, que será el jefe del Poder Ejecutivo, electo popularmente según disponga la Constitución, será amovible dentro del periodo que ésta señale, y podrá ser reelegido después de un intervalo si el estado lo tiene a bien.

9. Sus atribuciones serán. –Recibir las leyes y decretos que emanen del Congreso General y de la legislatura del estado, pudiendo representar en contra de las últimas los inconvenientes que juzgue para su observancia en la práctica, dentro del término que le señale la Constitución del estado. –Formar reglamento de policía y buen gobierno, presentándolos a la asamblea para su aprobación. –Cuidar de que se administre justicia prontamente, excitando a los tribunales al efecto y dando cuenta a la asamblea con las morosidades que note. –Suspender al funcionario que falte al cumplimiento de su deber, mandándole formar la competente sumaria, y dando cuenta con ella a la asamblea. –Anunciar al público la vacante de todo empleo en cualquier ramo, para que el que se considere con derecho a obtenerlo reúna y le presente sus documentos,

para que agregando su informe los presente a la asamblea. —Será el jefe superior de la Milicia nacional, pudiendo disponer de su fuerza como mejor convenga a la seguridad del estado.

Tribunales de Justicia

10. Todo negocio, sea de la naturaleza o cuantía que fuere, se terminará dentro del estado, y al efecto, se establecerán en él tribunales inferiores y superiores para la primera y segundas instancias.

11. En cada partido habrá un juez inferior letrado si puede ser, o lego, para que con dictamen de asesor determine las primeras instancias.

12. En las capitales habrá un tribunal superior de tres individuos letrados y un fiscal, para conocer en todas las apelaciones que se hagan de la primera instancia. —En los recursos de nulidad que se interpongan de los juzgados inferiores. —Para los de fuerza que se hagan contra los tribunales eclesiásticos, y para dirimir las competencias de los jueces inferiores entre sí.

13. Las terceras instancias, y las nulidades interpuestas de los tribunales superiores, se juzgarán por un magistrado nombrado con anterioridad por la asamblea, acompañado de dos colegas que él mismo nombre de un número duplo que le presentarán las partes.

14. Las causas mandadas formar por la asamblea a los funcionarios públicos por faltas en sus obligaciones tendrá principio en el tribunal superior de segunda instancia, y de sus apelaciones conocerá un tribunal momentáneo que nombrará la asamblea para cada caso, en los términos que la Constitución disponga.

México julio 28 de 1823. 3. 2. y 1.

PRISCILIANO SÁNCHEZ

México, 1823

Reimpreso en Guadalajara en la oficina del ciudadano Mariano Rodríguez, impresor del gobierno.



20 de noviembre de 1823

Acta Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente
por su Comisión

Señor,

La Comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución, que haya de fijar para siempre la suerte de seis millones de hombres libres que habitan las provincias mexicanas, y elevarlos al grado de prosperidad a que los llama la naturaleza, y el rango de independencia, libertad y gloria que demanda imperiosamente su estado de civilización, y sus esfuerzos heroicos, continuados por trece años para llegar a este término feliz, ha reconocido desde su primer paso, la suma inmensa de dificultades que a primera vista se presentan para desempeñar como corresponde a tan interesante objeto sus deberes, y habría desconfiado enteramente de poder llenarlos, si no estuviera convencida de que la mano misma que ha puesto a su cargo empresa de ejecución tan difícil, ha de ser la que con sus esfuerzos patrióticos y con su profunda sabiduría y consumada prudencia, de la última perfección a la grande obra de una Constitución digna de la Nación Mexicana.

Fiaba además una gran parte del cierto a la concurrencia de las luces y consejo del gobierno, comunicados por medio de sus secretarios del Despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las sesiones diurnas y nocturnas de la Comisión, y también de las de otros patriotas, que aunque fuera del Congreso y difundidos en las provincias por su ilustración y sus virtudes, hacen el ornamento más ilustre de la Nación Mexicana.

Entonces fue que cobrando ánimo con la presencia de auxilios tan poderosos, se atrevió a sentar con firmeza el pie, y a poner manos a la obra, y fijando altamente su atención en el estado político de la Nación, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las providencias: un norte seguro al Gobierno General, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la Independencia nacional, y consolidar la libertad por modos compatibles con la seguridad de las leyes, y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme del uso de sus imprescriptibles derechos, usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.

Nota: El texto fue tomado de la República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento. Volumen II, Manuel Calvillo, México, Departamento del Distrito Federal, 1974.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original de los documentos.

En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habría querido dedicar inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de Constitución; mas la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular; la han conducido al caos de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos, y a los hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno, y por el firme establecimiento de éste, y desarrollo de sus más importantes atribuciones.

La Comisión tiene el honor de presentarla al Congreso sin poderse lisonjear del acierto, aunque esté muy segura de los sinceros y vivos deseos que en esta parte le animan. En ella verá el Congreso la organización de la Nación, y la forma de gobierno que a juicio de la Comisión, es más uniforme a la voluntad general, y por consecuencia preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

Si la situación política en que nos versamos, no presentara males que exigen un pronto remedio, la Comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de República representativa, popular federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del gobierno, y sobre todo, las obras y las palabras de casi todas las provincias, la excusan de detenerse en esta parte, reservando para las discusiones el desenvolver y ampliar mas los fundamentos de su modo de pensar.

Como por una parte sea imperiosa, muy urgente y del momento la necesidad de dar estabilidad, fuerza y energía al gobierno nacional y por otra pareciese como natural del que recibiera estas importantes cualidades de la misma Constitución fundamental; para aproximar cuanto ha sido dado a los alcances de la Comisión unos extremos que es preciso estén separados en gran parte por un intervalo notable de tiempo; ha creído necesario presentar divididos para siempre los Supremos Poderes de la Federación, fijando y desarrollando las facultades de cada uno, hasta aquel punto en que siendo bastantes para consolidar y sostener la independenciam y libertad mexicana, no presentaron sin embargo, la idea atrevida de una Constitución edificada como el mundo, en siete días.

Para hacer justicia a la voluntad general, acomodarse en cuanto es útil y posible a los principios prácticos de derecho público, sobradamente conocidos y felizmente aplicados por las naciones más sabias y más celosas de sus justas libertades, y para dar una prueba de que el Congreso constituyente y su Comisión, nada desean más que el acierto, ni nada ambicionan más que la felicidad general: la Comisión se atreve en este proyecto de ley constitutiva a proponer al Congreso la reorganización de sí mismo, por la convocación inmediata de un Senado constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados prácticamente, en cuanto es posible, los principios políticos recibidos con utilidad general por las Repúblicas más ilustradas, y además se logrará el bien inmenso de acelerar con toda seguridad a nuestra patria, un día de gloria grande, en un día de unión general, cual será sin duda aquél en que vea sancionada, circulada

y publicada su Constitución general, a despecho de sus crueles enemigos que tanto y con tanto encono trabajan día y noche por impedir su llegada.

Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema. Duda mucho de haberse aproximado al acierto; pero sí está resuelta a oír en la discusión con respeto y diferencia a los señores diputados, y aun para evacuar todo error, ha dejado la puerta abierta para que la Constitución general, con mejores datos y luces más claras, sea donde se fije definitivamente este punto.

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creído la Comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aun de algún sistema central, y tal vez ni al de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia, y de la corrupción de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es también el imperio de la ley suprema de las naciones, de salvar su independencia y libertad. Cuando el gobierno es de leyes exactamente observadas, y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquellas que llamas para los empleos a la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud, y que persiguen y castigan a pocos para escarmiento de muchos.

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la Comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general y adoptada, dejando que los Poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar el orden general, ni impedir la marcha rápida y majestuosa de los poderes supremos de la Federación.

Como el fin de la comisión ha sido dar en la expresada Acta a la Nación un punto de unión general y un apoyo firme en que por ésta salve su independencia, y consolide su libertad elevándose al poder y gloria a que la destinó Dios, autor de todas las sociedades, ha querido concluir la proponiendo al Congreso algunas resoluciones generales, en que por unas se presente la Nación al universo revestida del candor y buena fe tan necesaria para alternar con las naciones independientes y estrechar sus lazos sociales con todo el género humano: por otras se presenta a los estados de la Federación con toda la franqueza que debe ser propia de quien dirige su voz a seis millones de hombres, que hablan un mismo idioma, que profesan una misma religión, que con pequeñas diferencias tienen costumbres semejantes, y a quienes por el interés de todos sólo se exige, que de la suma de sus derechos depositados en el actual Congreso, cedan a los poderes supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurarse su felicidad interior; y por otras, finalmente, se afirma cuanto es necesario la estabilidad de la misma Acta, en que, prescindiendo de teorías y haciendo aplicaciones prácticas de los más sólidos principios de derecho público, en verdad se da Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley, que es tal porque es la expresión de la voluntad general de los asociados.

La comisión repite, que lejos de lisonjearse de la perfección de sus primeros trabajos, sólo se atreve a presentarlos en un tiempo tan corto, para dar una prueba del vivo deseo que la anima de cooperar a salvar a la patria con sus desvelos, sus afanes y débiles esfuerzos, que serían ciertamente inútiles, si no mereciesen el apoyo de las luces y virtudes del Congreso, y de los esfuerzos reunidos de todos los mexicanos-Sala de Comisiones del Soberano Congreso, México 1 de noviembre de 1823.—Miguel Ramos Arizpe.—Manuel Argüelles. —Rafael Mangino. —Tomás Vargas. —José de Jesús Huerta.

Acta Constitutiva de la Nación Mexicana

- Artículo 1.* La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitania general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.
- Artículo 2.* La Nación Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
- Artículo 3.* La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. la Nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Artículo 4.* La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea conveniere más.
- Artículo 5.* La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.
- Artículo 6.* Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución General.
- Artículo 7.* Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de las Chiapas: el de Guanajuato: el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias: el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México: el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas, y Nuevo Santander: el de México: el de Michoacán: el de Oaxaca: el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala: el de Querétaro: el de San Luis Potosí: el de Tabasco: el de Veracruz: el de Jalisco: el de Yucatán y el de los Zacatecas.
- Artículo 8.* En Congreso de la Constitución podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea más conforme a la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

División de Poderes

Artículo 9. El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo general de la Federación, presidirá depositando en una cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso general de la Federación.

Artículo 11. Todos los individuos de la Cámara de Diputados y de la del Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la de la población. Cada estado nombrará dos senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

- I. Para sostener la independencia nacional, y promover a la conservación y seguridad de la Nación en todo lo que mira a sus relaciones exteriores.
- II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la federación, y promover su ilustración y mayor prosperidad general.
- III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.
- IV. Para conservar la unión federal de todos los Estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más estados.
- V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los estados tienen ante la ley.
- VI. Para admitir nuevos estados a la unión federal, incorporándolos a la Nación Mexicana.
- VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
- VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.
- IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.
- XI. Para reconocer la deuda pública de la Nación Mexicana, y señalar medios para consolidarla.

- XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que el presente el Poder Ejecutivo.
- XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijas el cupo respectivo a cada estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.
- XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
- XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.
- XVI. Para conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.
- XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias: a fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a los supremos Poderes de la Federación mexicana.
- Artículo 14.* En la Constitución general, se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.
- Artículo 15.* El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece mas conforme a la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de los senadores nombrados por cada estado, para que a nombre de estos revise y sanciones la Constitución general: una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado.
- Artículo 16.* La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de presidente de la Federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 25 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinará por la misma ley constitucional.
- Artículo 17.* Para substituirle, se nombrará igualmente un vicepresidente.
- Artículo 18.* Sus atribuciones a más de otras que se fijaran en la Constitución son las siguientes.
- I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a conservar y consolidar más y más la integridad de la Federación mexicana; y a sostener su independencia nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
 - II. Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.
 - III. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretados por el Congreso general todo con arreglo a las leyes.
 - IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

- V. Deponer de sus destinos a los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda y sus dependencias, con solo el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.
- VI. Declarar la guerra, previo un decreto de aprobación del Congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.
- VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.
- VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos Estados: obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que se necesaria.
- IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, y leyes vigentes, y a lo que se disponga en la Constitución.
- X. Dar retiros y conceder licencias a los militares, arreglando sus pensiones a lo prescripto en la ordenanza y leyes vigentes, o que en adelante se dieren.
- XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y mientras éste se establece del Congreso actual.
- XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros pero para prestar o denegar su ratificación y aprobación del Congreso general.
- XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de éstos sean ejecutadas según la ley.
- XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez días sobre éstas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.
- XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos según en ellos se les prevenga, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados.
- XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas, oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

Artículo 19. Todos los decretos y órdenes del Poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 20. El presidente y vicepresidente o personas depositarias del supremo poder ejecutivo durante su encargo, y un año después, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, o al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Artículo 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

Artículo 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores sólo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado éste, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial

Artículo 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana, tiene un derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieren contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

Artículo 24. Ningún hombre será juzgado en el territorio de los estados de la federación mexicana, sino por las leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por lo cual se le juzgue: en consecuencia queda para siempre abolido todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los Estados

Artículo 25. El gobierno de cada estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 26. Éste residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Artículo 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo

Artículo 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, sino por determinado tiempo, que fijará la Constitución particular.

Poder Judicial

Artículo 29. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Artículo 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del estado en que tenga su principio: excepto los casos que la Constitución general reserve a la Suprema Corte de Justicia, o a otros tribunales.

Resoluciones generales

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Artículo 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien de los estados, en teniendo éstos abiertos las sesiones de sus Legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Artículo 33. Ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Artículo 34. Ningún estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sin aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspección: pero la renta que produjeren todos los derechos o impuestos de algún estado sobre importación o exportación, será para el uso de la tesorería de los Estados de la Federación, quedando semejantes leyes sujetas a la revisión y examen del Congreso general.

Artículo 35. Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro estado o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 36. La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Artículo 37. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopción de esta Acta Constitutiva, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 38. La Constitución general, y mientras se publica esta Acta Constitutiva, que será base de ella, garantizan a cada uno de los estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de República representativa popular federada, adoptada en el artículo 5 de esta misma ley, y cada estado queda también obligado a sostener a toda costa la unión federal de todos.

Artículo 39. Esta Acta Constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federación.

Artículo 40. La ejecución de esta Acta se somete, bajo la más estrecha responsabilidad, al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al presidente de la Federación mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso. México 19 de noviembre de 1823.
—Miguel Ramos Arizpe. —Manuel Argüelles. —Rafael Mangino. —Tomás Vargas.
—José de Jesús Huerta.

Voto particular del Sr. don Rafael Mangino

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos a declaraciones de soberanía y su ejercicio, es mi opinión se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La soberanía reside esencialmente en la reunión de los estados que componen la Nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejecutada por los cuerpos o personas que se designen en esta electa y en la Constitución.

México, 19 de noviembre de 1823.

RAFAEL MANGINO

Voto particular del Sr. don Alejandro Carpio

Sr. siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la Nación: por lo que pido a vuestra soberanía se agregue éste mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyó ayer.

México, noviembre 21 de 1823.

ALEJANDRO CARPIO



31 de enero de 1824

Acta Constitutiva de la Nación Mexicana

- Artículo 1.* La nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.
- Artículo 2.* La nación Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
- Artículo 3.* La religión de la nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Artículo 4.* La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea conviniere más.
- Artículo 5.* La nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.
- Artículo 6.* Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.
- Artículo 7.* Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; y el de Zacatecas.
- Artículo 8.* El Congreso de la Constitución podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea más conforme a la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

División de poderes

Artículo 9. El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 10. El Poder Legislativo General de la Federación, presidirá depositando en una Cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso General de la Federación.

Artículo 11. Todos los individuos de la Cámara de Diputados y de la del Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la de la población.

Cada estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

- I. Para sostener la independencia nacional, y promover a la conservación y seguridad de la nación en todo lo que mira a sus relaciones exteriores.
- II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la Federación, y promover su ilustración y mayor prosperidad general.
- III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.
- IV. Para conservar la unión federal de todos los estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más estados.
- V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los estados tienen ante la ley.
- VI. Para admitir nuevos estados a la unión federal, incorporándolos a la nación mexicana.
- VII. Para fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
- VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.
- IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.

- XI. Para reconocer la deuda pública de la nación mexicana, y señalar medios para consolidarla.
- XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.
- XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo a cada estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.
- XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión, reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
- XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.
- XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.
- XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias, a fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a los supremos poderes de la Federación mexicana.

Artículo 14. En la Constitución general, se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Artículo 15. El actual Congreso Constituyente sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece más conforme a la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de dos senadores nombrados por cada estado, para que a nombre de estos revise y sancione la Constitución general; una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado.

Artículo 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de presidente de la Federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación, con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinarán por la misma ley constitucional.

Artículo 17. Para substituirle, se nombrará igualmente un vicepresidente.

Artículo 18. Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes.

- I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a conservar y consolidar más y más la integridad de la Federación mexicana; y a sostener su independencia nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
- II. Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.
- III. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general todo con arreglo a las leyes.

- IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.
 - V. Deponer de sus destinos a los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con sólo el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.
 - VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobación del Congreso general, y no estando este reunido del modo que designe la Constitución.
 - VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.
 - VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos estados; obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.
 - IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, y leyes vigentes, y a lo que se disponga en la Constitución.
 - X. Dar retiros y conceder licencias a los militares, arreglando sus pensiones a lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, o que en adelante se dieren.
 - XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y mientras este se establece del Congreso actual.
 - XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, pero para prestar o denegar su ratificación y aprobación del Congreso general.
 - XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de estos sean ejecutadas según la ley.
 - XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez días sobre estas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.
 - XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos según en ellos se les prevenga, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados.
 - XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas, oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.
- Artículo 19.* Todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 20. El presidente y vicepresidente o personas depositarias del supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año después, pueden ser acusados y juzgados en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, o al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Artículo 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

Artículo 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado este, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

Poder Judicial

Artículo 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana, tiene un derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieren contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

Artículo 24. Ningún hombre será juzgado en el territorio de los estados de la Federación mexicana, sino por las leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por lo cual se le juzgue; en consecuencia, queda para siempre abolido todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malhechores y ladrones.

Gobierno particular de los estados

Artículo 25. El gobierno de cada estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Poder Legislativo

Artículo 26. Este residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Artículo 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

Poder Ejecutivo

Artículo 28. No se confiará el ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado, sino por determinado tiempo, que fijará la Constitución particular.

Poder Judicial

Artículo 29. El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Artículo 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general reserve a la Suprema Corte de Justicia, o a otros tribunales.

Resoluciones generales

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los estados no podrán oponerse de modo alguno a esta acta constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada esta última.

Artículo 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien de los estados, en teniendo estos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Artículo 33. Ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Artículo 34. Ningún estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspección; pero la renta que produjeran todos los derechos o impuestos de algún estado sobre importación o exportación, será para el uso de la tesorería de los estados de la Federación, quedando semejantes leyes sujetas a la revisión y examen del Congreso general.

Artículo 35. Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro estado o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 36. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justa la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Artículo 37. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopción de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 38. La Constitución general, y mientras se publica esta acta constitutiva, que será base de ella, garantizan a cada uno de los estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de República representativa popular federada, adoptada en el artículo 5 de esta misma ley, y cada estado queda también obligado a sostener a toda costa la unión federal de todos.

Artículo 39. Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federación.

Artículo 40. La ejecución de esta acta se somete, bajo la más estrecha responsabilidad, al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al presidente de la Federación mexicana.

“Sala de comisiones del Soberano
Congreso”).
México 19 de noviembre de 1823.

Miguel Ramos Arizpe.— Manuel Argüelles.— Rafael Mangino.— Tomás Vargas.— José de Jesús Huerta.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON RAFAEL MANGINO

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos a declaraciones de soberanía y su ejercicio, es mi opinión se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La soberanía divide esencialmente en la reunión de los estados que componen la nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejecutada por los cuerpos o personas que se designen en esta electa y en la Constitución.

México, 19 de noviembre de 1823.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON ALEJANDRO CARPIO

Señor: siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los estados tomados distributivamente, sino en toda la nación; por lo que pido a vuestra soberanía se agregue este mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyó ayer.

México, noviembre 21 de 1823.



6, 16 y 20 de marzo de 1824

Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución federativa.

Título I

De la Nación Mexicana y de su territorio

Artículo 1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español, y de cualquiera otra potencia. Su territorio abraza lo que antes se llamaba capitanía general de Yucatán, lo que formaba el reino de Nueva España, lo que en otro tiempo se conocía con el nombre de provincias internas de oriente y occidente y la península de California.

Título II

De su religión, forma de gobierno y división de poderes

Artículo 2. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. la Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 3. La Nación adopta la forma de gobierno de República representativa, popular federal, y divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Nota: El texto fue tomado de la República Federal Mexicana: Gestación y Nacimiento. Volumen II, Manuel Calvillo, México, Departamento del Distrito Federal, 1974.

Versión actual: Se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original de los documentos.

Título III Del poder legislativo

Sección primera De las partes, límites y funciones de este poder

Artículo 4. El poder legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados, y en un Senado que compondrán el Congreso general.

Artículo 5. Las leyes que emanen de este poder deberán ser dirigidas.

- 1º. A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.
- 2º. A conservar la unión federal de los estados, procurando el que la paz y el orden público no padezcan alteraciones en lo interior de la Federación.
- 3º. A mantener la separación e independencia de los estados entre sí en todo lo respectivo a su gobierno interior.
- 4º. A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

Artículo 6. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, a excepción de las que se versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

Artículo 7. En ambas Cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley:

- 1º. Las proposiciones que cualquiera diputado o senador hiciere por escrito, estando éste firmado a lo menos por tres individuos de la comisión de iniciativas de ley.
- 2º. Las proposiciones que el poder ejecutivo de la Federación tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente a la Cámara de diputados.
- 3º. Las proposiciones que por especial instrucción de las legislaturas de los estados hicieren sus diputados o senadores, quienes manifestarán su instrucción, y no estarán obligados a ocurrir a la comisión de iniciativas de ley.

Artículo 8. Todos los proyectos de ley sin excepción alguna, se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión.

Artículo 9. Si los proyectos de la ley después de discutidos fueren aprobados por la pluralidad absoluta de una y otra Cámara, se presentarán al poder ejecutivo, quien si también los aprueba, los firmará, y si no los devolverá con sus observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles.

Artículo 10. Los proyectos de ley devueltos por el poder ejecutivo serán por segunda vez discutidos en las dos Cámaras, y si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de los individuos presentes, se presentarán de nuevo al poder ejecutivo, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos.

Artículo 11. Los proyectos de ley desechados por una negativa absoluta de la Cámara que los revisa, vuelven a la de su origen, y si examinados en ésta con presencia de los reparos de la otra fueren aprobados por las tres cuartas partes del número total de los individuos que deben componerla, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, en la que repetida la discusión no se entenderá que los vuelve a desechar, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de la totalidad de sus individuos, pues siendo menor el número de los que reprobaren, deberán los proyectos tenerse por aprobados, y se presentarán al poder ejecutivo. En este caso si el poder ejecutivo los firma, tendrán fuerza de ley, y si no, los volverá dentro de diez días a la Cámara de su origen, en donde se deberán considerar como desechados.

Artículo 12. Si el poder ejecutivo no devolviera algún proyecto de ley, dentro del tiempo señalado en los artículos 9 y 11, el proyecto será una ley, y como tal será promulgada, a menos que corriendo este término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse en el primer día que estuviere reunido.

Artículo 13. Las leyes se interpretan, modifican o derogan del mismo modo que se establecen; y todas las resoluciones del Congreso, que, no siendo sobre esta materia, exigen sin embargo la concurrencia de ambas Cámaras, se presentarán al poder ejecutivo para que tengan efecto con su aprobación, o para que, siendo desaprobadas por él, se observe lo que en igual caso se prescribe, respecto de los proyectos de ley. Se exceptúan los casos de suspensión y prorrogación de sesiones, y el de traslación del Congreso, en los cuales no se necesita de la aprobación del poder ejecutivo.

Sección segunda De las facultades del Congreso

Artículo 14. Las facultades del Congreso son:

- 1^a. Promover la ilustración y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes o de invenciones útiles a la República.
- 2^a. Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la Federación.
- 3^a. Arreglar definitivamente los límites de los estados, y terminar sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí en la demarcación de sus respectivos territorios.
- 4^a. Admitir nuevos estados a la unión federal o territorios incorporándolos en la Nación. Pero ninguno de los estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigirse otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados interesados y aprobación del Congreso general.

Artículo 1. Fulano

- 5^a. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.
- 6^a. Contraer deudas sobre el crédito público y designar garantías para cubrirlas.
- 7^a. Reconocer la deuda nacional y señalar medios de consolidarla.
- 8^a. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
- 9^a. Determinar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 10^a. Habilitar toda clase de puertos.
- 11^a. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.
- 12^a. Conceder patentes de corso y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- 13^a. Designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.
- 14^a. Dictar providencias para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
- 15^a. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.
- 16^a. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.
- 17^a. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.
- 18^a. Permitir o no igualmente la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 19^a. Crear o suprimir empleos públicos y señalar, aumentar, o disminuir sus dotaciones.
- 20^a. Establecer una regla general de naturalización y uniformes leyes sobre bancarrotas en todos los estados.
- 21^a. Dar facultades extraordinarias al poder ejecutivo cuando en los casos de rebelión o invasión lo exija la salud de la patria, pero esas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo, y lugares indispensablemente necesarios.
- 22^a. Conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública.
- 23^a. Elegir un lugar fuera de las capitales de los estados y cuya área no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de un poder legislativo particular como el de los otros estados.

- 24^a. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- 25^a. Dictar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que por esta Constitución se conceden a los supremos poderes de la Federación.

Sección tercera

De las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras y a sus miembros

- Artículo 15.* Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre estos puntos las resuelve.
- Artículo 16.* Cada Cámara elige anualmente sus secretarios, de entre los individuos que las componen, y nombra también de fuera de su seno los oficiales, que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando a los últimos las gratificaciones correspondientes.
- Artículo 17.* Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean lo que fueren, deberán siempre reunirse y compeler a los ausentes a que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.
- Artículo 18.* Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento del Congreso actual sin perjuicio de las reformas, que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.
- Artículo 19.* Cada Cámara en su primera sesión nombrará una comisión de cinco individuos con la denominación de comisión de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán a examinar los proyectos de ley que los diputados o senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideración, lo firmarán sin la necesidad de expresar su dictamen.
- Artículo 20.* Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por el conducto de sus respectivos secretarios o por medio de diputaciones.
- Artículo 21.* Las Cámaras gozan del derecho de policía en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.
- Artículo 22.* Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de las sesiones y mientras van a ellas y vuelven a sus casas, excepto en los casos de traición o de otro grave delito contra el orden social.
- Artículo 23.* En estos casos los diputados no podrán ser acusados, sino ante el senado, ni los senadores, sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran jurí, para declarar si ha lugar a la formación de causa respecto de los acusados.
- Artículo 24.* La declaración, de que habla el artículo anterior, no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 25. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamás podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comisión.

Artículo 26. La indemnización de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunión, y volver a ellas concluidas las sesiones.

Sección cuarta De la Cámara de Diputados

Artículo 27. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados.

Artículo 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a quienes también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 29. Luego que en cualquiera estado a juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustración de los pueblos, se establecerá la elección directa de sus diputados, cesando allí la celebración de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias, y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Artículo 30. Este se verificará en un mismo día en todos los estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de octubre.

Artículo 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los días, que fijaren las legislaturas, teniendo en consideración las distancias de los lugares, y cuanto pueda retardar la reunión de los electores.

Artículo 32. La base para el nombramiento de diputados será la población a razón de un diputado por cada cien mil personas, o por una fracción que pase de setenta y cinco mil. Pero todo estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su población.

Artículo 33. Un censo que se formará dentro de cinco años, y se renovará después en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados, que corresponde a los estados. Entre tanto el estado de Guanajuato elegirá cuatro propietarios, el interno de Occidente dos, el interno de Oriente dos, el interno del Norte tres, el de México diez, el de Michoacán tres, el de Oaxaca cinco, el de Puebla de los Ángeles ocho, el de Querétaro dos, el de San Luis Potosí dos, el de las Tamaulipas uno, el de Tabasco uno, el de Tlaxcala uno, el de Veracruz dos, el de Jalisco cinco, el de Yucatán seis, y el de Zacatecas, dos.

Artículo 34. Se elegirá asimismo en cada estado el número de diputados suplentes, que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los estados que tengan menos de tres propietarios elegirán, sin embargo, un suplente.

Artículo 35. Para ser diputado se requiere.

- 1º. Tener al tiempo de la elección la edad de veinticinco años cumplidos.
- 2º. Haber sido por siete años ciudadano de los estados de la Federación, con la residencia actual en el estado que elige, o haber nacido en él aunque resida en otro.
- 3º. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, o tener una renta, usufructo, u oficio que le produzca quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 36. Los no nacidos en el territorio de la Federación necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera parte de la América, que 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera o permanecido en la dependencia de la misma España, a quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Artículo 37. La elección por razón de nacimiento preferirá a la que se haga en consideración a la residencia.

Artículo 38. No pueden ser diputados:

- 1º. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadanos.
- 2º. Los individuos del poder ejecutivo de la Federación.
- 3º. Los ministros de la corte general de justicia.
- 4º. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.
- 5º. Los gobernadores de los estados.
- 6º. Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisores y vicarios generales.

Artículo 39. Pertenece exclusivamente a la Cámara de Diputados el derecho de acusar ante el Senado.

- 1º. A los individuos del poder ejecutivo por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno adoptada.
- 2º. A los individuos de la corte general de justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios a los deberes de su empleo, o por otros delitos graves que puedan perturbar el orden social.
- 3º. A los gobernadores de los estados por manifiestas infracciones de la Constitución general y de las leyes de la unión.

Artículo 40. Corresponde también a la misma Cámara la inspección sobre los secretarios de despacho y demás empleados generales, a quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones u otros crímenes de gravedad. Pero esta inspección no exime a otros jefes o tribunales de la obligación que tienen, de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga o disminuye la facultad de estas autoridades para juzgar, deponer o castigar según derecho, a sus subalternos.

Artículo 41. La Cámara de diputados elegirá anualmente su presidente y vicepresidente escogiendo para estos oficios individuos de su seno en el día y forma que se determinará por ley.

Sección quinta De la Cámara del Senado

Artículo 42. El Senado de la Federación se compone de dos senadores de cada estado, elegidos por sus legislaturas y renovados por mitad, de dos en dos años.

Artículo 43. La elección periódica de los senadores, se hará en todos los estados en un mismo día, que será el señalado para elegir a los individuos del poder ejecutivo.

Artículo 44. El Senado, luego que por primera vez se hallare reunido, designará por medio de la suerte los senadores, que han de cesar al fin del segundo año, debiendo ser uno de cada estado. En lo sucesivo la renovación bienal seguirá el orden de la antigüedad.

Artículo 45. Cuando falte algún senador por muerte, renuncia, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviese reunida, y no estándolo, podrá el gobernador respectivo nombrar uno que sirva en clase de interino hasta la próxima reunión de la legislatura, a quien entonces toca proveer en propiedad.

Artículo 46. Para ser senador se requiere tener el tiempo de la elección.

1º. La edad de treinta años cumplidos.

2º. La vecindad por nueve años en los estados de la Federación con residencia actual en el estado que elige, o naturaleza por nacimiento en el mismo estado, aunque actualmente no resida en él.

3º. La propiedad en bienes raíces de dos mil pesos lo menos, y en su defecto, el usufructo o renta de mil pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

4º. Una integridad e ilustración conocida.

Artículo 47. En la elección de senadores se observará la preferencia, que el artículo 37 señala al nacimiento respecto de la residencia.

Artículo 48. No pueden ser senadores lo que no pueden ser diputados; y para poder serlo los no nacidos en alguno de los estados de la Federación, además de la residencia y vecindad prevenida en el artículo 46 deben tener doce mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido a otra Nación extranjera ni permanezca dependiente de la misma España, a quienes bastará tener seis años de residencia, y seis mil pesos en bienes raíces.

Artículo 49. El individuo nombrado como suplente del poder ejecutivo será el presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino para decidir en casos de empate; y en su ausencia o cuando funcionare en el gobierno será sustituido por un presidente que para estos casos elegirá anualmente el mismo Senado de entre los individuos de su seno.

Artículo 50. El Senado es el gran juri que declara si ha lugar a la formación de causa en los casos de acusación de que hablan los artículos 30 y 40, y para esta declaración se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

- Artículo 51.* Si se declara que ha lugar a la formación de causa, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado y se pondrá a disposición del tribunal competente.
- Artículo 52.* La declaración del Senado en estos casos deberá tener efecto, sin que inter venga la revisión de la Cámara de diputados, ni la sanción del poder ejecutivo.

Sección sexta

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso

- Artículo 53.* El Congreso se reunirá todos los años el día 1 de enero en el lugar que se designe por ley en la que se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.
- Artículo 54.* Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.
- Artículo 55.* Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que ambas convengan en la traslación, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero sin conviniendo las dos en la traslación difiriesen en cuanto al tiempo o lugar, el poder ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos de la cuestión.
- Artículo 56.* El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 15 de abril, pudiendo prorrogarlas hasta por treinta días más, cuando lo juzgue necesario o lo pida el poder ejecutivo.

Sala de Comisiones México 5 de marzo de 1824. —Miguel Ramos Arizpe. —Alcocer. —Vázquez. —Rejón. —Carpio. —Huerta. —Espinosa. —Becerra. —Gordoa. —Argüelles. —Cañedo. —Es copia.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segunda parte

Título IV

Del supremo Poder Ejecutivo

Sección primera

Del número de individuos de que se ha de componer el poder ejecutivo, de las reglas que deberán observarse para su elección, y de su duración

- Artículo 57.* El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos se compondrá de tres individuos elegidos del modo siguiente.

Artículo 58. La legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos para propietarios de este poder por primera vez a tres individuos, de los cuales dos por lo menos no serán habitantes del mismo estado, y a uno para suplente, pudiendo ser éste de dentro o fuera del estado.

Artículo 59. Estas elecciones se harán en un mismo día en todos los estados de la Federación.

Artículo 60. Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada, y sellada de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos, con distinción de los elegidos para propietarios y del nombrado para suplente.

Artículo 61. Luego que el presidente del actual Congreso reciba los certificados de todas las legislaturas, lo participará al mismo Congreso y en su sesión inmediata se abrirán todas las certificaciones y se contarán los votos.

Artículo 62. Los que reuniesen para propietarios del supremo poder ejecutivo la mayoría absoluta de votos, contada por estados, quedarán elegidos; pero si alguno o algunos no la reuniesen, el Congreso en cada elección escogerá por cédulas una de las dos personas, que tengan números más altos hasta completar la terna. Será en todo caso primer nombrado el que tenga más votos, y segundo el que reuniese número mayor que el tercero: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Artículo 63. En el caso que todos, o los que queden después de elegido alguno, o algunos, tengan igual número de sufragios el Congreso elegirá de entre los que estén nombrados por las legislaturas, y no hubiesen reunido la mayoría absoluta.

Artículo 64. Cuando el Congreso tenga que nombrar uno o más individuos del supremo poder ejecutivo, y alguna de las dos personas, de las que tenga que escoger una, tuviese mayor número de votos, y las demás hubiesen reunido número iguales, entonces se observará lo prevenido en el artículo anterior. Si una hubiese reunido la mayoría respectiva, y dos o más, aunque tengan más votos que los otros, reúnan igual número de sufragios, éstas entrarán en sorteo, para que la suerte designe la otra de las dos de que debe elegir una el Congreso; pero si más de dos tuviesen dicha mayoría e igual número de votos, la suerte señalará las dos personas, de las que se ha de nombrar una.

Artículo 65. En todos los casos, en que el Congreso tenga que elegir a los individuos del supremo poder ejecutivo, la sala deberá estar compuesta de un representante o representantes de los dos tercios de los estados, y la representación de cada uno de éstos tendrá un voto, necesitándose para la elección la mayoría absoluta de sufragios tomada por el número total de los estados.

Artículo 66. Concluida la elección de los propietarios procederá el Congreso a examinar, si alguno de los suplentes designados por las legislaturas tiene la mayoría absoluta de votos, quedando elegido el que la hubiese reunido; pero si no, la elección se arreglara a lo prevenido en los artículos anteriores.

- Artículo 67.* Cada dos años se renovará uno de los tres individuos del supremo poder ejecutivo empezando la renovación por el primer nombrado, que deberá cesar en sus funciones el 1º de abril de 1826, día en que entrará el nuevo propietario en el ejercicio de su oficio. En el otro bienio en igual día, cesará el segundo nombrado, y prestará el propietario nuevamente elegido el correspondiente juramento para entrar en el desempeño de sus atribuciones. Del tercer bienio en adelante se mudará el más antiguo, cesando siempre el que deba salir el 1 de abril y entrando a ejercer en el poder ejecutivo en el mismo día el nuevo propietario.
- Artículo 68.* El suplente nuevamente nombrado para reemplazar al antiguo, deberá entrar en el ejercicio de sus respectivas facultades el mismo día que entre a fungir en el poder ejecutivo el nuevo propietario.
- Artículo 69.* En caso de que el propietario nuevamente elegido no pueda entrar en el ejercicio de su oficio el día 1 de abril, el nuevo suplente le sustituirá.
- Artículo 70.* Para la renovación bienal, de que habla el artículo 67, el 1 de septiembre del año anterior a aquel, en que deben entrar el nuevo propietario y suplente en sus respectivas funciones, la legislatura de cada estado nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será habitante del mismo estado. de éstos uno será para reemplazar al propietario cesante, y el otro al suplente que en cada bienio deberá variarse. En estas elecciones bienales además de los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 se observarán los artículos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.
- Artículo 71.* Concluida la elección remitirá cada legislatura al presidente del Senado la lista certificada y sellada de los dos individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos con distinción del que hubiese nombrado para propietario y del elegido para suplente.
- Artículo 72.* El presidente del Senado abrirá a presencia de las dos Cámaras el 6 de enero del año en que han de entrar a fungir los nuevos propietario y suplente, todos los certificados y se contarán los votos.
- Artículo 73.* Ningún individuo del supremo poder ejecutivo podrá ser reelegido, sino después de un bienio de haber cesado en sus funciones. Tampoco será elegible para este destino por el mismo tiempo el suplente, que hubiese fungido más de un año en el poder ejecutivo.
- Artículo 74.* Cuando sean suspensos los propietarios del supremo poder ejecutivo, la Cámara de representantes nombrará dos individuos, que con el suplente fungirán durante la suspensión de aquellos. Esto no impedirá la renovación periódica del que deba renovarse.
- Artículo 75.* En caso de remoción de los tres propietarios se observará lo prevenido en el artículo anterior, e inmediatamente se circularán a las legislaturas las órdenes necesarias, para que procedan a nueva elección de tres individuos para propietarios, y uno para suplente. En estas elecciones se observarán

los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y además los dos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquello se dice del Congreso actual.

Artículo 76. Cada legislatura remitirá al presidente del Senado la lista de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la pluralidad absoluta de votos con distinción de propietarios y suplente.

Artículo 77. En el caso de que habla el artículo 75, el Congreso general designará el día, en que deben hacerse las elecciones por las legislaturas, como también en el que deberá el presidente del Senado abrir en presencia de las dos Cámaras los certificados, y contarse los votos.

Artículo 78. Los nuevamente elegidos serán variados según lo previenen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72. El primer nombrado no podrá durar más de dos años en el poder ejecutivo, debiendo ser mudado el 1o de abril del segundo año de aquel en que entró a fungir. Para esto las legislaturas el 1o de septiembre del año anterior al de la variación harán las elecciones, y el 6 de enero del año en que deben mudarse se abrirán las listas en presencia de las dos Cámaras. la renovación se hará en lo sucesivo cada bienio, haciendo siempre las legislaturas la elección el 1º de septiembre del año anterior a aquel, en que debe entrar a fungir el nuevo propietario y suplente, y debiendo abrirse los certificados el 6 de enero del año en que ha de hacerse la variación.

Artículo 79. Ninguno podrá ser elegido para propietario o suplente del supremo poder ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los estados o territorios de la Federación mexicana, mayor de 35 años de edad, vecino y residente en el país.

Sección segunda De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 80. El supremo poder ejecutivo, publicará, circulará y hará guardar y cumplir la Constitución y las leyes generales, dando órdenes, reglamentos y decretos para su más exacto cumplimiento y podrá objetar por una sola vez en el término de diez días, cuanto le parezca conveniente sobre las leyes que se le comuniquen para su publicación, suspendiendo ésta hasta la resolución del Congreso.

Artículo 81. Pondrá en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

Artículo 82. Usará para promulgar las leyes de la fórmula siguiente. El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el Senado y Cámara de representantes han decretado (aquí el texto). Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

- Artículo 83.* Podrá nombrar y remover libremente a los secretarios generales del despacho.
- Artículo 84.* Cuidará de la recaudación, y decretará la distribución de las contribuciones generales arreglándose a las leyes.
- Artículo 85.* Dispondrá de la fuerza permanente de mar y tierra, de la milicia activa y local para la defensa y seguridad de la Federación; pero para usar de la local fuera de sus estados respectivos obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando éste reunido, necesitará de la aprobación del consejo de gobierno.
- Artículo 86.* Nombrará con aprobación del Senado, y en los recesos de éste con la del consejo de gobierno, a los empleados de las oficinas generales de hacienda, a los embajadores, ministros, y agentes diplomáticos de toda especie, y a los oficiales militares de coronel arriba.
- Artículo 87.* También hará el nombramiento de los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, de los de la secretaría del despacho y demás oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan la leyes.
- Artículo 88.* Declarará la guerra en nombre de los Estados Unidos, después que el Congreso la hubiese decretado, tomando las medidas preparatorias.
- Artículo 89.* Podrá dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conformándose en todo con lo dispuesto por las leyes.
- Artículo 90.* Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias extranjeras, pudiendo celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad, armada, comercio y otros; mas para prestar o denegar la ratificación a los que ya estén concluidos por los plenipotenciarios, deberá preceder la aprobación del Congreso general.
- Artículo 91.* Recibirá los embajadores y otros ministros de las demás potencias.
- Artículo 92.* Podrá suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados de la Federación, que delincan por razón de su oficio, y en los casos en que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia tribunal respectivo.
- Artículo 93.* Podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general y no estando éste reunido, del Consejo de gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias, que sean indispensables en los casos de conmoción con mano armada, y en los de una repentina invasión en el territorio de los Estados Unidos; pero el Congreso, o el consejo en su caso, limitará esta extraordinaria autorización a los lugares y tiempo absolutamente necesarios.
- Artículo 94.* Podrá hacer al Congreso general las propuestas de leyes, o de reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos.
- Artículo 95.* Concederá el pase, o retendrá los decretos conciliares y bulas pontificas con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 96. Convocará a Congreso extraordinario en los casos en que crea conveniente tomar esta medida, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos del Consejo de gobierno.

Artículo 97. Podrá pedir al Congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por 30 días.

Sección tercera

De las restricciones, deberes y prerrogativas de los individuos del supremo Poder Ejecutivo

Artículo 98. Ningún individuo del supremo poder ejecutivo podrá mandar en personas las fuerzas de mar y tierra en previo acuerdo y consentimiento del Congreso, y cuando alguno de ellos con el requisito anterior las mandase, dejará de concurrir en las funciones del supremo poder ejecutivo.

Artículo 99. Ninguna de las personas del supremo poder ejecutivo podrá salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después sin permiso del Congreso.

Artículo 100. Los individuos del supremo poder ejecutivo deberán antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestar en presencia de las dos Cámaras, o ante el Consejo de gobierno cuando no pudiese presentarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: “juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que los Estados Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federación.

Artículo 101. El supremo poder ejecutivo no podrá privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, y solamente tendrá poder para expedir las órdenes necesarias sobre arresto de alguna o algunas personas cuando así lo exija el bien y seguridad de los Estados Unidos; pero en el intermedio de cuarenta y ocho horas pondrá las personas arrestadas a disposición del tribunal competente.

Artículo 102. Tendrá la obligación de dar a cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federación, indicando las mejoras o reformas que en cada ramo puedan hacerse.

Artículo 103. También estará obligado a dar a cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos que por entonces requieran reserva.

Artículo 104. El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.

Artículo 105. Los individuos del supremo poder ejecutivo durante su encargo solamente podrán ser acusados por los crímenes de traición contra la independencia, o contra el sistema de República representativa popular federal adoptado por los Estados Unidos, debiendo quedar suspensos admitida la acusación por el Senado, removidos en caso de convicción y castigados con arreglo a las leyes.

Sección cuarta Del suplente

Artículo 106. En caso de imposibilidad o muerte de alguno de los propietarios, entrará a desempeñar el suplente, debiendo éste fungir por todo el tiempo que había de durar el propietario, cuyo lugar ocupe, si antes no cesase la imposibilidad. El suplente al entrar en el poder ejecutivo prestará el juramento prevenido en el artículo 42.

Sección quinta Del Consejo de gobierno

Artículo 107. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado.

Artículo 108. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivos estados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 109. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes.

- 1^a. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a este objeto.
- 2^a. Hacer al supremo poder ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes generales.
- 3^a. Convocar a Congreso extraordinario cuando por circunstancias graves, y a juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.
- 4^a. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 85.
- 5^a. A probar el nombramiento de los empleados, que designa el artículo 86.
- 6^a. Autorizar al supremo poder ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmoción con mano armada, o de una súbita invasión en el territorio de la Federación arreglándose al artículo 93.
- 7^a. Dar su dictamen sobre todos los negocios en que el supremo poder ejecutivo tenga a bien consultarle.

Sección sexta De los secretos del despacho

Artículo 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará secretario del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos; el segundo de guerra, y marina y el tercero de hacienda.

Artículo 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el supremo poder ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el secretario respectivo no deberán ser obedecidas, y será castigado con arreglo a las leyes el que las obedeciere sin este requisito.

Artículo 112. Los secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución y las leyes generales.

Artículo 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las secretarías del despacho.

Artículo 114. A cada secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el poder ejecutivo y someterá a la aprobación del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México 6 de marzo de 1824. —Miguel Ramos Arizpe. —Alcocer. —Vargas. —Rejón. —Carpio. —Huerta. —Espinosa. —Becerra. —Gordoa. —Argüelles. —Cañedo.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercera parte

Título V

Del Poder Judicial

Sección primera

Artículo 115. El poder judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y jueces de distrito.

Sección segunda

De la Corte Suprema de Justicia, número de sus miembros, su duración y el modo de elegirlos

Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal, divididos en tres salas para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que con el tiempo se aumente o disminuya este número, según el Congreso general lo halle por más conveniente.

Artículo 117. Los nombrados para ella serán perpetuos, mientras no dieren lugar para ser removidos.

Artículo 118. La elección de cada uno de los que la compongan se hará por las legislaturas de los estados a pluralidad absoluta de votos, en los términos que explica adelante el artículo 125, pudiendo caer éstos en cualquier individuo de la

- Federación, aunque no sea del mismo estado que elija, con tal que tenga las cualidades que después se dirán.
- Artículo 119.* Estas elecciones serán en un mismo día en todos los estados de la Federación.
- Artículo 120.* Concluidas las elecciones, remitirá cada legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada y sellada de los doce individuos, que hubieren sacado la mayoría de votos con distinción del que los haya obtenido para fiscal.
- Artículo 121.* El presidente luego que haya recibido todas las listas de los estados lo participará al Congreso, a cuya presencia se leerán los nombres de los elegidos.
- Artículo 122.* Una comisión compuesta de un diputado por cada una revisará las listas para dar cuenta de si algunas convienen en determinadas personas, expresando cuáles son éstas, o si todas van dispersas.
- Artículo 123.* El individuo o individuos, que hubieren reunido la mayoría de sufragios, computada por el número de los estados, y no por el de los miembros de sus legislaturas respectivas, se tendrán desde luego por nombrados para la Corte Suprema de Justicia, sin más que declararlo el Congreso.
- Artículo 124.* En los demás elegidos, en que no hubiere esta circunstancia de haber reunido la mayoría de las legislaturas a su favor, recaerá el juicio del Congreso por medio de la elección que haga, entresacando precisamente para cada una de ellas los dos individuos, que haya reunido mayor número de legislaturas en las propuestas, o sorteando a los que lo tengan igual, para competir después en la votación, como queda dicho, hablando de los miembros del poder ejecutivo.
- Artículo 125.* Estas elecciones se harán por cédulas, y con separación para cada uno de los individuos que faltan a llenar el número de los doce eligendos, debiendo sacar la mayoría absoluta de sufragios para quedar electos: en caso de que ésta falte, se repetirá la votación entre los dos que hayan sacado mayor número de votos, y si hubiese empate decidirá la suerte.
- Artículo 126.* Lo dispuesto hasta aquí para la organización de la Suprema Corte de Justicia, se hará siempre que se trate de reemplazar alguno de los miembros que falten de ella por muerte, jubilación, privación decretada según las leyes, u otro motivo legal, verificándose siempre la elección de las legislaturas de todos los estados, a la que se ligará la Cámara de representantes.
- Artículo 127.* El juramento que debe hacer los ministros ante el supremo poder ejecutivo al entrar a ejercer su destino, es el siguiente. —¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? —Sí juro. —Si así lo hicieres Dios os lo premie, y si no, os lo demande.
- Artículo 128.* Para ser elegido se necesita ser de cuarenta años de edad, natural de la Federación, o con residencia de diez años no interrumpidos hasta el día de su nombramiento, y abogado de buen nombre, tanto en su ciencia respectiva, como en lo moral y político.

Sección tercera

De las atribuciones de la Corte Suprema

Artículo 129. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes.

- 1^a. Conocer las diferencias, que puede haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que lo reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que con pleno conocimiento de causa, deba recaer formal sentencia; y lo mismo cuando uno de ellos sea parte, aunque no dispute precisamente con otro estado, sino con sus vecinos, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.
- 2^a. Terminar las disputas que se susciten sobre tratados o negociaciones que haga el poder ejecutivo.
- 3^a. Fallar sobre el pase, o retención de los decretos conciliares y bulas pontificias expedidas en asuntos contenciosos.
- 4^a. Dirimir las competencias trabadas entre los jueces de un estado con el de otro diferente, bien sea de primera, segunda, o de tercera instancia.
- 5^a. Conocer las causas de los individuos del supremo poder ejecutivo, que se les muevan durante el tiempo de su encargo o un año después, por los crímenes señalados en el artículo 3^o. Y de los que moviesen en el año inmediato a aquel en que cesaron en sus funciones por los demás delitos cometidos en tiempo del ejercicio de su oficio, bajo las formalidades prescritas en los artículos 39, 50, 51 y 52. Pasado el año no podrán ser acusados ni removidos por dichos delitos.
- 6^a. De las de los diputados y senadores en los casos y circunstancias demarcadas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
- 7^a. De las de los gobernadores de los estados en las faltas de que habla el artículo 39.
- 8^a. De las que promovieren contra los individuos de la misma Corte Suprema, en los términos designados en el artículo 39 citado antes, no llegando a estar su mayoría complicada en el crimen, pues si llegare este caso, o el de ser necesario hacer efectiva la responsabilidad de todo el tribunal entero, la Cámara de diputados previa la declaración, que requiere el artículo 5^o. Procederá a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte en un número doble.
- 9^a. De las de los secretarios del Despacho antecediendo la expresada declaración.
- 10^a. De los negocios civiles y criminales e los embajadores, ministros, cónsules, y agentes diplomáticos.
- 11^a. Dirimir las competencias, que se susciten entre los jueces y tribunales de la Federación, y los de los estados.
- 12^a. Oír las dudas de todos los tribunales sobre inteligencia de una ley general, y consultarlas al supremo poder ejecutivo con los fundamentos en que estriben para que él promueva la declaración del Congreso.

- 13^a. Conocer según lo prevengan las leyes de los crímenes cometidos en el mar, de las causas de almirantazgo, de las presas de mar y tierra, contrabandos, ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, y abusos de los empleados de hacienda, infracciones de las leyes generales, y otros casos que se señalarán.

Sección cuarta De los tribunales de circuito

Artículo 130. Los tribunales de circuito se compondrán de un letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la alta Corte de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Artículo 131. A estos tribunales corresponde conocer en segunda instancia, de los crímenes cometidos en el mar, en las causas de almirantazgo, presas, contrabandos, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, en las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en que está interesada la Federación. Por un reglamento particular se designará el número de estos tribunales y sus respectivas jurisdicciones, los demás negocios de que deben conocer, y el modo y forma en que deberán ejercer sus atribuciones.

Sección quinta De los jueces de distrito

Artículo 132. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juez, que conocerá en primera instancia en todos los casos de que habla el artículo 132 de la sección cuarta del poder judicial, y otros que designarán las leyes. Para ser juez de distrito se requiere ser letrado, mayor de veinte años, y ciudadano de los Estados Unidos. Estos jueces serán nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de justicia.

Sección sexta Reglas generales de administración de justicia, a que deben acomodarse los estados unidos de la Federación

Artículo 133. En todos los estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros. El Congreso general uniformará las leyes según las que deberán probarse dicho actos, registros y procedimientos.

Artículo 134. La pena de infamia no pasará del delincuente que según las leyes la hubiere merecido.

Artículo 135. Queda para siempre abolida toda ley retroactiva, y todo por comisión.

Artículo 136. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades, a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes, mientras no se alteren debidamente.

Artículo 137. Nadie podrá ser arrestado sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

A nadie podrá privarse de derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Artículo 138. A ningún habitante de la Federación se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 139. Debiendo ser protegido el derecho que los ciudadanos tienen a que sus personas, casa y efectos sean asegurados de pesquisas y sorpresas, solamente podrá librarse orden de averiguación en los casos en que expresamente los dispongan las leyes, mediando indicios o sospechas vehementes.

26. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en el criminal sobre injurias leves, sin hacer constar haberse intentado el miedo de la conciliación.

México 16 de marzo de 1824 —Ramos Arizpe-Vargas-Rejón. —Espinosa. —Huerta. —Cañedo. —Argüelles. —Becerra. —Gordoa. —Carpio. —Alcocer.

CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cuarta parte

Título VI

De los Estados de la Federación

Sección primera

Del gobierno particular de los Estados

Artículo 142. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 143. El poder legislativo de cada estado residirá en un Congreso compuesto del número de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 144. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinación tiempo, que fijara su respectiva Constitución.

Artículo 145. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales, que establezca su Constitución; y todas las causas civiles o criminales que per-

tenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia.

Sección segunda De las obligaciones de los Estados

Artículo 146. Cada estado deberá organizar su gobierno interior sin oponerse a esta Constitución; y queda también obligado a sujetarse a las leyes generales de la unión, y a los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la suprema autoridad de la Federación.

Artículo 147. Los estados están obligados a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 148. Ningún estado podrá privar a sus habitantes de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; pero todo estado cuidará de que se observen las relaciones y responsabilidad que prescriben la leyes de la materia.

Artículo 149. El ciudadano de un estado lo será igualmente de otro luego que establezca en este su vecindad.

Artículo 150. Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame.

Artículo 151. Ningún estado protegerá a los fugitivos de otro, libertándolos de la obligación que en este hubieren contraído de servir o trabajar, sino que deberá entregarlos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

Artículo 152. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, establecerá, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Artículo 153. Ningún estado, sin el consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

Artículo 154. Ningún estado, sin el consentimiento del congreso general entrará en transacción o contrato con otro o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 155. La Federación reconoce todas las deudas contraídas antes del establecimiento de esta Constitución, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que dictare el Congreso general.

Artículo 156. El Congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la Federación nota circunstanciada y comprensiva.

1°. De los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos con relación del origen de unos y otros.

2º. De los de industria agricultora mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que producen.

3º. De los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos.

4º. De su respectiva población.

Artículo 157. Esta Constitución y la acta constitutiva garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en esta ley fundamental, y cada estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

Título VII

De la observancia, reforma y sanción de la primera Constitución General

Sección primera

De la observancia de la Constitución

Artículo 158. Congreso general en todo tiempo tomará en consideración la infracciones de esta Constitución y acordará el conveniente remedio, haciendo efectiva la responsabilidad de los que hubieren infringido.

Artículo 159. Todo habitante de la Federación tiene derecho de representar al Congreso general, o al supremo poder ejecutivo, reclamando la observancia de esta Constitución.

Artículo 160. Toda persona pública, sin excepción alguna de clases, deberá prestar juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar esta Constitución y desempeñar debidamente su encargo.

Sección segunda

De la reforma de la Constitución

Artículo 161. El Congreso general en todo tiempo podrá proponer y decretar reformas de esta Constitución y de la acta constitutiva.

1º. Si lo juzgaren necesario las dos terceras partes de ambas cámaras.

2º. Si lo solicitaren las legislaturas de las dos terceras partes de los estados.

Artículo 162. Las alteraciones, reformas o adiciones, que el Congreso decretare en los casos del artículo anterior, se tendrán como parte de esta Constitución siempre que fueren ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados.

Artículo 163. Pero ninguna alteración o reforma podrá hacerse en los artículos que establecen la independencia y libertad de la nación, su religión, su forma de gobierno y la división de poderes.

Sección tercera De la sanción de la Constitución

Artículo 164. La ratificación de doce legislaturas será suficiente para el establecimiento de esta Constitución en todos los estados de la Federación, debiendo ceder las divergentes al juicio de la mayoría indicada.

Artículo 165. En caso de que solamente se conforme una mayoría absoluta de las legislaturas de los estados sin llegar al número de doce, podrán las otras hacer sus observaciones, y dirigirlas al Congreso general siguiente, a cuya resolución deberán sujetarse.

Artículo 166. Lo mismo se observará si las legislaturas divergentes hicieren una mayoría que no llegue al número de doce.

Artículo 167. La libertad de representar que tienen las legislaturas de los estados, según los dos artículos precedentes, no podrá suspender ni retardar en manera alguna la observancia de esta Constitución, que deberá ponerse en práctica luego que se publique y circule.

Sala de Comisiones. México, 20 de marzo de 1824.—Ramos Arizpe.—Vargas.—Huerta.—Rejón.—Espinosa.—Alcocer.—Becerra.—Cañedo.—Argüelles.—Gordoa.—Carpio.



4 de octubre de 1824

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
Sancionada por el Congreso General Constituyente

En el nombre de Dios Todo Poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su dependencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria; decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título 1o.

Sección Única

De la nación mexicana, su territorio y religión

- Artículo 1.* la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.
- Artículo 2.* Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan.
- Artículo 3.* la religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Nota: el texto fue tomado de Constituciones de México, Secretaría de Gobernación, 1957.

Versión actual: se modificó la ortografía y se conservó la fonética y el estilo original del documento.

Título 2o.

Sección Única

De la forma de gobierno de la nación,
de sus partes integrantes y división de su poder supremo

Artículo 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 5. Las partes de esta Federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Artículo 6. Se divide el Supremo poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

Título 3o.

Del Poder Legislativo

Sección 1a.

De su naturaleza y modo de ejercerlo

Artículo 7. Se deposita el poder legislativo de la Federación en un Congreso General. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados, y otra de senadores.

Sección 2a.

De la Cámara de Diputados

Artículo 8. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los Estados.

Artículo 9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución.

Artículo 10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Artículo 11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

Artículo 12. Un censo de toda la Federación que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el actual Congreso.

Artículo 13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Artículo 14. El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Artículo 15. El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Artículo 16. En todos los Estados y territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Artículo 17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Artículo 18. El presidente del Consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el Artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Artículo 19. Para ser diputado se requiere:

1º. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

2º. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Artículo 20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la República, o una industria que les produzca mil cada año.

Artículo 21. Exceptúense del anterior:

1º. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del artículo 19.

2º. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

Artículo 22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

Artículo 23. No pueden ser diputados:

- 1°. Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- 2°. El presidente y vicepresidente de la Federación.
- 3°. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
- 4°. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.
- 5°. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la Federación.
- 6°. Los gobernadores de los Estados o territorios, los comandantes generales, los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados o territorios en que ejerzan su encargo o ministerio.

Artículo 24. Para que los comprendidos en el Artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección 3a.

De la Cámara de Senadores

Artículo 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Artículo 26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 27. Cuando falte algún senador por muerte; destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reúna.

Artículo 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de 30 años cumplidos.

Artículo 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Artículo 30. Respecto a las elecciones de senadores regirá también el Artículo 22.

Artículo 31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado preferirá la elección primera en tiempo.

Artículo 32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados un mismo día, que será el 1 de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

Artículo 33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el Artículo 18.

Sección 4a. De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos

Artículo 34. Cada Cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Artículo 35. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 36. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Artículo 37. Las Cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

Artículo 38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1. Del presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
2. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
3. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.
4. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes.

Artículo 39. La Cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Artículo 40. La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos Artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a

la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Artículo 41. Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva Cámara.

Artículo 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquéllos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Artículo 44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Artículo 45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesorería general de la Federación.

Artículo 46. Cada Cámara y también las juntas de que habla el artículo 36 podrán librar las órdenes, que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas a virtud de las funciones que a cada una comete la Constitución en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45, y el presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección 5a.

De las facultades del Congreso general

Artículo 47. Ninguna resolución del Congreso General tendrá otro carácter, que el de ley o decreto.

Artículo 48. Las resoluciones del Congreso General, para tener fuerza de ley o decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Artículo 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso General tendrán por objeto:

- 1º. Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.
- 2º. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la Federación.
- 3º. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la Acta Constitutiva y esta Constitución.
- 4º. Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- 1^a. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.
- 2^a. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo en industria derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.
- 3^a. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.
- 4^a. Admitir nuevos Estados a la Unión federal, o territorios, incorporándolos en la Nación.
- 5^a. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.
- 6^a. Erigir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes.
- 7^a. Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas, para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la Federación.
- 8^a. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.
- 9^a. Contraer deudas sobre el crédito de la Federación, y designar garantías para cubrirlas.
- 10^a. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.
- 11^a. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.
- 12^a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación.
- 13^a. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

- 14^a. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.
- 15^a. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 16^a. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.
- 17^a. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- 18^a. Designar la fuerza armada de mar y tierra; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.
- 19^a. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- 20^a. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.
- 21^a. Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.
- 22^a. Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 23^a. Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.
- 24^a. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- 25^a. Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.
- 26^a. Establecer una regla general de naturalización.
- 27^a. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.
- 28^a. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un Estado.
- 29^a. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- 30^a. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administración interior de los territorios.
- 31^a. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados.

Sección 6a. De la formación de las leyes

Artículo 51. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de diputados.

Artículo 52. Se tendrán como iniciativas de ley o decretos:

1. Las proposiciones que el presidente de los Estados-Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendaré precisamente a la Cámara de diputados.
2. Las proposiciones o proyectos de ley o decreto, que las legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las Cámaras.

Artículo 53. Todos los proyectos de ley o decreto sin excepción alguna se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 54. Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Artículo 55. Si los proyectos de ley o decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles a la Cámara de su origen.

Artículo 56. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el presidente, según el Artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta el año siguiente.

Artículo 57. Si el presidente no devolviera algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que estuviere reunido el Congreso.

Artículo 58. Los proyectos de ley o decreto desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

- Artículo 59.* Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones a la Cámara en que tuvieron su origen.
- Artículo 60.* Los proyectos de ley o decreto que según el artículo anterior devolvieren el presidente a la Cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideración; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen o fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.
- Artículo 61.* En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora, según el artículo 58 se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta el año siguiente.
- Artículo 62.* En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley o decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.
- Artículo 63.* Las partes que de un proyecto de ley o decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.
- Artículo 64.* En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.
- Artículo 65.* Siempre que se comunique alguna resolución del Congreso General al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas.
- Artículo 66.* Para la formación de toda ley o decreto se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección 7a.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso General

- Artículo 67.* El Congreso General se reunirá todos los años el día 1o de enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.
- Artículo 68.* A ésta asistirá el presidente de la Federación, quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en términos generales.
- Artículo 69.* Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por más de dos días, será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Artículo 70. Éstas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo, modo o lugar; el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

Artículo 71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el día 15 de abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogándolas hasta por treinta días útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario, o cuando lo pida el presidente de la Federación.

Artículo 72. Cuando el Congreso General se reúna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el día en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.

Artículo 73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, suspensión o prorrogación en sus sesiones, según los tres Artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Título 4o.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

Sección 1a.

De las personas en quienes se deposita y de su elección

Artículo 74. Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75. Habrá también un vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Artículo 76. Para ser presidente o vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Artículo 77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 78. El que fuere electo presidente, o vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

Artículo 79. El día 1 de septiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

- Artículo 80.* Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.
- Artículo 81.* El 6 de enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.
- Artículo 82.* Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.
- Artículo 83.* Enseguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.
- Artículo 84.* El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.
- Artículo 85.* Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.
- Artículo 86.* Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.
- Artículo 87.* Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, e igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.
- Artículo 88.* Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.
- Artículo 89.* Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.
- Artículo 90.* Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aún resultare empatada decidirá la suerte.
- Artículo 91.* En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos, o a uno para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.
- Artículo 92.* Por regla general en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.
- Artículo 93.* Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de Diputados de presidente o vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada año, un solo voto; y para que haya decisión de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Artículo 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Sección 2a.

De la duración del presidente y vicepresidente:
del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Artículo 95. El presidente y vicepresidente de la Federación entrarán en sus funciones el 1o de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Artículo 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1o de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados.

Artículo 97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el Artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Éstos no podrán ser de los miembros del Congreso General, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la Federación.

Artículo 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos Artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo.

Artículo 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el Congreso y en sus recesos el consejo de gobierno proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 97, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

Artículo 100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1 de septiembre.

Artículo 101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1 de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado,

y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación”.

Artículo 102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe en el Artículo anterior estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Artículo 103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Artículo 104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99 y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los artículos 96 y 97 prestarán el juramento del artículo 101 ante las Cámaras si estuvieren reunidas, y no estándolo ante el consejo de gobierno.

Sección 3a.

De las prerrogativas del presidente y vicepresidente

Artículo 105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

Artículo 106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso General, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Artículo 107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las Cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38 cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Artículo 108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el artículo 38 y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Artículo 109. El vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Sección 4a.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades

Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1ª. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.

- 2^a. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta Constitutiva y leyes generales.
- 3^a. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.
- 4^a. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- 5^a. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- 6^a. Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno.
- 7^a. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.
- 8^a. Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.
- 9^a. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
- 10^a. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la Federación.
- 11^a. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.
- 12^a. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- 13^a. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos, que designa la facultad 12 del artículo 50.
- 14^a. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, Federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.
- 15^a. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias extranjeras.
- 16^a. Pedir al Congreso General la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.
- 17^a. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.
- 18^a. Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

- 19^a. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.
- 20^a. Suspende de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.
- 21^a. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Artículo 111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República: Sabe: que el Congreso General ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

- 1^a. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.
- 2^a. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.
- 3^a. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.
- 4^a. El presidente no podrá impedir las elecciones y demás actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.
- 5^a. El presidente y lo mismo el vicepresidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después.

Sección 5a. Del consejo de gobierno

Artículo 113. Durante el receso del Congreso General, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

Artículo 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados Unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquél en sus ausencias.

Artículo 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

- 1^a. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.
- 2^a. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes de la unión.
- 3^a. Acordar por sí solo, o a propuesta del presidente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, según se indica en las atribuciones 17 y 18 del artículo 110.
- 4^a. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución 11.
- 5^a. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6 del artículo 110.
- 6^a. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restricción 1.
- 7^a. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.
- 8^a. Recibir el juramento del artículo 101 a los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitución.
- 9^a. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente a virtud de la facultad 21 del artículo 110 y en los demás negocios que le consulte.

Sección 6a. Del despacho de los negocios de gobierno

Artículo 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una ley.

Artículo 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta Constitución, la Acta Constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los Estados.

Artículo 120. Los secretarios del despacho darán a cada Cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del Estado de su respectivo ramo.

Artículo 121. Para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Artículo 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobación.

Título 5o. Del Poder Judicial de la Federación

Sección 1a. De la naturaleza y distribución de este poder

Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de Distrito.

Sección 2a. De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros

Artículo 124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.

Artículo 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Artículo 126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

Artículo 127. la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia será en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Artículo 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

Artículo 129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Artículo 130. En el día señalado por el Congreso se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

Artículo 131. Acto continuo la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones, y a la enumeración de los votos.

Artículo 132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

Artículo 133. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el Artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones lo prevenido en la Sección 1a del título 4o que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

Artículo 134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 135. Cuando falte alguno o algunos de los individuos de la Corte Suprema de Justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta Sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

Artículo 136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la República en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Sección 3a.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- 1^a. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjui-

cio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

- 2^a. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.
- 3^a. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.
- 4^a. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.
- 5^a. Conocer:
 - 1º. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.
 - 2º. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.
 - 3º. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.
 - 4º. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.
 - 5º. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.
 - 6º. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Artículo 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

Sección 4a.

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 139. Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso General y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquél de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Sección 5a. De los Tribunales de Circuito

Artículo 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

Artículo 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federación y de edad de treinta años cumplidos.

Artículo 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

Sección 6a. De los Juzgados de Distrito

Artículo 143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Artículo 144. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Sección 7a. Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia

Artículo 145. En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y Estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el Estado del juicio.

Título 6o.

De los estados de la Federación

Sección 1a.

Del gobierno particular de los estados

Artículo 157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Artículo 158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 159. La persona o personas a quienes los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su Constitución respectiva.

Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Sección 2a. De las obligaciones de los estados

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

- 1^a. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución ni a la Acta Constitutiva.
- 2^a. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.
- 3^a. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera.
- 4^a. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.
- 5^a. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.
- 6^a. De entregar los fugitivos de otros Estados a las personas que justamente los reclamen, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.
- 7^a. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.
- 8^a. De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros; del Estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo; y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.
- 9^a. De remitir a las dos Cámaras y en sus recesos al Consejo de gobierno, y también al supremo Poder Ejecutivo copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

Sección 3a. De las restricciones de los poderes de los estados

Artículo 162. Ninguno de los Estados podrá:

- 1^a. Establecer sin el consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.
- 2^a. Imponer sin consentimiento del Congreso General contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

- 3^a. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General.
- 4^a. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.
- 5^a. Entrar en transacción o contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites.

Título 7o.

Sección Única

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva

- Artículo 163.* Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la acta constitutiva.
- Artículo 164.* El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la acta constitutiva.
- Artículo 165.* Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los Artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva.
- Artículo 166.* Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados Artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.
- Artículo 167.* El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.
- Artículo 168.* El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.
- Artículo 169.* Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.
- Artículo 170.* Para reformar o adicionar esta Constitución o la Acta Constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos

los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la Federación, y de los Estados.

Dada en México a cuatro del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la Federación.

Lorenzo Zavala (rúbrica), diputado por el Estado de Yucatán, presidente. —Florentino Martínez (rúbrica), diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente. Por el Estado de Chihuahua: José Ignacio Gutiérrez (rúbrica). Por el Estado de Coahuila y Tejas: Miguel Ramos Arizpe (rúbrica). —Erasmio Seguí (rúbrica). Por el Estado de Durango: Francisco Antonio Elorriaga (rúbrica). —Pedro de Ahumada (rúbrica). Por el Estado de Guanajuato: Juan Ignacio Godoy (rúbrica) Héctor Márquez (rúbrica). —José Ma. Anaya (rúbrica). —Juan Bautista Morales (rúbrica). —José María Uribe (rúbrica). —José Manuel Llorente (rúbrica). Por el Estado de México: Juan Manuel Assorrey (rúbrica). —Juan Rodríguez (rúbrica). —José Francisco de Barrera (rúbrica). —José Basilio Guerra (rúbrica). —Carlos María Bustamante (rúbrica). —Ignacio de Mora y Villamil (rúbrica). —Juan Manuel Irrizarri (rúbrica). —Miguel Wenceslao Gasca (rúbrica). —Bernardo Copca (rúbrica). Por el Estado de Querétaro: Félix Osoreo (rúbrica). —Joaquín Guerra (rúbrica). Por el Estado de San Luis Potosí: Tomás Vargas (rúbrica). —Luis Gonzaga Gordo (rúbrica). —José Guadalupe de los Reyes (rúbrica). Por el Estado de Sonora y Sinaloa: Manuel Fernández Rojo (rúbrica). —Manuel Ambrosía Martínez de la Vea (rúbrica). —José Santiago de Escobosa (rúbrica). —Juan Bautista Escalante y Peralta (rúbrica). Por el Estado de Tamaulipas: Pedro Paredes (rúbrica). Por Tlaxcala: José Miguel Guridi y Alcocer (rúbrica). Por el Estado de Veracruz: Manuel Argüelles (rúbrica). —José María Becerra (rúbrica). Por el Estado de Jalisco: José María Covarrubias (rúbrica). —José de Jesús Huerta (rúbrica). —Juan de Dios Cañedo (rúbrica). —Rafael Alderete (rúbrica). —Juan Cayetano Portugal (rúbrica). Por el Estado de Yucatán: Manuel Crecencio Rejón (rúbrica). —José María Sánchez (rúbrica). —Fernando Valle (rúbrica). —Pedro Tarrazo (rúbrica). —Joaquín Cásares y Armas (rúbrica). Por el Estado de los Zacatecas: Valentín Gómez Farías (rúbrica). —Santos Vélez (rúbrica). —Francisco García (rúbrica). —José Miguel Gordo (rúbrica). Por el Territorio de la Baja California: Manuel Ortiz de la Torre (rúbrica). Por el Territorio de Colima: José María de Jerónimo Arzac (rúbrica). Por el Territorio de Nuevo México: José Rafael Alarid (rúbrica). Diputado por el Estado de Veracruz: Manuel de la Villa y Cosío (rúbrica) secretario. —diputado por México: Epigmenio de la Piedra (rúbrica) secretario. —diputado por el Estado de Jalisco: José María Castro (rúbrica) secretario. —diputado por el Estado de Jalisco: Juan José Romero (rúbrica) secretario.



5 de octubre de 1824*

El Supremo Poder Ejecutivo da cuenta de los actos de su administración en vísperas de entregar el gobierno al Presidente electo General Guadalupe Victoria

Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo de la República Mexicana a los habitantes de sus estados federados

La República va a ser regida por un presidente; y antes de que se verifique este acontecimiento memorable, queremos dirigirnos a nuestros compatriotas para hablarles por última vez y dar cuenta por el tiempo de nuestra administración.

Recordando lo pasado y fijando la vista en el punto de donde hemos partido, de luego a luego se conoce que nuestra situación ha mejorado sensiblemente. No incurriremos en la inconsideración de atribuirnos estos medros y ventajas; hemos tenido buenas intenciones, hemos deseado sincera y vivísimamente la felicidad de la patria, hemos hecho lo posible por conseguirla; pero la favorable posición en que nos hallamos debe atribuirse principalmente a la sensatez y carácter benévolo de la Nación, a la entereza y sabiduría de su Congreso y en ello han tenido una buena parte ocurrencias y sucesos imprevistos que manifiestan en términos muy ostensibles, que hasta aquí, el que rige las sociedades ha favorecido con especialidad a la de Anáhuac.

Recibimos en nuestros brazos a la república recién nacida; pero en un estado verdaderamente lastimoso, exhausto el erario, el papel moneda perdiendo un setenta y cinco por ciento, el descrédito en su más alto punto, los recursos por lo mismo remotos y difíciles, sin economía ni sistema en la administración del dinero público; el ejército desnudo, desarmado, desatendido con aquella plaga de males consiguientes a este estado; nuestra poca fuerza sutil falta de todo, en inacción completa, arruinándose en los fondeaderos aun antes de haberse pagado el valor de su construcción; por otra parte, sin consideración en Europa, sin contacto ni relación oficial con alguna de aquellas naciones, sin pactos ni alianza con las americanas; en lo interior además, partidos poderosos y exasperados, las conspiraciones sucediéndose unas a otras por momentos, autoridades de primera categoría obrando de un modo equívoco o contrario, el primer Congreso hostilizado por la opinión con motivo de la convocatoria, parte de las provincias de entonces anticipando un movimiento que debía ser legal, uniforme y simultáneo; en algunos puntos, síntomas bien marcados de una disolución peligrosa, el orden en fin, escandalosamente trastornado en el asiento mismo del Supremo Poder Ejecutivo, la capital en poder de una facción y el gobierno buscando un asilo en el seno mismo del Congreso: he aquí, compatriotas, el cúmulo de ruinas y de precipicios espantosos por donde hemos venido atravesando en pocos meses hasta el punto en que nos hallamos.

* Fuente: *El Sol*, México, 6 de octubre de 1824, núm. 480, pp. 454-456.

Es preciso reconocer y confesar que este cuadro no es muy lisonjero y satisfactorio; pero para gloria del pueblo mexicano, para confusión de los tiranos que nos asechan y para aviso de las naciones que sin prevención ni parcialidad observan nuestra marcha, ¿en qué país del mundo se ha presentado el desorden de un modo menos cruento, fatal y desastroso? ¿En qué pueblo de la tierra no han tenido consecuencias y resultados funestísimos los fenómenos y mudanzas que en tan corto intervalo se han verificado en el nuestro? Aun en los memorables 24, 25 y 26 de enero de este año que tanto han ponderado nuestros enemigos de Europa para desconceptuarnos, ¿corrió acaso alguna sangre? ¿No fueron respetadas las propiedades de los ciudadanos? ¿No es cierto que aun los desórdenes comunes en las ciudades populosas desaparecieron en aquellas noches? Que cese pues la injusticia y maledicencia de los que desde la otra parte del mar nos calumnian, ya que no pueden devorarnos.

Pero lo que debe desalentar su malignidad y hacerles perder la esperanza de ahorrarnos otra vez, es la consideración de nuestros progresos y la vista del contraste que resulta entre lo que eran los dieciocho meses ha, y lo que en el día somos, Nuestro crédito se ha recobrado notablemente, el papel moneda está a la par y casi todo amortizado, el presupuesto civil, satisfecho, parte del préstamo que se había autorizada al gobierno se contrató y su complemento se ha estipulado últimamente en términos mucho más ventajosos. Por lo que hace a nuestra defensa, se han tomado medidas oportunas para proporcionarnos un armamento cuantiosísimo y entre tanto nuestros veteranos están vestidos, armados, restablecida la disciplina y considerablemente rebajado el excedente de oficiales; al mismo tiempo nuestro parque es ya más que suficiente para nuestras atenciones, y la milicia activa se organiza con empeño; de manera, que dentro de poco el Ejército de la república, respetable ya por el número y excelencia de la tropa, se pondrá en estado de hacernos vivir en completa seguridad y sin temer los ataques e insultos exteriores. En cuanto a nuestra naciente marina, se ha pagado el costo de construcción de las fuerzas sutiles que existían y de las que de nuevo han venido, parte de los buques están en continua actividad, sus tripulaciones, manejo y policía en el pie más ventajoso y según las providencias que el gobierno ha dictado últimamente es de esperar que cuanto antes el pabellón mexicano se tremole y haga respetar en las costas del Atlántico. Por otra parte, el territorio y poder de la República se ha aumentado con la agregación de la antes llamada provincia de Chiapa, que habiéndose pronunciado libremente y con demostraciones extraordinarias de júbilo por nuestra Federación, es ya en el día uno de sus estados; y este acontecimiento fausto y memorable en el orden civil, lo es mucho más en el moral, por la justicia, por el desinterés y dignidad con que se ha conducido este negociado.

Por lo que hace a nuestras relaciones con otras potencias, se han firmado tratados de la más alta importancia con la belicosa República de Colombia. La de los Estados Unidos del Norte, que había reconocido ya nuestra independencia, ha nombrado novísimamente un ministro para que resida cerca de nosotros y entre tanto sus cónsules se hallan en nuestra capital y en nuestros puertos en pleno ejercicio de las funciones y facultades que les competen. Lo mismo se verifica con los agentes de esta clase del rey de la Gran Bretaña y por la conducta franca, benévola y amistosa de esta nación

para con la mexicana, parece debemos esperar fundadamente que dentro de poco la independencia del pueblo de Anáhuac será reconocida por el gobierno de un pueblo dominador de los mares. Por nuestra parte hemos enviado un ministro con plenipotencia cerca del gobierno de S.M.B. cuyo arribo a Londres acaba de saberse; y según el curso de las cosas y el orden con que se van presentando los sucesos es de esperar que el objeto de su misión se llene cumplidamente. Nuestra legación para los Estados Unidos del Norte se ha puesto ya en marcha para su destino: está también nombrado un ministro que debe representarnos en la República de Colombia; lo está igualmente el que debe hacer nuestras agencias en Roma para poner en pleno curso los negocios eclesiásticos y puede ya designarse otro con igual carácter cerca de los Estados Unidos del Centro de América, cuya independencia se ha reconocido en estos días y cuyo legado ha presentado solemnemente sus credenciales al Poder Ejecutivo. Aquí quisiéramos por nuestro bien y el de la España misma poder anunciar que se había entrado siquiera en negociaciones con esta nación, hubo en efecto esperanzas en su gobierno anterior de adelantar en esta parte; pero restituido Fernando VII al ejercicio de un poder absoluto, sus decretos relativamente a nosotros y sus contestaciones con potencia que ha querido mediar en este asunto, embarazan por ahora todo medio de conciliación y sólo prestan margen para esperar de su parte un sistema de hostilidades y malos tratamientos, que ni tenemos ni provocamos.

Y volviendo a nuestro interior, en medio de los apuros y peligros que circundaban al Poder Ejecutivo, su principal objeto y atención ha sido la instalación del actual Congreso que felizmente pudo reunirse; dióse la acta constitutiva, la República adquirió tranquilidad y suavemente la forma federada, desvaneciéronse casi sin estrépito las tempestuosas nubes que se dejaron ver hacia el Occidente y Mediodía, las conspiraciones han sido descubiertas oportunamente o sofocadas al desarrollarse; extinguióse y quedó cegado en el 19 de julio el foco de la guerra civil; la constitución que debe regir, la unión federal se ha concluido y sancionado solemnemente, todo en fin ha tomado un aspecto favorable y la República está ya en actitud de recibir impulso para marchar sostenidamente a su engrandecimiento y elevación.

Tal es nuestra posición actual. ¿Ni qué más pudiera pedirse a un pueblo en su infancia y en un estado de aprendizaje e inexperiencia? ¿Han hecho acaso más los que no ha mucho nos detractaban como incapaces de constituirnos? Podrán muy bien sobrevenir entre nosotros vicisitudes, modificaciones y trastornos de que no están libres aun los estados más robustos y cimentados; pero ¿esta base de benevolencia y circunspección, este fondo de cordura y buen sentido, esta fuerza de instinto privilegiado con que la Nación se va salvando y formando a sí misma, no presta garantía suficiente para esperar que siempre dominará entre nosotros el patriotismo y que al fin se consumará la obra de nuestro asiento y consolidación? Compatriotas: por lo que en tan corto tiempo ha hecho ya el pueblo mexicano se puede inferir fácilmente todo lo de que es capaz. Es verdad que algunos celosos y bien intencionados quisieran vemos ya a la par de las naciones adultas y que aún se desconsuelan y desaniman porque no hemos arribado a este punto; pero este exigir no es razonable, este deseo es de un imposible y la exaltación de los pueblos sólo puede ser obra del tiempo con buenas instituciones.

No exageremos pues, males que no existen o que son inevitables en nuestra situación, penetrémonos del sentimiento de nuestra suficiencia y convenzámonos más y más de que podemos llevar al cabo la empresa, pues que tenemos superado lo más difícil y penoso, son pocos los pasos que tenemos que dar, son cortos los sacrificios que nos restan; no perdamos pues un bien que casi tenemos entre las manos, ni en vísperas de llegar a su colmo nos hagamos indignos del triunfo y felicidad.

Por lo que a nosotros hace, que elevados sin merecerlo al primer punto de la República la hemos administrado en tiempos bien rudos y difíciles, nosotros que hemos tenido la buena suerte de no haber transigido jamás con los enemigos de la patria, que en obsequio de ella hemos estado pasando alternativa y gustosamente del supremo mando a un estado pasivo de obediencia y que nunca hemos abusado de la plenitud del poder y extraordinarias facultades que el Soberano Congreso nos había confiado, ¿tantos títulos, no nos darán el derecho de reclamar en estos últimos momentos la benevolencia del pueblo mexicano para fijar su atención sobre sus más caros y preciosos intereses? Compatriotas: tengamos siempre presente que no puede existir gobierno sin subordinación, que la economía y la virtud son el alma del federal y que sin unión perderemos infaliblemente la independencia. Unidos, sean cuales fueren las reformas y las modificaciones que las circunstancias puedan inducir entre nosotros, aún podremos ser libres, independientes y felices; pero si desgraciadamente nos desavenimos, seremos el ludibrio de las naciones, la execración de nuestros hermanos y vecinos y lo que más debe hacernos estremecer seremos presa de los antiguos dominadores, que volverán a ligarnos con cadenas más pesadas, que vendrán a insultar nuestra desgracia con doble orgullo y malignidad. Así que, jamás se aparte de nuestra consideración esta imagen, cerremos todas las avenidas a la discordia y prevengamos un caso de tan afrentosa e insoportable humanidad. No nos alucinemos: no hay estado en la Federación que pueda permanecer aisladamente y subsistir por sí solo; quien intente este desorden es el enemigo más pérfido y ominoso de nuestro país y el resultado sería la desorganización general; de aquí la impotencia y postración, el término, la ruina y esclavitud: no olvidemos pues este principio conservador de la República y de su bienestar; unido el Anáhuac todo lo puede, pero nada valemos, nada somos, la libertad se pierde y la patria desaparece, si malaventuradamente entramos en desconcierto y división.

Aunque no tenemos la gloria de dejar como quisiéramos a la Nación consolidada y floreciente; pero tenemos la satisfacción de que se conserve en un estado de energía y de robustez; hasta aquí ha llegado como por sí misma, habiendo sólo de nuestra parte rectitud de intención; mas ahora, reconcentrado el poder y la autoridad, una nueva carrera se abre para su bien y por ella debe marchar rápidamente hasta el punto que le conviene de engrandecimiento, de prosperidad y esplendor. Al descender en fin del alto asiento en que la voluntad de la Nación nos había colocado, no nos ocupa otra idea, ni nos agita otro sentimiento que el de la felicidad pública; la suma e inestimable benevolencia con que se nos ha distinguido, nos impone la dulce obligación de ser los primeros y más acendrados patriotas, haremos por llenar este deber, nos emplearemos en servicio y obsequio de la patria sin pararnos en sacrificios y si se nos deja gozar de la vida privada, procuraremos hacer útil nuestro retiro con ejemplos de respeto y adhesión a la autoridad, de obediencia y de sumisión a la ley.

Preparemos pues la ventura de las generaciones venideras, que la patria se mejore, se eleve y engrandezca en todos sentidos: que sean felices nuestros conciudadanos; y que este suero rico, abundante y delicioso, en que vimos la primera luz, sea cuanto antes y entre todos los pueblos, celebrado de unos y temido de los otros, como una tierra de libertad, escuela de costumbres, asilo de los buenos, escollo de la ambición y sepulcro de tiranos.

México, 5 de octubre de 1824. *Guadalupe Victoria*,
presidente, *Nicolás Bravo*. *Miguel Domínguez*.



10 de octubre de 1824*

Discurso pronunciado por el General Guadalupe Victoria
en el acto de prestar juramento como
Presidente Constitucional de la República

Discurso pronunciado por el excelentísimo
señor don Guadalupe Victoria

Señor: un respeto santo y religioso a la voluntad de mis conciudadanos me acerca en este día al santuario de las leyes y sobrecogido de temor vacilo por los beneficios de mi patria, por las obligaciones a su bondad sin límites y por la tremenda consideración de que es llamado el último de los mexicanos al primero y más importante de los cargos públicos en una nación grande, ilustrada y generosa.

Mis ojos que afortunadamente alcanzaron a ver la libertad, la redención y la completa ventura de la patria, se fijaron tiempo había en los ilustres ciudadanos, que con su sangre, sus talentos y fatigas rompieron la cadena de tres siglos y han dado existencia a un pueblo heroico, dejando a la posteridad su gloria, su nombre y sus ejemplos. Entre otros aparecían genios bienhechores que corrieron la senda de la virtud y que si fueron siempre objeto de mi veneración y de mi ternura, yo los creía destinados por la justicia y por la gratitud a presidir los negocios y la suerte de la República. Distante de menoscabar la reputación de estos héroes, cuyos eminentes servicios les aseguraron el amor de su país, he admirado sus dotes, sus luces para la administración y sus señalados merecimientos.

Con la docilidad que he escuchado hasta aquí la voz de la ley, emitida por los funcionarios de la nación libre, me preparaba a sufrir aun la muerte misma en sostén y obediencia del virtuoso mexicano designado por los votos y los corazones. Si es grata la memoria de la constancia inalterable con que sostuve siempre la dignidad nacional y la de mis pequeños sacrificios en obsequio de la causa más santa de las causas, yo quise y éste fue el más ardiente de mis deseos, que la sumisión a la suprema autoridad, la firme adhesión a los principios y la más absoluta deferencia a la voluntad general, marcasen mi carácter y mi fe política.

Una ciega obediencia que sólo se mide por el tamaño de mis compromisos, me ha decidido a admitir un puesto que la ley prohíbe rehusar. A manos más ejercitadas debió confiarse el sagrado depósito del poder y ellas hubieran consumado la obra grande e inmortal de vuestra sabiduría.

Cosa tan inexplicable como lo es mi reconocimiento a los Estados Unidos de México, me ha ocupado desde la hora de sorpresa en que se me anunció que por el espontáneo

* Fuente: *El Sol*, México, 10 de octubre de 1824, núm. 484, p. 469.

sufragio de mis compatriotas se colocaba en mis débiles hombros el grave peso de la administración pública. En tan terrible conflicto, yo he invocado la protección del eterno y soberano dispensador de las luces y de todos los bienes para que derramase sus dones sobre el grande pueblo que me honró con su confianza y me conduzca por los caminos de la justicia y de su engrandecimiento.

Padres de la patria, depositarios del favor del pueblo, vosotros sois testigos de los sentimientos que me animan en vuestra respetable presencia, El juramento que hoy pronuncian mis labios, se repetirá siempre ante Dios, ante los hombres y la posteridad.

Empero no omitiré recomendar a la benévola consideración de todos mis compatriotas, que la nave del Estado ha de surcar un mar tempestuoso y difícil; que la vigilancia y las fuerzas del piloto no alcanzan a contener el ímpetu de los vientos; que existen averías en el casco y el norte es desconocido. Peligros no faltan, complicadas son las circunstancias, y sólo el poder del Regulador de los destinos, la ciencia y previsión de los representantes del pueblo, conducirán esta nave al puerto de su felicidad.

La gran carta constitucional, áncora de nuestras esperanzas, define los poderes y previene los auxiliares del gobierno. A las luces del Soberano Congreso Constituyente mexicano, a la alta política de la futura Cámara de representantes y del Senado, al tino y cordura de los honorables congresos de los estados, de sus ilustrados gobiernos y de todas las autoridades, se atribuirán con fundamento los aciertos de la administración que comienza en este día.

Por lo que a mí toca, respetaré siempre los deberes y haré cumplir las obligaciones. Nuestra religión santa no vestirá los ropajes enlutados de la superstición, ni será atacada por la licencia. *La independencia se afianzará con mi sangre y la libertad se perderá con mi vida.* La unión entre los ciudadanos y habitantes todos de la República, será firme e inalterable como las garantías sociales: las personas, las propiedades serán sagradas y la confianza pública se establecerá. La forma de gobierno federal adoptada por la Nación, habrá de sostenerse con todo el poder de las leyes. La ilustración y la sana moral se difundirán en todo nuestro territorio; será su apoyo la libertad de la prensa. La organización del Ejército, su disciplina, la consideración a los soldados de la patria, estos objetos interesantes como la independencia misma, lo serán de mis trabajos y de mis desvelos. El pabellón mexicano flotará sobre los mares y cubrirá nuestras costas. Las relaciones de paz, alianza y amistad con las naciones extranjeras, se activarán en toda la extensión que demanda nuestra existencia política y el buen nombre de los estados mexicanos. No dejará de cultivarse una sola semilla de grandeza y prosperidad.

Por último, ciudadanos representantes, mi limitación e inexperiencia habrán de producir errores y desaciertos que nunca, nunca serán efecto de la voluntad. Yo imploro, pues, vuestra indulgencia.

Estos son, señor, los votos de mi corazón; estos mis principios. ¡Perezca mil veces si mis promesas fuesen desmentidas o burlada la esperanza de la patria!



10 de octubre de 1824*

Manifiesto sobre la necesidad de preservar el Pacto Federal para evitar la anarquía expedido por el presidente Guadalupe Victoria con motivo de su toma de posesión

Manifiesto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus compatriotas

Mexicanos.

Llamado por vuestros sufragios al alto encargo de presidente de los Estados Unidos, cuando creía llegado el momento de retirarme a gozar en medio de mis conciudadanos del benigno influjo de las leyes, bajo un gobierno libre, adquirido por los heroicos esfuerzos de los valientes hijos de la patria, debo dirigiros la palabra para expresar mis sentimientos, mis deseos y las ideas que me propongo seguir constantemente como regla invariable de mi conducta.

Inútil sería hablaros de mi incapacidad para desempeñar las obligaciones que me ha impuesto la patria; la malignidad atribuiría a la falsa modestia la ingenua confesión de un hombre, que si ha aprendido a desafiar todos los peligros y a arrostrar a la muerte con todos sus horrores, no puede lisonjearse de poseer los conocimientos necesarios para dirigir una nación grande y mucho menos al tiempo de constituirse; y cuando acababa de salir de una revolución prolongada, los partidos aún pueden hacerla vacilar. Sin embargo, os quiero asegurar la pureza de mis intenciones y presentarme a la faz de la Nación sin el remordimiento de haber tenido jamás un mal deseo contra su felicidad. Catorce años de una conducta uniforme y constante, me dan algún derecho a ser creído sobre este particular.

Los recomendables esfuerzos del Supremo Poder Ejecutivo que acaba de entregarme el mando, la constante actividad con que ha trabajado por consolidar la administración, el prestigio que debía causar en los pueblos ver el timón de los negocios en manos de hombres tan recomendables por su patriotismo y por sus señaladas virtudes, han producido los efectos que admiramos en el estado actual, después de los tristes y turbulentos días que precedieron al tiempo de la tranquilidad.

En estas circunstancias todo parece anunciar orden, abundancia y prosperidad: la Constitución Federal nacida en estos días del seno del Congreso general, viene a dar la última mano al hermoso edificio de la sociedad mexicana. La subordinación y disciplina en el Ejército; la uniforme marcha de los estados de la Federación; la afluencia de extranjeros en nuestras poblaciones interiores; el movimiento que reciben los diversos

* Fuente: *El Sol*, México, 19 de octubre de 1824, núm. 480, pp. 505-507.

géneros de industria de sus brazos laboriosos; la laudable hospitalidad con que son acogidos por los hijos del país; la innumerable concurrencia de sus buques en nuestros puertos de uno y otro mar; el interés que las grandes potencias toman directamente en la consolidación de nuestras instituciones para dar el ejemplo de reconocimiento de nuestra existencia política; la tendencia de la opinión a mantenerlas y perfeccionarlas; los progresos que se advierten en las primeras fuentes de nuestra riqueza; la masa de luces y conocimientos que diariamente se extiende sobre nuestro horizonte, todo, conciudadanos, debe darnos esperanzas muy lisonjeras de que la Nación no retrogradará durante el tiempo de mi administración. Mi alma se llena de inefable placer al contemplar que puedo de alguna manera contribuir a dar estabilidad, aumento y permanencia a estos preciosos bienes.

Ved aquí, mexicanos, mis deseos y el objeto a que se dirigirán mis más ardientes votos. Al poner en ejecución los medios para conseguir el lleno de mis intenciones, ¡cuántas dificultades no se presentan a cada paso! ¡qué de obstáculos no se oponen a la marcha! El sistema de rentas que todavía no ha comenzado a ponerse en movimiento, la complicación que ofrece la diferencia de su recaudación y destino, el embarazo en que se hallan las autoridades con la novedad de las instituciones; la fuerza de los hábitos y de las preocupaciones que se oponen al curso libre y expedito del sistema; los intereses encontrados en todo género que es necesario allanar, la organización misma social, tan distante de la monstruosa administración española, son otros tantos embarazos que a cada paso se opondrán a la consecución de los santos fines que me propongo y que venceré si es en mi ayuda vuestro patriotismo y esa constancia heroica que habéis manifestado contra un enemigo obstinado y feroz hasta conseguir vuestra libertad e independencia.

Si he contraído nuevas obligaciones para con la patria, al llamarme el voto público a la cabeza del gobierno, la Nación ha quedado asimismo obligada a prestarnos todos los auxilios necesarios para el desempeño de los graves encargos que me confiara. Recordad mexicanos, que no es la mano de la tiranía la que debe dirigiros después de que habéis formado un gobierno verdaderamente nacional; y al reflexionar sobre este objeto, no olvidéis la diferencia que existe entre los esclavos de un déspota que sólo obedecen a la voz del miedo y del terror y los ciudadanos libres que convencidos de la necesidad de vivir bajo el imperio de las leyes, no sólo cumplen con exactitud lo que éstas ordenan, sino que velan y cuidan recíprocamente sobre su más firme ejecución. Esta es, conciudadanos, la base de la libertad y la única garantía de vuestros derechos. A la voz de la ley desaparecen todos los partidos, todas las divisiones, todas las rivalidades; vuestro presidente os ofrece que nada en el mundo será bastante a separarlo un punto de esta senda segura e infalible, que mirará siempre como el más firme apoyo de la existencia nacional.

Las vicisitudes políticas que hemos experimentado han debido dar origen a la formación de algunos partidos, que van ya desapareciendo después de haber cesado las causas que los produjeron. Vacilante e incierta la mayoría de la Nación sobre la forma de gobierno que debía adoptar para regirse después de roto el vínculo con la llamada madre patria y echado a tierra el sistema imperial, no podían dejar de multiplicarse los

partidos en la efervescencia de las pasiones animadas en medio del desorden y sin ningún freno que pudiera contenerlas: la ambición desplegó todos sus resortes, el enemigo se aprovechó de la confusión universal, fluctuaba la nave del Estado en medio del borrascoso océano de opiniones contrarias y la parte sensata de la Nación suspiraba por una ley constitucional, o un sistema fijo y uniforme que reuniese bajo un mismo pabellón los buenos hijos de la patria. Ha llegado este momento: fijada irrevocablemente la suerte del Anáhuac, todo paso que tienda a rescindir el pacto que solemnemente acaban de celebrar los estados unidos, debe ser considerado como un atentado contra la patria y castigado con la severidad que las leyes han querido.

Una será la senda que conducirá a los ciudadanos al aprecio y consideración de las autoridades y de la Nación la aplicación del trabajo, el respeto a la religión y a las leyes, la más severa observancia de la moral pública, el deseo de la conservación de la paz y la tranquilidad. Los partidos en su acaloramiento extravían la opinión pública, porque jamás se limitan a la discusión de los asuntos que al parecer se propusieron, encarnizan a los ciudadanos unos contra otros y fomentan el espíritu de discordia e insubordinación y dan entrada al influjo extranjero librándose en su calor a los brazos del que les ofrezca apoyo y protección. Esto divide la opinión nacional, la deja sujeta a las inspiraciones de otros gobiernos, porque no puede manifestarse una voz uniforme y regular, ni el voto de los pueblos. Huíd pues, mexicanos, de este abismo en que procurarán precipitaros nuestros comunes enemigos. Anatema, compatriotas, a los que provocan la división, suscitan cuestiones inútiles en que no se interesa el bien público y contra esa especie de hombres que existe en las sociedades mal organizadas cuyo único objeto es mantener la división a toda costa entre los hijos de la patria o entre éstos y los extranjeros. Desaparezca de entre nosotros todo odio personal que degrada siempre a un gran pueblo, y demos más y más pruebas al mundo civilizado de que los mexicanos a la dulzura y amabilidad de su carácter, unen la hospitalidad y la práctica de todas las virtudes sociales.

No por esto, conciudadanos, intento en manera alguna adormecer el espíritu de independencia de que estáis animados, ni entibiar el entusiasmo que arde en vuestros pechos contra toda dominación extranjera. Por el contrario, mi primer deber es el de mantener *ese fuego santo que jamás se ha extinguido en mis manos*, después que una vez lo conduje desde los altares de la patria a los campos del honor contra sus enemigos. Pero es necesario evitar dos escollos sumamente peligrosos. Con el nombre de amor a la independencia se puede revestir el odio personal para acriminar y perseguir a una clase de hombres, cuya situación es al mismo tiempo digna de nuestro respeto y de nuestra atención. Su conducta pública es la única que está sujeta a la inspección del gobierno y mientras ella sea conforme a las leyes, ni éste ni ningún ciudadano tiene derecho a perturbarlo en el goce de su tranquilidad. Por el contrario, es un deber de la sociedad el conservarles todos los derechos civiles que debe a los asociados que contribuyen a su experiencia y su mantenimiento; mas si saliendo de la órbita a que las circunstancias los han reducido, intentan dar algún impulso al espíritu de partido o crear y fomentar de cualquier modo las facciones, la severa mano de las autoridades sabrá reprimirlos y reducir a su deber, y la opinión pública, viniendo al auxilio del gobierno, afirmará la independencia y la constitución sobre bases indestructibles.

El estado de nuestro erario demanda toda la atención del gobierno, como uno de los principales cimientos del edificio social. Aunque un porvenir risueño nos presenta los recursos de la Nación Mexicana muy superiores a sus necesidades, cuando su industria en movimiento haya dado valor a sus ricas producciones y puesto en circulación sus inmensas riquezas, nos hemos visto en la triste necesidad de empeñar el crédito público a un interés muy subido en las naciones extranjeras, entrando a representar en los mercados de Europa un papel subalterno al de otros Estados que no pueden compararse con la opulenta México. Aquí, conciudadanos, me será permitido echar un velo sobre las causas de nuestro descrédito. ¿Y para qué recordamos nuestras desgracias y nuestros infortunios? ¿A qué fin resucitar la memoria de sucesos que no debieran acaecer? Busquemos más bien el remedio de nuestros males y demos a los pueblos cultos pruebas evidentes de que somos capaces de reorganizar lo que trastornó la inexperiencia de nuestros mandatarios. Ya el Supremo Poder Ejecutivo ha dado providencias que hacen honor a sus luces y buena fe; el actual ministerio ha avanzado en esta materia un paso, cuyo éxito dependerá en gran parte de la marcha que la Nación siga en el nuevo orden de cosas. Sin una severa economía en los gastos públicos, sin el pago exacto de los intereses a los acreedores de la Nación, sin hipotecas especiales destinadas a la extinción de las deudas a cuyo pago está identificado el honor nacional y más que todo sin tranquilidad y paz bajo el régimen constitucional que hemos jurado solemnemente, seremos desgraciados por mucho tiempo y los pueblos cultos nos mirarán como el oprobio de los Estados americanos. El Congreso General se ocupa seriamente de cuanto puede conducir a la extinción de la deuda pública y pago de los intereses; el gobierno reprimirá con el brazo indomable de las leyes los amagos de cualquiera facción enemiga de la confianza pública si desgraciadamente estallase entre nosotros, no dejando por esto de conservar intactas todas las leyes protectoras de las garantías sociales. Este será, compatriotas, uno de los objetos a que dedique mi atención con la preferencia y celo que demanda. Establecido el crédito sobre bases sólidas, se multiplicarán nuestros recursos, a la voz de la Nación acudirán caudales inmensos en nuestras necesidades e inspirando confianza veremos en poco tiempo convertirse nuestro suelo en el gran mercado de las naciones comerciantes que aún no han fijado la residencia de sus cambios.

Esta es, mexicanos, una de las grandes revoluciones que la independencia de la América debe producir en el comercio del mundo y ved a qué alto grado de prosperidad y consideración nos llaman nuestros prósperos destinos. Un pequeño intervalo nos separa de este grande acontecimiento: la consolidación de nuestro gobierno, es decir, la fiel observancia de la constitución general y el exacto cumplimiento de las leyes que emanan de las legislaturas, la severa observancia de las reglas de la moral y un respeto inviolable a la religión que profesamos. La licencia y el fanatismo son igualmente enemigos de la prosperidad de los Estados y en los anales de todos los pueblos no se encuentra uno solo que haya podido conservarse sin religión y sin culto. Estas ideas llevan entre sí una conexión íntima y cuando las naciones ilustradas se convenzan de que el grito de independencia y la creación de nuestras instituciones no han sido efecto de un movimiento insignificante o de un entusiasmo efímero, cuando penetrados de la

uniformidad de nuestros sentimientos vean que la religión, la moral y la legislación caminan en consonancia para afirmar nuestro gobierno, cuando no adviertan otro impulso entre nosotros que aquel que vivifica la riqueza y hace nacer la abundancia en medio de la tranquilidad y de la paz, entonces correrán de todas partes a poblar nuestros inmensos y fecundos desiertos y a explotar las preciosas producciones de nuestras montañas, a convertir en edificios flotantes nuestros envejecidos bosques, a hacer navegables nuestros ríos, a construir hermosos caminos en todas direcciones, finalmente a dar vida juvenil y vigorosa a esta sociedad, proporcionándonos todas las comodidades de que disfrutan los pueblos civilizados, satisfaciendo nuestras necesidades y haciendo brotar todas las artes que embellecerán este suelo tan favorecido de la naturaleza.

Todo el nuevo mundo presenta una existencia llena de vida y de grandes esperanzas a la faz del universo; pero al entrar México en la enumeración de los Estados que han hecho su independencia de la Europa, ésta parece respetar en él su futura opulencia y el poder inmenso que va a conducirla al primer rango entre todos los pueblos libres. Y esta gran nación, poblada de valientes ¡aún tiene bajo sus baterías un puñado de enemigos obstinados! ¡Aún insulta el majestuoso pabellón nacional un destacamento de españoles refugiados en un peñasco, a una milla de nuestras playas! Mexicanos, el honor nacional está comprometido y vuestro presidente ama la gloria de su patria; el águila de Anáhuac, batiendo sus alas sobre ese miserable reducto, triunfará completamente de los que no pudiendo resistir el ardor de nuestros bravos, han buscado un asilo en las aguas del océano. Las naves de Cortés desaparecerán para siempre de nuestras playas y el obstinado ibero reducirá su dominación a los antiguos límites. Más acá de las columnas de Hércules, sólo existe libertad. Más allá, la anarquía y el despotismo envilecen al pueblo que nos dio señores y hoy envidia, sin esperanza, la suerte venturosa del suelo que oprimió.

El estado de nuestra fuerza naval aún no presenta una perspectiva muy ventajosa, como debemos esperar para lo sucesivo. Ocupado el gobierno hasta ahora en organizar la fuerza permanente de tierra y en los diferentes objetos que simultáneamente llaman su atención, escasa la nación de recursos de todo género, en el golfo de tantas necesidades, no pudo atender con la preferencia que deseaba este ramo importante y útil que pone en comunicación todos los pueblos del globo y da a las naciones una influencia decidida sobre el comercio. Nuestras costas que se extienden entre quince y más de cuarenta grados de latitud norte en uno y otro océano, exigen imperiosamente una vigilancia activa, así para repeler cualquiera agresión del enemigo con quien en el día estamos en guerra, como para impedir la formación de colonias a los muchos aventureros que buscan asilo lejos de los gobiernos organizados. Estas consideraciones y otras que he tenido presentes me empeñan a dirigir varias providencias a tan recomendables objetos.

Nuestro sistema de gobierno me dispensaría de hablar de la fuerza permanente de tierra, de ese Ejército que se ha cubierto de gloria al hacer la independencia y libertad de la patria, si no me acompañase la satisfacción de poder asegurar que los virtuosos militares de la República son *soldados ciudadanos*. Convencido el Ejército de que sólo debe emplear su irresistible fuerza contra los enemigos exteriores y para el sostenimiento de la constitución y de las leyes, será considerado como una de las más

firmes y sólidas columnas. Dedicaré muy seriamente mis atenciones a la disciplina, al orden, a la subordinación y entero arreglo de todo el Ejército; y jamás perderé de vista el pago exacto de los prést[amos] el aseo y compostura de la tropa y la conservación de aquel pundonor delicado que honra a esta profesión y conoce sus fundamentos en la observancia de la moral.

Subsistentes y vigorizadas las relaciones que la justicia y la conveniencia hicieron nacer entre ésta y la república que fundó la espada de Simón Bolívar, yo me complaceré más y más en secundar los votos y los esfuerzos del héroe del Ecuador y en afirmar del Sud al Septentrión el pendón santo de la libertad.

Los principios que profesa la Nación, las relaciones de amistad y armonía entre nuestro gobierno y el de Guatemala, el decoro y dignidad de ambos pueblos, demandaban que las dudas que se habían suscitado sobre a cuál de las dos naciones deberá pertenecer el territorio de las Chiapas, después de la separación de Guatemala de México, se evacuase por la deliberación de sus habitantes. Los papeles públicos os han anunciado el resultado de esta célebre declaración que hará honor a los dos grandes estados entre los que se halla situada esta provincia. ¡Plegue al cielo que de esta manera se terminen todas las diferencias que en todo tiempo puedan suscitarse entre los gobiernos del nuevo mundo y que estos principios de respeto y de deferencia a la voluntad de los pueblos lleguen algún día a ser la base de los tratados entre las naciones!

No quiero terminar esta alocución sin tocar una lección importante para todos los hijos del Anáhuac. Adoptado el sistema federal por el voto unánime de los pueblos y regularizado en la sabia constitución que acaba de darnos el Congreso General, no podrá olvidarse, amados compatriotas, lo que en ocasión semejante decía el inmortal Washington a sus conciudadanos: *Si los estados no dejan al Congreso General ejercer aquellas funciones que indudablemente le ha conferido la constitución, todo caminará rápidamente a la anarquía y confusión. Necesario es para la felicidad de los estados que en alguna parte se haya depositado el supremo poder, para dirigir y gobernar los intereses generales de la Federación; sin esto no hay unión y seguirá muy pronto el desorden... Que toda medida que tienda a disolver la unión, debe considerarse como un acto hostil contra la libertad e independencia americana y que los autores de estos actos deben ser tratados como corresponde.*

Ved aquí en pocas palabras reasumidos los elementos de nuestra organización social. Permitidme que me atreva a usar para con vosotros del mismo idioma de aquel hombre inmortal que tantos derechos reunió al amor y veneración de sus compatriotas: mi débil voz se hará escuchar al anunciar con el más profundo respeto al héroe del Norte y no temo ser censurado cuando me cubra su augusta sombra.

México, 10 de octubre de 1824. 4º de la Independencia,
3º de la Libertad y 2º de la República Federal. *Guadalupe Victoria.*



18 de noviembre de 1824

Constitución de Xalisco

Juan Nepomuceno Cumplido, vicegobernador del estado libre de Xalisco.

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso constituyente del estado se han servido comunicarme el decreto siguiente.

Núm. 34.—El congreso constituyente del estado libre de Xalisco ha tenido a bien decretar lo que sigue.

- 1º El vicegobernador del estado dispondrá que se publique inmediatamente en esta capital la constitución política del mismo estado, sancionada por su congreso constituyente.
- 2º. En seguida circulará la citada constitución a los departamentos del estado, para que se verifique también su publicación en todos los pueblos de su respectivo territorio.
- 3º. La fórmula del decreto de la publicación debe ser la que sigue. El vicegobernador del estado libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado lía decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado. (Aquí toda la constitución desde su epígrafe hasta la fecha y las firmas todas.) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (Aquí la firma del vicegobernados, y luego seguirá la del secretario del gobierno poniendo antes esta nota: Por mandado de S. E.)
- 4º Este decreto se comunicará al vicegobernador del estado por medio de los secretarios del congreso, a fin de que disponga lo conveniente para su publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara a 18 de noviembre de 1824.—Pedro Velez, diputado presidente.—Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.—José Justo Corro, diputado secretario.

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.

Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S. E. José María Corro.

El vicegobernador del estado Libre de Xalisco a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

En el nombre de Dios todopoderoso autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Xalisco, conforme con la voluntad de los pueblos que lo componen, y con el fin de proporcionarles su felicidad, decreta para su gobierno la constitución que sigue.

Disposiciones generales

- Art. 1.* El estado de Xalisco es libre e independiente de los demás Estados-Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación.
- Art. 2.* El estado retiene su libertad y soberanía en todo lo que toque a su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* En los negocios relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederación.
- Art. 4.* El territorio del estado por ahora es el mismo que antes correspondía a la intendencia conocida con el nombre de Guadalajara, con exclusión del territorio de Colima.
- Art. 5.* Por una ley constitucional se hará una exacta división del territorio del estado en los cantones y departamentos correspondientes, y se demarcarán sus límites respecto de los demás estados colindantes.
- Art. 6.* Mientras se verifica esta división y demarcación, el territorio del estado se divide en ocho cantones, de los que el primera comprende los departamentos de Cuquio, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan: el segundo los departamentos de San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltichi; el tercero los departamentos de Atotonilco el alto, Barca, Chápala y Tepactitlan; el cuarto los departamentos de Sayula, Tuscacuesco, Zacoalco y Zapotlan el grande: el quinto los departamentos de Cocula, Etzatlan y Tequila: el sexto los departamentos de Autlan de la grana y Mascota: el séptimo los departamentos de Acaponeta, Ahuacatlan, Centispac, Compostela y Tepic: y el octavo el departamento de Colotlan.
- Art. 7.* La religión del estado es la católica apostólica romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.
- Art. 8.* Todo hombre que habite en el estado aun en clase de transeúnte goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad, y seguridad.
- Art. 9.* El estado garantiza estos derechos: garantiza asimismo la libertad de imprenta: y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio.
- Art. 10.* En correspondencia todo hombre que habite en el estado, debe respetar y obedecer a las autoridades constituidas y contribuir al sostén del mismo estado del modo, que este lo pida.
- Art. 11.* Las personas de que se compone el estado, se dividen únicamente en dos clases. a saber: xaliscienses y ciudadanos xaliscienses.

Art. 12. Son xaliscienses.

- 1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los que hayan nacido en cualquiera lugar del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado»
- 3º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.
- 4º. Los extranjeros naturalizados en el estado, ya sea porque han obtenido del congreso carta de naturaleza, o por la vecindad de cinco años ganada según la ley. Respecto de los nacidos en cualquiera otra parte de la América que dependía de la España en el año de 1810 y que se ha separado de ella, basta para su naturalización la vecindad de dos años.

Art. 13. Las anteriores disposiciones Sobre naturalización se arreglaran en lo sucesivo a la ley de la materia que debe darse por el congreso general de la federación,

Art. 14. Son ciudadanos:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado que sean vecinos de cualquiera lugar de su territorio.
- 2º. Los ciudadanos de los demás estados de la confederación mexicana, luego que se avecinden en el estado.
- 3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, siempre que estos hayan conservado los derechos de ciudadanía de la federación, y que aquellos se avecinden en el estado.
- 4º. Los extranjeros vecinos actualmente del estado, sean de la nación que fueren.
- 5º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 15. Los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avecindados en él, al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son xaliscienses ni ciudadanos xaliscienses.

Art. 16. La carta de naturaleza se concederá a los extranjeros que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil: o que introduzcan en él alguna invención o industria apreciable: o que hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 17. La carta de ciudadanía se concederá a los extranjeros naturalizados en el estado, o porque contraigan matrimonio con mexicana: o porque tengan dos años de vecindad después de su naturalización: o porque hayan hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Respecto de los americanos extranjeros de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de un solo año después de su naturalización, para que se les conceda la carta de ciudadanía.

Art. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden únicamente.

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera nación extranjera.
- 2º. Por admitir empleo u alguna condecoración de un gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

Art. 19. Los individuos que hayan perdido los derechos de ciudadanía no los pueden recobrar sino por expresa habilitación del congreso.

- Art. 20.* El ejercicio de los derechos de ciudadanía se suspende únicamente:
- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
 - 2º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
 - 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
 - 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
 - 5º. Por estar procesado criminalmente.
 - 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1840.
- Art. 21.* Solamente los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden elegir para los empleos populares del estado con arreglo a la ley.
- Art. 22.* Solo los ciudadanos de que habla el artículo antecedente pueden obtener los es- presados empleos populares y todos los demás del estado.
- Art. 23.* Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos, que pueden conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO

- Art. 24.* El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.
- Art. 25.* En consecuencia no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario.
- Art. 26.* El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 27.* Nunca pueden reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación.
- Art. 28.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.
- Art. 29.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano elegido también popularmente, el que se denominará gobernador del estado.
- Art. 30.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

Título I Del Poder Legislativo del estado

Capítulo I De los diputados del Congreso

- Art. 31.* El congreso se compondrá de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los diputados del congreso anterior.
- Art. 32.* El número de diputados del congreso hasta el año de 1834 debe ser el de treinta propietarios y otros tantos suplentes.

- Art. 33.* En el año de 1834 y en el último de los decenios que siguen, puede aumentar el congreso el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada veinte y cinco mil almas.
- Art. 34.* Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en aquellos departamentos que designe la ley, no pudiendo dejar de haberlas en los que tengan una población de veinte mil almas a lo menos.
- Art. 35.* Para ser diputado propietario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del estado con residencia en él los tres años antes de su elección.
- Art. 36.* Los diputados suplentes deben reunir las calidades que expresa el artículo anterior, y además la de ser vecinos del territorio del departamento que los elije.
- Art. 37.* Los extranjeros no pueden ser diputados, si no tienen diez años de vecindad. Respecto de los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 12 basta la vecindad de tres años para que puedan ser diputados.
- Art. 38.* No pueden ser diputados:
- 1º. Los empleados de la federación.
 - 2º. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
 - 3º. Las personas que gozan del fuero militar o eclesiástico.
- Art. 39.* Si una misma persona fuere elegida para diputado propietario por dos o más departamentos, subsistirá la elección por aquel en que tenga actual vecindad. Si en ninguno la tuviese, preferirá la elección hecha por el departamento de su naturaleza; y si no fuere vecino ni nacido en alguno de ellos, subsistirá la de aquel departamento que él mismo eligiere. En cualquiera de estos casos concurrirán al congreso los respectivos diputados suplentes.
- Art. 40.* Deben también concurrir al congreso estos diputados suplentes en el caso del fallecimiento de los propietarios o de su imposibilidad para desempeñar sus funciones a juicio del mismo congreso.
- Art. 41.* Durante el tiempo de su comisión recibirán los diputados las dietas que les asigne el congreso anterior, y se les indemnizará también a juicio del mismo de los gastos de viajes de ida y vuelta.
- Art. 42.* Los diputados nunca pueden ser acusados ni juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. En las causas criminales que se intenten contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.
- Art. 43.* Los diputados no pueden obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron nombrados.

Capítulo II

De la elección de los diputados

- Art. 44.* Para el nombramiento de los diputados se celebrarán juntas electorales municipales y juntas electorales de departamento.

I

De las juntas electorales municipales

- Art. 45.* En el distrito de cada ayuntamiento del estado se celebrarán juntas electorales municipales el domingo segundo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de departamento que han de elegir a los diputados.
- Art. 46.* Cada ayuntamiento según la población y extensión de su territorio determinará el número de juntas municipales que deban formarse en su distrito y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los pueblos, cuarteles, barrios, haciendas y rancherías que les corresponden.
- Art. 47.* El ayuntamiento nombrará para presidente de cada una de estas juntas a un individuo de su seno, y por falta de estos a un vecino del territorio designado a la misma junta: nombrará también en la propia forma dos individuos que desempeñen las funciones de escrutadores: y nombrará por último otro individuo del distrito de la junta que haga de secretario, debiendo todos saber leer y escribir
- Art. 48.* El alcalde primero de cada ayuntamiento publicará el domingo primero del mes de agosto citado el correspondiente bando para que concurran a la formación de estas juntas los individuos que las han de componer que lo son únicamente los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.
- Art. 49.* En cada una de estas juntas se abrirá un registro, que durará los tres días expresados por espacio de ocho horas distribuidas en mañana y tarde, en que se escriban los votos de los ciudadanos comprendidos en el territorio de la misma junta que concurran a nombrar los electores de departamento, sentando por orden alfabético el nombre de los votantes y votados.
- Art. 50.* Para ser elector de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del territorio del mismo departamento un año antes de su elección.
- Art. 51.* Cada uno de los ciudadanos que componen la junta elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de departamento, cuyos nombres se escribirán en la lista a su presencia.
- Art. 52.* En los departamentos en que solo deba elegirse un diputado, se nombrarán quince electores, y en donde deban elegirse dos o más diputados, se nombrarán treinta y un electores.
- Art. 53.* Las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno o algunos de los concurrentes se hallan las calidades necesarias para votar, se decidirán verbalmente por la junta, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.
- Art. 54.* No habrá guardia en estas juntas, ni se podrá presentar en ellas con armas ningún individuo, sea de la clase que fuere.
- Art. 55.* Concluidos los tres días en que deben estar abiertos los registros, se procederá por el presidente, escrutadores y secretario de cada junta a hacer la computación de votos, que haya reunido cada ciudadano en la lista, y hecha la suma, se firmará por dichos individuos, y se entregará cerrada al secretario del ayuntamiento.

- Art. 56.* En el tercer domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales, concurriendo también los presidentes, escrutadores y secretarios de las juntas, y con presencia de todas las listas se formará una general por orden alfabético, que comprenda todos los individuos votados, y el número de votos que hayan sacado.
- Art. 57.* Esta lista y la acta relativa al asunto se firmarán por el presidente del ayuntamiento, su secretario y los de las juntas. En seguida se sacarán dos copias autorizadas de la lista, de las que una se fijará en paraje público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio a dos individuos que ha de nombrar el ayuntamiento de su seno, para que pasen a la capital del departamento a hacer la regulación general de votos, en compañía de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.
- Art. 58.* En el cuarto domingo del propio mes de agosto se reunirán en sesión pública en la capital del departamento los comisionados de los ayuntamientos del distrito presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y formarán una lista general de los individuos nombrados para electores de departamento por todos los ayuntamientos, con expresión del número de votos que hayan reunido, y del lugar de su residencia.
- Art. 59.* Para hacer la regulación de votos de que habla el artículo anterior, se necesita la concurrencia de seis comisionados por lo menos. En los departamentos en que no se pudiere reunir este número, el ayuntamiento de la capital nombrará de su seno los individuos que faltan para completarlo.
- Art. 60.* Serán electores de departamento los ciudadanos que hayan reunido en la lista mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la junta por votos secretos; y si en esta votación hubiere también empate, lo decidirá la suerte.
- Art. 61.* La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por todos los individuos de la junta, y el secretario del ayuntamiento de la capital del departamento, y se remitirán copias autorizadas de uno y otro a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del departamento.
- Art. 62.* El presidente de la junta pasará el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a las juntas electorales de departamento.

II

De las juntas electorales de departamento

- Art. 63.* Las juntas electorales de departamento se celebrarán en su capital quince días después de hecha la regulación de votos de que habla el art. 58, en las casas consistoriales, o en el edificio que se estime más a propósito, a puerta abierta y sin guardia alguna.
- Art. 64.* El presidente de estas juntas lo jera el jefe de policía, y en su defecto el alcalde primero de la capital del departamento, si no fueren electores, y en caso de serlo, presidirá las juntas el individuo del ayuntamiento que siguiere en orden y que no sea elector. La sesión de estas juntas se abrirá, haciendo leer el presidente

las credenciales de los electores, que los son los oficios en que se les avisó su nombramiento.

- Art. 65.* En seguida preguntará el presidente: ¿si en algún elector hay nulidad legal para serlo? y si se probare en el acto que la hay, será el elector privado de votar. Preguntará después: ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? y si se probare que ha habido uno u otro, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, sufriendo igual pena los calumniar dores. Las dudas que se ofrezcan en uno a en otro caso las decidirá la junta sin recurso alguno.
- Art. 66.* Concluido este acto, se nombrará un presidente, dos escrutadores y un secretario del seno de la misma junta, y se retirará inmediatamente el individuo que la presidia.
- Art. 67.* A continuación se procederá al nombramiento de diputados propietarios por medio de cédulas, y lo serán los que reunieren la pluralidad absoluta de votos. Si ninguno la hubiere reunido, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan tenido mayor número de votos, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 68.* En la misma forma se elegirá después el diputado o diputados suplentes. La acta de estas elecciones se firmará por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias autorizadas de ella a la comisión permanente del congreso, al gobernador del estado, y a todos los ayuntamientos del departamento.
- Art. 69.* Asimismo se dará testimonio de la acta a los diputados propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 70.* Ningún ciudadano se podrá excusar, por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que habla el presente capítulo.

Capítulo III

De la celebración del Congreso

- Art. 71.* Todos los años se reunirá el congreso en una sala en la capital del estado para celebrar sus sesiones. No se puede trasladar a otro lugar, sino temporalmente, y esto en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 72.* Los diputados nombrados para formar el congreso, presentarán sus credenciales a la comisión permanente del mismo, a fin de que proceda a su examen y calificación, teniendo presentes al efecto las actas de elecciones de las juntas de departamento.
- Art. 73.* El día 28 del mes de enero del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los individuos de la comisión permanente, y los diputados nombrados, haciendo de presidente y secretario de la junta los que lo fueren de la comisión, y se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados.

- Art. 74.* Las dudas que se ofrezcan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad de votos, sin tenerlo los individuos de la comisión permanente.
- Art. 75.* En seguida se prestará por los diputados ante el presidente de la comisión el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 76.* A continuación se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose inmediatamente, se declarará por el presidente del congreso, hallarse este legítimamente constituido.
- Art. 77.* Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso en los dos años de su duración, se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los diputados que nuevamente se presenten. Si se aprobaran estas credenciales, prestarán inmediatamente los nuevos diputados el juramento de que habla el art. 75, y en seguida se procederá al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios del congreso.
- Art. 78.* La apertura de las sesiones ordinarias del congreso, será el día 1 de febrero de cada año, y el día 1 de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a este acto el gobernador del estado, para informar por escrito el estado de su administración pública.
- Art. 79.* Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1 de febrero, durarán el mismo mes de febrero y los dos siguientes de marzo y abril, y no podrán prorrogarse sino por solo otro mes, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1 de setiembre durarán los treinta días del mismo mes de setiembre, y no podrán prorrogarse con motivo alguno.
- Art. 80.* Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deben ser públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.
- Art. 81.* Antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el congreso una comisión permanente de su seno, compuesta de cinco individuos propietarios y dos suplentes que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente lo será el individuo primer nombrado.
- Art. 82.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias.
- Art. 83.* En el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias puede ser convocado el congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que por las circunstancias o por la calidad de los negocios que sobrevengan, lo acuerde así la comisión permanente unida para este efecto con el senado.
- Art. 84.* Mientras se verifica la reunión del congreso, si el negocio fuere muy grave y urgente, la comisión permanente unida con el senado y los demás diputados que

se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que correspondan, y dará cuenta con ellas al congreso luego que se Haya reunido.

Art. 85. Concurrirán a las sesiones extraordinarias del congreso los mismos diputados que han asistido a las ordinarias.

Art. 86. La celebración de estas sesiones extraordinarias «leí congreso no impide la elección de nuevos diputados, en el tiempo que previene la constitución.

Art. 87. Si no se hubieren cerrado las sesiones extraordinarias al tiempo en que deben reunirse las ordinarias, cesarán aquellas, y éstas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.

Art. 88. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Capítulo IV

De las atribuciones del Congreso y de su comisión permanente

Art. 89. Las atribuciones del congreso son:

- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.
- II. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y hacer la elección de ellos en su caso.
- III. Decidir por votos secretos los empates que haya entre dos o más individuos para la elección de estos oficios.
- IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, o sobre las calidades de los elegidos.
- V. Determinar lo que le parezca sobre las excusas que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.
- VI. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa, tanto por delitos de oficio como por los comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija la de los demás empleados.
- VIII. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.
- IX. Señalar contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución y la general de la federación.
- X. Aprobar el repartimiento de esta» contribuciones.
- XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo previene la constitución.

Art. 90. El congreso en las sesiones extraordinarias que celebre, en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, solamente se ocupará en los negocios para que fuere convocado.

Art. 91. Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos y modo que dispone la constitución.
- III. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para la renovación del congreso.
- IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que concurran al congreso por falta de los propietarios; y en caso de que falten unos y otros, comunicar las órdenes convenientes al respectivo departamento, para que proceda a hueva elección.
- V. Recibir los testimonios de las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento para gobernador, vicegobernador y senadores, y entregarlos al congreso luego que esté constituido.

Capítulo V

De la formación y promulgación de las leyes

Art. 92. En el reglamento interior del congreso se prescribirá la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 93. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán presentar de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 94. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso, para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley.

Art. 95. Para discutir y votar proyectos de ley, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad, se requiere el concurso de las dos terceras partes.

Art. 96. En raros casos para aprobar o reprobar, basta la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 97. Aprobado un proyecto, se extenderá en forma de ley y se comunicará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al senado.

Art. 98. Si no tuviere observaciones que hacer, procederá a promulgar y circular dicha ley con las solemnidades correspondientes.

Art. 99. En el caso de que haga algunas observaciones, volverá el congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que nombrare el gobierno.

Art. 100. En esta segunda discusión, el proyecto no debe tenerse por aprobado, si no votan a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, y la votación se hará por escrutinio secreto y con cédulas.

- Art. 101.* Aprobado de nuevo el proyecto, se devolverá la ley al gobernador para que proceda inmediatamente a su solemne promulgación y circulación.
- Art. 102.* La derogación de las leyes debe hacerse con las mismas formalidades, y por los mismos trámites que su establecimiento.

Apéndice a este título

De la elección de los diputados para el Congreso general de la Federación

- Art. 103.* La elección de los diputados que han de concurrir por este estado al congreso general de la federación, debe hacerse el domingo primero de octubre del año anterior al de la renovación del mismo congreso general, conforme a lo dispuesto en la constitución federal de la nación.
- Art. 104.* En el mismo día y en la propia forma en que se hace la elección de los diputados para el congreso del estado, se nombrarán en seguida por las juntas electorales de departamento, los electores que han de elegir a los diputados para el congreso general de la federación.
- Art. 105.* Por cada veinte mil almas se nombrará un elector por los departamentos electorales. En los departamentos en que resulte un exceso de población, que pase de diez mil almas, se nombrará otro elector por esta fracción. El departamento electoral que no tenga la población de veinte mil almas, nombrará sin embargo un elector.
- Art. 106.* Los electores que se nombraren para la elección de los diputados al congreso general, deben tener las mismas calidades que previene esta constitución, respecto de los electores que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 107.* Las juntas electorales de departamento remitirán copia certificada de la acta de estas elecciones al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los electores para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 108.* Los electores nombrados pasarán a la capital del estado para hacer la elección de los diputados al congreso general, y se presentarán al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres y el del departamento que los eligió, en un registro que deberá llevarse al efecto,
- Art. 109.* Cuatro días antes del domingo primero del mes de octubre citado, se reunirán todos los electores en sesión pública, y en el edificio que se estime más a propósito, haciendo de presidente de la junta el vicegobernador, y en su defecto el senador más antiguo, y después de presentar sus credenciales nombrarán de entro ellos mismos dos escrutadores y un secretario.
- Art. 110.* A continuación se nombrarán de entre los propios electores y por ellos mismos a pluralidad de votos dos comisiones; la una de cinco individuos para examinar las credenciales de los demás electores; y la otra de tres para que examine las credenciales de aquellos cinco individuos.
- Art. 111.* Al día siguiente se reunirá de nuevo la junta para leer los informes de las comisiones, y todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores, se decidirán definitivamente y sin recurso alguno

por la propia junta a pluralidad de votos, sin tenerlo el vicegobernador o senador que la presidiere.

Art. 112. En el domingo primero del expresado mes de octubre se reunirán los electores presididos por el vicegobernador, o por el senador más antiguo, y procederán aquellos a nombrar los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la misma forma que dispone esta constitución respecto del nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 113. Verificada que sea la elección de los expresados diputados, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido que sea esto, se disolverá la misma junta.

Título II Del Poder Ejecutivo del estado

Capítulo I Del gobernador

Art. 114. El gobernador del estado debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia de cinco años, debiendo ser los dos últimos inmediatos a su elección.

Art. 115. Ni los eclesiásticos ni los militares que se hallen en actual servicio en el ejército permanente de los estados de la federación, pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 116. El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 117. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución y a las leyes.
- II. Comandar en jefe toda la milicia del estado, y disponer de ella para los dos enunciados objetos.
- III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución y las leyes.
- IV. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho del gobierno del estado.
- V. Cuidar del puntual cumplimiento tanto de esta constitución, como de la general de la nación, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.
- VI. Formar los reglamentos que le parezca, para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.

VII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspección no podrá mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VIII. Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 118. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho del gobierno del estado, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Xalisco a todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Capítulo II

Del vicegobernador

Art. 120. Habrá en el estado un vicegobernador que ha de tener las propias calidades que se necesitan para ser gobernador.

Art. 121. El vicegobernador durará cuatro años en el ejercicio de su oficio, y no podrá volver a ser elegido para servir el mismo empleo hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 122. El vicegobernador presidirá el senado, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 123. El vicegobernador será el jefe de policía del cantón de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador, nombrará entre tanto un sustituto con aprobación del senado.

Art. 124. En vacante del gobernador, u por estar impedido para servir su oficio, a juicio del congreso o de la comisión permanente, desempeñará sus funciones el vicegobernador.

Art. 125. Si este faltare también, liará las veces de gobernador el senador que nombre el congreso. Cuando este no se halle reunido, la comisión permanente nombrará en lo pronto y hasta la reunión del congreso, un individuo del senado que desempeñe las funciones del gobernador.

Art. 126. En caso de que fallezca o se imposibilite absolutamente el gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador, al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Capítulo III

Del Senado

Art. 127. Habrá en el estado un senado compuesto de cinco vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 128. Los senadores deben tener las mismas calidades que se requieren para ser diputados, y además la de treinta años cumplidos.

Art. 129. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 130. El senado se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 131. Ningún senador podrá volver a ser elegido para servir el propio destino, sino después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 132. Cuando el gobernador del estado asistiere al senado, lo presidirá sin voto, y no concurrirá el vicegobernador.

Art. 133. El secretario del senado lo será uno de sus individuos en la forma que disponga su reglamento interior.

Art. 134. Las atribuciones del senado son:

I. Consultar al gobernador en los asuntos en que pida consejo.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que note.

III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

IV. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que la ley exija este requisito.

V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su último examen y aprobación.

Capítulo IV

De la elección del gobernador, vicegobernador y senadores

Art. 135. La elección del gobernador se hará por las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haberse hecho el nombramiento de los diputados del congreso.

Art. 136. Cada una de estas juntas elegirá a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta de elección a la comisión permanente del congreso.

Art. 137. El congreso en el día de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, abrirá los testimonios de que habla el artículo anterior, y nombrará una comisión de su seno para revisarlos y dar cuenta con el resultado dentro de tercero día.

Art. 138. En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los departamentos, y a hacer la enumeración de votos.

Art. 139. El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales, de departamento, computados por el número de ellas, y no por el de sus vocales, será el gobernador del estado.

Art. 140. Si ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos de las juntas electorales, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

- Art. 141.* Si fueren más de dos los individuos que reunieren con igualdad esta mayoría respectiva de votos, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos. Lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 142.* Si un individuo solo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos o más tienen el mismo número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá primeramente de entre aquellos el individuo que ha de competir con el que reunió la mayoría respectiva, para el nombramiento de gobernador.
- Art. 143.* Todas estas elecciones del congreso deben ser por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 144.* La elección del vicegobernador se hará por las juntas de departamento en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.
- Art. 145.* En el propio día y en la misma conformidad se hará la elección de senadores propietarios y suplentes por las expresadas juntas electorales.
- Art. 146.* Los testimonios de las actas de estas elecciones se remitirán a la comisión permanente del congreso, para que se haga por este la regulación de votos, del mismo modo que en la elección del gobernador.
- Art. 147.* El que fuere electo gobernador del estado, servirá este destino con preferencia a cualquiera otro. La elección del vicegobernador prefiere a la de los senadores, y la de estos a la de los diputados.
- Art. 148.* El gobernador, vicegobernador y senadores que fueren elegidos tomarán posesión de sus empleos el día 1 de marzo.

Capítulo V

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 149.* Habrá un secretario en el estado que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado, a cuyo cargo correrán todos los negocios del supremo gobierno del mismo estado, sean de la clase que fueren.
- Art. 150.* El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en alguno de los estados de la confederación mexicana, y vecino de este con residencia en él los cinco años antes de su elección.
- Art. 151.* No puede ser secretario ningún individuo del estado eclesiástico.
- Art. 152.* El secretario será nombrado y separado libremente por el gobernador del estado.
- Art. 153.* Este empleado público, y el gobernador, vicegobernador y senadores disfrutará un salario competente, que se les asignará por el congreso antes de que tomen posesión de sus empleos.
- Art. 154.* Luego que tomen posesión de sus oficios estos funcionarios públicos, cesarán durante su encargo en el desempeño de los empleos que obtengan, sean de la clase que fueren.

Capítulo VI

De los jefes de policía de los cantones

- Art. 155.* Habrá un jefe de policía en cada cantón del estado, en quien residirá el gobierno político del mismo.
- Art. 156.* Para ser jefe de policía se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del estado, con residencia en él los cinco años antes de su elección.
- Art. 157.* Los jefes de policía, a excepción del de la capital, serán nombrados por el gobernador a propuesta en terna del senado.
- Art. 158.* Para hacer esta propuesta pedirá el senado informe a la junta de policía del respectivo cantón, sobre los sujetos que pretenden el empleo de jefe de policía.
- Art. 159.* Dispondrá también el senado antes de hacer las propuestas, que los individuos que soliciten estos empleos, acrediten su instrucción en la constitución del estado, y en el reglamento para el gobierno político de los cantones, por medio de un examen que se verificará en el mismo senado.
- Art. 160.* Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo alguno, para servir el mismo empleo.
- Art. 161.* Todos los jefes de policía son independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y están sujetos inmediatamente al gobernador del estado.
- Art. 162.* Las atribuciones de los jefes de policía, el sueldo que deben gozar, y el modo con que deben desempeñar sus funciones, se detallarán en el reglamento para el gobierno económico-político de los cantones.

Capítulo VII

Se las juntas cantonales de policía

- Art. 163.* En la capital de cada uno de los cantones del estado habrá una junta de policía, compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes.
- Art. 164.* Cada dos años en el domingo secundo del mes de enero nombrarán todos los ayuntamientos de cada cantón un vecino de su territorio, que sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, para que concurra a la capital del mismo cantón a elegir los individuos que deben componer su respectiva junta de policía.
- Art. 165.* A los quince días de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se reunirán los comisionados de los ayuntamientos en la capital de su respectivo cantón, presididos por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde primero, y nombrarán los vocales propietarios y suplentes de las expresadas juntas de policía, en la misma forma en que se hace la elección de los diputados del congreso del estado.
- Art. 166.* Los individuos que han de componer estas juntas, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y vecinos de algún

departamento del cantón, con residencia en él los tres años anteriores al de su nombramiento.

Art. 167. No podrá ser individuo de estas juntas ningún empleado público asalariado por el estado.

Art. 168. Estas juntas se renovarán cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el menor número de vocales propietarios y un suplente, y en la segunda el mayor número de propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente, debiendo salir en la primera ocasión los individuos nombrados últimamente.

Art. 169. Los individuos de estas juntas no pueden ser reelegidos para servir el propio encargo, hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

Art. 170. Las atribuciones de estas juntas son:

- 1^a. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten.
- 2^a. Cuidar de la buena inversión de los fondos municipales de su cantón.
- 3^a. Exigir las cuentas anuales de estos fondos, examinarlas y glosarlas, dando cuenta después con ellas al gobierno.
- 4^a. Conceder licencia a los ayuntamientos para gastos extraordinarios en casos muy urgentes, dando cuenta inmediatamente al gobierno.
- 5^a. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad de su cantón.
- 6^a. Consultar al jefe de policía en los asuntos en que pida dictamen.

Art. 171. Las juntas de policía deben reunirse para comenzar sus sesiones, el día 1 de marzo de cada año.

Capítulo VIII

De los ayuntamientos

Art. 172. Habrá ayuntamiento en los pueblos del estado, para cuidar de su policía y gobierno interior.

Art. 173. No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan la población de mil almas a lo menos. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso que baya ayuntamiento en los pueblos de menor población.

Art. 174. En los pueblos en que no haya ayuntamiento nombrará su vecindario un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que prescriba el reglamento del gobierno político de los cantones.

Art. 175. Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos, cuyo número se designará en el reglamento para el gobierno político de los cantones.

Art. 176. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él los tres años anteriores al de su elección.

- Art. 177.* No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado público asalariado por el estado.
- Art. 178.* Los alcaldes se mudarán todos los años; los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En el case de ser uno solo, se mudará todos los años.
- Art. 179.* La elección de los individuos del ayuntamiento se hará por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán todos los años el domingo segundo del no de diciembre. y los dos días siguientes, en la misma forma en que se hacen las juntas municipales para el nombramiento de los diputados del congreso.
- Art. 180.* Quedarán nombrados para alcaldes, regidores y síndicos los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas de cada uno de estos encargos. En caso de empate entre dos e más individuos, lo decidirá por votos secretos el ayuntamiento que exista al tiempo de la elección.
- Art. 181.* Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva tenga mayor número de votos.
- Art. 182.* El que hubiere servido alguno de los cargos del ayuntamiento, no podrá obtener en él ninguno otro, ni ser reelegido para el que servía, hasta después de dos años.
- Art. 183.* Los empleos de los ayuntamientos y de las juntas de policía, son carga concejil de que nadie puede excusarse sin causa legítima.

Título III Del Poder Judicial del estado

Capítulo I *De la administración de justicia en lo general*

- Art. 184.* La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la constitución.
- Art. 185.* Ni el congreso ni el gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.
- Art. 186.* Ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial para el efecto.
- Art. 187.* Todo hombre de cualquiera estado y condición, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes civiles y criminales.
- Art. 188.* Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.
- Art. 189.* Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 190.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

- Art. 191.* En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.
- Art. 192.* Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.
- Art. 193.* De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinarán las leyes.
- Art. 194.* Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.
- Art. 195.* La justicia se administrará en nombre del pueblo libre de Xalisco, en la forma que las leyes prescriban.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 196.* Las leyes designarán los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben ser determinados definitivamente por medio de providencias gubernativas.
- Art. 197.* De estas determinaciones no podrá interponerse apelación ni otro recurso alguno.
- Art. 198.* En los demás negocios civiles no se podrá instruir demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación.
- Art. 199.* Esta se verificará en los términos que disponga la ley.
- Art. 200.* Los convenios de los interesados en negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros, o de cualquiera otro modo extrajudicial serán observados religiosamente por los tribunales.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 201.* La ley determinará los delitos ligeros que deben ser castigados con penas correccionales, sin forma de juicio y por medio de providencias gubernativas.
- Art. 202.* De estas determinaciones económicas y de policía no podrá interponerse apelación, ni otro recurso alguno.
- Art. 203.* Cuando el delito fuere solamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial, sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.
- Art. 204.* Nadie puede ser preso por ningún delito, sin que preceda información sumaria del hecho, y decreto motivado del tribunal de primera instancia, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente.
- Art. 205.* Las declaraciones en causa propia de todos los individuos que sean tratados como reos, se les recibirán sin exigirles juramento.

- Art. 206.* El delincuente en fraganti puede ser presentado al alcalde por cualquiera individuo del pueblo, para que el tribunal proceda inmediatamente a formarle la correspondiente información sumaria.
- Art. 207.* Si algún individuo fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión, porque no pueda el tribunal verificarlo, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.
- Art. 208.* Ninguno durará en clase de detenido más que veinte y cuatro horas, y luego que se cumplan, se le pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose la correspondiente copia al mismo alcaide.
- Art. 209.* Para el puntual cumplimiento de los dos anteriores artículos, se formarán dos departamentos enteramente separados en cada una de las cárceles del estado; de los que el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos, y el otro para los presos.
- Art. 210.* Se dispondrán todas las cárceles de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.
- Art. 211.* Por los delitos que no merecen pena corporal, nadie deberá ser preso, siempre que diere la correspondiente fianza.
- Art. 212.* En ningún caso se puede proceder contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 213.* Solo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad.
- Art. 214.* Ninguna autoridad del estado puede librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.
- Art. 215.* Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de apremios.
- Art. 216.* Toda causa criminal será pública, desde el momento en que se trate de recibir al procesado su confesión con cargos.
- Art. 217.* Jamás se podrá imponer a un reo la pena de confiscación de bienes.
- Art. 218.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará todo su efecto en el que la mereció.

Capítulo IV

De los tribunales

- Art. 219.* Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en que haya ayuntamiento.
- Art. 220.* Los tribunales de primera instancia se compondrán de un alcalde y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento que se renovarán cada tres meses, pudiendo ser reelegidos los anteriores sin intervalo alguno por una sola vez.
- Art. 221.* En los lugares donde haya dos o más alcaldes, habrá otros tantos tribunales de primera instancia, formados de un mismo modo y con iguales facultades en todo el distrito de su respectivo ayuntamiento.

- Art. 222.* En estos tribunales tomarán principio precisamente todos los negocios judiciales, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que habla el art. 237.
- Art. 223.* Respecto de los militares y eclesiásticas se observará lo dispuesto en el art. 154 de la constitución federal de los Estados- Unidos Mexicanos.
- Art. 224.* En las causas criminales que se formen en estos tribunales por delitos que merezcan pena corporal, habrá jueces de hecho distintos de los que componen el tribunal.
- Art. 225.* Los jueces de hecho lo serán los jurados que se nombrarán en la cabecera de cada ayuntamiento, en el tiempo y forma que determine la ley.
- Art. 226.* La misma ley determinará todas las formalidades que deben observarse para la celebración del juri.
- Art. 227.* Este se celebrará a los ocho días, cuando más tarde, después de haberse comenzado la causa.
- Art. 228.* El juicio de los jurados se limitará precisamente a declarar si el preso es o no autor del hecho.
- Art. 229.* En el segundo caso luego será puesto en libertad el preso, y en el primero se seguirá la causa por el tribunal de primera instancia.
- Art. 230.* Cuando el congreso lo estime conveniente, se establecerá en el estado el juicio por jurados con toda la extensión que corresponde.
- Art. 231.* Para determinar las expresadas causas criminales y las demás que ocurran en los tribunales de primera instancia, consultarán los individuos que los componen con el asesor de su respectivo cantón.
- Art. 232.* Los asesores deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinte y cinco años.
- Art. 233.* Habrá en la capital del estado un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas de tres magistrados.
- Art. 234.* Asimismo habrá un fiscal en este tribunal que despachará todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 235.* Las dos primeras salas conocerán de 109 negocios en segunda y tercera instancia en la forma que disponga la ley.
- Art. 236.* Corresponde a la tercera sala.
- 1º. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí.
 - 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
 - 3º. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
 - 4º. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.
 - 5º. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de las dos primeras salas o a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por medio del gobernador con el correspondiente informe.
- Art. 237.* El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen por delitos de oficio a los diputados del congreso,

- al gobernador, al vicegobernador, a los senadores, al secretario del despacho del gobierno y a los individuos del mismo tribunal.
- Art. 238.* De llegase el caso de formar causa a todo el supremo tribunal de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal nombrados por el congreso.
- Art. 239.* En los recursos de nulidad que se ofrezcan en las causas de que hablan los dos artículos anteriores, conocerán tres jueces que se nombrarán por el congreso.
- Art. 240.* Cada cuatro años nombrará el congreso tres letrados para formar un tribunal temporal que se denominará tribunal de visita de todos los juzgados del estado, y se disolverá luego que concluya su comisión.
- Art. 241.* Sus funciones se contraerán a hacer una visita de todos los negocios despachados, y que se hallaren pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso.
- Art. 242.* Los individuos del supremo tribunal de justicia deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años y vecinos del estado, con residencia en el los cinco años anteriores al de su elección.
- Art. 243.* Estos magistrados y los asesores de los cantones serán nombrados por el gobernador del estado, a propuesta en terna del senado, y disfrutarán un salario competente que designará la ley.
- Art. 244.* Unos y otros durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos; pero podrán ser nombrados sin intervalo alguno para volverlos a servir.
- Art. 245.* Los individuos del supremo tribunal de justicia y los demás empleados generales de que habla el título anterior, son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos en el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Título IV De la hacienda pública del estado

Capítulo único

- Art. 246.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.
- Art. 247.* No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponda al estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.
- Art. 248.* Las contribuciones que se establezcan para uno y otro objeto, deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas.
- Art. 249.* Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que se presentará por el gobernador y aprobará el mismo congreso.

- Art. 250.* Ninguna contribución para los gastos del estado, sea de la clase que fuere, puede establecerse sino por el congreso.
- Art. 251.* Se establecerá a la mayor brevedad una sola contribución directa en el estado para cubrir todos sus gastos.
- Art. 252.* Entretanto subsistirán las contribuciones antiguas, y no podrán derogarse sino por el congreso.
- Art. 253.* Se arreglará desde luego el cobro de estas contribuciones del modo más útil y beneficioso a los pueblos.
- Art. 254.* No se admitirá en cuenta a la tesorería del estado pago alguno que no sea para cubrir los gastos aprobados por el congreso.
- Art. 255.* Una instrucción particular arreglará las oficinas de hacienda pública del estado.
- Art. 256.* El congreso nombrará anualmente cinco individuos de su seno o de fuera de él, para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas después con su informe al mismo congreso para su aprobación.

Título V De la milicia del estado

Capítulo único

- Art. 257.* Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los departamentos.
- Art. 258.* El congreso designará anualmente la parte de estas milicias, que ha de prestar en el estado un continuo servicio.
- Art. 259.* Se formará por el congreso un reglamento para el gobierno local de estas milicias, con arreglo a lo dispuesto en la constatación general de la federación.

Título VI De la educación pública

Capítulo único

- Art. 260.* En todas los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir, contar y al catecismo de la religión cristiana, con una breve explicación de los derechos y deberes del hombre.
- Art. 261.* Se pondrán también en los lugares en que convenga, toda clase de establecimientos de instrucción, para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado.
- Art. 262.* El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

Título VII De la observancia de la Constitución

Capítulo único

- Art. 263.* Todo habitante del estado debe observar religiosamente la constitución en todas sus partes.
- Art. 264.* Todos los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, al tiempo de tomar posesión de sus empleos, prestaran juramento de observar la constitución general de la nación, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 285.* Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 266.* Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad.
- Art. 267.* Las proposiciones sobre reforma o alteración de la constitución en alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y firmarse por la tercera parte de los diputados.
- Art. 268.* El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lea y publique por la imprenta.
- Art. 269.* El congreso siguiente no hará otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino admitir a discusión la proposición o desecharla.
- Art. 270.* Si se admite a discusión, se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de departamento, antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso.
- Art. 271.* En el congreso que sigue, se procederá a la discusión y votación de la alteración o reforma propuesta.
- Art. 272.* Si estas fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Dada en Guadalajara capital del estado de *Xalisco a 18 días del mes de noviembre del año del Señor de 1824. 4º de la independencia, 3º de la libertad, y 2º de la federación*—Pedro Velez, *diputado presidente*.—Prisciliano Sánchez.—José María Gil y Méndez.—José Antonio Mendez.—José María Gil y Brava.—Estevan Huerta.—José María Castillo Portugal.—Vicente Ríos.—José Manuel Cervantes.—Santiago Guzman.—Ignacio Navarrete.—José Ignacio Cañedo.—José Estevan de Aréchiga.—Rafael Mendoza.—Urbano Sanromán y Gómez, *diputado secretario*.—José Justo Corro, *diputado secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado a 18 de noviembre de 1824, 4º y 2º.—Juan Nepomuceno Cumplido.—Por mandado de S.E.—José María Corro.



18 de enero de 1825

Constitución del estado de Oajaca

El Congreso Constituyente a los habitantes del estado

Oajaqueños: los largos padecimientos que habéis sufrido, y los sacrificios de toda especie que habéis hecho por adquirir y conservar vuestra independencia y libertad, os hacían acreedores a tener un gobierno libre y justo, que hallara en la sabia combinación de los principios la mejor garantía de su duración.

¿Vuestros mandatarios al poner en vuestras manos la constitución política que han formado para el gobierno del estado, habrán llenado este importante objeto? Ellos por lo menos lo han deseado ardientemente, y lo han procurado sin perdonar afanes ni fatigas, hasta donde han alcanzado sus cortas luces.

Haced, ciudadanos, esta justicia a vuestros representantes, y persuadíos que esta ley fundamental ha sido dictada en todos y cada uno de sus artículos, por solo el deseo de vuestra felicidad, sin que la arbitrariedad, el capricho, ni miras personales hayan tenido el menor influjo en las deliberaciones.

Pero si no han llenado todas las esperanzas de sus comitentes, si contra su voluntad y a pesar de sus largas y asiduas tareas, han incurrido en equivocaciones y errores, ellos se prometen la indulgencia de los patriotas virtuosos e ilustrados, que conocen bien cuan ardua y difícil es la empresa de la organización social de un estado.

Entremos ya, compatriotas, en el examen del código fundamental; más para que forméis un juicio imparcial de esta obra, es indispensable que alejéis de vosotros la exageración de principios, el celo estrenado, la demasiada timidez, toda mira de interés privado y todo espíritu de partido.

Ante todas cosas observareis la conservación de nuestra santa religión pura é intacta; porque aun prescindiendo de los sentimientos católicos que animan al estado y a sus representantes, estos saben cómo legisladores, que nada es más conveniente para formar las costumbres (sin las cuales ningunas leyes pueden subsistir) que la religión cristiana que predica los deberes sociales y que enseñó a los griegos y romanos, que los ilotas y los esclavos no eran bestias, sino hombres y hermanos suyos.

Ved igualmente, ciudadanos, que están grabados con mano firme los principios de una constitución republicana, que asegura para siempre vuestras libertades públicas e individuales: que ha conservado en toda su plenitud la independencia y soberanía del estado para su administración interior, sin destruir por eso las relaciones que debe mantener con los Estados Unidos de la confederación mexicana, como parte integrante de esta nación grande y poderosa.

Los derechos civiles de los oajaqueños están consignados muy detalladamente, y en vez de principios vagos y definiciones inexactas, se han reducido a leyes prácticas estas preciosas verdades del orden social, poniéndolas por esto medio a cubierto de los ataques de los opresores y de las desastrosas quimeras de la anarquía.

La igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades, se han convertido en leyes fundamentales, que a ninguna autoridad ni persona privada será lícito infringir impunemente.

Los derechos políticos se han concedido á todos los miembros de la asociación. Ser oajaqueños y tener veinte y un años de edad, o diez y ocho siendo casados, son las condiciones que se exigen para ser ciudadanos en ejercicio.

Oajaqueños: ¡qué gloriosa es para vosotros la época de vuestra constitución! ¡qué honorable y preciosa es la herencia que vais a transmitir a vuestra posteridad! Elevados al rango de ciudadanos, admisibles a todos los empleos y aun a las primeras magistraturas del estado por solo vuestros méritos, talentos y virtudes; libres para obrar, pensar y escribir, sin estar sujetos más que a la ley; censores prudentes del gobierno cuando no seáis sus depositarios; seguros que en todos los ramos de la administración pública nada se hace que no sea por vosotros o para vosotros...

¡Qué bella y envidiable es vuestra condición!... Pero continuemos.

El estado es hospitalario: recibirá en su seno, protegerá con sus leyes, defenderá por medio de su gobierno a todos los extranjeros que vinieren a su territorio a ejercer algún comercio, establecer alguna industria, y gozar apaciblemente de los beneficios de la libertad. El aumento de la población, de la industria y de la riqueza recompensará ventajosamente la hospitalidad del estado. Pero antes de considerar a los extranjeros como a sus hijos, el estado debe asegurarse si son dignos de llenar los deberes de tales: por esta razón la constitución exige de ellos las garantías que reclaman la política y la razón.

Determinados los miembros de la asociación y declarados los derechos que deben gozar en ella, era necesario arreglar su administración: porque el estado no puede ser libre ni feliz si no es por medio de la buena organización de su gobierno: así es, que el cuidado más importante de los que han sido llamados a organizarlo, ha sido dividir los poderes públicos, de manera que jamás se reúnan en unas mismas manos: porque luego que estén reunidos o confundidos, desaparece la libertad y no hay más que despotismo. Igualmente se han señalado los límites de cada uno de estos poderes, se ha establecido su independencia para que el uno no pueda ser oprimido por el otro, y se han combinado de manera que todos juntos se encaminen a obrar el bien, y que su oposición y mutua vigilancia hagan casi imposible el mal.

Para poner al cuerpo legislativo al abrigo de toda precipitación funesta, se ha dividido en dos cámaras: por este medio no hay que temer que la elocuencia de un orador, el influjo de un individuo, un entusiasmo momentáneo, una circunstancia extraordinaria, arranquen de una sola asamblea deliberante, decretos precipitados que pudieran hacer la ruina de la libertad, y de la felicidad del estado. En vano se trataría un orden de deliberaciones para contener a una sola asamblea, porque ella no estaría encadenada a las fórmulas, sino hasta que le agradas destruírlas.

La facilidad de hacer las leyes es otro inconveniente no menos grave, porque ellas se multiplican y se contradicen, y hacen perder el amor y respeto que se les debe.

Todo manifiesta la necesidad de oponer un dique poderoso a la impetuosidad del cuerpo legislativo: este dique según la experiencia de los pueblos sabios y amantes de su libertad es la institución de dos cámaras.

Por este medio se maduran todas las deliberaciones, haciéndolas correr dos grados distintos. La cámara de diputados pondrá más cuidado en sus resoluciones, por sola la razón de que deberán sufrir una revisión en el senado; éste, advertido de las equivocaciones de aquélla, y de las causas que las habrán producido, se precaverá con anticipación de un juicio erróneo. Por otra parte, el senado no se atreverá a rechazar una resolución de la cámara de diputados que vaya marcada con el sello de la justicia y de la aprobación general.

Si la cuestión fuere dudosa, de la aceptación de una cámara y de la negativa de la otra, resultará una nueva discusión; y aun cuando alguna vez el senado insista en una negativa mal fundada, no hay comparación alguna entre el peligro que corre el estado de tener una buena ley de menos, y el que correría de tener una ley mala de más.

Si a estas razones hubiese necesidad de añadir ejemplos, se invocaría el de nuestros vecinos del Norte, que nos han precedido y dado lecciones en la carrera de la libertad. Casi todas las constituciones de aquellos estados han dividido su cuerpo legislativo, y la paz pública ha sido el resultado. La Pensilvania no quiso por mucho tiempo más que una sola asamblea, y las disensiones intestinas turbaron su reposo, y la obligaron a imitar el ejemplo de sus co-estados.

La constitución quiere también libertar al senado de la tentación peligrosa de entrar en rivalidades extravagantes, por medio de la iniciativa de las leyes, con la cámara que debe contener.

Se ha dada al cuerpo legislativo una duración que no pueda amenazar las libertades públicas, y en la que sus miembros no puedan pervertirse con el hábito embriagante del poder. Así, la cámara de diputados será renovada cada dos años en su totalidad, y el senado en la mitad de sus miembros.

Pero si es preciso que las leyes se hagan con circunspección y lentitud, no es menos necesario que sean ejecutadas con prontitud y rapidez. Con este designio la constitución confía el poder ejecutivo a un solo individuo, elegido por la legislatura y renovado cada tres años.

Por grande que sea la suma del poder qué ha sido necesario depositar en el gobernador del estado, no debe excitar desconfianzas ni causar alarmas a las libertades públicas: porque la responsabilidad del secretario del despacho que debe firmar todas sus órdenes para que sean obedecidas, su corta duración, y la vigilancia que el cuerpo legislativo tiene sobre su conducta, harán quiméricas cualesquiera pretensiones de este funcionario a la tiranía.

El gobierno de los departamentos y pueblos se ha organizado de un modo más análogo a vuestras necesidades y costumbres, y se han detallado las atribuciones que deben ejercer respectivamente las municipalidades.

Si la libertad pública debe resultar de la buena organización de los poderes legislativo y ejecutivo, la libertad civil y los derechos individuales reposan particularmente sobre el poder judicial. Su influjo es diario, de todos los momentos y de todos los lugares, y no hay circunstancia de la vida a la cual sea indiferente su buena organización. El garantiza la seguridad de cada individuo: él vela sobre las propiedades: el despotismo y la anarquía están en sus manos. Si es demasiado fuerte, será tirano; si es demasiado débil, dejara imponer a los delincuentes.

Por estas consideraciones tan justas, la constitución ha establecido la independencia de los tribunales, ha sancionado las fórmalas y los principios protectores de la libertad civil, y ha organizado la administración de justicia, de manera que el poder judicial jamás pueda causar inquietudes a la inocencia, ni seguridades al crimen.

Los códigos civil, criminal y de procedimientos, que se mandan formar por la constitución, harán desaparecer todas esas leyes oscuras, complicadas, contradictorias, cuya incoherencia y muchedumbre parecía que dejaban aún a los jueces íntegros el derecho de llamar justicia a su voluntad, a su error, algunas veces a su ignorancia.

La instrucción pública que promueve la constitución, será su mejor salvaguardia: porque transmitirá a todas las clases de la sociedad los conocimientos necesarios a la felicidad de cada una de ellas, al mismo tiempo que al de toda la sociedad.

En fin, las contribuciones que habéis de pagar para los gastos del estado, serán decretadas por vuestros mismos apoderados, serán proporcionadas a las necesidades públicas, serán departidas entre todos con proporción a sus respectivos haberes, y se invertirán necesariamente en los objetos de su institución. No temáis, oajaqueños, que el fruto de vuestros sudores sea dilapidado por manos impuras: el congreso del estado velará incesantemente en la justa inversión de las contribuciones.

No basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al estado una constitución que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios fáciles de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la experiencia y la voluntad general estimen necesarias. Con este fin la constitución designa las fórmulas y los intervalos con que se debe proceder a variar alguno o algunos artículos de la misma.

He aquí, oajaqueños, algunos ligeros rasgos de vuestra constitución política. Por ellos conoceréis la perspectiva de felicidad y de gloria que se abre delante de vosotros. Pero aún restan algunos pasos que dar. Vosotros sois libres, vosotros amais esta libertad; mostraos dignos de conservarla. Sed fieles a la constitución, observadla con escrupulosidad: constancia, generosidad, moderación, estas son las virtudes de la libertad.

Ciudadanos de todos estados, de todas profesiones, de todos los departamentos: que no se hable más de partidos y divisiones, porque no debe haberlas entre los que viven bajo un mismo gobierno y bajo una misma constitución. Nosotros no somos tehuantepecanos, ni mixtecos, costeños, ni serranos, todos somos oajaqueños, unidos por los lazos indisolubles de una santa fraternidad.

No, nunca circunstancias más imperiosas os han convidado a reuniros en un mismo espíritu, y a trabajar de consuno en el establecimiento de la constitución. En efecto, nosotros somos hermanos, nosotros somos libres, nosotros tenemos una patria, todos

tenemos un mismo deber, el de la sumisión a constitución y las leyes: tengamos, pues un mismo sentimiento, el del amor y la fraternidad.

Oajaca 14 de enero de 1825.—*José López Ortigosa*, presidente.—*José Manuel Ordoño*, diputado secretario.—*José María Unda*, diputado secretario.



El gobernador del estado de Oajaca a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor de la sociedad y del orden. Nos los ciudadanos representantes del estado de Oajaca, reunidos legítimamente en congreso constituyente, en fiel desempeño de la misión que hemos recibido de nuestros comitentes, y de conformidad con sus derechos y deseos, decretamos y establecemos para el buen gobierno y recta administración, la presente constitución particular del estado de Oajaca.

Capítulo I Del estado de Oajaca, su religión y su territorio

- Art. 1º.* El estado de Oajaca, que es la reunión de todos los que habitan en su territorio, es libre, independiente y soberano, en todo lo que exclusivamente corresponde a su administración y gobierno interior.
- Art. 2º.* La soberanía de este estado reside originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto, a ellos pertenece exclusivamente el derecho de forma por medio de sus representantes, su constitución política; y el de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que sean conducentes a su conservación, seguridad y prosperidad interior.
- Art. 3º.* La religión de este estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe en su territorio el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 4º.* El territorio del estado comprende todos los partidos que tenía la antigua intendencia y provincia de Oajaca. Una ley que será constitucional, fijará los límites de este territorio.
- Art. 5º.* El territorio de este estado se dividirá para su mejor administración, en departamentos, partidos y pueblos. Las leyes fijarán el número y los términos de estas fracciones.
- Art. 6º.* El estado está obligado a observar religiosamente el acta constitutiva, la constitución federal y la presente del estado.

Art. 7º. El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen, y de todo hombre que habite en él, aunque sea extranjero y en clase de transeúnte. Por tanto, prohíbe que se introduzcan esclavos en su territorio: se encarga de libertar a los que actualmente existen en él, indemnizando previamente a los propietarios; y declara libres a los hijos que nacieren de aquellos, desde el día en que sea publicada esta constitución en la capital.

Capítulo II

De los oajaqueños: sus derechos y obligaciones

Art. 8º. Son oajaqueños:

- 1º. Todos los nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los nacidos en cualquiera estado o territorio de la federación mexicana, avecindados en algún pueblo del estado.
- 3º. Todos los que en catorce de setiembre del año de mil ochocientos veinte y uno se hallaban establecidos o avecindados en cualquiera lugar del estado.
- 4º. Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que se hallen avecindados en el estado al tiempo de publicarse esta constitución.
- 5º. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que casen con oajaqueña y los que teniendo dos años de vecindad, posean una propiedad territorial, o un establecimiento de agricultura, comercio, o se ejerciten en algún arte o cualquiera otra industria útil. Estas disposiciones, quedan subordinadas a la regla general sobre naturalización, que dicte el congreso de los estados unidos.

Art. 9º. Los derechos civiles de los oajaqueños que se les garantizan por esta constitución, son:

- 1º. La libertad individual y seguridad personal.
- 2º. La libertad de imprenta.
- 3º. El derecho de propiedad.
- 4º. La igualdad ante la ley.
- 5º. El derecho de petición.
- 6º. El derecho de ser gobernados por la constitución y leyes que sean conformes con ella.

Art. 10. En consecuencia de estos derechos, ningún oajaqueño podrá ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por las leyes, y en las formas que ellas prescriban. Los que solicitan, expiden, o ejecutan órdenes arbitrarias, deben ser castigados como que atentan contra la seguridad y libertad individual; pero cualquiera que sea llamado o preso por la autoridad competente, debe obedecer: toda resistencia, será reputada por un delito.

Art. 11. Todos tienen derecho de que sus casas no sean allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrados, examinados, ni interceptados, sino en

los casos espesamente determinados por la ley, y bajo la responsabilidad, del juez, que dará la orden por escrito, dejando copia de ella firmada al interesado.

Art. 12. Los oajaqueños tiene el derecho de publicar por medio de la imprenta, sus opiniones políticas y pensamientos en cualquiera materia, quedando sujetos a las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad. Pero ningún escrito sobre materia de religión podrá imprimirse, sin las previas censura y licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 13. Los oajaqueños pueden disponer de sus bienes muebles, o raíces, corporales o incorporeales que les pertenezcan en propiedad: así como de emplear sus facultades naturales o adquiridas, como les agradare, con tal que no dañen a otro ni a lo sociedad.

Art. 14. Por causa de alguna necesidad pública o de utilidad común, legalmente averiguada, la autoridad legítima podrá tomar la propiedad de un particular; pero indemnizándole previamente con sus justos precios a bien vista de hombres buenos.

Art. 15. Continúa abolida la pena de confiscación de bienes, y jamás podrá ser restablecida en el estado.

Art. 16. Todos los empeños que el estado contraiga son inviolables, y serán religiosamente cumplidos.

Art. 17. Los oajaqueños son iguales ante la ley, ya premie ya castigue, sin otras diferencias que las que ella misma establezca. De consiguiente, todos tienen derecho para ser admitidos a los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia en la elección, que los méritos personales, las virtudes, la idoneidad y los talentos de cada uno.

Art. 18. No podrá haber en el estado distinciones, autoridad, ni poder hereditarios. Tampoco podrán concederse privilegios esclavos en el comercio, ni en el ejercicio de otro género de industria, a menos que sean en obras de propia invención y nuevas en el estado, en cuyo solo caso podrán concederse por tiempo determinado.

Art. 19. Todo oajaqueño tiene derecho de reclamar a la legislatura la observancia de esta constitución, y denunciarle las infracciones de ella que se hayan cometido, con tal que lo haga con moderación y sin alterar el buen orden con sus expresiones. De la misma manera podrá presentar a la legislatura, gobierno, o a cualquiera otra autoridad pública peticiones, con tal que sean individuales y sus autores sean responsables de su contenido. Ninguna petición suscrita o formada a nombre de muchos individuos podrá ser presentada, si no es que sea por corporación legítima o autoridad constituida, y que lo haga en desempeño de sus atribuciones.

Art. 20. Las obligaciones de los oajaqueños son:

- 1^a. Ser fieles a la constitución general de la nación y a la particular del estado.
- 2^a. Vivir sumisos a las leyes y a las autoridades constituidas.
- 3^a. Contribuir con proporción a sus haberes para los gastos del estado.
- 4^a. Servir a la patria del modo que cada uno pueda, y defenderla con las armas cuando sean llamados por la ley a cumplir este deber.
- 5^a. Ser justos y benéficos, fieles en sus pactos, moderados, económicos, templados y virtuosos: siendo buenos hijos, buenos padres, buenos hermanos, buenos amigos, buenos esposos.

Capítulo III

De los ciudadanos oajaqueños, derechos políticos que les pertenecen,
y causas por las cuales se pierden o suspenden

Art. 21. Son ciudadanos en ejercicio de sus derechos:

- 1°. Todos los oajaqueños por naturaleza avecindados en el estado, que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casados.
- 2°. Los que siendo ciudadanos en otro estado o territorio de la federación, estén avecindados en este.
- 3°. Los que estando avecindados en el territorio del estado cuando se juró su emancipación política que fue el catorce de septiembre de mil ochocientos veinte y uno, han continuado viviendo en él y permanecido fieles a la causa de la independencia nacional.
- 4°. Los americanos naturales de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española, que con algún empleo, profesión o industria productiva, estén avecindados en el estado al tiempo de publicarse esta constitución.
- 5°. Los naturales de alguno de los otros estados de la América, emancipados de la dominación española, que con alguna profesión o industria, o con un capital conocido se avecindasen con tres años de residencia en el estado.
- 6°. El extranjero que gozando ya de los derechos de oajaqueño, obtuviere de la legislatura carta especial de ciudadano.

Art. 22. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, o en bienes raíces; o un capital propio para ejercer en él alguna profesión o industria productiva, o haber hecho servicios señalados a la Nación o al estado; y además de tener alguna de las condiciones referidas, estar avecindado en algún pueblo de su territorio con residencia de seis años: esta residencia se reducirá a la mitad del tiempo en los casos de que el extranjero se radique en el estado con su familia, o estuviere casado con oajaqueña.

Art. 23. Luego que se publique la constitución, las municipalidades abrirán registros, en los que inscribirán a los ciudadanos de sus respectivos distritos, siendo prueba de la ciudadanía el hallarse inscriptos en el catálogo de los ciudadanos.

Art. 24. Las municipalidades no inscribirán en estos registros sino a los que según la presente constitución sean ciudadanos oajaqueños.

Art. 25. Los jóvenes cuando estén para cumplir veinte y un años, serán presentados por sus padres u otras personas a sus respectivas municipalidades para que sean inscriptos en el registro de los ciudadanos. La municipalidad les entregará una patente y les dará asiento entre sus miembros: en este día y en el siguiente, el joven y su padre o tutor, no podrán ser reconvenidos por deudas, ni presos, sino por delitos que merezcan pena corporal. Una ley determinará las solemnidades de esta ceremonia.

Art. 26. Solamente los ciudadanos oajaqueños tienen derecho de sufragio en las juntas populares que se establecen en esta constitución: y solo ellos pueden ser nombrados

electores primarios o secundarios, miembros de las municipalidades, diputados en la cámara de representantes, senadores; secretarios del despacho y demás empleos para los cuales se exige en esta constitución la cualidad de ciudadanos.

Art. 27. El ejercicio de los derechos políticos se pierde solamente:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero, sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este manejo u su favor o al de tercera persona; pero es menester que preceda la prueba, y que el delito sea calificado.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la declaración judicial en casos dudosos.
- 2º. Por ser deudor a las fondos públicos después de plazo cumplido, y haber sido reconvenido para el pago.
- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.
- 6º. Por no estar alistado en la milicia local sin causa legítima que lo excuse.
- 7º. Por no estar inscripto en el catálogo de los ciudadanos de su respectiva municipalidad, después de dos años de publicada la constitución.

Art. 29. Cualquiera ciudadano que sin conexión ni licencia del gobierno se haya ausentado del estado por cinco años continuos, queda suspenso de los derechos de ciudadano; pero los recobrará con sola la residencia no interrumpida de un año en algún pueblo de su territorio.

Art. 30. Desde el año de mil ochocientos cuarenta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pierden o suspenden los derechos de ciudadano. La legislatura del estado solamente puede rehabilitar en el ejercicio de estos derechos a los que perpetuamente los hayan perdido.

Capítulo IV Del gobierno del estado

Art. 31. El gobierno del estado de Oajaca es popular, representativo, republicano federal.

Art. 32. Esta república es una e indivisible. De consiguiente ningún departamento ni pueblo, ningún individuo ni porción alguna de ciudadanos pueden atribuirse la soberanía, ni ejercer autoridad o función pública que no les sean designadas por la ley. Las corporaciones se limitarán precisamente al ejercicio de las atribuciones que les sean concedidas por esta constitución y las leyes.

- Art. 33.* El ejercicio del supremo poder del estado se conservará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse estos tres poderes ni dos de ellos en una sola persona o corporación.
- Art. 34.* La potestad de hacer las leyes reside en el congreso del estado dividido en dos cámaras. El poder ejecutivo es confiado a un gobernador. El poder judicial se deposita en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo V Del poder legislativo

- Art. 35.* Se deposita el poder legislativo en un congreso dividido en dos cámaras que se llamarán, la una: cámara de diputados del estado, y la otra: senado del estado.
- Art. 36.* La cámara de diputados se renovará cada dos años en la totalidad de sus miembros, y la del senado por mitad en el mismo periodo, saliendo por primera vez los senadores nombrados en los últimos lugares de la fracción que se acerque á la mitad, y en adelante alternativamente la fracción mayor o menor de los más antiguos.
- Art. 37.* Las elecciones de diputados y cenadores se harán popularmente por medio de juntas de parroquia, de departamento y del estado.

Capítulo VI De las juntas de parroquia

- Art. 38.* Las juntas parroquiales que se celebrarán cada dos años públicamente el día quince del mes de agosto, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, designando también en ella el lugar donde se ha de celebrar; se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio.
- Art. 39.* La base de estas elecciones será la población en razón de un elector por cada mil almas. Si la población llegase a mil y quinientas, se nombrarán dos electores. Si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente. Del mismo modo los pueblos cuya población llegue a quinientas al más, nombrarán un elector; pero los de menor población se agregarán al más inmediato, y nombrarán los que correspondan a su población unida.
- Art. 40.* Reunidos los ciudadanos bajo la presidencia de la primera autoridad del lugar en el día y sitio designados, nombrarán entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario; pero estos nombramientos no se harán antes de que se hayan reunido por lo menos treinta ciudadanos, y si a la hora de las doce no se hubieren reunido, la autoridad local nombrará de entre los vecinos los escrutadores y secretario.
- Art. 41.* En seguida dirá en voz alta el presidente: “Se procede al nombramiento de los electores parroquiales.” Acto continuo procederán los ciudadanos uno por uno a votar al elector o electores, designándolos por sus nombres al secretario, quien a su presencia y de los escrutadores los escribirán en un registro destinado al efecto.

- Art. 42.* El presidente, los escrutadores y secretario decidirán en el acto y sin recurso para aquella sola vez y para aquel solo efecto las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.
- Art. 43.* Por el cohecho, el soborno y la calumnia se pierde el derecho de voz activa y pasiva en todas las elecciones, en las cuales nadie podrá votarse a sí mismo.
- Art. 44.* Las juntas electorales se celebrarán a puerta abierta y sin guardia, y en ellas ningún ciudadano se presentará con armas de cualquiera clase que sean.
- Art. 45.* La duración de las juntas parroquiales será de dos días solamente, contados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde: en el primer día al suspenderse la junta, el presidente, escrutadores y secretario examinarán y rubricarán las fojas del registro donde se han escrito los votos. Acabada la votación se hará por los mismos la regulación de todos los sufragios. El presidente publicará los nombres de los que hayan reunido mayor número, los cuales se habrán por electores, y el secretario les libraré certificación que acredite su nombramiento.
- Art. 46.* Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral de departamento para nombrar los electores secundarios, que deben elegir a los diputados del congreso federal, senadores y diputados del congreso del estado.
- Art. 47.* Publicada la votación y extendida el acta, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.
- Art. 48.* Para ser elector parroquial se requiere.
- 1°. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2°. Ser mayor de veinte y cinco años.
 - 3°. Ser vecino del pueblo con residencia al menos de un año.
 - 4°. Saber leer y escribir, pero este requisito no se observará sino desde el año de mil ochocientos cuarenta.
 - 5°. Tener una propiedad territorial, o en bienes raíces, o una profesión, empleo o industria productiva.
- Art. 49.* Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos sino por cansa criminal que merezca pena corporal; pero ningún ciudadano por motivo alguno podrá excusarse del encargo de elector.

Capítulo VII

De las juntas de departamento

- Art. 50.* Las juntas electorales de departamento se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y se formarán en la cabecera de departamento el día ocho del mes de septiembre, bajo la presidencia de la primera autoridad política.
- Art. 51.* Dos días antes del expresado ocho de septiembre, reunidos en la casa consistorial los electores parroquiales, elegirán de entre ellos mismos cuatro escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nombramiento, infor-

- men al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.
- Art. 52.* En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 53.* En el día señalado y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de los ciudadanos que deben componer la junta, se procederá a la elección de los electores de departamento que corresponda nombrar, debiendo recaer el nombramiento en individuo que sea vecino del mismo departamento.
- Art. 54.* Concluida la votación, que se hará por escrutinio secreto, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los votos, y se tendrá por elector de departamento el que haya reunido la mitad y uno más de los votos presentes, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número de votos entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna en esta vez la mayoría: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 55.* El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a las personas elegidas, para que les sirva de credencial: el presidente remitirá otra copia firmada del mismo modo al presidente del consejo de gobierno, o al del senado si estuviere reunido, y la junta quedará en el acto disuelta.
- Art. 56.* La base para estas elecciones es la de un elector por cada diez mil almas, o por una fracción que pase de cinco mil, o lo que es lo mismo, por cada diez electores parroquiales, o por una fracción que pase de cinco, se nombrará un elector de departamento conforme a esta regla: el departamento que pase de cinco mil almas, aunque no llegue a diez mil nombrará un elector; pero el de menor población se unirá al más inmediato para elegir los electores que correspondan a la suma de sus poblaciones.
- Art. 57.* Para ser elector de departamento se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Ser mayor de veinte y cinco años.
 - 3º. Ser vecino del departamento con residencia a lo menos de un año.
 - 4º. Saber leer y escribir.
 - 5º. Tener una propiedad de quinientos pesos, o un empleo, profesión o industria que produzca ciento cincuenta pesos al año. La elección podrá recaer en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.
- Art. 58.* Los electores de departamento desde el día en que son nombrados, hasta quince días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados por deudas, ni detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal; pero ningún ciudadano por motivo alguno podrá excusarse de cumplir este encargo.

Capítulo VIII

De la junta electoral del estado

- Art. 59.* La junta electoral del estado, que se celebrará públicamente el domingo primero del mes de octubre en la capital del mismo, se compondrá de todos los electores de departamento bajo la presidencia del gobernador del estado.
- Art. 60.* Reunidos los electores tres días antes del expresado domingo, en la casa consistorial, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, elegirán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las certificaciones de su nombramiento, informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.
- Art. 61.* En el siguiente día se leerán los informes, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez y para solo aquel caso.
- Art. 62.* En el día señalado, y estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá en primer lugar a la elección de los diputados para el congreso general. En estas elecciones se observarán las mismas reglas que se han dado para las juntas de departamento. El nombramiento podrá recaer en individuo de la junta o de fuera de ella, con tal que tenga las calidades que se requieren para este cargo por la constitución federal.
- Art. 63.* Concluida la votación, que se hará individualmente, el presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de todos los sufragios, publicando el presidente cada elección; si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que tenga en esta vez la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 64.* Concluida la elección, el secretario estenderá el acta, que firmarán él mismo, los escrutadores y presidente, y por conducto de este se remitirá testimonio en forma de ella al presidente del consejo de gobierno de los Estados Unidos, y se participará a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.
- Art. 65.* En seguida procederá la junta electoral a nombrar a los diputados y senadores del estado: las elecciones se harán del mismo motivo y bajo las mismas reglas que quedan prevenidas para las de los diputados del congreso general.
- Art. 66.* Acabada esta elección, el secretario estenderá el acta, que firmada por él, los escrutadores y presidente, le entregará copia de ella firmada por los mismos, a las personas elegidas para que les sirva de credencial, y por conducto del presidente se remitirá al presidente del consejo o del senado si estuviere reunido, otro testimonio igualmente autorizado, y la junta quedará en el acto disuelta.

Capítulo IX De la Cámara de Diputados

- Art. 67.* La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por la junta electoral del estado.
- Art. 68.* El número de diputados que debe nombrarse, será fijado por la base de la población del estado, en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o por una fracción que pase de veinte mil.
- Art. 69.* Se elegirán igualmente diputados suplentes, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos.
- Art. 70.* De diez en diez años se designará por una ley el número de diputados que deben nombrarse, con arreglo al censo de la población del estado: sin que en este interrogio se pueda hacer variación alguna.
- Art. 71.* Para ser diputado se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Estar vecindado en el territorio del estado, con residencia en él do cinco años.
 - 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
- Art. 72.* No pueden ser diputados mientras ejercen su cargo, el gobernador del estado, el secretario del despacho universal, los senadores de estado, el muy reverendo obispo, el gobernador del obispado, el provisor, los diputados y senadores del congreso general, los gobernadores de departamento, los magistrados de la corte de justicia, el jefe de hacienda del estado, y todos los demás empleados que por el artículo veinte y tres de la citada constitución federal no pueden ser diputados.
- Art. 73.* Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.
- Art. 74.* Si los demás empleados fueren elegidos diputados o senadores, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Capítulo X Del Senado

- Art. 75.* El senado se compondrá de siete senadores elegidos a mayoría absoluta de votos por la junta electoral del estado, y renovados por mitad do dos en dos años.
- Art. 76.* Los senadores nombrados en los tres últimos lugares, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los cuatro o tres más antiguos.
- Art. 77.* Cuando falte algún senador, por muerte o incapacidad física o moral, se llenará la vacante por la junta electoral del estado en el tiempo de su reunión.
- Art. 78.* Para ser senador se requieren todas las cualidades que se exigen para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.
- Art. 79.* No pueden ser senadores del estado, todos los que no pueden ser diputados.

Capítulo XI

De la celebración del Congreso y garantías de sus miembros

- Art. 80.* El congreso se reunirá todos los años el día dos de julio en la capital del estado, y en edificio destinado a este solo efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.
- Art. 81.* Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente. En este reglamento se prescribirán también las formalidades que han de preceder a la apertura de las sesiones del congreso, y las que se han de observar en el acto de su instalación, y en el de cerrar las sesiones.
- Art. 82.* Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran, y las excepciones que se alegaren.
- Art. 83.* El gobernador del estado asistirá a la apertura del congreso, en la que hará una sencilla exposición por escrito sobre su administración pública, a la que contestará el presidente en términos generales. Ni por impedimento del gobernador, ni por motivo alguno, podrá diferirse para otro día la apertura del congreso.
- Art. 84.* Las sesiones del congreso en cada uno de los primeros seis años, durarán tres meses consecutivos, pudiendo prorrogarse cuando más por otro mes en estos dos casos:
- 1º. A petición del gobierno.
 - 2º. Si el congreso lo creyese conveniente por una resolución de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara.
- Art. 85.* Pasados los primeros seis años, las sesiones del congreso durarán solamente dos meses consecutivos, y en solos los dos casos expresados en el artículo anterior, podrán prorrogarse por un mes cuando más.
- Art. 86.* Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podían celebrarse sesiones secretas.
- Art. 87.* Las dos cámaras deben residir en un mismo lugar, pero no podrán reunirse en una misma sala, sino en los casos prevenidos en esta constitución.
- Art. 88.* Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos; y para suspenderse por más de tres días, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.
- Art. 89.* Las cámaras no pueden abrir ni continuar sus sesiones, sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse y compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.
- Art. 90.* Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado, por conducto de sus secretarios respectivos, o por medio de mensajes.
- Art. 91.* Los diputados y senadores no podrán ser reelegidos para miembros del cuerpo legislativo; los primeros hasta pasados dos años, y los segundos hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones.

- Art. 92.* Los senadores y diputados son inviolables en sus opiniones políticas; de consiguiente no pueden ser reconvenidos, acusados, ni juzgados en tiempo alguno, ni por autoridad alguna, por lo que hayan dicho o escrito en desempeño del cargo de miembros del cuerpo legislativo.
- Art. 93.* Los miembros del congreso están sujetos en todo lo que mira a la policía a sus respectivas cámaras; pero cada una de ellas no puede imponer penas más graves que la censura y el arresto de ocho días.
- Art. 94.* Los miembros del cuerpo legislativo desde el día de su nombramiento hasta un mes después de cumplido su encargo, no podrán ser detenidos, ni presos, ni juzgados criminalmente, si no es previa la declaración del congreso, de haber lugar a la formación de causa.
- Art. 95.* Las denuncias de delitos contra los individuos de la legislatura, no podrán ser admitidas sin que estén escritas y firmadas por persona conocida, y se dirigen a la cámara de diputados. Si esta, después de observar los trámites prevenidos por el reglamento, declarase que ha lugar a la formación de causa, el senado deliberará guardando igualmente las fórmulas del mismo reglamento, sobre la resolución de la cámara de diputados, y si se conformare con ella, decretará que ha lugar a la formación de causa, poniendo al presunto reo a la disposición de la corte de justicia, y remitiendo a esta los datos que obren contra aquél.
- Art. 96.* En el tiempo del receso del congreso; por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida; por maniobras dirigidas a trastornar la constitución federal, o particular del estado, o a perturbar la tranquilidad interior del mismo, por homicidio, incendio u otro delito que indudablemente merezca ser castigado con pena corporal, los diputados podrán ser detenidos, previa la declaración del consejo de gobierno, y conservados en segura custodia, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todos los datos para que delibere conforme lo prevenido en los artículos 94 y 95.
- Art. 97.* Todo miembro del cuerpo legislativo sometido a la corte de justicia, queda suspenso de sus funciones de legislador; pero en el caso de indemnizarse volverá a ejercerlas.
- Art. 98.* Los diputados y senadores recibirán una indemnización por el tiempo en que duren en el ejercicio de sus funciones. Pero ningún ciudadano podrá excusarse por motivo alguno de estos cargos. Cada legislatura determinará la cantidad con que han de ser indemnizados los miembros de la siguiente legislatura, sin que esta pueda hacer variación.
- Art. 99.* Durante el tiempo de su encargo, contado desde el día de su respectivo nombramiento, los diputados y senadores no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, condecoración, ni empleo alguno de provisión del gobierno que se haya creado en aquella legislatura, o cuya dotación haya sido aumentada en la misma.
- Art. 100.* Si por causas muy graves y urgentes se reuniese extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones se comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 101. La celebración de sesiones extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados y senadores en el tiempo prescrito, ni la apertura de las sesiones ordinarias en el día señalado, en las cuales se continuará conociendo del asunto para que fue convocado extraordinariamente el congreso, en el caso que no haya sido terminado.

Art. 102. Las dos cámaras se reunirán en una sala solamente en los casos siguientes.

- 1°. Para el acto de la apertura del congreso, y para cerrar las sesiones.
- 2°. Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, los ministros de la alta corte de justicia y los senadores del congreso general, al jefe de las rentas del estado, y a los ministros de la corte de justicia del mismo; las cuales elecciones se harán precisamente a pluralidad absoluta de votos de todos los miembros del congreso que se hallen presentes.
- 3°. Para recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, ministros de la corte de justicia y jefe de las rentas del estado.
- 4°. Para formarse en convención cuando, con arreglo a los artículos del 253 al 258, llegue el caso de deliberar sobre la variación o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución.

Capítulo XII

De las facultades del Congreso y de las cualidades de sus cámaras

Art. 103. Estas facultades son:

- I. Proponer y decretar, interpretar y derogar, modificar y aclarar, con arreglo a la acta constitutiva, constitución federal de los Estados Unidos, y a la presente, las leyes relativas a su administración y gobierno interior del estado en todos sus reinos.
- II. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo a la constitución, así como el aumento y rebaja de sus dotaciones.
- III. Decretar anualmente las contribuciones e impuestos para los gastos del estado, y para pagar el contingente con que este debe contribuir al gobierno de los Estados Unidos.
- IV. Fijar con vista de los presupuestos formados por el gobierno los gastos anuales de la administración del estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la nación.
- V. Aprobar el repartimiento de las contribuciones en los pueblos del estado, disponer la aplicación de sus productos, y aprobar las cuentas de su inversión con arreglo a lo dispuesto en esta constitución.
- VI. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito del estado.
- VII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
- VIII. Promover y fomentar la agricultura, las artes, la minería y el comercio, y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de la industria y la prosperidad del estado.

- IX. Cuidar de la enseñanza y educación de la juventud estableciendo escuelas de primeras letras, y un establecimiento, por lo menos, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y naturales, las bellas letras y artes útiles.
 - X. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.
 - XI. Asegurar, proteger y arreglar la libertad de imprenta, precaver y castigar sus abusos.
 - XII. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y fácil.
 - XIII. Establecer muy particularmente los jurados para causas criminales cuando el congreso lo juzgue conveniente, atendida la ilustración y moralidad de los pueblos.
 - XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.
 - XV. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado.
 - XVI. Hacer gracia a los reos, conmutando, disminuyendo o condonando enteramente la pena legal a los que hayan cometido o cometan delitos en el estado que no sean contra los Estados Unidos.
 - XVII. Decretar el alistamiento y fijar a propuesta del gobierno del estado, la milicia local que sea necesaria para su seguridad interior, y dar ordenanzas para su instrucción, conforme a los reglamentos dados por el congreso de los Estados Unidos.
 - XVIII. Representar al congreso general o al presidente de los Estados Unidos sobre las leyes, decretos u órdenes que perjudiquen a los intereses del estado, sin perjuicio de que se observen entre tanto delibera el gobierno federal.
 - XIX. Nombrar al gobernador y vicegobernador, ministros de la corte de justicia, y jefe de las rentas del estado.
 - XX. Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que se aleguen para no admitir aquellos cargos.
 - XXI. Elegir con arreglo a la constitución federal al presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, ministros de la alta corte de justicia y senadores del congreso general.
 - XXII. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados y senadores, al gobernador y vicegobernador del estado, al secretario del despacho universal y a los ministros de la corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en esta constitución.
 - XXIII. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos por infracciones de constitución.
 - XXIV. Por último, ejercer todas las facultades que concede esta constitución a las dos cámaras, y a cada una de ellas.
- Art. 104.* En ningún caso el cuerpo legislativo puede delegar a alguno de sus miembros, ni a otras personas, las funciones que atribuye esta constitución a las dos cámaras o a alguna de ellas.

Capítulo XIII

De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

- Art. 105.* Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.
- Art. 106.* Las proposiciones de las leyes o decretos deben tener su origen en la cámara de diputados, y cualquiera de sus miembros tiene derecho de hacer proposiciones y presentar proyectos de ley.
- Art. 107.* Se tendrán como iniciativas de ley o decreto las proposiciones que el gobernador del estado tuviere por conveniente hacer, y como tales las enviará a la cámara de diputados.
- Art. 108.* Las cámaras observarán con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.
- Art. 109.* Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la cámara de diputados, no se volverán a proponer en ella en la sesión del mismo año.
- Art. 110.* Los proyectos de ley o decreto aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes, se llamarán resoluciones, y se pasarán al senado para su revisión y sanción.
- Art. 111.* El senado tomará en consideración la resolución de la cámara de diputados, y la aprobará o no, según le parezca más conveniente al bien general del estado.
- Art. 112.* Las resoluciones de la cámara de diputados, adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del senado, son y se llamarán leyes del estado.
- Art. 113.* Cuando las resoluciones de la cámara de diputados comprendan dos o más artículos, el senado debe aprobarlos todos, o desecharlos en su totalidad.
- Art. 114.* En el caso de que el senado no haya adoptado una resolución de la cámara de diputados, no puede ser presentada de nuevo sino después de la sesión de aquel año; sin embargo la cámara de diputados puede presentar de nuevo, aunque sea en la sesión del mismo año, una resolución que contenga parte de los artículos del proyecto de ley que no ha sido adoptado.
- Art. 115.* El senado en el mismo día que adopta una ley debe enviarla a la cámara de diputados y al gobernador del estado, firmada por ambos presidentes y por un secretario de cada cámara.
- Art. 116.* Para la formación de toda ley o decreto se necesita en cada cámara la presencia por lo menos de la mitad y uno más de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.
- Art. 117.* En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.
- Art. 118.* El gobernador en los tres días útiles inmediatos al recibo de la ley, deberá publicarla solemnemente. Una ley determinará el aparato y ceremonial con que deba hacerse la promulgación.

Capítulo XIV Del Poder Ejecutivo

- Art. 119.* El poder ejecutivo del estado se ejerce por un solo individuo, que se llamará gobernador del estado.
- Art. 120.* Habrá también un vicegobernador en quien recaerán en caso de muerte, resignación, incapacidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerogativas de éste.
- Art. 121.* El gobernador y vicegobernador durarán tres años en el ejercicio de su cargo, y solo una vez podrán ser reelegidos sin intervalo para el mismo empleo.
- Art. 122.* La elección de gobernador y vicegobernador del estado, preferirá a cualquiera otra elección que se haga en los individuos nombrados para aquel cargo.
- Art. 123.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere.
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Haber nacido en uno de los puntos de América emancipados de la dominación española, con vecindad y residencia de siete años en el territorio del estado.
 - 3º. Ser mayor de treinta años, que no sea diputado, senador, ni ministro de la corte de justicia.
- Art. 124.* La elección de gobernador y vicegobernador se hará por el congreso, consti-
tuyéndose para este caso en junta electoral en nombre del estado.
- Art. 125.* Cada tres años el día quince de julio, la cámara de diputados elegirá por
escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirá en
una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección
de gobernador y vicegobernador.
- Art. 126.* En los dos días siguientes al recibo de la expresada lista, el senado por escru-
tino secreto, y a pluralidad absoluta de votos elegirá el gobernador y vicegobernador.
- Art. 127.* En las elecciones de que hablan los artículos anteriores, si hubiere empate,
así en la cámara de diputados, como en el senado, se procederá a nueva votación,
y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.
- Art. 128.* Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual gobernador el decreto de
los nombramientos para que lo publique, y prevenga inmediatamente a los elegidos
se presenten el día doce de agosto a prestar el juramento ante el congreso, para que
verificado este acto, empiecen a ejercer sus respectivas funciones.
- Art. 129.* El gobernador y vicegobernador entrarán en sus funciones el mismo día doce
de agosto, y serán reemplazados precisamente en igual día cada tres años, por una
nueva elección constitucional.
- Art. 130.* Si por algún motivo los nuevamente electos no se hallasen prontos a entrar
el expresado día doce en el ejercicio de sus nuevos destinos, cesarán sin embargo
los antiguos en el mismo día, y el congreso nombrará interinamente el gobernador
y vicegobernador en la misma forma que se previene en los artículos 124, 125,
126, 127 y 128.
- Art. 131.* Más si el impedimento temporal del gobernador y vicegobernador, después
de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, escaeciere en tiempo

- en que el congreso no se haya reunido, el poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte de justicia, y en dos individuos nombrados por el consejo de gobierno, los cuales deberán tener las cualidades que se requieren para ser gobernador y vicegobernador, y no podrá hacerse la elección en miembros de la presente legislatura.
- Art. 132.* Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte de justicia ejercerá el poder ejecutivo.
- Art. 133.* En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, el congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 125, 126, 127 y 128, gobernador y vicegobernador; los cuales permanecerán en sus destinos hasta el día en que conforme atesta constitución deberá hacerse la renovación periódica de dichos empleos.
- Art. 134.* El gobernador y vicegobernador nombrados periódicamente, se hallarán el día doce de agosto en la capital del estado, o en el lugar donde resida el congreso, y prestarán ante él el juramento comprendido en la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador o vicegobernador del estado libre de Oajaca, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el estado: que guardaré y haré guardar la constitución federal, la constitución política y leyes de este estado, y que ejerceré fielmente el cargo que el mismo estado me ha confiado.”
- Art. 135.* El mismo juramento prestarán el gobernador y vicegobernador interinos, y las personas que en su caso deben componer el poder ejecutivo, ante el consejo de gobierno, si no estuviere reunido el congreso.
- Art. 136.* Si el vicegobernador prestare el juramento antes que el gobernador, entrará a gobernar hasta que el gobernador lo haya prestado.
- Art. 137.* El gobernador y vicegobernador, serán responsables al congreso del ejercicio de sus funciones, y gozarán respectivamente a sus empleos, de una decente compensación, que designará el congreso, y que no podrá variarse mientras permanezcan en sus empleos.
- Art. 138.* El gobernador del estado durante el tiempo de su encargo, y un año después de haber cesado en él, no podrá ser acusado sine ante la cámara de diputados por atentar contra la independencia nacional, la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo. Del mismo modo podrá ser acusado por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de gobernador y vicegobernador, senadores y diputados; o a que estos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución; o a impedir al congreso o alguna de las cámaras, el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.
- Art. 139.* Si la cámara de diputados, que en este caso hará exclusivamente de gran jurado, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el gobernador acusado, suspenso de su destino, y puesto a disposición de la corte de justicia.

- Art. 140.* Durante el tiempo de su empleo, no podrá el gobernador ser acusado por otros delitos: pero en el año siguiente podrá serlo ante la misma cámara de diputados por cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el tiempo de su cargo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.
- Art. 141.* El vicegobernador durante el tiempo de su empleo, podrá ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el mismo tiempo, ante la cámara de diputados.

Capítulo XV

De las atribuciones del gobernador y restricciones de sus facultades

Art. 142. Las facultades del gobernador son:

- I. Publicar y ejecutar las leyes, decretos y órdenes que con arreglo a la constitución federal y acta constitutiva le comunicare el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, pasando copia de dichos documentos a cada una de las cámaras para su conocimiento.
- II. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.
- III. Expedir los decretos, órdenes y reglamentos, e instrucciones que juzgue convenientes al cumplimiento de la constitución y leyes del estado, y para conservar el orden, la seguridad y tranquilidad interior del mismo.
- IV. Hacer a la cámara de diputados las propuestas de ley o decreto que tenga por convenientes al bien del estado, exponiendo por escrito los fundamentos de su propuesta.
- V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho universal.
- VI. Nombrar a propuesta en terna de la corte de justicia, los jueces de primera instancia y demás empleados de la administración de justicia de nombramiento del gobierno.
- VII. Nombrar a propuesta en terna del senado, y en su receso del consejo de gobierno, a los gobernadores de departamento, y en el modo que prescriban las leyes a los demás empleados públicos del estado.
- VIII. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones del estado, con arreglo a las leyes.
- IX. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- X. Convocar en caso grave y urgente, oído previamente el consejo de gobierno, y de acuerdo con el dictamen de su mayoría, a congreso extraordinario. Deberá también convocar a congreso extraordinario, cuando el consejo de gobierno lo estime conveniente y necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- XI. Dar las órdenes e instrucciones necesarias para remover todo obstáculo, a fin de que en las épocas señaladas se verifiquen puntualmente las elecciones constitucionales.
- XII. Disponer de la milicia local dentro del territorio del estado, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; y mientras se da cuenta al gobierno de la federación que se hará inmediatamente, para resistir una invasión extranjera.

- XIII. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación mexicana, sobre negocios de Interés nacional y sobre los particulares del estado.
- XIV. Dirigir al congreso las noticias o informes que tenga por conveniente darle, o el congreso le pida, sobre cualquier materia.
- XV. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos, a todos los empleados de gobierno y de hacienda del estado que sean infractores de sus decretos y órdenes: y cuando juzgue deberse formar causa a dichos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo. Por infracciones de la constitución y leyes del estado, se les debe siempre formar causa.

Art. 143. No puede el gobernador:

- I. Mandar en persona la milicia local, sin expreso permiso del congreso.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, como ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella. Si por causa de necesidad o utilidad público legalmente averiguadas, fuere necesario tomar la propiedad de un particular o corporación, podrá el gobernador hacerlo en estos dos casos, con previa aprobación del senado, o si este no estuviere reunido, del consejo, indemnizando primero al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.
- III. Arrestar a persona alguna, si no es cuando el bien y seguridad del estado exijan la prisión: en cuyo caso deberá poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.
- IV. Imponer pena alguna; pero en sus órdenes y decretos podrá conminar con multas hasta en la cantidad de quinientos pesos.
- V. Ausentarse del territorio del estado, sin permiso expreso del congreso.
- VI. Infringir las leyes y decretos vigentes.

Capítulo XVI Del Consejo de gobierno

Art. 144. El consejo de gobierno se compondrá del vicegobernador, que será el presidente nato, y de cuatro senadores, que serán los más antiguos: en caso de que la fracción de los más antiguos sea la menor, se completará con el primer nombrado de los cuatro menos antiguos. Por la primera vez compondrán el consejo los nombrados en los cuatro primeros lugares.

Art. 145. Las atribuciones de este consejo son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del estado, formar expedientes sobre las infracciones que se hayan cometido, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.
- II. Dar su voto consultivo en todos los negocios graves gubernativos en que tenga a bien pedirlo el gobernador.
- III. Formar y dirigir al gobernador las ternas para la previsión de los gobiernos de departamento.

- IV. Nombrar los dos individuos que con el presidente de la corte de justicia deben ejercer provisionalmente el supremo poder ejecutivo, según el artículo 131.
- V. Recibir el juramento a los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos en esta constitución.
- Art. 146.* Los individuos del consejo son responsables por sus consultas contrarias a la constitución y leyes, a la cámara de diputados, la cual se constituirá en gran jurado para el caso de declarar haber lugar a la formación de causa.

Capítulo XVII

Del despacho de los negocios de gobierno

- Art. 147.* Para el despacho universal de los negocios del estado, habrá un solo secretario dotado competentemente antes de su nombramiento por el congreso, sin que pueda hacerse variación mientras que permanezca en su encargo.
- Art. 148.* Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de las Américas emancipadas de la dominación española, con residencia por lo menos de cinco años en el estado.
- Art. 149.* Todas las órdenes y provisiones del gobernador, de cualquiera denominación y calidad que sean, deberán ir firmadas por el secretario del despacho universal. Ningún tribunal ni juez, ningún funcionario público, ninguna corporación ni persona dará cumplimiento a la orden del gobernador que no esté firmada por el referido secretario.
- Art. 150.* El secretario del despacho universal será responsable al congreso de las órdenes y providencias que autorice contra la constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.
- Art. 151.* Cualquiera de las dos cámaras hará efectiva la responsabilidad al secretario del despacho universal por los actos del gobierno que haya autorizado, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado.
- Art. 152.* La cámara de diputados hará exclusivamente de gran jurado cuando el secretario del despacho universal sea acusado por actos en que haya intervenido el consejo de gobierno en uso de sus atribuciones.
- Art. 153.* El secretario del despacho universal remitirá todos los años a la cámara de diputados las cuentas comprobadas de los gastos hechos en el año anterior en la administración del estado, y el presupuesto de los mismos gastos para el año siguiente.
- Art. 154.* El secretario del despacho universal formará un reglamento para la distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará al congreso para su aprobación.

Capítulo XVIII

De la administración de los departamentos y pueblos

- Art. 155.* Habrá en cada departamento un gobernador nombrado en el modo que previene esta constitución.

- Art. 156.* Los gobernadores de departamento durarán cuatro años en su empleo, y podrán ser reelegidos para el mismo o para otro de los departamentos del estado, sin intervalo por otra sola vez.
- Art. 157.* Los gobernadores de departamento tendrán una decente compensación determinada por el congreso; pero son responsables al mismo y al gobernador del estado, de todos sus actos y omisiones contrarias a la constitución y a las leyes.
- Art. 158.* Cuidarán estos gobernadores de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos departamentos: de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por el gobernador del estado, haciendo se publiquen en todo su territorio: calificarán las elecciones de cargos municipales, decidirán gubernativamente las dudas que se ofrezcan sobre ellas, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen las leyes.
- Art. 159.* Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas con su comarca, tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos. La ley determinará el número de individuos de cada clase de que deben componerse los ayuntamientos con respecto a la población.
- Art. 160.* Los pueblos que no lleguen a tres mil almas, pero que por su ilustración, industria y demás particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representarán así al gobierno del estado, para que con su informe delibere el congreso lo que juzgue más conveniente.
- Art. 161.* En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una municipalidad que se llamará con el nombre conocido de república, la cual tendrá por lo menos un alcalde y un regidor. La ley determinará el número de alcaldes y regidores de que deberán componerse con proporción al vecindario.
- Art. 162.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:
- 1^a. Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato, y formar reglamentos sobre estos objetos.
 - 2^a. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras, y cuidar de los demás establecimientos de educación pública y de beneficencia que se paguen de los fondos del común.
 - 3^a. Cuidar de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, en el modo y forma que prescriban las leyes.
 - 4^a. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los terrenos y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, comodidad y ornato.
 - 5^a. Recaudar, administrar e invertir los fondos de propios y arbitrios con arreglo a las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales, bajo la responsabilidad de los que los nombran.
 - 6^a. Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones personales, bajo las reglas que se prescriban por las leyes.
 - 7^a. Dar a los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.

- 8^a. Formar las ordenanzas municipales y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobernador del estado, quien las acompañará con su informe.
- 9^a. Promover la agricultura y cualquiera ramo de industria, y representar al gobierno respecto de las medidas que no estén en sus atribuciones relativas a aquellos objetos, exponiendo las circunstancias de localidad, y demás particulares del pueblo.
- 10^a. Inscribir a los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo, en los registros públicos.
- 11^a. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.
- Art. 163.* Las atribuciones de las repúblicas son:
- 1^a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras.
- 2^a. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, puentes y cárceles, de los terrenos del común y de la salud pública.
- 3^a. Recaudar, administrar e invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, con total arreglo a las leyes y reglamentos, nombrando depositarios de los caudales bajo la responsabilidad de los que los nombran.
- 4^a. Dar a los alcaldes todo el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes de los pueblos.
- 5^a. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones personales, en el modo y forma que se prescriba por las leyes.
- 6^a. Representar al gobierno para, promover la agricultura y cualquiera ramo de industria útil.
- 7^a. Inscribir a los ciudadanos avecindados en todo el territorio del pueblo en los registros públicos.
- 8^a. Ejercer las demás atribuciones que prescriba la ley.
- Art. 164.* Corresponde a los alcaldes ejercer el gobierno económico de los pueblos, la policía de seguridad de las personas y bienes de los habitantes, la conservación del orden público, y las demás atribuciones que se detallarán por la ley.
- Art. 165.* Todos los años el domingo primero de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinada número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Art. 166.* El domingo siguiente nombrarán los electores a pluralidad absoluta de votos al alcalde o alcaldes, regidor o regidores, y el síndico donde lo hubiere, para que entren a ejercer su cargo el primero de enero del siguiente año.
- Art. 167.* Los alcaldes y síndicos se renovarán todos los años, los regidores por mitad o por la fracción más aproximada; pero donde haya uno solo se renovará todos los años.
- Art. 168.* El que hubiere desempeñado cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para otro empleo municipal, sin que pasen por lo menos dos años, a excepción de los alcaldes que podrán ser reelegidos sin intervalo, basta tres años, con tal que la segunda y tercera vez admitan espontáneamente el cargo.
- Art. 169.* Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria probidad, mayor de veinte y cinco años, vecino del mismo pueblo, con residencia en él de tres años por lo menos.

- Art. 170.* La ley determinará los empleados públicos que no puedan ser elegidos alcaldes, regidores, ni síndicos.
- Art. 171.* Todos los empleos municipales referidos, serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Pero los gastos anexos a estos cargos, saldrán del fondo del común y de ninguna manera de las personas que los sirvan.
- Art. 172.* Se formarán instrucciones por el congreso para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos, repúblicas y alcaldes de los pueblos.
- Art. 173.* Los alcaldes y agentes municipales, incluso los ayuntamientos pueden ser suspendidos por el gobernador cuando aquellos no cumplan con sus obligaciones, o infrinjan la constitución y las leyes.

Capítulo XIX Del Poder Judicial

- Art. 174.* El poder judicial se deposita en los tribunales y jueces del estado, y no se podrá ejercer por el poder legislativo, ni por el ejecutivo.
- Art. 175.* Los jueces y tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni interpretarlas, ni formar reglamentos para la administración de justicia.
- Art. 176.* Todo hombre debe ser juzgado en el estado por leyes publicadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se juzga: por lo mismo se prohíben absolutamente todo juicio por comisión especial, y toda ley *ex post facto*, o que tenga efecto retroactivo.
- Art. 177.* Todo habitante del estado deberá ser juzgado en sus negocios comunes, civiles y criminales por unos mismos tribunales, y por unas mismas leyes, sin otras diferencias que las que se hacen por esta constitución.
- Art. 178.* Los eclesiásticos y militares continuarán gozando de su respectivo fuero en los términos que prescriben las leyes vigentes, quedando sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad.
- Art. 179.* Para ser nombrado magistrado o juez se requiere ser mayor de veinte y cinco años, ciudadano de la confederación mexicana, o de algún estado de la América emancipada de la dominación española. Las leyes determinarán las demás calidades que respectivamente deban éstos tener.
- Art. 180.* Para la más puntual administración de justicia se formará un código penal comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado: otro de los trámites que deben practicarse en el proceso para que el delito se tenga por comprobado: otro civil de los contratos, derechos y acciones que se practican en el estado: otro de los trámites que se han de seguir en el proceso civil. Entre tanto se observarán las leyes vigentes sobre estas materias.
- Art. 181.* En los juicios civiles y criminales se observarán los trámites que deben arreglar el proceso, y cualquiera contravención a ellos, hace personalmente responsable al juez. Entre tanto se observarán los trámites sustanciales que previenen las leyes vigentes.

- Art. 182.* En todo negocio, sea de la clase y cuantía que fuere, no puede haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán en atención a la cuantía de los negocios, y a la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.
- Art. 183.* Solamente de las sentencias que causen ejecutoria se puede interponer el recurso de nulidad, en la forma y para los efectos que determinen las leyes.
- Art. 184.* Ningún juez que haya sentenciado un negocio en definitiva en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.
- Art. 185.* Las sentencias en toda causa civil y criminal, deberán contener la expresión del hecho según resulte del proceso, y el texto de la ley en que se funde la sentencia.
- Art. 186.* La justicia se administrará en nombre del estado, y tanto en lo civil como en lo criminal, será gratuita en el modo y forma que prescriba la ley.
- Art. 187.* Se harán aranceles para arreglar los derechos que la ley considere absolutamente indispensables, y todo lo que excediere de ellos es una usurpación que se hace a las partes.
- Art. 188.* Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.
- Art. 189.* Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y pedir la responsabilidad de los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.
- Art. 190.* Ningún juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal o perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendido, sino por acusación legalmente intentada.
- Art. 191.* El poder judicial se ejerce en el estado por el tribunal de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de los partidos, y los alcaldes de los pueblos en sus respectivos casos.

Capítulo XX De la Corte de Justicia

- Art. 192.* La corte de justicia residirá en la capital del estado, y se compondrá de un regente, de los ministros necesarios y de un fiscal nombrado por el congreso a pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotación de sus individuos.
- Art. 193.* La corte de justicia se dividirá en dos salas. La primera conocerá en segunda instancia:
- 1º. De todos los asuntos civiles y criminales en que ha lugar a apelación.
 - 2º. De las causas de responsabilidad y separación, y de las criminales que ocurran contra los jueces de primera instancia y gobernadores de departamento.
 - 3º. De las causas criminales que puedan ocurrir contra los miembros del congreso, gobernador del estado, secretario del despacho, e individuos del consejo de gobierno,

debiendo preceder al efecto la declaratoria del congreso constituido en jurado, de haber lugar a la formación de causa.

- 4°. De las civiles de estos funcionarios que ocurran en el tiempo de su encargo.
- 5°. De las competencias que ocurran entre los jueces subalternos. Las leyes determinarán el modo y forma con que esta sala deberá promover la más pronta administración de justicia en los juzgados inferiores.

Art. 194. La sala segunda conocerá:

- 1°. Del grado de revista en que haya lugar.
- 2°. De las segundas instancias en los asuntos que la sala primera haya conocido en primera instancia.
- 3°. De los recursos de nulidad que por haberse faltado a los trámites que arreglan el proceso, se interpongan de cualquiera sentencia que en primera y segunda instancia haya causado ejecutoria, y que no haya sido pronunciada por la misma segunda sala.
- 4°. Después que hayan sido formados los códigos civil y criminal, conocerá también del mismo recurso de nulidad por sentencia pronunciada contra ley expresa.

Art. 195. La corte de justicia plena de dos salas conocerá.

- 1°. De los recursos de fuerza y protección que se interpongan de los procedimientos de los tribunales eclesiásticos.
- 2°. De las dudas de ley que se ofrezcan en la administración de justicia, para pedir al congreso su interpretación por medio del gobierno.
- 3°. Examinar y recibir con arreglo a las leyes a los que soliciten ser abogados y escribanos.

Art. 196. Las sentencias de la corte plena causan ejecutoria.

Art. 197. Una y otra sala y la corte plena, usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula. *La justicia del estado condena o absuelve, declara o aprueba, &c.*

Art. 198. Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias en los casos que el derecho prescribe.

Art. 199. Para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de la segunda sala: para conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a alguno o algunos ministros de la corte de justicia por mal juzgado: para juzgar a los mismos criminalmente, o a toda la corte de justicia, si llegare el caso de formarle causa, se compondrá un tribunal en la forma siguiente. Todos los años la cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones formará una lista de veinte y cuatro individuos, que aunque no sean letrados tengan instrucción y capacidad a juicio de la misma, y las demás cualidades que se requieren para obtener el cargo de juez en el estado. Cuando llegue alguno de los casos expresados en este artículo, la cámara de diputados, y en su receso el consejo de gobierno, sacará por suerte de entre los insaculados, un fiscal y los jueves que han de formar el tribunal. En las causas de responsabilidad y criminales que se formen a los ministros de la corte de justicia, deberá preceder la declaración del congreso, o en su receso del consejo de gobierno, de haber lugar a la formación de causa.

Capítulo XXI

De los jueces de primera instancia

- Art. 200.* En cada partido habrá un juez de primera instancia que administre en él la justicia civil y criminal con arreglo a la constitución y a las leyes.
- Art. 201.* Estos jueces serán nombrados por el gobernador a propuesta en terna de la corte de justicia, y durarán en sus empleos cinco años, pudiendo ser reelectos para el mismo destino pasado un quinquenio, y para otro partido sin intervalo.
- Art. 202.* Sus facultades se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo de policía, ni en lo económico gubernativo, y serán detalladas en la ley especial, sobre arreglo de tribunales. Entre tanto usarán de las expresadas en las leyes, orgánica del estado la de 9 de octubre de 1813, y posteriores vigentes.
- Art. 203.* Los jueces de primera instancia usarán en sus sentencias definitivas de esta fórmula: La justicia del partido N. autorizada por el estado, absuelve o condena, declara o aprueba.

Capítulo XXII

De los alcaldes de los pueblos

- Art. 204.* Los alcaldes de los pueblos auxiliados de los regidores ejercen el ramo de policía y economía interior, cuidando de la quietud, seguridad y régimen doméstico de sus respectivos lugares. La ley sobre arreglo de tribunales determinará la extensión de sus facultades, así en lo económico como en lo contencioso, y en la administración de justicia correccional. Entre tanto observarán la de nueve de octubre citada.

Capítulo XXIII

De la justicia civil

- Art. 205.* Todos los habitantes del estado tienen derecho para terminar sus diferencias tanto en negocios civiles, como en injurias y agravios personales, que no interesan a la causa pública, por medio de árbitros de elección de las partes. Estas decisiones extrajudiciales de los árbitros, serán observadas religiosamente por los tribunales sin otra apelación ni recurso, a menos que las partes al hacer el compromiso se hayan reservado el derecho de apelar.
- Art. 206.* La ley sobre tribunales designará los negocios civiles que por razón de corta cantidad deben ser determinados definitivamente por los alcaldes, por medio de providencias gubernativas que serán ejecutadas sin apelación ni otro recurso.
- Art. 207.* En los otros negocios civiles no se podrá poner demanda judicial, sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación. Esta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 208. Por deuda civil como no proceda de delito o cuasi delito, no podrá ser preso ningún habitante del estado; pero al que no pagare la deuda civil a que fuere condenado por sentencia ejecutoriada de juez legítimo, se le embargarán los bienes que se consideren suficientes para satisfacer al acreedor.

Capítulo XXIV De la justicia criminal

Art. 209. En los delitos privados que no interesan a la causa pública y solo versan entre personas particulares, deberá preceder el juicio de conciliación a la causa de acusación.

Art. 210. La ley clasificará los delitos menos graves, y las penas correccionales con que deben ser castigados, sin forma de juicio, por medio de providencias gubernativas que deberán ser ejecutadas sin apelación ni recurso.

Art. 211. Ninguno puede ser preso por delito, sin que preceda información sumaria de testigos, o justificación semiplena, sobre que recaiga auto de juez que se le notificará en el acto de la prisión, y se pasará inmediatamente copia de él al alcaide. Pero podrá ser detenido el que sea sorprendido infraganti, o difamado por notoriedad como autor de un delito, o porque obren contra él indicios vehementes.

Art. 212. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas: pasado este tiempo el alcaide lo pondrá en libertad, si no se le hubiere pasado copia del auto de prisión.

Art. 213. Dentro de cuarenta y ocho horas se tomará declaración a cualquiera que sea detenido o prese, y nunca se le interrogará bajo de juramento en hecho propio sobre materia criminal.

Art. 214. Desde que se provee auto de prisión, queda el presunto reo suspenso de los derechos de ciudadano, y de ello se pasará aviso a las municipalidades para que lo anoten en el libro de los ciudadanos: se les pasará igualmente aviso de su indemnización si la obtuviere.

Art. 215. Entre las preguntas generales que se hagan a los testigos en cualquiera causa, se harán las de si es ciudadano, si ha concurrido a las elecciones de su parroquia, si ha pagado la contribución personal, si está alistado en la milicia local.

Art. 216. Nadie podrá ser preso por delito o hecho ajeno.

Art. 217. Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del estado para precaver los delitos por medio del escarmiento, y por ninguna manera para mortificar a los delincuentes.

Art. 218. La infamia de las penas no pasará del condenado.

Art. 219. Luego que esté formado el código penal, se hará un catecismo breve y práctico de las leyes penales, para que se lea y explique en las escuelas.

Art. 220. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

- Art. 221.* En cualquiera estado de la causa que aparezca no debe imponerse al presunto reo pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 222.* Solo se podrán embargar bienes al reo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en la cantidad bastante para cubrir la responsabilidad; pero si diere fianza suficiente, a satisfacción del acreedor, se omitirá el embargo.
- Art. 223.* Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para mortificarlos.
- Art. 224.* Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios, cualquiera que sea la naturaleza y estado del proceso.
- Art. 225.* Todo rigor empleado en el arresto, detención o ejecución que no esté prescrito por la ley, es un crimen en el que lo ordena y en el que lo ejecuta.
- Art. 226.* Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador si lo hubiere.
- Art. 227.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para que venga en conocimiento de quienes son.
- Art. 228.* Adelantadas la moralidad y la ilustración de los pueblos, las leyes decidirán si se ha de omitir en las causas criminales el trámite de la confesión con cargos.
- Art. 229.* En cualesquiera interrogatorios que se hagan a los reos solamente se emplearán preguntas inmediatas y directas para averiguar la verdad, y se prohíben las insidiosas y capciosas.
- Art. 230.* Todo proceso criminal será público en el modo y forma que determinen las leyes desde el momento que se haya tomado la confesión al presunto reo.

Capítulo XXV

De la Hacienda Pública del Estado

- Art. 231.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.
- Art. 232.* No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del estado.
- Art. 233.* Las contribuciones podrán ser directas o indirectas, generales o municipales; pero deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas.
- Art. 234.* Las contribuciones para los gastos particulares del estado se fijarán anualmente por el congreso, con arreglo al presupuesto que le presentará el gobernador en los primeros ocho días de la sesión, y sobre que recaerá la aprobación del mismo congreso.
- Art. 235.* Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y a él corresponde aprobar las municipales de los pueblos.
- Art. 236.* Fijada la cuota de la contribución directa que debe pagar el estado, el congreso hará el repartimiento de ella entre los pueblos, asignando a cada uno de ellos el

cupo que le corresponda en razón compuesta de su población y riqueza, para cuya operación el gobierno formará la estadística del estado, y la presentará con los demás datos que sean necesarios.

- Art. 237.* Se arreglará desde luego el cobro de las contribuciones del modo que sea menos gravoso a los pueblos.
- Art. 238.* Habrá una tesorería general, a la que tocará distribuir todos los productos de las rentas del estado.
- Art. 239.* Todas las administraciones establecidas o que se establezcan por el mismo, tendrán sus fondos a disposición de la tesorería general.
- Art. 240.* Ningún pago se admitirá en cuenta al jefe de la tesorería general, si no se hiciere para cubrir los gastos aprobados por el congreso o por orden especial del gobernador del estado, refrendada por el secretario del despacho. El gobernador bajo su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y su precisa aplicación, en la sesión inmediata del congreso al tiempo en que se hizo el gasto.
- Art. 241.* El congreso arreglará por medio de las leyes respectivas y de una instrucción particular las oficinas de la hacienda pública del estado.
- Art. 242.* La cámara de diputados nombrará anualmente en la primera semana de su sesión, cinco individuos de su seno para revisar y glosar las cuentas de la tesorería del estado, y pasarlas después con su informe a la propia cámara para su aprobación en la misma sesión.

Capítulo XXVI De la milicia del Estado

- Art. 243.* Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de policía local, para la conservación del orden interior.
- Art. 244.* El congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de hacer alternativamente el servicio en el estado, para los objetos de su institución.

Capítulo XXVII De la instrucción pública

- Art. 245.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y otro catecismo político, que comprenderá una breve exposición de los derechos y obligaciones civiles y políticas, y de las leyes penales.
- Art. 246.* Se crearán los establecimientos que se juzgaren convenientes para la enseñanza pública de las ciencias naturales, políticas y eclesiásticas, bellas letras y artes útiles al estado.
- Art. 247.* El congreso formará un plan general de instrucción pública para facilitarla y uniformarla en el estado.

Capítulo XXVIII De la observancia de la constitución

- Art. 248.* Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado juramento de observar la constitución federal, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 249.* Ni el congreso, ni otra alguna autoridad pueden dispensar la observancia de la constitución en alguno de sus artículos.
- Art. 250.* Cualquiera infracción de constitución hace responsable al que la comete, y el congreso dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de que puedan exigir la misma, la corte de justicia a los jueces de primera instancia, y el gobernador del estado a todo empleado público que no sea de aquellos que no pueden ser procesados sin que preceda la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.
- Art. 251.* El congreso en sus primeras sesiones, tomará en consideración las infracciones de constitución que el consejo de gobierno le haga presentes y consten en los expedientes formados al efecto, para que ponga el conveniente remedio, y haga efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.
- Art. 252.* Si la experiencia hiciere conocer los inconvenientes de alguno o algunos artículos de la constitución, se propondrá la revisión o reforma en el senado por alguno de sus miembros, que hará por escrito la proposición, y la firmará acompañando una exposición de los fundamentos en que se apoya.
- Art. 253.* Admitida por el senado la proposición, se someterá a la ratificación de la cámara de diputados.
- Art. 254.* Si la proposición fuere ratificada por la cámara de diputados, no se hará otra cosa durante aquella legislatura sino publicarla por medio de la imprenta.
- Art. 255.* La legislatura siguiente en los dos años de su duración, no hará más que admitir a discusión, o desechar la proposición, teniendo igualmente el senado la iniciativa, y la cámara de diputados la ratificación.
- Art. 256.* Admitida la proposición a discusión, se publicará de nuevo por la imprenta.
- Art. 257.* En la siguiente legislatura, reunido el senado con la cámara de diputados en una misma sala, se constituirá en convención para el solo caso de discutir, y votar la proposición sobre reforma o alteración del artículo o artículos de la constitución.
- Art. 258.* Si esta fuere aprobada por la mitad y uno más de los miembros presentes de la convención, se publicará inmediatamente como artículo o artículos constitucionales.

Artículos transitorios

- 1º. El actual congreso designa por esta vez el número de diputados que deben nombrarse para sola la primera legislatura, con arreglo a la estadística que actualmente existe, y a la base fijada por la constitución.

2º. Debiendo instalarse el primer congreso constitucional en el día diez y nueve de marzo del presente año, deberá distribuir las sesiones del mismo en los meses y días que juzgue convenientes para cumplir con los objetos de esta constitución, y no deberá cerrar las sesiones antes del día primero de octubre.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima publique y circule.

Dada en el palacio del congreso del estado a 10 días del mes de enero de 1825.

—José López Ortigosa, *presidente*.—Pedro José de la Vega, *vicepresidente*.—José Esperón.—Manuel Megia.—Manuel Sáenz de Enciso.—Ignacio de Goytia—Manuel Francisco Domínguez.—Francisco Matey.—José Mariano González.—Juan Ferra.—Joaquín Guerrero.—Florencio Castillo.—José Manuel Ordoño, *diputado secretario*.—José. María Unda, *diputado secretario*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento como a ley fundamental del estado en todas sus partes. Dado en Oajaca a 10 de enero de 1825.—*José Ignacio de Morales*.—*Francisco López*, secretario.



17 de enero de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas
el Congreso Constituyente del estado

A los zacatecanos

El hermoso cuadro que se ofrece a vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría, cuantos son los sentimientos de dolor y aflicción que habéis sufrido, hasta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos: pequeño periodo a la verdad, comparado con su preciosidad, y con las insuperables dificultades que de golpe se oponían, no sólo a emprender, pero aun a pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oídos la dulce y sonora voz de independencia, que sin que os arredrara su indeterminado número, ni os acobardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no hayáis arrostrado, ni sacrificio que gustosamente no hubieseis ofrecido.

En efecto, la empresa era tan ardua y difícil, que no hubo pocos que la graduaran, cuando no de temeraria, de imposible; y aunque el suceso acreditó que el cálculo se formó sin contar con vuestras virtudes, no por eso se han de desconocer los grandes fundamentos en que se apoyaba. Porque ¿qué podía esperarse de un pueblo envuelto en las negras sombras de la más grosera ignorancia?, ¿de qué serían capaces unos hombres avezados a soportar con una imperturbable paciencia las pesadas cadenas de la más degradante esclavitud?, íregidos por el más bárbaro y atroz despotismo, sin enseñarles otra cosa, que ciegamente obedecer!, íprivados de toda comunicación, con barreras impenetrables a los rayos de la ilustración que por aquélla podía comunicárseles!, íoprimidos bajo el enorme peso de una autoridad absoluta, ejercida por mandarines y gobernantes empeñados todos a impedir, por cuantos medios les sugería su malicia y antojo, el más pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyección en que se hallaban!, ímirando siempre la cuchilla levantada, pronta a descargar el último golpe a la más pequeña señal de desobediencia, al más leve indicio de disgusto, y a la más ligera demostración de resistencia! ¿Qué desconfianza podrían inspirar estos seres, si a más, carecían de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni gefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados a su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habéis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? Nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habéis vencido: hallasteis los colores necesarios, para ver en este cuadro que representa la constitución del estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres

que jamás lo habían manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al esquisito y delicado gusto de los que saben pensar, como al tosco y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la perfección del arte, si notáis falta de destreza en su combinación, tramos desocupados y figuras que os desagraden; advertiréis también, que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado, no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en aderezar el lienzo, que la oposición de muchos ambiciosos y mal contentos había hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos, ni llena vuestras esperanzas, a lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicación sin descanso, y de un interés y anhelo por vuestra felicidad, que en nada desdice a la confianza que en ellos habéis depositado.

Verdades son éstas comparadas con hechos que estáis palpando, y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediquéis vuestra atención a examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta a vuestra vista, después de declarar que sois un pueblo libre, independiente y soberano, es la obligación indispensable de profesar la religión católica apostólica romana, sin tolerar entre vosotros ningún conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar o pervertir. Se os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo, y concediéndole toda aquella extensión y latitud que sin perjudicar ni a la sociedad ni a ninguno de sus individuos, no pueda traspasar los términos de la razón. Veréis, que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no sólo la que por muchas razones más os conviene, sino la que queríais y deseabais, y por la que habéis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertiréis la división del poder, en legislativo, ejecutivo y judicial: invención admirable, y cuya benéfica influencia experimentaréis en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus límites; mas no os asustéis cuando los veáis traspasados por alguno, porque esta operación es la más difícil, y que casi sólo los acontecimientos, en unión del tiempo, son capaces de fijarlos.

Conoceréis que la elección de los ciudadanos que los han de ejercer, se ha puesto en vuestras manos: ¿qué más queréis, zacatecanos?, ¿pasaría por vuestra imaginación ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparad esta facultad y prerogativa inestimable, con la humillación y respeto con que recibíais un sátrapa famélico, que muchas veces os contentabais con verlo y saber su nombre; que después de venir de más allá de los mares, nutrido en el despotismo, e imbuido en la idea de que no venía a mandar hombres sino oranghoutanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto: que mucho antes que pisara vuestro suelo, ya empezabais a sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas, para los dispendiosos gastos de su recibimiento: que a pesar de su conducta venal, y muchas veces escandalosa, teníais que sufrirlo, sin esperanza de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero ¿á qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano; pues aunque su cruel memoria os confunda y anonade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable, para más penetraros del aprecio y estimación que debéis hacer del presente estado de feli-

cidad en que os halláis, y para sosteneros con firmeza en la resolución de presentar el cuello a la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualesquiera opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las más delicadas fibras del corazón, se estravió la pluma, apartándose del rumbo que había tomado, en que prosigue, haciéndoos presente la elevación en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atención la sencillez y simplificación con que se os detalla el modo con que debéis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicación, y que impidiendo el tumulto, no quede ningún ciudadano excluido de tomar parte en asunto que a todos les es de común interés.

Esto sería bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollarlos y darles más ensanche, hasta casi nivelarlos con el mismo. Ello es bien claro en la grande intervención que se os da en la formación y sanción de las leyes.

Ninguna quiere promulgar, sin estar primero cerciorada de vuestra opinión, sin saber cuál es vuestra voluntad, y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera espresión.

¿Qué os parece de este magnífico y grandioso teatro en que vais a ejercer los derechos de un soberano?, ¡cómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas, y da fin con vuestra existencia, al sentirnos transformados de esclavos en hombres libres!, que ¿no os causa admiración y espanto haber salido del más profundo abismo de abatimiento, a la mas alta cumbre del poder? —Exaltada la imaginación con representaciones tan patéticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la sucinta relación de lo que más os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicación de los juicios, su método rutineroy bromoso que hasta ahora se ha observado, con el corto espacio de tiempo que debían ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, a más de serlo por sí, la reducción y simplificación de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustración, y suficiente a terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, a lo menos se presenta ahora la administración de justicia depurada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no veis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevenida, no ha sido defecto del congreso, que por cuantos medios han estado a su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido tenernos. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y a más la ley de tribunales que acompañará a esta constitución, os impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo, si las circunstancias correspondieran a sus deseos.

No siendo la hacienda pública más que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el carácter de una propiedad que pertenece a la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue a cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes, para que cumplan con

un deber de los más sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da a conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistemar, proponiéndose como objetos primarios y principales, que su inversión cediese en utilidad del común o propietario, y su recaudación se verificase sin estorsiones ni agravios. No podrían realizarse ideas tan justas y liberales, ni dárseles el lleno debido, si no se hubieran cerrado las puertas al dolo y mala versación de malos funcionarios, por cuantos arbitrios ha dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demás ninguna precaución en materia de intereses; y creyendo ser la más adecuada, y acaso la que más os consolará, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os retraía justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afanes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la más estrecha responsabilidad. Por último, advertiréis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado a este ramo, no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sino ellos, conforme a los principios de libertad, debe intervenir en su elección; y aunque ésta, por falta de luces y demás requisitos, no puede aún hacerse por todos y cada uno, sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las menos, y más acomodadas a la popularidad, cuya combinación no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impendido en señalar las atribuciones que deben ejercer: ellas están demarcadas en la ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos. Allí se les encarga a los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promoción de lo bueno, útil y cómodo, y remoción de todo lo malo; pero esto sin dejarlo a su arbitrio y voluntad, sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspección, y facilitándoles su ejercicio y ejecución de un modo claro y perceptible, demostrándoles a más los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén a la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de su empleo.

He aquí un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro congreso. Un detall circunstanciado e individual, no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicación, tal vez la experiencia misma, o cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su misión a cumplir con ella: que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender a sus asuntos particulares: que ni las indisposiciones de salud, ni la incomodidad de asistir en horas destinadas al preciso descanso, los ha detenido a presentarse en el salón al momento que se les ha avisado: que han sacrificado su genio, y sufrido con la más heroica paciencia la oposición más desenfrenada y descomedida; que en conclusión, han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva del medio inicuo de pasquines, ha leído en ellos, sí con aquel noble corage que inspira la inocencia, los insultos más groseros y detestables, las palabras más obscenas e impúdicas, y la esencia de lo más resacado de la inmoralidad.

¿Y qué, zacatecanos, veréis con una fría indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido más que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros

esta constitución? ¿No prestaréis gustosos vuestra obediencia a esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarle, ni poner en problema vuestras virtudes. Ellas os harán reconocerlo, apreciarlo, y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones le debéis. Nadie es más interesado que vosotros: grabad en vuestros corazones la sabia e importante máxima del gran político Montesquieu: las naciones una vez se constituyen: no desechéis la que se os presenta; porque si tal yerro cometéis, preparaos a recibir las cadenas que tan heroicamente habéis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante, aunque preciso, a que habéis comprado vuestra libertad: no deis ocasión a que el trono que ocupa esta diosa, lo manche el desapiadado y negro despotismo. Unión, respeto a las autoridades y obediencia a la ley, os harán escojer el primer extremo de esta terrible, pero inevitable disyuntiva: Constitución, o muerte.

Sala de sesiones en la casa del estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825, 3º de la instalación del congreso.—José Francisco de Arrieta, presidente.—Ignacio Gutiérrez de

Velasco, diputado secretario.—Juan Bautista Martínez, diputado secretario.

PEDRO JOSÉ LÓPEZ DE NAVA gobernador del estado libre federado de los Zacatecas, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del propio estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para el gobierno interior del mismo estado.

INVOCACIÓN

En el nombre de Dios Trino y Uno supremo legislador de la sociedad, y de Jesucristo autor y consumidor de nuestra fe.

El congreso constituyente del estado libre, independiente y soberano de los Zacatecas, conforme a la ley de su institución, y con el fin de cumplir lo que en ella se le previene, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

Título I Disposiciones preliminares

Capítulo I *Del estado de Zacatecas*

Art. 1. El estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados-unidos de la nación mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la confederación general de todos ellos.

- Art. 2.* En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, es igualmente libre y soberano.
- Art. 3.* Para mantener sus relaciones con la unión federada el estado de Zacatecas, delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la federación.

Capítulo II

Del territorio del estado

- Art. 4.* El territorio del estado será por ahora el mismo de la intendencia y gobierno político, en el que se comprenden los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.
- Art. 5.* La anterior disposición es sin perjuicio del mejor arreglo y distribución que puede y debe hacerse de todos los partidos del estado según su situación particular, población y demás conveniencias locales; y lo que entonces se determinare en esta parte se tendrá por constitucional, así como lo que se resolviere definitivamente sobre los partidos de Colotlan y Bolaños.

Capítulo III

De la religión del estado

- Art. 6.* La religión del estado de Zacatecas es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, el estado observará las leyes establecidas, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo que dispone la constitución general, no determine otra cosa; debiendo el mismo estado en todos casos conservarlo y protegerlo por leyes justas y prudentes.

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado

- Art. 7.* Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones civiles. Sus derechos son:
- 1º. El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.
 - 2º. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley. sin otra distinción que la que ella misma establezca: no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.
 - 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo e industria el uso que mejor les parezca, sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos más de en los casos prohibidos por la ley. Se prohíbe para siempre el comercio de esclavos.

4º. El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil se les afianza igualmente, no pudiendo ser ninguno perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la manera que ella disponga.

Art. 8. Sus obligaciones son:

- 1ª. Ser fieles a la constitución, obedecer las leyes, y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
- 2ª. Guardar sus respectivos derechos a sus semejantes.
- 3ª. Contribuir en los términos que la ley disponga para los gastos del estado.
- 4ª. Y defenderlo con las armas cuando sean llamados por la misma ley.

Art. 9. Estos derechos y obligaciones así explicados forman los elementos del derecho público de los zacatecanos.

Art. 10. Se dividen en dos clases generales y únicas, a saber: zacatecanos, y ciudadanos zacatecanos. A la primera clase pertenecen:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los que habiendo nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano, se avencinden en el estado.
- 3º. Los extranjeros, ya por naturalización, ya por vecindad adquirida según la ley: ésta fijará el tiempo y demás que es necesario para ganarla, y el modo para adquirir la naturalización.

Art. 11. A la segunda clase pertenecen, es decir, son ciudadanos:

- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él.
- 2º. Los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que sean vecinos.
- 3º. Los nacidos en países extranjeros avecindados en el estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido éstos el derecho de ciudadanos de la federación.
- 4º. Los que hallándose radicados, y avecindados en el territorio de la confederación con algún empleo, profesión o industria productiva cuando se pronunció su emancipación política, continúen viviendo en el estado, y permanezcan fieles a la independencia de la nación y a su forma de gobierno.
- 5º. Los extranjeros actualmente vecinos del estado, sea cual fuere su nación, y en lo sucesivo los que adquieran carta de ciudadanía: la ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirirla.

Art. 12. Fundándose el derecho de dudarle en la consideración que dispensa la sociedad a los individuos de ella, que cumplen con los deberes y obligaciones que les impone, también se pierde faltando a ellas:

- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporis afflictivas o infamantes.

Art. 13. Sólo el congreso del estado puede dispensar la rehabilitación, y sólo por este medio se recobrarán los derechos de ciudadano.

Art. 14. Su ejercicio se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
- 2º. Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos por fraude, o mala versación.

- 3°. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido, y por presentarse, por costumbre, vergonzosamente desnudos.
 - 4°. Por hallarse procesado criminalmente, entendiéndose esto desde el momento en que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
 - 5°. Por no haber cumplido veinte y un años de edad.
 - 6°. Y del año de 40 en adelante por no saber leer y escribir, entendiéndose esto con los nacidos desde el año de 1810.
- Art. 15.* Solamente los que sean ciudadanos, y estén en el ejercicio de sus derechos podrán elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

Título II Del gobierno del estado

Capítulo I De la forma del gobierno

- Art. 16.* El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.
- Art. 17.* En consecuencia por la ley fundamental se divide el supremo poder del estado en tres, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial: sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.
- Art. 18.* El estado ejerce sus derechos en la forma adoptada de gobierno:
- 1°. Por medio de los ciudadanos que eligen a los miembros de que se compone el cuerpo legislativo.
 - 2°. Por medio del cuerpo legislativo que forma y decreta las leyes conforme a la constitución.
 - 3°. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir a todos los habitantes del estado.
 - 4°. Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.
 - 5°. Por medio de los funcionarios que cuidan y administran sus intereses en lo político-económico.

Título III Del Poder Legislativo

Capítulo I Del congreso o cuerpo legislativo del estado

- Art. 19.* El congreso o cuerpo legislativo del estado se compone de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. El número de ellos así como el de sus suplentes, debe ser igual al de los partidos.

Art. 20. Para ser diputado propietario o suplente, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, a lo menos, natural o vecino del partido que los nombra, en el que deberán gozar el concepto de probidad e instrucción.

Art. 21. La vecindad o residencia debe ser de dos años antes de la elección, y si fueren extranjeros deberán ser diez años de vecindad en los mismos términos. En el caso que en el partido no haya sujetos que nombrarse, podrán elegirse de cualquiera otro de los partidos del estado; y si por ésta u otra causa algún partido quedase sin representación, la junta electoral respectiva se reunirá y hará nueva elección.

Art. 22. No pueden ser diputados:

1º. Los empleados civiles o militares de la federación.

2º. Los funcionarios civiles del estado que tengan nombramiento del gobierno.

3º. Los gobernadores y vicarios eclesiásticos.

4º. Los eclesiásticos regulares.

Art. 23. Si un mismo individuo fuese nombrado diputado propietario por el partido de su naturaleza, y el de su residencia, subsistirá este nombramiento, y por el partido de su naturaleza concurrirá el suplente quedando éste reemplazado por aquel otro que en la elección hubiere reunido mayor número de votos después de ellos. Los suplentes deberán concurrir al congreso cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones a juicio del mismo congreso.

Art. 24. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años el día 1 de enero.

Art. 25. Durante el tiempo de su comisión serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior; y también se les abonarán los gastos del viaje en ida y vuelta. Estos pagos se harán por la tesorería del congreso.

Art. 26. Los diputados son inviolables e irreclamables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Si se intentase contra ellos causa criminal los juzgará el tribunal que se designe. Durante el tiempo de su diputación, y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deuda alguna. Tampoco podrán obtener del gobierno empleo alguno mientras fueren diputados, a menos que les corresponda por escala en su respectiva carrera.

Capítulo II

De la elección de diputados

Art. 27. Se elegirán los diputados al congreso popularmente por todos los ciudadanos del estado; pero la elección no será directa sino por medio de juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido.

1º

De las juntas primarias

Art. 28. En todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento se celebrarán juntas primarias municipales el primer domingo, y los dos días siguientes del mes

- de agosto del año anterior al de la renovación del congreso para nombrar a los electores de partido, que deben elegir a los diputados.
- Art. 29.* Se dividirán en secciones para mayor comodidad de su celebración, y éstas serán presididas por los alcaldes y regidores en el orden de su nombramiento; quedando a cargo de los ayuntamientos, con presencia de la localidad y población, determinar el número de secciones que convengan y los parajes en que deban fijarse, para que los habitantes de las rancherías y haciendas que haya en su distrito puedan concurrir también a la elección.
- Art. 30.* El presidente de cada ayuntamiento publicará el domingo anterior al primero de agosto el correspondiente bando, para que concurran a la celebración de las juntas todos los individuos que deben componerlas, que son únicamente los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el territorio del ayuntamiento.
- Art. 31.* Para cada sección nombrarán los ayuntamientos cuatro testigos, o dos por lo menos de buen crédito y opinión, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: éstos acompañarán al presidente de la misma sección en todas las funciones que tiene que practicar. Se nombrará también otro vecino de las mismas cualidades, que haga de secretario. En lo posible se procurará que tanto éste como los testigos sean vecinos de la sección a que se destinan.
- Art. 32.* En cada una de las secciones estarán abiertas las elecciones los tres días señalados en el artículo 28 por espacio de cuatro horas diarias repartidas en mañana y tarde. Habrá allí un registro en el que indispensablemente se asentará en la primera columna el nombre del sufragante municipal, y en la segunda el de los ciudadanos que nombra para electores del partido.
- Art. 33.* Para ser elector de partido nombrado por la junta municipal, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido un año antes de su elección.
- Art. 34.* Cada uno de los ciudadanos que componen las secciones de las juntas municipales, elegirá de palabra o por escrito diez individuos, cuyos nombres se escribirán precisamente en su presencia en el registro.
- Art. 35.* Las juntas primarias o sus secciones serán públicas, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se presentará en ellas con armas.
- Art. 36.* Si se suscitasen dudas en las secciones sobre si en alguno de los sufragantes concurren las circunstancias requeridas para votar, el presidente anotará la persona o personas en quien recayere la duda para que el ayuntamiento al hacer el reconocimiento de todos los sufragios declare lo conveniente, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 37.* Concluido el término de las elecciones los presidentes, testigos y secretarios de sección harán la computación de los sufragios que haya reunido cada ciudadano: hecha la suma se pondrá en el registro, se cerrará éste firmando el mismo presidente, testigos y secretario, y se remitirá en pliego cerrado al ayuntamiento.
- Art. 38.* En el segundo domingo del mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sesión pública, a la que concurrirán los testigos y secretarios de todas las secciones, se abrirán los registros, y con presencia de las listas formadas por los presidentes

de sección, se formará una general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos sufragados, y el número de votos que hayan sacado; debiendo preceder a esta operación la resolución de las dudas que hubieren ocurrido en las secciones.

- Art. 39.* Acto continuo se nombrarán por el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, dos individuos de su mismo seno, quienes en clase de comisionados pasarán a la cabecera del partido para los efectos que se expresarán después.
- Art. 40.* La lista general y la acta capitular que se formaren, la firmarán el presidente del ayuntamiento, su secretario, y los secretarios de las secciones.
- Art. 41.* Se sacarán tres copias de la lista general, una se fijará inmediatamente en el paraje más público: otra se entregará con el oficio correspondiente a los comisionados nombrados en el seno del ayuntamiento, que deben pasar a la cabecera del partido, y la tercera se remitirá al gobierno del estado, quien la pasará al congreso para su conocimiento.
- Art. 42.* El primer domingo del mes de setiembre siguiente se reunirán en la cabecera del partido todos los comisionados de los ayuntamientos del distrito del mismo partido; serán presididos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, en su defecto, por el alcalde, regidor &c.
- Art. 43.* Inmediatamente los comisionados de los ayuntamientos procederán a hacer la regulación general de votos por las listas de las juntas municipales: a esta regulación concurrirán por lo menos cuatro comisionados; y si no pudieren reunirse, el ayuntamiento de la cabecera nombrará al individuo o individuos que falten.
- Art. 44.* Serán electores de partido los individuos que hayan reunido mayor número de votos en la lista general que deben formar los comisionados. En caso de empate entre dos o más individuos decidirá la suerte.
- Art. 45.* La lista de los diez individuos que resultaren electos por este escrutinio general y la acta que debe formar la junta se firmarán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, por el secretario de allí mismo y los comisionados de los otros ayuntamientos, se remitirán copias autorizadas al gobierno del estado para conocimiento del congreso, y a los ayuntamientos del mismo partido.
- Art. 46.* El presidente de la junta pasará el oficio correspondiente a los diez individuos que hayan sido nombrados, para que concurran a las juntas electorales secundarias, o de partido.

2º

De las juntas secundarias

- Art. 47.* Las juntas secundarias se celebrarán en la cabecera de cada partido el segundo domingo del mes de setiembre después de hecha la regulación general de los votos de que habla el artículo 43, en las casas consistoriales o en el edificio que se crea más a propósito.
- Art. 48.* A estas juntas concurrirán los diez electores nombrados en las primarias o municipales. Serán presididas por el presidente de la cabecera del partido, a no

- ser que sea elector, en cuyo caso las presidirá el individuo del ayuntamiento que siga en el orden y no tenga aquel embarazo.
- Art. 49.* Inmediatamente se procederá a nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta; en seguida se leerán las credenciales de los electores, que serán los oficios en que se les participó su nombramiento por las juntas primarias.
- Art. 50.* Acto continuo preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, o si en alguno de los electores hay nulidad legal para serlo; y habiendo una u otra cosa, se hará pública justificación verbal en el acto; resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que se ofrezcan en ambos casos las decidirá la junta sin otro recurso: no podrá componerse esta junta sin la concurrencia de siete vocales a lo menos.
- Art. 51.* Luego el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los santos evangelios dirá en alta voz: “¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este partido al congreso particular del estado, aquellos ciudadanos que en vuestro concepto y en el del público sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno?” y respondiendo sí juramos, el presidente contestará: si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os lo demande.
- Art. 52.* A continuación comenzará la elección del diputado propietario por escrutinio secreto, mediante cédulas, haciendo el presidente se extraigan de una en una por un individuo de fuera de la junta, y reconocidas por él, los escrutadores y secretario, de las manos de éste pasarán a las de los demás electores para que se satisfagan de la realidad del nombramiento contenido en ellas.
- Art. 53.* El presidente, escrutadores y secretario harán la regulación de todos los votos, y será nombrado diputado el que reuniere la pluralidad absoluta de ellos; si ninguno la reuniere entrarán a segundo escrutinio los que tengan mayor número, y el que reuniere la mayoría en segundo lance quedará nombrado: en caso de empate que decida la suerte; y en el de que siendo más de dos los que tengan igualdad de votos, para decidir cuál de éstos debe entrar en segundo escrutinio con el que haya obtenido la mayoría respectiva, se hará escrutinio entre aquéllos, y el que resultare con más votos competirá con el que tenía dicha mayoría.
- Art. 54.* En la misma forma se hará el nombramiento del diputado suplente. La acta de las elecciones se extenderá por el secretario, y la firmarán el presidente y todos los electores; se remitirán copias autorizadas de ella a la secretaría del congreso, al gobierno y a los ayuntamientos del partido. En el mismo día se otorgará el poder a los diputados en la forma que adelante se previene, firmándolo los mismos electores: de él se dará una copia a los diputados para que les sirva de credencial.
- Art. 55.* Concluida la elección de los diputados propietario y suplente, y antes de disolverse la junta se escribirán los nombres de los electores que la componen en otras tantas cédulas, y se depositarán en una urna o cántaro que estará sobre la mesa:

el presidente hará que un individuo de fuera de la junta extraiga tres cédulas una por una, y concluida esta operación se sentarán los nombres de los tres electores que salieron en ellas para los efectos que se dirán después.

3º

De la elección de diputados al Congreso General

Art. 56. La elección de diputados al congreso de la federación que corresponden a este estado, se verificará en su capital el primer domingo de octubre próximo anterior a la renovación del congreso, según el artículo 16 de la constitución general.

Art. 57. El nombramiento se hará por la junta electoral compuesta de los individuos que por cada partida se sortearon en su respectiva cabecera, conforme al artículo 55.

Art. 58. Para hacer constar su nombramiento en la junta cada uno de los individuos que la componen presentará copia autorizada de la acta celebrada en la cabecera del partido, en la que constará que en él recayó el sorteo.

Art. 59. Los electores nombrados por el sorteo concurrirán a la capital del estado, se presentarán al gobierno para que su nombre y el del partido a que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

Art. 60. Será presidida la junta por el gobernador del estado, en su defecto por el teniente gobernador.

Art. 61. Tres días antes del primer domingo de octubre se reunirán los electores en el paraje más público y decente a juicio del gobierno. Seguidamente se nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de la misma junta a pluralidad absoluta y a puerta abierta: presentarán luego sus credenciales.

Art. 62. El secretario y escrutadores las examinarán e informarán al siguiente día: las credenciales de éstos serán vistas por tres individuos de la misma junta, señalados por ella, e informarán en el propio día.

Art. 63. En éste se reunirá la junta, se leerán los informes de las comisiones nombradas en el artículo anterior; todas las dudas que se ofrezcan sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los electores se resolverán definitivamente por la junta a pluralidad absoluta de votos, sin que lo tenga para ningún caso el que la presidiere.

Art. 64. En el día señalado para la elección de los diputados se volverá a reunir la junta, y procederá a su nombramiento en los mismos términos y con las propias formalidades que dispone esta constitución para el de los diputados al congreso particular del estado.

Art. 65. El número de diputados al congreso general y sus suplentes, será el que previene el artículo 11 de la constitución federal.

Art. 66. Concluida la elección, la junta practicará con puntualidad lo que dispone el artículo 17 de la misma constitución, y no podrá disolverse sin estar hecho el nombramiento de los diputados.

Art. 67. La junta concluido este acto, pasará a la iglesia donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias.

Capítulo III

De la celebración del Congreso

Art. 68. El congreso comenzará sus sesiones el día 1 de enero. El lugar de las sesiones será en la capital del estado en el edificio destinado al efecto.

Art. 69. En el año que correspondiere la renovación deberán estar todos los nuevos diputados en la capital el día 15 de diciembre anterior, presentándose en el mismo a la secretaría del congreso con sus respectivos poderes, para que se examine por el propio congreso su legitimidad y la calidad de los diputados; debiendo estar concluida esta operación el día 31 del propio mes de diciembre. La fórmula en que deberán estar concebidos los poderes extendidos por la junta electoral secundaria o de partido será la siguiente:

En la ciudad, pueblo o villa de... cabecera del partido de su nombre, en tantos días del mes de... del año de... Los ciudadanos congregados en él dijeron: que como electores del partido procedieron en este día conforme a la constitución a celebrar la junta electoral para el nombramiento de los diputados que por este partido deben concurrir al congreso del estado: que para el efecto fueron nombrados el ciudadano N. N. en clase de propietario, y el ciudadano N. N. en la de suplente, según que todo consta en el expediente de la materia: y que en consecuencia otorgan a dichos individuos, en nombre de su partido, las facultades necesarias y amplios poderes para que cada uno de ellos en su caso pueda promover con los demás diputados del estado su mayor bien y felicidad, con arreglo a su constitución política, y a las instrucciones y encargos que les hagan los ayuntamientos del distrito del partido, de cuyo resultado les darán aviso los mismos diputados. Y por este documento así lo otorgaron los expresados ciudadanos electores, por ante mí el infrascrito escribano y los testigos N. N.

Art. 70. Las instrucciones y encargos de que se habla en la fórmula antecedente, las entenderán todos los ayuntamientos del distrito de cada partido, y las remitirán al de la cabecera, quien en un cuerpo las comunicará a los diputados.

Art. 71. Para instalarse el congreso concurrirán a la sesión del día 1 de enero el presidente y secretarios que acaban. Los nuevos diputados prestarán ante aquéllos el juramento de observar la constitución del estado, la general de la Unión confederada, y de desempeñar religiosamente su encargo.

Art. 72. Inmediatamente se procederá a elegir de los nuevos diputados, por ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que se declarará el congreso legítimamente constituido. Se avisará al gobierno para que lo haga publicar y circular por todo el estado.

Art. 73. En el siguiente día 2 de enero se presentará al nuevo congreso por el individuo que fue último presidente del que acabó, una nota breve y bien formada de los trabajos en que se ocupó la legislatura en los dos años que duró, de las leyes, decretos u órdenes que se expidieron en todos los ramos de la administración pública, del resultado que hayan tenido y de todos los negocios que quedan pendientes.

Art. 74. En seguida se presentará el gobernador, quien felicitará al congreso por su instalación; y por su secretaría dará cuenta por escrito del estado de toda su administración.

Art. 75. Las sesiones del congreso durarán todo el año, debiendo ser dos cada semana en los días que se señalaren, sin perjuicio de las más que ocurrieren en la clase de extraordinarias. Unas y otras serán públicas, a menos que los asuntos que deban tratarse exijan reserva.

Art. 76. Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de diputado.

Capítulo IV

De las facultades y atribuciones del Congreso

Art. 77. Éstas son:

- I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.
- II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance su prosperidad general.
- III. Formar los códigos de la legislación particular del estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo estado.
- IV. Nombrar al gobernador y teniente gobernador del estado de entre los individuos que se le propondrán en la forma y por quien se dirá después.
- V. Determinar lo que juzgue más conveniente en las excusas que aleguen estos para no admitir aquellos destinos.
- VI. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados del congreso, al gobernador, a los consejeros, al secretario del despacho del estado, y a los individuos del supremo tribunal de justicia; decretando también se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demás empleados.
- VII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública del estado a propuesta del gobernador.
- VIII. Imponer contribuciones para cubrirlos, y aprobar el repartimiento que se haga de ellas entre los partidos del estado.
- IX. Establecer, variar o reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del estado.
- X. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.
- XII. Aprobar o no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su encargo, y los generales que se formen para la policía y salubridad de todo el estado.

- XIII. Promover y fomentar toda especie de industria, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan.
- XIV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración general del estado, conforme a los planes que se formaren.
- XV. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XVI. Expedir cartas de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado en los términos que prevenga la ley, y conforme a ella los títulos de rehabilitación para recobrar los derechos de ciudadanía, cuando estén perdidos o suspensos.
- XVII. Crear nuevos tribunales en el estado, suprimir los establecidos y variar su forma según convenga para la mejor administración.
- XVIII. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

Capítulo V

De la formación de las leyes y su sanción

- Art. 78.* Todo diputado tiene por razón de su oficio la facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que lo funde.
- Art. 79.* Esta facultad no será sólo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados, y de todo ciudadano sea de la clase y condición que fuere.
- Art. 80.* Los proyectos no se limitarán únicamente a la propuesta de nuevas leyes, sino también a la reforma de las antiguas, y a su derogación en el todo o en parte, siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad general.
- Art. 81.* Cuando un proyecto de ley o de su reforma se presentare al congreso para declarar si se admite a discusión, bastará que así lo pidan tres diputados.
- Art. 82.* Admitido a discusión se mandará imprimir, se repartirán ejemplares de él al gobernador, y a todos los ayuntamientos del estado, por medio de los de la cabecera de su respectivo partido.
- Art. 83.* En el término que señalare el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, ya de la capital del estado, ya de sus respectivas cabeceras de partido, deberán todos los ayuntamientos por conducto del de la misma cabecera haber dirigido al congreso sus observaciones, y manifestado su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, y que se remitió a su examen.
- Art. 84.* Presentadas éstas y reducidas a un solo cuerpo, operación que practicará cada diputado con las de su partido, se leerán por tres veces consecutivas, y comenzará la discusión en los términos que prevenga el reglamento para el gobierno interior del congreso.
- Art. 85.* En el mismo término que se fija para que los ayuntamientos presenten sus observaciones, y manifiesten su opinión sobre el proyecto que va a discutirse, deberá haberlo hecho el gobierno con las suyas.

- Art. 86.* Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos en los términos que se previene en los artículos anteriores; y si ni uno ni otros lo verificaren en el tiempo señalado, usará el congreso de la facultad que se le concede en el artículo siguiente.
- Art. 87.* Si un proyecto de ley o de su reforma, aprobado por los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, puede el congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden o decreto provisional, no obstante lo que se dispone en la primera parte del artículo anterior.
- Art. 88.* Para que un proyecto de ley se tenga por aprobado en el congreso, previas las formalidades prescritas, es necesario que voten por él la mitad y uno más de los diputados que lo componen. Aprobado que sea, se estenderá en forma de ley, y se pasará de nuevo al gobierno, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo a su consejo.
- Art. 89.* Si no tuviere observaciones o reparos que hacer a la nueva ley, la promulgará y circulará con la solemnidad correspondiente. Mas en el caso que tenga objeciones que hacerle, volverá al congreso, se abrirá nueva discusión con presencia de ellas, pudiendo asistir un orador en su nombre.
- Art. 90.* Concluida esta discusión, se tendrá por aprobado el proyecto de la nueva ley, si votan a su favor las dos terceras partes y uno más de los diputados. La votación será secreta; y entonces se pasará al gobernador para que luego proceda a su publicación sin otro recurso.
- Art. 91.* Si se desechase el proyecto en esta segunda discusión, no se volverá a proponer ni a tomar en consideración hasta pasados ocho meses, en cuyo caso se practicarán de nuevo las formalidades que se han mencionado.
- Art. 92.* Únicamente por los trámites detallados en los anteriores artículos se forman y sancionan las leyes, y por los mismos se hace su derogación.

Capítulo VI

De la publicación y de los efectos de la aplicación de las leyes

- Art. 93.* Las leyes son ejecutorias en todo el territorio del estado, en virtud de la promulgación que haga el gobernador en la capital.
- Art. 94.* Se ejecutarán en cada partido del estado desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgación hecha por el gobierno.
- Art. 95.* Ésta se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación o promulgación, y en los demás lugares del estado en el mismo término después de publicada en el que residiere su ayuntamiento.
- Art. 96.* Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia sus disposiciones son únicamente para lo futuro, y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Título IV Del Poder Ejecutivo

Capítulo I Del gobernador del estado

- Art. 97.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un individuo con la denominación de gobernador del estado. Deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad a lo menos, natural de alguno de los estados de la Unión, y vecino de éste a lo menos con residencia de cinco años; quedando excluidos los eclesiásticos, los militares del ejército permanente y los empleados generales de la federación.
- Art. 98.* Se le asignará para todo el tiempo que sirva su oficio de gobernador, un sueldo regular y decente por el congreso antes de que tome posesión del empleo, y durará en el ejercicio de él cuatro años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos éstos no podrá volverse a nombrar hasta pasados otros cuatro.
- Art. 99.* El nombramiento del gobernador se hará por el congreso en la forma siguiente. Cada cuatro años en el primer día de noviembre se reunirán todos los ayuntamientos del estado, y en cabildo pleno, después de conferenciar lo conveniente por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, nombrarán tres individuos que tengan las calidades y circunstancias que requiere el artículo 97, e inmediatamente remitirán la nota de los elegidos al presidente del congreso autorizada con la firma del presidente, dos regidores y el secretario.
- Art. 100.* El presidente del congreso recibirá las notas o ternas que se le remitan por los ayuntamientos, y cuando estén ya todas las presentará al congreso en sesión secreta, debiendo verificarse esto el día 20 del mismo noviembre.
- Art. 101.* Reconocidas las notas, se procederá por el congreso a la elección del individuo que debe ser gobernador de entre los que vengan nombrados por los ayuntamientos, y resultará elegido el que reúna la pluralidad absoluta de votos en el congreso: sólo podrá reelegirse el gobernador siempre que reúna en propuesta la mitad de los votos de los ayuntamientos del estado.
- Art. 102.* En el mismo día concluida la elección del gobernador, se procederá por el congreso a la del teniente gobernador en los propios términos, y nombrándolo de entre los individuos restantes propuestos por los ayuntamientos.
- Art. 103.* El nombramiento del nuevo gobernador se publicará inmediatamente: se le hará pasar a la capital si no residiere en ella, y al mismo tiempo y en lo que falte del año se acercará al gobierno para instruirse de los negocios y estar expedito para comenzar a gobernar el día 1^o de enero siguiente.
- Art. 104.* En este día el gobernador que acaba presentará una sencilla memoria al congreso en que dé cuenta de toda su administración mientras estuvo al frente del gobierno, quedando sujeto a la responsabilidad en los términos que se dirá después.

Capítulo II

De las atribuciones del gobernador del estado

Art. 105. Éstas son:

- I. Cuidar de hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que acordare el congreso, dándole cuenta con los del general de la federación.
- II. Velar sobre la conservación del orden público en el interior y de su seguridad exterior.
- III. Publicar los decretos del congreso bajo la fórmula prevenida por la ley.
- IV. Formar instrucciones y reglamentos para la más fácil y pronta ejecución de las determinaciones del congreso, oyendo en los asuntos gubernativos a su consejo y en los de hacienda a la dirección general.
- V. Cuidar que en todo el estado se administre la justicia, a cuyo fin hará que los tribunales superiores le pasen una noticia constante y periódica de la conducta que observen los jueces subalternos, para auxiliar a dichos tribunales gubernativamente, y que éstos puedan exigir la responsabilidad, siempre que aquéllos incurrieren en ella.
- VI. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Zacatecas.
- VII. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, observando en esto las disposiciones que dictare el congreso general para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare el congreso del estado.
- VIII. Nombrará todos los magistrados de los tribunales a propuesta en terna del congreso, y en los empleos civiles del ramo de hacienda, a la de la dirección general.
- IX. Presentará para los beneficios eclesiásticos del estado a propuesta de su consejo, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación.
- X. Cuidará de la fabricación de la moneda conforme a la ordenanza y leyes particulares de su ramo, y con arreglo a ellas proveerá los empleos.
- XI. Decretará la inversión de los caudales públicos del estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tengan previa autorización de la ley: y sin estos requisitos no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
- XII. Cuidará de la administración y recaudación de todas las rentas del estado sin alterar los métodos con que se administran y recaudan.
- XIII. Tendrá a sus órdenes como primer jefe del estado toda la milicia cívica; pero no podrá usar de ella sin el consentimiento del congreso, más de en los casos que prevenga su particular reglamento.
- XIV. Podrá suspender con motivo justificado, a los empleados del estado de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.

XV. Separará por sí mismo al secretario del despacho del gobierno del estado; pero con previa justificación de causa.

XVI. Indultará a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Art. 106. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 107. Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de su encargo, y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso, ante quien jurará el cumplimiento de sus obligaciones al tomar posesión de su empleo.

Capítulo III

Del secretario del despacho del gobierno

Art. 108. El gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspección, tendrá un secretario que se denominará secretario del despacho de la gubernación de Zacatecas.

Art. 109. Será el jefe de la secretaría, y su nombramiento se hará por el gobernador, a propuesta en terna del congreso; correrán a su cargo todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren.

Art. 110. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de veinte y cinco años de edad a lo menos, nacido en cualquiera estado de los de la Unión, y vecino de éste cinco años antes de su elección.

Art. 111. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el congreso por cualquiera individuo del pueblo.

Art. 112. El gobernador del estado formará un reglamento para el gobierno de su secretaría, y despacho de los asuntos que corren a su cargo.

Capítulo IV

Del consejo del gobierno y de sus atribuciones

Art. 113. El gobernador del estado tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, que se denominará consejo del gobierno.

Art. 114. Se compondrá esta corporación

1º. Del teniente gobernador del estado.

2º. De un magistrado de la tercera sala del supremo tribunal de justicia elegido por el congreso.

3º. Del primer jefe o ministro de hacienda pública del estado. El secretario del gobierno concurrirá para instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista el consejo.

Art. 115. Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto: en los demás casos será su presidente el teniente gobernador, en su defecto se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.

Art. 116. Se reunirá el consejo cuantas veces el gobernador lo convoque, y además cuando su presidente lo estime conveniente.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

- I. Consultar al gobernador en los asuntos de gravedad en que pida consejo.
- II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución, avisando al gobierno las infracciones que notare, para que éste lo ponga en noticia del congreso.
- III. El gobernador del estado deberá precisar e indispensablemente oír el dictamen del consejo en los casos que tenga que hacer observaciones u objeciones a los proyectos de ley, en virtud de la facultad que le concede la constitución.
- IV. El consejo propondrá ternas al gobierno para la presentación de los beneficios eclesiásticos.
- V. El consejo promoverá el establecimiento de todos los ramos de prosperidad general, y señaladamente el de las sociedades económicas de amigos del país, de que será protector nato.

Art. 118. Es responsable el consejo por sus procedimientos, y sus individuos pueden ser acusados por cualquiera ciudadano.

Capítulo V

Del modo de suplir las faltas del gobernador

Art. 119. Si el gobernador falleciere, o por algún otro impedimento físico o moral se hallare embarazado para gobernar, a juicio del congreso, desempeñará sus funciones el teniente gobernador.

Art. 120. Una disposición particular determinará el sueldo que debe percibir el teniente gobernador: faltando uno y otro, se proveerá por el congreso mientras que se hace nueva elección.

Capítulo VI

Del gobierno político interior de los partidos

Art. 121. Habrá ayuntamientos en los pueblos del estado para su gobierno interior y régimen municipal, con tal de que por sí y su comarca tengan tres mil almas.

Art. 122. Se compondrán los ayuntamientos de un presidente, del alcalde o alcaldes, regidores, y síndico o síndicos procuradores. El número que corresponda a cada ayuntamiento con respecto a la población de su distrito municipal, se designará por la ley: aunque el alcalde o alcaldes concurrirán con voto a los ayuntamientos, el gobierno económico-político de cada pueblo reside en el presidente con el ayuntamiento, para que los alcaldes entiendan exclusivamente en la administración de justicia.

Art. 123. El presidente será nombrado por la junta electoral municipal, y se mudará cada dos años.

Art. 124. Se requiere para ser presidente del ayuntamiento, alcalde, regidor o síndico procurador; ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con vecindad a lo menos de dos años antes de su elección, y que disfrute en el pueblo de su residencia opinión de probidad y de juicio.

Art. 125. Ningún ayuntamiento podrá componerse de menos de un presidente, un alcalde, dos regidores y un procurador síndico; ni de más de un presidente, tres alcaldes, ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 126. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos.

Art. 127. Se elegirán anualmente por juntas municipales, que se celebrarán en el mes de diciembre, en la forma que se dispone en el reglamento para el gobierno político de los partidos.

Art. 128. No podrán volverse a nombrar para los cargos del ayuntamiento los que hubieren servido hasta pasados dos años, a menos que la cortedad del vecindario no lo permita.

Art. 129. Son cargas concejiles los empleos de los ayuntamientos, y nadie podrá excusarse de ellas sin causa legítima.

Art. 130. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

- I. Informar al congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan, sin que puedan sancionarse sin oírlos en los términos que previene la constitución.
- II. Para usar de esta prerrogativa los ayuntamientos, luego que reciban el proyecto, lo harán publicar en el distrito de su municipalidad, haciendo que todas las personas residentes en él, y que gocen reputación en cualquiera ramo de instrucción, les manifiesten su opinión, antes que los mismos ayuntamientos sienten la suya en su acuerdo capitular, el que deberán remitir en el tiempo que les señalare el gobierno.
- III. Formar sus ordenanzas municipales, o arreglar las ya formadas al presente sistema, remitiéndolas en uno y otro caso al congreso, para su aprobación.
- IV. Nombrar su secretario, cuyo sueldo se expensará por el fondo municipal con aprobación del congreso.
- V. La policía de orden: la de instrucción primaria: la de beneficencia: la de salubridad: la de seguridad: la de comodidad, ornato y recreo.
- VI. Repartir las contribuciones o empréstitos que se señalaren a sus territorios.
- VII. Promover la agricultura, comercio, industria y minería, y cuanto conduzca al bien general de los pueblos, en razón de su localidad y demás circunstancias.
- VIII. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a sus reglamentos, con el cargo de nombrar mayordomo o depositario bajo su responsabilidad.
- IX. Formar el censo estadístico de su municipalidad, del que mandarán una copia anualmente al gobierno con las adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, de su industria y demás.
- X. Dar cuenta indispensablemente cada tres meses al gobierno del estado en que se hallen los distintos objetos puestos a su cuidado, obstáculos que se presenten para llevarlos a su perfección, y medios que crean propios para superarlos.

- XI. Si los caudales de propios y arbitrios no fueren suficientes para los gastos de utilidad común a que deben destinarse, podrán establecer arbitrios temporales, con aprobación del congreso, y su administración será en todo como la de los propios.
- Art. 131.* En aquellas poblaciones que ni tengan menos de mil almas, ni lleguen a tres mil, se pondrá en lugar del ayuntamiento una junta municipal compuesta de un alcalde conciliador, y de uno o dos vocales a lo más, elegidos popularmente.
- Art. 132.* Los pueblos en que se establezca la junta municipal, y que antes tenían ayuntamiento se agregarán a las ciudades o villas a que primero pertenecían. Para la celebración de las juntas primarias que nombren a los electores secundarios o de partido, se considerará la población de estas juntas municipales como una sección del distrito del ayuntamiento a que pertenecen, y será presidida por su alcalde conciliador.
- Art. 133.* Las juntas municipales se renovarán cada dos años en la misma forma que los ayuntamientos. Las funciones económico-políticas que les correspondan por sí, y con dependencia del ayuntamiento de su respectiva cabecera, se les demarcarán en el reglamento para el gobierno interior de los partidos.

Capítulo VII

De las juntas censorias

- Art. 134.* En todas las cabeceras de partido se establecerá una junta censoria o de vigilancia, compuesta de tres vocales, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nombrados por la junta electoral municipal, después de hecho el nombramiento de los individuos del ayuntamiento.
- Art. 135.* En las demás poblaciones que tengan ayuntamiento, habrá una sección o junta subalterna, compuesta de dos vocales nombrados en los mismos términos.
- Art. 136.* Se renovarán tanto las juntas como sus secciones cada dos años, pudiendo reelegirse por otros dos, y concluidos hasta pasado otro bienio.
- Art. 137.* Se establecen estas juntas y sus secciones, para que incesantemente vigilen del cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales: a este efecto informarán al gobierno de la conducta que observen los alcaldes y ayuntamientos, si atienden estas autoridades con vigilancia y esmero al puntual desempeño de las obligaciones de su ministerio, y principalmente si cuidan de proporcionar escuelas donde la juventud aprenda la moralidad, y de desterrar con actividad los desórdenes que ofendan la modestia y buenas costumbres.
- Art. 138.* Las secciones darán parte a la junta de la cabecera del partido, y ésta informará mensualmente al gobierno sobre todos los particulares de que habla el artículo anterior, para que en consecuencia el mismo gobierno dicte las providencias oportunas. Si las juntas se excedieren en el desempeño de sus obligaciones extendiendo informes siniestros o calumniosos, se les exigirá la responsabilidad como conviene.

Capítulo VIII

De la instrucción pública

- Art. 139.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano.
- Art. 140.* Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito cuidarán especialmente de las escuelas primarias, visitándolas semanariamente para que informen de su estado, auxilios que necesitan para su progreso, y modo de remediar los males que estén a su alcance.
- Art. 141.* Se pondrán también en la capital del estado, y en los demás lugares que conviniere, establecimientos de instrucción, para facilitar y arreglar la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de una sociedad económica de amigos del país en la propia capital, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.
- Art. 142.* El congreso formará el plan general de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo y uniforme.

Título V

Del Poder Judicial

Capítulo I

De la administración de justicia en general

- Art. 143.* La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso ni el congreso ni el gobernador; ni tampoco podrán abocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.
- Art. 144.* Ningún hombre puede ser juzgado en el estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.
- Art. 145.* Todo habitante del estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.
- Art. 146.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.
- Art. 147.* Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución.
- Art. 148.* Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su territorio.
- Art. 149.* Ningún negocio podrá tener más de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: según la naturaleza de los asuntos se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

- Art. 150.* Ejecutoriada la sentencia, sólo queda el recurso de nulidad: la forma y efectos de su interposición se determinarán por las leyes.
- Art. 151.* Ningún juez que haya sentenciado en alguna instancia sentenciará en otra; ni determinará en la interposición de los recursos de nulidad si se hiciere en el propio negocio.
- Art. 152.* La justicia se administrará en nombre del estado y bajo la fórmula que prescribiere la ley.
- Art. 153.* Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos: lo tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.
- Art. 154.* El soborno, el cohecho y la prevaricación producen acción popular contra los jueces que lo cometieren.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 155.* Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por juicios verbales sin otro recurso: la ley designará esta cantidad y la forma de estos juicios.
- Art. 156.* En los demás negocios no se instruirá demanda judicial sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación: la forma en que ésta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, también se designarán por la ley.
- Art. 157.* Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quisieren las partes; estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y las sentencias que dieren se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar.
- Art. 158.* Los tribunales observarán religiosamente estos convenios.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 159.* Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencias de policía gubernativa; pero la clasificación de estos delitos y sus penas correccionales se designarán por la ley, y no por el arbitrio absoluto del juez.
- Art. 160.* Si el delito fuere de injurias no se admitirá demanda judicial sin que se haya intentado el medio de la conciliación, en los términos que prevenga la ley.
- Art. 161.* Nadie podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa la información sumaria del hecho, y decreto motivado del juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia al alcaide.
- Art. 162.* Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.
- Art. 163.* En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, procederá luego el mismo juez a la información sumaria que motive la prisión.

- Art. 164.* Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.
- Art. 165.* Al detenido que en el término de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de su prisión, y pasádose copia al alcaide, se pondrá luego en libertad; exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez.
- Art. 166.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria y sólo en la proporción a que se extienda. Tampoco se usará de los tormentos o apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.
- Art. 167.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Art. 168.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre o mereció su efecto.
- Art. 169.* Simplificados que sean los códigos civil y criminal, adelantada la civilización y mejorada la moralidad de los pueblos, a juicio de las legislaturas, se establecerán jurados en lo civil y en lo criminal.

Capítulo IV

De los tribunales

- Art. 170.* Habrá tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado en donde haya ayuntamientos, los compondrán los alcaldes, mientras no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos; y en dichos tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que se hablará después.
- Art. 171.* En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, y compuesta cada una de ellas del magistrado o magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. Asimismo tendrá un fiscal que despachará indistintamente todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 172.* El mismo reglamento determinará en el caso de que las salas primera y segunda se compongan de un solo magistrado, si deben nombrársele colegas y recolegas, y la forma en que esto deba ser.
- Art. 173.* La primera sala conocerá de los negocios en segunda instancia, y la segunda de los mismos en tercera instancia.
- Art. 174.* La tercera sala decidirá todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí: determinará los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia: conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos del estado, conforme a las leyes

vigentes: examinará las listas que deben remitírsele mensualmente de todas las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y las pasará al gobernador para que se publiquen: oirá las dudas que sobre la inteligencia de alguna ley ocurran a las dos primeras salas, o a los tribunales de primera instancia, pasándolas al congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.

Art. 175. También se determinará en el reglamento de tribunales si deben o no nombrarse asesores en cada partido, para que consulten los tribunales de primera instancia, cuando no los formen jueces letrados.

Art. 176. El supremo tribunal de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa declaración del congreso, a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros, y al secretario del despacho.

Art. 177. Si a todo el supremo tribunal de justicia llegase el caso de formarle causa, ésta se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal especial que se nombrará por el congreso, compuesto de tres salas, y del número de magistrados que se creyere conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad tanto en las causas del supremo tribunal de justicia, como en las de los individuos de que se habla en el artículo anterior, el congreso determinará para estos casos el tribunal especial que debe conocer en él.

Art. 178. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la federación, mayor de treinta años de edad, con dos a lo menos de residencia en el estado antes de su elección, en el que deberán gozar además concepto y opinión de literatura y honradez.

Art. 179. Pero se suspende la disposición del artículo anterior en cuanto a que la residencia en el estado sea de dos años antes de la elección, hasta que a juicio del congreso haya en el mismo estado suficiente número de letrados, pudiendo mientras tanto elegirse de fuera de él teniendo las demás circunstancias.

Art. 180. Serán nombrados por el gobernador del estado en la forma que previene la constitución, y amovibles cada seis años pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno. Son responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

Art. 181. Su sueldo lo señalará el congreso antes de que tomen posesión de su empleo, y para verificarse esta prestarán juramento de observar la constitución política del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.

Título VI De la Hacienda Pública del Estado

Capítulo único

Art. 182. Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, forman los elementos de que se compone la hacienda pública. Y no podrán establecerse

- ningunas contribuciones sino para cubrir los gastos generales de la confederación, y los particulares del mismo estado.
- Art. 183.* Para cubrir éstos se formará anualmente por el gobernador el presupuesto general, y aprobado por el congreso se fijarán, o se determinarán las contribuciones con que debe verificarse. Sólo el congreso podrá establecer contribuciones.
- Art. 184.* Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrá derogarse ni alterarse el método de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado. Éste determinará lo conveniente sobre si las contribuciones deban recaudarse e imponerse directa o indirectamente.
- Art. 185.* La administración general de la hacienda pública corresponde a la dirección general de ella.
- Art. 186.* La dirección se compondrá del individuo o individuos que fijará su ley particular reglamentaria; ella determinará sus atribuciones, tanto en la parte económica, como en la directiva y administrativa, sin que en ningún caso pueda tener conocimiento en asuntos contenciosos.
- Art. 187.* Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente; sin que permita la dirección jamás el que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.
- Art. 188.* Estas cuentas generales de los caudales públicos aprobadas que sean por el congreso, se publicará el estado general de ellas, se circulará a los ayuntamientos para que hagan lo mismo en el distrito de su municipalidad. Todos los años el último de noviembre deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso.
- Art. 189.* En la tesorería del estado entrarán todos los caudales que produzcan las contribuciones, y no se pasará en data a esta oficina de hacienda gasto alguno si no tiene previa autorización de la ley.
- Art. 190.* El manejo de la hacienda pública del estado será independiente de toda otra autoridad, que a la que está encomendado por la constitución, así como la dirección de un banco que deberá establecerse en la capital del estado, cuyo objeto entre otros, será para el arreglado fomento de la minería, rescate de platas, habilitación y demás.

Título VII De la milicia del Estado

Capítulo único

- Art. 191.* En el estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia local, en los términos que designare la ley. El congreso determinará anualmente la parte de esta milicia que debe prestar continuo servicio, y el mismo formará el reglamento para su gobierno y administración, con presencia de las circunstancias locales de cada partido, y las disposiciones que acordare la constitución general de la Unión.

Título VIII

De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación en ella

Capítulo único

- Art. 192.* Sancionada la constitución por el congreso, su observancia es de obligación a todos los habitantes del estado, sin que el congreso ni autoridad alguna pueda dispensarla. En consecuencia, todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de observarla y cumplirla.
- Art. 193.* Las infracciones de la constitución hacen responsable al que las comete, y el congreso dispondrá el modo de exigir la responsabilidad.
- Art. 194.* Hasta pasados dos años después de sancionada y publicada la constitución no podrán admitirse en el congreso proposiciones de variación o reforma, y concluido este término, para que se admitan, es preciso que lo pidan así las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 195.* Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirá y publicará, remitiéndose ejemplares de ella al gobierno, supremo tribunal de justicia, y a todos los ayuntamientos del estado, para que manifiesten su opinión en los términos prescritos por la constitución. No se hará otra cosa por el congreso en el año en que se declare admitida la proposición.
- Art. 196.* En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta, y aprobada que fuere, se pondrá por artículo constitucional, mandándose observar como todos los demás.
- Art. 197.* El mismo método se observará en lo sucesivo, sin que los congresos, en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones puedan hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo que dispone el artículo 195, y en el segundo lo que previene el 196. Si la proposición se hiciera en el segundo año de las sesiones, no se tomará entonces en consideración, sino que se reservará para la legislatura siguiente.
- Art. 198.* Al tiempo de publicarse la constitución política del estado se publicará también el reglamento de tribunales, y la instrucción para el gobierno político interior de los partidos, todo conforme a los principios sentados en la constitución.
- Dada en Zacatecas a 17 de enero del año del Señor de 1825.—3º &c.—Juan Román, presidente.—Mariano Fuertes de Sierra.—Eusebio Gutiérrez de Velasco.—José Francisco de Arrieta.—Ignacio Gutiérrez de Velasco.—Pedro Ramírez.—Juan Bautista Martínez.—Domingo Velázquez.—Juan Bautista de la Torre.—José Miguel Díaz León, diputado secretario.—Domingo del Castillo, diputado secretario.
- Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Zacatecas en la casa del estado a 17 de enero del año del Señor de 1825.—3º &c.—Pedro José López de Nava.—Por mandado de S. E.—Marcos de Esparza.

5 de febrero de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Tabasco

El vicegobernador del estado libre de Tabasco a todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCIÓN

Núm. 20. En el nombre de Dios Todopoderoso criador y conservador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente constitución.

Capítulo I

Del estado, su religión, territorio y gobierno

Sección primera

Del estado y religión

Art. 1. El estado de Tabasco es libre e independiente de los demás estados de la federación y de cualquiera otra nación.

Art. 2. El estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes su constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 5. El estado ésta obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos: por lo mismo prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 4. El estado está obligado a conservar, proteger y hacer respetar la religión católica apostólica romana, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Sección segunda
Del territorio

- Art. 5.* El territorio del estado de Tabasco es actualmente el mismo a que xx este día la provincia de este nombre, compuesto de los pueblos cabeceras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta. Villa-hermosa. Cunduacan, Jalpa y Naajuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.
- Art. 6.* De este territorio se hará oportunamente una división proporcional y favorable a los pueblos respectivos, señalando departamentos para facilitar la buena administración de justicia, y para todo lo que pertenezca al ramo de gobierno y policía.

Sección tercera
Del gobierno

- Art. 7.* El gobierno del estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.
- Art. 8.* El poder supremo del estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.
- Art. 9.* La potestad de hacer las leyes reside en el congreso, la de hacerlas ejecutan en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo II
De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones

Sección primera
De los tabasqueños

- Art. 10.* Son tabasqueños:
- 1º. Todos los hombres nacidos y vecindados en el territorio del estado.
 - 2º. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza.
 - 3º. Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado.
 - 4º. Los esclavos que actualmente existen en él desde, que adquieran su libertad.

Sección segunda
Derechos de los tabasqueños

- Art. 11.* Todos los tabasqueños:
- 1º. Son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.
 - 2º. Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de

la sociedad, y la ley solo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos, cuando su ejercicio sea ofensivo a los de otro individuo, o perjudicial a la misma sociedad.

Sección tercera

Obligaciones de los tabasqueños

Art. 12. Todo tabasqueño sin distinción alguna está obligado:

- 1°. A observar y guardar fidelidad a la constitución federal y la particular del estado.
- 2°. A obedecer las leyes generales de la nación y particulares del estado.
- 3°. A respetar las autoridades establecidas.
- 4°. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 5°. A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

Capítulo III

De los ciudadanos y de sus derechos

Sección primera

De los ciudadanos

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

- 1°. El tabasqueño nacido en algún pueblo, que tenga veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 2°. El que gozando ya de este derecho su otro estado de la federación se establezca después en éste.
- 3°. El natural de alguno de los otros estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare su residencia por tres años en éste.
- 4°. El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.
- 5°. Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión, o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho señalados servicios al estado y estar vecindado en algún lugar de su territorio, con residencia, lo menos de cuatro años, bastando solo dos al que se radicare con su familia o estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

Sección segunda
De los derechos de los ciudadanos

Art. 15. Se suspende el ejercicio de los derechos:

- 1º. Por incapacidad física o moral previa información judicial en casos dudosos.
- 2º. Por deuda a los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.
- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo, o por sirviente adeudado.
- 6º. Por no saber leer ni escribir; no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

- 1º. Por adquirir naturaleza un país extranjero.
- 2º. Por establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.
- 3º. Por haber sido sentenciado a pena afflictiva o infamante, si no se ha obtenido rehabilitación.
- 4º. Por vender su Voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, siempre que preceda prueba y no se haya obtenido rehabilitación.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada.

Capítulo IV
De las juntas electorales

Sección primera
De las juntas municipales

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos vecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio en el lugar que se designe, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes o reuniendo dos o más de estos en una sola sección a juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

- Art. 21.* Reunidos los ciudadanos con el presidente a la hora y en el sitio señalado, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.
- Art. 22.* Instalada así la junta el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales; el presidente preguntará ¿si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación serán privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella vez: si la acusación fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.
- Art. 23.* El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Art. 24.* En seguida se procederá a la elección de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido, sea cual fuere su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse a sí mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.
- Art. 25.* Concluida la elección se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las secciones electorales, y hecha la regulación de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número: en caso de igualdad decidirá la suerte, y el presidente publicará la elección.
- Art. 26.* El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al presidente del consejo de gobierno.
- Art. 27.* Para ser elector municipal se requiere:
- 1º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º Ser mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado.
 - 3º Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas (aunque sea interino).
 - 4º Saber leer y escribir.
- Art. 28.* Solo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.
- Art. 29.* Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.
- Art. 30.* Los electores desde su nombramiento hasta tres días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Sección segunda

De las juntas de estado

- Art. 31.* Las juntas electorales de estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la capital.
- Art. 32.* Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de junio, y serán presididas por el jefe de policía, a quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el libro en que han de sentarse las actas de la junta.

- Art. 33.* Tres días antes de la elección se reunirán los electores con el presidente en la casa consistorial, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de éstos serán examinadas por una comisión de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.
- Art. 34.* Al día siguiente se leerán los informes, y hallado reparo sobre las credenciales o calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso; entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta u otra ley.
- Art. 35.* En el día y hora señalada para la elección se reunirán los electores con el presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de estado; el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene, Acto continuo se procederá a la elección de los diputados del congreso del estado, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y al fin de cada una se hará publicación por el presidente; mas si ninguno hubiere reunido la mitad y uno más de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que reúna más votos: en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la elección de diputados propietarios, se procederá por el mismo método a la de suplentes, y al fin de cada una el presidente hará publicación.
- Art. 36.* El número de diputados del congreso del estado será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquéllos.
- Art. 37.* Para ser diputado del congreso del estado se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Ser mayor de veinte y cinco años.
 - 3º. Ser nacido en cualquiera de los pueblos del estado, o estar vecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en el territorio de la federación deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raíces, o una industria que les produzca mil pesos anuales.
- Art. 38.* No pueden ser diputados del congreso del estado:
- 1º. El gobernador y vicegobernador.
 - 2º. Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.
 - 3º. Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.
- Art. 39.* Al día siguiente de la elección de diputados se procederá por el mismo orden a la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.
- Art. 40.* Las calidades necesarias o restricciones para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.
- Art. 41.* Al otro día de la elección de los individuos del consejo se procederá a la de gobernador y vicegobernador del estado, cuando sea llegado el tiempo según fija esta constitución.
- Art. 42.* Para ser electo gobernador o vicegobernador se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Ser mayor de treinta años.

3°. Ser nacido en el territorio del estado o de cualquiera otro de la federación con residencia de ocho años en el de éste.

Art. 43. No pueden entrar en elección para gobernador o vicegobernador:

1°. Los eclesiásticos.

2°. Los empleados de nombramiento del gobierno de la federación que estén en actual servicio.

3°. Los magistrados o jueces de los tribunales del estado.

Art. 44. La elección de gobernador o vicegobernador será preferida a cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al gobernador o vicegobernador es necesario que reúna a lo menos las dos terceras partes de los votos; si ninguno reuniere este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reúna la mayoría. En caso de igualdad decidirá la suerte cual sea el gobernador; y el que queda será el vicegobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán a la iglesia principal, en donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracia al Todopoderoso: se remitirán copias de las actas de elección firmadas por el presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir tantos ejemplares de cada una, cuántos son los electos y dos más. El gobernador remitirá inmediatamente a cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento, y pasará otro a la secretaría del consejo, dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder a la elección de los diputados del congreso general, conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13, de la constitución federal.

Art. 48. La elección periódica será el primer domingo de octubre según lo previene la misma constitución en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el jefe de policía, y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada constitución.

Art. 50. Si por imposibilidad física o moral no pudieren concurrir a las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsigan en votos según el orden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

Capítulo V Del Poder Legislativo

Sección primera

De los diputados del Congreso

Art. 52. El poder legislativo del estado residirá en el congreso, que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo IV.

- Art. 53.* Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.
- Art. 54.* No podrán volver a ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.
- Art. 55.* Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco podrán obtener para sí ni solicitar para otro pensión alguna del gobierno durante el mismo tiempo.
- Art. 56.* Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 57.* Desde su nombramiento hasta dos meses después de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.
- Art. 58.* En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa. Si el congreso declare que ha lugar a la formación de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes excepto el acusado, quedará este suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.
- Art. 59.* Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena que señalan las leyes; mas si no resultare será restituido a su mismo empleo.
- Art. 60.* Serán compensados con estas durante las sesiones, y por razón de viático a juicio del congreso anterior.

Sección segunda

De la celebración del Congreso

- Art. 61.* El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado en el edificio destinado a este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 62.* Al llegar los diputados a la capital se presentarán al presidente del consejo, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará copia a la secretaría del congreso.
- Art. 63.* El día 20 de julio se celebrará la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del consejo, y se nombrará de entre los diputados más antiguos una comisión de tres individuos para que examine las credenciales e informe con lo que resulte. También examinará las exenciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.
- Art. 64.* El día 24 del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre los reparos y dudas que ocurran acerca de la legitimidad o exenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolución se ejecutará sin recurso.

- Art. 65.* El día 30 del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y Hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. “Sí juro: Si así lo hicieréis. Dios os lo premie, y si no os lo demande.” En seguida se procederá a elegir entre los mismos diputados por escrutinio secreto, a pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará instalado el congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalación dando parte de la elección, y esto mismo se observará para el acto de cerrarse las sesiones.
- Art. 66.* Las sesiones ordinarias del congreso serán cada año cuarenta, dando principio el día 1 de agosto en la forma que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo.
- Art. 67.* El congreso podrá prorrogar sus sesiones en número de veinte a lo más solo en dos casos.
- 1º. A petición del gobernador, por exigirlo así las circunstancias.
 - 2º. Cuando el congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 68.* Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesión secreta. En las discusiones y en todo lo demás que pertenezca a su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el congreso tupiere por conveniente hacer en él.
- Art. 69.* En los casos en que el gobernador haga al congreso algunas propuestas, u objetare sobre alguna ley o decreto asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine: en ellas tendrá voz, pero no estará presente a la votación.
- Art. 70.* Si el congreso se reuniere extraordinariamente no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones principiarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.
- Art. 71.* La reunión del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo señalado.
- Art. 72.* Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Sección tercera

Le las facultades del Congreso

Art. 73. Las facultades del congreso del estado son:

- I. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo a la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y a la particular de este estado las leyes relativas a su gobierno interior.

- II. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución: la de los empleos y oficios públicos, y el aumento o disminución de sus dotaciones.
 - III. Decretar la creación de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el gobierno.
 - IV. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a este quepa en los generales de la federación.
 - V. Establecer o continuar anualmente las contribuciones generales e impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicación de sus productos; examinar las cuentas de su inversión.
 - VI. Disponer lo conveniente para la administración, conservación o enajenación de las propiedades del estado.
 - VII. Promover y fomentar la agricultura, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.
 - VIII. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.
 - IX. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.
 - X. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del estado antes de que sean nombrados.
 - XI. Determinar que con arreglo a los tipos generales tenga efecto en el estado la igualdad de pesos y medidas.
 - XII. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del estado.
 - XIII. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.
 - XIV. Declarar cuando ha lugar a la formación de causa a los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros y los individuos del superior tribunal de justicia del estado, cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obligaciones, o salen fuera del círculo de sus deberes.
 - XV. Disponer que se haga nueva elección de gobernador o vicegobernador cuando estos fallezcan o por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta constitución.
 - XVI. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.
- Art. 74.* El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado, y compeler a los ausentes bajo las penas que designe la ley.
- Art. 75.* La junta de que habla el artículo anterior podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el congreso en virtud de las funciones que le señala el artículo 73 atribución 14.a, y el gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

*Sección cuarta**De la formación y promulgación de las leyes*

- Art. 76.* Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto.
- Art. 77.* En el reglamento interior del congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decreto.
- Art. 78.* Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior, no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.
- Art. 79.* Ningún proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados.
- Art. 80.* Para que un proyecto se tenga por aprobado o desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno más del número total de los diputados, ya sea a favor o en contra del proyecto.
- Art. 81.* Si la ley fuere relativa a imponer contribución, no podrá discutirse sin la concurrencia de las tres cuartas partes del número total de los diputados.
- Art. 82.* Aprobado un proyecto se extenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el congreso, y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del congreso, y el otro se remitirá al gobernador para su promulgación, quien dentro de diez días comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oído al consejo del estado.
- Art. 83.* En el caso de que haya objeción, volverá el congreso a discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, o sin ella si no la ha merecido, se devolverá al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación y circulación.
- Art. 84.* Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la secretaría del congreso, con la reforma que haya tenido, se incluirá en la colección que debe obrar en ella.
- Art. 85.* El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: “El gobernador a los habitantes del estado, sabed: Que él congreso ha decretado lo siguiente: (Aquí el testo.)—Por tanto mando a todos los habitantes del estado que cumplan, y a las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, a cuyo efecto publíquese y circúlese”.
- Art. 86.* Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

Capítulo VI

Del Poder Ejecutivo

*Sección primera**Del gobernador*

- Art. 87.* El poder ejecutivo del estado se depositará en una sola persona con la denominación de gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo cuarto: su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver a ser electo para este empleo hasta después de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas gozará de la dotación que el congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del estado.
- II. Disponer para este efecto de la milicia del estado cuando sea necesario después de oído al consejo.
- III. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitución.
- IV. Presentar para los beneficios eclesiásticos.
- V. Cuidar del cumplimiento de la constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos.
- VI. Cuidar que por los tribunales del estado se administre pronta y cumplidamente la justicia, y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.
- VII. Cuidar de la instalación de la milicia del estado, con arreglo a la disciplina general.
- VIII. Nombrar y separar al secretario del despacho de gobierno.
- IX. Suspender, oído al consejo, hasta por dos meses, y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo a los empleados del estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasará las constancias al tribunal que corresponda.
- X. Convocar en caso grave y urgente a congreso extraordinario, después de oído al consejo.
- XI. Proponer al congreso las mejoras que juzgue convenientes en la constitución y leyes.
- XII. Objetar cuanto tenga por conveniente, oído al consejo, dentro del término de diez días comunes, sobre las leyes o decretos por sola una vez.
- XIII. Tendrá la superior inspección en todas las tesorerías del estado, y pasará al congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el artículo 32 de la acta constitutiva. Por último, se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad y cuidar de la seguridad del estado.

Art. 91. No podrá el gobernador

- I. Privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinte y cuatro horas a disposición del tribunal o juez competente.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; mas si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al estado tomar la propiedad de algún particular o

corporación, no podrá hacerlo sin previa aprobación del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres nombrados por ella y el gobierno.

III. Impedir las elecciones y demás actos públicos que se expresan en esta constitución.

IV. Salir del territorio del estado durante su encargo y tres meses después, sin permiso del congreso.

Art. 92. Tendrá un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno.

Art. 93. El secretario debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nacido en la federación, y apto para el desempeño de sus funciones.

Art. 94. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán ir firmados por el secretario del gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 95. El gobernador es responsable al congreso por los actos de su gobierno, a excepción de lo prevenido en el cuarto punto del artículo 38 de la constitución federal.

Art. 96. Desde su nombramiento, hasta tres meses después de concluir en su ejercicio, no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 97. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 98. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes, que ha lugar a la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 99. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare, será repuesto en su empleo.

Art. 100. En los asuntos de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

Art. 101. Antes de tomar posesión de empleo prestará ante el congreso el debido juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de sus deberes bajo la fórmula siguiente: “Yo N. gobernador nombrado por el estado de Tabasco, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado; que guardaré y haré guardar exactamente la constitución y leyes generales de la federación, como igualmente la constitución y leyes del estado.”

Art. 102. El gobernador tomará posesión de su empleo el día 10 de agosto, y será reemplazado precisamente igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección segunda

Del vicegobernador

Art. 103. Se elegirá también por el orden que queda referido un vicegobernador que tenga las mismas cualidades que aquél, para que desempeñe las funciones del

gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión de gobernador, en cuyo caso tendrá las mismas facultades, tratamiento y dotación.

Art. 104. Mientras no desempeñe las funciones de gobernador solo disfrutará de la mitad del sueldo señalado para aquel: presidirá el consejo de gobierno y en él tendrá voz, mas solo en casos de empate tendrá voto.

Art. 105. Su ejercicio durará por cuatro años, y no puede volver a ser elegido para el mismo empleo hasta después de cuatro años, por lo menos, de haber cesado en sus funciones.

Art. 106. Será el jefe de policía del partido de la capital, y en caso de desempeñar las funciones de gobernador recaerá la jefatura política del partido en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital.

Art. 107. El vicegobernador es responsable ante el congreso por los actos de su ejercicio.

Art. 108. Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no puede ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Art. 109. No puede ser acusado durante el tiempo referido sino ante el congreso, quien tomando en consideración la acusación, declarará si ha o no lugar a la formación de causa.

Art. 110. Si el congreso declarare por las dos terceras partes de los diputados presentes que ha lugar a la formación de causa, quedará suspenso de su empleo y puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso será privado de la mitad de su sueldo.

Art. 111. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, y por consiguiente de la otra mitad del sueldo; mas si no resultare será repuesto en su empleo.

Art. 112. Antes de tomar posesión prestará ante el congreso el debido juramento bajo la fórmula señalada para el gobernador.

Art. 113. El vicegobernador tomará posesión de su empleo el día diez de agosto y será reemplazado precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Sección tercera

Del consejo de gobierno

Art. 114. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos: tres de ellos serán elegidos en la forma que señale el capítulo 4º., y los otros dos natos que serán el administrador principal de rentas del estado, y el vicegobernador.

Art. 113. Los individuos del consejo que son electivos se renovarán cada año.

Art. 116. Durante su ejercicio gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 117. Los individuos del consejo son responsables ante el congreso por los actos de su ejercicio y por ellos pueden ser acusados. En los asuntos comunes estarán sujetos a los tribunales como los demás ciudadanos.

Art. 118. Las atribuciones del consejo son dar su opinión sobre los asuntos gubernativos que le consulte el gobernador.

1º. Para suspender alguno de los empleados del estado.

2º. Para convocar a congreso extraordinario.

3º. Para proponer al congreso las mejoras sobre la constitución y leyes vigentes.

4º. Para objetar sobre las leyes o decretos del congreso del estado antes de su promulgación.

Art. 119. Consultarle al gobernador en todos los demás asuntos en que pida consejo.

Art. 120. Proponer en terna para todos los empleos que son de nombramiento del gobierno del estado.

Art. 121. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de industria y de ilustración pública del estado.

Art. 122. El consejo celebrará sus sesiones en el lugar que destine para este efecto.

Art. 123. El secretario del consejo lo será uno de los tres electos turnariamente.

Art. 124. Cuando el vicegobernador que preside desempeñare las funciones de gobernador, o que por otra causa no asista a las sesiones, las presidirá el vocal que fuere nombrado en primer lugar.

Art. 125. Si aconteciere que el gobernador y vicegobernador se imposibilitare para ejercer las funciones del gobierno, el vocal primer nombrado del consejo las desempeñará provisionalmente hasta que el congreso determine o llegue el tiempo de las elecciones.

Art. 126. El consejo de gobierno deberá estar reunido precisamente después desde el día quince de agosto de cada año, y no se disolverá hasta dar posesión a los que le sustituyan.

Capítulo VII Del Poder Judicial

Sección primera

De la administración de justicia en lo general

Art. 127. La administración de justicia en lo general corresponde exclusivamente a los tribunales que establece esta constitución. Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.

Art. 128. Ninguna persona puede ser juzgada sino por leyes dadas y en tribunales establecidos, por consiguiente queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 129. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 130. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a que lo están al presente según las leyes vigentes en los negocios privativos a su ejercicio o ministerio.

Art. 131. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 152. Se prohíbe absolutamente la pena de confiscación de bienes, y ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina.

Art. 133. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 134. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de causas, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 135. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 136. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

Art. 137. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

Art. 138. En ningún negocio sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecución, y de ésta solo se podrá interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que ellas mismas determinan.

Art. 139. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar sobre el recurso de nulidad que se interponga.

Art. 140. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 141. En todos los tribunales del estado se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados de la federación, siempre que vengan probados con arreglo a las leyes generales.

Sección segunda

De la administración de justicia en lo civil

Art. 142. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 143. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará sin recurso por los tribunales, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Sección tercera

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 144. Nadie podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un manda-

- miento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión. Toda persona deberá Obedecer estos mandatos, y cualquiera resistencia será reputada como delito grave.
- Art. 145.* Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona sin más rigor que el necesario para este efecto.
- Art. 146.* El arrestado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez para que le reciba declaración; mas si esto no pudiese verificarse se le conducirá en clase de detenido, y el juez le recibirá declaración dentro de las veinte y cuatro horas.
- Art. 147.* Cuando haya semiplena prueba o indicio de delincuencia, se tendrá al indicado en clase de detenido hasta recibirle su declaración, no pasando su detención de sesenta horas, dentro de cuyo término se le recibirá la declaración.
- Art. 148.* La declaración del arrestado o detenido será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.
- Art. 149.* Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado y cualquiera puede arrestarle dando parte al juez, o conducirlo a su presencia. Presentado o puesto en custodia se procederá a la formación y sustanciación de su causa.
- Art. 150.* Si se resolviere que al arrestado se le ponga en calidad de preso se proveerá auto en que se refiera el hecho que motiva su prisión, y se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 151.* Cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria podrá hacerse embargo de bienes equivalentes a la cantidad a que ésta pueda extenderse y nada más.
- Art. 152.* No será puesto en prisión el que dé danza en cualquiera estado de la causa siempre que aparezca por ella no poder imponérsele pena corporal, a excepción de los casos en que la ley prohíba expresamente que se le admita.
- Art. 153.* En ningún caso puede procederse contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 154.* Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- Art. 155.* Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos expresándole los nombres de estos; y si aun así no los conociere se le darán cuantas noticias pida para el efecto.
- Art. 156.* Tomada la confesión al reo, él proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Art. 157.* Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los presos y no para molestarlos: por tanto se prohíbe absolutamente el uso de calabozos subterráneos o sin ventilación.
- Art. 158.* La incomunicación de los reos que por necesidad constante en autos se decretare, no podrá extenderse a más de seis días.
- Art. 159.* La ley determinará la frecuencia con que deba hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ellas bajo ningún pretexto.

Sección cuarta De los tribunales

- Art. 160.* Habrá un tribunal de primera instancia en cada cabecera de departamento, cuyas funciones serán ejercidas por jueces letrados.
- Art. 161.* Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán los negocios de que deban conocer privativamente y sin apelación.
- Art. 162.* Todos los tribunales de primera instancia de los departamentos deberán dar cuenta mentalmente al de segunda instancia de las causas que se formen en su territorio, y continuarán remitiendo cada seis meses lista de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en su juzgado con egresión de su estado.
- Art. 160.* Para conocer en grado de apelación, y de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en primera instancia, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.
- Art. 164.* Habrá igualmente en la capital un tribunal de tercera instancia para conocer en grado de apelación y de los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en segunda, cuyas funciones ejercerá un juez letrado.
- Art. 165.* Estará también en la capital el supremo tribunal de justicia del estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado.
- Art. 166.* Conocerá de los recursos de nulidad que se intenten por sentencias dadas en tercera instancia.
- Art. 167.* De las competencias que se susciten entre todos los tribunales inferiores y de los recursos de fuerza que en su respectivo grado se introduzcan de las autoridades eclesiásticas.
- Art. 168.* De las causas civiles y criminales que se intente contra los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado,
- Art. 169.* De las criminales que habla la atribución 14ª del congreso en el artículo 73.
- Art. 170.* Los recursos de nulidad que se interpongan por sentencias dadas en primera, segunda o tercera instancia, solo pueden fundarse en la falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y las providencias solo pueden ser para el preciso efecto de reponerlo y hacer efectiva la responsabilidad al juez.
- Art. 171.* Si se suscitaren dudas sobre la inteligencia de alguna ley en cualquiera de los tribunales, el supremo del estado las propondrá al gobernador para que este promueva lo conveniente en el congreso según los fundamentos con que se apoyó la propuesta.
- Art. 172.* Si llegase el caso de tener que formar causa al juez que ocupa el supremo tribunal de justicia del estado, se sustanciará y determinará en primera, segunda y tercera instancia por un tribunal compuesto de tres jueces y un fiscal nombrado por el congreso.
- Art. 173.* En los recursos de utilidad que se intenten por la sentencia ejecutoriada en cualquiera instancia de que habla el artículo anterior, conocerá el mismo tribunal acompañado de dos colegas, que serán nombrados por él y el acusado, y un tercero

en discordia nombrado igualmente por ambas partes decidirá cuando la opinión de los colegas esté en oposición.

Art. 174. Los jueces de los tribunales de primera, segunda y tercera instancia serán perpetuos, y solo pueden ser removidos con arreglo a las leyes: serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna que haga el consejo.

Art. 175. El juez que ocupe el supremo tribunal de justicia del estado será igualmente perpetuo y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento o Reemplazo.

Art. 176. Todos los jueces de los tribunales de que hablan los dos artículos anteriores gozarán de la dotación que él congreso les señalé con anterioridad.

Art. 177. Antes de tomar posesión de su destino prestarán juramento ante el gobernador en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que se os han confiado? Sí juro: si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Capítulo VIII Del gobierno interior de los pueblos

Sección primera

De los jefes de policía de los departamentos

Art. 178. En la cabecera de cada departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobernador a propuesta en terna del consejo, a excepción del de la capital.

Art. 179. Para hacer la propuesta al consejo pedirá informe a los ayuntamientos constitucionales del respectivo departamento sobre los sujetos que pretendan el empleo o puedan ser nombrados por su aptitud.

Art. 180. Los jefes de policía durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser nombrados de nuevo, sin intervalo, para servir el mismo empleo siempre que así lo califique el consejo.

Art. 181. Todos los jefes de policía serán independientes entre sí en el desempeño de su encargo, y por él estarán sujetos al gobernador del estado.

Art. 182. Las atribuciones de estos jefes y el modo con que deben desempeñar sus funciones en el gobierno político económico de los departamentos se detallará por una ley.

Art. 183. Durante el tiempo de sus funciones gozarán de la dotación que el congreso les señale con anterioridad.

Art. 184. Para ser nombrado jefe de policía se requiere:

1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2º. Ser mayor de treinta años.

3º. Ser nacido en el territorio del estado o estar vecindado en él con residencia de seis años.

Art. 185. Para que el extranjero pueda ser jefe de policía ha de tener la vecindad de ocho años y un capital que valga cinco mil pesos, o una industria que le produzca quinientos cada año.

Sección segunda

De los ayuntamientos constitucionales

Art. 186. En todos los pueblos cabecera de partido habrá ayuntamiento constitucional para cuidar de su policía, salubridad y gobierno interior.

Art. 187. Por circunstancias particulares según los informes que presente el gobierno dispondrá el Congreso que haya ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido.

Art. 188. Para que pueda haber ayuntamiento constitucional en los pueblos que no son cabecera de partido será necesario formar expediente señalando el territorio que debe ocupar, y hasta donde se extenderá su jurisdicción.

Art. 189. Los ayuntamientos constitucionales se compondrán de uno hasta tres alcaldes; de dos hasta doce regidores, y de uno, a tres procuradores síndicos, según el número de ciudadanos en el ejercicio de sus desechos de que se componga el pueblo y su comarca, cuyas circunstancias se detallarán en el reglamento para el gobierno político de los pueblos.

Art. 190. Los alcaldes constitucionales se renovararán en su totalidad cada año, los regidores por mitad y lo mismo los procuradores síndicos, donde haya más de uno.

Art. 191. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa notoriamente justa.

Art. 192. Cada ayuntamiento tendrá un secretario perpetuo elegido por él mismo a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 193. El que hubiere ejercido cualquiera carga concejil no podrá volver a ser elegido hasta después de dos años por lo menos.

Art. 194. Para ser individuo del ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que en el artículo 27 se prescriben para ser elector municipal.

Art. 195. Ningún empleado público de nombramiento del gobierno puede ser individuo de ayuntamiento mientras esté en ejercicio.

Art. 196. Las que sirven en la milicia activa pueden ser elegidos cuando no estén en actual servicio.

Sección tercera

De las juntas de policía

Art. 197. En todos los pueblos que no fueren cabecera de partido se nombrará una junta de policía compuesta de tres vocales y un presidente que ejercerá las funciones de alcalde auxiliar sujeto al del ayuntamiento constitucional a que corresponda.

- Art. 198.* Así estas juntas como los ayuntamientos constitucionales serán elegidos popularmente por los ciudadanos.
- Art. 199.* Las juntas de policía serán renovadas en su totalidad cada año.
- Art. 200.* Por un reglamento particular se detallará el método que debe observarse para la elección de los ayuntamientos constitucionales y juntas de policía, como igualmente las atribuciones de cada uno de estos cuerpos municipales.

Capítulo IX De la Hacienda Pública del Estado

Sección primera De las rentas

- Art. 201.* Las rentas particulares del estado harán la parte principal de su hacienda pública.
- Art. 202.* Los artículos de rentas pueden aumentarse o disminuirse por el congreso siempre que así lo estime necesario.

Sección segunda De las contribuciones

- Art. 203.* Las contribuciones harán la parte posterior de la hacienda pública del estado. El congreso establecerá anualmente las que sean necesarias para cubrir los gastos comunes o confirmará las establecidas, sean directas o indirectas, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.
- Art. 204.* Las contribuciones se repartirán sin excepción ni privilegio.
- Art. 205.* El residuo anual de los propios de los ayuntamientos constitucionales se incluirá igualmente en la hacienda pública.
- Art. 206.* Habrá una tesorería general para todo el estado, a la que tocará distribuir todos los productos destinados al servicio público.
- Art. 207.* Las demás tesorerías del estado estarán en correspondencia con la general a cuya disposición tendrán todos sus fondos.
- Art. 208.* Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciera en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador refrendada por su secretario. El gobernador bajo de su responsabilidad justificará la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiere dispuesto.
- Art. 209.* La cuenta de la tesorería general comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas y contribuciones, y su inversión. Luego que reciba la aprobación del congreso se publicará y circulará.
- Art. 210.* La administración de la hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

Capítulo X

De la milicia del Estado

Sección primera

De los cuerpos de milicia

- Art. 211.* En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica bajo las reglas que se prescriban en la organización general.
- Art. 212.* El servicio de esta milicia no será continuo y solo tendrá lugar cuando lo exijan las circunstancias o los objetos de su instituto.
- Art. 213.* El gobernador podrá usar de ella después de oído al consejo en el preciso caso de que así lo exija la defensa del mismo estado.

Sección segunda

De los milicianos

- Art. 214.* Todo tabasqueño desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, será individuo de esta milicia, a excepción de aquellos a quienes se prohíba en el reglamento general.
- Art. 215.* Los milicianos no tendrán otro fuero ni privilegio que el de simples ciudadanos.
- Art. 216.* Cuando se ocupen en las funciones de su instituto no gozarán sueldo alguno y solo lo tendrán cuando funjan como la milicia activa.

Capítulo XI

Sección única

De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución

- Art. 217.* Todo funcionario público del estado antes de tomar posesión de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitución. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.
- Art. 218.* Solo el congreso podrá resolver las dudas, que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.
- Art. 219.* Los ayuntamientos constitucionales podrán hacer observaciones por conducto del gobierno sobre determinados artículos según les parezca conveniente; pero el congreso no las tomará en consideración hasta el año de mil ochocientos treinta.
- Art. 220.* El congreso de aquel año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta calificación se comunicará al gobernador para que la publique y circule sin poder hacer observaciones sobre ella.

- Art. 221.* En el año siguiente se ocupará al congreso en las observaciones sujetas a su deliberación, y las reformas o adiciones que se aprueben se tendrán por constitucionales, y el gobernador las publicará sin poder hacer observaciones sobre ellas.
- Art. 222.* Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas, pues nunca debe ser uno mismo, el congreso que haga la calificación y el que decrete las reformas.
- Art. 223.* Para reformar o adicionar esta constitución se observarán además de las reglas prevenidas en los artículos anteriores todos los requisitos que se prescriben para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.
- Art. 224.* Jamás podrán reformarse los artículos de esta constitución que establece la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno, libertad individual y división de los supremos poderes del estado.

Dada en Villa-Hermosa capital del estado de Tabasco a los cinco días del mes de febrero de 1825.—Manuel Ayala y Domínguez, presidente.—Juan Dionisio Marcin. —Juan Estevan Campos Juan Mariano de Sala.—Rudesindo María Hernández.—Domingo Giorgana.—Nicanor Hernández Bayona.—Manuel José Hernández.—Santiago Duque de Estrada.—Manuel Antonio Ballester, diputado secretario.—Agustín Mazó, diputado secretario.

Por tanto ordeno se cumpla puntualmente, y que todas las autoridades del estado así civiles como militares y eclesiásticas lo hagan cumplir a cuyo efecto mando se publique y circule a quienes corresponda. Dado en Villa Hermosa en el palacio del estado a 26 dé febrero de 1825.—Pedro Pérez Medina.—Por mandado de S.E.—Pedro Rodríguez, secretario de gobierno.



5 de marzo de 1825

Constitución del estado de Nuevo León

El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del estado de Nuevo León, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El estado libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos e individuos que lo componen, la siguiente constitución política.

Título I
Del estado en general

- Art. 1º.* El estado de Nuevo León se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterrey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterrey, Mota, Pesquería Grande, Pílon, Punta de Lampazos, Río Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo, y los demás que se formaren en lo sucesivo.
- Art. 2º.* El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.
- Art. 3º.* En común con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Unión, ejerce su soberanía en todo lo concerniente a la común conservación, defensa y colaciones exteriores con otras naciones, y a la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal.
- Art. 4º.* En todo lo demás, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitución federal, queda expedito para procurarse la perfección de su propio bienestar, gobernarse y administrarse por sí mismo, según le convenga.
- Art. 5º.* Puesto que el fin de toda sociedad política, no es más que el bien estar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

- Art. 6º.* La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.
- Art. 7º.* Se distribuye para su ejercicio el poder público del estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona o corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.
- Art. 8º.* La religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 9º.* El estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen.
- Art. 10.* En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.
- Art. 11.* Es obligación de los nuevos leones:
- 1º. Contribuir, para la seguridad del estado, en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.
 - 2º. Acudir personalmente a la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.
 - 3º. Contribuir con su voto al buen gobierno del estado, toda vez que le llame la ley a nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.
 - 4º. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.
- Art. 12.* En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.
- Art. 13.* Es ciudadano de Nuevo León todo hombre nacido en territorio del estado, o avecindado en algún pueblo de él, según la ley.
- Art. 14.* También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.
- Art. 15.* También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España, con tal que haya residido tres años en algún pueblo del estado, y tenga familia, bienes raíces o alguna industria útil.
- Art. 16.* Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algún pueblo del estado, ser católico apostólico romano, y tener alguna de las tres circunstancias indicadas en el artículo precedente.
- Art. 17.* El derecho de ciudadano se pierde:
- 1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
 - 2º. Por admitir empleo en condecoración de gobierno extranjero.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis* afflictivas o infamantes.
- Art. 18.* Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.
- Art. 19.* Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:
- 1º. Por incapacidad física o moral.
 - 2º. Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusión del juicio.

- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
 - 4º. Por no tener caudal, renta, oficio o modo de vivir conocido.
 - 5º. Por hallarse procesado criminalmente,
 - 6º. Por no haber cumplido veinte y un años de edad excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho.
 - 7º. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.
- Art. 20.* El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

Título II De las elecciones en general

- Art. 21.* Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.
- Art. 22.* Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se temarán en cuenta.
- Art. 23.* Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo, el congreso señalará la cuota de contribución que debe ser condición para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado se tendrá por constitucional.
- Art. 24.* Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.
- Art. 25.* Nadie puede votarse a sí mismo, ni a su padre, padrastro o suegro, ni a su hijo, entenado o yerno, ni a su hermano o cuñado, su pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.
- Art. 26.* Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política a quien tora presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violento, embarace o tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.
- Art. 27.* El presidente en ningún caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación, para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 28.* En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder a la votación, preguntará el presidente: “Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona” y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá curso.

Art. 29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador o elector por motivo alguno.

Art. 31. Habrá juntas electorales populares:

1º. Primarias o de distrito municipal o de ayuntamiento.

2º. Secundarias o de partido.

3º. Generales o de estado (llamadas antes de provincia).

Art. 32. Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del estado: las pertenecientes a cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes a cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

Título III

Ver las juntas primarias o municipales

Art. 33. Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

Art. 34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles a los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación que tienen de contribuir con su voto a formar la expresión real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la patria.

Art. 35. Reunidos los ciudadanos, a la hora señalada y en el sitio más público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 36. Si se suscitasen dudas, sobre sí en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta u otra ley.

Art. 37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará a la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del presidente y escrutadores.

Art. 38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario o escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

Art. 39. No se contará por voto, lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante, o (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta a su ruego por otro ciudadano.

Art. 40. No se contará por voto, lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que la firma, y la que la presenta, con expresión clara e inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

- Art. 41.* Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido más vetos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 42.* Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- Art. 43.* El secretario estenderà la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará còpia firmada por los mismos a cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.
- Art. 44.* De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte o de imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.
- Art. 45.* Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria o de partido, se dará a cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para qué efecto se le da aquel duplicado, el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.
- Art. 46.* Tocando, como dicho es en el artículo 22, a cada distrito municipal o de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga la población, cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará a la junta secundaria o de partido la mitad de las acciones o votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.
- Art. 47.* En el caso de haber distrito municipal que no tenga más que un voto o acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

Título IV De las juntas secundarias o de partido

- Art. 48.* Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.
- Art. 49.* Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del estado representen los partidos en la junta general.
- Art. 50.* Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
- Art. 51.* Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- Art. 52.* En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán

- si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión, al menos de dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.
- Art. 53.* En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y bailándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 54.* En el día y hora señalada para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.
- Art. 55.* Luego se procederá a nombrar uno después de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones o votos que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme a los artículos 22 y 46.
- Art. 56.* Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.
- Art. 57.* Para ser elector secundario o de partido, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.
- Art. 58.* El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, a la diputación permanente y al gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.
- Art. 59.* Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas sean sumadas las acciones o votos correspondientes a los distritos municipales que comprende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.
- Art. 60.* En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios o de partido llevará a la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

Título V

De las juntas de estado, antes de provincia

- Art. 61.* Estas se celebrarán a los quince días de verificadas las juntas secundaria» o de partido.

- Art. 62.* Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios que se expresarán.
- Art. 63.* Serán presididas por la autoridad política de la capital, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de extender las actas de la junta.
- Art. 64.* Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.
- Art. 65.* En seguida se verán las credenciales, a fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que, juntos los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.
- Art. 66.* En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.
- Art. 67.* Cada elector secundario echará en la urna, en cada votación, tantas cédulas, cuantas acciones o votos lleva del partido que representa, conforme a los artículos 22, 46, 55 y 59.
- Art. 68.* El cargo de diputado es bienal, y es elegible e indefinidamente reelegible para él todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitución federal para ser diputado del congreso de la unión.
- Art. 69.* Las personas, exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptúense a más los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.
- Art. 70.* Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la elección, se publicará por el presidente.
- Art. 71.* El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella a cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

- Art. 72.* En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la elección de diputados, se procederá a la elección de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán censores de los altos funcionarios.
- Art. 73.* A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, a excepción de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.
- Art. 74.* A cada uno de los que salieren electos censores, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma a la diputación permanente del congreso y listas a los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.
- Art. 75.* Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado o diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este estado a la cámara de los diputados del congreso general de la federación, se hará el primer domingo de octubre la elección de él o de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67 de esta constitución, con entero arreglo a la general de la federación: remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.
- Art. 76.* En el año que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el gobernador de que quince días antes del primer domingo de octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

Título VI De la elección de otros funcionarios

- Art. 77.* Para la elección bienal de gobernador y vicegobernador, el día 6 de enero formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue más a propósito para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el congreso.
- Art. 78.* Éste, en su primera sesión secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme a la base del artículo 22, y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vicegobernador. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 79.* No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones nía» altas, y el vicegobernador, entre los dos que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 80.* Son elegibles, e indefinidamente reelegibles para los cargos de gobernador y vicegobernador, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, o hijos

de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales o en la hacienda pública del estado.

- Art. 81.* Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.
- Art. 82.* La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor o asesores generales ordinarios, también se renovará cada trienio.
- Art. 83.* Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles e indefinidamente reelegibles a estas magistraturas y empleos judiciales.
- Art. 84.* La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador, a cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas que se han de proveer, estenderá su voto el día 6 de enero, nombrando a un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.
- Art. 85.* El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo según y cómo queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vicegobernador.
- Art. 86.* Ínterin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.
- Art. 87.* Si la necesidad manifiesta de administración de justicia en el estado obligase a solicitar algún letrado o letrados de fuera, para magistraturas o empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables que con dicho letrado o letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposición general ordinaria, aun constitucional.
- Art. 88.* Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicación de la elección, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio u otro equivalente.
- Art. 89.* Para hacer la elección periódica de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de senador para el congreso general, se reunirá la legislatura el día 1 de setiembre, y procederá a ella según y cómo prescribe la constitución federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia: más en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura en cualquier tiempo en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la unión.
- Art. 90.* Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado para la suprema corte de justicia de la federación, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo a la constitución federal y orden sobre señalamiento de día.

Título VII

De la celebración del Congreso

- Art. 91.* El día 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, a su llegada, presentará su credencial a la diputación permanente del congreso, para que se tome razón en el libro destinado a las actas.
- Art. 92.* El día 30, a puerta abierta, en el salón del congreso, concurrirán con la diputación permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere también. Se nombrará de entre los mismos diputados, y a pluralidad de votos de ellos, una comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, e informe al día siguiente sobre su legalidad, y otra comisión de igual número para que informe dicho día acerca de las credenciales de los tres primeros.
- Art. 93.* El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.
- Art. 94.* La presentación, reconocimiento y aprobación de credenciales, y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de la legislatura. En el segundo solo deberá presentarse cada diputado a la comisión permanente a su llegada, y en una junta preparatoria se dispondrá lo conducente a la apertura del congreso.
- Art. 95.* Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, a pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso; y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputación permanente: se avisará de la instalación por un mensaje con una diputación al gobernador, y por medio de este a las autoridades y pueblos.
- Art. 96.* Hecha la apertura el día 1 de febrero, con un discurso del gobernador, a que contestará en términos generales el presidente, dará la diputación permanente una memoria o razón de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad o decadencia de este, y finalmente, de todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán oportunamente el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán a las autoridades.
- Art. 97.* La reunión del congreso durará los meses de febrero, marzo abril, y no más. El día postrero del último mes se cerrarán las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.
- Art. 98.* Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.
- Art. 99.* Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones, a juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

- Art. 100.* Antes de su receso, el congreso nombrará, a pluralidad absoluta, una diputación o comisión permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.
- Art. 101.* Para elección de presidente, vicepresidente y senadores, en el año que corresponda hacerla, el día primero de septiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia, toda vez que se avise de ella, y también en algún caso en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.
- Art. 102.* No podrá tratarse en el congreso extraordinario otro algún negocio, que aquel para que ha sido convocado.
- Art. 103.* La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará a la instalación del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.
- Art. 104.* Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración: serán considerados como de la comisión respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero a la votación no se hallarán presentes.
- Art. 105.* Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, o sea por otro título preciso el secreto, a juicio del congreso.
- Art. 106.* Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.
- Art. 107.* No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, a menos que no sea de escala.

Título VIII De las facultades del Congreso y comisión permanente

- Art. 108.* Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento: crear autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia e inversión: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, a costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:
- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.
 - II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

- III. Declarar cuando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.
- IV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado o de sus individuos.
- V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.
- VI. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de su distrito.
- VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.
- VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.
- IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, a propuesta del gobernador.
- X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo o por el gobierno ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente a la patria en los cargos públicos, o bien la verdadera indigencia de su viuda e hijos tiernos; pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.
- XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.
- XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del jefe de la hacienda e informe del poder ejecutivo.
- XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación e ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.
- XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vicegobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones que Raya conforme a los artículos 77, 78 y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.
- XV. Elegir cada segundo año el senador que ha de renovarse, o cada cuando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este estado en la cámara de senadores, con arreglo a la constitución general de la federación.

- XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo a la constitución general de la federación, para elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federación.
- XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el artículo 183.
- XVIII. Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe ésta constitución o la federal.
- XIX. Últimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva o la constitución federal.
- Art. 109.* A la diputación o comisión permanente del congreso toca:
- 1º. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.
 - 2º. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.
 - 3º. Ejercer el derecho de perdonar, según y cómo expresa el artículo 183.
 - 4º. Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos que dispone la constitución, art. 101.
 - 5º. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, y practicar para la renovación del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

Título IX

De la formación y publicación de las leyes

- Art. 110.* El objeto de la ley es librar o aliviar los individuos de algún mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos que aquel mal, los sacrificios que ella exige de parte del individuo.
- Art. 111.* Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública, general o particular, cualquier ayuntamiento o corporación, y cualquiera ciudadano.
- Art. 112.* Leído en el congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión a discusión, para que efectivamente quede admitido y se señale día para ella.
- Art. 113.* Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinión: cuyos extractos con la proposición y adiciones que se le hayan hecho, durante la discusión, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al jefe de la hacienda y ayuntamientos; expresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavía, sino proyecto de ley que se trata de examinar.
- Art. 114.* Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos u observaciones. Las autoridades o particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir o aprobar.

- Art. 115.* Ninguna ley se decretará por el congreso, sin haber oído previamente los informes e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.
- Art. 116.* Pero esto no impide, que si un proyecto de ley o de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden o decreto provisional.
- Art. 117.* Al cabo de las dichas tres semanas se leerán las memorias que contengan las dichas observaciones o reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares si las hubiere: votándose sobre cada uno ¿si se debe tomar en consideración o no? luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.
- Art. 118.* Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno, o de alguna otra autoridad o particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo o no siendo tomado en consideración reclamo alguno hasta la pluralidad absoluta.
- Art. 119.* Cualesquiera observaciones, reparos o dificultades vertidas acerca de una ley no se entienden ser todavía formal oposición a ella, sino mero examen, ilustración o discusión; pero si algún diputado dijese expresa y terminantemente: me opongo formalmente a la sanción de esta ley, y pido que esta mi oposición se escriba en las actas; será obligado a exponer por escrito 6 de palabra los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusión según el reglamento, y la dicha ley en cuestión a virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algún reclamo, necesita ya en tal caso para su sanción, obtener a su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.
- Art. 120.* Los proyectos de ley que no fueren tomados en consideración, o que tomados fueren desechados, no se volverán a proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren a proponerse, pasarán de nuevo por los trámites ya expresados.
- Art. 121.* Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.
- Art. 122.* Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:
N. gobernador del estado libre de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el testo literal). Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.
- Art. 123.* A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida a su sagrado carácter, el gobernador y domas autoridades, al comunicar a los preladados superiores de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula “ruego y encargo”.
- Art. 124.* Toda ley obliga desde el día de su publicación; y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

Art. 125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario a la acta constitutiva, a esta constitución, ni a la general de la federación.

Título X Del Poder Ejecutivo

Art. 126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme a los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

Art. 127. A su entrada en el ejercicio de su empleo, jurará ante el congreso conforme al artículo 273.

Art. 128. Al poder ejecutivo pertenece:

- I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el estado.
- II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; más dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente con lo actuado.
- III. Hacer que se ejercite conforme a las leyes la policía sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos a obras públicas o a las casas de corrección y beneficencia, o poniéndolos a cargo de empresarios o maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.
- IV. Nombrar al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominación popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.
- V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.
- VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley o decreto del congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
- VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudación, custodia y administración sea arreglada a las leyes.
- VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la constitución y las leyes, principalmente en cuanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algún desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales,

excitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, o en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

- IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos, y la general del estado.
 - X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribución 8a. del 161 de la constitución federal.
 - XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.
 - XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.
 - XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto u orden del congreso, dentro de los primeros tres días, contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere, se ejecutará dicha disposición.
 - XIV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.
 - XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general, y con los de los otros estados.
 - XVI. Como jefe nato de la milicia cívica de todo el estado, cuidará de su organización e instrucción, conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, según la ley de su institución.
- Art. 129.* Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá a su arbitrio.
- Art. 130.* Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, a menos que vaya firmada del secretario.
- Art. 131.* El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.
- Art. 132.* Tendrá el gobernador una junta o consejo, compuesto del vicegobernador, un eclesiástico secular, natural o vecino del estado, electo bienalmente en el modo y forma que designará una ley, el jefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá a su arbitrio.
- Art. 133.* Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera extravío que sugieran; y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto a más del de las actas.
- Art. 134.* Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.
- Art. 135.* En caso de muerte o imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vicegobernador, y faltando también este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusión del año.

Título XI Del Poder Judicial

- Art. 136.* La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.
- Art. 137.* Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 138.* Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.
- Art. 139.* Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.
- Art. 140.* La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.
- Art. 141.* Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.
- Art. 142.* Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.
- Art. 143.* Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes.
- Art. 144.* Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme a las leyes, al juez o magistrado que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado o prevaricación.
- Art. 145.* En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cuál de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.
- Art. 146.* La sentencia en toda causa civil o criminal, deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, y el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.
- Art. 147.* Toda sentencia de muerte se sujeta a ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.
- Art. 148.* Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.
- Art. 149.* Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitución del estado.
- Art. 150.* No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

Título XII De los tribunales

- Art. 151.* Quedan expeditas a los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y también las judiciales que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.
- Art. 152.* Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen a tres mil almas; y en aquellos otros que no llegando a este número lo solicitaren y obtuvieren del congreso.
- Art. 153.* Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado más inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algún asunto de aquel distrito.
- Art. 154.* En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional a cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquéllas de sus facultades que considere necesarias, atendida la distancia y demás circunstancias.
- Art. 155.* Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta a la audiencia dentro de ocho días, y dentro de tres los de la capital, de las causas que se formen por delitos cometidos en el distrito: después continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, o bien la misma audiencia prescriba.
- Art. 156.* Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.
- Art. 157.* Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1828, y sus artículos adicionales.
- Art. 158.* Pertenece a la audiencia.
- I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos a ella según las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, o con alguna sala de la audiencia, y en los demás negocios judiciales que designan las leyes vigentes a los supremos tribunales, consejos, o audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitución, o la general de la federación.
 - II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces según la ley.
 - III. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.
 - IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: así como las que ocurran a la misma audiencia, con el informe correspondiente.
 - V. Examinar y aprobar los ahogados y escribanos, y expedirles el título de tales conforme a las leyes.
 - VI. Nombrar su escribano de cámara, y demás precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de éstos, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso para su aprobación.

- VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobación.
- VIII. Dar mensualmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

Título XIII

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 159.* Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.
- Art. 160.* En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga costar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma en que ésta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder, también se asignan por la ley.
- Art. 161.* En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera Instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los más antiguos, según y cómo tornan siempre en defecto de los alcaldes.
- Art. 162.* Los hombres buenos elegidos por las partes, no son protectores o abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.
- Art. 163.* Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará por lo menos inclinar las partes a deferir la decisión de su querrela en algún hombre u hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces árbitros.
- Art. 164.* La sentencia que dieren los jueces árbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

Título XIV

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 165.* Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.
- Art. 166.* Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.
- Art. 167.* En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda luego a la información sumaria que motive la prisión.

- Art. 168.* Temiéndose fuga del individuo sospechoso o indiciado de algún delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.
- Art. 169.* La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad de detener y asegurar a un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.
- Art. 170.* El término prescrito para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensar, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensar que por pura negligencia o por arbitrariedad la haya retardado.
- Art. 171.* Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscretamente a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos o inocentes, y a la sociedad toda.
- Art. 172.* Para proceder a prisión o a declarar verdaderamente tal la detención da cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.
- Art. 173.* Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo o indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.
- Art. 174.* Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.
- Art. 175.* Ningún preso dejará de presentarse a las visitas semanales que se han de hacer, según y cómo previenen las leyes.
- Art. 176.* De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.
- Art. 177.* La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.
- Art. 178.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes, ni se usará de tormentos.
- Art. 179.* La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.
- Art. 180.* Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.
- Art. 181.* Ninguna pena infamante será trascendental a la familia del que la mereció.
- Art. 182.* Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 183. El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

Título XV De la censura

Art. 184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

Art. 185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario, brevísimo, llano, económico del estado su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocación, de los poderes públicos.

Art. 186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

Art. 187. Toda imputación de quebrantamiento de la constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

Art. 188. Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

Art. 189. La petición o demanda de censura debe hacerse ante el congreso o ante la diputación permanente, por escrito firmado.

Art. 190. Está obligado por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad o funcionario público que tenga conocimiento y alguna constancia o prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

Art. 191. Compete además acción para intentar la censura a la parte lesa, si la hubiere, y también a cualquiera del pueblo.

Art. 192. El congreso en sesión secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas o indicios que se producen o se ofrecen, pasará todo a una comisión.

Art. 193. Oído el dictamen de esta en sesión secreta, pronunciará precisamente si ha lugar o no al juicio censorio.

Art. 194. Para que haya lugar no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, e indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

Art. 195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

Art. 196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la capital, y a diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

- Art. 197.* Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.
- Art. 198.* En el acto, antes o después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma que no puedan dejar o quedar siete para formar el tribunal.
- Art. 199.* Durante el receso del congreso, todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputación: a éstos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.
- Art. 200.* El primer nombrado en orden de elección de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.
- Art. 201.* A la mayor brevedad posible instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.
- Art. 202.* Concluido el proceso, el juez de instrucción y socios citarán para día y hora fija a los otros cuatro censores, quienes juntos, a puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, Interés u otra pasión, mirar tan solo a Dios y al bien de la patria.
- Art. 203.* Si algún censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el juez de instrucción al gobernador del estado, o a quien haga sus veces, asignando una multa según sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, a menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tienen el censor o diputado que falten a la cita de los artículos 196 y 199.
- Art. 204.* Juntos los censores en lugar público y decente, a puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.
- Art. 205.* Luego, a puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto quedarán solos los censores para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.
- Art. 206.* Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.
- Art. 207.* Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposición en estos términos: El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. ¿Recoge pues ahora los que había dado a N.? todos votarán por escrutinio secreto, sí o no.

- Art. 208.* Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores, de manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.
- Art. 209.* Si no son los más en número los votos de sí, se entenderá no haber habido censura ninguna; y el funcionario queda expedito para volver a continuar en el ejercicio de su cargo.
- Art. 210.* Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocación de ella aparece calumniosa o maliciosa.
- Art. 211.* Si la mayoría absoluta de censores opina que la provocación de censura ha sido calumniosa a maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares, sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.
- Art. 212.* A más sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos.
- Art. 213.* No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino a las obras públicas por un término prudencial.
- Art. 214.* Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la censura, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra, alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.
- Art. 215.* El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, a excepción de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse ni servir en ningún caso para otro algún efecto.
- Art. 216.* Todas las autoridades auxiliarán a la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse, y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare o atentare contra su formación, contra su libertad o contra su sentencia, se reputará que maquina o atenta contra la libertad y soberanía del estado.
- Art. 217.* Reducido el censurado por efecto de censura, a la clase de simple ciudadano, queda expedito a la parte ofendida, si la hubiere, como también a la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda; y al efecto se le devolverán los documentos que hubiere presentado.
- Art. 218.* Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de realzar su opinión; y se dará a la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.
- Art. 219.* Si aún fuera de este caso, el pueblo en algún año de los siguientes, lo eligiese para el mismo u otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.
- Art. 220.* Al efecto de que el estado tenga lo más frecuente posible ocasiones de ejercitar su derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios no exceptuados de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos más de un bienio a virtud de una elección.

Art. 221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas en que por razón especial prescriba otra cosa la constitución.

Art. 222. Los ciudadanos adornados de las calidades que respectivamente exige la constitución, son indefinidamente reelegibles para las dichas altas funciones y cargos.

Título XVI Del gobierno de los distritos

Art. 223. La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulación de las órdenes, no tiene otro algún efecto legal en el estado de Nuevo León.

Art. 224. En los distritos donde haya ayuntamiento, se conservará, a menos que por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al más cercano.

Art. 225. Todo distrito que llegue a mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento; y se le concederá si es necesario o útil.

Art. 226. Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de tres a cinco mil almas, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare más funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

Art. 227. Se nombrará cada un año popularmente en el domingo segundo de diciembre, según la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

Art. 228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas concejiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

Art. 229. Donde haya más de un alcaide, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, a fin de quedar más expedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador; cuyas órdenes ejecutará con responsabilidad a él mismo, según y cómo lo hacían, respecto de los jefes políticos superiores, los jefes políticos subalternos, conforme a la ley de veinte y tres de junio 1813.

Art. 230. Toca al ayuntamiento:

- I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del estado, y remitirlas a la tesorería respectiva.
- II. Dar parte al gobierno o bien al congreso, de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del estado.
- III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárcel y demás gastos del común y extraordinarios, para objetos importantes al bienestar (de los individuos

- que componen el distrito. Acerca de su aprobación será oído en todo caso el gobierno.
- IV. Cuidar de la recaudación y administración de propios y arbitrios, sean ordinarios o extraordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razón al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría y visada por el jefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su última aprobación.
 - V. Publicar y fijar cada un año en los parajes más frecuentados una plana, comprensiva de la cuenta y razón general de las entradas de propios y arbitrios, y de su inversión y existencia.
 - VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor más antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes o día de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesión ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razón.
 - VII. Velar sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas a los administradores y dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.
 - VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
 - IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitución, dando cuenta al gobernador o al congreso, en caso de alguna infracción.
 - X. Promover la buena educación de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos concernientes a la instrucción pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporación.
 - XI. Visitar semanariamente las escuelas, e informarse de su estado y progreso, por la preferente atención y continua vigilancia que se merecen.
 - XII. Cuidar de la buena administración y régimen de la cárcel, casas de caridad o de corrección, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia qué haya en el distrito.
 - XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.
 - XIV. Formar el censo, con expresión de la profesión, arte u oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito; remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero el gobierno, con bis adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de la población riqueza o industria.
 - XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos adelante.

- XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro o fuera del cuerpo, cuya dotación proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.
- XVII. Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.
- XVIII. Concurrir a la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.
- XIX. Cooperar a las adiciones y enmiendas de la constitución, según se previene en los artículos 268, 269 y 270.
- XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.
- XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que nada contravengan a la constitución o a las leyes, ni invadan en lo más mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

Título XVII De la Hacienda Pública

- Art. 231.* Al proveer, como debe, el estado a la más completa seguridad y bienestar del individuo, procurará que sea esto a costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.
- Art. 232.* En consecuencia, no se crearán gastos o rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la más detenida circunspección.
- Art. 233.* Los jefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán como documento de distribución al jefe de la hacienda.
- Art. 234.* Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene acción para representar ante el congreso contra los gastos públicos no necesarios.
- Art. 235.* Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.
- Art. 236.* Cada año se publicará y fijará en una plana en los parajes más frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108, atribución IX.
- Art. 237.* Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parajes, la cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversión.
- Art. 238.* Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría o fielato.

- Art. 239.* Se procurará que el modo de formar esta plana no degenera, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.
- Art. 240.* Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito y la general del estado, con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.
- Art. 241.* Se cumplirán las determinaciones de la constitución general y leyes de la Unión en orden a las contribuciones que establezcan para cubrir los gastos generales de la nación.
- Art. 242.* Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado.
- Art. 243.* Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado a cargo del tesorero, jefe de la hacienda pública, quien dará fianzas y jurará su oficio.
- Art. 244.* En la tesorería habrá una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el jefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador oficial mayor.
- Art. 245.* Habrá una contaduría, cuyo jefe intervendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el congreso asigne y dote.
- Art. 246.* El día 1º de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal que haga la tesorería, Con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.
- Art. 247.* Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: la que en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar conforme al artículo 238.
- Art. 248.* El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe, con exclusión de toda otra autoridad.
- Art. 249.* Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.
- Art. 250.* Cada año hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, sin perder de vista los progresos que puedan hacerse en la economía del estado.
- Art. 251.* En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que las han rendido, y ejecutados ellos o sus fiadores por los alcances.

Título XVIII

De la instrucción pública

- Art. 252.* Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.
- Art. 253.* El estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, y dispensará especial favor a los ramos más necesarios y útiles y a las invenciones.
- Art. 254.* El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.
- Art. 255.* Asimismo dispensa su especial protección a los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.
- Art. 256.* Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos o favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades y proporcionando noticias, instrucciones y medios.
- Art. 257.* En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.
- Art. 258.* Se procurará también que haya en la capital del estado y en los demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.
- Art. 259.* El congreso formará el plan general puramente directivo de enseñanza e instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo, exequible y acomodado a las circunstancias.

Título XIX

De la milicia local

- Art. 260.* Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica que se formarán en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente.
- Art. 261.* El gobernador, a propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del estado, el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

- Art. 262.* Dejando intacto el reglamento general que ha dado o en adelante diere la Unión para la milicia cívica, en la parte relativa a su organización, disciplina y demás concerniente a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar; hará el congreso las modificaciones que crea necesarias o convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.
- Art. 263.* Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

Título XX

De la adición y enmienda de esta constitución

- Art. 264.* Las últimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitución que merezcan enmienda.
- Art. 265.* Cada proposición, si la hay, se leerá y fundará, y será tomada en consideración si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán días de sesión extraordinaria para la discusión de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.
- Art. 266.* Concluida la discusión de cada proposición, solo se preguntará ¿si merece ponerse en consideración del futuro congreso aquel proyecto de adición o enmienda de constitución? y votando en pro la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictamen en pro o en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.
- Art. 267.* La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición o enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos, a las autoridades y al público, conforme a los artículos 113 y 114.
- Art. 268.* Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas: =Primera: Este ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución. =Segunda: Este ayuntamiento no aprueba la adición o enmienda &c. &c. =Tercera: Este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición o enmienda, &c. &c.
- Art. 269.* Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.
- Art. 270.* Luego, sumados los votos o acciones del estado en su totalidad, conforme a la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de constitución de que se trata, se publicará esta como ley.
- Art. 271.* Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia de este estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.
- Art. 272.* Esta constitución, en cuanto contraríe a la federal, debe ser por ella enmendada.

Título XXI

Del juramento de los funcionarios

Art. 273. La fórmula del juramento que todo funcionario público ha de hacer públicamente a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

”¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia? —Sí juro.

”¿Juráis esforzaros para procurar más y más el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos que la componen? —Sí juro.

”¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado y nuestra unión a la federación mexicana, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal? —Sí juro.

”Que Dios testigo de estas promesas os castigue si las quebrantáis.

Art. 274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta.

Dado en Monterey, a 5 de marzo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—José Francisco Arroyo, presidente.—Juan Bautista de Arizpe.—Rafael de Llano.—José María Gutiérrez de Lara.—Antonio Crespo.—Juan José de la Garza.—José María Parás.—Pedro José de la Garza Valdés.—José Andrés de Sobrevilla.—José Manuel Pérez, diputado secretario.—Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.

Por tanto mando a todos los tribunales, justicias y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitución preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey a 5 de marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.



6 de abril de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Yucatán

Antonio López de Santa-Anna, Pérez de Lebrón, general de brigada de los ejércitos nacionales, condecorado con las cruces de primera época y la de Córdoba, gobernador del estado libre de Yucatán

Los ciudadanos diputados secretarios del augusto congreso constituyente del estado, se han servido comunicarme el decreto siguiente.

“El congreso, habiendo sancionado con esta fecha la constitución política de la república de Yucatán, decreta: que se pase al gobernador del estado un original de la citada constitución firmada por todos los diputados del congreso que se hallan presentes, para que disponga, inmediatamente se imprima, publique y circule, comunicándola a todos los ayuntamientos y autoridades políticas del estado, para que asimismo la publiquen en todos los pueblos de su distrito.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 3º de la república federal.—José María Quiñones, diputado presidente.—Pedro José Guzmán, diputado secretario.—Manuel Jiménez, diputado secretario.—Al gobernador del estado.”

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3º de la república federal.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E.—Joaquín Castellanos, secretario general.

El gobernador del estado libre de Yucatán a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para su gobierno interior:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, y con el fin de establecer conforme a la voluntad general, una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente constitución.

Capítulo I Del estado yucateco

- Art. 1.* El estado de Yucatán es la reunión de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.
- Art. 2.* El estado yucateco es soberano, libre e independiente de cualquiera otro.
- Art. 3.* La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitución particular; y el de acordar y establecer con arreglo a ella las leyes que peculiarmente requiera su conservación, régimen, seguridad y prosperidad interior.
- Art. 4.* El estado está obligado a conservar y proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que lo componen. Por tanto prohíbe la introducción de esclavos en su territorio, y declara libres a los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Capítulo II Del territorio de Yucatán

- Art. 5.* El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre, con exclusión de la provincia de Tabasco.
- Art. 6.* Se fijarán con exactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.
- Art. 7.* De este territorio se hará oportunamente una división más igual y más favorable a sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxcuscab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

Capítulo III De los yucatecos

- Art. 8.* Son yucatecos:
- 1º. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de éstos.
 - 2º. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o tengan las circunstancias que determinen las leyes.
 - 3º. Los esclavos, actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

Capítulo IV Derechos de los yucatecos

- Art. 9.* 1°. Todos los yucatecos son iguales ante la Ley, ya premie o ya castigue.
- 2°. Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.
- 3°. Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.
- 4°. Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.
- 5°. Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste a conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que expedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento.
- 6°. Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.
- 7°. Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes.
- 8°. Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización a bien vista de hombres buenos.
- 9°. Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.
- 10°. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura, respondiendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura o sobre los dogmas de la religión, quedan no obstante sujetos a previa censura.
- 11°. Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes.

Capítulo V Obligaciones de los yucatecos

Art. 10. Todo yucateco sin distinción alguna está obligado:

- 1°. A ser justo y benéfico.
- 2°. A ser fiel a la constitución general de la nación y a la particular del estado.

- 3°. A obedecer las leyes.
- 4°. A respetar las autoridades establecidas.
- 5°. A contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
- 6°. A defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

Capítulo VI De la religión

- Art. 11.* La religión del estado es la católica apostólica romana: éste la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 12.* Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

Capítulo VII Del gobierno

- Art. 13.* El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.
- Art. 14.* El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.
- Art. 15.* El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 16.* La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo VIII De los ciudadanos

- Art. 17.* Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:
- 1°. El yucateco que estando avecindado en algún pueblo del estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad, o diez y ocho siendo casado.
 - 2°. El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederación, se establezca después en éste.
 - 3°. El que estando avecindado y teniendo algún empleo, profesión o industria productiva en el territorio de la confederación cuando se pronunció su emancipación política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel a la causa de la independencia nacional.
 - 4°. El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominación española en América, que con alguna industria productiva o con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este estado.

5°. El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

6°. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesión o ejercicio productivo, o haber adquirido bienes raíces, o haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algún pueblo del estado con residencia de seis años; bastando sólo tres al que se radicare en el estado con su familia, o estuviere casado con yucateca.

Art. 18. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos

1°. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2°. Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

3°. Por admitir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero.

4°. Por sentencia que imponga pena aflictiva o infamante, si no se obtiene rehabilitación.

5°. Por vender su voto o comprar el ajeno en las juntas electorales, ya sea a su favor o al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitación.

6°. Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 20. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

1°. Por incapacidad física o moral previa declaración judicial en casos dudosos.

2°. Por deuda a los fondos públicos después de plazo cumplido.

3°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.

4°. Por estar procesado criminalmente.

5°. Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente a la persona.

6°. Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

7°. Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

Capítulo IX Del Poder Legislativo

Art. 21. El poder legislativo reside en el congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Art. 22. Para la elección que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la población de cada uno.

Juntas de parroquia

Art. 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, previa convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la

- autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo.
- Art. 24.* Reunidos los ciudadanos en el día y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nombrarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.
- Art. 25.* Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederán al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario a su presencia en un registro destinado a este efecto. Si excediere o llegare la población a mil y quinientas almas, nombrarán dos, si a dos mil y quinientas, tres, y así progresivamente.
- Art. 26.* En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvieren quinientas se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra y nombrarán los que correspondan.
- Art. 27.* El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por sólo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta a votantes y votados, dejando a salvo su respectivo derecho.
- Art. 28.* Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.
- Art. 29.* Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral, presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare o excediere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si a dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.
- Art. 30.* En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias.
- Art. 31.* Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán a votar a las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras cualidades que prescriben los artículos 23 y 37.
- Art. 32.* Al cohecho, al soborno y a la calumnia en toda elección, es inherente la pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse a sí mismo.
- Art. 33.* En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.
- Art. 34.* Acabada la votación, que durará abierta cuatro días a lo menos, y seis cuando más, el presidente, escrutadores y secretario harán regulación pública de votos; el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librará certificación que lo acredite.
- Art. 35.* Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del congreso y demás funcionarios del estado que determine esta constitución.

Art. 36. Publicada la elección y extendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 37. Para ser elector parroquial se requiere:

1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2º. Ser mayor de veinte y cinco años.

3º. Ser vecino del pueblo con residencia a lo menos de un año.

4º. Saber leer y escribir.

5º. Tener una propiedad territorial, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.

Art. 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al congreso nacional.

Art. 39. Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.

Art. 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

Juntas de partido

Art. 41. Las juntas electorales de partido que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprensión, y serán presididas por la autoridad política local, a quien se presentarán los electores con la certificación de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.

Art. 42. Tres días antes del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente día si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comisión de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 43. En el siguiente día se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones o en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 44. En el día señalado para la elección, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá a la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren a treinta y siete, elegirán dos, si a sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido sólo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán a los del más inmediato y nombrarán los que correspondan a la población de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido o de fuera de él.

Art. 45. Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, y

publicará la elección el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando cierto el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año a lo menos.

Art. 47. Si una misma persona fuere elegida por dos o más partidos, prevalecerá la elección en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente. Si este suplente resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Art. 48. Concluidos todos los actos de elección, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una copia a la diputación permanente, y participará a cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella copia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes después de concluida su diputación, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 50. Para ser diputado se requiere:

1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2º. Estar vecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.

3º. Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.

4º. Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federación, no pueden ser diputados a la legislatura del estado.

Art. 52. Los demás empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputación.

Art. 53. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán a la iglesia principal donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

Capítulo X De la celebración del Congreso

Art. 54. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado a este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro lugar, podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

- Art. 56.* Las sesiones del congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado de la república.
- Art. 57.* El congreso podrá prorrogar sus sesiones cuando más por treinta días en sólo dos casos: 1º a petición del gobierno: 2º si el congreso lo creyere necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 58.* Los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación.
- Art. 59.* Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el primero los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos o agregados las hayan celebrado y representen menor población. En el subsecuente saldrán los demás.
- Art. 60.* Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegido en un registro que habrá al efecto en la secretaría del congreso.
- Art. 61.* Cada año se celebrará el día 10 de agosto a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la diputación permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.
- Art. 62.* En esta primera junta presentará la diputación permanente las actas de elección de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comisión de tres diputados antiguos.
- Art. 63.* El día 14 del mismo mes se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comisión sobre la legitimidad de las credenciales habiendo tenido presentes las copias de las actas de elección de los partidos.
- Art. 64.* En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 19 de agosto, se resolverán definitivamente a pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la elección y calidad de los diputados.
- Art. 65.* Todos los años el día 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro. —Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.
- Art. 66.* En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el congreso.
- Art. 67.* En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse constituido el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.
- Art. 68.* En los casos en que el gobierno haga al congreso algunas propuestas, asistirá su secretario a las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente a la votación.

- Art. 69.* Las sesiones del congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.
- Art. 70.* En las discusiones del congreso, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de las reformas que el congreso tuviere por conveniente hacer en él.
- Art. 71.* Si se reuniere extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las del ordinario.
- Art. 72.* La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.
- Art. 73.* Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquél fue convocado.
- Art. 74.* Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputación y un mes después, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del congreso, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.
- Art. 75.* Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaría del congreso, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Capítulo XI

De las facultades del Congreso

- Art. 76.* Las facultades del congreso son:
- I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.
 - II. Pedir motivadamente al congreso general la derogación, suspensión o modificación de las leyes generales de la Unión, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.
 - III. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, a los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la elección y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren a desempeñar su respectivo encargo.
 - IV. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la constitución o se establecieron en adelante con arreglo a ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminución de sus dotaciones.
 - V. Declarar que ha lugar a la formación de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demás funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.

- VI. Acordar con los estados confinantes y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º y en la constitución federal la demarcación de sus límites respectivos.
- VII. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administración pública del estado, agregando la parte que a éste quepa en los generales de la nación.
- VIII. Establecer o continuar anualmente las contribuciones públicas e impuestos municipales, velar sobre su recaudación, aprobar su repartimiento, disponer la aplicación de sus productos y examinar su inversión.
- IX. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
- X. Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.
- XI. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.
- XII. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.
- XIII. Proteger a los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revisión o censura.
- XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía a los extranjeros con arreglo a la constitución.
- XV. Conceder recompensas personales a los que hicieren servicios extraordinarios al estado.
- XVI. Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sólo cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

Capítulo XII

De la formación de las leyes y de su sanción

- Art. 77.* Todo diputado tiene facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.
- Art. 78.* También puede hacerlo el gobernador por medio de exposición que dirigirá al congreso.
- Art. 79.* Dos días a lo menos después de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el congreso deliberará si se admite o no a discusión.
- Art. 80.* Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio del congreso que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.
- Art. 81.* Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, si no ha pasado a alguna comisión, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.
- Art. 82.* Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.
- Art. 83.* El congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha o no lugar a la votación.
- Art. 84.* Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

- Art. 85.* La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella será necesario que se hallen presentes a lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el congreso.
- Art. 86.* Si la ley fuere relativa a imponer alguna contribución, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento, o disminución de sueldo a los empleados del estado.
- Art. 87.* Si el congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.
- Art. 88.* Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.
- Art. 89.* El gobernador, oído previamente el senado, dará dentro de diez días la sanción por esta fórmula firmada de su mano: Publíquese como ley: o la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: Vuelva al congreso; acompañando en este caso una exposición de las razones que ha tenido para negarla. Esta exposición y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.
- Art. 90.* Si el congreso, después de haber tomado en consideración en dos distintas sesiones la exposición del gobernador y el dictamen del senado, aprobare en nueva discusión por dos terceras partes de votos el mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.
- Art. 91.* Si pasados los diez días el gobernador no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto.
- Art. 92.* Si negada la sanción de una ley, el congreso conviniere en desecharla, no volverá a tratarse de ella en la legislatura de aquel año.
- Art. 93.* En cualquiera otra legislatura en que volviere a presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusión.
- Art. 94.* Si antes de espirar el término de los diez días en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el día en que el congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará o negará la sanción en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente congreso.
- Art. 95.* Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sanción, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo congreso discutir de nuevo el proyecto observando lo dispuesto en el artículo 90.
- Art. 96.* Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

Capítulo XIII De la promulgación de las leyes

- Art. 97.* Publicada la ley en el congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente a su promulgación solemne, y remita copia autorizada a las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno y también al presidente de la república.
- Art. 98.* El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: El gobernador del estado de Yucatán a sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley). Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Capítulo XIV De la diputación permanente

- Art. 99.* El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará una diputación permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una a otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.
- Art. 100.* Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir a esta diputación en caso de imposibilidad física o moral de los propietarios.
- Art. 101.* Las facultades de la diputación permanente son:
- 1^a. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.
 - 2^a. Dar parte al congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública.
 - 3^a. Convocar a congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5^a y 14^a del artículo 117 de esta constitución.
 - 4^a. Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.
 - 5^a. Dar aviso a los diputados suplentes para que en su caso concurren por los propietarios que se hubieren imposibilitado física o moralmente.

Capítulo XV Poder Ejecutivo

- Art. 102.* La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se extiende a cuanto conduce a conservar el orden público y a promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.
- Art. 103.* Habrá un vicegobernador en quien por fallecimiento o por imposibilidad física o moral del gobernador recaerán sus facultades.

- Art. 104.* Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del senado mientras resuelve el congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.
- Art. 105.* El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y sólo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la elección del gobernador y vicegobernador

- Art. 106.* Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes a lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán a pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.
- Art. 107.* Extendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del congreso.
- Art. 108.* El congreso en su primera sesión abrirá los pliegos, y hecha regulación de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.
- Art. 109.* Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el congreso procederá a la elección entre los dos que tengan más votos.
- Art. 110.* Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos o más igual número de votos, el congreso verificará la elección entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.
- Art. 111.* Si más de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva e igual número de votos, el congreso elegirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su elección decidirá la suerte.
- Art. 112.* Las mismas reglas que se han determinado para la elección del gobernador se observarán en su caso para la del vicegobernador.
- Art. 113.* Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga a los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten a prestar ante el congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.
- Art. 114.* Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho día, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que eligiere el congreso de las ternas que al efecto le propondrá el senado.
- Art. 115.* El gobernador, vicegobernador, senadores, diputados, tesorero y secretario general serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones al congreso, y tendrán por su servicio una justa compensación que el actual determinará por esta vez, y después los sucesivos para las siguientes legislaturas en el último día de sus sesiones.
- Art. 116.* Las consignaciones del gobernador, vicegobernador, senadores y diputados no se alterarán durante el tiempo de sus funciones.

Art. 117. Las facultades del gobernador son:

- I. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del congreso con arreglo a la constitución, y expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que juzgue conducentes a su cumplimiento.
- II. Pasar inmediatamente al congreso, y en su receso a la diputación permanente dos ejemplares de todas las leyes y decretos que le comunique el presidente de la república.
- III. Dirigir al congreso las mejoras que sobre la constitución y las leyes proponga en dictamen especial el senado, o que él juzgue convenientes.
- IV. Cuidar de que en todo el estado se administre pronta y cumplidamente la justicia.
- V. Pedir a la diputación permanente convoque a congreso extraordinario en los casos graves y urgentes en que oír precisamente al senado, pasando a la misma diputación el expediente original que hubiere instruido sobre la materia.
- VI. Librar las órdenes e instrucciones necesarias para que en las épocas señaladas se faciliten y lleven a puntual efecto las elecciones constitucionales.
- VII. Esponer al empezar las sesiones anuales del congreso, y después todas las veces que éste lo requiera o él lo juzgue conveniente, el estado de la república en sus relaciones federativas, políticas, militares y económicas.
- VIII. Decretar la inversión de los fondos aplicados por el congreso a cada uno de los ramos de la administración pública.
- IX. Llevar la correspondencia oficial con el presidente y secretarios de estado de la federación sobre negocios de interés nacional, y con los gobiernos de los demás estados sobre asuntos de recíproca conveniencia y utilidad.
- X. Nombrar los jueces letrados de los tribunales inferiores, y proveer todos los empleos civiles a propuesta en terna del senado.
- XI. Ejercer el patronato en todo el estado con arreglo a las leyes.
- XII. Suspender de sus destinos en los recesos del congreso previa formación de expediente y consulta del senado, a todos los empleados del estado. Concluido el expediente lo pasará a la diputación permanente, la cual le presentará al congreso en su primera sesión para que en su vista declare si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer caso pasará el expediente al conocimiento del senado, y en el segundo el suspenso quedará repuesto y a salvo su derecho.
- XIII. Cuidar del orden, tranquilidad y seguridad pública en lo interior del estado, pudiendo requerir para este efecto, si lo juzgare necesario, el auxilio de la fuerza pública que en tales casos obrará a sus órdenes.
- XIV. Resistir, oyendo previamente al congreso, y en su receso al senado, a cualquiera potencia en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita demora: en uno u otro caso dará cuenta inmediatamente al presidente de la república, e instruirá a la diputación permanente, hallándose el congreso en receso para que sin dilación le convoque extraordinariamente.
- XV. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el gobernador expedir orden al efecto: pero con la precisa condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del juez o tribunal competente.

Art. 118. El gobernador durante el tiempo de su encargo y un año después podrá ser acusado ante el congreso por falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pasado aquel término no tendrá lugar ésta acusación.

Art. 119. Habrá un secretario general de gobierno que nombrará el congreso a pluralidad absoluta de votos, estando presentes las dos terceras partes de la totalidad de los diputados: su duración en este destino será por todo el tiempo que desempeñe con exactitud y fidelidad sus respectivas funciones.

Art. 120. Las obligaciones del secretario general son:

- 1^a. Autorizar bajo su responsabilidad todas las resoluciones del gobierno con su firma, sin la cual no serán obedecidas.
- 2^a. Llevar un registro puntual y exacto de estas resoluciones y de los votos consultivos del senado.
- 3^a. Conservar este registro y presentarle al congreso cuando éste lo requiera
- 4^a. Dar al congreso, a la diputación permanente, al senado y al gobernador copias autorizadas de dichas resoluciones y votos, los informes por escrito que pidieren sobre su tenor, y hacer lo demás que le ordenaren y sea conforme a la constitución y a las leyes.

Art. 121. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1^o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^o. Ser nacido en el territorio de la confederación, con vecindad y residencia de nueve años en el del estado.
- 3^o. Ser mayor de treinta años. Que no sea diputado ni senador del congreso nacional: empleado ni dependiente del gobierno de la federación: diputado, senador o magistrado del estado, ni eclesiástico.
- 4^o. Poseer una propiedad territorial de cuatro mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva, equivalente a ochocientos anuales.

Art. 122. Para que el extranjero pueda ser gobernador o vicegobernador, se requiere:

- 1^o. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2^o. Que sea mayor de treinta años, con residencia de doce en territorio del estado.
- 3^o. Que esté casado con yucateca.
- 4^o. Que posea una propiedad territorial cuyo valor no baje de doce mil pesos.

Art. 123. Para ser secretario general, se requiere:

- 1^o. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^o. Ser nacido en el territorio de la federación con residencia de siete años en el estado.
- 3^o. Ser mayor de treinta años.

Art. 124. Para que el extranjero sea secretario, se requiere:

- 1^o. Que haya obtenido del congreso carta especial de ciudadano.
- 2^o. Que sea mayor de treinta años con residencia de doce en el estado.
- 3^o. Que esté casado con yucateca.

Art. 125. Si estando suspensas las sesiones del congreso muriere el secretario, o por incapacidad física o moral se imposibilitare para continuar sus funciones, el gobernador, a propuesta en terna del senado, proveerá interinamente la vacante.

Capítulo XVI Del Senado

- Art. 126.* Habrá un senado compuesto del vicegobernador que presidirá con voto, de cuatro individuos elegidos popularmente, del tesorero general del estado y del secretario de gobierno. Un solo eclesiástico podrá ser senador.
- Art. 127.* Las juntas electorales de partido al siguiente día del nombramiento de diputados elegirán a pluralidad absoluta de votos cuatro individuos para senadores y dos para suplentes, y asentada la correspondiente acta que firmarán el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado copia de ella firmada por los mismos a la diputación permanente, la cual en la misma forma las presentará al congreso el día de su instalación.
- Art. 128.* El congreso en su primera sesión hará regulación de los votos de las juntas electorales de partido, y quedarán electos senadores propietarios los cuatro individuos que reúnan la pluralidad absoluta, prefiriendo los que tengan más votos. Si esta pluralidad resultare del todo igual en más número de individuos, el congreso elegirá entre ellos los cuatro senadores propietarios, o los que falten para llenar este número.
- Art. 129.* Si de los individuos electos por las juntas de partido no resultare en todo o en parte la elección de los cuatro senadores propietarios por no llegar a la pluralidad absoluta, el congreso designando por su orden entre los que hubieren obtenido más votos duplicado número al de los senadores que falten, procederá a su respectiva elección.
- Art. 130.* Para la elección de los suplentes se observará lo que previenen los dos artículos anteriores.
- Art. 131.* Concluida la elección de senadores, se comunicará al gobierno para que prevenga a los electos se presenten a tomar posesión de su destino el primer domingo de octubre.
- Art. 132.* La elección de gobernador y vicegobernador prefiere a la de diputado, y la de éste y la de aquéllos a la de senador.
- Art. 133.* Los cuatro senadores propietarios y los dos suplentes se renovararán por mitad cada año, saliendo en el primero los que hayan resultado electos con menor número de votos, y por suerte, si lo hubieren sido con número igual. Para lo sucesivo saldrán los más antiguos, y las respectivas juntas electorales de partido nombrarán los dos propietarios y el suplente en la forma expresada.
- Art. 134.* En toda regulación de votos en caso de empate decidirá la suerte, y no se ocurrirá a ella antes de haber hecho segunda votación.
- Art. 135.* El senado a pluralidad absoluta de votos nombrará para su secretario a uno de los cuatro senadores, y si la elección recayere en el de mayor edad, cuando éste deba presidir a falta del vicegobernador, se nombrará a otro de los tres restantes. Se renovará cada tres meses pudiendo ser reelegido.
- Art. 136.* La presidencia del senado, en caso de impedimento físico o moral del vicegobernador, recaerá en el senador de mayor edad.

Art. 137. Las facultades del senado son:

- 1^a. Proponer al congreso por conducto del gobernador y en dictamen especial, las mejoras que juzgue necesarias en la constitución y en las leyes.
- 2^a. Presentar al gobernador su dictamen motivado, que debe siempre preceder y constar, para dar o negar la sanción a las leyes.
- 3^a. Dar su voto consultivo en todos los negocios arduos, en los cuales debe requerirle el gobernador antes de su resolución, sin obligación, no obstante de sujetarla a él.
- 4^a. Proponer en terna sujetos aptos para los juzgados de primera instancia y demás empleados públicos de nombramiento del gobierno, y nombrar interinamente en los recesos del congreso los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia en los casos de vacante.
- 5^a. Proponer asimismo al gobernador las reformas y establecimientos que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración pública.
- 6^a. Formar causa, cuando así lo decretare el congreso, al gobernador y demás empleados civiles del estado para el solo efecto de declararlos por mayoría absoluta de votos, habiendo mérito para ello, depuestos de sus empleos o inhábiles para otros: quedando sin embargo sujetos en el tribunal ordinario al juicio y demás penas de ley. Cuando haya de formarse causa al gobernador, asistirá con voto el magistrado de tercera instancia, o el de segunda por impedimento de aquél.
- 7^a. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia, con asistencia y voto de un magistrado o juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
- 8^a. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que debe remitirle el magistrado de tercera instancia para promover la recta administración de justicia, pasar copias de ellas con su informe y para el mismo efecto al gobernador, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 138. Para ser senador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Ser mayor de treinta años.
- 3º. Ser nacido en el territorio de la confederación con residencia de siete años en el del estado.
- 4º. Que no sea empleado, ni dependiente del gobierno de la federación.
- 5º. Tener una propiedad territorial de tres mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a seiscientos anuales.
- 6º. Para que el extranjero pueda ser senador ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener diez años de vecindad en el estado, una propiedad territorial de cinco mil pesos, o una renta permanente, o un ejercicio, profesión o industria productiva equivalente a mil anuales.

Capítulo XVII De los tribunales

- Art. 139.* La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.
- Art. 140.* Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.
- Art. 141.* Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni el congreso ni el gobernador podrán dispensarlas.
- Art. 142.* Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 143.* Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.
- Art. 144.* Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado anteriormente por la ley.
- Art. 145.* En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.
- Art. 146.* En cuanto a los militares y eclesiásticos se observará lo dispuesto por el artículo 154 de la constitución general.
- Art. 147.* Para ser nombrado magistrado o juez se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Haber nacido en el territorio de alguno de los estados de la federación.
 - 3º. Ser mayor de veinte y cinco años.
 - 4º. Siendo extranjero, tener a lo menos cinco años de residencia continua en el estado.
- Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.
- Art. 148.* Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.
- Art. 149.* El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular.
- Art. 150.* La sentencia en toda causa civil o criminal deberá contener la expresión del hecho según resulte del proceso, el texto de la ley en que se funde, y a que se arreglará literalmente.
- Art. 151.* Los códigos civil y criminal serán unos mismos para todo el estado.
- Art. 152.* Habrá en la capital del estado magistrados de 2ª y 3ª instancia que en el modo que determina o en adelante determinare la ley, conozcan en su respectivo grado de todas las causas civiles y criminales que se sentencien en los juzgados inferiores. Estos magistrados y el fiscal serán nombrados por el congreso en la forma prescrita para la elección del secretario de gobierno.
- Art. 153.* Pertenece también a estos magistrados conocer de las competencias entre todos los jueces inferiores.
- Art. 154.* Les pertenece asimismo conocer en su respectivo grado de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas.

- Art. 155.* Si se suscitaren ante estos magistrados dudas sobre la inteligencia de alguna ley, el de tercera instancia las propondrá con los fundamentos que tuviere al gobernador, para que oído el senado promueva la conveniente deliberación en el congreso.
- Art. 156.* De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias dadas en tercera instancia conocerá el senado, con asistencia y voto de un magistrado o juez espedito, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad.
- Art. 157.* Corresponderá también al tribunal de segunda instancia recibir de todos los jueces subalternos avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en sus juzgados, con espresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia, las que con el mismo objeto trasladará con otra de las pendientes en su tribunal al de tercera instancia.
- Art. 158.* El tribunal de tercera instancia remitirá al fin de cada año al senado listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes en su tribunal, con espresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que haya recibido del tribunal de segunda instancia.
- Art. 159.* En cada cabecera de partido habrá a lo menos un juez de primera instancia cuya dotación señalará el congreso.
- Art. 160.* Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.
- Art. 161.* Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta al de segunda instancia, a más tardar dentro de tercero día, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado mensualmente, o antes si así lo previniere el tribunal superior.
- Art. 162.* Deberán asimismo remitir al tribunal de segunda instancia listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con espresión de su estado.

Capítulo XVIII

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 163.* No se podrá privar a ningún yucateco del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.
- Art. 164.* La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.
- Art. 165.* El que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse en cada pueblo a su alcalde conciliador.

- Art. 166.* El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión estrajudicial.
- Art. 167.* Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.
- Art. 168.* En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. La ley determinará, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

Capítulo XIX

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 169.* Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.
- Art. 170.* Ninguno podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.
- Art. 171.* Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.
- Art. 172.* Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona, sin más rigor que el necesario para este efecto, pues se presume inocente al que la ley no declara culpado.
- Art. 173.* El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.
- Art. 174.* La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.
- Art. 175.* En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.
- Art. 176.* Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto en que se refiera con claridad el hecho que motiva su prisión se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ninguno en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 177.* Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda estenderse.

- Art. 178.* No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba espresamente que se admita la fianza.
- Art. 179.* En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 180.* Se dispondrán las cárceles de manera que nunca tengan calabozos subterráneos ni mal sanos, y de modo que sólo sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación.
- Art. 181.* La incomunicación de los reos podrá cuando más, y sólo por necesidad constante en autos, entenderse a seis días, durante los cuales no se les privará de los medios de escribir ni de libros para leer.
- Art. 182.* La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo de ningún pretexto.
- Art. 183.* El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal.
- Art. 184.* Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si le hubiere.
- Art. 185.* Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.
- Art. 186.* El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.
- Art. 187.* No se usará nunca del tormento ni de los apremios, ni se impondrá la pena de confiscación de bienes.
- Art. 188.* Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.
- Art. 189.* Publicado el código penal se establecerá la distinción entre los jueces de hecho y de derecho en la forma y tiempo que el congreso juzgare conveniente.
- Art. 190.* La ley determinará los delitos leves y penas correccionales que deben aplicarse sin forma de juicio, y por medio de providencias gubernativas o de policía.

Capítulo XX

Del gobierno interior de los pueblos

- Art. 191.* Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos.

- Art. 192.* Los pueblos cuya población llegue a tres mil almas, con exclusión de las de su comarca, siempre que haya en sus vecinos capacidad actual para desempeñar los oficios concejiles, podrán representarlo documentadamente al gobierno, para que tomando éste los conocimientos necesarios, forme el correspondiente juicio sobre la materia e informe al congreso para su resolución.
- Art. 193.* Los pueblos que, aunque no lleguen a tres mil almas, consideren que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento, lo representarán así al gobierno para que con su informe delibere y resuelva el congreso.
- Art. 194.* En los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta.
- Art. 195.* Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.
- Art. 196.* Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre se celebrarán juntas electorales de parroquia compuestas de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en el territorio de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos en la forma que prescribe el artículo 25, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo o su comarca.
- Art. 197.* Para ser elector se requiere, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos:
- 1º. Tener en el pueblo o su comarca residencia continua de tres años, y cinco a lo menos en el estado.
 - 2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida.
 - 3º. Tener veinte y cinco años de edad.
 - 4º. Saber leer y escribir.
- Art. 198.* Los electores nombrarán en el domingo siguiente, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos de los ayuntamientos para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.
- Art. 199.* Todos los años en el primer domingo del mes de diciembre, previa convocatoria que hará con anterioridad de ocho días el alcalde conciliador, se reunirán bajo su presidencia los vecinos del pueblo en que no haya ayuntamiento, y elegidos dos escrutadores y un secretario, nombrará directamente cada uno tres individuos, y los tres que reunieren la mayoría de votos compondrán la junta municipal que ha de servir en el siguiente año. En los mismos términos se nombrará un suplente.
- Art. 200.* Cada año se mudarán los alcaldes, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno se mudará todos los años.
- Art. 201.* El que hubiere ejercido cualquiera cargo concejil no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años.
- Art. 202.* Para ser individuo de ayuntamiento se requieren las mismas cualidades que el artículo 197 exige para ser elector, y además residencia en el pueblo.
- Art. 203.* No podrá ser individuo de ayuntamiento ningún empleado público de nombramiento del gobierno que esté en ejercicio.

Art. 204. Los militares que se hallen de servicio sólo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demás cualidades que determinan los artículos 196 y 197, verificándolo precisamente en el orden y forma que prescriben los artículos 29 y 30.

Art. 205. Los retirados del ejército y de la armada nacional y los individuos de la milicia activa, cuando no estén de servicio, podrán elegir en sus respectivas parroquias y ser elegidos para empleos concejiles, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las cualidades que prescriben los artículos 196 y 197.

Art. 206. Todos los empleos municipales serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 207. Habrá un secretario en todo ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 208. Estará a cargo de los ayuntamientos:

- 1º. La policía de salubridad y comodidad.
- 2º. Dar al alcalde el auxilio que le pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y para la conservación del orden público.
- 3º. La recaudación, administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.
- 4º. Promover y cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.
- 5º. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.
- 6º. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.
- 7º. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al congreso para su aprobación por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
- 8º. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 209. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio del gobierno la aprobación del congreso. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 210. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. El gobierno después de glosada ésta, la pasará al congreso para su aprobación.

Art. 211. Estará a cargo de las juntas municipales:

- 1º. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad del pueblo.
- 2º. Dar al alcalde conciliador el auxilio que pida para todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.
- 3º. Promover el establecimiento y cuidar de todas las escuelas de primeras letras.

- 4°. Cuidar de la conservación y aumento de los pósitos del común, bajo la inspección del alcalde conciliador, con sujeción al reglamento de este ramo y a las órdenes del gobierno.
 - 5°. Cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas sus obras públicas.
 - 6°. Representar al gobierno o al congreso cuanto estimen conducente a promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.
- Art. 212.* Cuando para el logro o conservación de estos objetos necesitaren de alguna cantidad las juntas municipales, formarán espediente y lo representarán al gobierno, para que éste con su informe promueva la aprobación del congreso.

Capítulo XXI

De las contribuciones

- Art. 213.* El congreso establecerá o confirmará anualmente para los gastos comunes del estado las contribuciones, sean directas o indirectas, generales o municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación.
- Art. 214.* Las contribuciones se repartirán entre los yucatecos con proporción a sus facultades, sin escepción ni privilegio alguno.
- Art. 215.* Las contribuciones serán proporcionales a los gastos comunes del estado que se decreten por el congreso.
- Art. 216.* Para que el congreso pueda fijar los gastos comunes del estado y las contribuciones que deben cubrirlos, el gobernador le presentará, luego que esté reunido, el presupuesto general de lo que en uno y otro respecto estime necesario.
- Art. 217.* Si al gobernador pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará al congreso, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.
- Art. 218.* Fijada la cuota de la contribución personal o directa, el congreso aprobará el repartimiento de ella entre los pueblos, a cada uno de los cuales asignará el cupo correspondiente a su población o riqueza, para lo que el gobernador presentará también los presupuestos necesarios.
- Art. 219.* Habrá una tesorería general para todo el estado: su administración estará a cargo de un tesorero que tendrá las mismas cualidades que el secretario de gobierno, y será elegido como éste por el congreso.
- Art. 220.* Las demás tesorerías del estado serán subalternas y estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.
- Art. 221.* Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciera en virtud de reglamento o de orden especial del gobernador, refrendada por su secretario. El gobernador bajo su responsabilidad justificará oportunamente la necesidad del gasto y su precisa aplicación.

Art. 222. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las rentas del estado y su inversión, luego que sea aprobada por el congreso, se imprimirá, publicará y circulará.

Art. 223. La administración de la hacienda pública será siempre independiente de toda otra autoridad que no sea aquella a quien está encomendada.

Capítulo XXII De la milicia del estado

Art. 224. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior en caso necesario.

Art. 225. Esta milicia estará siempre a las órdenes del gobernador, sujetándose para su gobierno local al reglamento que formará el congreso con arreglo a lo dispuesto en la constitución general.

Capítulo XXIII De la instrucción pública

Art. 226. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras en las que se enseñará a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve esposición de las obligaciones civiles.

Art. 227. Asimismo se arreglarán y crearán los establecimientos de instrucción pública que se juzgaren convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 228. En todos los establecimientos donde se enseñen las ciencias políticas y eclesiásticas, deberá explicarse la constitución política del estado y la general de la nación.

Art. 229. El congreso por medio de planes y estatutos arreglará cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Capítulo XXIV De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Art. 230. El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de la constitución que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 231. Ningún empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin haber prestado sobre los santos evangelios el juramento de defender, guardar y hacer cumplir la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de este estado, sus leyes respectivas y las obligaciones especiales de su cargo.

- Art. 232.* Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 233.* Hasta pasados cinco años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.
- Art. 234.* Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la constitución, pasados los cinco años, ha de preceder proposición formal por escrito, apoyada y firmada por ocho diputados a lo menos.
- Art. 235.* Esta proposición se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha o no lugar a admitirla a discusión.
- Art. 236.* Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes: y conviniendo en ello las dos terceras partes de la totalidad de diputados, el congreso declarará que ha lugar a que el próximo siguiente trate de la alteración, reforma o adición propuesta.
- Art. 237.* El siguiente congreso, previas las mismas formalidades, tratará en efecto de dicha alteración, reforma o adición; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de diputados, pasará a ser ley constitucional, y se publicará como tal, presentándola para este fin al gobernador del estado.

Dada en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso a 6 de abril de 1825, 5^o de la independencia, 4^o de la libertad y 3^o de la federación.—José María Quiñones, presidente.—Pedro Almeida.—Francisco Genaro de Cicero.—Manuel José Milanés.—Pedro de Souza.—Joaquín García Rejón.—Juan Evangelista de Echánove.—Pablo Oreza.—Pablo Moreno.—Miguel de Errazquin.—Manuel de León.—José Ignacio Cervera.—José Felipe de Estrada.—Eusebio Antonio Villamil.—José Francisco de Cicero.—José Tiburcio López.—Juan de Dios Cosgaya.—Agustín López de Llergo.—José Antonio García.—Perfecto Sainz de Baranda.—Pedro José Guzmán, diputado secretario.—Manuel Jiménez, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla puntualmente y que todas las autoridades la hagan cumplir; a cuyo fin mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado a 6 de abril de 1825, 3^o de la república federada.—Antonio López de Santa Anna.—Por mandado de S. E. Joaquín Castellanos, secretario general.



6 de mayo de 1825

Constitución de las Tamaulipas

El vicegobernador del estado nombrado por el congreso constituyente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo congreso ha decretado Id siguiente.

Núm. 31.—El congreso constituyente del estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. El vicegobernador del estado para publicar la constitución del mismo estado Usará de la fórmula siguiente: N. vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas a todos sus habitantes, Sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente (Aquí la constitución desde el epígrafe hasta su conclusión y las firmas todas.) Por tapio, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado fe. (Aquí la firma del vicegobernador, y seguirá la del secretario del. despacho, anteponiendo esta nota) Por mandado de S. E.

Art. 2. Los secretarios del congreso comunicarán al poder ejecutivo del estado este decreto para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado.—José Ignacio Gil, presidente.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.— Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo de 1825, segundo de la instalación del congreso de este estado —Enrique Camilo Suarez.— José Antonio Fernandez, secretario.

Enrique Camilo Suárez, vicegobernador del estado libre de las Tamaulipas, a sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado para el gobierno interior del propio estado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS

El congreso constituyente del estado federado de las Tamaulipas, legítimamente reunido, a nombre del pueblo libre del mismo estado que representa, en uso de los poderes que este le confió, y en desempeño del objetó de su institución, invocando para el acierto al

autor y legislador supremo de las sociedades, establece, decreta y sanciona la siguiente constitución política para el gobierno interior del propio estado.

RESOLUCIONES GENERALES

- Art. 1.* El estado de las Tamaulipas en la reunión de todos sus habitantes.
- Art. 2.* Es soberano, libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nación.
- Art. 3.* El estado retiene su libertad y derechos en lo que toca a su administración y gobierno interior; y delega estos al congreso general de la confederación mexicana en lo relativo a la misma confederación.
- Art. 4.* La soberanía del estado naturalmente reside en los individuos que lo componen; pero estos solo ejercerán los actos de ella señalados en esta constitución, y en la forma que ella dispone.
- Art. 5.* El territorio del estado comprende lo que contenía la antes llamada provincia de Nuevo Santander. Cuando pueda ser se fijarán por una ley constitucional los términos del estado.
- Art. 6.* El estado se dividirá en once partidos y tres departamentos. Una ley, que pondrá variarse según las circunstancias lo exijan, designará los lugares que comprende cada departamento y cada partido, y las cabeceras de ellos.
- Art. 7.* La religión del estado es la católica apostólica romana. El estado la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 8.* El estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el cuito, con arreglo a la constitución federal.
- Art. 9.* Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.
- Art. 10.* El estado garantiza estos derechos; garantiza también la arreglada libertad de imprenta, y prohíbe para siempre, la esclavitud en todo su territorio.
- Art. 11.* En consecuencia todo habitante del estado tiene derecho para pedir a la legislatura la corrección de las infracciones que note, y a obtener la reparación de los obstáculos que le embaracen el ejercicio de sus derechos, con tal que haga con tranquilidad y decencia. Estas reparaciones no pueden diferirse arbitrariamente, ni rehusarse.
- Art. 12.* Asimismo todos deben encontrar un remedio en el recurso a las leyes del estado para toda injuria o injusticia que pueda hacerseles en sus personas o en sus bienes, y conforme a ellas debe administrárseles la justicia cabalmente, y sin más dilación que la que señalen las leyes.
- Art. 13.* Ni el congreso, ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aun la de menos importancia, de ningún particular. Cuando para objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno será antes indemnizado a vista de humores buenos, nombrados por el gobierno, del estado y el interesado.

Art. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado está obligado a cumplir las leyes, a respetar y obedecer las autoridades, y a contribuir como el estado lo pida a sostenerlo.

Art. 15. El estado se compone únicamente de dos clases de individuos: de tamaulipeco y de ciudadanos tamaulipecos.

Art. 16. Son tamaulipecos:

1º. Los hombres nacidos en el territorio del estado.

2º. Los nacidos en cualquiera parte del territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en el estado.

3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que sea la nación de su naturaleza.

4º. Los extranjeros naturalizados en el estado, bien sea porque hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, o que tengan la vecindad de cinco años ganada según la ley. A los naturales de los países en ambas Américas, que el año de 1810 dependían de España, y ahora están independientes de ella, les basta un año de vecindad en el estado para adquirir naturalización.

Art. 17. Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre naturalización de extranjeros se arreglará en lo de adelante a las resoluciones que sobre la materia diere el congreso general.

Art. 18. Son ciudadanos tamaulipecos:

1º. Todos los hombres nacidos en el estado y avecindados en él, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación mexicana luego que se avecinden en este.

3º. Los nacidos en país extranjero de padres mexicanos, con tal que estos hayan conservado los (derechos de ciudadanía de a federación, y que aquellos se avecindan en el estado.

4º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado, cualquiera que en el país de su origen.

5º. Los extranjeros que en lo sucesivo, siendo ya tamaulipecos, obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 19. No son tamaulipecos, ni ciudadanas tamaulipecos, los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana, y los extranjeros avecindados en él al tiempo de proclamarse la independencia, que no permanecieron fieles a ella, sino que emigraron a país extranjero, o dependiente del gobierno español.

Art. 20. Para conceder un acta de naturaleza a los extranjeros será preciso que se establezcan en el estado con capital propio para ejercer cualquiera profesión útil, o que introduzcan en él alguna industria o invención apreciable, o que hayan hecho en favor de la nación o del estado servicios, recomendables.

Art. 21. La carta de Ciudadanía se concederá a los extranjeros o porque se casen con Mexicana, o porque funjan dos años de vecindad después de su naturalizados, o porque hayan, hecho a la nación o al estado servicios muy distinguidos. Los

extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16, podrán obtener carta de ciudadanía luego que obtengan la de naturalización.

Art. 22. Como los derechos de ciudadano competen a los tamaulipecos porque cumplen con sus obligaciones; así faltando a ellas llegan a perderse, y se suspenden.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadanía:

1º. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

2º. Por admitir empleo, pensión, o condecoración de gobierno extranjero.

5º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.

4º. Por vender su voto o comprar ajeno en las juntas populares, ya sea a favor suyo e de otro; y por faltar a la fe pública en razón de sus encargos los que en las propias juntas sean presidente, escrutador o secretario: bien que en todos los casos de este artículo deberá haber antes sentencia ejecutoriada.

Art. 24. Solo la legislatura puede rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 25. Se suspende el ejercicio de estos derechos.

1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente declaración judicial.

2º. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad. Se exceptúan los casados, pues desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea la edad que tengan, entrarán al ejercicio de estos derechos.

3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos de plazo cumplido.

4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

5º. Por estar procesado criminalmente desde que el juez con las formalidades de la ley decreta la prisión, o fianza de carcelería.

6º. Desde el año de mil ochocientos cuarenta por no saber leer y escribir los que entonces entren de nuevo al ejercicio de estos derechos.

Art. 26. Solo los ciudadanos tamaulipecos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden tener sufragio en las juntas populares en la forma que la ley determine.

Art. 27. Únicamente los ciudadanos tamaulipecos de que habla el artículo anterior pueden ser sufragados para los empleos del estado, y todos tienen a ellos igual derecho, con tal que reúnan las calidades que la ley demande.

Art. 28. Los empleos facultativos podrán obtenerse por cualquiera ciudadano de los otros estados de la federación mexicana.

GOBIERNO DEL ESTADO Y SU FORMA

Art. 29. El gobierno del estado es establecido para la ventaja común del cuerpo político, para la seguridad y protección de los habitantes del mismo estado, y no para el interés de ninguna persona ni reunión de hombres.

Art. 30. Cuando algún funcionario público ejerciendo su encargo no llene este objeto se hace responsable ante la ley como ella lo determine.

Art. 31. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado. En consecuencia, la idea de empleos o privilegios hereditarios es absurda, y no puede haberlos.

- Art. 32.* No habrá por lo mismo otra distinción entre los tamaulipecos, que la virtud y el talento. Esto, y los servicios hechos al público serán los únicos títulos para adquirir ventajas o destinos.
- Art. 33.* Solo podrán obtener privilegio los tamaulipecos en obras de su invención, o producción propia del modo que la ley determine.
- Art. 34.* Conforme a la forma de gobierno adoptada, se divide para su ejercicio el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 35.* Ni los tres poderes, ni dos de ellos podrán reunirse en una persona o corporación, y el legislativo jamás podrá ejercerse por un solo individuo.
- Art. 36.* El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.
- Art. 37.* El poder ejecutivo residirá en un ciudadano nombrado también popularmente, y se llamará gobernador del estado.
- Art. 38.* El poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establece esta constitución.

Título 1

Sección primera

Del Poder Legislativo

- Art. 39.* Se compondrá el congreso de diputados nombrados en su totalidad cada dos años, y podrán reelegirse los del congreso anterior.
- Art. 40.* Por cada partido se elegirá un diputado propietario y un suplente: y así el número total de cada clase será el de once.
- Art. 41.* Para ser diputado propietario se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres años continuos inmediatos a su elección. A los naturales del estado les basta ser vecinos de él al tiempo del nombramiento, cualquiera que sea el tiempo de la vecindad.
- Art. 42.* Los diputados suplentes a más de las calidades del artículo anterior han de tener vecindad al tiempo de su elección en el partido que los nombre.
- Art. 43.* Los extranjeros, no pueden ser diputados si no tienen diez años de vecindad en el estado. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 16 les bastan cuatro años de vecindad en el estado para ser elegidos diputados.
- Art. 44.* No pueden ser diputados los militares de cualquiera clase que sean, cuando estén en actual servicio, ni los eclesiásticos curas de almas por el partido donde lo sean.
- Art. 45.* Tampoco pueden serlo los empleados de la federación, ni los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno del estado.
- Art. 46.* Si una misma persona fuere nombrada por dos o más partidos, subsistirá la elección de aquel donde actualmente esté vecindado. Si no fuere vecino de al-

gundo de ellos prevalecerá la elección del partido de su origen. Si tampoco fuere natural de alguno de dichos partidos, queda al arbitrio del nombrado concurrir al congreso por el partido que quiera. En estos casos y en los de muerte o imposibilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, concurrirán los suplentes respectivos a juicio del congreso.

Art. 47. Si fallecieren, o de algún modo se imposibilitaren el diputado propietario y el suplente de uno o más partidos, el congreso, calificando antes la imposibilidad, dispondrá que por el partido respectivo concurra el que en las juntas electorales de partido obtuvo mayor número de sufragios para diputado propietario; y si no tuviere alguno la mayoría, el congreso elegirá al que le parezca de los que tengan igual número de votos, haciéndose estas elecciones en la forma que para las de gobernador en sus casos se dirá después.

Art. 48. Los diputados en el tiempo que ejerzan su comisión serán, asistidos con las dietas que les asigne el congreso anterior, y a juicio del mismo serán indemnizados de los gastos del viaje de ida y vuelta.

Art. 49. En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por las opiniones que durante su encargo, y en desempeño de él, hayan manifestado de palabra o por escrito: y en las causas criminales que contra ellos se intensen, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 50. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno en los dos años de la duración del congreso para que fueron elegidos.

Sección segunda

De la elección de los diputados

Art. 51. La elección de los diputados, aunque ha de ser popular, no será directa, sino por medio de juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

Párrafo I

De las juntas electorales municipales

Art. 52. El domingo 1 de mayo del año de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, y en ellas se nombrarán los electores de partido, que han de elegir los diputados. Estas juntas durarán hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

Art. 53. El domingo anterior al en que se han de celebrar las juntas municipales, la autoridad primera civil de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre, el día en que se ha de celebrar la junta, avisando con la anticipación necesaria a las haciendas y ranchos de la comarca para inteligencia de los vecinos, y hará fijar en los parajes más públicos rotulones que contengan este aviso.

- Art. 54.* Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir a ellas.
- Art. 55.* Reunidos los ciudadanos el día señalado en el paraje donde sea costumbre, y presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local, nombrarán públicamente de entre los presentes dos escrutadores y un secretario.
- Art. 56.* Luego se procederá a nombrar uno a uno, y a pluralidad absoluta de votos los electores de partido que correspondan. El presidente votará el primero: le seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se hará por estos acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciban el presidente y escrutadores, el nombre del votado y el secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados.
- Art. 57.* Cuando alguno no reúna la mayoría absoluta de votos, entrarán a escrutinio los dos que tengan mayoría respectiva. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores para que entre a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En casos de empate, se repite la votación, y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.
- Art. 58.* En cada votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario a vista del presidente, y concluida la publicará el secretario. Este formará una lista de los que han sido nombrados electores, la que firmará con el presidente, y se fijará en el paraje más público.
- Art. 59.* En un libro destinado a este objeto se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector, y los que sacaron los demás. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el presidente y secretario a la autoridad primera civil local del pueblo cabecera de partido, y a cada elector se pondrá oficio de aviso, que le servirá de credencial, firmado por el presidente y secretario.
- Art. 60.* Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con vecindad de un año antes en el pueblo del nombramiento, y saber leer y escribir.
- Art. 61.* Por cada quinientas almas se nombrará un elector de partido. Si algún pueblo no tuviere este número, nombrará no obstante un elector. Por las fracciones, aunque sean aproximadas al cupo señalado, no se nombrará elector. Una ley general señalará con vista de los censos el número de electores de partido que corresponde a cada pueblo.
- Art. 62.* Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta. No habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguna persona alguna de cualquiera clase que sea.
- Art. 63.* Si se suscitare duda en las juntas municipales sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto expongan de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello. Estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez. Lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate se estará por la opinión absolutoria.

Párrafo II

De las juntas electorales de partido

- Art. 64.* Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera de él el tercer domingo de mayo a los quince días de haberse celebrado las juntas electorales municipales. Una ley señalará los días en que estas juntas y las municipales han de celebrarse para elegir diputados al congreso primero ordinario.
- Art. 65.* Los electores de partido se presentarán con su credencial un día a lo menos antes de tener la junta a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, la que hará escribir los nombres de los electores y de los pueblos de su nombramiento en un libro destinado a este objeto.
- Art. 66.* El tercer domingo del citado mayo se reunirán los electores de partido en la sala de ayuntamiento, o en el paraje que a esto se destine, presididos por el que ejerza la primera autoridad civil local. En esta junta se leerán por el presidente las credenciales de los electores.
- Art. 67.* En seguida preguntará el presidente si hay alguno que no deba ser elector, y si se probare nulidad en alguno no tendrá voto activo ni pasivo. Luego preguntará el mismo presidente ¿si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinada persona? Si se prueba que ha habido año u otro quedan privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la junta del modo que queda dicho en el artículo 63.
- Art. 68.* Concluido este acto se nombrarán del seno de la junta un presidente, dos escrutadores y un secretario a pluralidad de votos, retirándose inmediatamente el que era presidente y ocupando su lugar el nombrado.
- Art. 69.* A continuación se nombrará por escrutinio secreto y por medio de cédulas el diputado propietario, teniéndose por nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulación se hará por los escrutadores y secretario a vista del presidente. Este votará el primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta. Si no hubiere votación se observará lo prevenido en el artículo 57.
- Art. 70.* Se procederá luego a elegir del mismo modo el diputado suplente. Las actas de estas elecciones se extenderán en un libro, se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas autorizadas por el presidente y secretario a la comisión permanente del congreso, al gobierno del estado, y a las autoridades municipales de los pueblos del partido, y se fijará en el paraje más público de estilo un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.
- Art. 71.* Se dará también a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta autorizado por el presidente y secretario de la junta, que les servirá de credencial de su nombramiento.

- Art. 72.* Las juntas electorales de cualquiera clase que sean se disolverán luego que hayan hecho los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.
- Art. 73.* Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.

Sección tercera

De la celebración del Congreso

- Art. 74.* El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado en una sola sala. Podrá trasladarse a otra parte; pero solo temporalmente, y acordándolo así siete diputados a lo menos.
- Art. 75.* Cuatro días a lo menos antes de instalarse el nuevo congreso presentarán los diputados nombrados para componerlo sus credenciales a la comisión permanente del mismo para que proceda a su examen y calificación, a cuyo fin se tendrán presentes las actas de elecciones de las juntas electorales de partido.
- Art. 76.* El día catorce de agosto del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados y los individuos de la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la misma comisión. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales, y calidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos sin que lo tengan los de la comisión permanente.
- Art. 77.* A continuación prestarán los diputados en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la constitución general de la federación mexicana, la del estado, y desempeñar cabalmente los deberes de su cargo.
- Art. 78.* En seguida se nombrarán por los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente, y retirándose esta inmediatamente declarará el presidente del congreso estar este legítimamente constituido, y en aptitud de ejercer sus funciones.
- Art. 79.* El nuevo congreso a pluralidad de votos nombrará luego a uno de los individuos del congreso que acabó (a menos que alguno de los que lo compusieron haya sido reelegido) para que le instruya del estado de los negocios que corrieron a cargo del anterior. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones, y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante este tiempo con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.
- Art. 80.* Para la celebración de las sesiones extraordinarias del congreso en los dos años de su duración se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, los nuevos diputados otorgarán luego el juramento que prescribe el artículo 77, y se elegirán el presidente, vicepresidente, y secretarios del congreso.

- Art. 81.* Las sesiones ordinarias del congreso se abrirán el día 15 de agosto de cada año. El gobernador del estado asistirá a este acto, y allí informará por escrito el estado de su administración pública.
- Art. 82.* Las sesiones ordinarias del congreso durarán desde el día 15 de agosto hasta el 15 de noviembre de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados.
- Art. 83.* El congreso tendrá sesión todos los días a excepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva serán secretas.
- Art. 84.* El congreso antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas a otras sesiones ordinarias: será presidente de la comisión el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 85.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrarse las sesiones ordinarias.
- Art. 86.* Puede ser convocado el congreso para celebrar sesiones extraordinarias en los casos en que exigiéndolo las circunstancias o la calidad de los negocios lo acuerde así la comisión permanente, y el consejo de gobierno, unidos para este efecto.
- Art. 87.* Cuando el caso que motiva la convocación extraordinaria del congreso fuere grave y urgente, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno y los demás, diputados que estén en la capital, dictará las providencias del momento que correspondan, y de ellas dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 88.* A las sesiones extraordinarias del congreso concurrirán los mismos diputados que deben concurrir a las ordinarias.
- Art. 89.* La celebración de las sesiones extraordinarias del congreso no embaraza la elección de nuevos diputados en el tiempo que previene esta constitución,
- Art. 90.* Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubieren cerrado las extraordinarias cesarán estas, y aquellas continuarán el negocio para que fueron convocadas las extraordinarias.
- Art. 91.* Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Sección cuarta

De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

- Art. 92.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Decretar, interpretar, aclarar, reformar, y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado en todos sus ramos.
 - II. Regular los votos que en las juntas electorales de partido hayan reunido los ciudadanos para gobernador y vicegobernador del estado e individuos del consejo del gobierno, y elegirlos en su caso.
 - III. Decidir los empates que para el nombramiento de estos oficios baya entre dos o más ciudadanos.

- IV. Resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.
- V. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios los elegidos para ellos, y resolver lo que crea conveniente.
- VI. Declarar cuando da lugar a formar causa a los diputados, al gobernador, vicegobernador del estado, y a los individuos del consejo del gobierno, al secretario del despacho del gobierno del estado, a los ministros de la suprema corte de justicia y al ministro general de hacienda pública del estado, así por los delitos de su oficio como por los comunes.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, que expresa el párrafo anterior; y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.
- VIII. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del estado con las formalidades que la ley exprese.
- IX. Fijar cada año, a propuesta del gobernador, los gastos todos de la administración pública del estado.
- X. Señalar contribuciones para cubrir lo conforme a esta constitución y a la general de la federación mexicana.
- XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones y los impuestos municipales.
- XII. Prestar su consentimiento o intervenir en todos los casos que expresa la constitución.
- XIII. Indultar los delincuentes.

Art. 93. El congreso solo se ocupará en las sesiones extraordinarias que tenga en el tiempo intermedio de unas a otras de las ordinarias de los negocios para que haya sido convocado.

Art. 94. Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre que se observe la constitución y las leyes, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.
- II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados que se nombren para renovar el congreso.
- III. Convocar al congreso en los casos y del modo que previene la constitución para celebrar sesiones extraordinarias.
- IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez para que concurran al congreso.
- V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las juntas electorales de partido para gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se constituya.
- VI. Intervenir en los casos y del modo que dispone esta constitución.

Sección quinta

De la formación de las leyes y de su promulgación

Art. 95. En el reglamento interior del congreso se prescribirán las reglas que se han de observar para formar las leyes.

- Art. 96.* Ningún proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.
- Art. 97.* Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan el carácter de ley; pero no podrán determinarse asuntos de mucha gravedad, ni discutirse y votarse lo que tenga carácter de ley, si no concurren siete diputados a lo menos. En ambos casos basta la aprobación o reprobación de la mayoría de los concurrentes.
- Art. 98.* El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo del gobierno,
- Art. 99.* Si el gobernador hiciere observaciones sobre algún proyecto lo devolverá al congreso, exponiendo por escrito las razones que tenga que oponer. El congreso volverá a discutir el proyecto, y el gobierno podrá nombrar el orador que quiera para que asista a las discusiones y hable en ellas.
- Art. 100.* En esta segunda discusión se votará el proyecto en secreto y por cédulas, y no se tendrá por aprobado, si no votan a su favor seis diputados, si los concurrentes no pasan de ocho, y si es mayor el número han de votar a favor del proyecto siete.
- Art. 101.* Si se aprueba segunda vez el proyecto se devolverá la ley al gobernador para que inmediatamente proceda a su solemne promulgación y circulación, y lo mismo hará el gobernador cuando se le pase una ley, y no tenga que observar.
- Art. 102.* Las leyes se derogan con los mismos trámites y formalidades que se establecen.

Suplemento a la sección quinta

De la elección de los diputados para el Congreso General de la Federación

- Art. 103.* El domingo 1 de octubre del año anterior al de la renovación del congreso general de la federación ha de hacerse la elección de los diputados que deben concurrir a él por este estado, conforme a lo prevenido en la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 104.* En el propio día, y en la misma forma que se hace la elección de diputados para el congreso del estado se nombrará en seguida por cada una de las juntas electorales de partido un elector para que concorra con los demás a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general de la federación.
- Art. 105.* Para ser elector de los que han de nombrar a los diputados para el congreso general se requieren las mismas calidades que esta constitución exige en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 106.* La acta de la elección se escribirá en un libro y se firmará por todos los electores de la junta; de esta acta se remitirá testimonio autorizado por el presidente, y secretario de la junta al presidente del consejo del gobierno, y al elector nombrado otro, que le servirá de credencial de su elección.
- Art. 107.* Los electores nombrados se presentarán en la capital al presidente del consejo del gobierno, quien hará escribir sus nombres, y del partido que los nombró en un libro que se destinará para ello.

- Art. 108.* Los electores cuatro días antes de la elección se reunirán en el paraje que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo del gobierno; presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario, que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos del seno de la junta, que examinará las credenciales de los escrutadores y secretario.
- Art. 109.* Al día siguiente se reunirán los electores, y se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que sobre esto y sobre las calidades de los electores se ofrezcan se resolverán por la misma junta definitivamente a pluralidad de votos, y no tendrá el presidente.
- Art. 110.* El domingo 1 del citado mes de octubre se reunirán los electores, haciendo de presidente el del consejo del gobierno, y procederán aquellos a nombrar los diputados para el congreso general de la federación que correspondan. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades, que esta constitución previene para las de los diputados al congreso del estado.
- Art. 111.* Hecha la elección la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo que previene el artículo 17 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluido quedará disuelta la misma junta.

Título II Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera Del gobernador

- Art. 112.* Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, natural de la república mexicana con vecindad en el estado de cinco años, y uno a lo menos inmediato a la elección. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º artículo 16 podrán ser nombrados para gobernador como tengan diez años de vecindad en el estado.
- Art. 113.* No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiásticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la federación.
- Art. 114.* Cuatro años durará ejerciendo su encargo el gobernador, y no podrá volver a ser nombrado sino con el intervalo de cuatro años después de haber creado en sus funciones.
- Art. 115.* Las atribuciones del gobernador son:
- I. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes todos los empleos del estado que no sean de elección popular.
 - II. Cuidar de la seguridad del estado en lo esterior, y de la tranquilidad y conservación del orden público en lo interior conforme a la constitución y a las leyes.
 - III. Comandar en jefe la milicia del estado, y disponer de ella dentro del mismo estado para los dos objetos dichos.

- IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.
- V. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación: de la constitución, leyes y decretos del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.
- VI. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.
- VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del estado, y de qué se ejecuten sus sentencias.
- Art. 116.* El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.
- Art. 117.* Para publicar las leyes y decretos del congreso usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto literal de la ley, o decreto.) Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Sección segunda

Del vicegobernador

- Art. 118.* Habrá en el estado un vicegobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser gobernador
- Art. 119.* Cuatro años durará en su oficio el vicegobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.
- Art. 120.* El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los diputados al congreso general de la federación, y será jefe de policía en el departamento de la capital.
- Art. 121.* Por muerte o impedimento del gobernador, que calificará el congreso, y en sus recesos la comisión permanente, hará sus funciones el vicegobernador con las mismas facultades, y representación que aquél.
- Art. 122.* Cuando también faltare el vicegobernador o se impidiere, funcionará el individuo del consejo del gobierno que nombrare el congreso. Si el congreso no está reunido hará el nombramiento la comisión permanente de entre los del consejo del gobierno hasta la resolución del congreso. Los impedimentos del vicegobernador se calificarán por el congreso, y en sus recesos por la comisión permanente.
- Art. 123.* Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, o se imposibilitaren absolutamente el gobernador y vicegobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Sección tercera

Del Consejo del gobierno del estado

Art. 124. Habrá en el estado un consejo de su gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes.

Art. 125. Para ser individuo del consejo de gobierno se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y a más de tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados diputados, no pueden serlo para el consejo del gobierno.

Art. 126. El consejo del gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearan los que han de salir.

Art. 127. Nadie puede ser reelegido, para el consejo del gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

Art. 128. El gobernador presidirá sin voto el consejo, cuando concurra a él, y entonces no asistirá el vicegobernador.

Art. 129. El consejo del gobierno tendrá un secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 130. Las atribuciones del consejo del gobierno son:

- I. Velar el cumplimiento de la constitución y las leyes, y avisar al congreso de las infracciones que note.
- II. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.
- III. Proponer para la provisión de empleos con arreglo a la constitución y a las leyes.
- IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el estado.
- V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.
- VI. Intervenir en todos los casos y en la forma que señalen la constitución y las leyes.

Sección cuarta

De la elección del gobernador, vicegobernador y Consejo del gobierno

Art. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de gobernador al día siguiente de la elección de diputados al congreso del estado.

Art. 132. Cada junta de partido nombrará a pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio del acta a la comisión permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de los diputados del congreso del estado.

- Art. 133.* El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso se abrirán los testimonios que expresa el artículo anterior, y el congreso nombrará una comisión de su seno que los revise e informe dentro del tercero día.
- Art. 134.* En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeración de votos.
- Art. 135.* Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computación de votos se hará por el número de los partidos que sufragaron, no por el de los individuos que compusieron las juntas de partido.
- Art. 136.* Si ninguno tuviere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá uno de los dos que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si más de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos, el congreso nombrará uno de ellos para gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, sino que todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 137.* Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos o más tengan igual número pero mayor que los demás, el congreso elegirá uno de estos para que entre a competir con el que reunió la mayoría respectiva.
- Art. 138.* Cuando hubiere competencias entre tres o más que tengan igual número de sufragios, se dirigirán las votaciones a reducir los competidores a uno para que entre a competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del congreso serán a pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votación; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.
- Art. 139.* En las elecciones del gobernador ninguna votación se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.
- Art. 140.* El vicegobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo día, y del propio modo que el gobernador.
- Art. 141.* Las expresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del consejo del gobierno en el mismo día y del propio modo.
- Art. 142.* Se remitirán a la comisión permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el congreso haga la regulación de votos en la misma forma que en la elección del gobernador.
- Art. 143.* La elección de gobernador preferirá para desempeñar, a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo de gobierno, y ésta a la de diputados.
- Art. 144.* El gobernador, vicegobernador e individuos del consejo del gobierno que fueren nombrados, tomarán posesión de su empleo el día primero de octubre inmediato siguiente a la elección.
- Art. 145.* Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el consejo del gobierno, no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del estado, lo determinare el congreso. Este, entre tanto resolverá como se ha de formar un consejo provisional y número de individuos de que se ha de componer; pero el presidente será el vicegobernador, y sus atribuciones las aquí designadas.

*Sección quinta**Del secretario del despacho del gobierno*

Art. 146. Habrá un secretario en el estado que se titulará: secretario del despacho del gobierno del estado, y correrán a su cargo todos los negocios del gobierno supremo del estado, sean de la clase que fueren.

Art. 147. Para ser secretario del despacho del gobierno se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la federación mexicana, y vecino del estado con residencia en los tres años antes de la elección. Los extranjeros americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el estado anteriores a la elección.

Art. 148. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 149. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del gobernador que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, o contra justicia notoria.

Art. 150. El congreso señalará un salario competente al gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, y a los individuos del consejo del gobierno, antes de que tomen posesión de sus destinos.

Art. 151. Estos funcionarios públicos luego que tomen posesión de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro que tengan, sea el que fuere.

*Sección sexta**De los jefes de policía de los departamentos*

Art. 152. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobierno del estado con aprobación del congreso, y en sus recesos de la comisión permanente, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador. En estos empleados residirá el gobierno político de su departamento respectivo.

Art. 153. El que no puede ser secretario del despacho del gobierno del estado, no puede ser jefe de policía.

Art. 154. El consejo del gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprende cada departamento, presentará terna para la provisión de las jefaturas de policía, previo examen que hará el mismo consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, en la del estado, y en el reglamento para el gobierno interior de los departamentos.

Art. 155. Los jefes de policía durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

Art. 156. Una ley señalará las atribuciones de los jefes de policía, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

Art. 157. Los jefes de policía funcionarán con absoluta independencia unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al gobernador como la ley diga.

Art. 158. Los jefes de policía se establecerán cuando el congreso pulsando las circunstancias lo determinare.

Sección séptima

De los ayuntamientos y alcaldes

Art. 159. Para el gobierno interior del estado habrá ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del alcalde o alcaldes y regidores que designe la ley, y de no solo síndico procurador.

Art. 160. Habrá ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan dos mil almas de población. Por circunstancias particulares puede el congreso, oyendo al gobierno del estado, disponer que tengan ayuntamiento ‘os pueblos de menor población. En los pueblos que no tengan ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un alcalde, o más si fuere preciso a juicio del gobernador que oirá a su consejo, y un síndico procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas autoridades, y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener ayuntamiento.

Título III Del Poder Judicial del estado

Sección primera

De la administración de justicia en general

Art. 162. La administración de justicia así en lo civil como en lo criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y jueces que establece la constitución, y ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y Condición que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales; y nadie podrá en ningún caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comisión, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Art. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

- Art. 165.* A los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 166.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquiera clase que sea puede haber más de tres instancias, y tres sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias cause ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los negocios.
- Art. 167.* De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.
- Art. 168.* El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá sentenciarlo en otra, ni resolver en el recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio.
- Art. 169.* La justicia se administrará en el estado en nombre del pueblo libre de las Tamaulipas en la forma que prescriba la ley.

Sección segunda

De la administrarán de justicia en lo civil

- Art. 170.* Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de árbitros. Las sentencias que estos dieren se ejecutarán sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de apelar, y los convenios legales que las partes hagan para determinar extrajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los tribunales y jueces.
- Art. 171.* Las leyes señalarán los negocios civiles de poca entidad que han de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interponerse apelación, ni otro recurso alguno.
- Art. 172.* En los demás negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliación. Esta se verificará como la ley determine.

Sección tercera

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 173.* Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones no serán al arbitrio del juez, sino que se señalaran por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.
- Art. 174.* Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder información sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas o indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda a su prisión.

- Art. 175.* Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, que a nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.
- Art. 176.* Cualquiera puede aprender in fraganti a un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.
- Art. 177.* El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prisión porque no se haya podido verificar, se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.
- Art. 178.* Ninguno podrá ser detenido más de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prisión, y pasándose al alcaide la copia correspondiente.
- Art. 179.* Toda prisión o detención contra lo expresado en esta constitución es arbitraria, y el tribunal, juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente. y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.
- Art. 180.* En las cárceles de todos los pueblos del estado habrá dos departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.
- Art. 181.* Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.
- Art. 182.* En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 183.* En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesión; pues esta no hará prueba, ni aun fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos y del modo que expresen las leyes.
- Art. 184.* A nadie se le embargarán sus bienes sino en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten a cubrirla.
- Art. 185.* Ninguna autoridad del estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresos en las leyes, y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste a llenar el objeto.
- Art. 186.* Se prohíben para siempre los tormentos y los apremios, y en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén expresamente determinadas por la ley.
- Art. 187.* Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció y ninguna será trascendental a la familia del que la sufra.
- Art. 188.* Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.
- Art. 189.* Dentro de cuarenta y ocho horas a lo más se recibirá al detenido o preso su declaración, y antes de tomársele se le leerán, o leerá él si quisiere, la información sumaria, y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal o por escrito.

*Sección cuarta**De los jueces y tribunales*

- Art. 190.* En todos los pueblos del estado harán los alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173 pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.
- Art. 191.* Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán a prevención con los jueces de primera instancia.
- Art. 192.* En los pueblos cabeceras de cada departamento habrá uno o más jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitución; y en ellos se continuarán hasta su conclusión y sentencia definitiva las causas criminales que según el artículo anterior se comenzaren ante los alcaldes de los pueblos La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelación ni otro recurso.
- Art. 193.* En cuanto a los eclesiásticos y militares se observará lo prevenido por la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 194.* Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se traten en estos juzgados.
- Art. 195.* Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera do departamento en el número, tiempo y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebración del juri.
- Art. 196.* Este se celebrará cuando más tarde doce días después de haber tomado conocimiento en la causa el juez de primera instancia, o de haberla comenzado.
- Art. 197.* Estos jurados declararán solamente si el reo es autor o no de aquel hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá a poner en claro el grado del delito.
- Art. 198.* Habrá en las causas criminales otros jueces de hecho distintos de los antes expresados, y se llamarán jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas o indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos jueces serán nombrados en el acto mismo que van a ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.
- Art. 199.* Los jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad y según su conciencia.
- Art. 200.* Son responsables personalmente los jueces de hecho si se les probare que han procedido por pasión o cohecho.
- Art. 201.* Cuando llegue el caso de plantearse, el juicio por jurados, prescribirán las leyes lo demás conveniente para que se establezcan en toda su extensión en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.
- Art. 202.* Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su departamento, y por su defecto con letrado

del estado o de fuera de él. Lo mismo harán los alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

Art. 203. Habrá un asesor letrado para cada departamento, o uno para todos según las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el estado.

Art. 204. Para ser asesor de departamento se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 205. En la capital del estado habrá una corte suprema de justicia dividida en tres salas.

Art. 206. La primera y segunda sala se compondrá de un magistrado y dos colegas cada una. La tercera de tres magistrados, y los magistrados serán letrados cuando pueda verificarse a juicio del congreso.

Art. 207. Los colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de hacienda pública el ministro general de la del estado nombrará un colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el fiscal de la sala. Cuando no hubiere parte que nombre colega lo hará el gobierno del estado, previo aviso que le dará el magistrado de la sala.

Art. 208. Habrá un fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres salas.

Art. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

Art. 210. A la tercera sala corresponde:

- I. Conocer en los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.
- II. Decidir todas las competencias de los jueces de primera instancia, y alcaldes entre sí.
- III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos salas primeras, a los jueces de primera instancia y alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al congreso por conducto del gobernador.
- IV. Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.
- V. Recibir y examinar las listas que deberán remitírsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para que se publiquen.

Art. 211. La corte suprema de justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito a los diputados, gobernador, vicegobernador, individuos del consejo, secretario del despacho, ministro general de hacienda pública del estado, y a los mismos individuos de las salas, previa declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa. Los colegas de las dos salas serán juzgados por la corte suprema de justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos o faltas de su oficio, como disponga la ley; en los comunes quedan sujetos al juez que por las leyes deba conocer.

Art. 212. Cuando haya de formarse causa a los diputados, y demás de que habla el artículo anterior, y él congreso no esté reunido, hará la declaración de si ha lugar a formar causa la comisión permanente; unida para este efecto con tres diputados

- que ella elija de los que estén en la capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del consejo del gobierno, y en su defecto con los del ayuntamiento de la propia capital, elegidos todos por la comisión permanente.
- Art. 213.* Cuando haya de formarse causa a toda la suprema corte de justicia se sustanciará y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, nombrados por el congreso para solo este objeto y para aquella vez.
- Art. 214.* Cuando haya de formarse causa al magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda, y para la segunda instancia elegirá el congreso. y en sus recesos la comisión permanente, un magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el magistrado de la sala segunda.
- Art. 215.* En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan los artículos 211 y 213 conocerán tres jueces que a la vez nombrará el congreso.
- Art. 216.* El congreso nombrará cada cuatro años un tribunal temporal compuesto de tres individuos de instrucción y probidad, que se llamará tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso. Luego que este tribunal concluya la visita se disolverá.
- Art. 217.* Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.
- Art. 218.* Los jueces de primera instancia lo serán los alcaldes de los pueblos cabecera de departamento, y habrá uno o más según lo determine el congreso. Estos jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.
- Art. 219.* Los individuos de la suprema corte de justicia, y los asesores de los departamentos serán nombrados por el gobierno del estado a propuesta en terna de su consejo, y aprobados por el congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.
- Art. 220.* Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.
- Art. 221.* Los individuos de la corte suprema de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en sus casos, y los asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

Título IV

Sección única

De la Hacienda Pública del Estado

- Art. 222.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

- Art. 223.* Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporción a los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la federación ha de dar el estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.
- Art. 224.* Las contribuciones se repartirán siempre en proporción a los haberes de los contribuyentes.
- Art. 225.* El congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del estado con vista del presupuesto que formará el gobernador, y presentará al congreso para su examen y aprobación.
- Art. 226.* Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y nadie estará obligado a exhibir la que no esté decretada por el congreso.
- Art. 227.* A la mayor brevedad se establecerá una sola contribución directa en el estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, o las que el congreso decreta, y solo el congreso puede derogarlas.
- Art. 228.* El cobro de las actuales, contribuciones se arreglará desde luego por el congreso como sea a los pueblos más beneficioso.
- Art. 229.* No se admitirá a la tesorería del estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.
- Art. 230.* Por una instrucción particular se arreglarán las oficinas de la hacienda pública del estado.
- Art. 231.* Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, y estos con su informe las pasarán después al congreso para su aprobación.

Título V

Sección única

De la milicia del Estado

- Art. 232.* Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.
- Art. 233.* El congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio y los cuerpos que lo han de prestar.
- Art. 234.* El congreso formará un reglamento para el gobierno local de estas milicias con arreglo a la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Título VI

Sección única

De la instrucción pública

- Art. 235.* Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.
- Art. 236.* También se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instrucción para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes útiles al estado.
- Art. 237.* El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

Título VII

Sección única

De la observancia de la Constitución

- Art. 238.* Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.
- Art. 239.* Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado de cualquiera clase que sean otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitución.
- Art. 240.* Ni el congreso ni otra ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.
- Art. 241.* Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.
- Art. 242.* Las proposiciones sobre alteración o reforma de cualquiera artículo de la constitución se harán por escrito, y se firmarán por tres diputados a lo menos.
- Art. 243.* El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará más que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran digan su opinión y los fundamentos de ella, por medio de la imprenta.
- Art. 244.* El congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverá si admite a discusión la proposición, o la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá a hacer la misma proposición hasta pasados dos años: si se admite a discusión se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso del estado.
- Art. 245.* En el congreso siguiente inmediato se discutirá y votará la alteración o reforma propuesta.

Art. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá a tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

Art. 247. Por la presente constitución quedan derogadas todas y cada una de las anteriores leyes, decretos u órdenes generales y particulares contrarias a la misma constitución, aunque hayan sido expedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria a 6 de mayo del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad, 3º de la federación y 2º de la instalación del congreso de éste estado.—José Ignacio Gil, diputado presidente.—José Miguel de la Garza Garcia, diputado vicepresidente. —José Rafael Benavides—Juan Echeandia. —Juan Bautista de la Garza.—Felipe de Lagos.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Victoria a 7 de mayo de 1825, 2º de la instalación del congreso de este estado. —Enrique Camilo Suarez, por mandado de S. E.—José Antonio Fernández, secretario.



3 de junio de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Veracruz

El ciudadano Miguel Barragan, general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, comandante general y gobernador del estado Libre de Veracruz, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política del estado libre y soberano de Veracruz.

Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución política para su gobierno interior:

Sección I

Del estado, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Veracruz es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdova, Cosamaloapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y división.
- Art. 4.* El gobierno del estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 5.* La religión es la misma de la federación.

Sección II

De los veracruzanos y sus derechos

- Art. 6.* Son veracruzanos los nacidos o avecindados en el territorio del estado.
- Art. 7.* Lo son también los extranjeros avecindados en él que hayan obtenido carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Unión haya dado la regla de que trata la facultad 26^a artículo 50 de la constitución federal.

Art. 8. El estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. En el estado de Veracruz la ley es una para todos, ya proteja o castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

1º. Todos los veracruzanos.

2º. Los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avencinden en éste.

3º. Los nacidos en las repúblicas de la América que antes dependió de la España, luego que se avencinden en el estado.

4º. Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza adquieran legalmente o a juicio del congreso la vecindad en él.

Art. 12. No serán ciudadanos ni aun veracruzanos los naturales o vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron apuntes dominados por el gobierno español.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º. Por incapacidad física o moral.

2º. Por declaración de deuda fraudulenta, o a los caudales públicos.

3º. Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.

4º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

5º. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, hasta obtener rehabilitación.

6º. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1 de enero de 1816 en adelante.

7º. Por negarse a prestar auxilio a las autoridades o resistir su llamamiento.

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años en país extranjero sin comisión o licencia del gobierno.

2º. Por admitir empleo de otro gobierno.

3º. Por admitir título de distinción de cualquiera gobierno monárquico.

Art. 15. No se recobra el derecho perdido sin rehabilitación formal del congreso del estado.

Sección III Del Poder Legislativo.

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la población.

Art. 17. El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante se requiere:

- 1º. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber cumplido veinte y cinco años.
- 3º. Ser natural del estado, o vecino con residencia a lo menos de cinco años.
- 4º. Tener una propiedad territorial, o ejercer alguna ciencia, arte o industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, jefes de las rentas del estado, los demás comprendidos en la restricción 6ª del artículo 23 de la constitución federal, los jefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

Sección IV

De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el día 1.º de enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el día en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros a pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el día 31 de marzo, y podrá prorrogarlas hasta el 30 de abril si el gobernador lo solicita o el congreso lo resuelve.

Art. 24. El día 1 de septiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesión extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

Sección V

De la renovación del Congreso

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un periodo igual, a menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral se verifique la reelección de alguno o algunos individuos; en cuyo caso los reelectos para una legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

Sección VI

De las funciones y prerrogativas del Congreso y sus diputados

- Art. 27.* Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, en los términos que prescribirá el reglamento interior.
- Art. 28.* Este determinará 109 casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos no podrá verificarse su reunión.
- Art. 29.* Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha o no lugar a la formación de causa. En el primer extremo se continuará el juicio según disponga el reglamento interior.
- Art. 30.* Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.
- Art. 31.* Durante el tiempo de las sesiones serán juzgados según disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes como en las demandas civiles.
- Art. 32.* Los diputados, mientras lo fueren, 110 podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo ni condecoración alguna del gobierno, a menos que aquel no sea de ascenso por rigurosa escala.
- Art. 33.* Las facultades del congreso son:
- I. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.
 - II. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.
 - III. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
 - IV. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.
 - V. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria ya interinamente.
 - VI. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los jefes de departamento.
 - VII. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
 - VIII. Tomar cuenta al gobierno de la recaudación e inversión de los fondos públicos.
 - IX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.
 - X. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.
 - XI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.
 - XII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.
 - XIII. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrir las,
 - XIV. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.
 - XV. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demás funcionarios públicos en el orden siguiente. La acusación hecha

en una cámara pasará a la otra, la cual declarará si ha o no lugar a formación de causa: en el primer extremo, si la acusación fuere contra el gobernador, vicegobernador o ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusación nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos con las cualidades prevenidas en el artículo citado.

- Art. 34.* Luego que cualquiera cámara declare haber lugar a formación de causa a un funcionario, quedará este suspenso, y su plaza será servida interinamente.
- Art. 35.* La centinela del tribunal formado para estos juicios, solo podrá extenderse a declarar al acusado depuesto del empleo o incapaz de obtener otro en el estado.
- Art. 36.* Después de esta declaración quedará el acusado reducido a la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado según la ley.
- Art. 37.* Cuando el acusado fuere el ge- fe principal de las rentas o los de departamento, el expediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciación y sentencia.

Sección VII De la Cámara de Diputados y sus funciones

- Art. 38.* La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren después de elegidos los miembros del senado.
- Art. 39.* La presidirá uno de sus miembros, elegido según el orden que prescriba el reglamento interior.

Sección VIII De la Cámara de Senadores y sus funciones

- Art. 40.* La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, según el orden que prescriba el reglamento interior.
- Art. 41.* Es atribución del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

Sección IX De la forma de y publicación de las leyes

- Art. 42.* Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.
- Art. 43.* Las proposiciones o incitativas que hicieren las legislaturas de los estados a cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

- Art. 44.* Todo proyecto de ley desechado no podrá volver a proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.
- Art. 45.* Ningún proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.
- Art. 46.* Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar a cualquiera cámara en el término de diez días, contados desde el de su recibo.
- Art. 47.* En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusión en ambas cámaras, y si fuere, aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.
- Art. 48.* Si el proyecto se declarare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará o negará su sanción dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.
- Art. 49.* Si corriendo el término concedido al gobierno para la sanción cesaren las sesiones del congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna objeción, lo ejecutará en los diez primeros días de las sesiones siguientes.
- Art. 50.* Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:
 N. gobernador del estado de Veracruz, a sus habitantes, sabed: que el estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente.
 El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta.
 (Aquí el texto).
 El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.
 Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia. La fecha y firma del gobernador y su secretario.

Sección X Del Poder Ejecutivo

- Art. 51.* El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de gobernador del estado.
- Art. 52.* Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un periodo igual de haber cesado en sus funciones.
- Art. 53.* Residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.
- Art. 54.* Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.
- Art. 55.* Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictamen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligación a seguirlo.
- Art. 56.* La ley designará la indemnización del gobernador y vicegobernador, que no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1 de febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

- I. Ejecutar las leyes del estado y las de la federación.
- II. Dar su sanción a las primeras, o representar sobre ellas con arreglo a los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.
- III. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo a las leyes.
- IV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.
- VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo a las leyes: nombrar sus jefes y oficiales a propuesta de los jefes de departamento, que las harán con informe de los de cantón, y conceder retiros o licencias en los casos que la ley disponga.
- VII. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado, en los términos que se prevendrán por una ley.
- VIII. Suspender de sus empleos basta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa a los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.
- IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado en el caso de suspensión de cualquiera empleado que les maneje.
- X. Suspender por sí a los jefes de departamento; con informe de estos, a los de cantón, y con los de entrambos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos, que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que solo falten cuatro meses para concluir su encargo.
- XI. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos con arreglo a las leyes.
- XII. En caso de actual invasión exterior o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando a sesiones extraordinarias con arreglo a la facultad 5ª de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

- I. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo a disposición del juez competente, en el término de 48 horas.

- II. Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.
- III. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, reunión y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto que sea contrario a esta libertad, queda declarado traidor a la patria.

Sección XI Del vicegobernador

- Art. 61.* Habrá en el estado un vicegobernador con las propias calidades que el gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo día que aquél.
- Art. 62.* Desempeñará las funciones del gobernador en los casos, de muerte, remoción o enfermedad grave de aquel. En cualesquiera otros, resolverá previamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

Sección XII Del Consejo de gobierno

- Art. 63.* Durante el receso del congreso, quedará un consejo de gobierno compuesto del vicegobernador que lo presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso de falta del vicegobernador, presidirá el primer nombrado.
- Art. 64.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5^a, 6^a, y 12^a del artículo 33, y en los demás que expresa esta constitución.
 - II. Dar al gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.
 - III. Convocar por sí solo o de acuerdo con el gobernador, a sesiones extraordinarias del congreso, en los casos de grave urgencia.
 - IV. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

Sección XIII Del Poder Judicial

- Art. 65.* El poder judicial residirá en una persona con la denominación de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido, o en adelante establecieren.

Art. 66. Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener las demás cualidades requeridas para gobernador del estado.

Art. 67. El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 68. Las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

Art. 69. Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del estado.

Sección XIV

Le la organización interior del estado

Art. 70. El estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administración.

Art. 71. En cada departamento habrá una autoridad que se denominará jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 72. En cada cantón habrá también una autoridad que se titulará jefe de cantón, subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.

Art. 73. Los jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobación del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 74. Los jefes de cantón serán nombrados por el gobierno a propuesta en torna del jefe del departamento respectivo.

Art. 75. La duración de los jefes de departamento y de cantón será de cinco años prorrogables por oíros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 76. Para ser jefe de departamento y cantón, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia a lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.

Art. 77. Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.

Art. 78. La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

Sección XV

Le la revisión de la Constitución

Art. 79. No podrá Variarse artículo alguno de esta constitución sino después de haber mediado el intervalo dé dos legislaturas ordinarias.

Art. 80. Las dos legislaturas ordinarias inmediatas, podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido admitidas a discusión por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.

Art. 81. En esta se tomarán en consideración; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sanción del poder ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, o no hayan sido expresamente derogadas.

Dada en Jalapa a 3 de junio del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—El presidente del congreso, José de la Fuente.—El vicepresidente del congreso, José Andrés de Jáuregui.—Sebastián Camacho.—Luis Ruiz.—Rafael Arguelles—Manuel José Royo—Manuel Ximenez.—Francisco Cueto—José Antonio Martineta.—Diego María de Alcalde.—El diputado secretario, Pedro José Echeverría.—El diputado secretario, Juan Francisco de Bárcena.

Publíquese, circúlese y comuníquesele a quienes corresponda para su exacta observancia. En Jalapa a 3 de junio de 1825.—Miguel Barragan.—Por mandado de S.E. —Agustín García Tejada.



19 de julio de 1825

Constitución del estado de Michoacán

El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución, política.

En el nombre de Dios trino y uno, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Michoacán, usando de los poderes que por el hecho de su elección le confirió al efecto el pueblo soberano, decreta para su gobierno la siguiente constitución política.

ARTÍCULOS PRELIMINARES

- Art. 1.* El estado de Michoacán conservará este nombre, que obtuvo de la antigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusión a lo que significa.
- Art. 2.* Es y deberá ser siempre libre de toda dominación.
- Art. 3.* Como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la Acta constitutiva y Constitución federal.
- Art. 4.* Es independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la Confederación general de todos ellos.
- Art. 5.* Su religión es, y deberá ser perpetuamente, la católica apostólica romana, única verdadera. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 6.* El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes a la intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demás estados colindantes.
- Art. 7.* Se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.
- Art. 8.* Son michoacanos solamente los nacidos en el territorio del estado.
- Art. 9.* Se reputarán como tales:
- 1º. Los nacidos en cualquiera estado o territorio de la Federación Mexicana, luego que sean vecinos de éste.
 - 2º. Todos los que el año de 1821 se hallaban establecidos en algún lugar del estado, y no hayan variado después de domicilio.

3º. Los americanos naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española, y los extranjeros que casaren con michoacana y se hicieren vecinos del estado.

Art. 10. Los michoacanos tienen obligaciones generales y particulares. Las primeras les corresponden como a individuos de la gran familia mexicana, y son objeto de leyes generales.

Art. 11. Las que les competen como a michoacanos, son:

1ª. Desempeñar los cargos de elección popular.

2ª. Sostener las autoridades y las leyes, la independencia y la libertad del estado.

3ª. Contribuir para los gastos públicos, en los términos que lo exigiere la ley.

Art. 12. Los derechos comunes a todos los hombres, son:

1º. El de libertad para hablar, escribir, y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

2º. El de igualdad, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.

3º. El de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria o talento, siempre que no ceda en perjuicio de la sociedad, o de los otros.

4º. El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

Art. 13. El estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisen su terreno, aunque sea solo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.

Art. 14. En consecuencia queda para siempre prohibido en el territorio del estado el comercio y tráfico de esclavos; y los que en él existen actualmente se darán por libres con la indemnización correspondiente, si la exigieren los dueños.

Art. 15. Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales, que son:

1º. El de sufragar para la elección de individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.

2º. El de votar para diputados al congreso del estado, y para gobernador, vicegobernador y consejeros.

3º. El de obtener los empleos de este en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de los otros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Los derechos de ciudadanía comunes y particulares, se pierden:

1º. Por admitir carta de naturaleza, o residir cinco años en país extranjero, sin comisión o licencia del gobierno.

2º. Por recibir empleo, condecoración o pensión de gobierno extranjero, sin permiso del de los Estados Unidos Mexicanos.

3º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas infamantes.

4º. Por deuda fraudulenta, calificada en juicio como tal.

Art. 17. Perdidos estos derechos, solo pueden recobrase por habilitación formal de la legislatura del estado.

Art. 18. Su ejercicio se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, pública o comprobada.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 3º. Por no tener domicilio, y empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por ser ebrio consuetudinario o jugador de profesión.
- 5º. Por sirviente doméstico, destinado inmediatamente a la persona.
- 6º. Por no tener la edad que designare la ley.
- 7º. Desde el año de cuarenta por no saber leer y escribir.

Título primero Poder Legislativo

Capítulo I

Del Congreso y de los diputados

Art. 19. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso, compuesto de diputados elegidos de un modo indirecto por el pueblo.

Art. 20. El número de los diputados se arreglará a la población. Se nombrará uno por cada veinte y cinco mil almas, o por una fracción que no exceda de la mitad de esta base, la que solo podrá variarse en caso que ella no diere el número de quince, que será el ínfimo de que deberá constar el congreso. Por cada dos propietarios se nombrará un suplente; si hubiere fracción, no se tomará en consideración.

Art. 21. El artículo anterior ríe tendrá efecto en el primer sexenio de esta constitución, durante el cual, sin bajar del ínfimo señalado, podrá aumentarse hasta veinte y uno el número de los diputados, cualquiera que sea la población, según que las legislaturas lo juzguen necesario.

Art. 22. De consiguiente cada legislatura fijará el número, y reglamentará la elección de diputados para la siguiente, observando lo prevenido en esta constitución.

Art. 23. El congreso se renovará cada dos años, y la elección de diputados se hará en el año en que corresponda, el domingo último del mes de mayo en la capital del estado.

Art. 24. Para ser diputado se requiere:

- 1º. Ser michoacano por nacimiento, o vecino del estado cinco años antes de la elección.
- 2º. Tener al tiempo de ella veinte y cinco años cumplidos.

Art. 25. No podrán ser diputados:

- 1º. Los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- 2º. El gobernador y vicegobernador del estado, los individuos de su consejo, el secretario de gobierno, los ministros del supremo y superior tribunal de justicia, el tesorero general, los prefectos, los empleados de hacienda del estado de nombramiento del gobierno, y los demás de que habla la restricción sexta artículo 23 de la constitución federal; si no es que estos hayan cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

3º. Los no nacidos en el territorio de la federación mexicana, aunque hayan obtenido carta de naturaleza, mientras no sean casados con michoacana, tengan diez años de vecindad en el estado, y diez mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año; exceptuándose de estos los comprendidos en el artículo 21 de la constitución federal, a quienes bastarán los requisitos que expresa el artículo antecedente.

Art. 26. La reunión del congreso se hará todos los años el día seis de agosto en el edificio destinado a este fin en la capital del estado. El reglamento interior prescribirá las formalidades con que ha de celebrarse la apertura de las sesiones.

Art. 27. Si por causas extraordinarias juzgare el congreso necesario variar de residencia, podrá hacerlo, ínterin aquellas subastan, con la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 28. En su gobierno interior observará el reglamento formado por el actual congreso, pudiendo hacer en él las reformas que se juzgaren necesarias.

Art. 29. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos religiosos, o de fiesta nacional muy solemne, y durarán cada año tres meses y medio, pudiendo prologarse hasta treinta días útiles, por resolución del mismo congreso, o a pedimento del gobierno.

Art. 30. El artículo anterior no tendrá efecto en cuanto al primer congreso constitucional, el cual tendrá tres sesiones semanarias a lo menos por el tiempo de seis mesas, que puede prorrogarse hasta ocho en cada uno de los dos años de su duración.

Art. 31. Las sesiones serán públicas, exceptuándose los casos, en que por reglamento deban celebrarse en secreto.

Art. 32. El gobernador concurrirá al acto de abrir y cerrar las sesiones ordinarias, pronunciando un discurso análogo a las circunstancias al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

Art. 33. El día siguiente al de la apertura de las sesiones se presentará el secretario de gobierno a informar al congreso por escrito del estado de la administración pública, con la extensión que demanda objeto tan importante.

Art. 34. Si algún motivo grave exigiere la reunión extraordinaria del congreso, este no se ocupará de otro asunto que de aquel para que hubiere sido convocado.

Art. 35. Cuando esta reunión extraordinaria se hiciere en el tiempo inmediato a su renovación, no se suspenderá por esto la elección e instalación del nuevo, el que continuará deliberando sobre el negocio que ocupare al antiguo, si aún durase pendiente su resolución.

Art. 36. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su comisión: y en ningún caso o tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 37. Gozan de inmunidad en sus personas e intereses desde el día de su posesión hasta un mes después de fenecido el tiempo de su encargo; y en cualquier causa se intente contra ellos, no podrán ser negados, sino por el tribunal que designa esta constitución, después de haber declarado el congreso que ha lugar a su formación, en el modo que dispone el reglamento interior.

- Art. 38.* Durante el mismo tiempo no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo alguno de provisión del gobierno, ni ascenso que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.
- Art. 39.* Los diputados nombrados se presentarán a la diputación permanente, la que hará escribir sus nombres en un registro, que se archivará en la secretaria del congreso.
- Art. 40.* La fórmula del juramento que han de prestar los diputados antes de tomar posesión, será la siguiente: ¿Juráis a Dios haberos bien y fielmente en el encargo que os confía el estado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, observando y haciendo observar la acta constitutiva y constitución federal, y la particular del estado en todas sus partes? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.
- Art. 41.* Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias, nombrará una diputación de cinco individuos de su seno. Esta que se denominará diputación permanente, subsistirá todo el tiempo del receso de aquel, con las atribuciones que le designa esta constitución.

Capítulo II

De las atribuciones del Congreso, y de la diputación permanente

- Art. 42.* Pertenece exclusivamente al congreso:
- I. Dictar leyes para el régimen del estado en todos los ramos de su administración interior, interpretarlas, o derogarlas en caso necesario.
 - II. Intervenir en la elección de gobernador y vicegobernador del estado, en el mofé que previene esta constitución, y declarar los electos.
 - III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de elecciones de los mismos, de los consejeros, y del gobernador y vicegobernador, en las que haga para estos destinos la junta electoral, y calificar las excusas que alegaren cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.
 - IV. Conocer en calidad de gran jurado, en el modo que disponga el reglamento interior, para declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones que se hagan contra los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho, individuos del supremo tribunal de justicia, y tesorero general por los delitos que cometan durante su comisión.
 - V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresa en la atribución anterior, y que se exija a los demás empicados, cuando haya lugar a ello.
 - VI. Recibir el juramento al gobernador, vicegobernador, consejeros y ministros del supremo tribunal de justicia.
 - VII. Conceder al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados que constituyan la legislatura.

- VIII. Prescribir la forma que haya de observarse en la elección de diputados por el estado al congreso general.
- IX. Elegir senadores para el mismo, y sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la federación, y ministros de suprema corte de justicia, conforme a lo dispuesto en la constitución federal.
- X. Nombrar el tesorero general del estado, y los ministros del supremo tribunal de justicia.
- XI. Señalar anualmente los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos que presente el gobierno.
- XII. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para cubrirlos, con inclusión de la suma que se haya asignado al estado para los gastos generales de la federación.
- XIII. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del estado.
- XIV. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del mismo.
- XV. Señalar, aumentar o disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del estado, las pensiones de los primeros en el caso de jubilación o retiro temporal con causa justa.
- XVI. Contraer deudas sobre el crédito del estado para objetos de utilidad común.
- XVII. Dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los cánones y la disciplina exterior de la iglesia en el estado, arreglándose a los concordatos que en este punto celebrare el congreso general con la silla apostólica, y a los decretos que en su consecuencia expida el mismo.
- XVIII. Aprobar, previo informe del gobierno, los aranceles de cualquiera clase, reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.
- XIX. Conceder premios personales, y declarar beneméritos en grado heroico a los que hayan hecho servicios distinguidos al estado, y declarar honores públicos a la memoria de los mismos.
- XX. Reglamentar el modo en que deberá hacerse la recluta del contingente de hombres, que corresponda al estado para el reemplazo de la milicia activa y permanente.
- XXI. Disponer lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado, observando las leyes generales.
- XXII. Promover por todos los medios la instrucción pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación moral y política de la juventud.
- XXIII. Procurar eficazmente la prosperidad común, fomentando las artes, la industria y establecimientos útiles, y decretando la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al estado.
- XXIV. Proteger los derechos de los michoacanos, y la libertad política de la imprenta.
- XXV. Conceder indultos generales por delitos de que deben conocer los tribunales del estado.

- XXVI. Establecer el juicio por jurados, cuando se juzgue conveniente, atendidas las circunstancias del mismo.
- XXVII. Conceder a los extranjeros carta de naturaleza en el estado, conforme a lo que dispusiere el congreso general sobre este punto, y de ciudadanía a los mismos en el modo que prescriba la ley.
- XXVIII. Arreglar, de acuerdo con los colindantes, los límites del estado, y dividir su territorio como mejor convenga a su gobierno.
- XXIX. Formar leyes y reglamentos de colonización en la demarcación del estado, conforme a lo que se disponga por el congreso general.
- XXX. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del territorio.
- XXXI. Últimamente está en sus atribuciones todo lo que corresponde al orden legislativo, en cuanto no se oponga a la constitución federal ni a la particular del estado.

Art. 43. Pertenece a la diputación permanente:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución federal, de la del estado y sus leyes, dando cuenta al congreso de las infracciones que note.
- II. Acordar se convoque al congreso, cuando lo exijan ocurrencias graves, o lo pidiere el gobernador con el consejo, o este solo, señalando día para su reunión y lugar si fuere necesario.
- III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar a congreso extraordinario por medio de su presidente, cuando no pueda ejecutarse por el gobernador, o este no lo haga al tercero día de haberse pasado el decreto.
- IV. Llamar a los diputados suplentes por falta de los propietarios, y en caso que el número de unos y otros no llene el de que debe componerse el congreso, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva elección.
- V. Cuidar de que en los días señalados por la ley, se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno a que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
- VI. Recibir las actas de elecciones de los diputados, para que se presenten a la primera junta preparatoria del congreso.

Capítulo III

De la formación y publicación de las leyes

Art. 44. Tienen facultad de proponer al congreso proyectos de ley o decreto:

- 1º. Los diputados en ejercicio.
- 2º. El gobernador.
- 3º. El consejo.
- 4º. Los tribunales supremo y superior de justicia.
- 5º. Los ayuntamientos.

Art. 45. En cuanto a la forma con que deberán presentarse, y el modo con que ha de proceder el congreso para su admisión, discusión y votación se observará lo prevenido en el reglamento interior.

- Art. 46.* Las leyes o decretos del congreso se expedirán bajo esta fórmula: „El congreso constitucional del estado de Michoacán decreta: (aquí el testo.) El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe.” Y se firmarán por el presidente y los dos secretarios.
- Art. 47.* El gobernador, oído el consejo, podrá hacer reflexiones sobre las leyes o decretos que se le remitan, en el término de diez días contados desde su recibo, y en tal caso los devolverá al congreso, acompañando el dictamen del consejo con una exposición de sus observaciones.
- Art. 48.* Si tuviere, que hacerlas sobre ley expedida en el tiempo inmediato al de concluir las sesiones del congreso, y este las cerrare antes de espirar el término de los diez días, las expondrá dentro de las cuatro primeras del año siguiente.
- Art. 49.* El congreso las tomará en consideración con las formalidades que dispone el reglamento interior: si resolviera de conformidad con lo pedido, se tendrá por desechada la ley en el todo, o en la parte a que las reflexiones se contraigan; y en el caso opuesto, se devolverá al gobernador, quien deberá publicarla.
- Art. 50.* Pasados los diez días de recibida por el gobernador una ley, no so admitirán observaciones acerca de ella.
- Art. 51.* El gobernador hará publicar solemnemente las leyes, y con la brevedad posible, si no tuviese que exponer sus observaciones sobre ellas.
- Art. 52.* Ninguna ley obligará sin la publicación mandada por el gobierno.
- Art. 53.* Desechado un proyecto de ley, no podrá volverse a tratar de él en las sesiones de aquel año.
- Art. 54.* Si el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, calificare de urgente la publicación de alguna ley, podrá dispensar las formalidades que el reglamento previene para su formación, y determinar que no pueda el gobierno hacer observaciones sobre ella, o limitarle el tiempo en que lo podrá ejecutar.
- Art. 55.* La interpretación o derogación de las leyes, se hará con los mismos trámites y formalidades que se prescriben para su formación.
- Art. 56.* Siempre que haya de tratarse algún asunto, en que a juicio del congreso se tuviere por conveniente oír al gobierno, o este lo pidiere, podrá asistir y hablar en la discusión, pero sin voto, el orador que él mismo nombre; no pudiendo ser otro, que el secretario del despacho, o alguno de los individuos del consejo.

Título segundo Poder Ejecutivo

Capítulo I *Del gobernador, vicegobernador y su elección*

- Art. 57.* El supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo con el nombre de gobernador del estado.
- Art. 58.* Habrá también un vicegobernador, el que tendrá en caso de imposibilidad física o moral del gobernador, todas las facultades y prerrogativas de él.

Art. 59. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

- 1º. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2º. Haber nacido en país de la federación.
- 3º. Tener treinta años cumplidos al tiempo de la primera elección.
- 4º. Ser vecino del estado con residencia de cinco años, si no fuere michoacano.

Art. 60. No se podrán elegir para estos cargos los eclesiásticos ni los empleados de la federación.

Art. 61. El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelectos para este encargo, sino pasando un cuatrienio de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. El gobernador y vicegobernador del estado servirán este destino con preferencia a cualquier otro que tengan en el misino.

Art. 63. La junta electoral del estado, al día siguiente de haber hecho el nombramiento de diputados, elegirá tres individuos para gobernador y vicegobernador.

Art. 64. El presidente de la junta remitirá testimonio de la acta de esta elección a la diputación permanente del congreso, o a este si estuviere reunido, para que se presente al inmediato. Luego que este, se instale, procederá al nombramiento de gobernador y vicegobernador, el que se hará precisamente en dos de los tres individuos propuestos por la junta electoral.

Capítulo IX

De la duración del gobernador y vicegobernador, del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Art. 65. El gobernador y vicegobernador del estado entrarán a servir sus destinos el día 6 del mes de octubre. En igual día a los cuatro años, cesarán precisamente en sus funciones, y deberán ser reemplazados por una elección constitucional. Aunque esta no se haya hecho por algún evento, cesarán siempre los antiguos, y la falta del poder ejecutivo se llenará del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 66. En caso de imposibilidad perpetua del gobernador y vicegobernador, nombrará la legislatura, y en su receso la diputación permanente, de entre los individuos del consejo, propietarios o suplentes, quien baja las funciones del primero, hasta que tomen posesión el gobernador o vicegobernador electos constitucionalmente. En toda falta del vicegobernador, o cuando funcione de gobernador, hará sus veces el decano del consejo.

Art. 67. El gobernador y vicegobernador prestarán el juramento ante el congreso bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Michoacán, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo estado me ha confiado, y que guardará y haré guardar la constitución y leyes de la federación y del estado”.

Art. 68. Si el gobernador o vicegobernador se presentaren a jurar cuando no esté reunido el congreso, lo deberán hacer ante la diputación permanente: y si el vicegobernador jurare antes, entrará desde luego a gobernar hasta que el gobernador haya jurado.

Capítulo III

De las prerrogativas del gobernador

- Art. 69.* El gobernador puede hacer al congreso las propuestas de ley o decreto que juzgue convenientes al bien del estado, exponiendo sus fundamentos por escrito.
- Art. 70.* Podrá suspender por una sola vez hasta nueva resolución las leyes o decretos del congreso, conforme se previene en los artículos 47 y 48. Esta prerrogativa no tendrá lugar en los casos que expresa esta constitución.
- Art. 71.* Durante el tiempo de su ejercicio no podrá ser acusado sino ante el congreso, y por los delitos de traición contra la libertad e independencia nacional o forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de gobernador y vicegobernador, consejeros y diputados; o que estos se presenten a servir sus destinos, o que ejerzan sus oficios; o por crímenes atroces.
- Art. 72.* De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses contados desde el día en que haya cesado en sus funciones. Pasado dicho tiempo, no habrá lugar a la acusación.

Capítulo IV

De las atribuciones y obligaciones del gobernador, y restricciones de sus facultades

- Art. 73.* Las atribuciones del gobernador, son:
- I. Promulgar, mandar cumplir y ejecutar las leyes y decretos del congreso del estado.
 - II. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior, y de la seguridad del estado en lo exterior, con arreglo a la constitución, y a las leyes del mismo, y de la federación.
 - III. Mandar en jefe la milicia cívica del estado, y disponer de ella para los fines que indica el artículo anterior.
 - IV. Proveer en la forma que esta constitución y las leyes dispongan, todos los empleos del estado, excepto los que por ellos se reservan a la elección del pueblo, o del congreso.
 - V. Nombrar secretario del despacho de gobierno, y separarlo a su arbitrio.
 - VI. Velar sobre el puntual cumplimiento, tanto de esta constitución, como de la general, y de las leyes y decretos de la federación y del congreso del estado, y expedir las órdenes correspondientes para su ejecución.
 - VII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno, en los ramos de la administración pública del estado, presentándolos al congreso para su aprobación.
 - VIII. Celar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, y que se ejecuten sus sentencias; sin mezclarse por esta inspección en el examen de las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.
 - IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones del estado, con arreglo a las leyes.

Art. 74. Es de su deber:

- 1º. Dar informe al congreso? cuando este lo pidiere.
- 2º. Consultar al consejo en los casos que previene esta constitución.
- 3º. Cuidar que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo asignado.
- 4º. Convocar a congreso, cuando lo determine la diputación permanente.
- 5º. Presentar cada año al congreso para, su aprobación, el presupuesto de gastos del estado.
- 6º. Dar cuenta por medio de su secretario al congreso del estado de la administración pública en todos sus ramos, informando sobre los medios con que juzgue poder adelantarse.
- 7º. Pedir se exija la responsabilidad a los secretarios del gobierno general en caso que comuniquen alguna orden contraria a la constitución del estado.
- 8º. Cuidar que la milicia cívica se instruya conforme a la disciplina que se mande observar por el congreso general.
- 9º. En la publicación de leyes y decretos del congreso del estado, deberá usar de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Michoacán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha recetado lo que sigue. (Aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento”.

Art. 75. El gobernador puede:

- I. Pedir al congreso la prórroga de sus sesiones, por el tiempo prescrito en esta constitución.
- II. Pedir, con acuerdo del consejo, a la diputación permanente, la reunión extraordinaria del congreso.
- III. Devolver al consejo por una vez la terna que le presente para el nombramiento de empleados.
- IV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, previo dictamen del consejo, a los empleados del gobierno y de la hacienda del estado, infractores de sus órdenes y decretos; pasando los antecedentes al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.
- V. Conceder, con arreglo a la ley y consulta del consejo, indultos, y conmutar la pena ordinaria en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado.
- VI. Si tuviere quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el consejo, suspenderlo, haciendo pasar inmediatamente el expediente al tribunal que corresponda, para que este lo juzgue con arreglo a las leyes.
- VII. Podrá imponer multas en sus órdenes y decretos, hasta la cantidad de quinientos pesos.

Art. 76. No puede el gobernador:

- I. Mandar en persona la milicia cívica local, sin expreso permiso del congreso, y en su receso de la diputación permanente.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para objeto de

conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular o corporación, no podrá hacerlo sin aprobación previa del congreso, o si este no estuviere reunido, del consejo, y sin que primero se indemnice al propietario con su justo precio, a bien vista de hombres buenos.

- III. Arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad común, en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente.
- IV. Imponer pena alguna.
- V. Ausentarse más de cinco leguas de la capital del estado, ni por más de ocho días sin expreso consentimiento del congreso, y en su receso de la diputación permanente, previo informe del consejo.
- VI. Poner a disposición del gobierno general la milicia cívica, sino conforme al artículo 110, atribución 11a de la constitución federal.

Capítulo V

Del consejo de gobierno

Art. 77. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro consejeros electos por el pueblo, y del vicegovernador, que será su presidente con voto en todas sus deliberaciones.

Art. 78. Cuando asista al consejo el gobernador del estado, lo presidirá sin voto.

Art. 79. La elección de consejeros se hará por la junta electoral el mismo día, y acto continuo a la de los tres individuos para gobernador y vicegovernador, debiendo renovarse cada dos años por mitad, saliendo en la primera vez los nombrados últimamente.

Art. 80. El número de suplentes, que también deben elegirse, será igual al de los propietarios, y de unos y otros solo uno podrá ser eclesiástico.

Art. 81. Respecto de los consejeros se observará lo prevenido en los artículos 63 y 64.

Art. 82. Los consejeros deben tener los mismos requisitos que los diputados, y además el de treinta años cumplidos.

Art. 83. No pueden ser consejeros, los que no pueden ser diputados.

Art. 84. Habrá, un secretario del consejo, que lo será uno de sus individuos, nombrado del modo que disponga su reglamento interior, que formará el mismo y aprobará el congreso.

Art. 85. Las atribuciones del consejo, son:

- I. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que lo pida el mismo, y casos en que lo prevenga la ley.
- II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y las leyes, y dar parte al congreso de las infracciones que notare con el expediente que forme.
- III. Promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgare conveniente para su ilustración.

- IV. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes, para el mejor cumplimiento de la constitución y leyes generales y particulares del estado.
- V. Presentar al gobernador o al congreso, proyectos de ley o de reforma sobre cualquier ramo de la administración pública.
- VI. Proponer ternas para la provisión de los empleos en que lo disponga la ley.
- VII. Glosar en último resultado todas las cuentas de los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su examen y aprobación.
- Art. 86.* Los individuos del consejo son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo, y principalmente por consultas contrarias a la constitución o leyes del estado.
- Art. 87.* El consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.
- Art. 88.* Los consejeros antes de entrar a servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el congreso, si estuviere reunido, y en su receso ante la diputación permanente.

Capítulo VI

Del despacho de gobierno

- Art. 89.* Habrá un secretario de gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.
- Art. 90.* El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y nacido en país de la federación mexicana.
- Art. 91.* Todas las órdenes y providencias del gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.
- Art. 92.* Será responsable de las que autorice contra la constitución y leyes del estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el gobernador.
- Art. 93.* En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Título tercero

Gobierno político y económico

Capítulo I

Se los prefectos y subprefectos

- Art. 94.* En cada departamento habrá para su gobierno político-económico un prefecto con entera dependencia del gobernador del estado.
- Art. 95.* Los prefectos serán nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo.
- Art. 96.* Para ser prefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la federación, con residencia de cinco años en el estado, y de la conveniente aptitud.

- Art. 97.* Servirán estos destinos por el término de cuatro años, no pudiendo continuarse en los mismos, sino otros cuatro, por circunstancias muy recomendables.
- Art. 98.* Los prefectos serán el conducto de comunicación de las órdenes del gobierno, pasándolas a los subprefectos, y estos a los ayuntamientos o tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones; sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrán ocurrir por el orden prescrito a la más inmediata hasta el gobernador.
- Art. 99.* Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos, se designarán por una ley.
- Art. 100.* En cada partido, menos en el que reside el prefecto, habrá un subprefecto nombrado por él con aprobación del gobierno.
- Art. 101.* Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener algún capital, finca o ramo de industria que baste a mantenerlo con decencia.
- Art. 102.* Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reelección inmediata; de no pasar dos años de haber servido cargas municipales; o por otra causa legítima a juicio del consejo.

Capítulo II

De los ayuntamientos

- Art. 103.* Habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.
- Art. 104.* Se establecerán en los que por sí o con su comarca, consten lo menos de cuatro mil almas.
- Art. 105.* Los que no llegaren a este número, se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.
- Art. 106.* El que se forme por la reunión de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, a juicio del prefecto.
- Art. 107.* Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse a otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.
- Art. 108.* En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel a que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces.
- Art. 109.* En las cabeceras de partido, sea cual fuere su población, deberá haber ayuntamiento.
- Art. 110.* Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algún capital o industria de que subsistir.
- Art. 111.* Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir, y los regidores por lo menos leer.

Art. 112. No podrán ser individuos del ayuntamiento los empleados por el gobierno, ni los que estuvieren a sueldo o jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados o subprefectos.

Art. 113. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 114. Una ley establecerá el número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de los alcaldes municipales, y las de los ayuntamientos y sus empleados.

Título cuarto Poder Judicial

Capítulo I De los tribunales

Art. 115. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 116. Ni el congreso, ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 117. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 118. No podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.

Art. 119. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administración de justicia, hace responsables personalmente a los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante el tribunal competente.

Capítulo II De la división, forma y atribuciones de los tribunales

Art. 120. Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del estado tribunales superior y supremo de justicia.

Art. 121. Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo a prevención, los alcaldes de sus cabeceras.

Art. 122. En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exijan, se podrán establecer juzgados, previa designación del gobierno con aprobación del congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes.

Art. 123. Los de primera nominación, o los que hagan sus veces en las cabeceras de partido, y municipalidades de que habla el artículo anterior, conocerán exclusivamente en las primeras instancias de los asuntos de hacienda pública.

Art. 124. Se establecerán asesores ordinarios en los departamentos, en el número que se juzgue conveniente.

Art. 125. Podrán ser recusados por las partes.

Art. 126. Serán nombrados por el gobierno, a propuesta del consejo, gozarán el sueldo que el congreso señale, y no podrán llevar otro derecho por ningún título o motivo.

Art. 127. Los asesores deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, y nacidos en algún lugar de la república.

Art. 128. Se renovarán cada cuatro años, y solo por una vez podrán ser reelectos con destino a una misma jurisdicción.

Art. 129. No se pronunciará sentencia sin dictamen de asesor en ninguna especie de causas, siendo el juez lego.

Art. 130. Los alcaldes que ejerzan jurisdicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles.

Art. 131. El tribunal superior de justicia con nombre de audiencia del estado, se compondrá de tres ministros y un fiscal.

Art. 132. Las faltas accidentales de los ministros, se suplirán por el fiscal, o por el asesor ordinario; y en defecto de estos, por asociados que nombrará el gobierno a propuesta de los ministros que hubiere, y quedando uno solo, del consejo.

Art. 133. Pertenece a este tribunal:

1º. Conocer de los negocios en segunda instancia.

2º. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores.

3º. Conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces.

4º. Determinar los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 134. Para ser ministro o fiscal de este tribunal se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designen las leyes.

Art. 135. Estos magistrados serán perpetuos.

Art. 136. Así ellos, como los demás jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos sino por acusación intentada según la ley, o por providencia del gobierno conforme a sus facultades.

Art. 137. Las demás atribuciones, prerrogativas y obligaciones de este tribunal y sus ministros, se arreglarán por una ley.

Art. 138. El supremo tribunal de justicia constará de dos secciones, permanente y extraordinaria.

Art. 139. La sección permanente se compondrá de tres magistrados y un fiscal.

Art. 140. Corresponde a esta sección:

1º. Conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella.

2º. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal de justicia.

3º. De los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

4º. Decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia.

- 5º. Examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación.
- 6º. Oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.
- Art. 141.* Los mismos ministros de que consta la sección permanente del tribunal supremo de justicia, formarán la extraordinaria, que se dividirá en tres salas, compuesta cada una de un ministro y de conjueces nombrados por las partes en la forma que disponga la ley.
- Art. 142.* El fiscal actuará en las tres salas, que se denominarán respectivamente, de primera, segunda y tercera instancia.
- Art. 143.* Corresponde a esta sección conocer:
- 1º. De las causas que se promuevan contra el gobernador del estado según el artículo 71, previa la declaración del artículo 42 atribución 4ª.
 - 2º. De las causas criminales de los diputados del congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros, y tesorero general, con arreglo a lo prevenido en el artículo citado.
 - 3º. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.
 - 4º. De las diferencias que se susciten sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.
- Art. 144.* El supremo tribunal de justicia, tendrá además conocimiento de los negocios que le señalen las leyes, y estas dispondrán también el modo, forma y grados en que deben conocer, así en estos como en los otros casos de que hablan los artículos anteriores.
- Art. 145.* Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del estado, y de probidad conocida.
- Art. 146.* El congreso, y en su receso la diputación permanente, sorteará de estos individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.
- Art. 147.* Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias del supremo tribunal de justicia, y del que hablan los dos artículos anteriores, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el congreso cuando se sorteen los ministros de que habla el artículo precedente.
- Art. 148.* Respecto de los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se observarán los artículos 134 y 136.
- Art. 149.* Desde el año de 35 en adelante, se renovarán cada seis años los ministros del supremo tribunal de justicia, pudiendo reelegirse indefinidamente.

Art. 150. Los ministros de este suprema tribunal serán nombrados por el congreso, y prestarán el juramento ante el mismo.

Capítulo III

De la administración de justicia en general

Art. 151. La justicia se administrará a nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 152. Las mismas dispondrán el modo en que ha de procederse para la sustanciación y determinación de las causas civiles y criminales, y ninguna autoridad podrá dispensar de las formalidades que deban observarse.

Art. 153. Las leyes designarán igualmente los negocios de corto Interés, y de leves delitos, que deban determinarse definitivamente por providencias gubernativas, y señalarán las penas que se han de aplicar a estos. En unos y otros no se podrá proceder sin audiencia de parte, y sin comprobación de los hechos. De las determinaciones que sobre ellos se dieren no se admitirá recurso; aunque el juez quedará sujeto a la responsabilidad.

Art. 154. Los alcaldes y tenientes de los pueblos asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en el modo y forma que prevenga la ley.

Art. 155. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas.

Art. 156. Las leyes determinarán según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

Art. 157. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.

Art. 158. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el mismo.

Art. 159. Las sentencias que dieren los árbitros elegidos por ambas partes, se ejecutarán sin recurso, si al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 160. Todos los habitantes del estado son libres para promover sus derechos por sí, o por medio de persona de su confianza sin necesidad de firma de letrado.

Art. 161. En la administración (le justicia se observarán todos los artículos de la sección 7ª del título 5º de la constitución federal.

Capítulo IV

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 162. Ningún habitante del estado podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.

- Art. 163.* Cualquiera persona podrá arrestar al delincuente infraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo le presentarlo a la autoridad que corresponda.
- Art. 164.* Para que un habitante del estado pueda ser preso, se necesita:
- 1º. Orden de prisión, firmada por autoridad competente.
 - 2º. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
 - 3º. Que se notifique al reo.
 - 4º. Que se entregue al alcaide, firmado por la autoridad que decretó la prisión.
- Art. 165.* El que se pusiere en la cárcel o en otro arresto, sin todos estos requisitos, no se tendrá como preso, sino como detenido.
- Art. 166.* Para que alguno sea detenido, deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.
- Art. 167.* Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba, o indicios de que es delincuente.
- Art. 168.* Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas. Si pasando este tiempo 110 se ha decretado la prisión, ni comunicándose la orden de que habla el artículo 164, se pondrá inmediatamente en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.
- Art. 169.* El alcaide no podrá prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prisión o detención así lo exprese. Esta incomunicación solo podrá durar seis días cuando más, respecto del preso; pero respecto del detenido, solo podrá durar sesenta horas.
- Art. 170.* Dentro de las cuarenta y ocho horas primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador, si lo hubiere.
- Art. 171.* Solamente en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 163, 164 y 166, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.
- Art. 172.* Son culpables y están sujetos a las penas de detención arbitraria:
- 1º. Los que sin facultad legal arrestan o hacen arrestar a cualquiera persona.
 - 2º. Los que teniendo dicho poder abusan de él, arrestando o mandando arrestar, o continuando en el arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley.
 - 3º. Los alcaides que contravengan a los artículos 164, 166, 168 y 169.
- Art. 173.* No será puesto en la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohíba que se admita fianza.
- Art. 174.* En cualquier estado de la causa en que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fiador.
- Art. 175.* Al tiempo de tomar la confesión al procesado, se le deberán leer íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres, y se le darán cuantas noticias pida, para que venga en conocimiento de ellos.
- Art. 176.* En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 177.* Desde que se reciba la confesión al tratado como reo, toda causa criminal será pública, en el modo y forma que dispongan las leyes.
- Art. 178.* No podrá hacerse embargo de bienes, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y entonces solo se embargarán los que basten a cubrir la cantidad a que ella puede extenderse.

- Art. 179.* No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.
- Art. 180.* Se prohíben las penas de ázoes, aun por vía de corrección, y las afrontosas de exponer los delincuentes al escarnio público.
- Art. 181.* No podrán ser perpetuas las de presidio o reclusión, ni imponerse por más tiempo que ocho años.
- Art. 182.* Las cárceles se dispondrán con departamentos separados, para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose de modo que sirvan solo para seguridad, y no para mortificación de los reos.
- Art. 183.* Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrán decretarla por tiempo determinado.

Título quinto *Hacienda del estado*

Capítulo único

- Art. 184.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas, establecidas o que se establezcan por el congreso.
- Art. 185.* Estas contribuciones se arreglarán a lo que necesite el estado según el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el congreso.
- Art. 186.* Si se impusieren directas, se repartirán entre los michoacanos con proporción a sus facultades.
- Art. 187.* Para la custodia y distribución de los caudales públicos, habrá en la capital del estado una tesorería al cargo de un tesorero general.
- Art. 188.* Este ministro será nombrado por el congreso. Las leyes designarán sus facultades, obligaciones y responsabilidad.
- Art. 189.* El tesorero en la distribución de los caudales se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare, que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; más si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.
- Art. 190.* El gobernador justificará oportunamente ante el congreso la necesidad del gasto y aplicación de las cantidades extraordinarias que pidiere según el artículo anterior.
- Art. 191.* La contaduría general para el examen y glosa de todas las cuentas de los caudales públicos del estado, será al cargo del consejo de gobierno, al que se presentarán con este objeto, y concluido su examen las pasará al gobierno, quien con su informe las remitirá al congreso para su aprobación.
- Art. 192.* Será a cargo del mismo consejo glosar las cuentas de los propios y arbitrios, que deben formarse por los ayuntamientos, y las de cualesquiera otros fondos públicos, con arreglo a lo que dispusieren las leyes.

Título sexto Instrucción pública

Capítulo único

- Art. 193.* El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el estado, arreglándose por un plan general, que formará el congreso.
- Art. 194.* Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separación, en el número competente, dotadas de los fondos o arbitrios que designe el mismo plan. En ellas se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, los principios de urbanidad, y cuanto pueda contribuir a una buena educación.
- Art. 195.* El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposición del sistema actual de gobierno, y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el congreso, se enseñará también en las escuelas.
- Art. 196.* Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias.
- Art. 197.* En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitución, y la general de la república.
- Art. 198.* El gobierno dispensará una especial protección al importante ramo de la instrucción pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

Título séptimo Milicia del estado

Capítulo único

- Art. 199.* Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa exterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

Título octavo Disposiciones generales

Capítulo único

- Art. 200.* Los electores que han de nombrar diputados para la cámara del congreso general, y para el del estado, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el partido que los elija, y no ejercer en él jurisdicción eclesiástica o militar, ni cura de almas en su cabecera.
- Art. 201.* Los diputados de las legislaturas no podrán ser electores en las juntas primarias, secundarias y del estado.

- Art. 202.* La elección para diputados, que recaiga en individuos de la junta que los nombre, no será válida, si no reuniere por lo menos las tres cuartas partes de los votos.
- Art. 203.* Se entenderá lo mismo respecto de las propuestas para gobernador y vicegobernador, y de la elección de consejeros.
- Art. 204.* Todo ciudadano tiene facultad para reclamar las faltas que note, o decir de nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, así como de las que haga la junta electoral de individuos para gobernador y vicegobernador, dentro de veinte días, contados desde su publicación; pasado el cual tiempo no se admitirá reclamo alguno.
- Art. 205.* Los que se hagan sobre esto, se presentarán a la diputación permanente, o al congreso si se hallare reunido, para que examinándose en la primera junta preparatoria de la siguiente legislatura los que sean sobre diputados, y tomados en consideración los otros luego que se instale, se resuelva a la vez lo conveniente.
- Art. 206.* La legislatura que acaba hará la asignación de las dietas y viáticos para los diputados de la que le suceda, y esta no la podrá variar respecto de sí misma.
- Art. 207.* La asignación de los sueldos correspondientes al gobernador, secretario de gobierno, vicegobernador y consejeros no podrá variarse, mientras no se varíen los individuos.
- Art. 208.* Ningún vecino del estado que sea elegido diputado, gobernador, vicegobernador o consejero, podrá excusarse de servir estos cargos, sin causa muy justa calificada por el congreso.
- Art. 209.* Todos estos funcionarios cesarán durante su encargo de atender a cualesquiera otros empleos que obtengan, sean de la clase que fueren; y ninguno de ellos podrá ser abogado ni apoderado para asuntos judiciales, ni servir de hombre bueno en juzgado alguno.
- Art. 210.* Los supremos poderes del estado, y el consejo residirán en un mismo lugar.
- Art. 211.* El establecimiento de juicios por jurados de que habla el artículo 42, atribución 26, se hará progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.

Título noveno

De la observancia de esta Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

- Art. 212.* Todos los habitantes del estado, sin excepción alguna, están obligados a guardar religiosamente esta constitución en todas sus partes; y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.
- Art. 213.* Todo ciudadano tiene facultad de representar ante el congreso o el gobernador reclamando su observancia.
- Art. 214.* Ningún funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar juramento de guardar, a más de la acta constitutiva y constitución federal, la del estado.

- Art. 215.* El congreso en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones de constitución que se le hubieren hedió presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.
- Art. 216.* Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución.
- Art. 217.* Hasta el año de 1830, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.
- Art. 218.* Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de esta constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.
- Art. 219.* La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco días de una a otra lectura; y en la última se deliberará, si ha lugar a admitirla a discusión.
- Art. 220.* Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada, y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma legislatura.
- Art. 221.* Si se admitiere a discusión, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.
- Art. 222.* El congreso siguiente procederá a la discusión y votación sobre las reformas que se hubieren propuesto.
- Art. 223.* Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

Valladolid julio 19 de 1825—Pedro Villaseñor, presidente.—Agustín Aguiar, vicepresidente—José María Rayón.—Manuel de la Torre Lloreda.—José María Jiménez.—Manuel González.—José María Paulin.—Manuel Mendendez.—Juan José Pastor Morales, diputado secretario.—José Salgado, diputado secretario.

Nota. El ciudadano diputado de Isidro Huarte, no firmó esta constitución por estar gravemente enfermo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid a 19 de julio de 1825.—*Antonio de Castro.*—Por mandado de S. E., *Rafael Huerta Escalante.*



12 de agosto de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Querétaro

El poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el congreso constituyente del estado de Querétaro, a todos sus habitantes, *sabed*: Que el mismo congreso ha decretado y sancionado la siguiente constitución política para la administración y gobierno interior del propio estado.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El congreso constituyente del estado de Querétaro, deseando corresponder a la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente constitución política para el gobierno y administración del estado.

Título I

Del estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla

Sección primera

Art. 1º. El estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes en el territorio del mismo.

Sección segunda

Art. 2º. El estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior.

Sección tercera

Art. 3º. El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la acta constitutiva, a la constitución federal y a la presente.

Título II

Del territorio del estado y de su división

Sección primera

Art. 4º. El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereita.

Sección segunda

Art. 5º. El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán: Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa. Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San, Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Tolimam, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galilea, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito, cuando se declare que corresponden al estado.

Art. 6º. El congreso podrá alterar esta división siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

Título III

De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones

Sección primera

Art. 7º. El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el estado cuando se publique esta constitución.

Sección segunda

Art. 8º. Todos los hombres que habiten en el territorio del estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes y el estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Art. 9º. También les garantiza el derecho de publicar sus días con sujeción a las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.

Art. 11. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competen.

Sección tercera

Art. 12. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

Título IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos

Sección primera

Art. 13. Son queretanos:

1º. Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

2º. Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federación mexicana se avecinden en el estado.

3º. Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

Sección segunda

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

1º. Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

2º. Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en éste.

3º. Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la república, o con licencia del supremo gobierno de ella o del de algún estado, y se avecindaren en éste.

4º. Los extranjeros que estén avecindados en el estado, cuando se publique en su capital esta constitución.

5º. Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

6º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 15. Esta carta se concederá por el congreso a los extranjeros naturalizados en el estado.

- 1º. Porque contraigan matrimonio con mexicana, o porque se naturalicen siendo casados.
- 2º. Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación o del estado.

Art. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3º del artículo 13 y en los párrafos 3º y 4º del artículo 14 queda subordinado a lo que determine el congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

Art. 17. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se las haya negado el de la federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme a los artículos siguientes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera de la república sin comisión del gobierno general o de el del estado, o en licencia de éste.

Art. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del congreso.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.
- 2º. Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.
- 3º. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
- 4º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por hallarse procesado criminalmente.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva solamente:

- 1º. Por el estado de sirviente doméstico.
- 2º. Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del estado.

Art. 25. Exceptúense de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del estado.

Título V

De la religión del estado, forma de su gobierno y división de poderes

Sección primera

Art. 26. La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra. El estado la protege por leyes justas.

Sección segunda

Art. 27. El gobierno del estado en republicano, representativo, popular, federado.

Art. 28. Ningún empleo, cargo o condecoración del estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

Sección tercera

Art. 29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

Título VI

Del Poder Legislativo

Sección primera

Del Congreso

Art. 32. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta constitución.

Art. 33. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 34. Las formalidades para la instalación del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

Sección segunda
De las atribuciones del Congreso

Art. 35. Las atribuciones del congreso son:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.
- II. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos o no en su seno.
- III. Elegir senadores para el congreso general: sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en la constitución federal.
- IV. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.
- V. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del estado.
- VI. Declarar en los casos que ocurran si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la junta consultiva y a los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.
- VIII. Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado.
- IX. Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo a esta constitución.
- X. Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.
- XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.
- XII. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- XIII. Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarla.
- XIV. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.
- XV. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del estado en los diversos ramos de su administración.
- XVI. Sistema la administración de las rentas del estado.
- XVII. Conceder premios o recompensas a los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.
- XVIII. Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.
- XIX. Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.
- XX. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.
- XXI. Proteger la libertad política de la imprenta.

- XXII. Recibir juramento a los individuos que previene la constitución y en adelante dispusieren las leyes.
- XXIII. Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la acta constitutiva, constitución federal o leyes generales.

Sección tercera

De los diputados

- Art. 36.* Ningún vecino del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.
- Art. 37.* Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 38.* Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.
- Art. 39.* Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.
- Art. 40.* No habrá lugar a la formación de causa, cuando no voten por la afirmativo dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.
- Art. 41.* Si se declarase por el congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará éste suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.
- Art. 42.* Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobiernen a menos que les corresponda por escala.
- Art. 43.* Para indemnizar a los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del estado.

Sección cuarta

De la base para la elección de diputados

- Art. 44.* La base para la elección de diputados será la población.
- Art. 45.* En ningún caso será el número de estos menos de trece, ni más de veinte y uno.
- Art. 46.* Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.
- Art. 47.* Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.
- Art. 48.* Si de la población total del estado dividida por la base señalada en el art. 46 resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 49. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Sección quinta

De la elección de diputados

Art. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 51. La elección será popular e indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que también prescribirá las calidades de los electores.

Art. 52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el artículo 45 después de aumentada la base como previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de estos, del que corresponda a la población total.

Art. 55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda a razón de uno por cada tres propietarios; o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

Art. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

1º. Por el distrito de su residencia.

2º. Por el de su naturaleza.

3º. Por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida, conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

Art. 60. Exceptúense de la disposición anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

Art. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

- 1º. Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estados.
- 2º. Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.
- 3º. El gobernador y vicegobernador del estado.
- 4º. El secretario del despacho de gobierno.
- 5º. Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el estado.
- 6º. Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si esta se extendiere a todo él.
- 7º. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

- 1º. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.
- 2º. Por su destitución o muerte.
- 3º. Por impedimento físico o moral calificado por el congreso.

Sección sexta

De la reunión ordinaria del Congreso, y de su duración

Art. 65. El congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital, o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 66. No podrá el congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 67. Las sesiones del congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el congreso prorrogarlas por quince días útiles.

- 1º. Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.
- 2º. Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 68. Ocho días antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

*Sección séptima**De la diputación permanente del Congreso*

Art. 69. Al día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 70. La diputación permanente del congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

Art. 71. Las facultades de la diputación serán:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar al congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:
 - 1º. Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.
 - 2º. Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que a juicio de la diputación exija la reunión del congreso.
 - 3º. Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza.
 - 4º. Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del congreso general.
 - 5º. Si el gobernador invitare al efecto, a la misma diputación.
- III. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del tercero día de, comunicada al gobernador para el efecto no la hubiere verificado.
- IV. Llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos.
- V. Llamar a los diputados suplentes para el congreso; y si también estos hubieren fallecido, o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección al respectivo distrito.
- VI. Las demás funciones, que le señala esta constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

*Sección octava**De la reunión extraordinaria del Congreso*

Art. 72. El congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto, que aquel para que fuere convocado.

Art. 73. La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

Art. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

Sección novena

De la formación de las leyes y de su sanción

Art. 75. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

1º. Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

2º. Las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

3º. Las proposiciones que se presentaren al congreso, firmadas por tres o más diputados.

Art. 76. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

Art. 77. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 78. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

Art. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del congreso.

Sección décima

De la publicación de las leyes

Art. 80. El gobernador publicará las leyes o decretos dentro de diez días, incluso el de su recibo.

Art. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso.

Art. 83. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigiéndole sus reflexiones.

Art. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el congreso a discutir el proyecto pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el secretario del despacho.

Art. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone a otra general, o a algún artículo de la constitución federal, y examinadas por el congreso las calificare infundadas, consultará al de la federación la inteligencia de la ley a que se refiere el gobernador; y con presencia de lo que resuelva se tratara de nuevo el asunto.

Art. 86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule.

- Art. 87.* El Gobernador para publicar las leyes y decretos usara de la formula siguiente: “El gobernador del estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
- Art. 88.* El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicaran.
- Art. 89.* Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

Apéndice a este título De la elección de los diputados para el Congreso General

- Art. 90.* La elección de diputados para el congreso general se verificará con arreglo a la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga a esta constitución.

Título VII Del Poder Ejecutivo

Sección primera

- Art. 91.* El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta constitución.
- Art. 92.* Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

Sección segunda

De las calidades que se requieren para ser gobernador o vicegobernador

- Art. 93.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.
- Art. 94.* Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.
- Art. 95.* Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.
- Art. 96.* El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del estado.

Sección tercera
De la elección de gobernador y vicegobernador

- Art. 97.* La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acta continua al nombramiento de diputados.
- Art. 98.* Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la diputación permanente del congreso copia autorizada de la acta de la elección.
- Art. 99.* Al segundo día de la reunión ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.
- Art. 100.* En la sesión inmediata procederá el congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.
- Art. 101.* El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.
- Art. 102.* Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador.
- En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.
- Art. 103.* Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Guando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel con el que de entre estos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.
- Art. 104.* Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de los votos, y los que le compitan no excedieren de la coarta, no podrá dejar de ser electo aquel para año de los encargos de gobernador o vicegobernador.
- Art. 105.* En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.
- Art. 106.* No procederá el congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.
- Art. 107.* El congreso observará la ley da su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

Sección cuarta

De la duración del gobernador y vicegobernador, y del modo de llenar sus faltas

- Art. 108.* El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.
- Art. 109.* Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.
- Art. 110.* Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.
- Art. 111.* Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones, Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputación permanente.
- Art. 112.* En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso o la diputación permanente dispondrán que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también per nueva elección.
- Art. 113.* Respecto de los individuos que fueren nombrados pura gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.
- Art. 114.* Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazaran las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

Sección quinta

Del juramento que deben otorgar

- Art. 115.* El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula que sigue: —“Yo N. electo gobernador o vicegobernador del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, como también la acta constitutiva, la constitución federal y leyes generales”.

*Sección sexta**De las prerrogativas que gozarán*

Art. 116. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art. 81.

Art. 117. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar a ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

*Sección séptima**De las atribuciones del gobernador*

Art. 119. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la constitución federal y de la del estado: publicar, circular y hacen guardar las leyes generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos o decretos para su mejor ejecución.
- II. Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.
- III. Remitir al congreso o a la diputación permanente copia de las leyes y decretos del congreso general, y de los decretos u órdenes del presidente de la república que se le comuniquen.
- IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.
- V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VI. Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.
- VII. Nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.
- VIII. Devolver hasta por segunda vez a la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.
- IX. Suspender hasta por tres meses, oída la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.
- X. Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.
- XI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.
- XII. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el congreso.
- XIII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el congreso.
- XIV. Disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

- XV. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso, con arreglo al artículo 67.
- XVI. Invitar a la diputación permanente para que acuerde convocar al congreso a reunión extraordinaria.

Sección octava

De las restricciones del gobernador

Art. 120. No podrá el gobernador:

- 1º. Mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del congreso e de la diputación permanente.
- 2º. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; más cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.
- 3º. Ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.
- 4º. Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

Art. 121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término expresado en el artículo 118 sin licencia del congreso.

Art. 122. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

Sección novena

De la responsabilidad del gobernador

Art. 123. El gobernador y vicegobernador en su caso estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolución.

Sección décima

De la junta consultiva

Art. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

- Art. 126.* Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta constitución.
- Art. 127.* El vicegobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.
- Art. 128.* En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.
- Art. 129.* La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección tercera de este título.
- Art. 130.* Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.
- Art. 131.* No podrá haber más de un eclesiástico en la junta.
- Art. 132.* No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 61.
- Art. 133.* Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.
- Art. 134.* Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.
- Art. 135.* Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cegado en sus funciones.
- Art. 136.* La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.
- Art. 137.* Las atribuciones de la junta consultiva, serán:
- I. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.
 - II. Proponer en terna conformé a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7ª del artículo 119.
 - III. Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.
 - IV. Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del estado.
- Art. 138.* La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.
- Art. 139.* La junta presentará a la aprobación del congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

*Sección undécima**Del secretario del despacho de gobierno*

Art. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a más ser nacido en la república.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 143. El secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

- 1º. Cuando se oponga a la constitución o leyes del estado, a la acta constitutiva, constitución federal o leyes generales.
- 2º. Cuando la providencia del gobernador emane de instrucción o informe del mismo secretario.

Art. 144. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al tercero día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobación.

Título VIII Del Poder Judicial

Sección primera

Art. 146. El poder judicial del estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

Art. 147. Ni el congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

*Sección segunda**De los tribunales y juzgados*

Art. 148. Para la administración de justicia en el estado, habrá un tribunal que se denominará “supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

- Art. 149.* Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
- Art. 150.* Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.
- Art. 151.* Los individuos del supremo, tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos o promovidos a otros.

Sección tercera

Del supremo tribunal de justicia

- Art. 152.* El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta constitución.
- Art. 153.* Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.
- Art. 154.* Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.
- Art. 155.* No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.
- Art. 156.* La elección se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distinción del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 98 hasta el 107.
- Art. 157.* Cuando el congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.
- Art. 158.* El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.
- Art. 159.* La designación que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal más que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.
- Art. 160.* Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electoras de distrito, conforme a lo dispuesto en esta sección.
- Art. 161.* Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:
- 1º. De las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme a los artículos 38 y 39.

- 2°. De las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del despacho, e individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, atribución sesta, y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.
 - 3°. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.
 - 4°. En tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.
 - 5°. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, para el solo efecto de mandar reponte el proceso; y haya o no lugar a la reposición de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el recurso.
 - 6°. De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.
 - 7°. De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.
 - 8°. De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.
 - 9°. De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.
- Art. 162.* Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª y 8ª expresadas en el artículo anterior se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjucees nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segunda y tercera instancia. Una ley determinará el número de conjucees para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.
- Art. 163.* Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta sección.
- Art. 164.* Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.
- Art. 165.* De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley, que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

Sección cuarta

Del tribunal de tercera instancia

- Art. 166.* El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjucees cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.
- Art. 167.* Habrá también un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de estos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

- 1º. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio, en los juzgados de letras.
- 2º. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.
- 3º. Usar de las facultades que por la constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia cuando conozca éste en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

Sección quinta

Del tribunal de segunda instancia

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará también en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

- 1º. En segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.
- 2º. En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.
- 3º. De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; más para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.
- 4º. De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

Sección sexta

De los juzgados de letras

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan a cada distrito según su población.

Art. 177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que expresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

- 1º. Sin apelación en negocios civiles en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.
- 2º. En primera instancia en todos los negocios civiles que por la constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.
- 3º. En las causas criminales con arreglo a las leyes.
- 4º. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Sección séptima

De los jurados

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los de el del estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:

- 1ª. Declarar si es o no fundada la acusación.
- 2ª. Declarar si el acusado es o no autor del hecho.
- 3ª. Calificarla naturaleza del delito e crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El congreso cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

Sección octava

De los jueces de paz

Art. 187. En todos los pueblos del estado habrá jueces de paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquéllos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

1º. Exclusivamente en los juicios de conciliación.

2º. Del mismo modo y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el Interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

3º. En la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

4º. A prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

5º. A prevención con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sea en negocios civiles o sobre injurias graves.

6º. De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo la responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

Sección novena

De la administración de justicia en general

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales, y determinados por las leyes, y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 202. Ningún magistrado o juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la constitución federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

Sección décima

De la administración de justicia en lo civil

Art. 208. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

Sección undécima

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

- 1º. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.
- 2º. Que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.
- 3º. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.
- 4º. Que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Las penas tendían todo su efecto en solo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 223. Solo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

1º. Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

2º. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arrestando, o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.

3º. Los alcaldes que contravengan a los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o ex citatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

Título IX

Del gobierno político de los distritos

Sección única

Art. 226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

Art. 228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

Art. 229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

Art. 230. Para ser prefecto o subprefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; más esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exigiese la utilidad y conveniencia pública.

Art. 231. El nombramiento de prefectos o subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

- 1ª. Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.
- 2ª. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.
- 3ª. Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la constitución.
- 4ª. Conservar el orden y tranquilidad pública.
- 5ª. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.
- 6ª. Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.
- 7ª. Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo a esta constitución.
- 8ª. Las demás que les designen las leyes.

Art. 233. Los prefectos están sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

Título X Del gobierno económico-político de los pueblos

Sección única

Art. 236. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

Art. 237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

Art. 238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

- Art. 239.* Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.
- Art. 240.* Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.
- Art. 241.* Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovararán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.
- Art. 242.* Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.
- Art. 243.* Habrá un secretario en cada, ayuntamiento elegido por este a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.
- Art. 244.* Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.
- Art. 245.* Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.
- Art. 246.* Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Título XI

De la hacienda pública del estado

Sección primera

De las contribuciones

- Art. 247.* La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decrete el congreso.
- Art. 248.* Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.
- Art. 249.* Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado y el contingente para los de la federación.

Sección segunda

De la tesorería general del estado

- Art. 250.* En la capital del estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.
- Art. 251.* Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.
- Art. 252.* El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

*Sección tercera**De la contaduría general del estado*

Art. 253. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

Art. 254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

Título XII

De la milicia del estado

Sección única

Art. 255. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

Art. 256. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

Título XIII

De la educación pública

Sección única

Art. 257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 258. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 259. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

Art. 260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formación dispondrá el congreso.

Título XIV

De la observancia de la Constitución,
de su interpretación, adición y reforma*Sección primera*

Art. 261. Todos los habitantes del estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar la constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el congreso dispensar esta obligación.

Art. 262. Ningún funcionario o empleado del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta constitución.

Sección segunda

Art. 263. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitución.

Sección tercera

Art. 264. El congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución.

Art. 265. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, o por algún ayuntamiento.

Art. 266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 267. El congreso siguiente en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 268. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 269. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 270. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 271. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 272. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de la constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

Apéndice a este título De la observancia de la acta constitutiva, Constitución federal y leyes generales

Art. 273. Ningún funcionario o empleado público del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la constitución federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro a 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—*Ignacio de la Fuente*, presidente—*José Ignacio Yañez*, vicepresidente.—*Ramón Covarrubias*.—*José Diego Septiem*.—*Juan José García*.—*Juan Nepomuceno de Acosta*.—*Sabás Antonio Domínguez*, diputado secretario.—*José Mariano Blasco*, diputado secretario.”

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825.—*José María Díez Marina*, presidente.—*Juan José Pastor*.—*Andrés de Quintanar*.



1 de septiembre de 1825

Constitución del estado de Durango

El ciudadano licenciado Rafael Bracho, gobernador del estado libre federado de Durango, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor del universo y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, deseando corresponder dignamente al grandioso objeto de su misión, y afianzar para siempre a sus comitentes y posteridad los sagrados derechos de libertad e independencia, que harán ciertamente eterna la gloria y prosperidad de la nación, decreta la presente constitución política para su gobierno y administración interior.

Sección I

Del estado, su territorio, gobierno y religión

Capítulo I

Del estado de Durango, y división de su territorio

Art. 1. El estado de Durango, es la reunión de todos los que pisan su territorio.

Art. 2. Como parte integrante de la confederación mexicana, es independiente, libre y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

Art. 3. Sólo delega a sus representantes en el soberano congreso general, la facultad necesaria al desempeño de las augustas funciones que prescriben, y designan la constitución federal y acta constitutiva.

Art. 4. Su territorio se divide por ahora en diez partidos, que serán:

Durango, cuyo distrito comprenderá las municipalidades de su capital, Analco, Tunal, Canatlan.

Villa del nombre de Dios, a que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital.

S. Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de Coneto.

Villa de cinco Señores del río de Nazas, que se extenderá al mineral de Mapimí, y vecindario del Gallo.

Cuencamé, que comprenderá el pueblo del Peñol y sus anexos.

Santa María del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puesto de Bernardo. Indeé, que se extenderá a Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas y sus anexos. Santiago Papasquiario, que se extenderá hasta Sta. Catalina de Tepehuanes y Guanasevi.

Tamasula, que comprenderá el valle de Topia, Canelas, Amaculí, S. Andrés de la Sierra y pueblos anexos.

Guarisamey, a que se agregarán, S. Dimas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Milpillas y Pueblo Nuevo.

Art. 5. Sin embargo de esta distribución, podrá en lo sucesivo el congreso, hacer nueva demarcación de partidos, si así lo exigiere la utilidad común, y pública conveniencia.

Art. 6. El territorio que todos comprenden, será el del estado, y por una ley constitucional conforme con la fundamental de la nación, se fijarán los límites del mismo.

Capítulo II

De la forma de gobierno del estado y su religión

Art. 7. El gobierno del estado es popular representativo.

Art. 8. Su poder supremo se divide para su ejercicio, según lo dispuesto en la constitución general, en legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podrán reunirse en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 9. La religión del estado, es y será perpetuamente la católica apostólica romana, que es la adoptada por la federación.

Sección II

De los duranguenses, sus derechos y obligaciones

Capítulo I

De los duranguenses, y sus derechos en general

Art. 10. Son duranguenses

1º. Todos los nacidos, o legalmente avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.

2º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza, o ganen la vecindad según ley, que oportunamente se dictará en consonancia de la que por el congreso general arreglen los derechos de naturalización.

Art. 11. No se tendrán por duranguenses, los que al proclamarse la libertad de la nación, emigraron a país extranjero u ocupado por el gobierno español, o siguieron las banderas de éste, siendo contrarios a la causa de independencia; aunque sean nativos del estado o de la federación, o extranjeros avecindados antes en su territorio.

Art. 12. Todos los duranguenses son iguales ante la ley, y están bajo su amparo y protección, aun los que en clase de transeúntes pisan el territorio del estado.

Art. 13. En éste no se reconocerá en lo sucesivo título ni distinción alguna de nobleza, y se prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 14. Igualmente se prohíbe el comercio de esclavos; ningún duranguense quedará sujeto a tan miserable condición, y los que actualmente existen en esclavitud, quedarán libres desde la publicación de la constitución.

Art. 15. El mismo estado garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nación; los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competen, aunque aquí no se especifiquen ni enumeren.

Art. 16. Será obligación de todo duranguense ser fiel a la constitución general de la nación, y a la particular del estado, someterse a las leyes vigentes, respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas; contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos, y estar pronto a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley al cumplimiento de tan sagrado deber.

Capítulo II

Del derecho de ciudadano, y causas por que se pierde o suspende

Art. 17. Son ciudadanos duranguenses

1º. Los nacidos o avecindados según ley, en cualquier lugar del estado.

2º. Los que gozando ya de esta cualidad en los demás Estados Unidos Mexicanos, y repúblicas independientes de América, se avecinden en éste.

3º. Los nacidos en países extranjeros, de padres mexicanos, si éstos no perdieron el derecho de ciudadanos de la confederación, y aquéllos fijan su domicilio en el estado.

4º. Los extranjeros actualmente radicados en el estado con vecindad, siempre que hayan sido fieles a la causa de independencia nacional, y los que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía: las leyes prescribirán el mérito y circunstancias indispensables para que se les conceda.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se pierden

1º. Por naturalizarse o residir cinco años continuos en nación extranjera, sin comisión o licencia del gobierno.

2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de gobierno extranjero sin consentimiento del congreso del estado, que no lo podrá prestar si la distinción, título o empleo fuese de gobierno monárquico.

3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o de infamia.

Art. 19. Tales derechos no se recobrarán en los casos expresados sino por formal rehabilitación del congreso del estado.

Art. 20. Su ejercicio se suspende

1º. Por incapacidad física o moral.

2º. Por el estado de deudor fallido, o a los fondos públicos de plazo cumplido.

- 3°. Por hallarse criminalmente procesado.
 - 4°. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido, o ser de conducta notoriamente viciada.
 - 5°. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
 - 6°. Por no saber leer ni escribir, aunque el efecto de la ley en esta parte se suspende hasta el año de 1835.
- Art. 21.* Tan sólo los ciudadanos que se hallan en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar, y ser elegidos en las elecciones populares, y obtener los demás empleos y encargos del estado.

Sección III

Del Poder Legislativo, su instalación y facultades

Capítulo I

Del Poder Legislativo y su instalación

- Art. 22.* El poder legislativo se deposita en un congreso compuesto de dos salas, con la denominación de cámara de diputados la una, y de senadores la otra: una ley designará los términos en que se han de elegir sus individuos.
- Art. 23.* Se reunirá el congreso todos los años el día 1 de agosto. El reglamento interior fijará las formalidades de este acto, y las juntas preparatorias que deben preceder.

Capítulo II

De las facultades del Congreso

- Art. 24.* Las facultades del congreso son:
- I. Formar los códigos de la legislación particular del estado, consultando a la mayor concisión y claridad posible.
 - II. Expedir, interpretar y derogar las leyes y decretos.
 - III. Fijar anualmente los gastos públicos, y determinar las contribuciones con que se ha de ocurrir a su importe, en vista de los presupuestos del gobierno.
 - IV. Decretar la creación o extinción de los empleos públicos del estado, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
 - V. Nombrar al gobernador y vicegobernador del estado, acto continuo de su instalación, y determinar sobre las excusas que se aleguen para desempeñar estos destinos.
 - VI. Arreglar el ingreso y egreso de las rentas del estado, como también su manejo, del modo que le pareciere más análogo a su aumento y conservación.
 - VII. Fomentar la educación pública, removiendo todo obstáculo que entorpezca sus progresos, y promover el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
 - VIII. Aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

- IX. Designar el modo y términos de la recluta para la milicia activa en el estado, y la organización de la nacional.
- X. Demarcar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.
- XI. Velar acerca de la observancia de esta constitución y de la federal, y decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que la infrinjan.
- XII. Proteger la libertad política de imprenta, y el goce de los imprescriptibles derechos que esta constitución concede a todo ciudadano.
- XIII. Ampliar las facultades ordinarias del gobierno, cuando se crea necesario, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas cámaras.
- XIV. Declarar si hay o no lugar a la formación de causa contra los diputados y senadores, contra el gobernador, vicegobernador y secretario del despacho. Los decretos del congreso sobre estos puntos, no podrán ser objetados por el gobierno.
- XV. Conceder indultos generales o particulares, por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del estado,

Sección IV

De la Cámara de Diputados y Senadores, su renovación, funciones económicas de ambas, prerrogativas de sus individuos, y duración de sus sesiones

Capítulo I

De la Cámara de Diputados y su renovación

- Art. 25.* La cámara de diputados se compondrá de los individuos electos bajo este nombre con arreglo a la convocatoria.
- Art. 26.* Para ser elegido diputado se requiere:
 - 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
 - 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
 - 3º. Haber nacido en el estado o en otro lugar de la América independiente de España, contando dos años de vecindad, sin interrupción en alguno de sus pueblos.
- Art. 27.* No pueden serlo el gobernador del estado, el vicegobernador, los oficiales de su secretaría, el M. R. obispo, el provisor, vicario general o gobernador del obispado comandante general, los diputados y senadores al congreso general.
- Art. 28.* La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada dos años.

Capítulo II

Del Senado y su renovación

- Art. 29.* El senado constará de siete individuos nombrados según la convocatoria.
- Art. 30.* Los tres últimos senadores cesarán al fin del segundo año, y en lo sucesivo cada dos años los cuatro o tres más antiguos.

Art. 31. Los senadores deben tener las mismas cualidades que los diputados, y además treinta años de edad.

Art. 32. No pueden serlo los que tampoco pueden ser diputados.

Capítulo III

De las funciones económicas de ambas cámaras, y prerrogativas de sus individuos

Art. 33. Cada cámara observará en sus sesiones y debates los reglamentos que forme el actual congreso.

Art. 34. Concurrirán a sus respectivos salones del palacio del congreso de esta capital sin reunirse en uno solo, más que en los casos siguientes:

1º. Para la apertura del congreso y cerrar sus sesiones.

2º. Para nombrar presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernador y vicegobernador de éste, y senadores del congreso general.

3º. Para recibir el juramento al gobernador y vicegobernador.

4º. Cuando lo acuerden así las dos salas.

Art. 33. No podrán suspender sus sesiones por más de dos días.

Art. 36. Tampoco emplazarse para otro lugar, sin previa determinación de las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

Art. 37. Cada cámara resolverá sobre el valor o nulidad de la elección de sus individuos, y en cualquier número, podrán obligar a los ausentes a que se presenten en esta capital a desempeñar su encargo. El gobernador deberá cumplir siempre las medidas que se dicten al efecto.

Art. 38. Las cámaras tendrán en las casas de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia pueden imponer penas a los que las embarquen o desobedezcan de cualquier modo.

Art. 39. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el gobernador del estado por sus respectivas secretarías, o por medio de mensajes.

Art. 40. Los diputados y senadores podrán ser reelegidos una sola vez, y no más; a no ser que hayan pasado dos años en los primeros, y cuatro en los segundos, después de haber cesado en sus funciones.

Art. 41. Los diputados y senadores no podrán solicitar ni admitir ninguna pensión, ni empleo que no sea de rigurosa escala, mientras pertenezcan al cuerpo legislativo.

Art. 42. Las opiniones políticas que hayan manifestado en el desempeño de su encargo son irreclamables, y sus personas gozan de inmunidad en este sentido.

Art. 43. Sin que antes se declare por el congreso que hay lugar a la formación de causa contra el diputado o senador, no podrá ser detenido, preso, ni juzgado criminalmente desde el día de su nombramiento, hasta un mes después de su cesación.

Art. 44. Si en el receso del congreso cometiere alguno del cuerpo legislativo los delitos de traición contra la independencia nacional o forma de gobierno establecida, de

maniobras terminadas a trastornar la constitución federal o particular del estado, de perturbar la tranquilidad pública, homicidio, incendio, u otro que indudablemente merezca pena corporal, podrá ser detenido, precediendo la declaración del consejo de gobierno, hasta la reunión del congreso, a quien se dará cuenta con todo.

Art. 45. Cuando se declare haber lugar a la formación de causa contra alguno del cuerpo legislativo, quedará suspenso de sus funciones; pero una vez absuelto, volverá a ejercerlas.

Art. 46. Nadie podrá excusarse de ser diputado o senador.

Art. 47. Los diputados y senadores disfrutarán del viático y dietas que les señale la ley, por el tiempo que duren las sesiones.

Capítulo IV

De la duración de las sesiones

Art. 48. Las sesiones del congreso serán noventa; a solicitud del gobernador podrán prorrogarse un mes más, si así lo resolvieren las dos terceras partes de los individuos presentes de ambas salas.

Sección V

De la formación, sanción, y promulgación de las leyes

Capítulo único

Art. 49. Para la formación de toda ley o decreto es necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos de que debe componerse cada cámara.

Art. 50. En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes, exceptuando las de impuestos o contribuciones que han de nacer precisamente de la de diputados.

Art. 51. Se tendrán por iniciativas de ley o decreto:

1º. Las proposiciones de los diputados y senadores.

2º. Las que dirijan a una u otra cámara las legislaturas de los demás estados.

3º. Las del gobierno de éste.

Art. 52. Todo proyecto para tener carácter de ley o decreto, debe ser sucesivamente discutido y aprobado en las dos cámaras, en los términos que exprese el reglamento de debates.

Art. 53. Los proyectos desechados en la cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no se podrán proponer segunda vez en ella, sino hasta el segundo año.

Art. 54. Si fueren aprobados por ambas cámaras, se pasarán al gobernador, quien si no tuviere que objetar, los firmará y publicará; de lo contrario los devolverá con sus observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles.

Art. 55. Los proyectos devueltos por el gobernador, serán otra vez discutidos. Si en las cámaras obtuvieren segunda aprobación, deberá el gobierno publicarlos; de no ser así, no se podrán promover de nuevo, hasta el siguiente año.

- Art. 56.* Si el gobernador no devolviera algún proyecto dentro de los diez días señalados, no podrá hacer ya observaciones, y se promulgará como ley; a no ser que corriendo este término se hayan cerrado o suspendido las sesiones; pues entonces deberá verificarse la devolución, el primer día en que se reuniera el congreso.
- Art. 57.* Los proyectos desechados en la cámara revisora, volverán con sus observaciones a la de su origen. Si examinados en ella fueren aprobados por voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán otra vez a la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus individuos presentes.
- Art. 58.* En el caso de que algún proyecto sufra segunda reprobación en la cámara revisora, según el artículo anterior, no se podrá tomar en consideración hasta el siguiente año.
- Art. 59.* La cámara revisora podrá hacer adiciones a los proyectos de ley o decreto, y en ellas se observarán las mismas formalidades que en los proyectos, para que pasen al gobernador.
- Art. 60.* Para interpretar, modificar o variar las leyes o decretos, se necesitan los propios requisitos que para su formación.
- Art. 61.* Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley o decreto.
- Art. 62.* Las resoluciones del congreso, se comunicarán al gobernador, firmadas por los dos presidentes de las dos salas, y por un secretario de cada una de ellas.
- Art. 63.* El gobernador publicará las leyes en los tres días inmediatos a su recibo, con las solemnidades que se determinen para este caso.
- Art. 64.* La promulgación se hará bajo la fórmula siguiente:
 N. Gobernador del estado de Durango, a sus habitantes, sabed: Que el Honorable Congreso de este estado ha decretado lo siguiente.
 El estado libre y soberano de Durango, reunido en congreso, decreta: [aquí el texto.] El gobernador del estado dispondrá se publique, circule, y observe. [La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.]
 Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.
 [La fecha y la firma del gobernador, y su secretario.]

Sección VI

Del Poder Ejecutivo, su naturaleza, y duración, prerrogativas, facultades, deberes y restricciones

Capítulo I

De la naturaleza y duración del Poder Ejecutivo

- Art. 65.* La suprema potestad ejecutiva del estado reside en una sola persona, que se denominará gobernador del estado de Durango.

Art. 66. Habrá también un vicegobernador, que suplirá las faltas temporales del gobernador, y las absolutas que sobrevengan durante el receso del congreso, pues de otro modo se llenará luego la vacante.

Art. 67. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por mayoría absoluta de votos del congreso.

Art. 68. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se repetirá la votación en sesión permanente, hasta que alguno resulte con ella.

Art. 69. Inmediatamente después de la elección se comunicará al gobernador, para que lo avise a los nombrados, a fin de que entren a la posible brevedad a desempeñar sus destinos.

Art. 70. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:

1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2º. Haber nacido en el estado, o en otro punto de la América emancipado de la España, con vecindad y residencia no interrumpida de siete años en el distrito de Durango.

3º. Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 71. El nombramiento de gobernador y vicegobernador preferirá a cualquiera otro. De consiguiente si recayere en alguno que obtenga otro empleo, dejando su primer destino, que será servido interinamente del modo que resolviere el congreso, llegado este caso, surtirá su efecto la elección.

Art. 72. Durarán estos empleos por cuatro años, y las personas que los hayan obtenido no podrán ser reelectos sino pasado un período igual desde su cesación.

Art. 73. El gobernador y vicegobernador, disfrutarán los sueldos que les señale la ley, y no podrán ser alterados en su tiempo.

Art. 74. Si ocurriere algún impedimento temporal o absoluto, durante el receso del congreso, ejercerán provisionalmente el poder ejecutivo tres individuos, nombrados por el consejo de gobierno en la manera dicha para los empleos de gobernador y vicegobernador, que tendrán sus mismas cualidades, y no podrán ser de su seno.

Art. 75. No puede ser nombrado gobernador ni vicegobernador ningún eclesiástico, empleado de la federación, diputado o senador al congreso general, o al del estado.

Capítulo II

De sus prerrogativas

Art. 76. El gobernador tendrá tratamiento de excelencia oficialmente.

Art. 77. Sólo puede ser acusado ante alguna de las dos cámaras en todos los casos de una conducta abiertamente contraria a la felicidad de la nación o del estado, y a los deberes de su empleo, o delitos graves contra el orden social.

Art. 78. El gobernador, y vicegobernador, al tomar posesión de sus empleos, prestarán el juramento de estilo ante el congreso.

Capítulo III

De sus facultades

Art. 79. El gobernador es jefe de la administración interior del estado, y en consecuencia

- I. Promulga las leyes y decretos, o representa sobre ellas, con arreglo a los artículos 54, 55 y 56.
- II. Publica, y manda cumplir las leyes, y decretos del congreso del estado, y expide las órdenes convenientes para su exacta observancia.
- III. Hace guardar la acta constitutiva, la constitución federal, la del estado, y las órdenes y decretos de los supremos poderes de la confederación.
- IV. Protege la libertad individual de todos los habitantes del estado, y procura la tranquilidad y orden público.
- V. Cuida de que se administre justicia pronta e imparcialmente por los jueces, y tribunales del estado, y de que se ejecuten sus sentencias; pero sin avocarse el conocimiento de las causas, ni *ad efectum videndi*.
- VI. Suspende con causa justificada a los empleados del estado por término de dos meses, y los priva de la mitad de sus sueldos por igual tiempo; en los casos que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal que corresponde.
- VII. Nombra a propuesta del consejo, los empleados del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y concede jubilaciones o retiros con arreglo a las leyes.
- VIII. Dispone de la milicia local del estado, y caso que necesite de la activa, puede pedir al comandante general todo auxilio, mientras el congreso general determina el arreglo de estas tropas con los gobiernos de los estados.
- IX. Atiende a la recaudación de todos los fondos públicos y municipales, a su conservación e inversión, sujetándose a las leyes vigentes.
- X. Tiene inspección en la casa de moneda, para que sus labores estén corrientes y exactas en ley, peso y tipo, y para que los empleados allí, llenen las atribuciones que les señala la ordenanza interina del estado, a que se arreglarán en todo, mientras no se revoque.
- XI. Presenta para todos los beneficios eclesiásticos, a propuesta en terna del consejo de gobierno, conforme al arreglo que se haga del ejercicio del patronato en toda la federación; pero mientras no llegue este caso proveerá el M. R. obispo interinamente las piezas eclesiásticas vacantes, avisándolo al gobierno para su conocimiento.
- XII. Convoca a sesiones extraordinarias, cuando lo exija alguna emergencia de gravedad, o lo acuerde el consejo de gobierno.
- XIII. Suspende con motivo justificado a los jefes de partido, y a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte documentado al congreso, y disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados entre a funcionar el ayuntamiento del año anterior.

- XIV. Toma todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, o conmoción interior armada, previo acuerdo del congreso si estuviere reunido, y si no, deberá convocarlo y proceder entretanto con audiencia del consejo de gobierno.
- XV. Pide que se prorroguen las sesiones por un mes más, si lo juzgare necesario, según el artículo 48.
- XVI. Remueve con motivo justificado, y oyendo antes al consejo, al secretario del despacho.

Capítulo IV

De sus deberes

Art. 80. Los deberes del gobernador son:

- 1º. Residir en esta capital. No podrá salir a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura; siendo menor bastará su aviso.
- 2º. Remitir inmediatamente al congreso de este estado todas las leyes, decretos y órdenes generales que reciba de los supremos poderes de la federación para su conocimiento.
- 3º. Consultar al consejo en los casos que expresa esta constitución, en los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.
- 4º. Pasar cada seis meses al congreso del estado, una manifestación de los particulares de que habla el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 5º. Darle cuenta en los mismos términos cada mes, de los ingresos y egresos de la hacienda pública.
- 6º. Llevar la correspondencia oficial con el gobierno de la confederación, y mantener comunicación con el de los otros estados, por los medios más prudentes para conservar la unión.
- 7º. Asistir al congreso al tiempo de abrir y cerrar sus sesiones, y dar cuenta del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio, y de cualquier ocurrencia notable que merezca elevarse a su conocimiento.

Capítulo V

De sus restricciones

Art. 81. No puede el gobernador:

- I. Prender a ninguna persona ni imponerle pena; mas podrá arrestar en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo a disposición del juez competente dentro de tres días, y también multar hasta en quinientos pesos a los que apercibidos insistieren en desobedecer sus órdenes; cuya cantidad se aplicará a las necesidades públicas del pueblo en que se causasen, calificadas por el gobernador.

- II. Mandar en persona la milicia cívica sin consentimiento del congreso: cuando se le permitiere, se encargará del gobierno el vicegobernador.
- III. Ocupar ni para sí ni para el estado la propiedad particular, ni turbar a nadie en su uso y posesión. En el caso que la utilidad pública lo exija, precederá la audiencia del interesado, la calificación del congreso, en sus recesos del consejo, y la correspondiente indemnización a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.
- IV. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, la reunión y deliberaciones de sus congresos en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto contrario a esta libertad podrá ser acusado y declarado traidor a la patria.
- V. Salir del distrito del estado durante su empleo y seis meses después sin licencia del congreso.

Sección VII

Del Consejo de gobierno, sus funciones y secretaría del despacho

Capítulo I

Del Consejo de gobierno, y sus funciones

- Art. 82.* Habrá un consejo de gobierno compuesto de un vicegobernador que será su presidente nato sin voto, a no ser en caso de empate y de los cuatro senadores más antiguos; si la fracción de los más antiguos es la menor, se completará con el primer nombrado de los otros. Por primera vez entrarán al senado los electos en los cuatro primeros lugares.
- Art. 83.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Evacuar las consultas del gobernador, según el artículo 80 párrafo 3º.
 - II. Proponer para la provisión de los empleos de nombramiento del gobierno, y para la presentación de los beneficios eclesiásticos con arreglo al artículo 79, párrafo 7 y 11.
 - III. Nombrar los individuos que deben ejercer provisionalmente el poder ejecutivo, conforme al artículo 74.
 - IV. Cuidar de la observancia de la constitución y leyes del estado, formar expedientes contra los infractores, y dar cuenta con ellos al congreso cuando se reúna.
 - V. Determinar por sí solo, o excitado por el gobierno la convocación a sesiones extraordinarias, para lo que ha de concurrir el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.
 - VI. Es responsable el consejo por sus consultas contrarias a la constitución y leyes.

Capítulo II

De la secretaría del despacho

- Art. 84.* El despacho universal de los negocios del estado, correrá al cargo de un secretario dotado por el congreso antes de su nombramiento, sin que pueda hacerse variación, mientras permanezca en su encargo.
- Art. 85.* Se nombrará por el gobernador a propuesta en terna del consejo; será el jefe de la secretaría, y por su medio girarán todos los negocios del gobierno del estado, sean cuales fueren; de suerte que ningún tribunal ni funcionario público, ninguna persona ni corporación, dará cumplimiento a las órdenes que no estén firmadas también de su puño.
- Art. 86.* Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural del estado, o de otro de los de la Unión, y vecino de éste, cinco años antes de su nombramiento.
- Art. 87.* Es responsable de las órdenes y providencias que autorice contra la constitución del estado y leyes vigentes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Sección VIII

Del Poder Judicial, tribunales, administración de justicia en general, en lo civil y en lo criminal

Capítulo I

Del Poder Judicial, tribunales, y de la administración de justicia en general

- Art. 88.* Ejercerán el poder judicial los jueces y tribunales establecidos, o que se establecieren en lo sucesivo. Una ley fijará su número, y el orden de los trámites y procedimientos judiciales.
- Art. 89.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos como hasta aquí a sus respectivos jueces.
- Art. 90.* Los jueces y magistrados se dotarán competentemente por el congreso, y ya sean temporales o perpetuos, no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación intentada legalmente.
- Art. 91.* El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra el que le comete.
- Art. 92.* La dilación de los juicios y la inobservancia de las leyes, en los trámites del proceso, hacen responsables a los jueces que incurren en ella por malicia o ignorancia.
- Art. 93.* Nadie puede ser juzgado por comisión, ni por leyes ex post facto, sino precisamente por los tribunales ordinarios, y disposiciones anteriores al acto por que se juzgan.
- Art. 94.* Todos los asuntos judiciales del estado se terminarán hasta su último, recurso dentro de su comprensión.

Art. 95. Ningún negocio tendrá más de tres instancias: las leyes determinarán cuál causa ejecutoria, según su naturaleza, y después sólo queda el recurso de nulidad.

Art. 96. El juez que haya sentenciado en una instancia, no tendrá voz en otra,

Art. 97. Los jueces y magistrados no pueden interpretar ni suspender la ejecución de las leyes, y sí sólo aplicarlas a los casos que ocurran, y se deduzcan en su juzgado, con el siguiente encabezado, de que usarán en exhortos, sentencias &c.

El alcalde o juez del partido o pueblo de N. autorizado por la soberanía del estado &c.

Capítulo II

De la administración de justicia en lo civil

Art. 98. Todas las demandas civiles, y las que se versen sobre agravios o injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelación o recurso, a no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar.

Art. 99. No se admitirá demanda civil ni criminal sobre injurias o agravios personales, sin constancia de haberse intentado antes el medio de conciliación.

Capítulo III

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 100. Los delitos ligeros, que clasificará una ley, serán castigados con penas correccionales por medio de providencias de policía gubernativa, de que no habrá apelación ni otro recurso.

Art. 101. Ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal, previa información sumaria del hecho, o semiplena prueba sobre que recaiga auto de juez, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente copia al alcaide; pero podrá ser detenido el que sea difamado por notoriedad como autor de algún delito, o porque obren en su contra indicios vehementes.

Art. 102. En caso de fuga o resistencia, se podrá usar de prisiones.

Art. 103. Infraganti todo delincuente puede ser preso y conducido a la cárcel o prisión por cualquiera, dando cuenta al juez que corresponda.

Art. 104. Ningún individuo que se halle en la cárcel se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se le haya notificado al alcaide y a él el decreto de prisión; pero no se confundirá con la detención de esta naturaleza el arresto correccional.

Art. 105. A todo preso o detenido se le recibirá declaración dentro de las cuarenta y ocho horas sin juramento, que a nadie se exigirá en causa propia.

Art. 106. Si se determinare que el arrestado o detenido quede en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, entregándose copia al alcaide, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

- Art. 107.* Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria, y sólo en la proporción a que se extienda.
- Art. 108.* No será preso el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíba expresamente la admisión de la fianza; y en cualquier estado de la causa, que aparezca que no se pueda imponer al reo pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.
- Art. 109.* Ningún preso bajo de pretexto alguno dejará de presentarse a las visitas de cárcel que la ley determinare, y los visitadores oirán a todos los que quieran hablarles.
- Art. 110.* Dentro de cuarenta y ocho horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
- Art. 111.* Al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos al tomarle su confesión con cargo; si no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.
- Art. 112.* El proceso de allí adelante será público, excepto en las causas que demanden secreto.
- Art. 113.* Se extingue para siempre la pena de confiscación de bienes.
- Art. 114.* Cualquier pena recaerá sólo sobre el que la mereció y de ningún modo será trascendental a su familia.
- Art. 115.* Contra nadie se procederá por denuncia secreta.
- Art. 116.* No podrá ser allanada la casa de ningún ciudadano, a no ser que preceda sumaria información, semiplena prueba, o vehemente presunción de que se oculta allí algún reo, o efectos introducidos clandestinamente, y en fraude del pago de los derechos nacionales.

Sección IX

De la Hacienda Pública del Estado, y juramento de sus empleados

Capítulo I *De la Hacienda Pública*

- Art. 117.* Las contribuciones del estado formarán su hacienda pública.
- Art. 118.* Éstas se decretarán por el congreso, en vista de los presupuestos que presentará el gobierno, y nunca se extenderán más que a lo preciso para los gastos que deben cubrirse.
- Art. 119.* Subsistirán las establecidas hasta aquí, y el método de su recaudación y manejo, con arreglo al decreto de 27 de octubre de 1824, y plan de hacienda a que se refiere. Sólo el congreso podrá variarlas en lo sucesivo, igualmente que el modo de colectarlas y su administración.
- Art. 120.* El gobierno económico y dirección de las rentas del estado es al cargo del administrador general de la manera que se expresa en el citado decreto de 27 de octubre.
- Art. 121.* Todos los productos de las contribuciones entrarán en la tesorería de la administración general, y de allí no podrá salir cantidad alguna sin previa determinación del congreso: de otro modo no se pasará en data ningún gasto.

Art. 122. Las cuentas de la tesorería de la administración general y administraciones subalternas del estado, de un año, se concluirán y presentarán para su glosa precisamente dentro de los dos primeros meses del siguiente, sin que el administrador permita jamás que ningún crédito activo del estado quede insoluto de un año para otro.

Art. 123. Estas cuentas se presentarán por el gobernador al consejo de gobierno, que procederá a su examen y anotación de los reparos que le ocurran, para que satisfechos por la administración, extienda su dictamen sobre su fenecimiento.

Art. 124. En tal estado, o en el que tuvieren al tiempo de reunirse el congreso, se le pasarán luego para su aprobación, y obtenida, o la determinación que recayere, se publicará y circulará a los ayuntamientos, a fin de que hagan lo mismo en su distrito.

Capítulo II

Del juramento de los empleados

Art. 125. Todos los empleados, antes de entrar en el desempeño de sus atribuciones, prestarán el juramento de observar la constitución, leyes y decretos del estado, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, ante quien se ordenare en los decretos de su respectiva creación.

Sección X De la milicia del Estado

Capítulo único

Art. 126. Los individuos llamados por ley al servicio de la milicia nacional, compondrán la fuerza militar del estado.

Art. 127. El congreso arreglará este servicio, consultando a la mayor utilidad del estado, y menor gravamen de los ciudadanos.

Sección XI Del gobierno interior de los pueblos, e instrucción pública del estado

Capítulo I

Del gobierno interior de los pueblos

Art. 128. A los ayuntamientos toca el gobierno económico-político de los pueblos. Estas corporaciones se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores, elegidos en el número y forma que dirá su reglamento particular.

- Art. 129.* Las atribuciones de los ayuntamientos son:
- I. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad.
 - II. Acordar las ordenanzas municipales para su gobierno interior, que remitirán a la aprobación del congreso.
 - III. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.
 - IV. Expedir los libramientos de las cantidades necesarias para los gastos que deban cubrirse con los fondos municipales, sujetándose al decreto de 11 de agosto de 1825, que demarca su recaudación e inversión.
 - V. Velar sobre las escuelas que se paguen de las rentas municipales, y promover su establecimiento donde no las haya, aunque no sean dotadas con los bienes del común.
 - VI. Cuidar de la construcción de caminos con la mayor comodidad posible, de calzadas, puentes y cárceles, y fomentar el comercio, agricultura, industria, y cuanto juzguen útil y benéfico a los pueblos.
- Art. 130.* Si no tuvieren fondos para llenar estos objetos, formarán presupuestos de su importe, y proponiendo los arbitrios más exequibles, ocurrirán al congreso por medio del gobernador, en solicitud de su aprobación. Si esto fuere en el receso del congreso, podrá el gobernador aprobar los arbitrios provisionalmente, con anuencia del consejo.
- Art. 131.* Elegirán los ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos un secretario dotado de sus fondos: los que ya lo tuvieren, no harán novedad en el particular.
- Art. 132.* El alcalde, y donde hubiere dos o más el primer nombrado, será el presidente del ayuntamiento, y como tal obligará a sus individuos al lleno de sus deberes, multándolos hasta en doce pesos, si dieren lugar a tercera reconvención. Si la corporación se desentendiere del establecimiento de escuelas, composición de caminos, u otro de sus objetos, la excitará a que lo tome en consideración, procurando allanar todo inconveniente, y si esto no bastare, dará cuenta al gobernador.
- Art. 133.* Las leyes determinarán las demás facultades de los alcaldes, así en lo económico, como en lo contencioso, y en la imposición de penas correccionales.

Capítulo II

De la instrucción pública del estado

- Art. 134.* El congreso decretará el plan de educación pública que debe observarse uniformemente en el estado.

Sección XII

De la observancia de esta Constitución, su interpretación, modo de proceder en su adición y reforma, y de las leyes antiguas no derogadas

Capítulo I

De la observancia de la Constitución, su interpretación, y modo de proceder en su adición y reforma

Art. 135. Es estrecha obligación de todos los habitantes del estado observar fiel y exactamente esta constitución, sin que ni el congreso, ni ninguna otra autoridad pueda dispensarla.

Art. 136. El congreso se ocupará en sus primeras sesiones de las infracciones de esta constitución que le haga presente el consejo de gobierno, para que se exija la responsabilidad a los infractores.

Art. 137. Sólo el congreso puede aclarar cualquier duda de esta constitución.

Art. 138. Si resultaren inconvenientes del cumplimiento de uno o más artículos de esta constitución, se podrá proponer su alteración, adición o reforma en el segundo año de cualquier legislatura. Si se admitiere la proposición que la contenga por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes, no se hará más durante aquella legislatura, sino mandarla al gobierno para que la imprima y publique, sin poder hacer observaciones.

Art. 139. La siguiente legislatura, en el segundo año, discutirá y votará la proposición, y aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra sala, se promulgará la adición o reforma como artículo constitucional.

Capítulo II

De las leyes antiguas no derogadas

Art. 140. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido, y no pugnen con el actual sistema, o no estén derogadas por las leyes y decretos del congreso general o del estado.

Dada en el palacio del estado de Durango a 1 de setiembre del año del Señor de 1826.— José de Matos, presidente.— José Joaquín de Escarzaga.— Martín Miramontes.— Felipe Ramos.— José Agustín Gamiz.— Francisco Robles.— Francisco Arriola.— José María

Elías González.— Pedro Cano.— Vicente Escudero.— Miguel Pérez Gavilán, diputado secretario.— Vicente Antonio de Elejalde, diputado secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Dado en Durango a 1º de setiembre del año del Señor de 1825.— Rafael Bracho.— José Ramón Royo, secretario.

13 de octubre de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Occidente

El ciudadano Nicolas María Gagiola, gobernador encargado del estado libre de Occidente, a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Occidente.

Los representantes del estado libre y soberana de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institución, e invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitución política para su gobierno interior.

Sección primera
Del estado, su territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Occidente y su territorio, se compone de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una ley constitucional fijará sus límites.
- Art. 2.* En lo que pertenece exclusivamente a su gobierno y administración interior, es libre, independiente y soberano; y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Unión.
- Art. 3.* Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:
- 1º. El de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposúra y Altar.
 - 2º. El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.
 - 3º. El del Fuerte, compuesto del partido de Su nombre, Alamos y Sinaloa.
 - 4º. El de Culiacán, comprende el de su nombre y Cósala.
 - 5º. El de San Sebastián, compuesto del de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piastra.
- Queda sujeta a esta demarcación la ley de 19 de enero último.
- Art. 4.* Es obligación del estado, proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeúntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, así como el comercio o venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, a resultas de aquel injusto tráfico.

Art. 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnización que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, a los que al tiempo de la publicación de esta constitución tuvieren esclavos.

Art. 6. La religión del estado es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna a los gastos del culto, se estará a las leyes vigentes, mientras que la nación por los medios convenientes y conforme a lo dispuesto en la constitución general, no determina otra cosa; debiendo el estado en todos casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

Sección segunda Del gobierno del estado

Art. 7. El gobierno del estado de Occidente, es republicano representativo popular federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona o corporación.

Art. 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme a lo que se prescribe en esta constitución.

Art. 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo según el orden que determina la sección duodécima de la misma constitución.

Art. 12. El tercero se confiará a los tribunales que establece la propia constitución,

Sección tercera De los sonorenses, sus derechos y obligaciones

Art. 13. Son sonorenses:

1º. Todos los nacidos en el territorio del estado.

2º. Los que habiendo nacido en otros estados o territorios de la federación mexicana, se avecinden en este, y todos los que en 14 de setiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.

3º. Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza: por haber casado con hija del estado: por tres años de vecindad: porque con el fin de radicarse en éste, introduzcan algún capital conocido, alguna invención, arte o industria útil a la prosperidad del estado.

Art. 14. El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución, los derechos civiles que les pertenecen.

Art. 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

- Art. 16.* El derecho de ser gobernados por esta constitución y leyes que no se opongan a ella.
- Art. 17.* Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos expresamente dispuestas por ley, y en la forma que esta determine.
- Art. 18.* Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, guardando siempre las leyes generales de la materia.
- Art. 19.* Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, sino cuando lo exijan las leyes.
- Art. 20.* Si alguna necesidad notoriamente pública o la utilidad común, obligase indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio a bien vista de hombres buenos.
- Art. 21.* Los sonorenses son iguales ante la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos y los talentos de cada uno.
- Art. 22.* Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitución, y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo haga con moderación. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el orden de las leyes, a la legislatura, al gobierno o a cualquiera otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.
- Art. 23.* La representación que se haga y suscriba a nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporación o autoridad legítima, a excepción de la que se dirija contra la misma autoridad; en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente auténtico poder.
- Art. 24.* Las obligaciones de los sonorenses son:
- 1^a. Observar y respetar la acta constitutiva, constitución general y particular del estado.
 - 2^a. Obedecer las autoridades constituidas, y ser dóciles a las leyes.
 - 3^a. Contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado.
 - 4^a. Ser útil a la patria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.
 - 5^a. Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del esta, doy hiende sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados a obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir a su defensa.

Sección cuarta

De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden o suspenden

Art. 25. Están en ejercicio de sus derechos:

- 1º. Todos los nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, o diez y ocho siendo casados.
- 2º. Los que siendo ciudadanos de otro estado o territorio de la federación, se avecinden en éste.
- 3º. El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva, o con capital conocido se fijare en el estado por dos años.
- 4º. Los que naciendo en países extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.
- 5º. Los extranjeros radicados y vecinos en cualquiera parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronuncia miento de la independencia, que vengán a avecindarse en el estado con algún empleo, profesión e industria, productiva, y sean fieles a la nación y forma de gobierno.
- 6º. Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nación que fueren.
- 7º. Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.
- 8º. Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesión o industria productiva, 6 hecho servicios señalados, y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, o dos siendo casados con sonorense.
- 9º. Solo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar en las juntas populares que designa esta constitución; y solo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores a las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demás empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Art. 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideración que dispensa a sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les impone; también se pierden faltando a ellos en los casos siguientes.

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Cuando sin permiso del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se admita empleo, condecoración o pensión de un gobierno extranjero.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales afflictivas o infamantes.
- 4º. Por intrigar, vender su voto u comprar el ajeno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, o en el de tercera persona.
- 5º. Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Art. 27. Solo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende.

- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria, o calificada ante autoridad competente.
- 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.

- 3°. Por haber renunciado este derecho sujetándose a cualquiera orden de regulares.
- 4°. Por ser deudor a los raudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.
- 5°. Por conducta notoriamente viciada y corrompida; en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, o modo de vivir conocido.
- 6°. Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposición no tendrá efecto con respecto a los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.
- 7°. Por negarse a prestar auxilios a las autoridades, o resistir sus llamamientos.
- 8°. Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona a quien sirve.
- 9°. Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspensión desde el momento que el juez decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- 10°. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, siendo notoria y demandada por estos en juicio.
- 11°. Por la separación del casado de su legítima muger, sin las formalidades que prescriben las leyes.
- 12°. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto hasta el año de 1850.
- 13°. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

Sección quinta Del Poder Legislativo

- Art. 29.* El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.
- Art. 30.* Los diputados suplentes serán también once, a razón de uno por cada propietario.
- Art. 31.* La elección de diputados propietarios y suplentes, se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dirá en su correspondiente lugar.
- Art. 32.* Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los tres inmediatos a su elección; y deben también tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.
- Art. 33.* Los suplentes deben concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios, o estén imposibilitados de ejercer sus funciones. a juicio del mismo congreso.
- Art. 34.* Los diputados, durante el tiempo de su misión serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior; y también se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasión. Estos pagos se liarán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permiten que el mismo congreso tenga su tesorería particular.
- Art. 35.* El congreso se reunirá todos los años en la forma que después se dirá.

- Art. 36.* No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuviesen diez años de vecindad. Respecto a los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3° del artículo 25, basta la vecindad de tres años.
- Art. 37.* Tampoco lo pueden ser los empleados civiles y de hacienda del estado, que tengan nombramiento del gobierno.
- Art. 38.* No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la corte de justicia, el fiscal de ella y los demás que se comprenden en la restricción 6° del artículo 23 de la constitución federal, ni los eclesiásticos regulares.
- Art. 39.* Pasados tres meses de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.
- Art. 40.* Si los empleados o funcionarios públicos del estado, no exceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.
- Art. 41.* En ningún tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, previa declaración del congreso, de haber lugar a la formación de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses después, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.
- Art. 42.* Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión: tampoco se acercarán a él, a negocios, particulares o ajenos, sin permiso consentimiento del congreso.

Sección sexta De la elección de los diputados

- Art. 43.* La elección de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias

- Art. 44.* El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir a los secundarios en la cabeza del partido.
- Art. 45.* Quince días antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el día en que se ha de celebrar la junta; y además fijará en el paraje más público rotulones que contengan el mismo aviso.

- Art. 46.* Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir a ellas, en consecuencia nadie debe excusarse sin justa causa.
- Art. 47.* Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algún pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.
- Art. 48.* Las haciendas y ranchos cuya población no llegue a quinientas almas, corresponde para la citada elección a la junta más inmediata.
- Art. 49.* Para llenar el objeto a que se dirigen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la publicación del bando que exige el artículo 43 pedirán a las autoridades locales de los pueblos de su demarcación, noticia del número de su población, quienes para darla se arreglarán al padrón que tuvieren, y de na a un cálculo aproximado.
- Art. 50.* Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que a cada pueblo corresponda y lo dirigirán directa y oportunamente a la respectiva autoridad de cada uno de aquéllos.
- Art. 51.* Para facilitar la elección de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar a quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase a presidir la elección, y en los demás pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.
- Art. 52.* Queda a cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos determinar según la población y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse, y los parajes públicos en que han de celebrarse, designando a cada una los puntos que le correspondan.
- Art. 53.* La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde del pueblo: en su defecto al 2º y por la de ambos a los regidores en turno.
- Art. 54.* Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, o en el paraje que sea de costumbre, nombrarán públicamente a pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.
- Art. 55.* Luego se procederá a nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero: seguirán los escrutadores y secretario; y después los demás ciudadanos. La votación se liara acercándose a la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.
- Art. 56.* Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan a la población a que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitución. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.
- Art. 57.* Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 58.* Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que eligen.

- Art. 59.* Concluida la votación se hará la regulación de votos por los escrutadores y secretario, a vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el paraje mas público, firmándola el presidente y secretario.
- Art. 60.* En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente., escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el primero y último a la autoridad primera cabeza del partido; y a cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.
- Art. 61.* Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad a lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.
- Art. 62.* Estas juntas y las demás electorales se tendrán a puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.
- Art. 63.* Si se suscitase duda en las juntas primarias sobre que alguno no deba votar o ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la Junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho días después de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca, pena corporal.

Ve las juntas electorales secundarias

- Art. 64.* Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, a fin de nombrar a los electores que en la capital del departamento han de elegir a los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.
- Art. 65.* Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.
- Art. 66.* Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.
- Art. 67.* Si resultase una mitad más de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase a la mitad, nada valdrá.
- Art. 68.* Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.
- Art. 69.* Los electores se presentarán con su credencial un día a lo menos, antes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado a este objeto.
- Art. 70.* Al día siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar

acostumbrado, y nombrarán de la misma junta a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al día siguiente si están o no arregladas las credenciales; y hallándose algún reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

- Art. 71.* El día y hora señalados para la elección, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de elecciones secundarias. Concluido este paso el presidente hará la pregunta siguiente. ¿Alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno o intriga para que la elección que se va a hacer recaiga en determinadas personas? Y habiéndola se liará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voz activa y pasiva-, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelación.
- Art. 72.* El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Art. 73.* La votación se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 57 y 58.
- Art. 74.* Se observarán también en estas juntas las mismas resoluciones u comprenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la copia autorizada que allí se expresa, al alcalde 1º de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento

- Art. 75.* Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, a fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.
- Art. 76.* Se celebrarán a los veinte y un días de verificadas las secundarias.
- Art. 77.* Serán presididas por el alcalde primero, a falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor más antiguo según su orden.
- Art. 78.* Un día antes de la primera junta se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado a este objeto.
- Art. 79.* Tres días antes de la elección se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, a puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores: observando en seguida todo lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.
- Art. 80.* El día señalado para la elección se unirá la junta a la hora dispuesta. El presidente preguntará a los circunstantes: ¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector? Y sí se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá

voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno u otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto a la mesa en que estará la imagen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en común a los electores el juramento siguiente: ¿Juráis por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, a aquellos ciudadanos que en vuestro concepto o en el del público, sean hombres de instrucción, de juicio y de probidad, adictos a la independencia de la nación y a su forma de gobierno? Y respondiendo: Sí juramos, contestará el presidente: Si así lo hicieréis, Dios os premie, si no, os lo demande.

Art. 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente a pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.

Art. 83. A continuación se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno a uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y después los demás electores de la junta, Los que reúnan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres o más, se dirigirán las votaciones a reducir a uno los competidores, para que entren a escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votación, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán copias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, a la comisión permanente del congreso, gobierno del estado y a las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el paraje mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 84. Se dará a los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitución les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 86. Ningún ciudadano sin causa justa podrá excusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente sección.

Art. 87. Con la mitad y uno más del número de loa electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder a la elección, el nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta o fuera de ella,

Art. 88. Los departamentos de San Sebastian, Culiacán y Capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

Sección séptima De la celebración del Congreso

- Art. 89.* Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio o sala destinada al efecto.
- Art. 90.* Seis días antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales a la comisión permanente del anterior para que proceda a su inspección, a cuyo fin se tendrán a la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.
- Art. 91.* El día 1 del mes de marzo del año de la renovación del congreso, se reunirán en sesión pública los nuevos diputados con la comisión permanente, haciendo de presidente y secretario los que fueren de esta. En seguida se leerá el informe de la misma, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comisión permanente.
- Art. 92.* Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución general de la república mexicana, y la particular de este estado, sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? Responderán: Sí juro.
- Art. 93.* Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comisión permanente; y retirándose esta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.
- Art. 94.* En el mismo día se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido.
- Art. 95.* Al día siguiente de la instalación del congreso, asistirá a la sesión el gobernador del estado, para informar por medio de una exposición escrita, la situación de la administración pública, exponiendo además de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.
- Art. 96.* El nuevo congreso a pluralidad, de votos nombrará luego a uno de los individuos de la comisión permanente, a menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron a cargo de aquél. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo a las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante el tiempo expresado con las dietas que a los demás diputados del congreso actual.
- Art. 97.* Las sesiones ordinarias del congreso empezarán el día 2 de marzo de cada año, y solo podrán prorrogarse treinta días a lo más, siempre que así lo acuerden siete diputados. Su duración ordinaria será noventa días útiles.
- Art. 98.* Las sesiones serán diarias a excepción de los días festivos solemnes. Todas serán públicas, menos aquellas que por su naturaleza demanden secreto a juicio del congreso.

- Art. 99.* Si se reuniese extraordinariamente el congreso, solo entenderá en el objeto para que hubiese sido convocado, y sus sesiones comenzarán y terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.
- Art. 100.* La celebración del congreso extraordinario no estorbará la elección de los nuevos diputados en el tiempo o periodo prescrito en esta constitución.
- Art. 101.* Si el congreso extraordinario no hubiese concluido sus sesiones en el día designado para la reunión del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el segundo continuará el negocio para que aquél fue convocado.
- Art. 102.* Para la celebración de las sesiones extraordinarias que ocurran en los dos años de la duración del congreso, los diputados se reunirán tres días antes de su apertura, para examinar las credenciales de los diputados que se presenten de nuevo. Si las credenciales se aprueban, otorgarán aquellos el juramento que prescribe el artículo 92, y tomarán sus asientos.
- Art. 103.* El congreso no podrá abrir ni continuar sus sesiones sin la concurrencia de uno más de la mitad del número total de sus individuos, debiendo compeler a los ausentes por conducto del gobierno, bajo las penas que establezca la ley.
- Art. 104.* Antes de cerrar sus sesiones nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres individuos propietarios y un suplente. Esta durará el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de ella el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 105.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar las sesiones ordinarias.
- Art. 106.* El congreso puede ser convocado para sesiones extraordinarias por la comisión permanente y el consejo de gobierno, unidos para este efecto, en los casos que exigiéndolo las circunstancias y la calidad o gravedad de los negocios, lo acuerden así por conveniente.
- Art. 107.* Si el asunto que motiva la convocación extraordinaria del congreso fuese grave y urgente, y que por lo mismo demande pronta resolución, la comisión permanente unida con el consejo de gobierno, y los diputados que pueda haber en la capital, dictarán las providencias del momento que correspondan, y de ellas se dará cuenta al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 108.* En las discusiones del congreso, licencia de diputados, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno interior, se observará el reglamento que está en práctica, sin perjuicio de las reformas que se tuviese por conveniente hacer en él.

Sección octava

De las atribuciones del Congreso y su comisión permanente

- Art. 109.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas, suspenderlas o derogarlas.
 - II. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance la prosperidad general.

- III. Formar los códigos civil y criminal de la legislación particular del estado, bajo un plan sencillo y bien combinado.
- IV. Regular los votos que en las juntas electorales de departamento hayan reunido los ciudadanos por quienes aquellas han sufragado, en la forma que después se dirá, para gobernador, vicegobernador y consejeros de estado, de nombramiento popular.
- V. Decidir los empates que haya en dicho nombramiento, entre dos o más individuos.
- VI. Resolver o decidir toda duda que acerca de tales elecciones ocurra, y sobre la calidad de los elegidos.
- VII. Calificar las causas que aleguen para no desempeñar estos oficios, y resolver lo que crea conveniente.
- VIII. Declarar cuando da lugar a la formación de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio a los diputados, al gobernador, secretario del despacho de este, ministros de la corte de justicia y tesorero general.
- IX. Hacer igual declaración contra los demás funcionarios públicos, por infracciones de constitución.
- X. Examinar, aprobar o reprobar las cuentas de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Fijar cada año a propuesta del gobierno, los gastos todos de la administración pública del estado.
- XII. Imponer contribuciones para cubrirlos con arreglo a esta constitución, y a la general de la federación, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.
- XIII. Establecer, variar o reformar el reglamento para la recaudación y administración de los ramos particulares del estado.
- XIV. Examinar, corregir, aprobar o reprobar los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.
- XV. Representar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado.
- XVI. Aprobar o no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho y administración de los objetos a su cargo, y los generales que forme para la salubridad y policía de todo el estado.
- XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, minería y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga a la prosperidad del estado.
- XVIII. Arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno.
- XIX. Dictar leyes para promover la ilustración y enseñanza pública del estado.
- XX. Dar reglas de colonización conforme a las leyes.
- XXI. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos o crear otros de nuevo.
- XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado, o para resistir alguna invasión del enemigo exterior, o para restablecer el orden y tranquilidad interior, conforme a las leyes.

- XXIII. Conceder indultos cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.
- XXIV. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delinquentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.
- XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
- XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad, sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrir las.
- XXVII. Dar carta de naturaleza a los extranjeros que se avecinden en el estado, conforme a las reglas que diere el congreso general.
- XXVIII. Conceder títulos de habilitación para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos o suspensos.
- XXIX. Proteger la libertad política da imprenta conforme a las leyes del congreso general.
- XXX. Elegir con arreglo a la constitución general, al presidente y vicepresidente de la federación mexicana, ministros de la suprema corte de justicia, y senadores del congreso de la Unión.
- XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administración interior, sin oponerse a la constitución general y acta constitutiva.

Art. 110. Las atribuciones de la comisión permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución de la Unión, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.
- II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovación del congreso.
- III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan, del modo que se previene en esta constitución para celebrar sesiones extraordinarias.
- IV. Avisar a los diputados suplentes a la vez que deben concurrir para la instalación del congreso.
- V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecución, a fin de que comparezcan los diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.
- VI. Cuidar que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitución, excitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
- VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la elección de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; las que entregará al congreso luego que se instale.

Sección novena

Le la formación de las leyes y de su promulgación

- Art. 111.* Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgación.
- Art. 112.* Esta se reputará por conocida en el lugar donde resida el gobierno, veinte y cuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás pueblos del estado, en él mismo término, después de promulgada en el que resida el ayuntamiento o autoridad local de ellos.
- Art. 113.* Estas condiciones son necesarias para la explicación de las leyes; por lo que sus disposiciones solo se contraerán a lo futuro: en consecuencia, de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.
- Art. 114.* Las reglas que se lían de observar en las discusiones de todo proyecto de ley o decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.
- Art. 115.* Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no se podrán proponer hasta las sesiones del alto siguiente.
- Art. 116.* Bastarán siete diputados para la discusión de todo proyecto de ley y asuntos de mucha gravedad, a menos que el congreso por circunstancias, califique bastante la mayoría absoluta.
- Art. 117.* El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y firmado por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien dentro de diez días, podrá hacer las observaciones que le parezcan, oyendo antes a su consejo de gobierno.
- Art. 118.* Si los decretos o leyes que se permitan al gobernador, se declaran antes por el congreso urgentes, en este caso, aquel solo podrá usar del término de tres días para hacer sus observaciones, sin mezclarse en la urgencia.
- Art. 119.* Si el gobernador hiciese observaciones sobre alguna ley, en uso de la facultad que le conceden los artículos anteriores, la devolverá al congreso acompañando una explicación oficial de las razones que tenga que oponer. El congreso entrará de nuevo en la discusión de aquella, y el gobernador podrá nombrar a su secretario, o uno de los miembros del consejo, para que asista a las discusiones y hable en ellas con el objeto de ilustrar y aclarar cuanto sea posible las observaciones hechas.
- Art. 120.* En esta segunda discusión se hará la votación del proyecto en secreto y por cédulas, teniéndose por aprobado o reprobado con la mayoría absoluta de los votos presentes.
- Art. 121.* Cuando las reflexiones del gobernador consistieren en que el proyecto se opone a la constitución de la Unión y leyes generales, si examinadas por el congreso encontrase dudas que le hagan desconfiar de su resolución, consultará al general de la federación, y con presencia de lo que este diga, aprobará nuevamente o desaprobará el proyecto.
- Art. 122.* Si se aprueba por segunda vez el proyecto, se devolverá la ley al gobierno, y éste inmediatamente procederá a su solemne publicación, circulándola a quienes corresponda; y lo mismo hará con las demás leyes que no le ocurra que observar.

Suplemento a la sección sexta

De la elección de diputados del Congreso General

- Art. 123.* El domingo 1 de octubre del año anterior a la renovación del congreso general de la federación, se verificará la elección de diputados, que deben concurrir a él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitución de la Unión.
- Art. 124.* En el propio día y en la misma forma que se hace la elección de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurren con los demás de los otros departamentos a la capital del estado a nombrar los diputados al congreso general.
- Art. 125.* Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitución es de en los que han de elegir a los diputados del congreso del estado.
- Art. 126.* La acta de la elección se escribirá en un libro destinado a estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su elección.
- Art. 127.* Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado a ello.
- Art. 128.* Los electores cuatro días antes de la elección, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno, presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comisión de tres individuos de la misma junta, que hará el propio examen de las de los escrutadores y secretario.
- Art. 129.* Al siguiente día reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta a pluralidad de votos.
- Art. 130.* El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto a determinadas personas.
- Art. 131.* El día señalado para la elección según el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán a nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta elección se observarán las mismas formalidades que esta constitución prescribe para las de los diputados del congreso del estado.
- Art. 132.* Verificada la elección se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos; y concluida quedará disuelta la junta.

Sección décima Del Poder Ejecutivo del estado

- Art. 133.* El poder ejecutivo del estado residirá en un ciudadano electo en la forma que adelante se dirá; quien se denominará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.
- Art. 134.* Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados-Unidos Mexicanos, y tener cinco de vecindad en el estado.
- Art. 135.* El periodo de su oficio será de cuatro años, y no podrá ser reelegido hasta después de pasados otros tantos de haber cesado en sus funciones.
- Art. 136.* Los eclesiásticos, los militares del ejército permanente en actual servicio, y los empleados de la federación no pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.
- Art. 137.* El gobernador residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse a distancia de más de diez leguas, sin permiso de la legislatura, o del consejo de gobierno en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Las atribuciones del gobierno son:

- I. Cuidar del cumplimiento de la constitución, leyes y decretos de la federación, de la constitución, leyes y decretos del estado y dictar las órdenes convenientes para su ejecución.
- II. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su examen y aprobación.
- III. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias con arreglo a las leyes.
- IV. Cuidar de la seguridad del estado y de la tranquilidad y orden público conforme a la constitución y leyes generales.
- V. Nombrar a propuesta del consejo de gobierno los magistrados de los tribunales superiores de justicia, jefes de policía, asesores de departamento y demás empleados civiles que no sean de nombramiento popular. Los de hacienda los nombrará a propuesta del tesorero general.
- VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica, y nombrar sus jefes y oficiales conforme a las leyes.
- VII. Suspender hasta por tres meses y privar por igual término de la mitad de su sueldo a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes; y en los casos que crea debe formárseles causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.
- VIII. Imponer multas a los empleados y subalternos de nombramiento popular que no cumplan con los cargos que les impone el pueblo.
- IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado, en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.
- X. Suspender por sí a los jefes de departamento: con informe de estos, a alguno o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre a funcionar, en vez del ayun-

- tamiento cesante o suspenso, el último saliente. Si fuesen declarados inhábiles, se procederá a nueva elección, a menos que falten cuatro meses para concluir su encargo.
- XI. Cuidar de la eficaz recaudación de los fondos públicos del estado.
 - XII. Suspender por diez días la ejecución de la ley que diere el congreso del estado, siempre que presentándosele en ella dificultades, oído al consejo de gobierno, las manifieste al mismo congreso; en cuyos casos observará lo que prescribe el artículo 119 de esta constitución.
 - XIII. Pedir al congreso la prolongación de sus sesiones ordinarias por solo un mes.
 - XIV. Manifiestar de acuerdo con el consejo de gobierno al congreso, las reformas que sean conducentes a la felicidad del estado, y proponerle las leyes que al mismo fin crea convenientes.
 - XV. En los asuntos graves gubernativos en que haya de resultar regla general, oirá al consejo.
 - XVI. Presentar anualmente al congreso para su aprobación, el presupuesto general de los gastos del estado, con las reflexiones y explicaciones que le parezcan convenientes a la economía y buen orden de aquéllos.
 - XVII. Decretar la inversión de los caudales públicos del estado, sin que pueda por esto hacerlo, más de en los gastos que tenga previa autorización de la ley; y sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.
 - XVIII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.
 - XIX. En caso de actual invasión o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias que convengan para salvar al estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso: y en su receso, con el de la diputación permanente, convocando, si lo creyese necesario, al congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de la misma y del consejo.
 - XX. Por los medios de la más prudente y circunspecta política mantendrá comunicación con los gobiernos de los estados limítrofes, por lo que importa a la seguridad del de Occidente.
 - XXI. Dirigirá sus relaciones políticas y comerciales con los demás estados, con arreglo a las disposiciones que dictare el congreso de la Unión para mantener el equilibrio de la confederación, y las particulares que acordare la legislatura del estado.
 - XXII. Pasar cada seis meses al congreso del estado una nota contraída a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva y la atribución 8.a del 161 de la constitución general.
 - XXIII. Comunicar al congreso del estado todas las leyes y decretos que reciba del gobierno general.
- [Así en el original]
- Art. 139.* El secretario del despacho firmará todos los decretos y órdenes del gobierno, y sin este requisito no serán obedecidas.
- Art. 140.* Es responsable el gobernador de todos sus procedimientos en el desempeño de sus deberes; y cualquiera podrá acusarlo ante el congreso del estado.

- Art. 141.* El gobernador a tiempo de tomar posesión de este empleo, prestará juramento ante el congreso de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones.
- Art. 142.* Para publicar las leyes y Secretos del congreso del estado, usará el gobernador de esta fórmula: El gobernador del estado de Occidente a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto de la ley.) Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

DEL VICEGOBERNADOR

- Art. 143.* Habrá en el estado un vicegobernador, y para tener este empleo se requieren las propias calidades que para gobernador.
- Art. 144.* El periodo de su oficio será cuatro años, y hasta pasados otros tantos de haber cesado en su encargo, no podrá ser reelegido.
- Art. 145.* El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y asimismo las juntas electorales para el nombramiento de diputados al congreso general, y será el jefe de policía en el departamento de la capital.
- Art. 146.* El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte, remoción, enfermedad grave, u otro defecto de necesidad.
- Art. 147.* Cuándo faltare uno y otro, se proveerá por el congreso hasta la siguiente elección, y en su receso por la diputación permanente.

Sección undécima Del Consejo de gobierno del estado y sus atribuciones

- Art. 148.* El gobernador del estado tendrá un cuerpo consultivo para todos los casos de gravedad que demanden ilustración y consejo.
- Art. 149.* Dicho cuerpo se denominará consejo de gobierno, y se compondrá del vicegobernador, del fiscal de la corte de justicia, del tesorero general, y de dos individuos nombrados popularmente. De estos uno solo podrá ser eclesiástico secular.
- Art. 150.* El secretario del gobernador concurrirá a los actos del consejo, para solo instruir del estado de los negocios que necesite tener a la vista aquel.
- Art. 151.* Cuando el gobernador asista al consejo lo presidirá sin voto; en los demás Casos será su presidente con voto el vicegobernador. En defecto de este se proveerá en los términos que designe su reglamento particular.
- Art. 152.* El consejo se reunirá todas las veces que el gobernador lo disponga y además, en los casos que su presidente lo estime conveniente.
- Art. 153.* Las atribuciones del consejo son:
- I. Consultar o dar su dictamen al gobernador, en los negocios o asuntos en que pida consejo.
 - II. Velar del cumplimiento de la constitución y las leyes, dando oportunamente aviso al gobernador de las infracciones que notare, para que este lo haga al congreso.

- III. Consultar al gobernador en las observaciones u objeciones que le ocurran sobre los proyectos de ley.
- IV. Proponer al gobierno sujetos instruidos y beneméritos para los empleos públicos del estado, que no sean de nombramiento popular.
- V. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de la ilustración y prosperidad de todos los ramos de industria del estado.
- VI. Proponer al gobierno cuantas medidas y observaciones le parezcan conducentes al fomento de las escuelas dé primeras letras y educación de la juventud; de Cuyos establecimientos se le constituye protector nato en el estado.
- VII. La falta de vicegobernador, o de cualquiera de los otros dos vocales del consejo, la proveerá el congreso, nombrando interinamente a quien le parezca bien y con la aptitud necesaria para desempeñar tal encargo.
- VIII. El mismo consejo formará el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y lo presentará al gobernador a fin de que este lo haga al congreso para su aprobación.
- IX. El consejo de gobierno es responsable de todos los actos relativos a sus atribuciones.

Del despacho de los negocios de gobierno

- Art. 154.* Para el despacho universal de los negocios del poder ejecutivo del estado, se nombrará por el gobernador un individuo de su confianza, que se titulará secretario del despacho de gobierno.
- Art. 155.* Para ser secretario del despacho de gobierno, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y natural del territorio de la federación mexicana.
- Art. 156.* Los que no' pueden ser gobernadores ni vicegobernadores, según el artículo 134, tampoco pueden ser secretarios.
- Art. 157.* El secretario será el jefe de la secretaría, y deberán ir firmadas por este todas las órdenes y providencias del gobernador, de cualquiera denominación y calidad que sean.
- Art. 158.* Presentará al congreso al cuarto día de su instalación ordinaria, una memoria circunstanciada, dando cuenta del, estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública que estén al cargo del gobierno, exponiendo su opinión sobre los abusos que haya notado, y reformas que crea convenientes.
- Art. 159.* El secretario del despacho es responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice contra ley expresa de la federación, del estado, o contra justicia notoria, por lo que puede acusarlo al congreso, cualquiera individuo.
- Art. 160.* El gobernador formará un reglamento para el gobierno interior de su secretaría y despachito de los asuntos que corran a su cargo.
- Art. 161.* El congreso asignará un sueldo competente al gobernador, vicegobernador y secretario del despacho, antes que tomen posesión de sus destinos.

Sección duodécima

De la elección de gobernador, vicegobernador e individuos del Consejo

- Art. 162.* Las juntas electorales de departamento, al día siguiente de haber hecho la elección de diputados al congreso del estado, sufragarán para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, é individuos del, consejo de gobierno que expresa el artículo 7 5.
- Art. 163.* Cada junta electoral de departamento nombrará a pluralidad absoluta de votos dos individuos uno a uno: el primero para gobernador, y el segundo para vicegobernador.
- Art. 164.* En seguida se nombrarán con igual pluralidad, los dos individuos que son de elección popular para el consejo de gobierno, remitiendo testimonio de las actas a la diputación permanente.
- Art. 165.* En estas elecciones se guardarán las mismas reglas y formalidades que en las de los diputados al congreso del estado.
- Art. 166.* El día de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso abrirá este los testimonios que expresa el artículo 164, y nombrará una comisión de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero día.
- Art. 167.* En este día calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de departamento, y hará la enumeración de votos.
- Art. 168.* Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de votos de los departamentos. La computación se hará por el número de departamentos y no por el de los individuos que compusieron las juntas electorales de ellos.
- Art. 169.* Si dos reunieren todos los votos, el uno la mayoría absoluta, y el otro la respectiva, el primero será gobernador, y el segundo vicegobernador.
- Art. 170.* Si ambos tuvieran la mayoría respectiva, elegirá el congreso por escrutinio al gobernador, quedando el otro desde luego vicegobernador.
- Art. 171.* Cuando alguno reuniere la mayoría absoluta de votos, y dos resultaren con la singularidad, el primero será gobernador, y el congreso sufragará por alguno de los últimos para vicegobernador.
- Art. 172.* Cuando todos resultaren con igualdad de votos, el congreso sufragará de entre ellos al gobernador y vicegobernador, procediendo primero a la elección de aquél.
- Art. 173.* Cuando alguno tuviere la mayoría respectiva, y los demás resultaren con un voto, el congreso elegirá uno de estos últimos para que entre a competir con aquel, y el que resultare con la pluralidad absoluta será el gobernador, quedando el otro de vicegobernador.
- Art. 174.* Si resultase empatada la votación, se repetirá por una sola ocasión; si siguiese el empate, decidirá la suerte.
- Art. 175.* En la enumeración de votos de los individuos por quienes las juntas electorales han de sufragar para el consejo de gobierno, se observará todo lo prevenido en los precedentes artículos.
- Art. 176.* Las reclamaciones que sobre nulidad de elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros, se hagan a la diputación permanente, se presentarán

justificadas dentro de doce días al respectivo ayuntamiento, por medio de pliego cerrado o abierto, para que este cuerpo las pasé oportunamente a la expresada diputación, quien las entregará al congreso luego que se instale, para la resolución correspondiente.

Sección decimatercia

Del gobierno interior político de los pueblos, y de los ayuntamientos

- Art. 177.* Para el gobierno interior y régimen municipal, habrá ayuntamientos precisamente en las cabeceras de partido, y en los demás pueblos que por sí y su comarca tengan tres mil almas.
- Art. 178.* En los demás pueblos que no lleguen a tres mil almas, y que por sus circunstancias particulares, o porque haya individuos que puedan desempeñar aquellos cargos, conviniere que haya ayuntamientos, el congreso dispondrá la instalación de ellos con el número de vocales que luego se dirá.
- Art. 179.* En los pueblos que no puede haber ayuntamiento mediante a lo que prescriben los artículos anteriores, nombrará su vecindario un alcalde de policía y un síndico procurador.
- Art. 180.* Los ayuntamientos de las cabeceras se compondrán de los alcaldes, regidores, y síndicos que hasta aquí han tenido.
- Art. 181.* Los ayuntamientos de los demás pueblos de que habla el artículo 178 se compondrán de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador.
- Art. 182.* Para ser individuo de los ayuntamientos se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del distrito del ayuntamiento.
- Art. 183.* Bastarán dos años de residencia en el lugar del ayuntamiento o su distrito, para llamarse vecino, y como tal llevar las cargas concejiles que prescribe esta constitución.
- Art. 184.* Los individuos que compongan los ayuntamientos de las cabeceras, se renovarán anualmente en esta forma, los alcaldes en su totalidad, los regidores por mitad saliendo los más antiguos, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere dos.
- Art. 185.* En los demás ayuntamientos de que habla el artículo 181, quedará un regidor, y él renovará el otro, el alcalde y síndico.
- Art. 186.* Los alcaldes de policía y síndicos de los demás pueblos, se renovarán cada año en su totalidad.
- Art. 187.* La elección de unos y otros se hará anualmente por su respectivo vecindario. a pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida para las, elecciones de ayuntamientos.
- Art. 188.* Se dará una ley reglamentaria constitucional para el arreglo de elecciones de ayuntamientos y alcaldes de policía de los pueblos del estado, y en el entretanto, se verificarán por el reglamento vigente en todo lo que no se contradiga a esta constitución.

Art. 189. No podrán ser alcaldes, regidores ni síndicos, los eclesiásticos, los empleados de la federación ni los del estado.

Art. 190. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá obtener los municipales, hasta pasados dos años de haber cesado en aquéllos.

Art. 191. Son cargas rigurosamente concejiles los empleos de alcaldes, regidores y síndicos, por lo que nadie puede ni debe excusarse de ellas sin justa causa y legítimamente comprobada.

Art. 192. Si falleciere alguno de los individuos de los ayuntamientos, o por cualquiera otro motivo quedare vacante su lugar, lo ocupará el ciudadano que en el orden de la elección respectiva tuvo mayor número de votos.

Art. 193. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

- 1^a. Formar sus ordenanzas municipales para su régimen interior con arreglo al presente sistema, remitiéndolas al gobierno para que este lo haga al congreso para su aprobación.
- 2^a. Cuidar de la policía, de la salubridad y comodidad, acordando multas que no pasen de cien reales, contra los infractores de los bandos de buen gobierno.
- 3^a. Duplicar las multas en casos de reincidencias, y por la tercera vez poner a disposición de juez competente al infractor, para que procesado conforme a las leyes, sufra la pena que le corresponda.
- 4^a. Formar el plan de propios y arbitrios, según lo permitan las circunstancias del lugar, con el objeto de cubrir los gastos municipales que sean indispensables para la comodidad, ornato y bien público, remitiéndolos al gobierno a fin que éste lo haga al congreso para su aprobación.
- 5^a. Cuidar eficazmente de la recaudación de los arbitrios aprobados, y demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme a las leyes y reglamentos que no se opongan a lo dispuesto en esta constitución.
- 6^a. Formar en el mes de enero de cada año dos estados, uno de los gastos ordinarios y corrientes en su municipalidad, otro de los extraordinarios que se consideren indispensables para alguna obra pública o establecimiento de utilidad común; cuyos estados se publicarán para la inteligencia y satisfacción del pueblo.
- 7^a. Con el mismo fin publicarán cada tres, meses un estado bien explicado de los ingresos y egresos que hayan ocurrido en este término, y al finalizar el año lo harán de toda la cuenta relativa a la administración y manejo del ramo de arbitrios.
- 8^a. Nombrar bajo su responsabilidad un depositario de los fondos municipales, quien deberá llevar la correspondiente cuenta y razón de ellos.
- 9^a. Formar el censó estadístico de su municipalidad, pueblos, haciendas y rancherías de su distrito, mandando un extracto de él al gobierno con las observaciones a que diere lugar el aumento o decadencia de su población, su industria y demás.
- 10^a. Establecer y dirigir las escuelas de primeras letras: cuidar de la construcción, reparación y limpieza de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de necesidad y beneficencia.
- 11^a. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones bajo las reglas que se prescriban por las leyes.

- 12^a. Dar a los alcaldes el auxilio que les pidan para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los estantes y habitantes.
- 13^a. Promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuando conduzca al bien general de sus municipalidades, representando al gobierno las medidas que puedan tomarse y no estén a sus atribuciones, relativas al logro de aquellos objetos,
- 14^a. Dar cuenta, indispensablemente cada seis meses al gobierno de la situación y estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cargo, inconvenientes que se presenten para llevarlos a su perfección, y medidas que crean oportunas para superarlos.
- 15^a. Habrá un secretario de buena opinión en cada ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales; quedando a su arbitrio removerlo cada y cuando le convenga.
- 16^a. Cada año rendirán los ayuntamientos al gobernador cuenta individual y documentada, de los fondos de propios y arbitrios, para que pasada al congreso se proceda a su examen y expurgación.
- 17^a. Los vecinos que se sintiesen ofendidos o perjudicados por las providencias económicas y gubernativas de los ayuntamientos, y alcaldes, con relación a los objetos que comprenden sus atribuciones, ocurrirán al jefe de departamento; y a falta de este, al gobierno, quien oyendo al ayuntamiento o alcalde resolverá gubernativamente, toda duda.
- 18^a. Los ayuntamientos y alcaldes desempeñarán sus atribuciones gubernativas y económicas bajo la inmediata inspección de los jefes de departamento, y mientras estos se establecen, se entenderán directamente con el gobernador.
- 19^a. Es de la obligación de los ayuntamientos cabezas de partido, circular oportunamente las órdenes del gobierno a los alcaldes de policía y ayuntamientos de sus pueblos demarcados, cobrando de ellos los recibos correspondientes para cubrir su responsabilidad
- 20^a. Renovar sus individuos del modo y forma que previenen las disposiciones vigentes al caso, en todo lo que no se oponga a esta constitución.
- 21^a. Visitar cada semana por medio de uno de sus individuos las escuelas, ya sean públicas o ya de establecimiento particular, para corregir los defectos que note en la enseñanza de la juventud y gobierno interior de aquéllos. Hará también que cada tres meses haya certámenes públicos, premiando de los fondos de propios a los jóvenes que saquen el primero y segundo lugar en sus respectivos casos.
- 22^a. Visitar cada semana por una comisión de su seno las cárceles para celar su limpieza, aseo y buen tratamiento de los reos, dando parte de los defectos que noten a la corte de justicia.
- 23^a. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.
- Art. 194.* Todos los individuos del ayuntamiento son responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones, en los términos que disponga la ley.
- Art. 195.* Las atribuciones de los alcaldes de policía y síndicos procuradores de los pueblos que no tienen ayuntamiento son:
- 1^a. Establecer y cuidar de las escuelas de primeras letras, cumpliendo en su caso con lo que previene la atribución veinte y tres de los ayuntamientos.

- 2^a. Cuidar de la reparación y limpieza de los caminos, de la construcción de puentes en los tránsitos públicos, del aseo, limpieza y comodidad de las cárceles, de los terrenos y plantíos del común, y de la salud pública.
- 3^a. Recaudar, administrar e invertir los productos de propios y arbitrios, y los fondos del común, cumpliendo en su caso con lo que prescriben las atribuciones 6^a, 7^a y 16^a de los ayuntamientos.
- 4^a. Disponer que el vecindario nombre a pluralidad absoluta de votos, un depositario para los fondos públicos del común bajo su responsabilidad.
- 5^a. Representar al gobierno para promover la agricultura, y otro cualquiera ramo de industria de conocida utilidad.
- 6^a. El alcalde de policía procederá a lo que previenen las atribuciones 1^a, 2^a, 3^a y 7^a, con previo acuerdo del síndico procurador, y este le auxiliará en el ejercicio de ellas.
- 7^a. El síndico procurador le representará cuanto crea conducente al bien general del público, así como también le reclamará todo lo que sea perjudicial a los derechos de éste.
- 8^a. Los alcaldes de policía conocerán con el carácter de conciliadores en todos los asuntos civiles que se promuevan en sus respectivos pueblos, bajo las bases y principios que se dirán es su correspondiente lugar, así como también el conocimiento que deben tener en los delitos criminales, injurias y demás hechos graves.
- Art. 196.* A falta del alcalde de policía suplirá sus veces él síndico procurador.

De los jefes de policía de los departamento

- Art. 197.* En cada pueblo cabecera de departamento habrá un jefe de policía, nombrado por el gobernador del estado a propuesta del consejo, a excepción del jefe de la capital, que lo será el vicegobernador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.
- Art. 198.* En estos empleados se deposita el gobierno político y económico de su departamento respectivo.
- Art. 199.* El que no puede ser gobernador del estado, tampoco puede ser jefe de policía.
- Art. 200.* El consejo de gobierno, tomando informe de las autoridades municipales de cada departamento, presentará terna al gobierno para la provisión de las jefaturas de policía de los departamentos.
- Art. 201.* El consejo hará detenido examen de las circunstancias de los individuos que han de ocupar estos destinos, a fin de que los desempeñen con exactitud.
- Art. 202.* Los jefes de policía residirán en la cabecera de su respectivo departamento, pero podrán trasladarse temporalmente, si así conviniere, a cualquier otro pueblo de su distrito.
- Art. 203.* Estos funcionarios están en la obligación de visitar todos los pueblos de su departamento, cada y cuando les parezca conveniente, no dejando de hacerlo por lo menos una vez al año.

- Art. 204.* Sus atribuciones se contraerán a celar y velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, dando parte al gobernador de las infracciones que noten: cuidar de la buena administración de los fondos municipales de su departamento: exigir las cuentas anuales de estos: examinarlas y dirigir las al gobierno: promover el establecimiento de todos los ramos de prosperidad, y cuidar del adelantamiento de las escuelas de primeras letras y educación de la juventud; calificar las elecciones de los ayuntamientos y autoridades locales de los demás pueblos, dirimiendo las dudas que se ofrezcan en ellas: circular las órdenes del gobierno: decidir gubernativamente las quejas que por providencias económicas se hagan contra las municipalidades de aquellos: cuidar de que se celebren en el departamento las juntas populares indicadas en esta constitución: procurar la conservación del orden público y tranquilidad de los habitantes: velar de la buena administración de las rentas del estado, dando parte al gobierno de los abusos y desórdenes que noten.
- Art. 205.* Una ley constitucional señalará las demás atribuciones que convenga dar a estas autoridades, el modo de desempeñar sus funciones, y el sueldo que han de disfrutar.
- Art. 206.* Dichos jefes funcionarán con absoluta independencia unos de otros; mas estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado.
- Art. 207.* Estas jefaturas se irán estableciendo según lo vayan pidiendo las circunstancias de cada departamento, o cuando el congreso determinare.
- Art. 208.* Los jefes de policía durarán cuatro años; pero podrán reelegirse indefinidamente.
- Art. 209.* Son responsables por el ejercicio de las funciones en el modo que dispongan las leyes.

Sección decimacuarta

Del Poder Judicial: bases de la administración de justicia en general

- Art. 210.* El poder judicial se ejerce en el estado por los tribunales de la corte de justicia, los jueces de primera instancia de las cabeceras de partido, y los alcaldes de los demás pueblos, en sus respectivos casos.
- Art. 211.* La administración de justicia, ya en lo civil, ya en lo criminal, exclusivamente corresponde a los tribunales y jueces que establece y designa esta constitución. En consecuencia, ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.
- Art. 212.* Todo hombre de cualquiera clase y condición que sea, se juzgará en el estado, en sus negocios comunes civiles y criminales, por unas mismas leyes.
- Art. 213.* Ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.
- Art. 214.* Las leyes arreglan las formalidades que han de observarse en la secuela de los procesos, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

- Art. 215.* A las tribunales y jueces toca únicamente hacer la aplicación de las leyes, y jamás podrán dispensarlas, interpretarlas, ni suspender su ejecución.
- Art. 216.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su última instancia; y en ninguno puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarán cuál de las tres sentencias será ejecutoria, según la calidad y naturaleza de los asuntos.
- Art. 217.* De las sentencias ejecutoriadas no se puede interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalarán las leyes.
- Art. 218.* En ningún negocio, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, podrá privarse a los habitantes del estado el derecho de terminarla por medio de jueces Arbitras nombrados por las partes.
- Art. 219.* En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, si no es por responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso solo se hará en proporción a la cantidad a que aquella pueda extenderse.
- Art. 220.* Todo hombre puede recusar a los jueces sospechosos, y pedir la responsabilidad contra los que demoren, sin justo inconveniente, el despacho de sus causas.
- Art. 221.* Todo habitante del estado tiene derecho para acusar y reclamar la responsabilidad a los jueces por el soborno, el cohecho y la prevaricación.
- Art. 222.* Para la más pronta administración de justicia se formará un código penal, comprensivo de los delitos comunes que se cometen en el estado, y otro de los trámites que deben practicarse en los procesos, simplificándose de modo, que evitándose toda morosidad, se consiga prontamente la comprobación del delito y escarmiento de los reos.
- Art. 223.* Las leyes existentes del gobierno anterior se tendrán por vigentes en lo que no pugnen con el actual sistema, o no sean derogadas.
- Art. 224.* Si las penas que impusieron las leyes que en el artículo anterior se declaran vigentes, fueren graves o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al congreso por conducto de la corte de justicia, la que informará en el caso.
- Art. 225.* Cualquiera autoridad secular admitirá y prestará a todo habitante del estado, sea de la clase que fuere, el auxilio de protección en las fuerzas de la potestad eclesiástica.
- Art. 226.* Estos funcionarios se conducirán en tales casos del modo y medios con que se ha concedido la protección a los que verdaderamente oprimidos, la imploran por la violencia que se les infiere en sus derechos.
- Art. 227.* En cuanto al fuero de los eclesiásticos y militares, se observará lo prevenido por la constitución general.
- Art. 228.* Ningún juez será depuesto de su destino, si no es por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendido sino en los casos que designan las leyes.
- Art. 229.* Cuando los códigos civil y criminal estén simplificados con arreglo a las costumbres, localidad y circunstancias del estado; y cuando adelantada la civilización política y moral de los pueblos, desaparezcan los inconvenientes que al presente

son insuperables, se establecerán tribunales de jurados en lo civil y criminal, a juicio, de las legislaturas, en la forma y lugares que ellas dispongan.

Art. 230. La justicia se administrará en nombre del estado soberano libre de Occidente.

De la administración de justicia en lo civil

Art. 231. Los asuntos civiles que se versen de corta cantidad, se resolverán definitivamente en juicios verbales, sin arbitrio de recurso alguno: la ley designará la suma o numere a que aquella debe ascender, y asimismo la forma de estos juicios.

Art. 232. En los demás asuntos y negocios, sean de la clase que fueren, no se entablará demanda judicial, sin que se haga constar haber intentado el acto de conciliación. La manera en que esta deba verificarse y casos en que no deba preceder, también se designará por la ley.

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 233. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales, serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponden a estos delitos y sus clasificaciones, no serán al arbitrio del juez, y sí se señalarán por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar ni interponer recurso alguno.

Art. 234. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito, debe preceder información sumaria, por la que conste el hecho y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prisión y del que se le entregará una copia, y otra al carcelero o al que haga de alcaide.

Art. 235. Todas las declaraciones se tomarán a los reos sin juramento, pues a nadie se lo exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 236. Infraganti, cualquiera puede aprender al delincuente; pero en él acto lo pondrá a la disposición del juez respectivo.

Art. 237. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 238. Para ser detenido deberá preceder orden por escrito de la autoridad competente, no debiendo pasar la detención de sesenta horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión, el alcaide o encargado de su custodia reclamará al juez el cumplimiento de la ley.

Art. 239. Toda prisión o detención contra lo dispuesto en esta constitución, es arbitraria; y el juez, alcaide o cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será juzgado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 240. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 241. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

- Art. 242.* Solo en casos de resistencia a los mandados de que tratan los artículos 234 y 238, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición del juez.
- Art. 243.* No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.
- Art. 244.* Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para afligirlos y molestarlos.
- Art. 245.* Las casas de los ciudadanos son unos asilos inviolables: por lo mismo nadie podrá allanarlas, sino en los casos expresamente determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad, y con expresión terminante del objeto que da causa.
- Art. 246.* Dentro de las sesenta horas se manifestarán al tratado como reo los motivos de su prisión y el nombre de sus acusadores o denunciador, si los hubiere, debiendo verificar este paso por un auto y a presencia necesariamente de los dos testigos de la asistencia del juez.
- Art. 247.* Al tomar la confesión al reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con sus nombres; y si a pesar de esto no los conociere, se le ministrarán las noticias que pida y sean necesarias para que se acuerde y venga en conocimiento de quienes son.
- Art. 248.* Será público todo proceso criminal desde el momento en que concluya la confesión del reo.
- Art. 249.* Se prohíbe para siempre el uso de los tormentos, cualesquiera que sean las circunstancias, naturaleza y estado de los delitos y procesos.
- Art. 250.* La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias.
- Art. 251.* Jamás se impondrá a los reos la pena de confiscación de bienes.
- Art. 252.* En todas las cárceles se formarán dos departamentos enteramente separados: el uno se destinará para todos los arrestados o detenidos y el otro para los presos.
- Art. 253.* En los delitos sobre injurias no se admitirá demanda por escrito, sin que primero preceda conciliación con arreglo a la ley.
- Art. 254.* Ningún alcaide o carcelero podrá recibir en clase de preso o detenido a ninguna persona, sin que primero se le entregue la orden respectiva por escrito de la autoridad que corresponda; y sin este requisito tampoco tendrá incomunicado a ningún preso, ni por más tiempo que sesenta y dos horas.
- Art. 255.* Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 234 y 238, quedando a salvo sus derechos: cualquiera resistencia será delito grave.

Sección decimaquinta
TRIBUNALES DEL ESTADO
De los jueces de primera instancia y sus asesores

- Art. 256.* Serán jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, para todos los juicios contenciosos.

- Art. 257.* Los alcaldes de los denlas pueblos serán conciliadores de todos los asuntos civiles y de injurias que ocurran en su respectivo distrito.
- Art. 258.* Conocerán de las injurias, hechos ligeros o robos de poca cuantía, así como también de aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar a ocurrir al juez de primera instancia, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, y otros de esta naturaleza, los cuales remitirán al juez, evacuado que sea el objeto.
- Art. 259.* En los hechos o delitos graves se extenderá su conocimiento a solo evacuar la información que debe preceder a la prisión del reo, y remitirán este al juez de primera instancia juntamente con aquella.
- Art. 260.* Los asuntos que pasen de doscientos pesos solo podrán consiliarios; de cuya determinación darán la correspondiente certificación a las partes que la pidan.
- Art. 261.* Pueden conocer asimismo sobre desistimientos, transacciones, escrituras y otros tratos y convenios que necesiten autenticar por instrumento judicial los vecinos y habitantes de su distrito.
- Art. 262.* El congreso dará una ley que clasifique los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 231 y 233, en que pueden conocer y determinar gubernativamente los alcaldes y jueces de primera instancia. Entre tanto se arreglarán a la ley de 19 de enero último, en todo lo que no se exprese en esta constitución.
- Art. 263.* Cuando a juicio del congreso lo permitan las circunstancias, determinará que los jueces de primera instancia sean sujetos prácticos en el derecho, nombrados por el gobierno, y que pueda aumentarse su número, fijándolos en la parte que más convenga a la comodidad de los pueblos.
- Art. 264.* Llegado el caso que expresa el artículo anterior, las facultades de aquellos jueces de primera instancia que nombre el gobierno, se ceñirán a lo puramente contencioso, sin mezclarse en lo político y económico de los pueblos.
- Art. 265.* El tiempo de su duración y modo de elegirlos el gobierno, lo determinará el congreso.
- Art. 266.* Los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos son responsables por el ejercicio de sus funciones en la forma que dispongan las leyes.

Asesores de departamento

- Art. 267.* En cada una de las cabeceras de departamento habrá un asesor letrado con el sueldo de un mil quinientos pesos pagados por la tesorería del estado.
- Art. 268.* Estos asesores tendrán la obligación de consultar todas las dudas que se ofrezcan en el ejercicio de sus funciones a los jueces de primera instancia de su respectivo departamento, ya sea en la práctica y secuela de los expedientes, causas o procesos, ya para pronunciar sentencia sobre ellos.
- Art. 269.* Conocerán de todas las causas civiles y criminales, particulares o comunes que ocurran contra los jueces de primera instancia de su respectivo departamento.

Art. 270. Serán responsables los asesores de departamento de todas las sentencias que de conformidad con sus dictámenes pronuncien los jueces de primera instancia, así como también de los defectos y abusos que consulten para el arreglo de los expedientes y procesos.

Art. 271. Por el cohecho, soborno y lar prevaricación, puede acusarlos cualquiera individuo para que sean castigados conforme a las leyes.

Art. 272. El congreso determinará cuando lo tuviere por conveniente con arreglo a las circunstancias y situación de la hacienda la instalación de dichas asesorías, pudiendo asimismo aumentar o disminuir el número de ellos y sus dotaciones. Mientras, los alcaldes y jueces de primera instancia se entenderán con el asesor general, que por ahora está supliendo la falta de aquellos.

De la Corte de Justicia

Art. 273. Se erigirá en la capital del estado una corte de justicia compuesta de nueve ministros y un fiscal.

Art. 274. El nombramiento de estos funcionarios lo hará el gobierno a propuesta de su consejo, en letrados que merezcan su confianza, de dentro del estado o fuera de él.

Art. 275. Con los nueve ministros se formarán tres salas, compuesta cada una de ellas de tres ministros.

Art. 276. El fiscal despachará todas las causas que ocurran en las tres salas, así civiles como criminales, pudiendo tener voto en las que no haya de parte, cuando no hubiere numero competente de ministros para determinar o dirimir las discordias.

Art. 277. Las facultades que corresponden a la primera sala son:

- I. Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en las causas en que según las leyes vigentes ha lugar a ellas.
- II. De las causas de suspensión y separación de los jueces de primera instancia y asesores de departamento.
- III. Decidir o dirimir las competencias de jurisdicción que se ofrecieren entre los citados juzgados de primera instancia.
- IV. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores en las causas y negocios que no teniendo lugar la apelación, solo lo hay para el efecto de ‘reponer el proceso.
- V. Conocer en juicios de residencia de empleados y funcionarios públicos sujetos a ella, y en los casos de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones.
- VI. Conocer en los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad por el desempeño de sus cargos.
- VII. Exigir cada mes de los jueces de primera instancia lista de las causas civiles y criminales que se hallan pendientes, con expresión de su estado. La misma noticia exigirá a los asesores de departamento cuando los hubiese; y en la actualidad al

asesor general, quienes añadirán las que hayan consultado y las que estuvieren pendientes en sus bufetes.

- VIII. Hacer reclamos, imponer multas, o conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos;
- IX. Remitir cada mes a la segunda sala de la corte de justicia lista de los negocios civiles y criminales que hubieren concluido, y de los que queden pendientes haciendo lo mismo a la tercera sala.
- X. Cuidar, celar y velar sobre la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prisión de los reos.

Art. 278. Las facultades de la segunda sala son:

- I. Conocer de las terceras instancias, de las causas civiles y criminales de que haya conocido la primera.
- II. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza de los tribunales o autoridades eclesiásticas.
- III. Hacer el recibimiento de abogados conforme a las formalidades prescritas por las leyes rigentes.
- IV. Examinar a los que pretendan ser escribanos, arreglándose a las ordenanzas vigentes, entretanto propone al congreso por el conducto del gobierno las reglas que sean necesarias conforme a las circunstancias del estado.
- V. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, en los casos que conforme a las leyes vigentes y a lo que se prescriba en esta no tenga lugar el recurso de revista, cuyo conocimiento se contraerá para solo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y exigir la responsabilidad dando parte a la tercera sala.
- VI. Remitir a la tercera sala la lista de qué habla la facultad 9.a del artículo 277.

Art. 279. Las facultades de la tercera sala son:

- I. Conocer de todos los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de primera, segunda y tercera instancia, para el efecto de exigir la responsabilidad y mandar reponer el proceso, exceptuándose de esta regla, aquellas causas y negocios que conforme a las leyes vigentes, y a lo que se prescriba en esta no admitan vista ni revista, pues en el primer caso toca a la primera sala, y en el segundo a la segunda.
- II. Por las dudas de ley de las otras salas, y exigiendo interpretación, las pasará para su aclaración al congreso por conducto del gobierno.
- III. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que le remita la segunda sala.

Art. 280. La corte de justicia conocerá en primera, segunda y tercera instancia de los asuntos civiles del gobernador del estado, vicegobernador, asesores de departamento, y de los individuos de la misma corte, previa la declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.

Art. 281. Conocerá asimismo, en los propios grados, de las causas criminales y de oficio de los diputados del congreso, previa la declaración de este de haber lugar a la formación de causa.

Art. 282. Ni la corte de justicia, ni el fiscal con motivo o pretexto alguno, llevarán derechos, ni recibirán dones, bajo las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1823.

- Art. 283.* La discordia de una y otra sala la dirimirá el fiscal, y por falta de este el asesor que destine el gobierno.
- Art. 284.* Cada dos meses la corte de justicia dará al público una noticia exacta de todas las causas despachadas, con extracto de sus sentencias, número de las que han recibido en dicho tiempo y de las que quedan pendientes.
- Art. 285.* Dentro del término de dos meses, después de estar en ejercicio estos tribunales, o aunque sea la primera sala propondrá las ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior; el número de subalternos precisos para su despacho, y sus dotaciones.
- Art. 286.* También presentará dentro de tres meses a lo más, los aranceles para los abogados, escribanos, asesores de departamentos y jueces de primera instancia, por conducto del gobierno para su aprobación.
- Art. 287.* De la hacienda del estado se harán los gastos para habilitar con frugal decencia la casa donde se ha de reunir dicha corte.
- Art. 288.* El tratamiento de cada una de las salas, será el de excelencia; y el de sus ministros y fiscal de señoría precisamente en el trato oficial.
- Art. 289.* Los eclesiásticos y empleados de la federación, no podrán ser ministros ni funcionarios de la corte de justicia.
- Art. 290.* Si llegase el case de formar causa a toda la corte de justicia, se sustanciará y determinará por un tribunal especial, compuesto de tres jueces y un fiscal nombrados por el congreso.
- Art. 291.* Unas y otras salas usarán en sus sentencias definitivas de esta forma: la justicia del estado condena o absuelve, declara o aprueba.
- Art. 292.* Cada sala tiene facultad de hacer ejecutar sus sentencias, en los casos que el derecho previene.

Sección decimasexta De la Hacienda Pública del Estado

- Art. 293.* Las rentas que no se reservó la federación por el decreto de clasificación de ellas, de 4 de agosto de 1824 próximo pasado, son las que hasta ahora han formado los elementos de que se compone la hacienda del estado. En lo sucesivo, el congreso impondrá las contribuciones que tenga a bien, en cuanto solo sean suficientes a cubrir el déficit que resulte contra el estado, de los gastos generales de la confederación mexicana que le tocan que pagar, y los particulares del mismo estado.
- Art. 294.* Las contribuciones siempre deben ser proporcionadas a los gastos que se han de cubrir con ellas, y jamás tendrán el carácter de extorsiones, y sí el de donaciones indispensables y necesarias que hace cada uno de los habitantes del estado, para la subsistencia y buen orden de la sociedad. Por consiguiente no solo serán proporcionadas a los haberes y riqueza de cada uno, sino equitativas.
- Art. 295.* Para el manejo del ramo de hacienda, sus empleados y oficiales, subsistirá el reglamento que al efecto se decretó en once de marzo último. El congreso podrá variarlo en la parte que lo demande el mejor arreglo y beneficio de las rentas.

- Art. 296.* El congreso reunirá las más exactas noticias de la riqueza territorial, población y consumos de todo el estado. En vista de estos datos hará un examen y detenida combinación para ver si resulta o no conocido beneficio a los pueblos, con el establecimiento de una contribución directa para cubrir todos los gastos del estado: entre tanto aquello se verifica subsistirán las actuales rentas, o las que decrete el congreso, cuando lo juzgue conveniente.
- Art. 297.* El tesorero general presentará cada año por conducto del gobierno al congreso, una memoria circunstanciada de su administración, ingresos, egresos en la tesorería, atraso o aumento de las rentas: abusos notados en estas, con todo lo más que sea conducente a ilustrar materia tan interesante.
- Art. 298.* El congreso nombrará todos los años una comisión especial de su seno para examinar las cuentas de la tesorería general, y los resultados se darán al público por la imprenta.
- Art. 299.* Quedará extinguida la alcabala llamada del viento en los frutos comestibles de primera necesidad, luego que el congreso constitucional especifique cuales deben ser éstos.
- Art. 300.* Los jornaleros están libres de toda contribución directa o personal.
- Art. 301.* El gobierno para proveer los empleos de hacienda, hará saber por medio de las municipalidades locales de los pueblos. las plazas que se bailen vacantes, para que ocurran a solicitarlas los que se consideren aptos y con méritos para ellas; y si dentro del término que al gobierno le parezca proporcionado no ocurriere alguno, procederá a la provisión de aquellos en los términos que le prescriben las leyes.
- Art. 302.* El gobierno hará sé publique y circule cada tres meses el estado que de los ingresos y egresos de las rentas le presentare el tesorero general.
- Art. 303.* Todos los habitantes del estado deben tener interés en el buen manejo y orden de la hacienda, en cuya consecuencia tienen derecho para evitar los fraudes y contrabandos, con arreglo a las leyes que rigen sobre la materia; y lo tienen también para acusar cualquiera empleado que falte a sus deberes.

Sección decimaséptima De la instrucción pública

- Art. 304.* Se establecerán en todos los pueblos del estado, escuelas de primeras letras para la enseñanza de la juventud. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana y los derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad.
- Art. 305.* Se pondrán también en los lugares donde sea conveniente, establecimientos de instrucción para la enseñanza de las ciencias físicas, exactas, morales y políticas.
- Art. 306.* El estado protegerá la libertad de todo hombre para aprender o enseñar cualquiera ciencia, ante o industria honesta, por mayor a los ramos más útiles.
- Art. 307.* También protegerá especialmente los establecimientos particulares de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, y garantizará el cumplimiento de las obligaciones y derechos concedidos a los fundadores al establecerlos.

Art. 308. El congreso formará un plan general para arreglar y uniformar la instrucción pública en todo el estado.

Art. 309. Cuando al congreso le parezca conveniente se procederá al establecimiento de una sociedad patriótica de amigos del país, cuyos estatutos y reglamentos se formarán por una ley especial.

Sección decimoctava De la milicia del Estado

Art. 310. Habrá en el estado cuerpos de milicia local para la conservación del orden interior, y para la defensa esterior. Las leyes dispondrán, con arreglo a las generales de la Unión, el modo con que ha de hacerse el nombramiento de sus comandantes y oficiales, y el tiempo en que prestarán el servicio.

Sección decimanona De la observancia de esta Constitución, modo y tiempo de hacer variaciones en ella

Art. 311. Todo habitante del estado está obligado a cumplir y observar la constitución en todas sus partes.

Art. 312. Al tomar posesión de sus empleos los funcionarios públicos del estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general de la federación mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuese de los que han de ejercer autoridad, añadirán al juramento las palabras de hacer guardar una y otra constitución.

Art. 313. Ni el congreso ni otra alguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitución.

Art. 314. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 315. Hasta pasados dos años después de publicada la constitución, no se admitirán en el congreso proposiciones de variación o reforma bajo ningún aspecto, y concluido este término, para que se admita, es preciso que lo pidan así tres diputados a lo menos.

Art. 316. Admitida la proposición de reforma o variación, se imprimirán ejemplares de ella, los cuales se remitirán al gobierno para que éste lo haga a la corte de justicia, al consejo, a los asesores, a los jefes de policía, a los empleados de hacienda y a los ayuntamientos, para que publicándola y circulándola a sus respectivos pueblos, manifiesten todos su opinión. No se hará otra cosa por el congreso en el año que se declare admitida la proposición.

Art. 317. En el siguiente se discutirá la alteración o reforma propuesta, y si fuere aprobada se pondrá por artículo constitucional mandando se observe como todos los demás.

Art. 318. El mismo método se observará sucesivamente en los demás congresos constitucionales en cuyo tiempo se hicieren nuevas proposiciones, sin que puedan, hacer otra cosa en el primer año de sus sesiones, que lo dispuesto en el artículo 516, y en el segundo fe que previene el 517. Si la proposición se hiciere el segundo año de las sesiones, se reservará para la legislatura siguiente.

Art. 319. Las proposiciones desaprobadas no se volverán a tomar en consideración hasta pasados cuatro años.

Dada en la capital del estado a Si de octubre del año de 1825, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 5º de la federación.—El presidente del congreso, Manuel Escalante y Arvizu.—El vicepresidente del congreso, Luis Martínez de Veá.—Carlos Espinosa de los Monteros. —Francisco de Orrantía.—José Tomás de Escalante —Fernando Domínguez Escobosa. —El diputado secretario José Francisco Velasco —El diputado secretario Antonio Fernandez Rojo.

Por tanto mando sé imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Fuerte 2 de noviembre de 1825.—Nicolás Maná Gagiola. —Por mandado de S. E. Ignacio López, secretario.



12 de noviembre de 1825

Constitución del estado de las Chiapas

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LAS CHIAPAS

A sus habitantes

Conciudadanos: bien convencidos vuestros representantes de que no los lisonjeros discursos, sino las leyes justas son las que hacen el agrado de los pueblos morigerados, y a quienes comienzan a embestir los crepúsculos de la ilustración política, no debéis extrañar que no os hayan dirigido la palabra desde su instalación, sino hasta el momento mismo de poner en vuestras manos el código fundamental, de que han de partir las legales emanaciones que promuevan en lo posible vuestra prosperidad. Sí, el resultado de sus fatigas, el fruto de sus tareas, la constitución del estado tal cual parece convenir a sus actuales circunstancias, y corresponder a la confianza que le depositasteis, es hoy el obsequio con que el congreso constituyente de las Chiapas os retribuye por la alta investidura a que vuestra dignación le destinó. No tendrá la temeridad de colocar en la clase de obras consumadas la que, como todas las de ingenios defectibles, se sujeta a las comunes imperfecciones, así como a las particulares y muy fáciles de cometerse en las instituciones nacientes. No podrá gloriarse, repite, de haber dado una obra acabada; pero tampoco dejarán de ser firmes defensores de sus operaciones las tristes circunstancias que envolvían al estado cuando se entregó en nuestras manos. Su hacienda casi imaginaria; desmantelados sus tribunales, entronizada la ignorancia: sin fuerza: sin comercio: sin estudios: sin policía... he aquí lo que hubiera obligado acaso al ingenio más previsor a creer a las Chiapas en un estado agonizante, pisando ya los umbrales del sepulcro, y exhalando los últimos desalentados suspiros. En tal situación pues, comenzó vuestro congreso a pulsar los medios de su restablecimiento y reparación. ¿Y cuánta delicadeza no era necesaria? ¿y cuántas combinaciones no eran precisas? ¿y qué recursos eran con los que podían contar vuestros representantes? pero ni es ocasión de preconizar nuestras fatigas, sino de desenvolver las razones de nuestros trabajos.

Una ciega imitación no hubiera hecho sino vuestra ruina, siendo inconcordables las luces, los usos y costumbres aun de los pueblos más confinantes. Unas resoluciones en todo originales no hubieran sido sino el resultado de una novedad poco o nada provechosa a vuestra común utilidad, y sí de una indecorosa singularidad que acarrease con justicia a vuestro congreso eterna ignominia. En tal conflicto, ni os defraudó las bellas luces que han esparcido los demás estados de la confederación acomodadas a nuestro suelo, ni dejó de dictar aquellos preceptos que imperiosamente reclamaban vuestras particulares circunstancias. Así es que afianzó como la más preciosa propiedad que

poseéis, la religión santa de Jesucristo. Combinó en lo posible los supremos poderes del Estado, de modo que ni careciesen de las facultades necesarias, ni de límites que los hiciesen mutuamente respetables. Consultó a la policía general y particular. Y no olvidó en fin organizar los demás ramos de administración pública: pero si no siguió las huellas de los otros estados en constituir desde luego las dos cámaras, que afianzasen las resoluciones del congreso, fue con respicencia a vuestra pobreza; pero dejando libertad de dividirlo, mejorando el erario y sustituyendo el medio de diferir y ratificar las leyes que de él emanasen: si dejó un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, le compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes; y si no sujetó a número señalado los magistrados que deben componer la corte suprema de justicia, tampoco le restringió a ento siempre a conciliar los extremos la penuria de profesores y numerario con vuestra mejor administración: motivo que igualmente indemniza a vuestro congreso en el modo de constituir a la junta consultiva de gobierno.

Aceptad pues ya que no un código que no merezca las reformas que se hayan alejado de nuestras luces, al menos los mejores deseos de vuestra prosperidad; pero persuadidos que sin una fiel obediencia a las leyes, sin el respeto debido a las autoridades y moralidad de costumbres, nuestros afanes se frustrarán, se oscurecerá vuestro nombre, y se harán inútiles las mejores instituciones. No, no sea así, sino que la docilidad, las virtudes y sumisión de los chiapanecos que siempre les han caracterizado y transmitido su nombre al resto de la confederación, reciban nuevo lustre con la observancia de su constitución.

Dado en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825.—Eustaquio Zebadua, presidente.—Manuel Escandón, diputado secretario.—Juan Crisóstomo Robles, diputado secretario.

El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno en la esencia, y trino en las personas, por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber gobernadas y por cuya bondad mantenidas; el congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, con el fin de afianzar por sus leyes fundamentales la prosperidad de los pueblos que representa, decreta y sanciona para su gobierno interior la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Título I
De las disposiciones preliminares*Capítulo I**Del estado de las Chiapas, su territorio y religión*

- Art. 1.* El estado de las Chiapas es la reunión de todos los chiapanecos naturales o avecindados según ley en su territorio; es parte integrante de la nación mexicana, e independiente de los demás estados que la componen.
- Art. 2.* Es igualmente libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior, y delega la facultad necesaria al congreso general de la federación, para las funciones que le prescriben la constitución y acta constitutiva de la nación.
- Art. 3.* El territorio del estado es el mismo que antes componía la intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtla, Tonalá, Soconusco, Istacomitan, Coronas comprensivo de los de San Andrés y Zimojovel, Palenque unido con el de Tila, y Ocosingo con el de Huistan.
- Art. 4.* Una ley provisional dará la subdivisión de estos partidos; sin perjuicio de que otra constitución arregle y fije los límites y división del territorio.
- Art. 5.* La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En consecuencia el mismo estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe para siempre cuanto la pueda ofender de hecho, por palabra o por escrito.

*Capítulo II**De los habitantes de las Chiapas, sus derechos y deberes*

- Art. 6.* El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Éstos son:
- 1º. El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, con arreglo a las leyes; quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión.
 - 2º. El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.
 - 3º. El de propiedad para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga a la ley.
 - 4º. El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.
- Art. 7.* Ningún habitante chiapaneco será esclavo. Una ley dispondrá la indemnización de los que actualmente los tengan.

Art. 8. Los deberes de los chiapanecos son:

- 1º. Observar la constitución y las leyes.
- 2º. Respetar las autoridades.
- 3º. Guardar sus derechos a sus semejantes.
- 4º. Contribuir según las leyes para los gastos del estado.
- 5º. Y sostenerlo con las armas cuando sean llamados por las mismas leyes.

Art. 9. Los habitantes del estado se dividen en chiapanecos, y ciudadanos chiapanecos.

Los primeros son:

- 1º. Los nacidos en el territorio del estado.
- 2º. Los nacidos en cualquiera otro de la federación, luego que se avecinden en esto.
- 3º. Los extranjeros que actualmente son vecinos del estado.
- 4º. Los nacidos en ambas Américas independientes de España, con dos años de vecindad.
- 5º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan la vecindad de cinco años en el estado.

Los segundos son:

- 1º. Los nacidos y avecindados en todo el territorio del estado.
- 2º. Los ciudadanos de los otros estados de la federación y avecindados en éste.
- 3º. Los extranjeros actualmente avecindados.
- 4º. Los nacidos en países extranjeros de padres mexicanos, que no hayan perdido el derecho de ciudadanía de la federación, estando aquellos avecindados en éste.
- 5º. Los extranjeros naturalizados que obtengan carta de ciudadanía. La ley determinará el modo y circunstancias que se requieren para adquirir naturalización y ciudadanía, debiendo ser indispensable la cualidad de católicos apostólicos romanos.

Art. 10. Debiendo el ciudadano corresponder al estado con el cumplimiento de sus deberes por el goce de sus derechos, pierde la ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero, o admitir en él empleo o condecoración.
- 2º. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas*, o infamantes.
- 3º. Por vender su voto, o comprar el ajeno en toda elección, ya sea en su favor, ya en el de otro, calificado el delito.
- 4º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión o licencia del gobierno general, o del estado.

Art. 11. Sólo el congreso del estado podrá rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 12. El ejercicio de los derechos del ciudadano se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, previa declaratoria legal.
- 2º. Por no haber cumplido veinte años de edad, o diez y ocho siendo casado.
- 3º. Por el estado de deudor fraudulento, o de deudor a los caudales públicos con plazo vencido, precediendo en ambos casos la calificación correspondiente.
- 4º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 5º. Por conducta notoriamente viciada, o por hallarse procesado criminalmente, decretada que sea la prisión según la ley.

6º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

7º. Por no saber leer ni escribir, cuya disposición tendrá su efecto hasta el año de 1835, y para con los nacidos desde 1º de enero de 1815 en adelante.

Art. 13. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos podrán sufragar en las elecciones de empleos populares, y obtener éstos y los demás del estado.

Título II

Del gobierno del estado y división de poderes

Capítulo I

De la forma de gobierno

Art. 14. El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.

Art. 15. En consecuencia se divide el poder supremo del estado en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse todos ni dos de ellos en una o mas personas o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Capítulo II

Del Poder Legislativo, y de los diputados

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso de diputados elegidos popularmente según esta constitución, y que se renovará cada dos años en su totalidad.

Art. 17. Si el estado variare sus circunstancias de pobreza, se dividirá el congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Entre tanto no se comunicará al gobierno ninguna ley o decreto, sino ratificados por el mismo congreso después de ocho días de su aprobación.

Art. 18. Para ser diputado propietario o suplente se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad a lo menos: natural o vecino del partido que representen; pudiendo los de Ocosingo y Coronas, por ahora, ser de cualquiera pueblo del estado, y todos de probidad y de la posible instrucción.

Art. 19. Los diputados son inviolables por sus opiniones políticas manifestadas en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 20. En las causas criminales intentadas contra los diputados, el congreso declarará previamente si ha lugar o no a la formación de causa. En el primer caso, el diputado quedará suspenso y a disposición del tribunal competente; pero resolviendo por la negativa, el asunto no se tomará en consideración.

Art. 21. Ningún diputado, durante su encargo, podrá obtener del gobierno empleo que no sea de escala.

Art. 22. Los diputados tendrán asignación de dietas y viático con arreglo a una ley anterior a su nombramiento. En igual forma se señalarán los sueldos de los demás empleados del estado.

- Art. 23.* Ninguno podrá excusarse de servir el encargo de diputado. Una misma persona podrá reelegirse por sola una vez para dos congresos consecutivos.
- Art. 24.* No pueden ser diputados los empleados civiles y militares de la federación, el gobernador del estado, vicegobernador, ministros del tribunal de justicia, secretario del despacho, tesorero general, prelado eclesiástico, los eclesiásticos regulares y los empleados de nombramiento del gobierno.
- Art. 25.* Los suplentes entrarán a servir sus destinos por nulidad del nombramiento de los propietarios, y por imposibilidad física o moral de éstos, previa declaratoria del congreso.

Capítulo III

De la elección de los diputados

- Art. 26.* Se elegirán los diputados por medio de juntas primarias y secundarias.
- Art. 27.* La base de las elecciones es la población, eligiéndose por cada mil almas, o una fracción que pase de quinientas, un elector primario: por cada doce mil almas, o una fracción que pase de seis mil, un elector secundario: por cada quince mil almas, o una fracción que pase de siete mil quinientas, un diputado; y por cada tres diputados propietarios, o una fracción de dos, un suplente.
- Art. 28.* Las elecciones se celebrarán el año próximo a la renovación del congreso. El primer domingo de agosto se harán las primarias. El primer domingo de setiembre las secundarias, y en igual día de octubre las de los diputados propietarios y suplentes del congreso general, y consecutivamente de los del estado. Una ley dispondrá el modo de hacer estas elecciones.
- Art. 29.* Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener la edad de veinte y cinco años cumplidos y uno de vecindad o residencia en la parroquia. Pierde el derecho de serlo por haber cohechado o dejándose cohechar en las elecciones, calificados que sean estos delitos por la junta electoral, de cuya calificación no habrá recurso.
- Art. 30.* Las mismas cualidades que se requieren para ser elector primario se necesitan para serlo secundario; y por los mismos motivos que el primero pierde su derecho, lo pierde el segundo.
- Art. 31.* La base prefijada subsistirá mientras la población no baje a menos de ciento sesenta y cinco mil almas, ni exceda de doscientas mil, a cuyo efecto se harán censos generales cada seis años.

Capítulo IV

De la celebración del Congreso

- Art. 32.* El día 20 de enero deberán reunirse en esta capital los diputados electos nuevamente, y calificadas sus credenciales por la diputación permanente, o por el

congreso si por entonces estuviere deliberando, prestarán el juramento el día 1 de febrero ante la una de estas dos corporaciones que actualmente funcione, con cuyo acto quedará instalada la nueva legislatura, y cesará la diputación permanente.

Art. 33. El congreso se instalará con la solemnidad que establece el reglamento interior, y para trasladarse temporalmente a otro punto fuera de la capital, deberá resolverse con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 34. Las sesiones del congreso ordinario serán tres en cada semana, debiendo durar hasta último de julio, prorrogables por otro mes a petición del gobierno o resolución de las dos terceras partes de los individuos del congreso.

Art. 35. El congreso en su receso nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, que hagan las veces de los primeros en sus enfermedades.

Art. 36. Las atribuciones de la diputación permanente son:

- I. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y leyes, formando expediente en caso necesario.
- II. Convocar a congreso extraordinario cuando así lo exijan circunstancias gravísimas, que por sí, o excitación del gobierno advierta.
- III. Conceder licencia temporal a los diputados para retirarse de la capital, teniendo en consideración el punto a que se dirijan, y demás circunstancias ocurrientes.
- IV. Librar la convocatoria del congreso por medio de su presidente en el caso de la facultad II de este artículo, cuando se note demora en el gobierno.
- V. Calificar las credenciales de los diputados, y recibirles el juramento, según el art. 32.
- VI. Hacer la declaratoria del art. 20 y de la facultad III del art. 38 de esta constitución con los demás diputados que por entonces se hallen en la capital, si la urgencia no permitiere convocar al congreso.

Art. 37. El congreso extraordinario abrirá sus sesiones con las mismas solemnidades que el ordinario: se ocupará únicamente del objeto para que fue reunido, y pasará el asunto al ordinario, si acaeciére la renovación al tiempo de estar deliberando.

Capítulo V

De las atribuciones del Congreso

Art. 38. Las atribuciones del congreso son:

- I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del estado.
- II. Nombrar al gobernador, vicegobernador y magistrados del estado, y los senadores de la federación, sufragar por el presidente y vicepresidente de la república e individuos de la suprema corte de justicia de la nación.
- III. Hacer la declaratoria del art. 20 de esta constitución, haciéndola igualmente con respecto al gobernador y vicegobernador, senadores, secretario del despacho, tesorero general del estado, e individuos del supremo tribunal de justicia y de la junta consultiva.

- IV. Aprobar o reprobado las cuentas de todos los caudales públicos del estado, y decretar las contribuciones necesarias para subvenir a los gastos del mismo sobre el presupuesto que el gobierno deberá pasarle anualmente.
- V. Organizar la administración de todas las rentas del estado.
- VI. Representar al congreso de la nación sobre las leyes generales que se opongán a los intereses del estado.
- VII. Conceder indultos generales o particulares con respecto a los reos del estado.
- VIII. Promover y fomentar la industria, agricultura, comercio e instrucción pública.
- IX. Crear nuevos tribunales, o variar los establecidos según convenga, erigiendo aquellos de que habla esta constitución.
- X. Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al estado.
- XI. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.
- XII. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía según la regla general de naturalización que se establezca.
- XIII. Rehabilitar en los derechos de ciudadanía a los que estén privados o suspensos de ellos.
- XIV. Calificar las elecciones populares de los diputados del estado, y declarar sobre la legitimidad de las excepciones de éstos.
- XV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.
- XVI. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.
- XVII. Ejercer las demás facultades que le conceda esta constitución, y prestar su consentimiento en los casos que ella prevenga.

Capítulo VI

De la formación de las leyes, su sanción y publicación

- Art. 39.* Todo diputado por razón de oficio puede proponer al congreso proyectos de ley conforme al reglamento interior. Podrán también hacerlo el gobernador, tribunales y demás autoridades del estado, por escrito, y fundando su proyecto.
- Art. 40.* Admitido el proyecto conforme al reglamento, el congreso demandará las luces posibles de las autoridades, corporaciones y ciudadanos en el método y forma que una ley designará. Si la ley fuere del momento se dará en calidad de provisional entre tanto se reúnen las luces indicadas.
- Art. 41.* Si el proyecto se desechare, no se volverá a tomar en consideración hasta la nueva reunión ordinaria del congreso; a no ser que urgentísima necesidad calificada por el mismo congreso, obligue a lo contrario.
- Art. 42.* Para la derogación, reformación, abolición o interpretación de una ley, se requieren las mismas formalidades que para su formación.
- Art. 43.* Para la discusión y votación de todo proyecto que tenga carácter de ley o decreto, se requiere la presencia de las dos terceras partes de todos los diputados, o el número menor que más se acerque: para las demás providencias basta la mitad y uno más de la misma totalidad, o el número más aproximado.

- Art. 44.* Aprobado el proyecto se comunicará al gobierno bajo esta fórmula: “El congreso del estado libre y soberano de las Chiapas decreta lo siguiente [aquí el texto]: El gobernador del estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento”.
- Art. 45.* El gobernador publicará dentro de tres días de su recibo las leyes que le dirigirá el congreso, no teniendo que hacer observaciones; pues en caso contrario las devolverá con ellas al mismo congreso dentro de diez días, oyendo antes a la junta consultiva.
- Art. 46.* Si a pesar de las observaciones se ratificare el proyecto por las dos terceras partes de los diputados presentes, se ejecutará sin más trámite; mas en caso contrario se tendrá por desechado, y no se volverá a tomar en consideración sino conforme al art. 41.
- Art. 47.* Si la ley se diere al espirar las sesiones, y el gobierno no tuviere los diez días, hará sus observaciones en los cinco primeros de la apertura del inmediato congreso; más si la resolución llevare el carácter de urgente, se acordará con el sufragio de las dos terceras partes de los representantes el término en que deban hacerse dichas observaciones. Si el tiempo fuere aún más angustiado, el gobernador por sí, o su orador, asistirá a la discusión, llevándose a efecto el proyecto, si su urgencia fuere ratificada por las mismas dos terceras partes. Iguales trámites se observarán siempre que con esta votación se declare ejecutiva la ley.
- Art. 48.* No haciendo observaciones el gobernador dentro del término prefijado, se tendrá por sancionada la ley.

Título III Del Poder Ejecutivo

Capítulo I *Del gobernador y vicegobernador del estado*

- Art. 49.* El poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador del estado. Éste y el vicegobernador se elegirán por el congreso cada cuatro años, y sin haber pasado un periodo igual de haber cesado en estos encargos, no podrán reelegirse unos mismos sujetos sino por una sola vez.
- Art. 50.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere:
- 1º. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los estados de la federación mexicana: de treinta años de edad por lo menos, y con cinco de residencia en el estado, y no interrumpida, si no es que sea por razón de empleo, comisión o encargo de la nación o de este gobierno.
 - 2º. Que sean seculares no empleados en la federación.
 - 3º. Que tengan una propiedad de seis mil pesos el gobernador, y cuatro mil el vicegobernador, o un ejercicio, profesión o industria productiva de setecientos pesos anuales.

Art. 51. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Cuidar de la observancia de la constitución federal y de la del estado.
- II. Ejecutar las leyes de la federación y las del estado, sancionar las segundas o hacer observaciones sobre ellas con arreglo a esta constitución, y expedir reglamentos y decretos para la mejor ejecución de las mismas leyes.
- III. Proteger los derechos de los habitantes del estado.
- IV. Cuidar del orden y tranquilidad pública, y de la seguridad interior del mismo estado.
- V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VI. Nombrar a todos los empleados del estado, cuyo nombramiento no se haya reservado el congreso, y en la forma que previene esta constitución.
- VII. Pasar al congreso todos los decretos y órdenes de los poderes supremos de la federación.
- VIII. Suspender con causa hasta tres meses, y aun con rebaja de medio sueldo, a los empleados de su nombramiento; pero si la falta mereciere instrucción de causa, pasará los antecedentes al tribunal competente.
- IX. Cuidar de que en todo el estado se administre justicia, auxiliando a los tribunales en los términos que prevengan las leyes.
- X. Mantener recíproca comunicación con los gobiernos de los demás estados, estrechando sus relaciones políticas y comerciales con arreglo a las disposiciones generales de la nación, y particulares del estado para mantener el equilibrio de la confederación, y el lazo más estrecho de la confraternidad.
- XI. Extractar en un estado, de los datos justificados que se le hayan pasado, la demostración de obras de beneficencia en que cada funcionario se haya distinguido en el tiempo de su misión, para recomendación de su mérito y mejor provisión de los empleos, cuyo estado pasará al congreso para los usos que convengan.
- XII. Ejercer el patronato según los concordatos.
- XIII. Presentar al congreso el presupuesto de que habla la facultad IV del artículo 38.
- XIV. Entender en la recaudación e inversión de los caudales públicos con arreglo a las leyes.
- XV. Hacer que se organice, instruya y discipline la milicia del estado, y disponer de ella conforme al reglamento de la materia y demás leyes, y con acuerdo del congreso o de la diputación permanente en su receso, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, y sin el último requisito en circunstancias extraordinarias que prevenga el mismo reglamento.
- XVI. Representar a la diputación permanente para que convoque a congreso extraordinario, y pedir la prórroga del ordinario según los artículos 34 y 36.
- XVII. Imponer multas pecuniarias hasta en cantidad de trescientos pesos para obras de beneficencia a los empleados de elección popular que no cumplan con sus deberes, a excepción de los individuos de los poderes, y de la junta consultiva sin decreto previo del congreso.

Art. 52. No podrá el gobernador del estado:

- I. Ocupar la propiedad de ningún ciudadano o corporación, ni inquietarles en su posesión, uso o aprovechamiento; más si en algún caso lo exigiere así conocida

utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobación del congreso, y en su receso de la diputación permanente, precediendo la indemnización de la parte a juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

- II. Arrestar a ninguna persona sino cuando lo exija el bien y seguridad del estado, poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal competente.
- III. Ausentarse del territorio del estado sin permiso del congreso, ni de la capital sin su aviso del punto a que se dirija.

Art. 53. Todas las órdenes y decretos del gobernador deberán firmarse por el secretario del despacho de gobierno, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 54. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado libre y soberano de las Chiapas a todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 55. Las atribuciones del vicegobernador son:

- I. desempeñar las funciones del gobernador en vacante de éste por muerte o remoción, haciéndolo igualmente en cualquiera otro impedimento del mismo gobernador, calificado por el congreso, y en su receso por la diputación permanente.
- II. Presidir con voto decisivo la junta consultiva de que habla el art. 62.
- III. Ser prefecto del partido de la capital, cuyo destino desempeñará el sustituto que nombre el congreso, o la diputación permanente en su receso, cuando supla las faltas del gobernador.

Art. 56. En caso de vacante del gobernador o vice en los dos primeros años de su nombramiento, o de ambos en cualesquiera tiempo, se hará nueva elección del que falte, o de los dos por el congreso, gobernando entretanto (cuando falten ambos) el individuo más antiguo de la junta consultiva.

Capítulo II

Del secretario del despacho de gobierno

Art. 57. Habrá un secretario del despacho de gobierno del estado, que deberá:

- I. Autorizar con su firma todas las resoluciones del gobierno.
- II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.
- III. Llevar un registro puntual de las resoluciones del gobierno, y dictámenes de la junta consultiva, que presentará al congreso cuando se lo pida.
- IV. Presentar dentro de tercero día de la reunión ordinaria del congreso memoria del estado de todos los ramos, y de las reformas que el gobierno opine.

Art. 58. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la república, mayor de veinte y cinco años de edad, con cinco de vecindad en el estado; a no ser que el congreso dispense sobre el último requisito.

Art. 59. El gobierno formará el reglamento de la secretaría, y lo pasará al congreso para su aprobación.

Capítulo III

De la junta consultiva

- Art. 60.* Habrá una junta consultiva compuesta del vicegobernador, de tres o cinco individuos propietarios y dos suplentes nombrados por el congreso, pudiendo serlo los funcionarios del estado cuando las necesidades y demás circunstancias lo exijan.
- Art. 61.* Esta junta se renovará cada dos años, quedando en la primera renovación el mayor número de propietarios y un suplente de los primeros nombrados, y los menos antiguos en las elecciones siguientes. Unas mismas personas sólo podrán reelegirse una vez sin haber pasado el periodo de cuatro años de haber cesado en sus funciones.
- Art. 62.* Será presidida por el vicegobernador con voto en caso de empate, y en su defecto por el vocal primero en el orden de su nombramiento. Cuando asista el gobernador éste presidirá sin voto, no concurriendo entonces el vicegobernador.
- Art. 63.* Las atribuciones de la junta son:
- I. Consultar con dictamen fundado y por escrito al gobernador siempre que lo pida.
 - II. Hacer las propuestas de empleados que le concede esta constitución, y en la forma que ella previene.
 - III. Podrá proponer, aunque no se le pida, planes de industria, agricultura, comercio, artes y demás ramos de beneficencia pública.
- Art. 64.* En caso de fallecimiento, o imposibilidad física o moral de alguno de los propietarios, entrarán a funcionar los suplentes por el orden de sus nombramientos.
- Art. 65.* En el evento remoto de faltar la mayoría por fallecimiento o imposibilidad de propietarios y suplentes, el congreso, o la diputación permanente en su receso, nombrará los que falten, no teniendo en el último caso más carácter que el de interinos, hasta la aprobación del congreso reunido.
- Art. 66.* Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las condiciones del art. 73, y además que no pueda elegirse más que un eclesiástico si se compusiere de tres vocales; pero si éstos fueren cinco podrán nombrarse dos eclesiásticos.
- Art. 67.* Una ley dará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

Capítulo IV

Del gobierno político de los partidos

- Art. 68.* El gobierno político de los partidos residirá en los prefectos y subprefectos que el gobernador nombrará (a excepción del prefecto de la capital), los primeros a propuesta en terna de la junta consultiva, y los segundos a propuesta de los prefectos.
- Art. 69.* Al efecto se dividirá el estado en departamentos y partidos;
- Art. 70.* En cada departamento habrá un prefecto y en cada partido un subprefecto, sin perjuicio de que puedan ponerse estos funcionarios donde lo exijan particulares circunstancias.

Art. 71. Los prefectos estarán inmediatamente sujetos al gobernador, y los subprefectos al prefecto.

Art. 72. Las atribuciones de los prefectos, y respectivamente de los subprefectos son:

- I. Publicar y circular las leyes, decretos y órdenes que les comunique el gobierno.
 - II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva y constitución federal y la del estado, de las leyes de éste y de las generales.
 - III. Cuidar del orden público y tranquilidad de los departamentos y partidos, y de que se celebren las elecciones conforme a la ley.
 - IV. Remitir al gobierno los partes justificados de que habla la atribución XI del art. 51.
 - V. Atender y certificar sobre el desempeño de los maestros de escuela y exámenes de niños, que presidirán si se hallasen presentes.
 - VI. Presidir sin voto y visitar los ayuntamientos y pueblos de su cargo en los tiempos que la ley prevenga.
 - VII. Promover cuanto conduzca a la prosperidad de sus respectivos distritos.
 - VIII. Procurar que se establezcan escuelas de primeras letras donde no las ha ya, y ayuntamientos donde convenga según esta constitución.
 - IX. Trabajar el censo según la ley.
 - X. La ley señalará las demás atribuciones de estos funcionarios, y los casos en que puedan reunir las funciones de los alcaldes constitucionales acumulativamente con éstos.
- Art. 73.* Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad en el estado, y de instrucción y capacidad.
- Art. 74.* Los prefectos y subprefectos ejercerán su encargo por cuatro años; pudiendo ser reelectos por una sola vez sin mediar igual intervalo de haber cesado en estos destinos.

Capítulo V

Del gobierno político de los pueblos

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos; o aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias.

Art. 76. Desde luego se plantearán con arreglo al sistema los de las cabeceras de partido, practicándose lo mismo en los demás pueblos cuando se hallen en disposición atendidas sus circunstancias.

Art. 77. En los lugares populosos a más de los ayuntamientos habrá alcaldes auxiliares, eligiéndose también en los pueblos y rancherías que no puedan tener ayuntamiento los dichos funcionarios, y además regidores y síndicos, todo conforme a las disposiciones de la materia.

Art. 78. Las leyes designarán el número de sujetos de que deben componerse los ayuntamientos, las atribuciones de éstos, las demás cualidades de los electores y de los

que deben elegirse, el método y forma de las elecciones, y cuanto más concierna a esta materia, rigiendo entre tanto en cuanto a estos puntos las leyes vigentes.

Art. 79. Para ser elector de ayuntamiento, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere:

1º. Haber residido dos años continuos en el pueblo o su comarca, y cinco a lo menos en el estado.

2º. Tener oficio, industria o propiedad conocida, y la edad de veinte y cinco años.

Art. 80. Para ser alcalde, regidor o síndico procurador se requieren las mismas condiciones del artículo anterior, y que sepan leer y escribir, si el vecindario lo permite.

Art. 81. No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados de nombramiento del gobierno que estén en ejercicio, ni los de la federación, ni podrán ser obligados los que hayan sido diputados sino después de dos años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Título IV Del Poder Judicial

Capítulo I

De la administración de justicia en general

Art. 83. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia y en los demás tribunales del estado.

Art. 84. Los jueces y tribunales no pueden más que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; de consiguiente no pueden suspender la ejecución de las leyes, interpretar, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 85. En cuanto a los juicios por comisión, fueros y leyes retroactivas se estará a la constitución federal.

Art. 86. En todo negocio no podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, causando ejecutoria la que la ley determine, según la calidad y naturaleza del asunto.

Art. 87. De la sentencia ejecutoria sólo se podrá interponer recurso de nulidad.

Art. 88. Una ley particular arreglará los aranceles de todos los tribunales y juzgados, y determinará lo concerniente al prevaricato, acusación, suspensión y penas de los magistrados y jueces, gobernando entre tanto las disposiciones vigentes.

Art. 89. Calificada la pobreza del ciudadano deberá ser juzgado gratuitamente.

Art. 90. Ningún magistrado o juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio, ni resolver sobre nulidad en asunto que haya sentenciado.

Capítulo II

De la Corte Suprema de Justicia

- Art. 91.* Habrá en la capital del estado una corte suprema de justicia compuesta de tres salas.
- Art. 92.* Cada una de las salas se compondrá del magistrado o magistrados que la ley determine según las proporciones del estado. Asimismo habrá uno o dos fiscales que despacharán todos los asuntos de las tres salas.
- Art. 93.* La misma ley determinará en el caso de que las salas se compongan de un solo magistrado, si deben nombrarse colegas o conjuces, y la forma en que esto deba practicarse.
- Art. 94.* La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los asuntos civiles y criminales del estado, correspondiendo el conocimiento en tercera instancia de estas mismas causas a la segunda sala.
- Art. 95.* Las atribuciones de la tercera sala, son:
- I. Conocer en tercera instancia de los asuntos que en segunda ha conocido la segunda sala.
 - II. Decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia y de los alcaldes.
 - III. Conocer y determinar los recursos de nulidad de las sentencias de cualquiera de las tres instancias.
 - IV. Oír las dudas de las otras dos salas, jueces y alcaldes sobre inteligencia de alguna ley, para pasarlas con su informe y por medio del gobierno a la resolución del congreso.
 - V. Examinar y recibir en unión de las otras dos salas, abogados y escribanos conforme a las leyes, y proponer al gobierno para la provisión de asesores y jueces de primera instancia.
 - VI. Examinar los estados de las causas de todas las instancias que deben remitirles los jueces inferiores, cada mes de las criminales, y cada dos de las civiles para pasarlas al gobierno.
- Art. 96.* Las causas criminales de los individuos de que habla el artículo 20 y la facultad III del art. 38 se iniciarán y fenecerán en todas sus instancias en la corte suprema de justicia.
- Art. 97.* En el caso que deba juzgarse a todo el tribunal o a cualquiera de las salas, el congreso nombrará otro especial compuesto de las salas correspondientes; y éstas del magistrado o magistrados que creyere convenientes para sustanciar y determinar la causa en todas sus instancias, o en la que falte.
- Art. 98.* De los recursos de nulidad de la sala tercera y de cualquiera de las del artículo anterior conocerá el tribunal especial que señale el congreso.
- Art. 99.* Para ser magistrado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, letrado y de probidad. Las demás cualidades las designará la ley, que también señalará las restantes facultades de todo el tribunal y de sus respectivas salas.

- Art. 100.* Los magistrados y fiscales ejercerán su encargo por cinco años, y sin haber cesado por igual tiempo no podrán reelegirse unos mismos sino por una sola vez.
- Art. 101.* Los magistrados y fiscales serán nombrados conforme a la facultad II del art. 38.

Capítulo III

De los jueces de primera instancia y asesores

- Art. 102.* En cada partido habrá un juez de primera instancia nombrado por el gobierno a propuesta en terna del tribunal de justicia. Dichos jueces deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, letrados (si los hubiere), y tener las demás cualidades que la ley señale.
- Art. 103.* Las facultades de estos funcionarios son:
- I. Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de su partido, de que por la constitución o leyes no conozcan los jueces especiales, o las salas del tribunal de justicia.
 - II. Conocer sin apelación en los negocios de menor cuantía, y en las injurias verbales y delitos leves según las leyes.
- Art. 104.* Para sustanciar y determinar las causas deberán asesorarse los jueces de partido (no siendo letrados) con el asesor o asesores del estado, haciendo lo mismo los alcaldes y demás jueces en los casos que prevengan las leyes.
- Art. 105.* Para ser asesor se requieren las condiciones que en los magistrados, debiendo nombrarse como los jueces de primera instancia.
- Art. 106.* Para el mejor desempeño de los asesores (siendo varios) se les asignarán en proporción los departamentos cuyos juzgados deberán servir.

Capítulo IV

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 107.* Los asuntos civiles de poca entidad y sobre injurias se terminarán definitiva y gubernativamente sin más recurso. El congreso determinará la cantidad y el modo de proceder.
- Art. 108.* En los demás negocios civiles y sobre injurias no podrá entablarse demanda, sin hacer constar que se intentó la conciliación en la forma que la ley determine.
- Art. 109.* En cualquiera estado de la causa pueden los ciudadanos terminar sus diferencias entre sí o por medio de árbitros nombrados por ambas partes, con reservación o sin ella del derecho de apelar.

Capítulo V

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 110.* Los delitos ligeros que sólo merezcan penas correccionales se castigarán inmediata y gubernativamente con arreglo a las legales determinaciones que clasifiquen estos delitos, sus penas y el modo de proceder.
- Art. 111.* Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente, ni preso sino por delito que merezca pena corporal, procediendo información sumaria o justificación semiplena del hecho sobre que recaiga auto que se notifique al reo, y de que se pase copia al alcaide.
- Art. 112.* Dentro de sesenta horas se tomará declaración al detenido y se instruirá la sumaria, no pudiendo exigírsele juramento sobre hecho propio en materia criminal.
- Art. 113.* Todo delincuente puede ser arrestado infraganti, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, quien poniéndolo en custodia procederá a las diligencias de los artículos anteriores.
- Art. 114.* En cuanto al allanamiento de casas y registro de papeles, se estará al artículo 152 de la constitución general.

Capítulo VI

De la Hacienda del estado

- Art. 115.* La hacienda del estado se formará de las contribuciones directas e indirectas existentes y que en adelante se establezcan, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.
- Art. 116.* Las contribuciones sólo se impondrán para cubrir los gastos de la federación y del estado, y sólo el congreso podrá derogarlas.
- Art. 117.* La recaudación, administración e inversión se arreglarán a las leyes y reglamentos vigentes y que en adelante se dicten.
- Art. 118.* Al efecto habrá una tesorería general que se gobernará por su respectivo reglamento, pudiendo, si conviniere, establecerse alguna especial.
- Art. 119.* El congreso nombrará cada año cinco individuos de su seno o de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, las de propios y arbitrios, y demás ramos del mismo estado, quienes las pasarán al congreso para su aprobación.

Capítulo VII

De la fuerza del estado

- Art. 120.* La fuerza del estado se compondrá de la milicia que éste establezca y que deberá organizarse conforme a su reglamento que dará el congreso.

Capítulo VIII

De la instrucción pública

- Art. 121.* En cada uno de los pueblos del estado habrá uno o más maestros de primeras letras dotados, o bien de los fondos públicos de los ayuntamientos, o bien de los generales del estado, según lo dispongan las leyes con resplicencia a las circunscripciones de los dichos fondos.
- Art. 122.* En las haciendas y rancherías deberá haber igualmente estos maestros, en la conformidad que el congreso determine.
- Art. 123.* Los referidos maestros deberán precisamente instruir a la juventud de su cargo en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles de los ciudadanos, y enseñarles a leer, escribir y la aritmética común.
- Art. 124.* Una ley arreglará en cuanto a la instrucción primera de la juventud los siguientes puntos:
- 1º. Sobre las buenas cualidades de los maestros.
 - 2º. Sobre el método y forma de proveer las escuelas.
 - 3º. Sobre sus respectivas dotaciones,
 - 4º. Sobre examen y premio de los niños.
 - 5º. Sobre el número de maestros en cada población, y niños de su cargo.
 - 6º. Sobre el plan de enseñanza.
- Art. 125.* Con proporción a los fondos del estado deberán dotarse cátedras de ciencias y artes útiles.

Capítulo IX

De la observancia, interpretación y reforma de esta Constitución

- Art. 126.* Todo habitante del estado está obligado a obedecer la constitución, y todo funcionario al posesionarse de su destino deberá jurar la observancia de la constitución general, de la particular del estado, leyes de uno y otro gobierno, y el fiel desempeño de sus deberes, en cuyos particulares todos son responsables.
- Art. 127.* El congreso dispondrá se haga efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución y leyes.
- Art. 128.* Sólo el congreso podrá resolver las dudas en la inteligencia de esta constitución, y sobre reforma, adición o derogación de alguno de sus artículos.
- Art. 129.* Cualquier legislatura podrá presentar proposiciones sobre reforma, derogación o alteración de los artículos de la misma constitución, pasado que sea el primer congreso constitucional, las que podrán admitirse con el objeto de demandar las luces necesarias para preparar su discusión a la legislatura subsecuente a quien corresponde.
- Art. 130.* Si dichas proposiciones se aprobaran por las dos terceras partes del congreso, la resolución se tendrá por constitucional; mas si se desecharen o reprobaren, no se volverán a proponer hasta pasados dos años.

Art. 131. Igual método se observará en lo sucesivo en cuanto a admitirse el proyecto por una legislatura y resolverse por la siguiente en los términos referidos.

Art. 132. Las leyes constitucionales no necesitan la sanción del poder ejecutivo.

Art. 133. Jamás podrán derogarse ni alterarse los artículos que hablan de religión, independencia, gobierno y división de poderes.

Apéndice a este capítulo

Art. 134. La forma del juramento que deben prestar los funcionarios del estado es la siguiente: ¿Juráis delante de Dios usar como fiel depositario del poder constitucional, consultar en todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo o los verdaderos intereses de vuestros conciudadanos según él dictamen de vuestra conciencia? Sí juro.—¿Juráis esforzaros para procurar el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedad y derechos de todos los individuos que la componen? Sí juro.—¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado, la acta constitutiva y la constitución federal? Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os premie, y si no os lo demande.

Art. 135. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso, los funcionarios generales no supremos ante el gobernador, presente la junta consultiva, y los funcionarios particulares foráneos ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta que se levante.

Art. 136. El primer congreso constitucional sólo durará por un año, debiendo instalarse el día veinte de febrero de mil ochocientos veinte y seis.

Dada en la capital de las Chiapas a 19 de noviembre de 1825, 5º de la independencia 3º de la federación, y 1º de la instalación del congreso de este estado.—Eustaquio Zebadua, presidente.—Joaquín Gutiérrez de Arce, vicepresidente.—Juan María Balboa.—Francisco Guillén.—Juan José Domínguez.—Manuel Saturnino Ozuna.—Cayetano Blanco.—Pedro Corona.—Manuel Escandón, diputado secretario.—Juan Crisóstomo Robles, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—6º.—4º y 2º.—Manuel José Rojas. Por mandado de S. E.—Dionisio Morales.



El gobernador del estado de las Chiapas a los habitantes del mismo, sabed: que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1º. Estando señalado el día 20 del corriente mes para la instalación del próximo congreso constitucional, se fija el día 18 del mismo para la publicación y jura de la constitución del estado.

- 2º. Al efecto el gobierno pasará a este congreso para su aprobación el reglamento que con fecha 15 de diciembre se le mandó formar.
- 3º. Para obviar todo tropiezo que pudiera entorpecer dicha publicación por haber las cámaras tomado en consideración la parte 2ª del párrafo 1º del artículo 6º que dice así: “Quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión”, la atribución XII del artículo 51, y probablemente el artículo 120 de la misma constitución, la publicación y juramento deberá verificarse sin perjuicio de las justas y sabias resoluciones de las cámaras en cuanto a estos puntos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 7 de 1826.—Juan José Domínguez, presidente.—Pedro Corona, diputado secretario.—Francisco Guillén, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de las Chiapas, penetrado de la exposición del gobierno, de esta misma fecha, en que manifiesta dificultades que a su vez impiden la publicación de la constitución del mismo estado con arreglo al decreto de 7 del corriente; deseando allanar por su parte hasta el último inconveniente que pueda entorpecer dicha publicación con la aclaración del artículo 3º del mismo decreto, ha venido en resolver:

- 1º. El gobierno procederá a la publicación y jura de la constitución del estado, omitiendo por ahora esta solemnidad con respecto a los puntos de que habla el artículo 3º del decreto de 7 del corriente hasta que se redacten conforme a las justas y sabias resoluciones de las cámaras.
- 2º. Para evitar equivocaciones en los ciudadanos al tiempo de la publicación y juramento, se acompañarán a cada uno de los ejemplares de la constitución copias autorizadas del precedente decreto y del dado en 7 del corriente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, publicación y circulación. Ciudad Real febrero 9 de 1826.—Juan José Domínguez, presidente.—Pedro Corona, diputado secretario.—Francisco Guillén, diputado secretario.—Al gobernador del estado.

Por tanto mando se publique, circule y dé su cumplimiento. Capital de las Chiapas febrero 9 de 1826.—Manuel José de Rojas.—A. D. Dionisio Morales.



7 de diciembre de 1825

Constitución del estado de Chihuahua

El ciudadano José de Urquidi, coronel retirado de ejército y gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política del estado libre de Chihuahua.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades:

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Chihuahua, en desempeño de los deberes que le impusieron sus comitentes, decreta la siguiente constitución política para su gobierno interior:

Título primero

Del estado, su forma de gobierno, territorio y religión

- Art. 1.* El estado de Chihuahua es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es independiente, libre y soberano en su gobierno interior.
- Art. 3.* Éste es representativo popular federal, y su poder supremo se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, que jamás podrán reunirse en una corporación o persona, ni depositarse el primero en un solo individuo.
- Art. 4.* El territorio del estado se compone de todos los que se comprenden en los límites señalados por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 27 de julio de 1824. Una ley constitucional arreglará sus límites, y dividirá sus partidos.
- Art. 5.* La religión del estado, y que éste protege, es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

Título II

De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones

- Art. 6.* Son chihuahuenses: todos los nacidos en el territorio del estado; los que lo hubieren sido en cualquiera parte de la federación mexicana que se avecinden en él; los extranjeros que lo estuvieren actualmente, y los que en lo sucesivo obtengan carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará el modo de adquirir estas cartas, después de que el congreso general haya dado la regla de que habla la facultad 26 del artículo 50 de la constitución federal.

- Art. 7.* En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos. Para los que actualmente están sujetos a esta condición, se dará una ley que establezca el modo de manumitirlos.
- Art. 8.* El estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.
- Art. 9.* El estado sucede en toda especie de bienes intestados sin heredero legítimo plenamente justificado.
- Art. 10.* La ley es una para todos: ante ella todos son iguales.
- Art. 11.* Son ciudadanos todos los chihuahuenses: los ciudadanos de los demás estados de la federación, luego que se avecinden en éste: los nacidos en las repúblicas de la América que fue antes española, luego que también se avecinden en el estado; y los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente la vecindad.
- Art. 12.* Ínterin la España no reconoce nuestra independencia, no serán ni ciudadanos, ni chihuahuenses, los naturales o vecinos de la federación (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821, emigraron a puntos dominados por aquel gobierno.
- Art. 13.* Se suspenden los derechos de los ciudadanos:
- 1º. Por incapacidad física o moral, notoria, o declarada por autoridad competente, previos los requisitos que dispongan las leyes.
 - 2º. Por no tener diez y ocho años cumplidos, excepto los casados de cualquiera edad.
 - 3º. Por el estado de deudor fallido cuando se declare haber intervenido fraude o crimen en la quiebra, y mientras se haga dicha declaración.
 - 4º. Por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido requerimiento para el pago.
 - 5º. Por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
 - 6º. Por hallarse procesado criminalmente.
 - 7º. Por ingratitud de los hijos hacia sus padres, legalmente calificada.
 - 8º. Por la arbitraria y punible separación del casado de su legítima consorte, siendo notoria, y sin las formalidades del derecho.
 - 9º. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
 - 10º. Por la ebriedad consuetudinaria.
 - 11º. Por no saber leer ni escribir; mas esta disposición no tendrá todo su efecto hasta el año de 1840 en adelante.
- Art. 14.* Se pierden los mismos derechos
- 1º. Por adquirir naturaleza, o residir cinco años consecutivos fuera del territorio mexicano, sin comisión o licencia del gobierno de la federación, o del particular del estado.
 - 2º. Por admitir empleo, o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas o infamantes.
- Art. 15.* El que perdiere los derechos de ciudadano, sólo podrá recobrarlos por rehabilitación del congreso.

Art. 16. Sólo los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pueden obtener y votar para los empleos y cargos del estado, en los casos y términos que prevengan las leyes.

Art. 17. La restricción del artículo anterior no comprende la provisión de empleos sólo facultativos.

Art. 18. Son obligaciones de los chihuahuenses:

1^a. Guardar a sus semejantes sus respectivos derechos.

2^a. Contribuir con sus haberes al sostén del estado.

3^a. Respetar a las autoridades, prestar los auxilios, y ser fieles observantes de la ley.

Título III Del Poder Legislativo

Art. 19. El poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados, elegidos popularmente en la forma que prescriban las leyes sobre la base de la población, y de que jamás pueda bajar su número de once ni exceder de veinte y un individuos propietarios, y de cuatro a ocho suplentes.

Art. 20. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años, natural del estado, o tener dos años de vecindad.

Art. 21. La vecindad en los no nacidos en el territorio de la república, para ser diputados, será la de ocho años: tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana, y las demás que requiera la ley de elecciones.

Art. 22. Están impedidos para ser diputados los empleados de la federación, los individuos del ejército permanente, y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero. También están impedidos para ser diputados el gobernador y vicegobernador del estado, el secretario de gobierno, los oficiales de su secretaría, y los que ejerzan en todo él jurisdicción eclesiástica contenciosa, y los demás funcionarios y empleados del estado, cuyas plazas tengan señalada dotación aunque no la disfruten.

Art. 23. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser diputados, deberán haber cesado en sus destinos seis meses antes de comenzar las elecciones.

Título IV De los diputados

Art. 24. Ningún individuo del estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 25. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. En las causas criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, concurriendo a lo menos las tres cuartas partes del total de que se componga el congreso, para declarar si ha lugar o no a la formación de

- causa. En éstas y en los casos en que puedan ser demandados civilmente, serán juzgados en el modo, términos y por el tribunal que prescriba el reglamento interior.
- Art. 27.* No habrá lugar a formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes de los diputados presentes, en cuyo caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.
- Art. 28.* Si el congreso declara haber lugar a la formación de causa a algún diputado, éste quedará suspenso de su encargo, y a disposición del tribunal competente.
- Art. 29.* Los diputados durante su misión, y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a no ser que les corresponda por escala.
- Art. 30.* A los diputados se les asistirá con dietas pagadas por la administración general del estado.
- Art. 31.* Su cuota, y tiempo por que deban disfrutarla, se determinará por una ley, que podrá variar el congreso respecto a los sucesivos diputados.

Título V

De la instalación del Congreso, duración y lugar de sus sesiones

- Art. 32.* El congreso se reunirá todos los años el día primero de julio en la capital del estado, con la solemnidad, y en los términos que prevenga una ley particular.
- Art. 33.* Cerrará sus sesiones el 30 de setiembre, pudiendo prorrogarlas por sí, o excitado por el gobernador hasta el 30 de octubre del mismo año.
- Art. 34.* Cada legislatura debe durar dos años.
- Art. 35.* Ocho días antes de cerrar el congreso cada año sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cuatro individuos propietarios, y dos suplentes de su seno, que se denominará permanente, cuyo nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y circulación. El vicegobernador del estado presidirá sin voto, si no es en caso de empate, esta corporación.

Título VI

De las atribuciones del Congreso

- Art. 36.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Dar, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos.
 - II. Establecer los gastos públicos del estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y examen de los presupuestos que presente el gobierno.
 - III. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del estado.
 - IV. Nombrar, en los casos y modos que prevenga esta constitución, los depositarios de los poderes ejecutivo y judicial.
 - V. Aprobar los nombramientos que haga el gobierno de los funcionarios que necesiten de este requisito según la constitución.

- VI. Promover la educación pública y el aumento de todos los ramos de prosperidad.
- VII. Dar reglas de colonización conforme a las leyes generales de la materia.
- VIII. Darlas igualmente para conceder pensiones y retiros.
- IX. Proteger la libertad política de la imprenta.
- X. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y sanidad del estado.
- XI. Dictar el modo para hacer la recluta para la milicia activa, y organizar la local conforme a las leyes.
- XII. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.
- XIII. Tomar cuentas al gobierno de la recaudación e inversión de los caudales públicos.
- XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para satisfacerlas.
- XV. Conceder amnistías o indultos, en casos extraordinarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso.
- XVI. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se estime preciso por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso.
- XVII. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico de la nación o del estado.
- XVIII. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, declarando previamente respecto del gobernador, vicegobernador, individuos del supremo tribunal de justicia, y secretario del despacho de gobierno, si ha o no lugar a la formación de causa en los términos prevenidos para los diputados en los artículos 26, 27 y 28. Por el hecho de haber lugar a la formación de causa quedará suspenso el funcionario, y su plaza será servida interinamente.
- XIX. Ejercerá finalmente todas las funciones legislativas en lo que no contrarién el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión, y usará de las facultades que ellas han concedido a las legislaturas.

Título VII

De la formación, sanción y publicación de las leyes

- Art. 37.* La iniciativa de las leyes, modo, y forma de las discusiones, se prescribirá en el reglamento interior; pero ningún proyecto de ley se discutirá si no estuvieren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.
- Art. 38.* Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado o desechado en el todo o en parte, es necesaria la aprobación o reprobación de la pluralidad absoluta de los diputados presentes.
- Art. 39.* Desechado un proyecto de ley, o declarado por el congreso no haber lugar a que se vote en su totalidad, o en alguno de sus artículos, no podrá proponerse otra vez en la parte desecheda o no admitida a votación, sino hasta la siguiente reunión ordinaria del congreso.
- Art. 40.* La reforma, derogación o interpretación de las leyes, se hará con las mismas formalidades y trámites con que se establecen.

- Art. 41.* Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma, y se comunicará al gobierno para que con su sanción se publique y circule en el estado.
- Art. 42.* Si el gobernador tuviere que objetar sobre ella, podrá suspender su cumplimiento, y representar por escrito al congreso en el término de diez días, contados desde el de su recibo.
- Art. 43.* Si corriendo este término cerrase el congreso sus sesiones, tendrá efecto lo prevenido en el artículo anterior al tercer día de la inmediata reunión ordinaria del congreso.
- Art. 44.* Presentadas las observaciones del gobierno en tiempo hábil, volverá el congreso a examinar y discutir el proyecto, y si se aprobase por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, le dará el gobierno su sanción, y se publicará como ley.
- Art. 45.* El gobernador publicará las leyes bajo esta fórmula: “N. gobernador del estado de Chihuahua, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue: (aquí el texto literal de la ley) Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se cumpla en todas sus partes. (La fecha, el nombre y firma del gobernador y secretario del despacho).”
- Art. 46.* El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Título VIII De la diputación permanente

- Art. 47.* El día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se instalará la diputación permanente presidida por el vicegobernador del estado, y elegirá de entre sus individuos un presidente que supla las faltas del vicegobernador, y un secretario, que durará todo el tiempo de la diputación, que será hasta la reunión ordinaria del congreso, comunicando estos nombramientos al gobierno para su publicación.
- Art. 48.* Las facultades de la diputación permanente son:
- I. Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.
 - II. Ejercer las facultades del congreso en su receso, en los casos detallados en las atribuciones IV, V y VI del artículo 36, y en las demás que exprese esta constitución.
 - III. Dar al gobierno su dictamen motivado, y por escrito en cuántos casos y negocios le consulte.
 - IV. Acordar por sí, o escotada por el gobernador, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, en caso de grave urgencia, señalando día para la reunión del congreso.
 - V. Circular la convocatoria por medio de su presidente, si después de tercero día de comunicada al gobierno para el efecto no lo hubiere verificado.
 - VI. Conceder licencia temporal a los diputados con arreglo al reglamento interior del congreso.

- VII. Llamar por medio del gobernador los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren o se imposibilitaren notoriamente; y si unos u otros hubieren fallecido o imposibilitádose, acordar que el gobierno expida las órdenes necesarias para que se proceda a nueva elección arreglado a las leyes. Estas disposiciones tendrán lugar en el primer año de cada legislatura, y en el segundo sólo cuando a juicio de la diputación haya probabilidad de que se reúna extraordinariamente el congreso.
- VIII. Desempeñar finalmente las atribuciones económicas que le señale el reglamento interior.

Título IX

De la reunión extraordinaria del Congreso

- Art. 49.* Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán del mismo modo que las ordinarias.
- Art. 50.* Sólo se deliberará en ellas sobre las materias para que fue convocado.
- Art. 51.* La reunión extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones periódicas para su renovación.
- Art. 52.* Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, se hallare reunido el congreso en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquéllas.

Título X

De las personas en quienes debe depositarse el Poder Ejecutivo, sus cualidades, duración, modo de suplirlas, sus prerrogativas, y juramento que han de prestar

- Art. 53.* El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, nombrado por el congreso, según su reglamento interior.
- Art. 54.* Habrá también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán todas las obligaciones, facultades y prerrogativas del gobernador en caso de su imposibilidad física o moral, de su destitución o muerte.
- Art. 55.* Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado no interrumpida antes de la elección.
- Art. 56.* El gobernador y vicegobernador no pueden ser reelectos para los mismos destinos, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en sus funciones.
- Art. 57.* Los empleados de la federación no pueden ser electos para estos destinos, si no es con licencia del gobierno general, ni los eclesiásticos en caso alguno.
- Art. 58.* El desempeño de estos destinos es preferente a cualquiera otro del estado.

Art. 59. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 21 de agosto, y se reemplazarán precisamente cada cuatro años en el mismo día.

Art. 60. Si por cualquiera motivo el gobernador o vicegobernador electos, no estuvieren prontos a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará el poder ejecutivo en el individuo que nombre el congreso al efecto a pluralidad absoluta de votos.

Art. 61. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también en cualquiera otro tiempo en que el gobernador y vicegobernador estuvieren temporalmente impedidos para ejercer sus funciones. En el receso del congreso ejercerá esta facultad la diputación permanente.

Art. 62. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador o vicegobernador, se cubrirá la falta en los mismos términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 63. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente, son sin perjuicio de las periódicas que han de hacerse cada cuatro años.

Art. 64. Sólo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vicegobernador durante su encargo, y en los primeros seis meses posteriores por cualquiera delito que hubieren cometido en el propio tiempo, o por falta del desempeño de su encargo. Pasado este término, no podrán serlo por delito de responsabilidad en el ejercicio de sus facultades. Una ley determinará el tribunal en que deban ser juzgados.

Art. 65. La ley designará la indemnización de estos funcionarios, y no podrá variarse en el tiempo de su gobierno.

Art. 66. Al tomar posesión de sus destinos, prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Chihuahua, juro por Dios y los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su constitución política y leyes, el acta constitutiva, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes generales.”

Por todos los actos que autoricen contrarios a este juramento son personalmente responsables.

Título XI

De las obligaciones, facultades y restricciones del gobernador

Art. 67. Las obligaciones y facultades del gobernador son:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y las de la federación, espidiendo al efecto cuando sea necesario reglamentos o decretos.
- II. Cuidar de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al congreso para su aprobación las cuentas respectivas.
- III. Cuidar igualmente de que pronta y cumplidamente se administre justicia por los tribunales del estado, en los términos que dispondrá una ley.
- IV. Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

- V. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del estado, en caso de suspensión de alguno o algunos de los empleados que los manejen.
- VI. Tomar, previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, o de la diputación permanente, todas las medidas extraordinarias para salvar al estado en caso de actual invasión exterior, inminente peligro o conmoción interior armada.
- VII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.
- VIII. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso, y conceder retiros conforme a las leyes.
- IX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y aun privar de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados ineptos o infractores de sus órdenes. En los casos en que crea deberse formar causa a estos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- X. Suspender por sí a los jefes de partido: con informe de éstos, a los presidentes de ayuntamientos, y con los de ambos a uno, más o todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso, y en su receso a la diputación permanente. Ínterin que fueren juzgados y sentenciados, entrará a funcionar en vez del ayuntamiento suspenso el último anterior. Si se declarasen inhábiles, se procederá a nueva elección, siempre que falten más de cuatro meses para cumplir su encargo.
- XI. Dar su sanción a las leyes del estado, y representar por una vez sobre las que no sean constitucionales con arreglo a los artículos 42, 43 y 44.
- XII. Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso conforme al artículo 33.
- XIII. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando por la gravedad de alguna ocurrencia lo acuerde la diputación permanente, ya sea por sí misma o excitada por el gobernador.
- XIV. Mandar y disciplinar la milicia cívica, nombrar sus jefes y oficiales con arreglo a las leyes generales de la federación y particulares del estado.
- XV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.
- XVI. Se extiende su autoridad a todo cuanto conduce a conservar el orden público, promover la prosperidad del estado y cuidar de su seguridad.

Art. 68. No puede el gobernador:

- I. Privar a nadie de su libertad ni imponerle pena; pero podrá arrestarlo en caso de interesarse la seguridad o vindicta pública, con obligación, bajo de responsabilidad, de poner al tratado como reo en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.
- II. Ocupar por sí, ni para otro, ni para el estado, la propiedad particular; ni turbar a nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exija lo contrario, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la de la diputación permanente, y la correspondiente indemnización, a juicio de hombres buenos nombrados por el gobierno y la parte.
- III. Impedir las elecciones populares, ni que éstas surtan efecto.

IV. Salir del territorio del estado durante el tiempo de que habla el artículo 65, ni separarse más de diez leguas del lugar en que resida el congreso sin su permiso, o en su receso sin el de la diputación permanente. Al vicegobernador comprende también esta disposición.

Título XII Del Consejo de gobierno

- Art. 69.* En los recesos del congreso la diputación permanente será el consejo de gobierno con arreglo a sus facultades.
- Art. 70.* En las reuniones del congreso, el consejo lo compondrán el vicegobernador, el administrador general de rentas, un abogado de los empleados por el estado que nombre el congreso, y un eclesiástico nombrado del mismo modo cada dos años, indemnizándosele a este último de las rentas del estado por sólo el tiempo que funcionare.
- Art. 71.* Los individuos de la diputación permanente y los comprendidos en el artículo anterior, en su caso son responsables por los dictámenes que den al gobernador contrarios a las leyes.

Título XIII Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 72.* Para el despacho de los negocios del gobierno del estado habrá un secretario.
- Art. 73.* Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en alguno de los Estados Unidos Mexicanos, y que haya tenido o tenga cinco de vecindad en el estado, no interrumpida antes de la elección.
- Art. 74.* Los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.
- Art. 75.* Este funcionario es responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma, y será juzgado en los mismos términos prescritos en los artículos 26, 27 y 28.
- Art. 76.* El secretario del despacho dará todos los años cuenta al congreso, al tercer día de su reunión ordinaria, del estado en que se hallen todos los ramos de administración pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprenderá la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de los mismos ramos.
- Art. 77.* El gobierno formará y presentará al congreso para su aprobación el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

Título XIV Del Poder Judicial

- Art. 78.* Éste residirá en un tribunal supremo de justicia, nombrado por el congreso a propuesta del gobierno, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido o en adelante establecieron. Todos los individuos que compongan el poder judicial son responsables por sus procedimientos en el desempeño de sus funciones.
- Art. 79.* El número de los individuos del supremo tribunal, con tal que no exceda de cuatro, incluso el fiscal, su división en salas, sus atribuciones, y el tribunal que deba juzgarlos, se determinará por una ley particular.
- Art. 80.* Para ser individuo de este supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural de los Estados Unidos Mexicanos, y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio del congreso.
- Art. 81.* Los eclesiásticos no podrán ser individuos de los tribunales que pague el estado.

Título XV De la administración de justicia en general

- Art. 82.* Ningún individuo puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás pueda nombrarse comisión especial para el efecto.
- Art. 83.* Los eclesiásticos y militares continuarán sujetos a las autoridades a que actualmente lo están según las leyes vigentes.
- Art. 84.* Todo hombre será juzgado en el estado por unas mismas leyes en sus negocios comunes, civiles y criminales.
- Art. 85.* Las leyes fijarán las formalidades que deban observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.
- Art. 86.* Los tribunales deben limitarse a la aplicación de la ley, y nunca podrán interpretarla ni suspender su ejecución.
- Art. 87.* Ni el congreso ni el gobernador pueden en ningún caso ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las fenecidas.
- Art. 88.* Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta su último recurso.
- Art. 89.* En ningún negocio puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.
- Art. 90.* Las leyes determinarán según la clase y naturaleza de los negocios, cuál de las sentencias ha de causar ejecutoria.
- Art. 91.* De las sentencias de esta clase sólo se puede interponer el recurso de nulidad en la forma y para los efectos que determinen las leyes.
- Art. 92.* El juez que hubiere sentenciado un negocio en alguna instancia, no puede sentenciarlo en otra, ni determinar del recurso de nulidad que se interponga en el mismo negocio; mas esta disposición no tendrá todo su efecto, sino hasta que el congreso lo juzgue conveniente y las circunstancias lo permitan.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre del estado y en la forma que las leyes establezcan.

Art. 94. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de otros estados, territorios y distrito federal, tendrán entera fe y crédito en el estado, si estuvieren arreglados a sus respectivas leyes.

Art. 95. El cohecho, soborno y prevaricación de los jueces, produce contra ellos acción popular.

Título XVI

De la administración de justicia en lo civil

Art. 96. Una ley designará los negocios civiles que por razón de la corta cantidad que se demanda, deben determinarse definitivamente por medio de providencias gubernativas. De éstas no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

Art. 97. En los demás negocios civiles, no podrá intentarse demanda judicial, sin hacer constar que precedió el medio de la conciliación. Ésta se verificará en los términos que disponga la ley.

Art. 98. Los convenios de los interesados en los negocios civiles, sobre terminarlos por medio de árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial, se observarán religiosamente por los tribunales.

Título XVII

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 99. La ley designará los delitos ligeros que deban castigarse con penas correccionales y por medio de providencias gubernativas, de que no podrá interponerse apelación ni otro recurso.

Art. 100. Cuando el delito fuere únicamente de injurias, no podrá admitirse demanda judicial sin que preceda conciliación con arreglo a la ley.

Art. 101. Nadie puede ser preso por ningún delito sin que preceda información sumaria del hecho y decreto del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prisión, pasándose inmediatamente al alcalde una copia de él.

Art. 102. En causa propia se recibirán sus declaraciones a los reos sin exigirles juramento.

Art. 103. El delincuente infraganti puede ser presentado al alcaide por cualquiera individuo del pueblo, para que el juez proceda inmediatamente a formar la correspondiente información sumaria.

Art. 104. Si alguno fuere arrestado sin que se le notifique el decreto de prisión, no se le tendrá como preso, sino en clase de detenido.

- Art. 105.* Ninguno permanecerá en clase de detenido, sino sesenta horas, y si en su intermedio no se le hubiese notificado decreto de prisión, ni pasándosele copia de él al alcaide, lo pondrá éste en libertad inmediatamente.
- Art. 106.* Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos, y no para molestarlos.
- Art. 107.* Por delitos que no merezcan pena corporal ninguno se pondrá preso, siempre que diere fianza a satisfacción del juez.
- Art. 108.* Sólo en el caso de que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, y esto en proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad. Jamás se impondrá a un reo la pena de confiscación de bienes.
- Art. 109.* Ninguna autoridad del estado puede librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ella determine: tampoco podrá usarse con los reos el tormento y apremio.
- Art. 110.* Las causas criminales serán públicas desde el momento en que se haya recibido al procesado su confesión con cargo.
- Art. 111.* Ninguna pena será trascendental a la familia del que la sufre, sino que obrará en éste todos sus efectos.

Título XVIII Del gobierno interior del estado

- Art. 112.* El gobierno interior de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos y juntas municipales.
- Art. 113.* Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de alcalde o alcaldes, regidores y síndicos procuradores: su organización, el número de individuos de que deban componerse, y sus atribuciones serán detalladas por una ley.
- Art. 114.* Los presidentes del ayuntamiento de la cabecera del partido serán jefes de partido: sus atribuciones y duración les será señalada por la ley de que habla el artículo anterior.

Título XIX De la milicia cívica del estado

- Art. 115.* Los chihuahuenses llamados por la ley, componen la fuerza militar para el servicio nacional y del estado. Una ley con presencia de la constitución y leyes generales de la Unión, arreglará este servicio en el modo más útil y menos gravoso a los habitantes del estado.

Título XX

Del examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado

- Art. 116.* Todos los años, el económico del estado se cerrará el 30 de noviembre.
- Art. 117.* El congreso nombrará anualmente en sus sesiones ordinarias una comisión de cuatro individuos, dos de los que deban componer la diputación permanente, y dos de fuera de ella, quienes en unión de otro nombrado por el gobernador, examinarán y glosarán las cuentas de los caudales públicos del estado que ha de presentar el mismo gobernador.
- Art. 118.* Éste lo hará pasando a la comisión, dentro del mes de marzo, la cuenta general y particular que la justifique en todos los ramos de hacienda con los de propios y arbitrios, para gastos municipales de los pueblos correspondientes todas al año económico anterior.
- Art. 119.* La comisión en los tres meses siguientes cumplirá con su instituto, y en los quince primeros días de la reunión ordinaria del congreso, se las presentará con su informe por escrito para su aprobación.
- Art. 120.* En ninguna cuenta, sea la general de la administración principal, sea de las particulares de los distintos ramos que pertenezcan a fondos públicos, se admitirá pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

Título XXI

De la observancia de la constitución, de su interpretación, adición y reforma

- Art. 121.* Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer esta constitución: y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesión de sus destinos, deben prestar juramento de observarla y hacerla observar, lo mismo que el acta constitutiva, constitución y leyes de la Unión y las particulares del estado.
- Art. 122.* Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, el congreso dictará las leyes convenientes.
- Art. 123.* El mismo resolverá las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta constitución.
- Art. 124.* No puede alterarse ni adicionarse esta constitución en ninguno de sus artículos, sino después de haber mediado dos congresos constitucionales.
- Art. 125.* En los dos congresos primeros constitucionales se podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos de la constitución. Si fueren admitidas a discusión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del congreso, se tratarán y discutirán en el tercer congreso constitucional.
- Art. 126.* Si en éste fueren aprobadas por las dos terceras partes de sus miembros presentes, se promulgarán como leyes constitucionales.
- Art. 127.* En lo sucesivo las adiciones o reformas que se propongan en un congreso, incluso el tercero, no se podrán tomar en consideración y aprobarse, sino por el

siguiente, concurriendo para ello las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, lo mismo que para admitirse a discusión en el congreso en que se hubieren propuesto.

Art. 128. Jamás podrán alterarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad e independencia del estado, su religión, forma de gobierno interior, la protección de la libertad de la prensa y división de poderes.

Art. 129. Las leyes existentes quedan vigentes, siempre que no se opongan al actual sistema, hasta que no sean expresamente derogadas.

Dada en Chihuahua a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825.—5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.—El presidente del congreso, Norberto Moreno.—El vicepresidente del congreso, José María de Irigoyen.—Mariano Orcasitas.—Juan Rafael Rascón.—José María Porras.—Julián Bernal.—Estevan Aguirre.— Juan Manuel Rodríguez, diputado secretario.—Salvador Porras, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se cumpla en todas sus partes. Chihuahua 7 de diciembre de 1825.—José de Urquide.—José María Ponce de León, secretario.



7 de diciembre de 1825

Constitución Política del Estado Libre de Puebla

El general de brigada José María Calderón, gobernador del estado libre y soberana de Puebla de los Ángeles, a todos sus habitantes, *sabed*: Que el congreso constituyente ha decretado y sancionado la siguiente constitución del estado libre y soberano de Puebla.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado libre y soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones, y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente constitución.

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

- Art. 1º.* El territorio del estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlan, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Chietla, Cholula, Huauchinanco, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacan, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Tezuitlan, Tlapa, Tochmilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlan.
- Art. 2º.* Una ley dividirá el territorio en departamentos, y estos en partidos.
- Art. 3º.* La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 4º.* Todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.
- Art. 5º.* La conservación de los mencionados derechos debe ser el objeto en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado.
- Art. 6º.* Todo habitante del estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.
- Art. 7º.* La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor a las penas que designe la ley.
- Art. 8º.* En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción bajo ningún pretexto.
- Art. 9º.* A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.
- Art. 10.* Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

- Art. 11.* Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.
- Art. 12.* En el estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo o privilegio hereditario, ni más méritos que los talentos y las virtudes.
- Art. 13.* Toda ocupación honesta es honrosa.
- Art. 14.* El estado tiene derecho a toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.
- Art. 15.* Es natural del estado el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.
- Art. 16.* Es ciudadano del estado:
- 1º. El nacido en su comprensión.
 - 2º. El extranjero vecino del estado, conforme a las leyes, sea cual fuere su origen.
 - 3º. El natural de cualquier punto de la República Mexicana, avecindado en el estado.
 - 4º. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vecindad en el estado.
 - 5º. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del estado y resida en él.
 - 6º. El naturalizado que ejerza en el estado profesión científica o artística útil.
 - 7º. El naturalizado y vecino que posea en el estado bienes raíces.
 - 8º. El que obtenga carta de ciudadanía por el congreso del estado.
- Art. 17.* El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir o ser elegido para destino popular.
- Art. 18.* El que esté en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.
- Art. 19.* Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho:
- 1º. El que se naturaliza fuera del continente americano.
 - 2º. El que sin permiso de autoridad competente se avecinde en país cuyo gobierno no es republicano.
 - 3º. El que sirva comisión o acepta pensión o condecoración de gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.
 - 4º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal, o que induzca infamia.
- Art. 20.* Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.
- Art. 21.* Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, o quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.
- Art. 22.* El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio ni comisión pública.
- Art. 23.* No serán ciudadanos del estado ni podrán residir en él los naturales o vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia), que desde el año de 1821 emigraron a puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- 1º. El que no ha cumplido 18 años de edad.
- 2º. El que por juez competente es declarado en impotencia física, o moral de ejercer estos derechos.
- 3º. El vago, o el ocioso.
- 4º. El arrestado, o procesado criminalmente.

Forma del gobierno

Art. 25. El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del estado reside en su congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aun parcialmente más de un poder.

Art. 29. El congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

Art. 31. El congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que elije esta constitución.

Del Poder Legislativo

Art. 32. El poder legislativo reside en el congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del estado.

Art. 33. La población será la base general para el nombramiento de diputados.

Art. 34. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no excediere de veinte y cinco mil, no se contará con él.

Art. 35. Se nombrarán asimismo diputados suplentes en número igual a la mitad del de propietarios, sin contar con la fracción que pueda resultar.

Art. 36. Para designar el número de diputados que deben componer el primer congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al censo que se tuvo presente para elegir a los diputados del actual congreso de la federación. Dentro de cuatro años, a más tardar, se formará un censo exacto, que se renovará después en cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del estado así lo exigieren.

De la elección de diputados

- Art. 38.* Para proceder a la elección de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del estado.
- Art. 39.* Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del estado que pasen de quinientas almas, o que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos, vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.
- Art. 40.* Para ser elector primario se necesita:
- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
 - 2º. Tener veinte y cinco años cumplidos, o veinte y uno siendo casado.
 - 3º. Ser vecino, y residente de la población o su distrito.
- Art. 41.* No puede ser elector primario:
- 1º. El que ejerce en la población o su distrito jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o cura de almas.
 - 2º. El comandante militar del punto.
- Art. 42.* En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.
- Art. 43.* Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital con objeto de nombrar electores secundarios.
- Art. 44.* Para ser elector secundario se requiere:
- 1º. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
 - 2º. Reunir en lo elección la pluralidad absoluta de votos.
 - 3º. Tener veinte y cinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.
- Art. 45.* Los vecinos de algún partido, que se hallen en la capital del estado encargados de alguna comisión pública no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.
- Art. 46.* No pueden ser nombrados electores secundarios, el gobernador, los prefectos y subprefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación, ni los que ejercen jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica, o cura de almas comprensiva a todo el partido.
- Art. 47.* En las restricciones anteriores, no se incluyen las autoridades de elección popular.
- Art. 48.* La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del estado con objeto de nombrar diputados al congreso, y se celebrará (exceptuando la primera vez) el martes siguiente al primer domingo del mes de octubre próximo anterior a su renovación.
- Art. 49.* Las leyes reglamentarán esta elección, y también las primarias y secundarias, tomando la población por base para designar el número de electores.
- Art. 50.* Para ser diputado propietario o sapiente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir más de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinte y cinco años cumplidos, ser vecino del estado con residencia de cinco años, o natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente o una industria que le produzca trescientos pesos anuales; pero esta condición no se exigirá a los que estén en carrera literaria.

- Art. 51.* La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende a los que se hallen fuera del estado sintiendo comisión del mismo, si para el día de la instalación del congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.
- Art. 52.* No pueden ser diputados los funcionarios de la federación, el gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el obispo y su previsor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio a la época de las elecciones.
- Art. 53.* Para que puedan ser diputados los excluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.
- Art. 54.* También los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el estado; además deberán tener en el territorio de la república un capital que no baje de diez mil pesos, o una industria que les produzca mil en cada año.
- Art. 55.* Los diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán a los propietarios, siempre que se imposibiliten a juicio del congreso.

De los diputados

- Art. 56.* Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.
- Art. 57.* Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas, antes de las elecciones secundarias, por el congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.
- Art. 58.* Ningún ciudadano podrá escudarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el congreso, o en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar a servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo o condecoración del gobierno, a no ser que el destino a que éste promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

Del Congreso

- Art. 59.* Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán a las juntas preparatorias, que para la instalación del congreso, señale la ley que reglamente las elecciones.
- Art. 60.* Los diputados al entrar a ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.
- Art. 61.* El congreso se reunirá todos los años los días primeros de enero y agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de abril, a no ser que el congreso

- general prorogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de septiembre.
- Art. 62.* Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, o el gobernador o su consejo lo piden.
- Art. 63.* El primer congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veinte y ocho, y los que siguen solo durarán dos años.
- Art. 64.* Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.
- Art. 65.* El congreso celebrará sus sesiones en la capital del estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- Art. 66.* Si en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, ocurriese algún asunto muy grave y urgente, a juicio del gobernador o su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entretanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo, tomará las providencias del momento.
- Art. 67.* La reunión extraordinaria del congreso durará tan solo hasta terminar el asunto o asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen a sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones e instalación del siguiente, a cuyo conocimiento pasará el negocio, si no estuviere concluido.
- Art. 68.* Los mismos diputados al congreso ordinario concurrirán a las sesiones extraordinarias.
- Art. 69.* Así estas como las ordinarias, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del congreso.

De las facultades del Congreso

- Art. 70.* A más de las atribuciones que la constitución general declara a los congresos de los estados, el de Puebla tendrá las siguientes:
- I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes y demás disposiciones concernientes al gobierno interior del estado.
 - II. Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.
 - III. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.
 - IV. Establecer toda clase de contribuciones; más las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes: continuar o derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.
 - V. Crear, suprimir o reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.
 - VI. Conceder premios o recompensas a quienes hayan hecho grandes servicios al estado.
 - VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.

- VIII. Conceder amnistía e indulto en los casos y forma que designen las leyes.
- IX. Crear o suprimir departamentos y partidos; aumentarlos o disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias que no se opongan a la independencia o federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

De las leyes

- Art. 71.* Los diputados, el consejo y el gobernador, están facultados para proponer al congreso cualquiera proyectos de ley por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoyen.
- Art. 72.* El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir las, se designará por el reglamento interior del congreso.
- Art. 73.* Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesítala concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados; más para los que no tengan ese carácter, hasta la pluralidad absoluta.
- Art. 74.* En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación o reprobación.
- Art. 75.* Aprobado un proyecto se estenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.
- Art. 76.* El gobernador o el consejo pueden hacer a un proyecto, providencia u orden (excepto las de policía interior del congreso), las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días avilés, contados desde la hora en que los reciba la secretaria del gobierno, para que se torne de nuevo en consideración, asistiendo a la discusión el orador u oradores que nombre uno u otro a su vez.
- Art. 77.* Llegada la hora de la votación, y retirándose el orador u oradores, se procederá a ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia u orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.
- Art. 78.* Si el gobierno o el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, o si hechas resultase aprobado de nuevo el acuerdo del congreso, se tendrá por sancionado.
- Art. 79.* En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, éstas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.
- Art. 80.* Si algún proyecto, providencia u orden se declarase urgente, por dos tercios de los diputados presentes, el gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios y no versarán sobre la urgencia.
- Art. 81.* Si el congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez días para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término a juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

- Art. 82.* Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, o si habiéndolo, se declara el asunto del momento por lo cuatro quintos de los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan a la discusión, o manden oradores, y se llevará a efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- Art. 83.* Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.
- Art. 84.* Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: “N. gobernador del estado libre y soberano de Puebla, a todos sus habitantes: *sabed: Que* el congreso ha decretado lo siguiente: El congreso del estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda, para su cumplimiento. La fecha y las firmas del gobernador y su secretario.”

Del nombramiento de diputados al Congreso de la Federación

- Art. 85.* Para proceder a la renovación de la cámara de diputados, se formará en la capital del estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios, que deben elegir representantes al congreso particular.
- Art. 86.* La próxima renovación de la cámara de diputados, no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, a no ser que se elijan nuevamente para el efecto.
- Art. 87.* Una ley reglamentará estas elecciones.

Del gobernador

- Art. 88.* El supremo poder ejecutivo del estado se ejercerá por un gobernador.
- Art. 89.* El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.
- Art. 90.* No puede ser gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el estado; sino en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.
- Art. 91.* La residencia de cinco años no comprende a los vecinos que estén o hayan estado fuera con encargo público, o con fin benéfico a la patria, supuesto permiso del gobierno.
- Art. 92.* La duración del gobernador en su oficio será de cuatro años.
- Art. 93.* El gobernador será elegido mediante votación nominal por el congreso ordinario y por el consejo de gobierno, en sesión pública y permanente el día primero de marzo del año en que toque elección periódica.

- Art. 94.* Para que el gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.
- Art. 95.* Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.
- Art. 96.* Si nadie reuniere más de la mitad de los votos, se procederá a elegir nominalmente entre los dos individuos que obtuvieren los números más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votación mayoría absoluta a favor de alguno, decidirá la suerte.
- Art. 97.* Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva a un individuo, y memoria igual a dos o más, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número más alto en esta elección, se designará por suerte el contendor.
- Art. 98.* Si por la divergencia de sufragios en la primera votación, más de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, o si todos los votos fueron singulares, se procederá a elegir nominalmente de entre ellos a los dos que compitan la elección; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará a la suerte.
- Art. 99.* El sueldo del gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior a la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aun cuando se nombre a otro fuera del periodo ordinario.
- Art. 100.* El primer gobernador constitucional entrará a servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.
- Art. 101.* Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta a hacer el juramento el día primero de mayo, Sin embargo cesará desde luego el antiguo gobernador.
- Art. 102.* Por falta temporal del gobernador que no exceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo más antiguo en nombramiento, del estado secular.
- Art. 103.* Si el congreso lo creyere conveniente, por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar gobernador interino, aun en las faltas del propietario que no excedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.
- Art. 104.* Tu ando la falta del gobernador propietario se estime perpetua, o que haya de exceder de seis meses, se nombrará gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades, que en la elección periódica.
- Art. 105.* Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufraguen a su favor, lo menos los dos tercios del número total de vocales.
- Art. 106.* Las prerrogativas y facultades del gobernador, además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:
- I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del estado que le atribuyen las leyes.
 - II. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales, con arreglo a las disposiciones de la materia.

- III. Suspender y remover a los empleados del estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.
 - IV. Formar y expedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del congreso, y en sus recesos la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.
 - V. Disponer de la milicia cívica y de la fuerza de policía del estado según la ley.
 - VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.
- Art. 107.* Las obligaciones del gobernador son:
- I. Hacer guardar el orden público.
 - II. Celar el exacto cumplimiento de las leyes.
 - III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.
 - IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.
 - V. Promover la prosperidad del estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.
- Art. 108.* No puede el gobernador disponer de la propiedad de ningún particular ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso o aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá, intervenir la aprobación del congreso, y en sus recesos la del consejo, indemnizando siempre al interesado a juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.
- Art. 109.* El gobernador 110 podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho o soborno, impedimento puesto a las elecciones de diputados, o su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la constitución, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.
- Art. 110.* Los delitos expresados en el artículo anterior, producen acción popular.
- Art. 111.* Todo juicio civil o criminal que se intente contra el gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablará ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.
- Art. 112.* El gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.
- Art. 113.* El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.
- Art. 114.* Ninguna disposición que comunique el gobernador se llevará a efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la constitución del estado, o leyes vigentes que se dirijan a su administración interior.
- Art. 115.* En los departamentos y partidos que designe el congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y subprefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

Del Consejo de gobierno

- Art. 116.* El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.
- Art. 117.* Se elegirán nominalmente por el congreso constitucional, a mayoría absoluta dé votos en sesión pública y permanente, el día quince de octubre próximo anterior a su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.
- Art. 118.* De la terna que debe proponerse a mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.
- Art. 119.* Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de gobernador.
- Art. 120.* Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.
- Art. 121.* El actual congreso elegirá a todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su periodo a los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento
- Art. 122.* Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de enero inmediato a su nombramiento, prestando ante el congreso el juramento del artículo 60.
- Art. 123.* El consejero que hubiere de entrar a servir su encargo en receso del congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del gobernador.
- Art. 124.* Nadie podrá excusarse de servir el cargo de consejero, si no es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, o en caso de imposibilidad física o moral, calificada por el consejo y también por el congreso si se hallare reunido.
- Art. 125.* Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo a ocupar el último lugar.
- Art. 126.* No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.
- Art. 127.* Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.
- Art. 128.* Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan a las leyes, y en la discusión a que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias, a la religión del estado, o a la forma de gobierno representativo popular federal.
- Art. 129.* Para formar consejo se necesita lo menos, la concurrencia de tres de sus vocales.
- Art. 130.* Las sesiones del consejo serán presididas por el gobernador; si tiene que asistir a ellas, cuando no, lo liará el consejero más antiguo en nombramiento.

Art. 131. Serán atribuciones del consejo, a más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

- I. Dar dictamen al gobernador en los asuntos que sea consultado.
- II. Volar sobre las infracciones de constitución, y dar cuenta de ellas al congreso.
- III. Proponer ternas para la provisión de empleos, en que se exija este requisito.
- IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas y proponer al congreso las reformas que juzgue convenientes.
- V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del estado, de los excesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
- VI. Proponer al gobierno, o al congreso a su vez los medios más eficaces para que todas las clases del estado se instruyan a fondo su la religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación de la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

De los ayuntamientos

Art. 132. El gobierno municipal de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Art. 133. Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL

De la administración de justicia en general

Art. 134. Pertenece exclusivamente a los tribunales del estado aplicar las leyes en todo género de causas, arrojándose a las prevenciones de la constitución general y de esta particular.

Art. 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Art. 136. La justicia se administrará en nombre del estado.

Art. 137. La inobservancia de la forma de los procesos que prescriben las leyes, o en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez o asesor en su casó.

Art. 138. Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Art. 139. Cualquiera que sea la naturaleza o importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

Art. 140. Las leyes determinarán cuál de las sentencias deba causar ejecutoria.

Art. 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar a otro recurso que el de nulidad, o de infracciones de la constitución general o particular del estado.

Art. 142. Hay acción popular contra un juez, por cohecho, soborno o prevaricación.

Art. 143. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste a cubrir la deuda.

Art. 144. En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

De los tribunales inferiores

Art. 145. Habrá en todos los pueblos del estado alcaldes elegidos popularmente, a cuyo cargo esté la administración de justicia, según disponga la ley.

Art. 146. En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar a las autoridades, encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respetivos.

Art. 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Art. 148. Los alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia bajo la dirección de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprensión.

De los tribunales superiores

Art. 149. En la capital del estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Art. 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Art. 151. Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, o cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, o aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y exigiendo la responsabilidad en el de infracción.

Art. 152. La revisión de las sentencias, disminución, confirmación o aumento de las penas, no se extiende a las causas en que lo prohíba la ley.

Art. 153. Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.

Art. 154. Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmos.

Art. 155. Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Art. 156. Conocerá el ministro de este, tribunal en primera instancia.

- 1º. De las causas de suspensión, o separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del misino, oyendo antes al fiscal, que haber lugar a la formación de causa.
- 2º. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.
- 3º. De las demandas civiles, criminales, comunes y juicio de responsabilidad contra el gobernador, su secretarios diputados, consejeros de gobierno, prefectos, subprefectos, fiscales y cualesquiera otros que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios, de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y solo respecto de ellos, deberá preceder la declaración del congreso, y en sus recesos la del consejo unido a los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar a la formación de causa.

Art. 158. En la capital del estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

- 1º. De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.
- 2º. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- 3º. Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- 4º. Conocerá en primera instancia, de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión o separación del ministro de segunda instancia.

Art. 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Art. 161. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

- 1º. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- 2º. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelación.
- 3º. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia para los fines prevenidos en el artículo 153.
- 4º. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, o separación del ministro de tercera instancia.
- 5º. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Art. 163. Habrá dos fiscales, que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores, en la forma que di pongan las leyes.

Art. 164. Para ser ministro o fiscal de los tribunales superiores se requiere:

- 1º. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 2º. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- 3º. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título expedido por autoridad competente, de cualquiera estado de la república.

- 4º. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la legislatura, o del consejo de gobierno, a no ser que sufraguen a su favor los dos tercios de los diputados presentes.
- Art. 165.* El nombramiento de estos magistrados y fiscales, le hará el congreso mediante vacación nominal en sesión pública y permanente, a propuesta en terna del gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.
- Art. 166.* En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98.
- Art. 167.* Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales, no podrán ser removidos ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

Del tribunal de inspección

- Art. 168.* Para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad, interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno a uno de tres letrados que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.
- Art. 169.* Conocerá también este ministro, y los dos restantes a su vez:
- 1º. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión o separación del ministro del tribunal supremo de justicia.
 - 2º. En segunda y tercera de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.
 - 3º. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.
- Art. 170.* Una ley determinará el modo de suplir a los ministros del tribunal de inspección, a los de los juzgados superiores y fiscales en caso de recusación u otro impedimento legal.

Del juicio civil y criminal

- Art. 171.* Las demandas sobre intereses o injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.
- Art. 172.* En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá a las partes mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, a excepción de los juicios en que la ley no exija este requisito.
- Art. 173.* Los jueces de paz y los alcaldes decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.
- Art. 174.* Todo delincuente in fraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.
- Art. 175.* Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcaide, antes que espiren las sesenta horas de la detención.
- Art. 176.* Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaración.

- Art. 177.* En cualquier estado de la causa, que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.
- Art. 178.* Los alcaides nunca podrán imponer la mortificación de calabozo, cepo, grillos ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto u orden motivada por escrito del juez, que exprese el tiempo que haya de durar, a no ser en circunstancias extraordinarias; más en este caso, deberá dar cuenta sin la más mínima demora a la autoridad competente.
- Art. 179.* El reo tiene siempre expedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesión a los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

De la reforma de la Constitución

- Art. 180.* Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles a discusión las proposiciones que se hicieren al efecto.
- Art. 181.* La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados, desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional; pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.
- Art. 182.* Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse a discusión por los dos tercios del número total de representantes.
- Art. 183.* En ley constitucional, no ha lugar a las observaciones del gobernador ni del consejo.
- Art. 184.* Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias a la constitución general, particular del estado, o sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla a 7 del mes de diciembre del año del Señor de 1825, 5° de la independencia, 4° de la libertad y 3° de la federación.—Antonio María de la Rosa, diputado presidente.—Antonio Díaz, diputado vicepresidente.—Antonio Manuel Montoya.—Rafael Francisco Santander.—Apolinario Zacarías.—Carlos García.—Félix Necochea.—Antonio José Montoya.—Mariano Garnelo.—Rafael Adorno.—Patricio Furlong.—Joaquín José Rosales.—Joaquín de Haro y Tamarix.—José María Ollér, diputado secretario.—Manuel de los Ríos y Castropol, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes correspondan para su cumplimiento. En Puebla a 7 de diciembre de 1825.—José María Calderón.—Ramón Ponce de León, secretario.



14 de abril de 1826

Constitución del estado de Guanajuato

El Congreso Constituyente del estado

A sus habitantes

Guanajuatenses: he aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender más que de las leyes, de aquellas libertades que sólo tienen por principio la práctica de cuanto es útil a la sociedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinación a las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes a su patria.

En ese monumento consagrado a la protección de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los míseros que gimen bajo el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinación y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sojuzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, sí, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad. El que vive temeroso de sus destinos, que a cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga o de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus días es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros; el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse expuesto a los tiros sangrientos del perverso o del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y sólidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y protección de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza también asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantizar la propiedad, base fundamental y uno de los móviles poderosos de las sociedades.

He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinación del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la división de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Estos poderes que cuando reunidos forman un torrente que todo lo devasta, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confía a una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duración periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan a la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio común; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su carácter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energía y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas o adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procederes y enerve sus maliciosas tramas, lo colocan donde apenas se mueva contra la ley de su institución cuando la máquina entera se desplomara sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar a todas partes una acción rápida y hacer efectiva la ejecución de la ley, se han proporcionado a nuestros recursos, a la extensión de nuestro estado y al grado de nuestra ilustración. Departamentos, partidos y municipalidades, son las divisiones del territorio: sus respectivos jefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificación sencilla y corriente, que mantendrá la energía en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Veréis por último en ese código asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y en razón a los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creación; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas, ocultaciones criminales y abusos reprobables. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporción de los impuestos.

La educación, primer beneficio que el pueblo debía esperar de sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nación y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instrucción pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras, y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilización. Su falta sería un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar a los pueblos antiguos y modernos.

Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunión y el egoísmo, huyan despavoridos al eco sonoro y a los acentos gratos de fraternidad, de paz y de concordia. Sirva esa carta de paladión sagrado que sostenga la libertad y el poder de un pueblo heroico, que si supo sufrir los males y arrostrar la muerte por los caros derechos que le usurpaba la tiranía, sabrá también mantener con su sabia conducta el majestuoso título de libre, y los epítetos gloriosos de feliz, ilustrado y justo.

Guanajuato 14 de abril de 1826.—José María Esquivel y Salvago, presidente.—José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

NÚMERO 34

El congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido a bien decretar:

- 1º. Que la comisión de constitución pase inmediatamente a presentar al gobernador del estado uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.
- 2º. El 16 del que rige los diputados jurarán en manos del presidente, después que éste en las de los secretarios, observar la constitución. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal supremo de justicia, en el salón de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.
- 3º. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades a la santa iglesia parroquial a dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que esta demostración religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.
- 4º. El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitución del estado; y cuanto antes pueda la circulará a todas las autoridades del mismo, para su publicación.

- 5°. Se faculta al gobernador para que a la mayor posible brevedad fije día, arregle el ceremonial y formalidades con que debe publicarse y jurarse la constitución en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederación mexicana.
- 6°. Toda corporación y todo empleado que ejerza jurisdicción o autoridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política del estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 14 de abril de 1826?” Respuesta: “Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdicción o autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.
- 7°. Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respectivas, y se remitirán al gobierno, quien pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.— José María Esquivel y Salvago, presidente.— José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.—Carlos Montesdeoca.—Juan de Grandy, secretario.

El gobernador del estado de Guanajuato, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitución política.

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederación mexicana, bajo los auspicios del Ser Supremo, y a nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente constitución.

Título I

Sección primera

Del estado, su territorio y religión

Art. 1. El estado de Guanajuato es la reunión de todos sus habitantes, es libre e independiente de todo otro estado y de toda otra nación, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca a su administración y gobierno interior.

Art. 2. Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

Art. 3. El estado delega sus facultades y derechos a los supremos poderes de la nación, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitución general.

- Art. 4.* Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, S. Felipe, Guanajuato, Irapuato, León, S. Luis de la Paz, S. Miguel el Grande, Pénjamo, S. Pedro Piedragorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos a éstos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.
- Art. 5.* El estado se dividirá en departamentos: éstos en partidos: y las partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.
- Art. 6.* La religión del estado es la católica apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.
- Art. 7.* El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo a los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federación.

Sección segunda

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses

- Art. 8.* Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.
- Art. 9.* Se reputan guanajuatenses:
- 1º. Los que actualmente estén radicados en el estado, sea cual fuere su origen.
 - 2º. Los originarios de cualquier estado o territorio de la federación mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.
 - 3º. Los extranjeros católicos que, o adoptaren con las formalidades debidas y tengan a su cuidado algún joven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, o casaren con mexicana, o ganaren la vecindad por cinco años según la ley, ejerciendo algún arte o industria conocidamente provechosa, o por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federación.
 - 4º. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos a la dominación española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.
- Art. 10.* Son ciudadanos guanajuatenses:
- 1º. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.
 - 2º. Los ciudadanos de los demás estados de la federación mexicana, tan luego como se avecinden en éste.
 - 3º. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.
 - 4º. Los españoles que en 27 de setiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos a la independencia nacional.
 - 5º. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

Art. 11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles a la nación, ya emigrando a país extranjero u ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

Art. 12. Sólo se concederán cartas de naturaleza, a los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesión útil, o a los que introduzcan cualquiera industria o invención apreciable, o a los que a juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nación o del estado.

Art. 13. Sólo se concederán cartas de ciudadanía a los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: a los que hayan adoptado algún joven menesteroso de la república: a los que por declaración del congreso hayan hecho servicios muy importantes a ella o al estado, y a los que después de su naturalización tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía a los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4º del artículo 9º.

Sección tercera

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses

Art. 14. Todo guanajuatense está obligado:

- 1º. A ser fiel a la nación mexicana y al estado, a obedecer la acta constitutiva y constitución general de la república, no menos que la particular del estado, y a cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.
- 2º. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporción a sus haberes.
- 3º. A defender con las armas toda agresión interior o exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar o político, cuando para él fuere llamado por la ley.

Art. 15. Sus derechos son:

- 1º. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, o ya castigue.
- 2º. El de libertad para concurrir por sí a las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella.
- 3º. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización a juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.
- 4º. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.
- 5º. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federación.
- 6º. El de que se les administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

Sección cuarta
De los transeúntes

Art. 16. Todo transeúnte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 17. Todo transeúnte debe respetar a las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

Sección quinta
De las causas por que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- 2º. Por adquirir empleo, pensión o condecoración de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.
- 3º. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas aflictivas o infamantes.
- 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí o para otro en las juntas populares, y por faltar en ellas a la fe pública los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.
- 5º. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una o más instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

Art. 19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

Art. 20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

- 1º. Por incapacidad física o moral, decidida legalmente.
- 2º. Por ser deudor a los caudales públicos.
- 3º. Por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido.
- 4º. Por estar procesado criminalmente.
- 5º. Por ser ebrio consuetudinario, o jugador de profesión, calificado legalmente.
- 6º. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposición desde el año de 40 inclusive.
- 7º. Por no tener veinte y un años cumplidos; más los menores de edad que hubieren contraído matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquél.
- 8º. Por el estado de sirviente doméstico hacia la persona.

Art. 21. Todos los comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privación o suspensión que en ambos se señala.

Art. 22. En consecuencia, sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demás del estado.

Art. 23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conferirse a extraños; pero con sujeción a lo que dispone el párrafo 5º del artículo 15.

Sección sexta

De la forma de gobierno del estado

- Art. 24.* El gobierno del estado es republicano representativo popular federado.
- Art. 25.* Su adopción extingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y sólo podrán concederse privilegios por introducciones o invenciones de grande utilidad, y por sólo el tiempo que señale la ley.
- Art. 26.* El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.
- Art. 27.* Estos poderes jamás podrán reunirse dos o más en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.
- Art. 28.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.
- Art. 29.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominación de gobernador del estado será nombrado popularmente.
- Art. 30.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitución.

Sección séptima

Del Poder Legislativo

- Art. 31.* Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.
- Art. 32.* El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.
- Art. 33.* Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5º.
- Art. 34.* Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas.
- Art. 35.* Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, o del seno de sus partidos, o del de todo el estado, o de fuera de él, siendo nacidos en el propio.
- Art. 36.* Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, o una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4º del artículo 9º les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

Art. 37. No podrán ser diputados:

- 1º. El gobernador, vicegobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.
- 2º. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.
- 3º. Los empleados civiles y militares de la federación que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.
- 4º. Los eclesiásticos regulares.
- 5º. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

Art. 38. Cuando a juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno o más de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos o más la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

Art. 39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comisión, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir a la capital y trasladarse después a los puntos de su residencia.

Art. 40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

Art. 41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar a la formación de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitución señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

Art. 42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

Sección octava

Del nombramiento de diputados

Art. 43. Su elección será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

Párrafo primero

De las juntas electorales municipales

Art. 44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, o que sin tenerlo sea su población de más de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos o residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

- Art. 45.* Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos o más curatos, dos o más vicarías, o considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de éstos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan a cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.
- Art. 46.* Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario votarán con preferencia a los demás ciudadanos. Los nombres de éstos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.
- Art. 47.* Las votaciones se harán por expresión individual de la persona o personas que se elijan, y con sujeción a las del departamento, teniéndose por electores de partido los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán a vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.
- Art. 48.* El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria a los concurrentes, la fijará en el paraje más público del departamento.
- Art. 49.* Es también obligación del secretario extender la acta en el libro a que se refiere el artículo 46: expresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demás ciudadanos, firmándola después que el presidente y escrutadores: remitir copia legalizada por aquél, y por el mismo secretario a la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar a cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, e irá suscrito a este fin por el presidente y secretario.
- Art. 50.* Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad o departamento que lo elija.
- Art. 51.* Por cada mil vecinos o por una fracción que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará también todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su población. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.
- Art. 52.* Las juntas electorales serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse a ellas con armas.
- Art. 53.* Las quejas o dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes o votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.

Párrafo segundo

De las juntas electorales de partido

- Art. 54.* Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquéllas lo que para éstas dispone el artículo 52.

- Art. 55.* Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, a la que dos días antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquéllos y de los pueblos o departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que a tan interesante objeto se destine.
- Art. 56.* Las juntas se tendrán en las casas consistoriales o en los parajes más cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algún elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho o fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si después de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno u otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razón de aquellos pormenores ocurrieren, y las demás dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto según prescribe el artículo 53.
- Art. 57.* Inmediatamente después, procederá la junta a nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dio principio la junta, se retirará.
- Art. 58.* A continuación y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su elección se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el resultado de aquélla, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si éstos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art. 59.* El secretario extenderá la acta de estas elecciones en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por sólo el secretario, se fijará en el paraje más público.
- Art. 60.* El segundo domingo de octubre que sucede a las elecciones referidas, se unirá a la diputación permanente el consejo, a fin sólo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reúnan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de ésta, se atenderá a la respectiva; más cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.
- Art. 61.* A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que explica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 62.* Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institución. Todo otro acto posterior será nulo.

- Art. 63.* Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente sección.
- Art. 64.* Una ley señalará los días en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

Sección novena

De la elección de diputados para el Congreso General de la Federación

- Art. 65.* El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 66.* Los electores de partido al siguiente día de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, a elegir los diputados para el congreso general de la federación, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.
- Art. 67.* Por cada veinte mil almas, o por una fracción que exceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir a los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores serán en todo iguales a las que se necesitan para serlo por los partidos.
- Art. 68.* Extendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del día anterior, se remitirá testimonio de aquélla al presidente del consejo de gobierno y a los electores, para que a estos les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 69.* Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vicegobernador, a efecto de que en el libro que destine, haga tomar razón de sus nombres y de los partidos que los eligieron.
- Art. 70.* En el edificio que el gobierno señale, y cinco días antes de la elección de diputados, se reunirán los electores en sesión pública, presidida por el vicegobernador, y en su falta por el consejero más antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquéllas se examinarán por estos tres individuos, y las de éstos por una comisión de igual número.
- Art. 71.* A los dos días se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir a pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinión que favorezca al interesado.
- Art. 72.* El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vicegobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación.
- Art. 73.* Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

*Sección décima**De la celebración del Congreso del estado*

- Art. 74.* El 1 de enero de todos los años se reunirá el congreso a celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que sólo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.
- Art. 75.* Los nuevamente electos para este encargo, y cinco días antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento a la diputación permanente del congreso, a fin de que tomando razón circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.
- Art. 76.* El último día de los cinco ya referidos, se reunirán en sesión pública los individuos de la diputación permanente y los que van a sucederle, así para leer los informes de aquélla relativos a la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como también para resolver definitivamente a mayoría absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputación, mas no tendrán voto alguno.
- Art. 77.* Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar y mandar guardar la acta constitutiva, la constitución general de la república mexicana y la del estado.
- Art. 78.* A continuación nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputación permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.
- Art. 79.* Hasta el 31 de enero del año de la renovación del congreso, si no hubiere sido reelecto algún individuo de la diputación permanente, asistirá sin voto a las sesiones el secretario de aquélla, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.
- Art. 80.* Con antelación de cinco días al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquéllas, prestarán éstos el juramento que prescribe el artículo 77.
- Art. 81.* Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Art. 82.* Las sesiones extraordinarias como que deben ligarse a los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, e informará el estado de su administración pública.
- Art. 83.* El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas a pluralidad absoluta de sufragios y por votación

- secreta, una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputación el primer nombrado, y secretario el último.
- Art. 84.* Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.
- Art. 85.* El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.
- Art. 86.* Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, a juicio de la diputación permanente, o en los demás casos que determine esta constitución.
- Art. 87.* Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, a juicio de la diputación permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.
- Art. 88.* Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y continuarán éstas los negocios para que fueron convocadas las primeras.
- Art. 89.* La celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la elección de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitución.
- Art. 90.* Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1 de setiembre de los años a que corresponda la elección de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demás sesiones el reglamento interior del congreso.
- Art. 91.* Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

Sección undécima

De las atribuciones del Congreso y de la diputación permanente

- Art. 92.* Las atribuciones del congreso son:
- I. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes a su administración y gobierno interior en todos sus ramos.
 - II. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado a los ciudadanos para gobernador, vicegobernador y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo a lo que se prescribirá.
 - III. Decidir por votación secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos o más ciudadanos.
 - IV. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan a nulidad de las indicadas elecciones, o ya a las calidades de los elegidos.

- V. Tomar en consideración las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.
 - VI. Declarar cuando por delitos comunes o cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, a los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaración se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
 - VII. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.
 - VIII. Suspender a todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado, siempre que se declare haber lugar a la formación de causa contra ellos por cualquiera delito, o se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.
 - IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.
 - X. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir a las leyes generales de la federación.
 - XI. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.
 - XII. Examinar y calificar las cuentas consiguientes a la administración de todos los caudales públicos del estado.
 - XIII. Conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.
 - XIV. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.
 - XV. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitución general y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él todo lo que es inherente a un cuerpo legislativo.
- Art. 93.* Las atribuciones de la diputación permanente son:
- I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, e informar al congreso de las infracciones que advierta.
 - II. Convocar al congreso para la celebración de las sesiones extraordinarias, cuando a su juicio fuere necesario, o cuando lo solicite el gobernador del estado o el consejo de gobierno.
 - III. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.
 - IV. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, a los fines que señala el artículo 75.
 - V. Disponer que se avise a los diputados suplentes para que concurran al congreso, a falta de los propietarios.
 - VI. Recibir los testimonios de las actas respectivas a la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.
 - VII. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitución se dispone.

*Sección duodécima**De la formación de las leyes y de su promulgación*

- Art. 94.* La expresión de la voluntad general como ley, sólo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.
- Art. 95.* Todo proyecto de ley que tomado en consideración se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.
- Art. 96.* Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.
- Art. 97.* El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez días útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno,
- Art. 98.* Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideración el congreso, volverá a discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista a las discusiones y tome la palabra en ellas.
- Art. 99.* Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están a su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso a publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá a tomarse en consideración en la misma legislatura.
- Art. 100.* La interpretación, modificación y derogación de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formación.

Título II

Del Poder Ejecutivo del estado

*Sección primera**Del gobernador*

- Art. 101.* El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:
- 1°. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.
 - 2°. Natural de la república mexicana.
 - 3°. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su elección.
- Art. 102.* Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federación.
- Art. 103.* La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar más tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

Art. 104. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.
- II. Publicar las leyes del estado, o representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.
- III. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, a propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobación del congreso.
- IV. Circular las órdenes que la diputación permanente del congreso le comunique, a los fines de que hablan los párrafos 2º y 5º del artículo 93.
- V. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobación.
- VI. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea conforme a las leyes de su establecimiento, conservación y disciplina.
- VII. Cuidar de que los tribunales de justicia la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.
- VIII. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo a su voluntad.
- IX. Suspender a los empleados y los sueldos que gozan hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que a aquéllos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.
- X. Conservar el orden público y la seguridad del estado.

Art. 105. No puede el gobernador:

- I. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.
- II. Salir por más de ocho días, ni por más de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibición y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso o de la diputación permanente del mismo.
- III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.
- IV. Privar a alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.
- V. Impedir las elecciones populares.

Art. 106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

Art. 107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del estado de Guanajuato a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley). “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Sección segunda

Del vicegobernador

Art. 108. Habrá en el estado un vicegobernador: sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales a las del gobernador. No puede ser electo para este

destino, ni reelecto para aquél, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 109. Sus obligaciones son:

- 1^a. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.
- 2^a. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del estado o a la diputación permanente, por conducto del gobierno.
- 3^a. Presidir la junta superior de sanidad del estado.
- 4^a. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo más leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las o aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno al congreso o a su diputación permanente.
- 5^a. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando éste falte por ausencia, muerte, renuncia o impedimento calificado por el congreso, o por la diputación permanente del mismo.

Art. 110. En las ausencias temporales del vicegobernador; o cuando haga funciones de gobernador; ocupará su lugar el consejero más antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso o su diputación permanente, quedando sujeta siempre la elección de ésta a lo que determine el congreso tan luego como se reúna, bien sea a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 111. Lo mismo se ejecutará si fallecen o del todo se imposibilitan, el gobernador y vicegobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

Sección tercera

Del Consejo de gobierno

Art. 112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él sólo podrá nombrarse un eclesiástico, y los individuos que lo formen deberán ser de conocido mérito y adhesión al sistema.

Art. 113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporación los que no puedan serlo del congreso.

Art. 114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos anti-

guos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que había quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos.

Art. 115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

Art. 116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse con respecto al negocio que provocó su asistencia.

Art. 117. Las atribuciones del consejo son:

- I. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.
- II. Cuidar de la exacta observancia de la acta constitutiva, de la constitución y leyes generales de la república, y de la constitución y leyes particulares del estado, avisando al congreso o a la diputación permanente de las infracciones que note.
- III. Proponer temas para la provisión de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo a las leyes que las prescriban, y con sujeción a los concordatos.
- IV. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico a su prosperidad y engrandecimiento.
- V. Glosar todas las cuentas relativas a la administración de los caudales públicos de las municipalidades del estado, presentándolas al congreso para su último examen y aprobación.
- VI. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo a su arbitrio.
- VII. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

Sección cuarta

De la elección de gobernador, vicegobernador y consejeros del estado

Art. 118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, a los dos días de la elección de diputados al congreso del estado.

Art. 119. Por cada una de estas juntas se elegirá a pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y extendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso o a su diputación permanente.

Art. 120. El primero de enero del año a que corresponda que el nuevo gobernador entre a desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios a que se refiere el artículo anterior, y léídos íntegramente, nombrará una comisión especial de su seno para que los revise, e informe dentro de tercero día.

Art. 121. Luego que la indicada comisión haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y a hacer la enumeración de votos.

Art. 122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del estado.

Art. 123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

- Art. 124.* Si más de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna todos tengan igual número de sufragios.
- Art. 125.* Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos o más sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.
- Art. 126.* El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votación, y si la hubiere segunda vez, decidirá la suerte.
- Art. 127.* La elección de vicegobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.
- Art. 128.* En las elecciones de gobernador y vicegobernador, ninguna votación que se haya empatado se remitirá a la suerte antes de haberse hecho segunda vez.
- Art. 129.* El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las expresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.
- Art. 130.* De las actas de las indicadas elecciones se remitirán testimonios al congreso o a su diputación permanente, para que al abrir aquél sus sesiones ordinarias, proceda a computar los votos del vicegobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.
- Art. 131.* La elección de gobernador preferirá para desempeñarse a cualquiera otra. La de vicegobernador a la de individuos del consejo, y ésta a la de diputados del congreso del estado.
- Art. 132.* El gobernador, vicegobernador y consejeros entrarán al ejercicio de sus destinos el 1 de febrero inmediato siguiente al de su elección, prestando ante el congreso el juramento que a cada uno corresponda.

Sección quinta

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 133.* Habrá un secretario del despacho de gobierno, a cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.
- Art. 134.* El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federación mexicana y vecino del estado con residencia en él de tres años antes al de su elección.
- Art. 135.* No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.
- Art. 136.* El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las providencias que autorice contra ley o decreto expreso de la federación, contra ley o decreto del estado.
- Art. 137.* Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotación competente, así como al gobernador, vicegobernador y consejeros del estado.

Art. 138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesión de sus empleos, cesarán de ejercer, durante su encargo, los demás que obtengan, sean de la clase que fueren.

Sección sexta

Del gobierno interior de los departamentos

Art. 139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos jefes de policía. Lo será de la capital el vicegobernador, y en los demás departamentos el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

Art. 140. El consejo de gobierno pedirá a los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas jefaturas.

Art. 141. Para ser jefe de policía se necesitan las mismas calidades que exige el artículo 134 respecto del secretario de gobierno.

Art. 142. Ínterin que las circunstancias permiten, a juicio del congreso, la ejecución de lo que prescribe el artículo 139, ejercerán las veces de jefes de policía los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprensión.

Art. 143. La ley fijará el número de jefes, sus atribuciones, deberes, duración y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

Sección séptima

Del gobierno político de los partidos

Art. 144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido serán el conducto de comunicación entre los jefes de policía, los ayuntamientos y demás autoridades de su respectivo distrito.

Art. 145. Los enunciados alcaldes circularán las leyes, decretos y órdenes que reciban del jefe de policía; velarán de su más exacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley a que se refiere el artículo 143.

Sección octava

Del gobierno de las municipalidades

Art. 146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

- 1º. En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido.
- 2º. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, a juicio del gobierno, las cargas consiguientes a toda municipalidad.

- 3°. En los demás lugares de menor población en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.
- Art. 147.* Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador síndico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.
- Art. 148.* En las demás reuniones de consideración habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.
- Art. 149.* Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policía o por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujeción a sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la sección octava del título I.
- Art. 150.* Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos sólo por mitad: donde hubiere uno de éstos, se mudará todos los años.
- Art. 151.* Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija.
- Art. 152.* Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán a su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.
- Art. 153.* Ningún empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, o ya del particular del estado.
- Art. 154.* Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.
- Art. 155.* Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.
- Art. 156.* Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal nadie podrá escudarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.
- Art. 157.* Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del común, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reúna las calidades que demanda el artículo 50.
- Art. 158.* Es del cargo de los ayuntamientos promover:
- 1°. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos a que está sujeto todo buen ciudadano.
 - 2°. Todo cuanto sea conducente a su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.
 - 3°. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura y el importante ramo de minería.
 - 4°. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.
 - 5°. Todo cuanto sea provechoso y útil a los mismos pueblos.

Art. 159. La ley demarcará la extensión y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

Título III Del Poder Judicial del estado

Sección primera

De la administración de justicia en lo general

Art. 160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administración de justicia en lo civil y criminal, reside sólo en los tribunales y jueces que por esta constitución se establecen en el estado.

Art. 161. Ninguna otra autoridad por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 162. En el estado todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto que emane de malicia manifiesta o de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables a los que la cometieren.

Art. 163. Los tribunales y jueces jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él en todas instancias. Ninguno de aquéllos podrá tener, salvo la de nulidad, más que tres sentencias definitivas.

Art. 165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

Art. 166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla serán determinados por las leyes.

Art. 167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de estos intervenir dos veces en la decisión de una misma causa.

Art. 168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 169. Las comprendidas en la sección séptima del título quinto de la constitución federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

*Sección segunda**De la administración de justicia en lo civil*

- Art. 170.* Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.
- Art. 171.* A las demandas de mayor cuantía precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito no se dará curso a las que se intentaren.
- Art. 172.* Las conciliaciones se verificarán según que lo disponga la ley.
- Art. 173.* Todo compromiso que se celebre a los fines de que habla el artículo 156 de la constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelación.

*Sección tercera**De la administración de justicia en lo criminal*

- Art. 174.* Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquéllas sin apelación.
- Art. 175.* Todo delito grave se instruirá por medio de la competente información sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.
- Art. 176.* El decreto de prisión se notificará al reo, e inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.
- Art. 177.* El que sin los enunciados requisitos fuere presentado a la cárcel, no se tendrá por preso, sino sólo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer más que sesenta horas. Si pasadas éstas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide, éste pondrá desde luego en libertad al detenido.
- Art. 178.* Ningún reo estará incomunicado, a menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separación de aquél, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.
- Art. 179.* Todo arresto, detención o incomunicación que se decretare o verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.
- Art. 180.* Los detenidos, incomunicados y presos tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar más allá del objeto de seguridad para que se establecen.

- Art. 181.* Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá a instruir la sumaria correspondiente.
- Art. 182.* Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados ni continuarán en la prisión que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.
- Art. 183.* En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado a responder de la buena fe con que procede; podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado: y el juez ante quien se verifique la delación, será libre para obrar o no según ella, como le dicte la prudencia.
- Art. 184.* Sólo por delitos de responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes del reo, en cuanto basten a cubrir aquélla.
- Art. 185.* En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.
- Art. 186.* Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna.
- Art. 187.* Dentro de tercero día, a más tardar, se recibirá al detenido o preso su declaración preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones a su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetren.
- Art. 188.* Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesión con cargo.
- Art. 189.* La confesión del delito nunca lo justificará; y por sólo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujeción a los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.
- Art. 190.* Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente sección.

Sección cuarta

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia

- Art. 191.* Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliación, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.
- Art. 192.* Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo a lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.
- Art. 193.* Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio,

sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitución.

Art. 194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, a fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

Art. 195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

Art. 196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, a juicio del congreso.

Art. 197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, a propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotación, residencia y obligaciones, son las que determinan, o en lo sucesivo determinaren las leyes.

Art. 198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y sólo se podrán remover con arreglo a las leyes.

Art. 199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

Sección quinta

Del supremo tribunal de justicia

Art. 200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio del congreso.

Art. 201. A este tribunal corresponde conocer:

- 1º. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6º del artículo 92, previa la declaración que en el mismo se ordena, sin que en ésta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal o contra sus individuos.
- 2º. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.
- 3º. De todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo.
- 4º. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.
- 5º. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.
- 6º. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, o del mismo tribunal, en cualquiera instancia.
- 7º. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

- 8°. También corresponde a este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan a las autoridades encargadas de la administración de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaración por medio del gobierno.
- 9°. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicación.
- 10°. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.
- Art. 202.* Para la formación y determinación de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno o más ministros, contra una o dos salas, o contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquéllos divididos en tres salas, y éste interviniendo en todas a su vez, procederán a sustanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta sección. En caso de recusación, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.
- Art. 203.* Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos a las leyes comunes.
- Art. 204.* El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y éste al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo a ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.
- Art. 205.* El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.
- Art. 206.* Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, a juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.
- Art. 207.* Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquélla por el congreso, con arreglo a la ley.

Título IV

Sección única

De la Hacienda Pública del Estado

- Art. 208.* Las contribuciones y demás rentas productivas del estado, forman la hacienda pública del mismo.
- Art. 209.* El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, a los que prudencialmente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

Art. 210. Ninguna contribución se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9º del artículo 92.

Art. 211. Las contribuciones se proporcionarán a las facultades respectivas de los contribuyentes.

Art. 212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

Art. 213. Una instrucción económico-política arreglará el manejo de la administración, tesorería y contaduría general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

Art. 214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquéllas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda o aprobación.

Título V

Sección única

De la milicia del Estado

Art. 215. Para la conservación del orden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

Art. 216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

Art. 217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga a los fines de su institución, será el que determina o en adelante determinare su reglamento.

Título VI

Sección única

De la instrucción pública

Art. 218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instrucción de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

Art. 219. El primer objeto de la enseñanza pública será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nación, y útiles al estado.

Art. 220. El congreso protegerá todo establecimiento de instrucción pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos en que la faciliten y lleven a su cabal complemento.

Título VII

Sección única

De la observancia de la Constitución y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella

- Art. 221.* La observancia de la constitución es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.
- Art. 222.* Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitución federal, jurará asimismo observar la presente, y cumplir con las obligaciones anexas a su encargo.
- Art. 223.* Toda transgresión que se cometa contra este código fundamental del estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo a la ley.
- Art. 224.* Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposición que altere, modifique o reforme artículo alguno de los comprendidos en esta constitución.
- Art. 225.* Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideración.
- Art. 226.* Admitida la proposición, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que a bien tenga.
- Art. 227.* Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adición o reforma de que se trate.
- Art. 228.* Desechada una proposición, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.
- Art. 229.* El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitución, ni sobre las reformas que se propongan o decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso a la publicación de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose a las autoridades a quienes corresponda.
- Art. 230.* Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del estado, que no se opongan a esta constitución, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.
- Art. 231.* A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitución; cuya observancia se confía al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del estado de este nombre, a 14 del mes de abril del año del Señor de 1826.—6º de la independencia;—5º de la libertad, y—4º de la federación.—José María Esquivel y Salvago, presidente.—Domingo Chico, vicepresidente.—José Tiburcio Incapie.—Manuel Galván.—Antonio Murillo.—Francisco Aniceto Palacios.—José Ramón Guerra.—José Mariano García de León, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarán, no firmaron esta constitución por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato a 14 de abril de 1826.—Carlos Montes de Oca.—Juan de Grandy, secretario.



16 de octubre de 1826

Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí

José Ildefonso Díaz De León, gobernador del estado de S. Luis Potosí, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente constitución política del estado libre de S. Luis Potosí.

En el nombre de Dios Todopoderoso, uno en la esencia y trino en las personas, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de las sociedades.

El congreso constituyente del estado de S. Luis Potosí, en cumplimiento de su alta comisión, y para afianzar los derechos a los pueblos que representa, decreta la siguiente constitución.

*Del estado en general, de su género de gobierno
y división de su territorio*

Art. 1º. El estado de S. Luis Potosí es la reunión de los habitantes nacidos o avecindados en su territorio, teniendo las calidades que exija su constitución.

Art. 2º. El mismo es parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca a su gobierno interior.

Art. 3º. El gobierno del estado es el representativo, popular, federal republicano.

Art. 4º. El supremo gobierno del estado se divide para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamás puedan reunirse dos o más de ellos en una sola corporación, o persona, ni el primero depositarse en un solo individuo.

Art. 5º. En consecuencia, en lo que toca a su administración particular, y régimen interior, el estado ejerce su soberanía por medio de sus poderes particulares; más en lo respectivo a su unión con los demás de la nación mexicana, orden, y relaciones comunes, el estado la ejerce por medio de los poderes generales de la federación.

Art. 6º. El territorio del estado es el que ocupaban los ocho partidos que componían la provincia de su nombre: conviene a saber, el de Charcas, el de Guadalcazar, el de S. Luis, el de Santa María del Río, el de Rioverde, el de Salinas del Peñón blanco, el del Venado, y el de Villa de Valles.

Art. 7º. En lo sucesivo se dividirá el estado en los partidos siguientes: a saber, en los de Catorce, Guadalcazar, S. Luis, Santa María del Río, Ojo-caliente, Rioverde, Tancanhuitz, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles.

Art. 8º. Una ley particular arreglará los límites de estos partidos, sin perjuicio de que cuando la población, u otras circunstancias lo demanden, puedan establecerse otros.

Art. 9º. Todos los partidos del estado son iguales ante la ley, los mismos sus derechos, y comunes sus deberes y obligaciones.

De las obligaciones del estado, y deberes de los habitantes para con el estado

Art. 10. Es un deber del estado conservar y proteger a sus individuos:

1º. El derecho de libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la nación, del estado, y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo a las leyes.

2º. El de igualdad para ser regidos por una misma ley, sin otra excepción que la que ella establezca.

3º. El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, u otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca, dando y en los casos que las leyes no lo prohíban.

4º. El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados, ni detenidos, allanadas el cateadas sus casas, registrados, o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.

5º. El de petición, según el uso que conceda la ley.

Art. 11. Todo hombre que vive en el estado, o transite por él, sea cual fuere su origen, su título o empleo debe obedecer las leyes y autoridades en él constituidas.

Art. 12. Es igualmente un deber de los habitantes del estado contribuir con sus luces y haberes en los términos que la ley disponga, para el sostén de los derechos del mismo estado: defender estos con las armas, cuando la ley los llame, y ser justos y benéficos.

De los potosinenses y ciudadanos potosinenses

Art. 13. Son potosinenses:

1º. Todos los nacidos en el territorio del estado, o en cualquiera de los demás de la república mexicana que se radiquen en él.

2º. Los españoles, y cualesquiera otros extranjeros residentes en el estado desde antes del pronunciamiento de Iguala: o los que avecindados entonces en otro de la república, se hallaren establecidos en este al tiempo de publicarse la presente constitución; como hayan jurado la independencia de la nación, y su constitución general.

3º. Todos los demás que hayan obtenido carta de naturaleza del congreso del estado, o se avecindasen en alguno de sus pueblos, después de obtenerla del congreso general, o de alguno de los particulares de la federación.

4°. Los esclavos de potosinenses que no hubiesen nacido en el territorio del estado o los redimidos por potosinenses, luego que unos y otros adquieran su libertad: y los de extranjeros que además de la manumisión tuviesen las calidades y el tiempo de residencia que la ley exija para la naturalización.

Art. 14. Son ciudadanos potosinenses:

- 1°. Los nacidos en el estado residentes en él, o en alguna otra parte de la república, siendo casados, o teniendo más de veinte y un años cumplidos.
- 2°. Los nacidos en los territorios de la federación, o en cualquiera de los demás de sus estados, luego que se avecinden en este teniendo las calidades prevenidas.
- 3°. Los españoles y cualquiera otro extranjero, que además de tener las circunstancias de que habla la segunda parte del artículo anterior, hubieren jurado expresamente la constitución del estado, y tuviesen las demás calidades.
- 4°. Los naturales por nacimiento de las repúblicas americanas emancipadas del gobierno español, luego que se radiquen en el estado, como tengan la edad, y demás requisitos prevenidos en la parte primera de este artículo, y hubiesen prestado un juramento expreso de ambas constituciones.
- 5°. Los demás extranjeros que sobre la carta de naturaleza obtuvieren en el estado la de ciudadanía; o que habiéndola obtenido en alguna otra parte de la república, jurasen la constitución del estado, y se radicasen en su territorio.

Art. 15. Una ley particular fijará las reglas que deban seguirse para dar cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, después que el congreso general hubiere dado la correspondiente, conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

Art. 16. No se reputan por extranjeros, los hijos de mexicanos nacidos en otro país, siendo su residencia en él por comisión de la república, o con licencia de su gobierno. Por el contrario: el estado no estima por mexicanos, ni aun a los que han nacido en su seno habiendo emigrado por desafecto a la independencia, a excepción de los hijos de familia.

Art. 17. La ciudadanía se pierde:

- 1°. Por adquirir carta de naturaleza de otra nación.
- 2°. Por recibir condecoración, título o empleo de gobierno extranjero, sino en honor y a nombre de la patria, y con permiso del gobierno general.
- 3°. Por delitos públicos de lesa majestad divina, o de lesa nación, y siguiéndose a ellos una judicial y formal declaración; o por cualesquiera otros a cuyos reos se impongan penas graves corporis afflictivas o infemantes.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1°. Por incapacidad física o moral notoria, o en casos dudosos, declarada por autoridad competente.
- 2°. Por el estado de deudor quebrado por fraude o vicios notoriamente graves: o por el de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y previo el requerimiento de pago.
- 3°. Por no tener empleo, oficio o alguno otro honesto modo conocido de vivir.
- 4°. Por hallarse procesado criminalmente, desde el día que se le notifique prisión en adelante, hasta que se termine la causa.

*De los empleos del estado en cuanto
a su previsión y calidades*

Art. 19. Solo los ciudadanos pueden elegir o ser elegidos para los empleos del estado. Esta constitución y otras leyes particulares designarán la edad y demás circunstancias que deban tener los elegidos según los destinos para que lo fueren.

Art. 20. El artículo anterior no tendrá toda su fuerza en lo respectivo a los empleados que requieran profesión particular, mientras el estado no tuviere sujetos, y con las circunstancias, que si no fueren dispensables, demandaren las leyes.

Art. 21. Pero en consecuencia del sistema adoptado, no habrá empleo, título ni privilegio perpetuo en el estado, ni más fuero que los que concede la constitución general.

De la religión del estado

Art. 22. La religión del estado es y será siempre la católica apostólica romana, única verdadera, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 23. El estado la protegerá siempre con leyes sabias y prudentes, y mantendrá su culto en toda su pureza.

Del ejercicio de los poderes del estado

*De los depositarios de los supremos poderes del estado
y funcionarios inferiores*

Art. 24. De los tres poderes en que para su ejercicio se divide el supremo gobierno del estado, el primero se deposita en un congreso de diputados: el segundo en un gobernador; y el tercero en un tribunal supremo de justicia, y en los demás que establezca esta constitución.

Art. 25. Todos los funcionarios de los poderes supremos del estado deberán tener las calidades que designa la misma constitución, y ser elegidos conforme ella prescribe.

Art. 26. El gobierno interior de los partidos y pueblos del estado, y la administración económica de los ramos de su hacienda pública, se harán por funcionarios nombrados según las leyes de la respectiva materia.

Del Poder Legislativo

De la naturaleza de este poder y modo de ejercerlo

Art. 27. El poder legislativo del estado se compone de los diputados nombrados por los ciudadanos del mismo, en el modo y forma que previene esta constitución.

Art. 28. La reunión de todos los diputados en una sola cámara, o de más de las dos terceras partes de su número, constituyen al primero de los poderes del estado para el efecto de formar la ley, revocarla o reformarla.

De los diputados

Art. 29. El número de diputados, así como el de suplentes, será el que corresponda al pensó del estado, a uno por cada veinte mil almas.

Art. 30. Cada partido conforme a esta tase, nombrará uno o más diputados de su territorio, o de cualquiera otro del estado, e igual número de suplentes. Si alguno no llegase al número señalado, nombrará sin embargo su representante. También nombrará otro el, partido que, sobre la base referida de veinte mil, tuviere un exceso mayor de su mitad.

Art. 31. Para ser diputado propietario o suplente se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de origen mexicano, natural o vecino, con residencia de cinco años, del estado.

Art. 32. No puede ser diputado ninguno actualmente empleado en el estado con nombramiento del gobierno, ni dependiente alguno de la federación.

Art. 33. Tampoco pueden serlo el gobernador, el vicegobernador, el secretario de gobierno del estado, el obispo diocesano, su provisor, el vicario foráneo, el gobernador de la mitra del estado, o a que el estado pertenezca, los individuos del tribunal supremo de justicia del estado, ni los miembros de una legislatura para la inmediata siguiente, ni los curas párrocos y jueces eclesiásticos por el partido donde ejercen jurisdicción, sea en todo o en parte de él.

Art. 34. Para que los comprendidos en los dos artículos anteriores puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones de partido.

Art. 35. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o más partidos, representará por el que proporcionalmente le hubiere dado mayor número de votos; más en caso de igualdad decidirá en primer lugar la residencia en segundo el nacimiento, y en tercero la suerte. En todo evento la propiedad prefiere a la sustitución.

Art. 36. Los diputados, durante el tiempo de su misión no podrán tener empleo alguno de los de inferior rango de la federación, ni del gobierno del estado; más no quedan privados de ser elegidos senadores y diputados del congreso general, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o individuos de su alta corte de justicia; así como tampoco para ser nombrados embajadores cerca de otras potencias.

Art. 37. Cuando lo demande el bien general de la nación o del estado, podrán también los diputados desempeñar otros destinos, más con licencia o por disposición del congreso, y tanto en este caso, cuando el diputado haya de ocupar todo el tiempo de su empleo o su mayor parte en el cumplimiento de su otro encargo, como en los del artículo anterior, deberá llenar su vacío el suplente.

- Art. 38.* Durante el tiempo de su ministerio, serán asistidos los diputados con las dietas que les señale el congreso anterior, las que serán satisfechas de la manera y al tiempo que designe el mismo congreso. Se les abonará igualmente a los que tengan su residencia fuera de la capital, los gastos de ida y vuelta con doble cantidad de la correspondiente de dietas, a un día por cada uno de camino, computado por la distancia de diez leguas.
- Art. 39.* Durante también el mismo tiempo, no podrán los diputados ser abogados de nadie, ni agentes de negocios ajenos; más con licencia del congreso podrán acercarse al gobierno a representar por sus respectivos partidos.
- Art. 40.* En ningún tiempo podrán los diputados ser ni aun reconvenidos por sus opiniones manifestadas de cualquiera modo en el ejercicio de su encargo.
- Art. 41.* Desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su misión, no podrán los diputados ser demandados criminalmente, sin previa acusación ante el congreso, y declaración de este de haber lugar a la formación de causa: más para esta declaración se requiere el voto, por lo menos, de la mayoría absoluta de las dos terceras partes del número total de diputados: y hecha, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sujeto al tribunal que corresponda.
- Art. 42.* Tampoco podrán ser reconvenidos durante dicho tiempo, ni tres meses después, por asuntos puramente civiles, ni juzgados por crímenes anteriores a su elección, habiendo estado estos ocultos hasta ya verificada sino conforme a lo que prescriba el reglamento interior.
- Art. 43.* Los suplentes no gozarán estas excepciones hasta el día que fueren llamados a servir las vacantes.

De la renovación del Congreso

- Art. 44.* El congreso del estado se renovará en su totalidad cada dos años por elecciones hechas anteriormente, en los días y con arreglo a lo prevenido en esta constitución. La renovación se verificará el día 1 de enero.

De las elecciones de diputados al Congreso del estado

- Art. 45.* Para que estas se verifiquen se celebrarán juntas municipales y de partido.

De las juntas municipales

- Art. 46.* Las juntas municipales se celebrarán:
- 1º. En todos los lugares donde hubiere ayuntamiento, en uno o más parajes que según demande su población deberá señalar el ayuntamiento.
 - 2º. En las haciendas o rancherías que por sí o por los agregados que les hiciere el ayuntamiento tuvieren mil habitantes por lo menos.

Art. 47. A este fin los ayuntamientos, el último domingo de julio del año anterior al de la renovación del congreso, tendrán una sesión, y en ella:

- 1º. Acordarán el número de fracciones en que las juntas deben celebrarse, menos siempre que el de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento.
- 2º. Señalarán los parajes públicos en que se han de verificar las juntas.
- 3º. Fijarán el número de electores propietarios y suplentes, que en cada fracción se hayan de nombrar según su población.
- 4º. Nombrarán de entre los individuos de su seno, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas, a los que deban presidir dichas juntas.

Art. 48. A estos presidentes se les pasará oficio por el del ayuntamiento, para que les sirva de credencial.

Art. 49. El primer domingo de agosto se publicará por bando en la cabecera municipal, la designación de fracciones y de lugares de las juntas, y la del número de electores propietarios y suplentes que respectivamente correspondan a cada una, y se fijará en los parajes acostumbrados, y en los demás que fuere necesario en la misma cabecera, con la lista de los presidentes nombrados, y expresión de las fracciones para que lo fuesen, y se señalará el día de las elecciones.

Art. 50. En el mismo domingo, y por el conducto, más seguro, el presidente del ayuntamiento remitirá a las hacienda o rancherías, señaladas para las juntas, los ejemplares del bando de que habla el artículo anterior; el cual será a cargo del alcalde auxiliar respectivo hacer que se publique, fijándolo en un paraje público.

Art. 51. El segundo domingo a las nueve de la mañana, o en los lugares donde no se celebre el santo sacrificio de la misa a las tres de la tarde se comenzará la junta, presentándose el presidente en el paraje designado al efecto, y haciendo leer el oficio credencial de su elección por cualquiera de los ciudadanos presentes, se elegirán cinco individuos de los que se hallen allí, o de los que ciertamente puedan venir de los que sean llamados: el primero de estos será el secretario, y los demás los escrutadores de la junta.

Art. 52. Hecha esta elección, se leerán por el secretario los artículos desde el 13 hasta el 22, y desde el 45 hasta el 68 de esta constitución.

Art. 53. Concluida la lectura, el presidente hará a los circunstantes la pregunta que sigue: “Ciudadanos: ¿Hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometiéndole algo, o amenazándole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?” La misma pregunta repetirá el presidente las demás veces que juzgue oportuno, o en que le invitare el secretario o alguno de los escrutadores.

Art. 54. Si a la anterior pregunta hubiere quien responda afirmativamente, se hará en el acto una breve y verbal averiguación del hecho; y resultando cierta a juicio de la junta la delación, el reo sufrirá la pena de privación de voz activa y pasiva por aquella vez. La misma sufrirá los calumniadores.

Art. 55. Hecha la primera vez la mencionada pregunta, y en caso necesario, la averiguación y declaración que a juicio de la junta correspondan, se procederá al

- nombramiento de los electores; siendo los primeros en sufragar el secretario y los escrutadores: después de estos votará el presidente si fuese vecino de aquella demarcación; más no siéndolo, lo hará en la que resida, por medio de lista firmada, que habrá dejado con expresión de presidente de la fracción IV.
- Art. 56.* La base para el nombramiento de electores propietarios será en lo general la población de la fracción, de uno por quinientos habitantes; y la de los suplentes, la de propietarios a uno por cada tres. Sin embargo, si sobre esta base hubiere un sobrante mayor de doscientos y cincuenta, por él se nombrará otro elector más. Por igual razón cuando sobre la base de propietarios hubiere un exceso de votos, o la junta no hubiese de nombrar sino este número, en ambos casos se elegirá por él un suplente.
- Art. 57.* La elección se verificará acercándose de uno en uno los ciudadanos, y diciendo las personas que nombra, en número igual al de electores propietarios y suplentes, o leyendo, o haciendo leer en su presencia y la de la junta, la lista que puede llevar en auxilio de su memoria.
- Art. 58.* Concluido este acto, que será cuando pasado algún tiempo la no haya, ni pueda esperarse prudentemente quien se acerque a votar, el secretario y escrutadores harán la regulación de sufragios, y el presidente publicará en alta voz las elecciones, declarando propietarios a los que hubiesen reunido la mayoría, y por suplentes a los que, después de ellos, obtuviesen la pluralidad de dichos sufragios. En caso de empate, de que resulte duda, decidirá la suerte, repitiéndola si fuere necesario.
- Art. 59.* Verificada la regulación, y lo demás que previene el anterior artículo, se formará una lista de los elegidos, que firmada por el presidente y secretario de la junta se fijará en el paraje donde lo había estado al bando convocatorio.
- Art. 60.* El secretario con los escrutadores extenderá la acta de la junta, haciendo una sucinta pero exacta relación de lo ocurrido; para cuyo efecto llevará el primero los apuntamientos necesarios. La acta la firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y con el conveniente oficio la pasará aquel al ayuntamiento.
- Art. 61.* El mismo presidente, por oficio firmado de él y del secretario de la junta, comunicará su nombramiento u quienes correspondan, exigiéndoles la debida contestación, que pasará también al ayuntamiento.
- Art. 62.* Para ser electores municipales propietarios, o suplentes, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con residencia de dos por lo menos en el territorio del ayuntamiento.
- Art. 63.* No puede serlo ningún empleado, ni dependiente actual de la federación, ni los de hacienda del estado.
- Art. 64.* Cualquiera duda que se suscite relativa a estas elecciones durante la junta, se resolverá precisamente a pluralidad absoluta de votos del secretario, escrutadores y presidente, previa una prudente y moderada discusión entre los mismos: pudiendo sin embargo permitir a cuatro de los ciudadanos presentes hablar alternativamente por el pro y el contra, y por el orden que lo pidieren. Si en la votación resultare empate, decidirá un tercero, de los que habiendo escuchado la discusión no hubiesen tomado la palabra, nombrado este a pluralidad absoluta de votos por

los citados secretario, escrutadores y presidente; y solo en el caso de no resultar descrédito, y comprometimiento del nuevo sufragante, en el cual únicamente se repetirá segunda votación, y habiendo el mismo empate, se decidirá en favor del reo. Lo que se decida en la junta, no tendrá recurso.

- Art. 65.* Habiendo recibido el ayuntamiento las actas y contestaciones de que hablan los artículos 60 y 61, reunido en sesión, hará una justa calificación de las excusas de los electores que las hubiesen intentado; y estimándolas por legales, acordará la citación de los suplentes, o en caso contrario, una intimación a los propietarios de que concurran al desempeño de su encargo, con apercibimiento de que su falta será castigada con la pena pecuniaria o de arresto que les imponga la autoridad a quien la ley faculte.
- Art. 66.* Los ayuntamientos formarán una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hayan sido nombrados en la demarcación, con distinción de fracciones; la que firmada por su presidente y secretario se fijará en el paraje o parajes acostumbrados para los bandos. Otra igual, autorizada por el secretario, remitirá el presidente del ayuntamiento al jefe de partido, y copias autorizadas de las actas de elecciones.
- Art. 67.* El jefe de partido, y en su falta el que haga sus veces, luego que haya recibido las listas de electores de todos los ayuntamientos, formará la general de los del partido, y al pie del bando citatorio del día de la elección de diputados, la fijará en el lugar acostumbrado.

De las juntas de partido

- Art. 68.* El primer domingo de setiembre inmediato, se celebrarán las juntas de partido en sus respectivas cabeceras.
- Art. 69.* El jueves anterior al citado domingo se presentarán al jefe de partido todos los electores municipales, y haciendo aquel notar sus nombres en una lista, la cotejará con la general que tenía formada por las remitidas, por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificará así al pie de ella, para que sirva de fundamento al expediente de estas juntas, y citará a los electores para las ocho de la mañana del día siguiente.
- Art. 70.* En esta hora, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el jefe de partido y autorizando el acto su secretario, se leerá por este la lista de que habla el artículo anterior, este y los cinco que siguen, con más el 86, el 87 y el 88.
- Art. 71.* Inmediatamente se procederá a elegir un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores, y por solo ellos, y a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas.
- Art. 72.* El presidente se abstendrá de indicar el que estas elecciones recaigan en personas determinadas, así como ni las de diputados o suplentes del congreso.
- Art. 73.* Si en los primeros escrutinios no resultare pluralidad absoluta se repetirá la votación, y a ella entrarán solo los que hubieren reunido la mayoría respectiva;

- más si uno obtuviere dicha mayoría, y dos o más un número igual, se votará cuál de éstos deba competir con aquel, y decidirá la pluralidad absoluta, o la suerte en caso de empate de la totalidad de sufragios.
- Art. 74.* Las elecciones se irán publicando sucesivamente por el presidente, y concluidas, tomarán sus asientos el secretario y escrutadores de la junta, y ésta se llamará instalada: más la acta de instalación la extenderá el secretario que la autorizó, y firmada por el jefe de partido y el mismo secretario, la pasará este al de la junta.
- Art. 75.* Instalada la junta se leerán este y el siguiente artículo: en seguida, el presidente entregará al secretario y escrutadores de ella las actas de elecciones, y los electores los oficios credenciales de su nombramiento y citación.
- Art. 76.* Se nombrará luego una comisión de tres individuos de la junta, de la manera misma que se nombraron el secretario y escrutadores: esta recibirá las actas y credenciales respectivas a dichos secretario y escrutadores, para que las examine, e informe al día siguiente de su valor o nulidad; así como ellos deben hacerlo de todas las restantes.
- Art. 77.* El sábado a las nueve de la mañana se abrirá la sesión, y en ella se leerán los cinco artículos siguientes, las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo algún reparo contra la legalidad de las actas o de las personas, o si se ofreciere alguna otra duda relativa a estas juntas, se resolverá allí mismo, más sin separarse de los principios de esta constitución en la discusión de la duda, que se terminará por votación secreta por cédulas, si el asunto fuere grave a juicio de la mayor parte de la junta, y se tendrá por decidido lo que lograre mayor número de votos. En caso de empate sobre el valor de las actas, o aptitud legal de alguna persona, se repetirá la votación, y habiendo nuevo empate, se dará por válida la acta, y por apta la persona. Si la duda fuere de otra clase decidirá el presidente en casos semejantes, previos los dos empates.
- Art. 78.* Aprobadas las actas, o decidido lo que sobre ellas haya habido que dudar, se levantará la sesión de este día, citando a los electores para las nueve de la mañana del domingo siguiente.
- Art. 79.* En caso que no concurran la mayor parte de los electores, o resulten nulas en su mayoría las elecciones de concurrentes, o de que por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no hubiere el número necesario para la junta de partido, la diputación permanente mandará celebrar nueva junta para el día, y aun lugar que estime más oportuno más los culpados quedarán sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadano por el tiempo que de dos a cuatro años señalare la legislatura, y a las penas pecuniarias o de arresto que prescriban las leyes.
- Art. 80.* Reunida la junta en el citado domingo y a la hora señalada, pasará de las casas consistoriales a la iglesia parroquial, donde se celebrará una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el jefe de partido oficiará con tiempo al párroco a fin de que por sí, o por otro eclesiástico haga a la junta una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo.

- Art. 81.* Después de la misa y preces se restituirá la junta a las casas consistoriales, y restituida que sea, abrirá su sesión, leyéndose desde el artículo 13 hasta el 22, y desde el 29 hasta el 35 de esta constitución.
- Art. 82.* Antes de la votación, el presidente preguntará a la junta si hay noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recaiga o no recaiga en persona determinada: y resultando algún aviso, se resolverá allí, siguiendo las regías que prescribe el artículo 77, quedando la resolución sin recurso por aquella vez, y los culpados sin voz activa ni pasiva, y sujetos a las demás penas que impongan las leyes.
- Art. 83.* No mediando los casos del artículo anterior, se procederá inmediatamente por votación secreta de cédulas, y a pluralidad absoluta de votos, al nombramiento del diputado o diputados que correspondan al partido, en lo que se observará el artículo 73.
- Art. 84.* Del mismo modo y con las propias formalidades, se elegirán los suplentes, cuyo número será igual al de los propietarios. La publicación de unos y otros será sucesiva.
- Art. 85.* Todas las sesiones de las juntas deben ser públicas, y a puerta abierta: y en ellas no habrá más preferencia que la del presidente, secretario y escrutadores: no habrá guardia, ni se permitirá entrar con armas a persona alguna, sea de la jerarquía que fuese; y se guardará el decoro correspondiente a una junta tan respetable, no permitiendo hablar sino a uno después de otro.
- Art. 86.* Si por enfermedad u otro impedimento legal no asistiere a las juntas el jefe de partido, las presidirá el alcalde primero de la cabecera, o el que haga sus veces.
- Art. 87.* Por muerte, enfermedad grave, o nulidad de elección del secretario, o de alguno de los escrutadores, ocuparán su lugar los individuos de la segunda comisión por el orden de su nombramiento, o se liará nueva elección en caso necesario, para salvar lo prevenido en el artículo 76.
- Art. 88.* Concluida la elección, volverá la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso, llevando a su cabeza después del presidente, a los diputados si se hallasen presentes; y habiendo precedido noticia al público de los elegidos por lista firmada del referido presidente y secretario, y fijada en el paraje designado para avisos generales.
- Art. 89.* La misma junta nombrará, al día siguiente, y con arreglo a los artículos desde el 133 hasta el 136, los electores de estado.
- Art. 90.* El secretario de la junta, da acuerdo con los escrutadores, extenderá las actas de sus sesiones desde su instalación, las que firmarán el presidente, los mismos escrutadores, los demás electores y el secretario, al siguiente día de cada sesión, y después de haber convenido toda o la mayor parte de la junta en su exactitud y claridad, o de haberle hecho las necesarias correcciones.
- Art. 91.* De todas las actas respectivas a la elección de diputados se sacará una copia fiel, que el presidente remitirá al congreso, o en sus recesos a la diputación permanente por conducto del gobernador del estado, y dos o más para el diputado o diputados y sus suplentes, para que le sirvan de credenciales con los oficios de acompañamiento; todos los cuales documentos irán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 92. Ningún diputado propietario o suplente podrá excusarse del desempeño de su empleo; más teniendo alguna excepción por verdadera impotencia física o moral, deberá presentarla al congreso existente, o en sus recesos a la diputación permanente, para la calificación y acuerdo a que dé lugar la justicia.

De la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados

Art. 93. Luego que el gobernador haya recibido las actas de todos los partidos del estado, antes de pasarlas al congreso, o diputación permanente, formará una lista general de los nombrados, con distinción de partidos, y expresión de propiedad y sustitución: y por medio de copias firmadas de él y su secretario, dará aviso al público, remitiendo los ejemplares necesarios a los prefectos.

Art. 94. Habiendo recibido el congreso, o la diputación permanente, las actas de que habla el artículo anterior, procederá a su examen para hacer las declaraciones que convengan con arreglo al artículo 34, y acordar la citación de los suplentes conforme al 117, atribución cuarta, comunicando al gobernador las declaraciones y acuerdos para los efectos respectivos.

Art. 95. Los suplentes ocuparán las vacantes de los propietarios en casos de muerte de estos, o de impotencia absoluta, o algún otro impedimento legal; a cuyo fin se harán constar al congreso, o a la diputación permanente si fuese necesario.

Art. 96. Si un mismo individuo fuere nombrado por dos o más partidos, sustituirá por el primero que padeciere falta del propietario.

De las sesiones del Congreso, tiempo y lugar en que deben celebrarse

Art. 97. Las sesiones ordinarias del congreso se celebrarán en dos distintos tiempos del año, conviene a saber: en enero, febrero y marzo serán las primeras, y del 16 de agosto al 15 de septiembre las segundas, pudiéndose prorrogar unas y otras por quince días útiles.

Art. 98. El 31 de marzo en la primera reunión ordinaria, y el 16 de septiembre en la segunda de cada año, o en caso de prórroga, el día que esta se concluya, cerrará el congreso sus sesiones con las formalidades que prescriba el reglamento, y previa la elección de la diputación permanente.

Art. 99. Fuera de estos tiempos, podrá también el congreso reunirse en sesiones extraordinarias siempre que, por causas muy graves lo juzgare necesario la diputación permanente, o lo pidiere el gobernador: más el congreso en ellas no deberá ocuparse sino del objeto u objetos que hubiesen motivado su reunión; exceptuando el caso de que ocurra otro asunto de que a juicio de las tres cuartas partes del congreso pleno, dependa la salvación de la patria.

Art. 100. Si al llegar el tiempo de la reunión ordinaria del congreso, estuvieren pendientes alguno o más asuntos de sesiones extraordinarias, esto no impedirá ni una

ni otra; y dichos asuntos se terminarán, o por el nuevo congreso o por el que los comenzó, en las sesiones ordinarias siguientes.

Art. 101. Unas y otras sesiones se celebrarán en la capital del estado, a no ser que por causas muy graves calificadas por el congreso que existiere, se celebren en otro lugar del mismo estado designado a pluralidad absoluta de votos, y previa una seria y madura discusión del congreso.

Art. 102. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, serán públicas, a excepción de las que prevenga el reglamento interior.

De las juntas preparatorias para la instalación del Congreso

Art. 103. Para la instalación del congreso, y sus demás reuniones ordinarias y extraordinarias, habrá juntas preparatorias. Si el reglamento interior demarcará las formalidades que respectivamente deben observarse.

De la instalación del Congreso

Art. 104. El día 1 de enero a las nueve de la mañana, reunida la diputación permanente del congreso anterior, y los nuevos representantes del estado en el salón de sesiones, sentándose sin preferencia unos y otros individuos en las sillas del congreso, a excepción del presidente y secretario de la diputación que tomarán los asientos de su oficio, leerá este desde el presente artículo hasta el 110, y las actas de las juntas preparatorias, que firmará después del citado presidente y de los dos primeros individuos de las comisiones.

Art. 105. Inmediatamente el mismo presidente hará una solemne declaración de la legitimidad de la elección de los nuevos representantes, conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias. Los nuevos diputados de uno en uno, más por el orden accidental de sus asientos, comenzando por la derecha, se irán acercando a prestar el juramento que les recibirá el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento, y bajo la siguiente fórmula: “Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la constitución general de los Estados-Unidos Mexicanos, su acta constitutiva, y la constitución particular de este; defender la concepción en gracia de la madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?” Y respondiendo que sí, el presidente le dirá: “Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

Art. 106. Concluido este acto, procederán los nuevos diputados por votación secreta de cédulas, al nombramiento de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios de entre los mismos, guardándose lo que en materia de votaciones prevenga el reglamento. El secretario y presidente de la diputación harán la regulación de votos, y este la publicación de los nombrados, según qué lo vayan siendo por la mayoría absoluta.

Art. 107. Mecha esta elección, tomarán sus asientos los nuevos presidente y secretarios, y ocupando otro el expresidente de la diputación, hará un discurso al nuevo congreso, en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del estado; al que el presidente del congreso contestará general y preveniente, y declarará la instalación ordinaria de la legislatura primera, seguida, tercera &c.

Art. 108. En el acto se avisará al gobernador la instalación del congreso, para que la comunique a todo el estado; y en la misma hora se dará igual noticia a las dos cámaras del congreso general, y al presidente de los Estados Unidos. Oportunamente, si no en el mismo día, se comunicará la instalación a las legislaturas de los demás estados y para renovar con ellos los lazos, y estrechar los vínculos de fraternidad con todos.

Art. 109. El gobernador, o en su falta el vicegobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalación, se presentará en el congreso, y habiendo felicitado a la nueva legislatura, hará un discurso en que en general y lacónicamente le patentice los progresos del estado, o sus atrasos en los principales ramos de prosperidad. A ese discurso contestará el presidente en términos breves, pero expresivos, de la disposición del congreso para cumplir con las funciones de su elevada misión.

Art. 110. Concluido el discurso del presidente se retirará el gobernador, y no habiendo asunto muy urgente, se levantará la sesión, citándose antes para la siguiente.

Art. 111. El 2 de enero, o si este fuere domingo el 3, reunidos el congreso y la ex diputación permanente a la hora acostumbrada, leerá el secretario de esta la acta de instalación, y aprobada la firmarán todos los individuos del congreso después de los de la misma ex diputación.

Art. 112. Se leerá luego por uno que los secretarios del congreso la acta del día anterior del mismo congreso, y aprobada se firmará por el presidente y los dos secretarios.

Inmediatamente, no habiendo otro asunto muy ejecutivo, se leerá la relación que el ex presidente de la diputación deberá presentar circunstanciada y relativa de los trabajos del anterior congreso, de las proposiciones y dictámenes pendientes, de las providencias tomadas por la misma diputación, y de todo lo demás conducente a ministrar luces al congreso.

Art. 113. En el mismo día, o en los próximos inmediatos, pasará el gobernador al congreso en una, o en las más memorias que fuesen necesarias, las noticias del estado actual de las rentas del estado, y de los demás ramos de administración, civilización, industria, artes y población, extendiéndose en la exposición de los medios adaptables para la mejora de cada uno.

De las facultades del Congreso

Art. 114. Las facultades del congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del estado, interpretarlas, reformarlas o derogarlas.

- II. Formar el código de las leyes particulares del estado, bajo un plan claro y sencillo.
- III. Representar a los altos poderes de la federación sobre sus leyes, decretos y disposiciones, cuando le parezcan contrarios a la libertad e independencia de la nación, y derechos de los estados, y proponer los proyectos de mejora, en los términos que concede la constitución general.
- IV. Elegir los senadores que han de representar por el estado en la respectiva cámara del congreso general, en el día y con las circunstancias y limitaciones que previene la constitución federal en la sección 3^a, título 3^o, y llenar sus vacantes conforme al artículo 27 de dicha constitución.
- V. Variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al congreso general prescribe esta constitución: adicionarlos o reformarlos pasado el tiempo que ella demanda, y resolver las dudas que antes o después pueden ocurrir sobre los propios reglamentos; más sin separarse en ningún caso de los principios establecidos en la general.
- VI. Elegir presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 76 y 77, en el día y baje la forma del 79 de la repetida constitución general.
- VII. Elegir igualmente los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, con las calidades y en los términos que previenen los artículos 125 y 127 de la misma constitución.
- VIII. Regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador y vicegobernador, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia del estado, y practicar lo demás que al efecto prescribe esta constitución.
- IX. Resolver sobre renunciaciones, impedimentos, y excusas de los individuos de que habla la parte anterior, y proveer en caso necesario lo conveniente para nueva elección.
- X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador; los gastos del estado: señalar las contribuciones necesarias para cubrir su déficit; y repartir las directas con proporción a la riqueza y población de los partidos.
- XI. Examinar, aprobar, o reprobar, y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado.
- XII. Variar y reformar el método de la administración y recaudación de las rentas particulares del estado: crear nuevos empleos en los ramos de hacienda, o suprimir algunas plazas.
- XIII. Señalar las dietas a los diputados al congreso siguiente: aumentar o disminuir el sueldo de gobernador, el de vicegobernador, de los ministros y fiscal del tribunal de justicia, y el de todos los demás empleados del estado, sea cual fuese la manera de su nombramiento.
- XIV. Decretar la erección de nuevos ayuntamientos, demarcar su jurisdicción, y suprimir los que convenga; dividir el estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno, y las particulares circunstancias de los pueblos.
- XV. Crear nuevas autoridades en corporaciones o individuos, y designarles sus atribuciones.

- XVI. Declarar cuando hay lugar a la formación de causa a los diputados del congreso, al gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del tribunal de justicia, y al tesorero general del estado, y secretario de gobierno.
- XVII. Aprobar todos los reglamentos de las corporaciones del estado, reformarlos, o desecharlos.
- XVIII. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera o parcialmente, previo el presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias.
- XIX. Conceder títulos de ciudades, villas o pueblos a los lugares del estado, a proporción de su población, méritos y elementos.
- XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y de otros establecimientos públicos del estado.
- XXI. Sistemas en el estado la educación de la juventud, y promover la ilustración por todos los medios posibles.
- XXII. Contraer deudas sobre los fondos del estado, y designar garantías para cubrirlas.
- XXIII. Establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos a los extranjeros, previas las de naturalización.
- XXIV. Disponer la apertura de nuevos caminos, o compostura de las existentes en el estado: sin perjuicio de lo que ordene en la materia el congreso general.
- XXV. Dictar leyes para el buen uso, distribución, y administración de tierras pertenecientes a los pueblos.
- XXVI. Determinar lo necesario en materia de arrendamientos de fincas rurales y urbanas; adoptando, reformando o derogando las leyes existentes, y formando nuevas.
- XXVII. Conceder indultos, cuando por motivos poderosos lo juzgue conveniente el congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- XXVIII. Conceder al gobernador por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de imperiosa necesidad, calificada por las dos terceras partes de los individuos de todo el congreso.
- XXIX. En general, podrá todo lo de más que sin oponerse a la constitución, acta constitutiva, y leyes de la federación, promueva el bien común del estado.
- XXX. Últimamente, corresponde al congreso nombrar a pluralidad absoluta de votos una comisión de su seno de cinco individuos propietarios y dos suplentes, la cual se llamará diputación permanente, y sus atribuciones serán las que le da esta constitución.

De la diputación permanente

Art. 115. La diputación permanente se compondrá de los cinco individuos de que habla la última parte del artículo anterior, nombrados por el congreso en el postrer día de cada una de sus reuniones ordinarias, conforme al artículo 98; y tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, y un suplente secretario, nombrados por solo los individuos de la diputación, luego que esta sea elegida por el congreso.

Art. 116. Sus funciones comienzan en el momento que el congreso cierra sus sesiones ordinarias; y no terminarán hasta la apertura de las siguientes. Sin embargo, si

ocurriere que el congreso se reúna en sesiones extraordinarias, la diputación permanente suspenderá el ejercicio de sus funciones, en los términos que prevenga el reglamento.

Art. 117. Sus atribuciones son:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución, leyes del estado, y dar cuenta al congreso de las infracciones que note.
- II. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias por las causas, y en los casos referidos en el artículo 99.
- III. Examinar las actas de elecciones de diputados al congreso del estado, para solo el efecto de declarar por cual deba representar un individuo nombrado por dos o más partidos: y ver quien debe sustituir la vacante para acordar su citación para el tiempo en que han de comenzar las juntas preparatorias.
- IV. Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte, o de imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.
- V. Recibir las propuestas de reforma o iniciativas de ley hechas por quienes pueden hacerlas según esta constitución: los proyectos particulares que remitan los ayuntamientos y sus quejas y solicitudes para dar cuenta con todo al congreso: las contestaciones cualesquiera dirigidas al mismo congreso, y cuanto a noticia de este debe elevarse con arreglo a las leyes, y los dictámenes despachados por las comisiones, durante el receso de la legislatura.
- VI. Todo lo demás que le señala esta constitución, y le señalare el reglamento interior.

Art. 118. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la diputación permanente serán las que prescriba el mismo reglamento.

Art. 119. Siempre que el congreso tenga de reunirse a sesiones extraordinarias, toca a la diputación permanente citar a los diputados para la primera junta preparatoria, y autorizar la elección del presidente, vicepresidente y secretarios.

De las leyes y meras providencias

Art. 120. Todo diputado, el gobernador, el tribunal supremo de justicia, los prefectos, y subprefectos, los ayuntamientos, y cualquiera otra autoridad pública general del estado, pueden presentar proyectos de ley o pedir al congreso la abolición, reforma o aclaración de las existentes.

Art. 121. Ningún proyecto de ley, de derogación, reforma, adición e interpretación podrá desecharse sin previo dictamen de la comisión respectiva, o de alguna especial, y sin suficiente discusión del congreso; más los que se desecharen, no podrán volverse a proponer hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 122. El modo y circunstancias con que deben discutirse los proyectos admitidos, lo describirá el reglamento interior: la manera de presentarlos será por escrito, fundados y firmados por sus autores.

Art. 123. Para decretar una ley, su modificación, interpretación o derogación, se requiere, además de las formalidades que prevenga el reglamento, la presencia de las dos terceras partes de los diputados al congreso.

- Art. 124.* Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma de decreto, y se comunicará al gobernador; este, no mediando las circunstancias del artículo siguiente, podrá, dentro de diez días útiles, devolverlo al congreso con las observaciones que crea oportunas.
- Art. 125.* Jamás se imprimirá una ley al efecto de obligar antes de los diez días útiles después de su aprobación, sino con acuerdo uniforme de las dos terceras partes uno más, de los diputados.
- Art. 126.* Para la revocación, derogación, reforma, adición e interpretación de una ley se requieren las mismas formalidades, número de diputados, y pluralidad de votos que para su formación.
- Art. 127.* Si repetido el examen de la ley, de su abolición, revocación y reforma, adición o interpretación, repitiere el congreso su resolución, el gobernador la hará publicar y circular.
- Art. 128.* Para dictar meras providencias y trámites que no tengan carácter de ley, bastará la mitad y uno más de los diputados del congreso, hallándose reunido; más no estándolo, basta la diputación permanente, requiriéndose en uno y en otro caso la pluralidad absoluta de votos; y el gobernador podrá darles curso sin aguardar a que pasen los diez días que se requieren para la publicación de la ley, cuando no tenga que objetarles dentro del mismo término.
- Art. 129.* Ninguna ley, decreto o providencia de las autoridades del estado, obliga a los potosinenses hasta pasado el tiempo suficiente para que llegue a su noticia después de la promulgación.
- Art. 130.* En consecuencia, los tribunales se arreglarán en la aplicación de las leyes al tiempo, en que según la constitución deban presumirse instruidas de ellas los ciudadanos. Este será el de dos días después de la promulgación, respecto de los habitantes de la capital y cabeceras donde aquella se haga, y el de ocho para los de fuera de las sobredichas capital y cabeceras.

De la elección de diputados al Congreso General

- Art. 131.* La elección de diputados al congreso general debe verificarse el domingo primero de octubre del año próximo anterior a la renovación de la cámara de representantes, y de conformidad con lo prescrito en la sección 2ª título 3º de la constitución general.
- Art. 132.* A este fin habrá juntas generales de estado, que se celebrarán en la capital, compuestas de los ciudadanos que hubieren nombrado las de partido en el día ya prevenido en el artículo 89.
- Art. 133.* Las juntas de partido, en el nombramiento de electores del estado, se arreglarán a la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegue a este número, nombrará sin embargo su elector de estado: y el que sobre dicha base tuviere un exceso mayor de diez, nombrará también por él otro elector sobre los que la misma base demande.

- Art. 134.* Para ser electores de estado se requieren las mismas calidades que para serlo de partido.
- Art. 135.* Las juntas de partido no procederán a la votación de electores de estado, sino previa la lectura de los artículos desde el 82 hasta el 87, y de los comprendidos bajo este rubro hasta el 136 que sigue.
- Art. 136.* De las actas de estas elecciones, además de las que deben servir de credenciales a los electores, se sacará una copia que autorizada remitirá el presidente al gobernador.
- Art. 137.* El jueves anterior al primer domingo de octubre se presentarán los electores de estado al vicegobernador, quien hará escribir sus nombres, y los de los partidos que los enviasen, en un registro que se llevará al efecto.
- Art. 138.* El viernes, reunidos a las ocho de la mañana los electores en la sala de juntas generales, presidiendo el vicegobernador, y haciendo de secretario el que en el acto y para solo este fin nombrare la junta, después de leerse este y los dos artículos siguientes, se procederá a la elección de un secretario y dos escrutadores, y de tres individuos más, en el orden, con las formalidades y para los fines respectivamente prevenidos en los artículos 75 y 76.
- Art. 139.* El sábado, reunida la junta a la liara misma, se leerá el artículo 77, y conforme a él presentarán las comisiones sus informes, y se decidirán las dadas que ocurran, según la diversidad de casos que aquel artículo prevee.
- Art. 140.* Si por defecto de Ja persona, o del modo de elegirla se declarare nulo el nombramiento de alguno de los electores, este no tendrá voto desde el momento de la declaración; más se tendrán por válidos sus actos anteriores. Si la nulidad hubiese recaído en el secretario o alguno de los escrutadores, se llenará la falta o faltas por los individuos de la segunda comisión, según el orden de su nombramiento.
- Art. 141.* En caso que por nulidad de elección de la mitad o más de los que deben componer la junta general de estado, o de que, por inasistencia de unos y nulidad de elecciones de otros, no pasare el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente dará cuenta al congreso o a la diputación permanente.
- Art. 142.* Esta, no estando el congreso reunido, en solo este evento, citará los electores hábiles al salan de sus sesiones para la hora en que deben celebrarse las elecciones de diputados, y las verificará uniendo sus individuos a dichos electores. El presidente de la junta será en el caso el de la diputación, y los votos los recibirán su secretario y dos de los electores nombrados por toda la junta a pluralidad absoluta de votos por cédulas, que harán de escrutadores.
- Art. 143.* La junta en estas elecciones se arreglará en cualquier caso, a lo respectivamente prevenido en esta constitución desde el artículo 80 hasta el 85.

De la elección de senadores del Congreso General

- Art. 144.* La elección periódica de senadores correspondientes al estado pertenece a su congreso, conforme al artículo 25 de la constitución general, así como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo, según el 27 de la misma ley.

Art. 145. En el caso del artículo 27 que se acaba de citar, no estando reunido el congreso, no será necesario que se reúna para solo el objeto de elegir nuevo senador; más si ocurriere alguna causa para reunión extraordinaria, la elección de senadores se reputará por uno de los objetos graves de sus sesiones.

Art. 146. En cualquiera caso, antes de proceder a la elección de senadores, se leerá en el congreso íntegra la sección 3ª de la repetida constitución, título 3º.

Del Poder Ejecutivo

De la persona y calidades del depositario del Poder Ejecutivo del estado

Art. 147. El poder ejecutivo del estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador.

Art. 148. Su nombramiento corresponde al mismo estado; y se verificará por elecciones hechas de la manera que prescribe esta constitución.

Art. 149. Para Ser gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el estado, o en cualquiera de la federación, y avecindado en este con residencia de cinco años continuados, o interrumpidos en desempeño de alguna comisión, del estado o del gobierno general de la federación.

Art. 150. No pueden ser gobernadores del estado los individuos del ejército permanente, o de la milicia activa, ni los empleados de la federación durante el ejercicio de sus funciones, ni los eclesiásticos, ni otro alguno, que habiendo obtenido destino público en la federación o en los estados, no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.

Art. 151. Un solo individuo durará en el ejercicio de su empleo cuatro años, y no podrá ser reelegido para el mismo, hasta pasados otros cuatro.

De las atribuciones del gobernador

Art. 152. Las atribuciones del gobernador son:

- I. Publicar, circular, y hacer cumplir en todo el estado las leyes y decretos del congreso.
- II. Formar instrucciones, reglamentos y decretos para la mejor observancia de la constitución, y leyes del estado.
- III. Cuidar de la conservación de la libertad e independencia de la nación, y del estado con arreglo a unas y otras constitución y leyes; y velar sobre la observancia del orden interior del mismo estado.
- IV. Velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el supremo tribunal de ella, y juzgados que establezca esta constitución; y sobre que las sentencias se ejecuten según las leyes.
- V. Pedir al congreso del estado la prórroga de sesiones ordinarias por el tiempo prevenido para ello en el artículo 97; y a la diputación permanente la convocatoria del congreso a sesiones extraordinarias, señalando los objetos, y exponiendo las causas.

- VI. Proponer al congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes; y devolver por una sola vez, y dentro de diez días útiles, los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su revocación o reforma,
- VII. Pedir la abolición, reforma o aclaración de las leyes vigentes, exponiendo los fundamentos que lo exijan.
- VIII. Velar sobre la recta administración de los caudales del estado, y sobre que su recaudación e inversión se hagan con arreglo a las leyes.
- IX. Nombrar los empleados del estado que no sean de elección popular, o de nombramiento de alguna corporación o persona, en la forma que las leyes prevengan.
- X. Suspender a dichos empleados, hasta por tres meses, del ejercicio de sus funciones, y de la mitad del sueldo que les corresponda, por causa justificada, previo el expediente que la acredite, y sin perjuicio de las demás penas que en casos de gravedad les haya de imponer el tribunal a quien toque.
- XI. Suspender igualmente a los prefectos y subprefectos del estado del ejercicio de su empleo y mitad de su sueldo, por el tiempo y con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.
- XII. Ser jefe de la milicia local del estado: cuidar de su disciplina conforme a la sancionada por el congreso de la Unión, y hacer de ella el uso que prescriban las leyes.
- XIII. Pasar al congreso del estado con la oportunidad y claridad necesarias, las noticias que se requieren para el cumplimiento del artículo 32 de la acta constitutiva.
- XIV. Nombrar, suspender o separar al secretario de gobierno, a los oficiales y dependientes de su secretaría; y arreglar está conforme le parezca justo, y más conducente para salvar su responsabilidad.
- XV. Encargar a su secretario la explicación verbal de dudas que le pida el congreso: la propuesta de las que se le ofrezcan al gobierno sobre los decretos de la legislatura; y la discusión de los proyectos de ley de reforma o derogación de que haya hecho iniciativa.
- XVI. Cuidar de que la amonedación de los metales se haga en el estado, con el pego, tipo y ley que demanden las ordenanzas y decretos; y de que nada se retenga ni demande a los interesados sobre los impuestos.
- XVII. Cuidar asimismo de que los ensayos del oro y la plata se hagan con exactitud, y la escrupulosidad, que pide materia tan delicada, y de que tampoco se retenga o demande nada que expresamente no conste en las leyes.
- XVIII. Visitar, dentro de la capital, todas las oficinas principales de hacienda y los establecimientos públicos de industria o beneficencia, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos: dando cuenta al congreso, o a la diputación permanente, con las observaciones que estimé dignas del conocimiento del poder legislativo.
- XIX. Visitar los partidos del estado en casos de evidentísima utilidad, o de necesidad muy urgente conocida por el congreso; o hacer que sean visitados dos veces por lo menos, durante su gobierno: dando cuenta de los resultados de la visita en una nota circunstanciada al congreso del estado.

- XX. Imponer multas a los funcionarios, corporaciones o personas, en las cantidades, por los motivos y en los casos que señalen las leyes.
- XXI. Satisfacer las lleudas contraídas por el estado sobre sus fondos, acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.
- XXII. Ejercer el patronato con arreglo a las bases que establezcan el congreso general y leyes particulares del estado.
- XXIII. Acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros con la renta de esta clase, perteneciente a la tesorería del estado, y con los mismos, y las demás autoridades superiores de su especie, los medios de reforma de abusos introducidos; y los de hacer más suaves las contribuciones de los ciudadanos, y más decoroso el culto del Señor.
- XXIV. Determinar todo lo demás, que siendo de la esfera del gobierno, no se le prohíba en esta constitución, en la general o en la acta constitutiva.

De las restricciones del gobernador

Art. 153. El gobernador no puede:

- I. Privar a persona alguna de en libertad, ni imponerle pena corporal: más exigiéndolo la seguridad de la patria, podrá arrestar; pero bajo la precisa obligación de poner a las personas arrestadas a disposición del tribunal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas.
- II. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación; ni impedirle su uso ni aprovechamiento más si en algún caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en común utilidad del estado, podrá hacerlo, oyendo antes al interesado y al síndico respectivo: obteniendo la aprobación del congreso, o en sus recesos de la diputación permanente; é indemnizando al propietario a juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.
- III. Impedir las elecciones prescritas en esta constitución: variar los tiempos en que deben celebrarse: aumentar o disminuir el número de electores: estorbar la instalación del congreso o sus reuniones ordinarias y extraordinarias; o suspender el curso de sus sesiones.
- IV. Salir de la capital por más de odío días sin causa grave, aprobada por el congreso, o no hallándose reunido por la diputación permanente: ni fuera del estado durante el tiempo de su empleo, y un año después, sin expreso permiso del congreso.
- V. Mandar en persona la milicia local del estado; ni usar de la de un partido, sin permiso del congreso, y a falta de este sin acuerdo conforme de la diputación permanente, en el distrito de otro.
- VI. Suspender del ejercicio de sus funciones a la mitad o más de los individuos de una corporación, sin previa citación de los que deben sustituirles, según las leyes.

Del vicegobernador y sus atribuciones

Art. 154. Habrá en el estado un vicegobernador de las mismas circunstancias que el gobernador, nombrado también por el estado, de la manera que en su lugar previene esta constitución.

Art. 155. Sus atribuciones son:

- I. Ejercer las funciones de gobernador en caso de muerte de este, suspensión de empleo, o física o moral imposibilidad, con todas sus facultades y prerrogativas.
- II. Presidir las juntas generales de estado para la elección de diputados al congreso general.
- III. Todo lo demás que le encarga esta constitución, o que conforme a ella le encargaren las leyes.

De las prerrogativas del gobernador y vicegobernador

Art. 156. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras del congreso general por los delitos de que habla la parte cuarta del artículo 38 de la constitución de los Estados-Unidos, o ante el congreso del estado, por crímenes directos contra la independencia de la nación o del estado: por cohecho o soborno cometidos en el ejercicio de su empleo: por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de diputados a uno y otro congreso, de senadores, de gobernador, o de vicegobernador; o a estorbar al congreso del estado o su diputación permanente el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 157. El vicegobernador, durante solo el tiempo de su destino, no podrá ser acusado sino ante el congreso del estado, por cualquier delito cometido en dicho tiempo más si en caso de funcionar como gobernador, cometiere algún crimen de los del artículo 38 citado en el anterior de esta constitución, lo será ante alguna de las cámaras del congreso general.

De la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 158. La elección de gobernador y vicegobernador será popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos del estado.

Art. 159. Para verificarla, el día 6 de enero del año de la renovación del gobernador o vicegobernador, después de implorar las luces del Espíritu Santo para el acierto, reunidos los ayuntamientos harán el nombramiento, que respectivamente corresponda a pluralidad absoluta de votos de sus individuos, y por escrutinio secreto de cédulas: el cual deberá repetirse en, caso necesario, hasta lograr la mayoría absoluta referida, o el segundo empate que decidirá la suerte; observando los artículos reglamentarios sobre lecciones de partido para diputados al congreso.

Art. 160. Solo por la primera vez deberán hacerse en un propio día las elecciones de gobernador y vicegobernador, y sin necesidad de verificarlas en el señalado en el

artículo anterior. En lo sucesivo, cada dos años alternativamente se hará la elección, comenzando por la del vicegobernador en el de 1829.

Art. 161. Las penas que impone el artículo 82 para los casos de cohecho, soborno, promesa o amenaza para que la elección recaiga en persona determinada, o para impedirlo, tienen lugar en estas elecciones; y el presidente la obligación de hacer la pregunta previa de si hay noticia de alguno de dichos atentados.

Art. 162. Los ayuntamientos, concluida la elección, la publicarán poniendo los avisos de ella en los parajes acostumbrados: y extendida la acta, sacarán tres testimonios, que remitirán, el uno a la secretaria del congreso, otro a la de gobierno, y otro al jefe de partido.

Art. 163. El primer domingo de febrero, reunido el congreso en sesión extraordinaria, hará la regulación de los votos para gobernador o vicegobernador con proporción, no al número de ayuntamientos, sino al de los sufragios de sus individuos subsistentes, o por la mayoría absoluta, o por suerte.

Art. 164. Si de la regulación resultare pluralidad absoluta de votos en favor de alguna persona, ésta será el gobernador, o vicegobernador, sin necesidad de otro sufragio.

Art. 165. Si ninguno hubiese reunido dicha pluralidad, el congreso, compuesto por lo menos de las tres cuartas partes de sus individuos, elegirá de entre los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador o vicegobernador; haciéndolo por votación secreta, y observando las siguientes reglas.

1ª. Si solamente dos individuos resultasen con la mayoría respectiva de votos, sea igual o desigual, a solos ellos reducirá el congreso su votación.

2ª. En caso de empate entre tres o más individuos, el congreso por medio también de votación secreta, decidirá por los dos que deben competir en la elección.

3ª. Cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, y dos o más el número próximo menor, el congreso por el propio medio de la votación, elegirá de entre estos quien ha de entrar en competencia con el primero.

4ª. Cualquier empate de las votaciones del congreso, a que se contrae el presente artículo, lo decidirá la suerte, caso que repetida la votación, no se hubiere decidido.

Art. 166. El congreso en estas elecciones procederá conforme al reglamento en los artículos de la materia: y concluidas, declarará gobernador o vicegobernador la persona en quien hubiere recaído la elección.

Art. 167. De esta se dará al gobernador actual la noticia oportuna, para que la publique y circule por todo el estado, y la eleve al conocimiento de los supremos poderes de la federación. Al nuevamente nombrado se le comunicará oficialmente por el congreso, para que se presente con oportunidad a tomar posesión de su empleo.

*De la duración del gobernador y vicegobernador,
y del modo de llenar las faltas de uno y otro*

Art. 168. El gobernador y vicegobernador, excepto los primeros constitucionales, comenzarán a ejercer el día primero de abril, y se relevarán precisamente en aquel

día, cada cuatro años; a excepción también del vicegobernador inmediato, que conforme al artículo 160 cesará el de 829.

- Art. 169.* Si el primero de abril el gobernador por algún motivo no estuviere pronto para comenzar a ejercer su empleo, y el vicegobernador por impedimento grave no pudiere encargarse del gobierno, cesará sin embargo el gobernador antiguo en el mismo día; y el congreso elegirá provisionalmente un individuo que tenga las cualidades que prescribe el artículo 149, en el cual se depositará el gobierno.
- Art. 170.* En caso que el impedimento del gobernador, y vicegobernador fuere temporal, y acaeciére no estando el congreso reunido, para hacer la elección que previene el artículo anterior, la diputación permanente lo convocará a sesión extraordinaria para este objeto, depositándose, entre tanto, el gobierno en el prefecto de la capital.
- Art. 171.* Si la imposibilidad del gobernador, o del vicegobernador fuere perpetua, y acaeciére en los tres primeros años de los cuatro que cada uno debe funcionar; el congreso, y en sus recesos la diputación permanente, expedirá la correspondiente orden para que los ayuntamientos procedan a elegir al que falte de aquellos funcionarios, con las formalidades que se exigen para su elección ordinaria: y no estando el congreso reunido al llegar los sufragios de los ayuntamientos, los recibirá la diputación permanente, y con ellos convocará al congreso a sesión extraordinaria para el cumplimiento de los artículos 163, 164, 165 y 166 en lo que respectivamente correspondan.
- Art. 172.* Si la falta aconteciére el cuarto año de sus funciones, el gobierno se depositará hasta la conclusión del periodo en la persona que el congreso nombre, con arreglo al artículo 169, más ninguna de estas elecciones supletorias impedirá la ordinaria, que periódicamente prescribe esta constitución.
- Art. 173.* Por impedimento del vicegobernador hará sus veces el prefecto de la capital del estado.
- Art. 174.* El gobernador y vicegobernador nuevamente nombrados, cada uno a su vez, se presentarán el día 1 de abril, o siendo interinos en cualquiera de sesiones ordinarias del congreso a prestar ante este su juramento, bajo la siguiente fórmula: “Yo N. nombrado gobernador (o vicegobernador) por el estado de San Luis Potosí, juro por Dios y los santos evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el estado rae ha conferido: y que guardaré, y haré guardar su constitución y leyes con todo el celo y exactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios, que hoy pongo por testigos, y que habrán de ser mis jueces, y retribuido res el día de mi muerte.”
- Art. 175.* Si el gobernador, o vicegobernador no pudieren presentarse el día señalado para hacer su juramento ante el congreso, se disolverá éste, no habiendo otra causa de permanecer reunido, y el gobernador o vicegobernador, prestará su juramento ante la diputación permanente.
- Art. 176.* El ex-gobernador no podrá salir de la capital, ni el congreso concederle su licencia hasta no haber hecho al nuevo, o al que le sustituya, una entrega formal de lo perteneciente al gobierno, e instruídole sobre los asuntos pendientes.

Del secretario de gobierno

- Art. 177.* El gobernador tendrá un secretario nombrado por él, a quien podrá separar libremente de su destino; el cual será el jefe de la secretaria, y su denominación la de secretario del despacho de gobierno.
- Art. 178.* El secretario de gobierno tendrá lugar entre los diputados, así en el congreso, como en la diputación permanente, cuando sea llamado, o el gobernador lo envíe: puede discutir con los diputados; más no votar en las decisiones.
- Art. 179.* No puede ser secretario de gobierno el que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, el menor de veinte y cinco años, el que no haya nacido en alguna parte de la república, o no tenga en el estado cinco años de residencia.
- Art. 180.* El secretario de gobierno tiene una estrecha responsabilidad en el desempeño de su cargo, y debe ser acusado ante el congreso por delitos de su oficio. Su sueldo será él que el congreso le señale.
- Art. 181.* Para tomar posesión de su empleo prestará ante el gobernador un juramento solemne de cumplir exactamente con sus deberes.

Del Poder Judicial

De los tribunales y administración de justicia

- Art. 182.* La aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial del estado, y este reside en los tribunales que establezca esta constitución.
- Art. 183.* En consecuencia, ninguna persona ni corporación que no pertenezca a dichos tribunales, ni el gobernador ni el congreso mismo, podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o abrir juicios fenecidos.
- Art. 184.* Igualmente, tampoco podrán los tribunales suspender los efectos de las leyes; ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute la sentencia; formar reglamentos para la administración de justicia; ni crear otros tribunales, o aumentar o disminuir las facultades de los establecidos.
- Art. 185.* Las leyes determinarán el orden y las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales; y ni estos, ni el congreso, ni el gobierno las podrán dispensar.
- Art. 186.* Todos los asuntos del estado se terminarán en lo judicial dentro de su territorio hasta su total definitiva: y en ninguno, sea de la clase que fuere, podrá haber más que tres sentencias, y otras tantas instancias previas.
- Art. 187.* Las leyes, según la naturaleza de los asuntos, determinarán cuál de las tres sentencias produzca ejecutoria; y ejecutoriada la sentencia solo queda el recurso de nulidad, cuya forma y efectos de su interposición determinarán también las leyes.
- Art. 188.* Ningún juez que haya sentenciado en una instancia sentenciará en otra, ni determinará en recurso de nulidad, si la interposición se hiciere en el propio negocio.

- Art. 189.* Todo hombre tiene derecho en el estado a que se le administre justicia por los respectivos tribunales, según las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y a que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan.
- Art. 190.* Asimismo todo hombre tiene derecho en el estado para recusar a los jueces sospechosos, y para demandar la responsabilidad de los que arbitrariamente demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes. Últimamente, todo ciudadano tiene acción popular contra los jueces del estado, sea cual fuese su rango, por delitos de cohecho, soborno o prevaricato. Una ley particular demarcará el modo y formalidades de esta acción.
- Art. 191.* La justicia se administrará a nombre del estado de S. Luis Potosí, y por tribunal competente, designado con anterioridad por la ley.

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 192.* Los asuntos civiles sobre Interés de poca entidad, se terminarán definitivamente y sin más recurso, por providencias gubernativas. La ley determinará la cantidad.
- Art. 193.* Así en estos como en los demás negocios civiles, a nadie se privará de terminar sus diferencias por sí mismos, o por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.
- Art. 194.* En asuntos de gravedad no se admitirá demanda alguna judicial sin hacer constar haberse intentado antes el medio de la conciliación. La ley designará las formalidades y términos en que esta debe verificarse.
- Art. 195.* Ningún tribunal podrá admitir instancia o apelación de sentencia dada por jueces árbitros elegidos por ambas partes, sea cual fuere la diferencia de éstas, a menos de que expresamente se hayan reservado el derecho de apelar.
- Art. 196.* Tampoco podrá ningún tribunal admitir demanda o instancia, ni continuar el juicio comenzado, en caso que haya intervenido convenio entre las partes de componerse por medios extrajudiciales, hasta que estos no se verifiquen, y solo habiéndose reservado el derecho de apelación.

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 197.* Los delitos serán en el estado castigados prontamente, y con proporción a su gravedad.
- Art. 198.* Las leyes determinarán el modo de formar los procesos con brevedad y sin vicios; y señalarán las penas que correspondan a los crímenes.
- Art. 199.* Jamás se hallarán entre ellas la confiscación de bienes, ni la infamia trascendental ni a un solo individuo: ni para la formación del proceso se usará de clase alguna de tormentos.

- Art. 200.* Ninguno será obligado a jurar declaraciones de hechos propios en asuntos criminales.
- Art. 201.* Todo reo infraganti puede ser arrestado por cualquier persona; más inmediatamente deberá esta conducirlo ante el juez para que sin demora proceda a formarle la correspondiente información sumaria.
- Art. 202.* Por delitos de injurias personales no podrá ningún juez admitir demanda judicial, sin que preceda la conciliación de partes.
- Art. 203.* Ningún habitante del estado podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho, al que la ley señale pena corporal, y sin un mandamiento por escrito del juez, notificado en el acto mismo de la prisión.
- Art. 204.* Nadie podrá desobedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada como un delito grave.
- Art. 205.* Cuando algún reo hiciere resistencia o se temiere su fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarlo.
- Art. 206.* En caso que el delincuente infraganti no pudiese ser conducido inmediatamente ante el juez, en el de que a algún otro reo no se le pudiese tomar la declaración previa, o notificarle el decreto de prisión, llevado a la cárcel no se recibirá sino en clase de detenido.
- Art. 207.* Ninguno durará en la cárcel en dicha clase, más de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá el juez practicar todos los requisitos para la prisión de un hombre libre, bajo las penas de detención arbitraria, si fuere inocente el detenido, o de las que en caso contrario designaren las leyes.
- Art. 208.* Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, sino en los casos que expresamente dispusiere la ley, y en la forma que ella determine.
- Art. 209.* Solo cuando el delito traiga consigo responsabilidad pecuniaria, se podrán embargar bienes al procesado, con proporción a la cantidad a que se extienda la responsabilidad, bajo la del tribunal, y no dando el reo fianzas seguras de la cantidad.
- Art. 210.* En delitos que no merezcan pena corporal, se admitirán fianzas al reo, para no ser preso.
- Art. 211.* Los delitos ligeros serán castigados, sin forma de juicio, con penas correccionales. La ley señalará estas penas, y clasificará los delitos a que correspondan.

De los tribunales

- Art. 212.* En todos los lugares donde haya ayuntamiento, habrá tribunales de primera instancia, que formarán los alcaldes ínterin otra cosa no dispongan las leyes y en la forma que ellas prescriban.
- Art. 213.* En ellos precisamente se comenzarán todos los juicios, a excepción de los que se intenten contra los funcionarios, a que se refiere la primera parte del artículo 221, o se versen sobre las demás causas, a que se contrae el propio artículo en sus otras partes.

- Art. 214.* Las leyes designarán los asuntos, tanto civiles como criminales, en que no haya lugar a recurso alguno, ni apelación de las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, y las que necesiten de consulta de asesor para el valor del juicio.
- Art. 215.* Para la determinación de asuntos civiles de gravedad o difícil resolución, y para sustanciar las causas criminales en asuntos no exceptuados por las leyes, según el artículo anterior, los tribunales de primera instancia consultarán con el asesor que designe la ley.
- Art. 216.* A este fin se dividirá el estado en cuatro departamentos, y se nombrará para cada uno un asesor por lo menos.
- Art. 217.* Dichos asesores serán sin embargo recusables; y los tribunales deberán en tal caso consultar con otro de los designados para el mismo u otro departamento, con arreglo a las leyes.
- Art. 218.* Una particular determinará las circunstancias del nombramiento, y calidades de los asesores, el lugar de su residencia, y las dotaciones que deban disfrutar.
- Art. 219.* Habrá en el estado un supremo tribunal de justicia compuesto de tres salas de jueces, en la forma que prevenga esta constitución, y el arreglo de tribunales; y tendrá un fiscal, que despachará indistintamente los asuntos que ocurran en las tres salas.
- Art. 220.* El mismo arreglo de tribunales señalará los asuntos y grados en que cada una de las salas deba conocer.
- Art. 221.* Al supremo tribunal de justicia corresponde:
- 1º. Conocer en primera, segunda y tercera instancia de las causas que se formen, previa la declaración necesaria del congreso, a los diputados, al gobernador, vicegobernador, individuos del mismo tribunal, secretario de gobierno, y tesorero general.
 - 2º. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto a ella según las leyes.
 - 3º. Conocer sobre delitos de soborno, prevaricato y cohecho de los alcaldes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.
 - 4º. Conocer sobre diferencias entre pueblos y ayuntamientos, o entre éstos y los particulares; sea por injurias o por intereses.
 - 5º. Conocer de las causas de suspensión o remoción de los empleados de hacienda del estado, de los prefectos, subprefectos y demás funcionarios que merezcan esta pena por delitos que señalen las leyes.
- Art. 222.* La de tribunales declarará el modo de instruir el proceso en cada uno de los casos anteriores, para remitirlo al tribunal supremo de justicia del estado; y determinará las personas a quienes corresponda la instrucción.
- Art. 223.* Para los casos en que delincan, una o dos, o las tres salas del supremo tribunal de justicia del estado, o su respectiva mayoría, el congreso, dentro del primer mes de su instalación, nombrará un número triple del que compone todo el tribunal, de individuos instruidos en el derecho juicio de la legislatura.

- Art. 224.* La elección de que habla el artículo anterior, no podrá recaer en ninguna persona aforada, ni dependiente del gobierno general, en los miembros del congreso, en el gobernador, vicegobernador, ni en ningún individuo residente fuera del estado, o a una distancia mayor de veinte y cinco leguas fuera de la capital. El modo y formalidades con que deban incorporarse en el tribunal supremo, o formar lo los individuos llamados por la suerte, y los trámites que darán a sus actos, los demarcarán las leyes.
- Art. 225.* Para ser individuo del supremo tribunal de justicia se requiere, del natural o vecino del estado con residencia de cinco años, ciudadano en el uso de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano de origen, e instruido en la ciencia del derecho a juicio de los ayuntamientos.
- Art. 226.* El artículo anterior no tendrá toda su fuerza, por lo respectivo a los años de vecindad que exige, entre tanto no haya en el estado suficiente número de letrados, que reuniendo las demás calidades, pueda recaer en ellos la elección de los que habla el artículo 229.
- Art. 227.* Entre tanto no este hubiere formado los códigos civil y criminal del estado, del nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia se hará por los ayuntamientos. Una ley particular prescribirá las formalidades de estas elecciones, y el tiempo en que deben celebrarse.
- Art. 228.* Pasados cuatro años después de publicados los códigos civil y criminal, el congreso podrá establecer el sistema de jurados en su totalidad, o con las limitaciones que las circunstancias demanden.
- Art. 229.* La ley de tribunales determinará el modo con que deben formarse las tres salas que han de formar el supremo de justicia del estado, sobre la base de un regente, dos ministros y un fiscal letrados y todo lo demás que no estando demarcado en esta constitución, lo exija la recta y pronta administración de justicia.

Del gobierno interior de los departamentos y partidos del estado

- Art. 230.* Para el gobierno particular político del estado, se dividirá este en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1^a la del estado: 2^a Rio-verde: 3^a Tancanhuitz: 4^a el Venado.
- Art. 231.* Al departamento de la capital pertenecerán los partidos: 1^o el de la misma: 2^o el de Guadalcazar: 3^o el de Santa María del Rio.
- Art. 232.* Al de Rio-verde, el del mismo, y el del Valle del Maíz.
- Art. 233.* Al de Tancanhuitz: el de este pueblo, y el de Villa de Valles.
- Art. 234.* Al del Venado: este, el de Ojo-caliente, y el de Catorce.
- Art. 235.* En cada departamento habrá un jefe superior de policía, que residirá en su capital, y se llamará prefecto: y en cada partido subalterno habrá un jefe inferior que se denominará subprefecto, y residirá en su respectiva cabecera.
- Art. 236.* Corresponde a los jefes superiores de policía:

- 1º. Ser el conducto de comunicación entre el gobernador del estado, los jefes inferiores, y los pueblos del partido de la cabecera.
- 2º. Hacer que se publiquen las leyes, decretos y órdenes emanadas de las supremas autoridades del estado, o de la federación; y velar sobre su cumplimiento en todos los partidos y lugares del departamento.
- 3º. Visitar los partidos de su cargo, y aun cada uno de los ayuntamientos: informarse de la conducta de los jefes inferiores en orden al cumplimiento de sus deberes: de la de los administradores de la hacienda pública, y demás empleados del departamento y de la de los ayuntamientos de sus pueblos; y dar cuenta al gobernador del buen o mal orden que advierta, y del cumplimiento o abusos que note.
- 4º. Velar sobre la conservación de la paz y buen orden de los pueblos de su cargo, y de que a todos sus habitantes se les guarden sus derechos.
- 5º. Hacer en el partido de la capital las funciones de jefe inferior.

Art. 237. A los jefes inferiores de partido toca:

- 1º. Circular los decretos, leyes y ordenes de las autoridades supremas de la nación y del estado, comunicadas por su jefe superior; y las providencias gubernativas de este, y hacerlas publicar y obedecer en todos los pueblos del partido.
- 2º. Presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al congreso del estado, y nombramiento de electores para el de representantes en el congreso de la Unión.
- 3º. Visitar los ayuntamientos del partido al tiempo que prescriba la ley, y presidirlos, cuando y en la forma que ella prevenga.
- 4º. Promover la erección de nuevos ayuntamientos en los lugares que las circunstancias lo demanden.
- 5º. Velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales existentes en el partido, en orden al desempeño de sus destinos; dando cuenta al prefecto de los abusos que advierta.
- 6º. Cuidar de que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido, y promover cuanto conduzca a la prosperidad de los pueblos.

Art. 238. La elección de los prefectos y subprefectos se hará el segundo domingo de enero por los ayuntamientos de todo, el departamento, para los primeros, y de todo el partido, para los segundos: observándose en dichas elecciones, proporcionalmente, lo prevenido en los artículos 158 y 159.

Art. 239. Para ser jefe superior o inferior se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, de origen mexicano, natural o vecino del departamento, o del partido de que ha de ser jefe, con residencia en él de cinco años.

Art. 240. El modo con que deben regularse los sufragios de las elecciones de dichos jefes, y como se han de suplir los votos que les falten: el tiempo de su duración y renovación: la manera de sustituirlos por muerte, ausencia o imposibilidad: la dotación que deban disfrutar; y todo lo demás relativo a su establecimiento, lo prescribirán las leyes.

De las ayuntamientos e interior, organización de los pueblos

- Art. 241.* Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de uno o de más alcaldes, y del número de regidores y síndicos, que con arreglo al censo de su población designare la ley.
- Art. 242.* No puede dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí y con su comarca pasaren de mil almas: o en los que lo exijan particulares circunstancias calificadas por el congreso.
- Art. 243.* Para la erección y renovación de los ayuntamientos, habrá elecciones primarias y secundarias. La ley determinará el modo y tiempo en quo unas y otras deben celebrarse.
- Art. 244.* La renovación se verificará cada un año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos, saliendo los más antiguos: los alcaldes se renovararán en su totalidad; y ningunos podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.
- Art. 245.* Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino de la municipalidad, con residencia de dos años en ella, si no hubiere nacido en alguna parte de su distrito.
- Art. 246.* Ningún empleado que disfrute sueldo del estado o de la federación, y se halle en el ejercicio de su destino, ni los eclesiásticos, ni los militares pertenecientes, tanto al ejército permanente, como a la milicia activa, mientras con arreglo a sus respectivas ordenanzas, o no se hubiesen retirado, o se hallen en actual servicio, podrán ser individuos de los ayuntamientos; más los que no se hallen exceptuados, si no es que en rascón de su propio fuero tengan libertad de admitir o no los empleos municipales, tampoco podrán excusarse sin causa legítima de servirlos.
- Art. 247.* Todos los ayuntamientos tendrán un secretario de en propio seno, o de fuera de él, elegido por ellos a pluralidad absoluta de votos, y dotado suficientemente, el cual será amovible a juicio de los mismos ayuntamientos.
- Art. 248.* Además de los ayuntamientos, habrá en las fracciones que ellos designen, en las municipalidades compuestas de muchas poblaciones, alcaldes auxiliares y subíndices, en la forma que prevengan las leyes.
- Art. 249.* Estas prescribirán también las atribuciones de los ayuntamientos, y todo lo demás que concierna al interior régimen de las municipalidades.

De la hacienda pública del estado

- Art. 250.* La hacienda pública del estado se forma de las contribuciones establecidas por ley, y exigidas conforme al reglamento de sus respectivos ramos.
- Art. 251.* No pueden establecerse contribuciones, que después de cubrir el presupuesto de gastos ordinarios del estado, produzcan un exceso de un tercio anual del mismo presupuesto.

- Art. 252.* Este presupuesto se forma del contingente asignado para los gastos de la confederación, y de los que el estado necesita para cubrir los suyos.
- Art. 253.* Ninguna autoridad, sea cual fuere la clase de contribución, la podrá imponer, sino el congreso de representantes del estado; y este para imponerla habrá arreglado antes en lo posible los gastos a los fondos,
- Art. 254.* Tampoco podrá otra alguna autoridad, que no sea el congreso del estado derogar las contribuciones establecidas, o que adelante en él se establecieren.
- Art. 255.* Habrá una tesorería general en el estado, a la que deberán entrar todas las rentas que le correspondan, y de donde se satisfará el presupuesto de sus gastos.
- Art. 256.* Habrá otras oficinas públicas de hacienda para la administración y recaudación de sus diferentes ramos. Las leyes determinarán las clases de estas oficinas, y prescribirán las reglas fundamentales para que correspondan a los fines de su establecimiento.
- Art. 257.* Habrá también una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado. Las leyes prevendrán el número y clases de los individuos de que deba componerse: fijarán sus atribuciones, y el modo y circunstancias con que deba cumplirlas.
- Art. 258.* No se pasará en cuenta a la tesorería del estado pago alguno, que no se huya hecho por orden del gobierno, con expresión del objeto a que se destine su importe, y citación de la ley que lo autorice.
- Art. 259.* Las cuentas de la tesorería general del estado comprensivas de todos los rendimientos y gastos, se imprimirán luego que las apruebe el congreso, y se remitirán los ejemplares necesarios al general, y al gobierno de la federación, y a todos los jefes y ayuntamientos del de San Luis.

De la milicia del estado

- Art. 260.* Habrá en el estado una fuerza compuesta de los cuerpos de milicia cívica, formados de los habitantes del estado con arreglo a las leyes de la materia.
- Art. 261.* El servicio de esta milicia no será continuo, a menos que las circunstancias lo demanden.
- Art. 252.* El congreso señalará el orden con que dichos cuerpos deben alternarse en el servicio que el estado necesite.

De la instrucción pública

- Art. 263.* El congreso verá como la primera y más sagrada de sus obligaciones la instrucción de los habitantes del estado, y la buena educación de la juventud.
- Art. 264.* El mismo formará el plan general de instrucción con respecto a las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo a las leyes de la federación.

*De la observancia de la Constitución,
y moda de hacer variación de ella*

- Art. 265.* Todo potosinense tiene derecho de representar al congreso o al gobierno del estado, para reclamar la observancia de la constitución; así como tiene también la obligación más estrecha de observarla religiosamente en todas sus partes.
- Art. 266.* Cualquiera infracción de constitución, hace responsable personalmente al que la comete: y el congreso, de preferencia, deberá tomar en consideración las que le representen. Las leyes procribirán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de estos infractores.
- Art. 267.* Todo empleado público civil, militar o eclesiástico del estado, al tomar posesión de su destino, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución.
- Art. 268.* Hasta pasados seis años, después de publicada esta ley, no se podrá admitir proposición de supresión o reforma de ninguno de sus artículos.
- Art. 269.* Cualquiera proposición que se haga sobre alteración, adición o reforma de la constitución, deberá presentarse, o firmada por tres diputados a lo menos, o hecha por el gobierno, o por el supremo tribunal de justicia, o suscrita por cuatro ayuntamientos de distintos partidos.
- Art. 270.* La legislatura a que fuere presentada la proposición de que habla el artículo anterior, solo deberá mandarla imprimir con los fundamentos que la apoyen; y así se hará circular a todos los ayuntamientos para que expongan lo que mejor les parezca.
- Art. 271.* El congreso siguiente, con presencia de lo que los pueblos hubieren manifestado, decidirá después de tres lecturas, si ha lugar a admitirla o desecharla.
- Art. 272.* La discusión y votación no se liará sin la presencia de las cuatro quintas partes del número total de los individuos del congreso: ni la decisión sin dictamen previo de la comisión respectiva, y demás trámites que prevenga el reglamento.
- Art. 273.* Si la decisión resudare en favor de la proposición, se publicará la supresión, reforma o adición a que se hubiere contraído: y el estado en el primer caso, quedará libre en los vínculos del juramento en aquella parte, y sujeto en los demás a los mismos con que le liga el de la constitución.

Dado en S. Luis Potosí a 16 de octubre de 1826, 6º de la independencia, 5º de la libertad, y 4º de la federación.—Francisco Antonio de los Reyes, presidente.—Rafael Pérez Maldonado, vicepresidente.—Diego de Bear y Mier.—Eufrasio Ramos.—Ignacio López Portillo.—José Pulgar.—Pedro de Ocampo.—José María Guillén.—Mariano Escandon.—José Miguel Barragan.—Ignacio Soria, diputado secretario.—Manuel Ortiz de Zarate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en S. Luis Potosí a 16 de octubre de 1826.—José Ildelfonso Díaz de León.—Por mandado de S E., José Joaquín de Gárate, secretario.



El gobernador del estado a sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso constituyente se ha servido expedir el decreto siguiente:

“El congreso constituyente del estado, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, para que su publicación y juramento se hagan con todo el decoro y la solemnidad que corresponden a un objeto tan interesante, se ha servido decretar:

- 1º. Que inmediatamente que los miembros del congreso acaben de firmar los dos ejemplares de la constitución, una comisión de tres individuos del mismo congreso recibirá uno de ellos de mano del presidente, y pasará a presentarlo al gobierno del estado junto con el presente decreto.
- 2º. Que con veinte y cuatro horas de anticipación se anunciará por la secretaría del congreso al gobierno la anterior formalidad, para que se prepare y disponga a recibir un mensaje tan augusto.
- 3º. Habiendo el gobierno recibido la ley y decreto dichos, citará al vicegobernador, supremo tribunal de justicia, ilustre cuerpo consultivo, tesorero general, y demás autoridades y empleados, para el día, la hora y efectos que adelante se previenen.
- 4º. Al tercero día, miércoles 18 del corriente, a las nueve de la mañana, y estando ya reunido el congreso, el gobernador acompañado del vicegobernador, cuerpo consultivo y tesorero general, interpolado con los individuos de dicho cuerpo” se presentará en el salón de sesiones del mismo congreso, donde una comisión de este le introducirá conforme al ceremonial de reglamento. En seguida se presentarán igualmente el presidente, ministros y fiscal de la audiencia del estado, recibidos por la misma comisión. Las demás autoridades así civiles como eclesiásticas, se presentarán por el orden que llegasen, colocándose en los asientos que de acuerdo de la comisión de policía les señale el conserje.
- 5º. Habiendo ocupado sus asientos los altos funcionarios con arreglo a los decretos vigentes, el presidente del congreso en un discurso breve manifestará el plausible objeto de tan augusta reunión, y acto continuo comenzará la lectura de la ley fundamental.
- 6º. Concluida esta, el presidente del congreso prestará en manos de los secretarios de este su juramento bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la constitución política del estado libre de San Luis Potosí, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 16 de octubre de 1826?” En seguida lo prestarán todos los demás diputados en manos del presidente mismo y bajo la propia fórmula, que deberá servir para todos los actos relativamente a este objeto, y respecto de cualesquiera autoridades.
- 7º. A continuación del congreso, y en manos de su presidente juraran el gobernador, el vicegobernador, la exma. audiencia, el cuerpo consultivo y tesorero general. La respuesta de todos los que juren será sí juro; y la de los que reciban el juramento, esta otra: “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demando.”
- 8º. Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades a la iglesia parroquial a dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que un acto tan debido se haga con toda la magnificencia de que es digno su objeto.

- 9°. Luego que se haya satisfecho al Omnipotente el tributo público, que para tal día ha señalado el decreto, el gobernador anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada ya y jurada per las autoridades generales del estado su constitución.
10. Podrá el gobierno disponer de las cantidades de la tesorería que fueren necesarias para que además de los ejemplares que se requieren para las comunicaciones oficiales que dentro y fuera del estado deben hacerse de la constitución, mande imprimir y reimprimir cuantos crea bastantes para que los particulares puedan tener los que quieran al precio de sus costos, y determinar las oficinas de las rentas donde deben expendirse.
11. El gobernador con respecto a las circunstancias fijara el día o días, y arreglará el ceremonial y formalidades con que debe hacerse el juramento en todos los pueblos del estado.
12. Al prestar él pueblo, y cualesquiera otras personas que no ejerzan autoridad o jurisdicción, dicho juramento, se omitirán las palabras, y hacer cumplir, que se hallan cuya fórmula sentada en el artículo 6.
13. La acta del juramento de los funcionarios de los altos poderes, y los demás generales a que se refieren los artículos 6 y 7 de este decreto, se imprimirá y circulará por el estado. De todas las demás se sacarán copias por duplicado, que se remitirán al gobierno, y este pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. S. Luis Potosí octubre 16 de 1826.—Francisco Antonio de los Reyes, presidente.—Ignacio Soria, diputado secretario.—Manuel Ortiz de Zarate, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute él presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto imprímase, publíquese y circúlese a quienes corresponde. S. Luis Potosí octubre 17 de 1826.—José Ildefonso Díaz de León.—Por mandado de S. E. José Joaquín de Gárate, secretario.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ.—Los sres. diputados secretarios del honorable congreso constitucional del estado con fecha 28 del que fina me dicen lo que copio.

“Exmo. Sr.—El honorable congreso habiendo visto el oficio de V. E. de 5 de mayo último acompañando copia del que dirigió a ese gobierno el C. Mariano Galvan Rivera, solicitando permiso jara reimprimir la constitución de este estado, y agregarla a la Colección que trata de hacer de todas las de los demás, resolvió en sesión de ayer lo siguiente.

“Se concede el permiso al C. Mariano Galván Rivera para que en la Colección de constituciones de los demás estados de nuestra confederación, imprima la de este con el presente decreto.” Asimismo mandó, que se le acompañase nota de las erratas que

se advierten en el ejemplar impreso en México en 1826 en la imprenta de la Águila, para que salga correcta. Lo que comunicamos a V. E. de su orden acompañándole dicha nota para los fines consiguientes.”

Lo traslado a vd. para los fines subsecuentes, acompañándole la copia de las erratas que se citan para su corrección.

Dios y libertad. S. Luis Potosí agosto 30 de 1828.—V. Romero.—Mariano Villalobos, secretario.—C. Mariano Calvan Rivera. México.



14 de febrero de 1827

Constitución del estado de México

A los habitantes del Estado de México, su Congreso Constituyente

Habitantes del estado: por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el depósito sagrado de la constitución y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupación, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes a detener su marcha majestuosa, o paralizar el curso de las importantes operaciones emprendidas en beneficio del estado.

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de unión que los de su coexistencia accidental. Los gérmenes de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administración, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer, y de manos subalternas que auxiliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio su absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos; los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública e impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un carácter político, atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones: el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterías del seductor, que triunfaban a merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocía la unidad, único principio para sistemar la administración: las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacían tan nulas las rentas y tan escasos sus productos, que no alcanzaban a cubrir ni aun las atenciones más precisas del gobierno, tales como la

satisfacción de los sueldos a los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer a ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno a sus deberes; enervando con esto la acción del gobierno, paralizando a cada paso las providencias más ejecutivas, y reduciéndolo de este modo a una total nulidad. La división del territorio era tan heterogénea y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo había una particular, cuyo resultado necesario era la confusión y el desorden. Había partidos de territorio y población tan escasa, que podían ser iguales a un barrio del más pequeño lugar, y no faltaban otros de extensión tan considerable, que no era bastante la vigilancia más activa y constancia más infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educación pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocía por principio la buena fe, pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario, mal explicados y peor entendidos, daban motivo a ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban a cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, o del todo extinguidos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales; más propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla, desalentaban al hombre más industrioso y emprendedor, cortando el curso de mil empresas benéficas a que daba lugar el resorte del interés individual. Finalmente, la memoria de los héroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nación, después del efímero triunfo fúnebre consagrado a sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, e inmortalizasen su nombre.

El cuadro que se os ha puesto a la vista es suficiente para dar una idea en grande, aunque confusa, del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administración pública. Las sombras que oscurecían su hermosura sólo han podido disiparse a merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado a la sombra de sus benéficas leyes. Este cadáver exánime se halla no sólo restituído a la vida, sino también lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debían contenerse: creó un gobierno que no existía: concentró el poder, y lo redujo a la unidad por la institución de los prefectos y subprefectos: su sanción puso término a la arbitrariedad a que están tan expuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierran en el círculo de sus atribuciones, impidiéndole obrar el mal. El gobierno municipal recibió

impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayuntamientos. Estos cuerpos que a causa de la profusión con que se habían multiplicado, se hallaban exhaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organización, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se exigen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicándoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y más que todo la acción que se ha concedido sobre ellos a los agentes del gobierno para obligarlos a dar el lleno a sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversión de sus fondos sea legítima, son una garantía segura de que no quedarán frustradas las lisonjeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institución. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente, deja en arcas, a pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslación de sus poderes, más de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudación, por el resorte del interés individual que se ha puesto en acción, haciendo tomar una parte activa a los administradores en tan importantes operaciones. La intervención de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone a cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real o virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que deba distribuirlos, y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto e inversión, se ha conseguido por el establecimiento de la tesorería general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudación, pero enteramente paralizada, y a cargo de una oficina sin orden ni concierto, exhausta además de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creación de la contaduría general. Finalmente, la hacienda del estado quedará sistemada, y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotación efectiva de los jueces letrados en cada partido, y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso, bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalación de los medios que conducen naturalmente a la consecución de este fin. Nadie duda que los derechos más preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, fácil y pronta expedición de los asuntos judiciales, y que a estos importantes objetos no se puede dar el lleno sino por la precisión y exactitud en las fórmulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusión de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nación inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesiones en que se han discutido

estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspección con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se lisonjean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil e interesante proyecto, el estado empezará a sentir las ventajas de su ejecución, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen a merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado a la unidad de la división del territorio; así que, ya no se advierte aquella monstruosa heterogeneidad que hacía tan difícil y complicada la administración de los diversos ramos puestos a cargo del gobierno. La división política ha sido la base de todas las demás. Las autoridades, tribunales y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito existe un jefe político con la denominación de prefecto, un administrador de rentas y un tribunal de apelación, que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los subprefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos, evitándose a los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir a la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse a ellos. La ley sobre reunión y división de partidos ha regularizado en lo posible estas secciones: nada se ha omitido para obtener la igualdad, procurándose que fuese el resultado de una razón compuesta del aspecto físico del terreno, su extensión, industria, población, recursos y producciones naturales. Los caminos han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco, tan importante para el comercio marítimo, se está actualmente construyendo, al mismo tiempo que se han solicitado empresarios para abrir uno que conduzca a los estados de la tierra adentro. La industria de los particulares en el ramo de minería ha recibido un fomento considerable por el establecimiento de fondos de rescate en los más importantes minerales del estado. Decretada la convocación de empresarios para el establecimiento de una casa de moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy ventajosas; tales como el entero en plata acuñada al verificarse la introducción de las pastas, la acuñación del oro al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios para los niños, las gratificaciones para los preceptores de primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, único medio para difundir con rapidez la ilustración tan necesaria al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos a los decretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la república por la encíclica que contra la independencia de la nación se sacó subrepticamente de su santidad, sorprendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de sus deberes: no sólo fue el primero que tomó en consideración negocio tan importante, dictando providencias enérgicas y medidas vigorosas que evitasen el mal que podía causar un documento de esta clase, o cortasen sus progresos; sino que publicó un manifiesto que se tradujo al inglés e insertó con elogio en los periódicos de Londres, y expidió un decreto concediendo un premio considerable al que ilustrase esta materia en la mejor disertación.

Se está concluyendo en San Cristóbal Ecatepec un monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria del invicto general Morelos, recordar a la posteridad sus hazañas, y excitar en los habitantes del estado las virtudes cívicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable a este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitución ha venido a ser la clave del edificio. No es una reunión de declaraciones vanas, después de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven si no es de manifestar a los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es sí, la reunión de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en práctica y reducidas a ejecución.

Habitantes del estado: ésta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos a que han tenido el honor de presidir. Sería imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la colección de sus decretos son lo único que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas, mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables, capaces de desalentar a otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestión de distrito federal, por la cual el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por más de un año con energía y actividad, con honor y con decoro. Las exposiciones e iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y a las cámaras que le sucedieron, serán un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia a unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo y sufrir toda clase de persecuciones, antes que abandonar el depósito sagrado que se les había confiado. Éste ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecución que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones y en el fermento de los partidos, jamás ha secundado las miras de ninguno: siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia;

ha visto con igual desprecio a los libelistas y lisonjeros, ni lo ha abatido la detracción, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitución, que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin a sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias a aguardar con toda la serenidad del filósofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad del honrado ciudadano, el juicio de la inflexible e imparcial posteridad, sin dudar un punto de que les será favorable.—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José María Luis Mora, presidente.—José María de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolás Olaez, diputado secretario.

El ciudadano Melchor Múzquiz, coronel de ejército y gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno a las funciones que por ellos les han sido encomendadas, decretan y sancionan bajo los auspicios del Ser supremo, autor y legislador de las sociedades, la siguiente constitución política.

Título I Disposiciones generales

Capítulo I

Del estado, su territorio, religión y forma de gobierno

- Art. 1.* El estado de México es parte integrante de la federación mexicana.
- Art. 2.* Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.
- Art. 3.* Está sujeto a los poderes generales, en todos y aquellos puntos que la constitución federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.
- Art. 4.* El territorio del estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.
- Art. 5.* La ciudad de Texcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.
- Art. 6.* En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.
- Art. 7.* En el estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.
- Art. 8.* Toda ocupación honesta es honrosa en el estado.
- Art. 9.* Quedan prohibidas en el estado para lo sucesivo las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.
- Art. 10.* El estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.
- Art. 11.* Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su gobierno.
- Art. 12.* No lo necesitan las autoridades que por la constitución federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos del estado.
- Art. 13.* La religión del estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 14.* El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.
- Art. 15.* La forma del gobierno del estado es republicana representativa popular.

Art. 16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Capítulo II

De los naturales y ciudadanos del estado

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley.

Art. 18. Es ciudadano del estado:

1º. El nacido en la comprensión de su territorio.

2º. El natural o naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

3º. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

Art. 19. Es vecino del estado:

1º. El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión.

2º. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año o más.

Art. 20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general o del estado fuera de su territorio.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

1º. El procesado criminalmente.

2º. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

3º. El deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.

4º. El vago o mal entretenido.

5º. El sirviente doméstico.

6º. El que está sujeto a la patria potestad.

7º. Los eclesiásticos regulares.

Art. 22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

1º. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

2º. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años.

Art. 23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

Capítulo III

De los derechos de los ciudadanos, y de los habitantes del estado

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 25. A ningún habitante del estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

Art. 27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones.

Título II Poder Legislativo

Capítulo I Del Congreso

Art. 28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

Art. 29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su población en razón de uno por cada cincuenta mil almas o por una fracción que pase de veinte y cinco mil.

Art. 31. Aunque la población por esta proporción no dé veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

Capítulo II De las atribuciones del Congreso

Art. 32. Las atribuciones del congreso son:

- I. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.
- II. Resolver y declarar, en caso de duda, si algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica.
- III. Examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.
- IV. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del congreso.
- V. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la elección de presidente, vicepresidente e individuos de la suprema corte de justicia de la república, con arreglo a lo prevenido en la constitución federal.
- VI. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del estado.
- VII. Declarar en su caso que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.
- VIII. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan.
- IX. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

- X. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del estado.
- XI. Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.
- XII. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización.
- XIII. Hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades.
- XIV. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común.
- XV. Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.
- XVI. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.
- XVII. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XVIII. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros, arreglándose en estas últimas a la ley que dicte el congreso de la Unión.
- XIX. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado expresamente a los poderes generales por la acta constitutiva o la constitución federal.

Capítulo III

De las leyes

- Art. 33.* Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el tribunal supremo de justicia.
- Art. 34.* Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.
- Art. 35.* Si después de ésta el congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión a que corresponde.
- Art. 36.* Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia se pasarán desde luego a la comisión respectiva.
- Art. 37.* Ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.
- Art. 38.* Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.
- Art. 39.* Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitución se prevenga lo contrario.
- Art. 40.* Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.
- Art. 41.* Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

- Art. 42.* Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.
- Art. 43.* Para la discusión podrá nombrar uno o dos individuos del consejo que lleven su voz.
- Art. 44.* En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecución.
- Art. 45.* Contra ningún acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.
- Art. 46.* La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.
- Art. 47.* Si en el día en que deban cerrarse las sesiones aún no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones e indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el congreso de otra cosa.
- Art. 48.* Las leyes se publicarán bajo esta forma:
 N. gobernador del estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.
 El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente [aquí el texto de la ley].
 Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar [en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios].
 Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución [la fecha y la firma del gobernador y su secretario].

Capítulo IV

De la reunión, receso y renovación del Congreso

- Art. 49.* El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.
- Art. 50.* Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el día 16 de octubre.
- Art. 51.* Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputación permanente, de acuerdo con el gobierno.
- Art. 52.* Para el tiempo de su receso nombrará una diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.
- Art. 53.* Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los cinco propietarios.
- Art. 54.* Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.
- Art. 55.* El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 56. Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

Art. 57. Son facultades de esta diputación permanente:

- I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.
- II. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.
- III. En caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan para llenar esta falta en las siguientes sesiones.
- IV. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.
- V. Conceder o negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.
- VI. Suspender a los funcionarios de que habla la facultad VII del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.

Art. 58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

Art. 60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

Art. 61. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la secretaría del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

Art. 62. Ésta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 63. Cuatro días después se tendrá la segunda, en que se calificarán los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vicepresidente y secretarios para el congreso.

Art. 64. En cualquier número que se reúnan los diputados están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones.

Art. 65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

Capítulo V

De los diputados

Art. 66. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, a la junta electora, a efecto de que nombre otro antes de disolverse.

Art. 67. Ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados, en ningún tiempo, por sus votaciones en el congreso.

Art. 68. Los diputados no podrán:

- 1º. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del congreso de haber lugar a la formación de causa.
- 3º. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo a lo que previene su reglamento interior.
- 4º. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pensión o empleo del gobierno general o del estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

Capítulo VI

De las elecciones de diputados

Art. 71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

Art. 72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

Art. 73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

Art. 74. Sólo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

Art. 75. Nadie puede votarse a sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

Art. 76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata.

Art. 77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

Art. 78. Sus presidentes cuidarán bajo la más estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujeción a las facultades que concede la ley.

Art. 79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

- Art. 80.* Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.
- Art. 81.* Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores a pluralidad de votos.
- Art. 82.* Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá ésta a pluralidad de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en ésta u otra ley, se dará por excluido el elector.
- Art. 83.* Se extenderá la acta de la junta o juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán también los mismos individuos.
- Art. 84.* A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.
- Art. 85.* Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas, y será nulo cualquier acto en que se mezclen.
- Art. 86.* Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan a toda la municipalidad.
- Art. 87.* El número de estos electores estará con la población de la municipalidad en razón de tres por cada cuatro mil almas, o una fracción que pase de dos mil.
- Art. 88.* En toda municipalidad, aunque su población no llegue a cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.
- Art. 89.* La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.
- Art. 90.* En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la sección, existente al tiempo de la elección en la municipalidad.
- Art. 91.* En ellas sólo podrán votar los vecinos de la sección.
- Art. 92.* Se declarará elector por cada sección el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos o más la reunieren, la suerte decidirá el empate.
- Art. 93.* Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulación de votos sobre el valor o nulidad de la elección, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta a pluralidad de votos de los concurrentes.
- Art. 94.* Si la decisión fuere en contra del valor de la elección, o la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sujeto sobre quien recaiga la decisión o la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demás la pluralidad de votos de la sección; si éstos fueren dos o más, la suerte decidirá el empate.
- Art. 95.* La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.
- Art. 96.* Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.
- Art. 97.* Concurrirán a votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes a cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

- Art. 98.* Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a la de elección, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.
- Art. 99.* El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan a todo el partido o por una fracción que pase de tres.
- Art. 100.* Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurrieren a la junta de partido.
- Art. 101.* La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas: si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir de la elección.
- Art. 102.* Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna o algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección, o la duda versase sobre ésta u otra ley, se dará por excluido el sujeto en que recaiga la decisión o la duda, y se procederá a nueva elección en los términos prescritos.
- Art. 103.* El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido y existente en él al tiempo de la elección.
- Art. 104.* No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.
- Art. 105.* La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido se remitirán por su presidente al de la junta general.
- Art. 106.* La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1 de octubre y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.
- Art. 107.* Será presidida esta junta por el gobernador del estado.
- Art. 108.* Concurrirán en ella a votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.
- Art. 109.* Éstos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

- Art. 110.* La elección de diputados que según la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.
- Art. 111.* En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.
- Art. 112.* Si en ninguno concurriese esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número, y quedará electo el que la obtenga.
- Art. 113.* La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.
- Art. 114.* El testimonio en forma de la acta de elección de diputados al congreso general que previene el artículo 17 de la constitución federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.
- Art. 115.* La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de elección de diputados al congreso del estado, se remitirá al presidente de su congreso.
- Art. 116.* En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos.
- Art. 117.* El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.
- Art. 118.* Para ser elegido diputado al congreso general no se requieren más calidades que las prescritas por la constitución federal.
- Art. 119.* Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.
- Art. 120.* No podrán ser diputados al congreso del estado:
- 1º. Los que hayan sido nombrados el día anterior para el congreso general.
 - 2º. Los senadores que deban empezar o continuar en su cargo los años siguientes.
 - 3º. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.
 - 4º. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el estado.
 - 5º. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.
 - 6º. Los electores a la junta general.

Título III Poder Ejecutivo

PARTE PRIMERA Del gobierno del estado

Capítulo I Personas que lo desempeñarán

- Art. 121.* El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

Capítulo II

Del gobernador

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, nacido dentro del territorio de la federación y del extra secular.

Art. 123. No puede ser gobernador del estado:

1º. El empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del gobierno federal.

2º. El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

3º. El senador o diputado del congreso general.

Art. 124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos.

Art. 125. La elección del gobernador se hará por el congreso en votación nominal y en sesión permanente el día 1º de octubre.

Art. 126. Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

Art. 127. Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

Art. 128. Si más de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.

Art. 129. El gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección.

Art. 130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

Art. 131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

Art. 132. Si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador, y por su defecto el consejero secular más antiguo.

Art. 133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que lo faltare a aquel cuyo lugar van a ocupar.

Capítulo III

Facultades y obligaciones del gobernador

Art. 134. Son facultades del gobernador:

- I. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

- II. Ejercer la exclusiva, oído el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración.
- III. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictamen del consejo.
- IV. Nombrar y destituir libremente a su secretario de gobierno.
- V. Suspender y remover a los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.
- VI. Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas.
- VII. Pedir a la diputación permanente que convoque a sesiones extraordinarias, o negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.
- VIII. Objetar por una sola vez, oído el dictamen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución.

Art. 135. Las obligaciones del gobernador son:

- 1ª. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federación a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.
- 2ª. Dar conocimiento de las leyes de la federación, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.
- 3ª. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.
- 4ª. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.
- 5ª. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.
- 6ª. Cuidar de la instrucción de la milicia local conforme a la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino según la ley de su institución.
- 7ª. Promover la ilustración y prosperidad del estado en todos sus ramos.
- 8ª. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa a los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.
- 9ª. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles.

Capítulo IV

Restricciones del gobernador

Art. 136. El gobernador no podrá:

- I. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin expresa licencia del congreso si estuviere reunido, o de la diputación permanente en tiempo de receso.
- II. Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.
- III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.
- IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

- V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta e indispensable necesidad calificada por el consejo, y previa la indemnización correspondiente a satisfacción de la parte.
- VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la constitución, o que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

Capítulo V

Responsabilidad del gobernador

- Art. 137.* El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.
- Art. 138.* El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.
- Art. 139.* Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin previa declaración del congreso, de haber lugar a formación de causa.
- Art. 140.* Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

Del secretario de gobierno

- Art. 141.* Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.
- Art. 142.* Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

Capítulo VII

Del Consejo de estado

- Art. 143.* El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.
- Art. 144.* Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.
- Art. 145.* Entre la elección del gobernador y de su teniente habrá dos años de diferencia.
- Art. 146.* La duración del teniente gobernador será de cuatro años.
- Art. 147.* Sus obligaciones son:
 Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

Art. 148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

Art. 149. El teniente gobernador y los consejeros serán elegidos el día 1º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrán ser reelectos indefinidamente y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador.

Art. 150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 151. Las obligaciones del consejo son:

- 1ª. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone a éste la obligación de pedirlo.
- 2ª. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga a bien oírlo.
- 3ª. Proponerle las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública.
- 4ª. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador o al congreso en su caso todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA

Gobierno político y administración de los pueblos

Capítulo I

Autoridades por quienes se ha de desempeñar

Art. 152. La administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, sub-prefectos y ayuntamientos.

Capítulo II

De los prefectos

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto a cuyo cargo estará el gobierno político.

Art. 154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de 30 años.

Art. 155. Sus funciones serán:

- 1ª. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador.
- 2ª. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.
- 3ª. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

- 4^a. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.
- 5^a. Velar asimismo sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad.
- 6^a. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.
- 7^a. Conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 803.
- 8^a. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

Capítulo III

De los subprefectos

- Art. 156.* En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.
- Art. 157.* Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de 25 años.
- Art. 158.* Sus funciones serán en la extensión del partido las mismas que señala a los prefectos en la del distrito el artículo 155, a excepción de la 6^a, 7^a y 8^a.

Capítulo VI

De los ayuntamientos

- Art. 159.* En todo pueblo que por sí o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá ayuntamiento.
- Art. 160.* Lo habrá también en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.
- Art. 161.* El ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores.
- Art. 162.* Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o de 18 siendo casado, ser vecino de la municipalidad, y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerle.
- Art. 163.* Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán también escribir.
- Art. 164.* No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos.

Art. 167. Nadie podrá excusarse de estos cargos si no es en el caso de reelección inmediata, o de causa justa a juicio del prefecto respectivo.

Art. 168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán a ejercerlos el día 1 de enero.

Art. 169. Corresponde a los alcaldes de ayuntamiento:

- 1º. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliación previa.
- 2º. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan más pena que alguna reprehensión o corrección ligera.
- 3º. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en éstos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia.
- 4º. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

Art. 170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

- 1ª. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.
- 2ª. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.
- 3ª. Auxiliar y proteger las que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.
- 4ª. Remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la industria, agricultura y comercio.
- 5ª. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.
- 6ª. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme sus facultades.
- 7ª. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.
- 8ª. Auxiliar a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Título IV Poder Judicial

Capítulo I

Bases generales para la administración de justicia

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

Art. 172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar a sí causas pendientes.

- Art. 173.* Ni el congreso, ni el gobierno ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.
- Art. 174.* Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.
- Art. 175.* Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.
- Art. 176.* Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.
- Art. 177.* Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.
- Art. 178.* Todo tribunal civil, criminal o eclesiástico que haya de juzgar a los súbditos del estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.
- Art. 179.* Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.
- Art. 180.* El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos.
- Art. 181.* Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

Capítulo II

Administración de justicia en lo civil

- Art. 182.* Corresponde exclusivamente a los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos.
- Art. 183.* Éstos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.
- Art. 184.* La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espesamente en el compromiso.
- Art. 185.* Ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.
- Art. 186.* En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.
- Art. 187.* Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.
- Art. 188.* En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

Capítulo III

Administración de justicia en lo criminal

- Art. 189.* Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.
- Art. 190.* Si la urgencia o las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se extienda por escrito el mandamiento del juez, éste sólo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo ínterin se evacúa la sumaria y se extiende por escrito el mandamiento del juez.
- Art. 191.* Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.
- Art. 192.* Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.
- Art. 193.* En el caso de resistencia o de intentar la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarla.
- Art. 194.* En fragante todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.
- Art. 195.* El acusado antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.
- Art. 196.* Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.
- Art. 197.* A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.
- Art. 198.* Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.
- Art. 199.* La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.
- Art. 200.* No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espesamente que se admita la fianza.
- Art. 201.* En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.
- Art. 202.* Las cárceles se dispondrán de manera que sólo sirvan para asegurar, y en ningún modo para molestar a los presos.
- Art. 203.* El alcaide tendrá éstos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.
- Art. 204.* El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

- Art. 205.* Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.
- Art. 206.* El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.
- Art. 207.* Nunca se usará del tormento ni de los apremios.
- Art. 208.* Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que ésta determine.
- Art. 209.* Ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.

Capítulo IV

De los tribunales

- Art. 210.* Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.
- Art. 211.* Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.
- Art. 212.* En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.
- Art. 213.* En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.
- Art. 214.* La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se harán según se previene en esta constitución.
- Art. 215.* Toca a este supremo tribunal conocer:
- 1º. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.
 - 2º. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
 - 3º. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para ej preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.
 - 4º. De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se vaya condenado a sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.
 - 5º. De todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.
 - 6º. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.
 - 7º. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

8º. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federación, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

9º. De las causas de nuevos diezmos.

10. Del as diferencias que se susciten sobre pactos 6 negociaciones que celebre el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del estado.

Art. 216. Para juzgar a los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De éstos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputación permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Art. 217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de 35 años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitución, o diputados en los congresos del estado o de la federación.

Título V Hacienda pública del estado

Capítulo I De la Hacienda Pública

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

Art. 219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

Art. 220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

Art. 221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

Art. 222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

Capítulo II Tesorería general del estado

Art. 223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del estado.

Art. 224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro (le la cantidad que se concede al gobierno para gastos extraordinarios.

Capítulo III

Contaduría general del estado

Art. 225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado.

Art. 226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 227. Intervendrá con arreglo a las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

Título VI Instrucción pública

Capítulo único

Art. 228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 229. Habrá a lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

Título VII De la Constitución

Capítulo I

Observancia de la Constitución

Art. 230. Todos los habitantes del estado están obligados bajo responsabilidad, a observar la constitución en todas sus partes.

Art. 231. El congreso no podrá en ningún caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

Capítulo II

De la reforma de la Constitución

- Art. 232.* Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitución deberán estar suscritas por cinco diputados.
- Art. 233.* El congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830.
- Art. 234.* En este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y liara que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al congreso siguiente.
- Art. 235.* El congreso del año de 831 en su primera reunión ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.
- Art. 236.* Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.
- Art. 237.* Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Texcoco a catorce días del mes de febrero del año del Señor de 1827, 7^o de la independencia, 6^o de libertad y 5^o de la federación.—José María L. Mora, presidente.—José Francisco Guerra, vicepresidente.—Benito José Guerra.—Manuel Cotero.—Pedro Martínez de Castro.—Manuel Villaverde.—José Domingo Lazo de la Vega.—Alonso Fernández.—Manuel de Cortázar.—Francisco de las Piedras.—Antonio de Castro.—José Ignacio de Nájera.—Baltasar Pérez.—Mariano Tamariz.—Ignacio Mendoza.—José Calixto Vidal.—Joaquín Villa.—José María de Jáuregui, secretario.—José Nicolás de Olaez, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Texcoco febrero 26 1827.—Melchor Múzquiz.—Juan Cevallos, secretario.



11 de marzo de 1827

Constitución del estado de Coahuila y Texas

El gobernador interino del estado de Coahuila y Tejas a todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.

En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo.

El congreso constituyente del estado de Coahuila y Tejas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administración y gobierno la constitución que sigue.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos.

Art. 2. Es libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera.

Art. 3. La soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero éstos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta constitución y en la forma que ella dispone.

Art. 4. En los asuntos relativos a la federación mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma; más en todo lo que toca a la administración y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía.

Art. 5. Por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitución general.

Art. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendían las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.

Art. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administración en tres departamentos, que serán

Bejar: cuyo distrito se extenderá a todo el territorio que correspondía a la que se llamó provincia de Tejas, que hará un solo partido.

Monclova: que comprenderá el partido de este nombre, y el de Río grande.

Saltillo: que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

- Art. 8.* El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta división del territorio del estado, del modo que estime ser más conveniente a la felicidad de los pueblos.
- Art. 9.* La religión católica apostólica romana, es la del estado. Éste la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 10.* El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica, y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación.
- Art. 11.* Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.
- Art. 12.* Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas, o que en adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.
- Art. 13.* En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.
- Art. 14.* En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que éste lo pida.
- Art. 15.* Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.
- Art. 16.* El estado se compone únicamente de dos Clases de personas, a saber: coahuiltejanos y ciudadanos coahuiltejanos.
- Art. 17.* Son coahuiltejanos.
- 1º. Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los hijos de éstos.
 - 2º. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federación fijen su domicilio en el estado.
 - 3º. Los extranjeros que en la actualidad existen establecidos legítimamente en el estado, sean de la nación que fueren.
 - 4º. Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, o tengan vecindad en el estado ganada según la ley, que se dará luego que el congreso de la Unión dicte la regla general de naturalización, que debe establecer conforme a la XXVI de las facultades que le señala la constitución federal.
- Art. 18.* Son ciudadanos coahuiltejanos:
- 1º. Todos los hombres nacidos en el estado y que estén avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

- 2º. Todos los ciudadanos de los demás estados y territorios de la federación, luego que se avecinden en el estado.
- 3º. Todos los hijos de ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federación, y fijen su domicilio en el estado.
- 4º. Los extranjeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el país de su origen.
- 5º. Los extranjeros que gozando ya de los derechos de coahuiltejanos, obtuvieren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requieren para que se les conceda.
- Art. 19.* Los nacidos en el territorio de la federación, y los extranjeros avecindados en él (a excepción de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieron fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero o dependiente del gobierno español, ni son coahuiltejanos ni ciudadanos coahuiltejanos.
- Art. 20.* Los derechos de ciudadano se pierden:
- 1º. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
 - 2º. Por admitir empleo, pensión o condecoración de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.
 - 3º. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.
 - 4º. Por vender su voto o comprar el ajeno para sí, o para un tercero; bien sea en las asambleas populares, o en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores o secretarios, o desempeñen cualquiera otra función pública.
 - 5º. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la federación sin comisión del gobierno general, o particular del estado, o sin licencia de éste.
- Art. 21.* El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por expresa rehabilitación del congreso.
- Art. 22.* El ejercicio de los mismos derechos se suspende:
- 1º. Por incapacidad física o moral, previa la correspondiente calificación judicial.
 - 2º. Por no tener veinte y un años cumplidos. Exceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.
 - 3º. Por ser deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
 - 4º. Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto o condenado a pena no aflictiva ni infamatoria.
 - 5º. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.
 - 6º. Por no saber leer y escribir; pero esta disposición no tendrá efecto hasta después del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- Art. 23.* Solamente por las causas señaladas en los artículos 20 y 22 se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano.

- Art. 24.* Sólo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y sólo ellos podrán obtener los expresados empleos y todos los demás del mismo estado.
- Art. 25.* Exceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden también conferirse a cualesquiera personas de fuera del estado.

Forma de gobierno del estado

- Art. 26.* El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.
- Art. 27.* Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son más que unos meros agentes o comisarios del estado responsables a él de su conducta pública.
- Art. 28.* El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.
- Art. 29.* El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- Art. 30.* El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.
- Art. 31.* El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que se denominará gobernador del estado, y será elegido también popularmente.
- Art. 32.* El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitución.

Título I Del Poder Legislativo del estado

Sección primera De los diputados del Congreso

- Art. 33.* El congreso es la reunión de los diputados que representan el estado, elegidos conforme a esta constitución. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.
- Art. 34.* El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.
- Art. 35.* Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

Art. 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere tener al tiempo de la elección las calidades siguientes:

- 1^a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^a. Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.
- 3^a. Ser vecino del estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la elección. A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

Art. 37. Los no nacidos en el territorio de la federación, necesitan para ser diputados propietarios o suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raíces, o una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

Art. 38. Se exceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la república mexicana, y las circunstancias prescritas en el art. 36.

Art. 39. No pueden ser diputados propietarios o suplentes

- 1^o. El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo de gobierno.
- 2^o. Los empleados de la federación.
- 3^o. Los funcionarios civiles de provisión del gobierno del estado.
- 4^o. Los eclesiásticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdicción o autoridad en algún lugar de los del partido donde se haga la elección.
- 5^o. Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 40. Para que los funcionarios públicos de la federación o del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

Art. 41. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más partidos, preferirá la elección hecha por aquel en que esté actualmente avecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte o imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones a juicio del congreso, concurrirán a él los diputados suplentes respectivos.

Art. 42. Si también aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos o más partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demás partidos que queden sin diputado suplente, se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos después de aquel que debe ser reemplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

Art. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comisión, obtendrán del tesoro público del estado la indemnización que el congreso anterior les assignare, y se les abonará además lo que parezca necesario a juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse a sus casas concluidas aquéllas.

Art. 44. Los diputados en ningún tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que después se dirá, y desde el día de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputación no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 45. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde el día de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provisión del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Sección segunda

Del nombramiento de los diputados

Art. 46. Para la elección de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

Párrafo primero

De las asambleas electorales municipales

Art. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo excusarse nadie de esta clase de concurrir a ellas.

Art. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el día siguiente del mes de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir a los diputados, y ocho días antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, convocará a los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, o como sea de costumbre, para que concurran a hacer las elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitución, avisando con anticipación a las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

Art. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento según la localidad y población de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcación, y los parajes públicos en que hayan de celebrarse, designando a cada una los puntos que les correspondan.

Art. 50. Serán presididas, una por el jefe de policía o el alcalde, y las restantes por los demás individuos del ayuntamiento a quienes toque por suerte; y por falta de éstos, nombrará aquella corporación para presidente de la respectiva asamblea municipal a un vecino del distrito designado a la misma, que sepa leer y escribir.

- Art. 51.* En el citado domingo de agosto, llegada la hora de la reunión, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella, se dará principio a estas asambleas nombrando de entre ellos mismos a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan también leer y escribir.
- Art. 52.* Las elecciones estarán abiertas en los dos días expresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran a nombrar los electores de partido, sentado por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.
- Art. 53.* Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato a la elección.
- Art. 54.* Cada ciudadano elegirá de palabra o por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la elección del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leída ésta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente a presencia de aquél en el registro. Nadie podrá votarse a sí mismo en éste, ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder el derecho de votar.
- Art. 55.* En los partidos en que sólo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos o mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.
- Art. 56.* Las dudas o controversias que se ofrezcan sobre sí en alguno o algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviere se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitución ni otra ley. Si en dicha resolución resultare empate, se estará por la opinión absolutoria.
- Art. 57.* Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno o fuerza para que la elección recaiga en determinadas personas, se hará una justificación pública y verbal. Resultando ser cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el artículo precedente.
- Art. 58.* Las asambleas municipales se celebrarán a puerta abierta y sin guardia alguna, y ningún individuo, sea de la clase que fuere, se podrá presentar armado en ellas.
- Art. 59.* Cumplidos los dos días en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán a hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y éste será firmado por los mismos individuos, con cuya operación las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente será nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

- Art. 60.* En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesión pública. A su presencia y con asistencia también de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubieren sacado.
- Art. 61.* Esta lista y la acta capitular que se extendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la expresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el paraje más público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, a dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen a la capital del partido a hacer la regulación general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.
- Art. 62.* En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su elección al jefe de policía, y en su defecto al alcalde 1º de la capital del partido, y presididos por aquél, o por el segundo en su caso, se reunirán en sesión pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, expresando el número de votos que hayan tenido, y lugar de su residencia.
- Art. 63.* Para hacer esta regulación general de votos se requiere la concurrencia de cuatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabecera nombrará de entre los individuos de su seno los que falten para completarlo.
- Art. 64.* Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos o más individuos lo decidirá la suerte.
- Art. 65.* La expresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado, y a los ayuntamientos del distrito del partido.
- Art. 66.* El mismo presidente pasará sin demora alguna el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurran a la capital del partido en el día prevenido por la constitución para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

Párrafo segundo

De las asambleas electorales de partido

- Art. 67.* Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido a fin de nombrar el diputado o diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

- Art. 68.* Estas asambleas se celebrarán a los quince días después de hecha la regulación general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.
- Art. 69.* Serán presididas por el jefe de policía, y en su defecto por el alcalde 1º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.
- Art. 70.* A continuación preguntará el presidente si en algún elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el elector el derecho de votar. Después preguntará también el presidente, si ha habido cohecho, soborno, o fuerza para que la elección recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno o en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el artículo 56.
- Art. 71.* Inmediatamente después se procederá por los electores que se hallen presentes a hacer el nombramiento de diputado o diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un crucifijo, después de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado a los ciudadanos que en su concepto reúnan las calidades de instrucción, juicio, probidad y adhesión notoria a la independencia de la nación.
- Art. 72.* Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulación de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido más de la mitad de los votos, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fueren más de dos los que hubieren reunido con igualdad la mayoría respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificándose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoría, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reúna la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votación, y si aún resultare empatada, la suerte decidirá.
- Art. 73.* Si un solo individuo hubiere tenido la mayoría respectiva, y dos o más igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cuál de aquéllos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votación entre ellos, y el que resultare con más votos competirá con el que reunió la mayoría respectiva. En caso de empate, se repetirá la votación, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoría respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la última parte del artículo anterior.

- Art. 74.* Cuando uno solo haya reunido la mayoría respectiva, y todos los demás tengan igual número de votos, para saber cuál de ellos ha de entrar a competir en segundo escrutinio con aquél, se ejecutará cuanto se previno en el artículo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empatados, y para saber también cuál de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo artículo.
- Art. 75.* Concluida la elección de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos a la diputación permanente del congreso, al gobernador del estado y a todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitución les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y además se reputará como atentado contra la seguridad pública.
- Art. 76.* Asimismo el presidente librará con oportunidad el correspondiente oficio a los diputados propietarios y suplentes acompañándoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.
- Art. 77.* Ningún ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente sección.

Sección tercera

De la celebración del Congreso

- Art. 78.* El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley; y en el edificio que se destinare a este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse a otro paraje, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden así las dos terceras partes del número total de diputados.
- Art. 79.* Éstos presentarán sus credenciales a la diputación permanente del congreso para que proceda a su examen y calificación, teniendo a la vista los testimonios de las asambleas electorales de partido.
- Art. 80.* El día 28 del mes de diciembre del año anterior al de la renovación del congreso se reunirán en sesión pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputación permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputación. Ésta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y a pluralidad de votos por la misma asamblea, sin que lo tengan los individuos de la diputación permanente no habiendo sido reelectos.
- Art. 81.* En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitución

- federal de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.
- Art. 82.* Acto continuo se procederá por los diputados a elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputación permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubieren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.
- Art. 83.* Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro días antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán a hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.
- Art. 84.* El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1 de enero de cada año, y el día 1 de setiembre de todos los años siguientes al de la renovación del mismo congreso, debiendo asistir a actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.
- Art. 85.* El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador a dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras o reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.
- Art. 86.* Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupción que la de los días festivos solemnes. Todas deberán ser públicas a excepción de las en que hayan de tratarse asuntos que exijan reserva, las cuales podrán ser secretas.
- Art. 87.* Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1º de enero durarán este mes y los tres siguientes de febrero, marzo y abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1 de setiembre durarán los treinta días del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretexto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.
- Art. 88.* Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y uno suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primero nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

- Art. 89.* Cuando en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias o negocios que exijan la reunión del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputación permanente y del consejo de gobierno, unidos para este efecto.
- Art. 90.* Si las circunstancias o los negocios que han motivado la convocación extraordinaria del congreso fueren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunión, la diputación permanente unida con el consejo y los demás diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.
- Art. 91.* Cuando el congreso se reúna para celebrar sesiones extraordinarias, serán llamados para concurrir a ellas los mismos diputados que deben asistir a las ordinarias de aquel año, y se ocuparán exclusivamente del asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria: pero si no los hubieren concluido para el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquéllas, y continuarán en éstas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.
- Art. 92.* La celebración de sesiones extraordinarias no impide la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito por esta constitución.
- Art. 93.* Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.
- Art. 94.* Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslación de su residencia, o prorrogación de sus sesiones, las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellas.
- Art. 95.* El congreso en todo lo que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgue necesarias.
- Art. 96.* Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar a aceptar este encargo, sino mediando el hueco de una diputación. Se exceptúan por esta vez de lo dispuesto en el presente artículo los diputados del congreso actual, en cuanto a que no podrán ser reelegidos para el próximo constitucional.

Sección cuarta

De las atribuciones del Congreso, y de su diputación permanente

- Art. 97.* Son atribuciones exclusivamente propias del congreso:
- I. Decretar, interpretar, reformar, o derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos.
 - II. Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno, y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

- III. Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos o mas individuos para la elección de estos cargos.
- IV. Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.
- V. Calificar las excusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.
- VI. Constituirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa, así por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.
- VII. Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija a los demás empleados.
- VIII. Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.
- IX. Establecer o confirmar los impuestos, derechos o contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo a esta constitución y a la general de la federación. Arreglar su recaudación, determinar su inversión, y aprobar su repartimiento.
- X. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de todos los caudales públicos del estado.
- XI. Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.
- XII. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del estado.
- XIII. Crear, suspender o suprimir los empleos públicos del estado, y señalarles, disminuirles o aumentarles sus sueldos, retiros o pensiones.
- XIV. Conceder premios o recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.
- XV. Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio o reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de milicia activa de la misma arma auxiliar de aquélla, que están destinadas a la defensa del estado por su institución, y aprobar la distribución que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.
- XVI. Decretar lo conveniente para el alistamiento e instrucción de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales, conforme a la disciplina prescrita o que se prescribiere por las leyes generales.
- XVII. Promover y fomentar por leyes la ilustración y educación pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.
- XVIII. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XIX. Intervenir, y dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos en que lo previene esta constitución.

Art. 98. Las atribuciones de la diputación permanente son:

- I. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitución.
- III. Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.
- IV. Dar aviso a los diputados suplentes para que a su vez concurren al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, o imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo partido para que proceda a nueva elección.
- V. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo de gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

Sección quinta

De la formación y promulgación de las leyes

Art. 99. En el reglamento interior del congreso se prevendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley o decreto.

Art. 100. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá a proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101. La mitad y uno más del número total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley o decreto. Para discutir y votar proyectos de ley o decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102. Si un proyecto de ley o decreto, después de discutido, fuere aprobado, se comunicará al gobernador, quien si también lo aprobare, procederá inmediatamente a promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez días útiles contados desde su recibo.

Art. 103. Los proyectos de ley o decreto, devueltos por el gobernador según el artículo antecedente, se discutirán segunda vez, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fueren aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin excusa procederá inmediatamente a su solemne promulgación y circulación; pero si no fueren aprobados en esta forma, no se podrán volver a proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 104. Si el gobernador no devolviera algún proyecto de ley o decreto dentro del término señalado en el art. 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado,

y como tal se promulgará, a menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá verificarse el primer día en que se haya reunido el congreso.

Art. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Apéndice a este título

*De las elecciones de los diputados
para el Congreso General de la Federación*

Art. 106. Las asambleas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma en que deben hacer la elección de los diputados al congreso del estado, procederán a la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Unión, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitución. En los partidos en que resulte un exceso de población que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fracción otro elector, y en los que no tenga la población de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta elección, remitirán copia certificada de su acta al vicegobernador del estado, y pasarán también el correspondiente testimonio a cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

Art. 107. Los electores así nombrados pasarán a la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador o al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presidencia de uno u otro, tres días antes del domingo primero del mes de octubre, en sesión pública, en el edificio que se tenga por más a propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinando las credenciales, informen al siguiente día si están o no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se examinarán por una comisión de tres individuos que igualmente se nombrará.

Art. 108. Al siguiente día se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales o en las calidades de los electores, la junta decidirá en sesión permanente, y su resolución se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por ésta u otra ley.

Art. 109. En el domingo primero del expresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno más de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federación, en la forma dispuesta por esta constitución para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el art. 17 de la constitución federal, y se disolverá.

Título II

Del Poder Ejecutivo del estado

Sección primera

Del gobernador

Art. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes:

- 1^a. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2^a. Nacido en el territorio de la república.
- 3^a. De edad de treinta años cumplidos.
- 4^a. Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos a su elección.

Art. 111. Los eclesiásticos, los militares y demás empleados de la federación en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112. El gobernador del estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113. Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerrogativas del gobernador

- I. Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta constitución.
- II. Puede hacer al congreso las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general del estado.
- III. Puede indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.
- IV. El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante éste, ni un año después, contado desde el día en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante éste.

Atribuciones del gobernador

- I. Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprensión de éste mandará en jefe el mismo gobernador.

- II. Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitución general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federación y del congreso del mismo estado, expidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecución.
- III. Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobación.
- IV. Proveer con arreglo a la constitución y a las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular, ni esté prevenido de otro modo por aquéllas.
- V. Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.
- VI. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.
- VII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del estado, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
- VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oído el dictamen del consejo, a todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento o aprobación, cuando infrinjan sus órdenes o decretos, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.
- IX. Proponer a la diputación permanente la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, siempre que así lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Restricciones de las facultades del gobernador

No puede el gobernador:

- I. Mandar en persona la milicia cívica del estado, sin expreso consentimiento del congreso, o acuerdo en sus recesos de la diputación permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia, el vicegobernador se encargará del gobierno.
- II. Mezclarse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.
- III. Privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena; pero cuando el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.
- IV. Ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni embarazarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, si no es que fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general a juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de éste y mediante la aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.
- V. Impedir o embarazar en manera alguna, ni bajo de ningún pretexto, las elecciones populares determinadas por esta constitución y las leyes, ni el que aquéllas surtan todos sus efectos.

- VI. Salir de la capital a otro lugar del estado por más de un mes: si necesitare más tiempo o le fuere preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos a la diputación permanente.
- Art. 114.* Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado usará el gobernador de la fórmula que sigue: El gobernador del estado de Coahuila y Tejas, a todos sus habitantes, sabed: [aquí el texto de la ley o decreto.] Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sección segunda

Del vicegobernador

- Art. 115.* Habrá igualmente en el estado un vicegobernador: sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duración la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.
- Art. 116.* El vicegobernador presidirá el consejo pero sin voto, si no es en los casos de empate: será también el jefe de policía del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la jefatura política un sustituto que nombrará él mismo interinamente con aprobación del consejo.
- Art. 117.* El vicegobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de éste, o cuando se halle impedido para servir su oficio, a juicio del congreso, o de la diputación permanente.
- Art. 118.* Cuando también falte el vicegobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y basta su reunión la diputación permanente.
- Art. 119.* En caso de fallecimiento o imposibilidad absoluta del gobernador o vicegobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador o vicegobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.
- Art. 120.* Durante su encargo sólo ante el congreso puede ser acusado el vicegobernador por los delitos cometidos en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean éstos.

Sección tercera

Del Consejo de gobierno

- Art. 121.* Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará consejo de gobierno, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales sólo uno podrá ser eclesiástico.
- Art. 122.* Para ser individuo del consejo se requieren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

Art. 123. Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido últimamente nombrados: en la segunda los demás propietarios y el otro suplente, y así sucesivamente.

Art. 124. Ningún consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

Art. 125. Cuando el gobernador del estado asistiere al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegobernador.

Art. 126. El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobación.

Art. 127. Son atribuciones del consejo

- I. Dar dictamen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga a éste la obligación de pedirlo, y en los demás en que el mismo gobernador tenga a bien consultarle.
 - II. Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitución federal y leyes generales de la Unión, constitución y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.
 - III. Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.
 - IV. Proponer ternas para la provisión de aquellos empleos en que la ley exija este requisito.
 - V. Acordar en unión de la diputación permanente conforme al artículo 89, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias, y reunirse con la misma diputación para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del artículo 90.
 - VI. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobación.
- Art. 128.* El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

De las elecciones de gobernador, vicegobernador y consejeros

Art. 129. Al día siguiente de haber hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los artículos 71, 72, 73 y 74.

Art. 130. Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el paraje más público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido: se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, a la diputación permanente.

- Art. 131.* El día de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente, presentará los referidos testimonios, y después de haberse leído, el congreso nombrará una comisión de su seno y los pasará a ella para su revisión, y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.
- Art. 132.* En este día procederá el congreso a calificar las elecciones hechas por los partidos, y hacer la enumeración de votos.
- Art. 133.* El individuo que reuniere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquéllos por el número total de vocales que compongan éstas, será el gobernador, vicegobernador o consejero, según sea la elección de que se trate.
- Art. 134.* Si ninguno reuniere la expresada mayoría, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos o más individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoría respectiva, sino que todos estén igualados en votos.
- Art. 135.* Si sólo un individuo obtuviere la mayoría respectiva, y dos o más un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquéllos un individuo, y éste competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoría respectiva.
- Art. 136.* En caso de empate se repetirá la votación por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.
- Art. 137.* Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros se desempeñarán con preferencia a cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre sí por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesión de ellos el día 1 de marzo, y no podrán excusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la elección, y los que a juicio del mismo congreso estén imposibilitados física o moralmente.
- Art. 138.* Si por algún motivo, el gobernador electo no estuviere presente este día para entrar en el ejercicio de sus funciones, entrará a desempeñarlas el vicegobernador nuevamente electo; y si éste tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

Sección quinta

Del secretario del despacho de gobierno

- Art. 139.* El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean éstos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará secretario del despacho del gobierno del estado.
- Art. 140.* Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federación mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

Art. 141. Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen a los pueblos, o se dirijan a determinada corporación o persona por el gobernador, así como también las copias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fe.

Art. 142. El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorice con su firma contrario a la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, o particulares del estado, y órdenes del presidente de la república que no sean manifiestamente opuestas a dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

Art. 143. Para el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el congreso.

Art. 144. Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vicegobernador y consejeros, cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenían, luego que hayan tomado posesión de sus destinos.

Sección sexta

De los jefes de policía de departamento, y de los subalternos o jefes de partido

Art. 145. En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario a cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará jefe de policía del departamento.

Art. 146. Para ser jefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediato a su elección.

Art. 147. El gobernador a propuesta en terna del consejo, apoyada en informes de los ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los jefes de departamento, excepto el de la capital.

Art. 148. Los jefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado, y de ninguna manera uno a otro. Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 149. En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el jefe del departamento, habrá además un jefe subalterno o de partido nombrado por el gobierno a propuesta en terna del mismo jefe del departamento.

Art. 150. Los jefes subalternos o de partido deben tener las mismas calidades que los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido; y tendrán además algún modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

Art. 151. La duración de los jefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y a propuesta de éstos, podrán también continuarse en sus empleos.

- Art. 152.* Nadie podrá excusarse de servir estos encargos sino en caso de reelección para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, o con otra causa legítima a juicio del gobernador; quien resolverá oyendo antes al jefe del departamento respectivo.
- Art. 153.* Tanto estos jefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitución y leyes generales de la federación, y particulares del estado: los primeros a los mismos jefes de departamento, a quienes estarán inmediatamente subordinados, y éstos al gobernador.
- Art. 154.* Las atribuciones de unos y otros jefes, y el modo con que deben desempeñarlas, se detallarán en el reglamento para el gobierno político-económico de los pueblos.

Sección séptima

De los ayuntamientos

- Art. 155.* Toca a los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido.
- Art. 156.* En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido, cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, si no es que éstos se hallaren unidos a otra municipalidad, en cuyo caso, porque por otras circunstancias pueda no convenir su separación, será necesario para que tengan ayuntamiento que lo declare el congreso, previo informe del gobierno, y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.
- Art. 157.* Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que unidos con ventajas a otro u otros, puedan formar una municipalidad, la formarán; y el ayuntamiento se establecerá en el lugar más conveniente a juicio del gobierno. Por circunstancias particulares puede disponer el congreso, previo el expediente respectivo e informe del gobierno, que haya ayuntamiento en los lugares de menor población.
- Art. 158.* En las poblaciones en que no pueda tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco éstas puedan cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella a que pertenezcan, nombrarán un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.
- Art. 159.* Los ayuntamientos se compondrán del alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.
- Art. 160.* Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato a su elección, tener algún capital o industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir.

- Art. 161.* No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demás empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos.
- Art. 162.* Los alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.
- Art. 163.* El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta después de dos años de haber cesado en él.
- Art. 164.* Los individuos de los ayuntamientos serán nombrados por medio de juntas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y día siguiente.
- Art. 165.* En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos o mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección.
- Art. 166.* Si falleciere alguno de los individuos del ayuntamiento, o por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.
- Art. 167.* Los oficios de ayuntamiento son carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Título III Del Poder Judicial

Sección única

De la administración de justicia en lo general

- Art. 168.* La administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la constitución deben ejercer el poder judicial.
- Art. 169.* Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes y abrir las ya fenecidas, ni los mismos tribunales y juzgados.
- Art. 170.* Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva.
- Art. 171.* Las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

- Art. 172.* Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.
- Art. 173.* Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos a sus respectivas autoridades.
- Art. 174.* Ningún negocio tendrá más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cuál de dichas sentencias ha de causar ejecutoria, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que se prevengan.
- Art. 175.* El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre el mismo se interponga.
- Art. 176.* El cohecho, soborno y prevaricación producen acción popular contra el magistrado o juez que los cometieren.
- Art. 177.* La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

Párrafo primero

De la administración de justicia en lo civil

- Art. 178.* Todo habitante del estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquiera otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.
- Art. 179.* Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.
- Art. 180.* En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

Párrafo segundo

De la administración de justicia en lo criminal

- Art. 181.* Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelación ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas, y calificará los delitos a que correspondan.
- Art. 182.* En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcaide en copia, nadie podrá ser preso.
- Art. 183.* Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si

dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad.

Art. 184. El que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohíba expresamente, no se llevará a la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza.

Art. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

Art. 186. Al delincuente infraganti todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez.

Art. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos.

Art. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

Art. 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes; y aun el embargo de éstos sólo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y únicamente en proporción a ésta.

Art. 190. No se acusará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales a la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

Art. 191. Ninguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

Art. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, extenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, a proporción que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institución.

Párrafo tercero

De los juzgados inferiores y tribunales superiores

Art. 193. Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido.

Art. 194. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto deba hacerse.

Art. 195. Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales según lo determinen las leyes.

Art. 196. A la tercera sala pertenece

- 1º. Decidir las competencias entre los jueces subalternos.
- 2º. Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

- 3°. Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.
- 4°. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar copias de ellas al gobernador, y disponer su publicación por la imprenta.
- 5°. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a las dos primeras salas y a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

Art. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores, y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes a los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, a los consejeros, al secretario del gobierno, y a los individuos del tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demás facultades de éste y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198. En el caso de deberse formar causa a todo el tribunal, o alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y éstas del magistrado o magistrados que se estimen necesarios.

Art. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el artículo anterior, y en los asuntos que pertenecen a la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200. Para ser magistrado o fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algún lugar de la federación, y letrado de probidad y luces.

Art. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso a propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

Título IV

Sección única

De la Hacienda Pública del estado

Art. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

Art. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales o municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas a los gastos que tienen de cubrir, y a los haberes de los ciudadanos.

Art. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federación, y cubrir los par-

ticulares del mismo estado. Las contribuciones para este último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

Art. 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogación, y ésta no podrá decretarse sino por el congreso.

Art. 207. Para el ingreso, custodia y distribución de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesorería general.

Art. 208. No se admitirá en cuenta al jefe de dicha tesorería pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, o por orden especial del gobernador.

Art. 209. Una instrucción particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 210. El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno o de fuera de él para el examen de las cuentas de la tesorería del estado, y que se las presenten o pasen después informadas para su aprobación. Ésta o la determinación que recayere del congreso, se publicará y circulará a los ayuntamientos a fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

Título V

Sección única

De la milicia cívica del estado

Art. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia cívica, y éstos harán la fuerza militar del mismo estado.

Art. 212. La formación de estos cuerpos, su organización, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme a lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federación.

Art. 213. El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme a los objetos de su institución, y el más útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso a los ciudadanos.

Art. 214. Ningún coahuiltejo podrá excusarse de prestar este servicio, cuando y en la forma que se le exija por la ley.

Título VI

Sección única

De la instrucción pública

Art. 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo

de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta constitución y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo más que pueda conducir a la mejor educación de la juventud.

Art. 216. En los lugares en que convenga se pondrán también, a proporción que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instrucción más necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se explicarán con toda extensión las citadas constituciones.

Art. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y a este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instrucción pública; y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca a este importantísimo objeto.

Título VII

Sección única

De la observancia de la Constitución

Art. 218. La observancia de la constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarles ni el congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltejo puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso o al gobierno.

Art. 219. Cualquiera infracción de la constitución hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y además todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideración las infracciones que le hagan presentes la diputación permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

Art. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesión de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitución general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

Art. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos de sus artículos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

Art. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

Art. 223. El congreso siguiente admitirá a discusión las proposiciones o las desechará; y admitidas se publicarán de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Art. 224. En el congreso que sigue se discutirán las alteraciones, reformas o derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

Art. 225. Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.—Santiago del Valle, presidente.—Juan Vicente Campos, vicepresidente. —Rafael Ramos Valdés.—José María Viesca.—Francisco Antonio Gutiérrez.—José Joaquín de Arce Rosales.—Mariano Varela.—José María Valdés y Guajardo.—José Cayetano Ramos, diputado secretario.—Dionisio Elizondo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo a 11 días del mes de marzo de 1827.—José Ignacio de Arizpe.— Juan Antonio Padilla, secretario.



Derechos del pueblo mexicano

México a través de
sus constituciones

I

SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA

se terminó en la Ciudad de México
durante el mes de noviembre del año 2016.

La edición impresa sobre papel ahuesado
ecológico de 60 gramos con *bulk* a 75,
estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la casa editora.

MAPORRÚA
librero-editor • México

EDICIÓN DIGITAL



Derechos del pueblo mexicano

México a través de sus constituciones

NOVENA EDICIÓN



Jorge González Camarena: *Venustiano Carranza y la Constitución de 1917*,
MUSEO NACIONAL DE HISTORIA-INAH. Acrílico, 1967. 4.66 × 5.76 m.

USO DE LA IMAGEN FOTOGRAFICA, AUTORIZADA POR: Secretaría de Cultura-INAH-Méx.
y Fundación Cultural Jorge González Camarena, A.C.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



CNDH
MÉXICO



 **INE**
Instituto Nacional Electoral




MA Porrúa
librero-editor • México